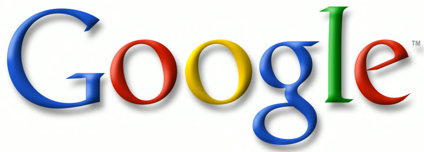
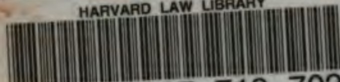
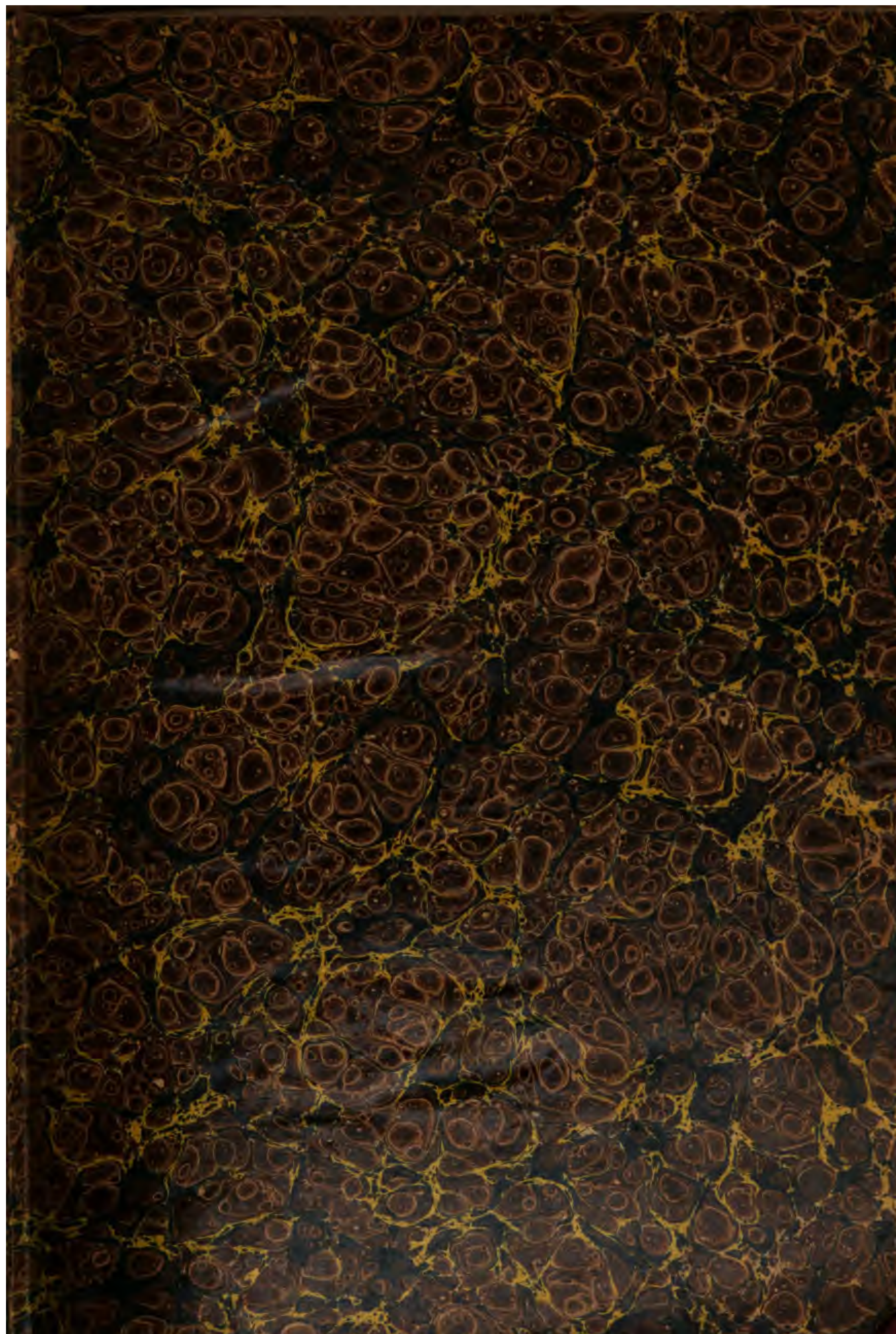





VE
RI
TAS



Spain

INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANÓNICO.

INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANONICO

POR EL DOCTOR

D. FRANCISCO GOMEZ SALAZAR,

PRESBÍTERO

CATEDRÁTICO DE ESTA ASIGNATURA EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

TENIENTE VICARIO, JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO

DE MADRID Y SU PARTIDO.

SEGUNDA EDICION

CORREGIDA Y AUMENTADA.

TOMO II.

MADRID.

IMPRENTA DE ALEJANDRO GÓMEZ FUENTENEBRO,

Bordadores, 10.

1883.

For Xt
G

LIBRO SEGUNDO.

PERSONAS DE LA IGLESIA.

TITULO PRIMERO.

DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO.

CAPITULO PRIMERO.

FUNDACION DE LA IGLESIA.

Acepciones de la palabra Iglesia en general.—La palabra *Ecclesia* (Iglesia) procede de la griega Εκκλησια (asamblea ó reunion convocada) del verbo Εκκαλεω (hacer venir, convocar), y tiene las siguientes acepciones:

a) Significa convocacion ó reunion de cierta multitud de personas buenas ó malas; y á estas últimas se refieren aquellas palabras bíblicas: *Odivi Ecclesiam malignantium* (1).

b) Generalmente se usa en las sagradas Escrituras y por los santos Padres para expresar el conjunto de fieles cristianos, llamándola convocacion más bien que congregacion, porque nadie ingresa en ella por sus méritos, sino por la gracia preveniente de Dios que lo llama y trae á esta sociedad, ó como dice S. Agustin: *Ecclesia ex vocatione appellata synagoga verò ex congregatione convocari enim hominibus magis congruit, congregari autem magis de pecoribus dici solet* (2).

c) La Iglesia puede tomarse en un sentido *material*, y significa el lugar en donde los fieles se reunen para celebrar las divinas alabanzas, y en este sentido la usa el escritor bíblico

(1) Salmo 25, v. 5.

(2) JUENIN: *De locis theologicis*, disert. 4.ª, quæst. 4.ª, cap. I.

en las palabras: *Per totam noctem intra ecclesiam oraverunt petentes auxilium à Deo* (1).

d) La Iglesia se toma en un sentido formal por la reunion de los fieles, haciendo abstraccion del lugar en que se halla esta sociedad, y en este sentido han de entenderse las palabras del apóstol S. Pablo: *Persequebar Ecclesiam Dei, et expugnabam illam* (2).

e) La Iglesia en su sentido formal puede tomarse en un sentido *lato* ó *estricto*.

La Iglesia en un sentido lato, y su definicion.—En su sentido *lato* comprende (3) á la Iglesia *triunfante* en los cielos, *paciente* en el purgatorio y *militante* en la tierra, ántes ó despues de Jesucristo.

La Iglesia, tomada en este sentido, puede definirse: *La reunion de santos que sirven á Dios bajo su cabeza, que es Jesucristo.*

a) Se dice *reunion* en general, cuya palabra es comun á todas las sociedades, ya sean sagradas ó profanas.

b) De *santos*, ya de los que profesan una santidad interna y perfecta, como los bienaventurados en el cielo, ó imperfecta como los justos en la tierra ó en el purgatorio, ya externa como los fieles pecadores en virtud de la santidad de la fe que profesan.

c) *Que sirven á Dios*, cuyas palabras manifiestan el fin de la Iglesia, que es el culto de Dios, punto de union entre todos los miembros de esta sociedad.

d) *Bajo su cabeza Jesucristo*, á quien Dios constituyó sobre todo principado y potestad segun las palabras: *Et omnia subjecit sub pedibus ejus et ipsum dedit caput supra omnem Ecclesiam* (4).

e) De manera que todos los fieles de la tierra, las almas

(1) Judit: cap. VI, v. 21.
(2) Epist. *ad Galatas*, cap. I, v. 13.
(3) Divi Thomæ Aquinatis *Opusculum quintum*, núm. 10.
(4) *Ad Ephes.*, cap. I, v. 22.

del purgatorio, los fieles de la antigua ley y los bienaventurados están bajo la potestad de Jesucristo, porque todos se han salvado, ó pueden salvarse, mediante la fe en El (1).

Acepciones de la palabra Iglesia en su sentido estricto, y su definicion.—La Iglesia tomada en un sentido *estricto* tiene las acepciones siguientes:

I. Los pastores de la Iglesia, segun aquellas palabras: *Quod si non audierit eos, dic Ecclesiæ* (2).

II. Una iglesia particular en cuyo sentido dice el Apóstol, *Ecclesia Dei, quæ est Corinthi* (3).

III. La Iglesia extendida por todo el mundo, segun se ve por las palabras ya citadas del Apóstol á los Gálatas.

La Iglesia en este último sentido puede definirse: *El conjunto de fieles cristianos unidos entre sí por la profesion de una y la misma fe cristiana, participacion de los mismos sacramentos, bajo el régimen de los legítimos pastores y principalmente del romano Pontífice.*

a) Se dice *el conjunto de fieles cristianos*, con cuyas palabras se excluyen de la Iglesia militante los bienaventurados y las almas del purgatorio.

b) Unidos entre sí por la profesion de una y la misma fe cristiana, no perteneciendo por lo tanto á la Iglesia los infieles, herejes y apóstatas.

c) Participacion de los mismos sacramentos, cuyas palabras excluyen de la Iglesia á los catecúmenos y excomulgados.

d) Bajo el régimen de los legítimos pastores, etc., de modo que no pertenecen á la Iglesia los cismáticos.

La definicion de la Iglesia dada por Cavalario es inexacta.—Resulta de la doctrina expuesta que la definicion de la Iglesia dada por Cavalario (4) diciendo que es: *La reu-*

(1) Charmes: *De prolog. theolog.*, dissert. 5.ª, cap. III, quæst. 1.ª
(2) Matth.: cap. XVIII, v. 17.
(3) Epíst. 1.ª, *ad Corinth.*, cap. I, v. 2.
(4) Part. 1.ª, cap. I, núm. 1.º

nion de cristianos bajo sus pastores con el fin de conseguir la vida eterna, es incompleta y deja mucho que desear á los católicos, porque no nombra á los pastores legítimos, esto es, á los obispos constituidos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios: no menciona al Sumo Pontífice, que por voluntad del mismo Jesucristo es cabeza de la Iglesia y centro de unidad: tampoco hace mencion de la profesion de la misma fe, ni de los sacramentos, que son unos y los mismos para todos los católicos: todo lo cual prueba que la indicada definicion no es exacta, y que puede perfectamente aplicarse á todas las sectas de los herejes y cismáticos (1).

Fundacion de ella por Jesucristo.—Desde el pecado del primer hombre existió una verdadera Iglesia (2), que proporcionaba los medios de santificarse para conseguir la eterna salvacion en consideracion á los méritos del futuro Redentor del género humano, que viniendo en la plenitud de los tiempos, santificaba á los que le habían precedido, por la fe en sus promesas y el cumplimiento de los divinos mandamientos; y á los que le han seguido, por la fe en su doctrina y la práctica de sus preceptos.

Cuando llegó el tiempo señalado en los eternos decretos de Dios y fijado en las antiguas profecías, apareció el Verbo divino hecho hombre, en quien se cumplió todo lo que acerca de él estaba escrito en los libros revelados, y así se lo hizo entender á su pueblo. Fundó su Iglesia (3), colocando al frente de ella á sus Apóstoles, y dió el primado á Pedro, constituyéndole su vicario en la tierra con facultades amplísimas para ejecutar sus designios (4).

Razones en que se apoya esta verdad.— Este hecho maravilloso y divino no puede ponerse en duda, porque se halla atestiguado por la misma existencia de esta sociedad

Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia.

(1) Devoti: *Inst. Canon. proleg.*, cap. I, pár. 4.°, nota 1.ª
(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 1.ª, lib. I, cap. I, prop. 2.ª
(3) Id. ibid.: prop. 1.ª
(4) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. I, pár. 45.

que recibió su nombre de Jesucristo, y con este título se ha conservado hasta nosotros, sin que pueda encontrarse un tiempo en que no haya existido desde su establecimiento por Jesus.

Todos los monumentos de la antigüedad atestiguan este hecho, y todos los motivos de credibilidad demuestran al hombre el orígen divino de esta sociedad, su objeto y su fin para que se aproveche de esta institucion, fundada para él y en su beneficio.

La predicacion de Jesucristo, su doctrina divina infinitamente superior á todas las concepciones humanas, su vida santa y humilde, acompañada de portentos desde su nacimiento en cuanto hombre hasta su muerte y admirable ascension al punto desde donde había bajado.—La venida del Espíritu Santo (1) sobre aquellos hombres rudos y plebeyos, constituidos en príncipes de aquella sociedad naciente: —la predicacion de éstos acompañada de prodigios — el furor desplegado para su destruccion y el triunfo de la Iglesia, atestiguados con todo género de pruebas y demostrados con más evidencia aún que los mismos hechos que presenciamos, debe interesar á todos y en particular á los que se dedican al estudio de la la legislacion civil, á fin de conocer esta parte del derecho humano admirablemente unida y enlazada con el derecho divino (2).

Elementos constitutivos de la Iglesia.— La Iglesia fué instituida por Jesucristo á manera de una sociedad ó persona (3) moral y de un individuo; de modo que los elementos constitutivos de la misma, ó sean las partes de que se compone, son el alma y el cuerpo, puesto que esos mismos son los elementos de que se compone el individuo y la persona moral,

(1) Walter: *Derecho Ecles. univ.*, lib. 1, cap. I, párrafo 8.

(2) Entre las muchísimas obras que se han escrito acerca de esta materia, pueden consultarse con provecho las siguientes: Bailly: *Tractatus de vera religione.*— Liebermann: *Inst. theolog.*, tomo I, lib. I.— Frayssinous; *Defensa de la Religion.*

(3) Perrone: *De locis theolog.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. II.

En qué consiste el alma de esta sociedad y quiénes pertenecen á ella.—La gracia santificante, la fe, esperanza y caridad con los dones anejos á la misma, constituyen el alma de la Iglesia, perteneciendo á ella todos y solos los justos (1), porque éstos poseen únicamente aquellos dones y atributos esenciales á la misma. Como estas virtudes y gracias sólo se manifiestan y dan á conocer por los actos externos, de aquí que no pueda estar á la vista de todos esta parte de la Iglesia, y que sea por lo mismo invisible respecto á este elemento.

Cuerpo de la Iglesia, y quiénes pertenecen á él. —El individuo humano viviente no sólo consta de alma, sino tambien de cuerpo, y habiéndose fundado la Iglesia, á modo de un individuo, es necesario que tenga además del alma ó principio vital una forma visible y externa, que es el cuerpo, perteneciendo al mismo todos los fieles (2), ya sean justos ó pecadores, porque unos y otros profesan exteriormente la verdadera doctrina; así que el mismo Jesucristo compara la Iglesia ó sociedad que había de fundar:

a) A una red arrojada al mar, en la que entran toda clase de peces (3).

b) A una era, en la que se halla la paja con el trigo (4).

c) Al convite nupcial, al que asistieron buenos y malos, ó sea un hombre sin vestido nupcial (5).

d) A las diez vírgenes, cinco de ellas prudentes y las otras fatuas (6).

e) A una gran casa, en la que se encuentran vasos de oro y plata, de madera y barro; unos para honor y otros para ignominia (7).

(1) Perrone: *De locis theolog.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. II, art. 1.º
(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. II, cap. III, art. 1.º
(3) Math., cap. XIII, v. 47.
(4) Id., cap. XXX, v. 12.
(5) Id., cap. XXII, vv. 11 y 12.
(6) Id., cap. XXV, v. 1 y siguientes.
(7) Ep. II, *ad Timoth.*, cap. II, v. 20.

Además, el objeto que Jesucristo se propuso al instituir esta sociedad, requiere que sea visible, porque su fin era que conservase en toda su pureza el depósito de la doctrina, llamase á todos los pueblos á ella, bautizase á los que creyeren, administrándoles los demas sacramentos, y reconciliase á los pecadores; para todo lo cual se requiere un ministerio externo y visible, el cual no podría existir, si sólo los justos pertenecieran á la Iglesia (1).

Observaciones previas acerca de la forma de gobierno de esta sociedad.—Para resolver con acierto esta importante cuestion de la forma de gobierno de la Iglesia, bastará considerar que la Iglesia (2) se compone de clérigos y legos por disposicion del Fundador de ella; que los clérigos se dividen en varios grados jerárquicos por voluntad del mismo Jesucristo, en cuanto á la potestad de órden y de jurisdiccion; que ésta se halla en toda su perfeccion y plenitud en el romano Pontífice, á quien corresponden facultades muy superiores á todos los obispos, demostrándolo así las consideraciones siguientes:

a) Que se le constituyó por Jesucristo su vicario y fundamento de la Iglesia, en cuya virtud es el *centro de unidad*, siendo necesario estar unidos á él para pertenecer al gremio de esta sociedad; y *príncipe de toda la Iglesia*, con plena y universal potestad en la misma (3).

b) Que está dotado del don de infalibilidad en materias de fe y de costumbres para dirigir con seguridad á los fieles por el camino de la salvacion (4).

c) Que el mismo Jesucristo le dió autoridad para determinar la manera de elegir sus sucesores en el pontificado y de designar los electores; pero sin facultad de nombrar sucesor.

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. II, cap. III, art. 1.°

(2) Id. ibid., lib. IV, cap. IV.

(3) TARQUINI: *Inst. Jur. Eccles. pub.*, lib. II, cap. I, pár. 3.°, número 5.°, cap. II, pár. 2.°

(4) Concil. Vatic. const. *Pastor æternus*, cap. IV.

suyo, á ménos que una verdadera necesidad lo exigiese (1).

d) Que la potestad concedida á los obispos por derecho divino para regir la Iglesia de Dios, deben ejercerla con dependencia del Sumo Pontífice, de modo que corresponda á éste señalar el lugar en que hayan de desempeñarla, así como limitarla ó suspenderla, si lo considerase necesario, derivándose en su consecuencia la jurisdiccion episcopal en cada uno de los obispos, por la autoridad inmediata ó mediata del romano Pontífice, quien concede la *mision legítima*, ó sea la facultad de ejercer en el acto la potestad recibida por aquéllos en su consagracion (2).

e) Que la potestad recibida por los presbíteros mediante la voluntad del divino Fundador de la Iglesia, no puede ejercerse sino con dependencia de los obispos, á quienes pertenece ampliarla, limitarla ó suspenderla, segun lo considere necesario; de manera que la facultad de ejercer el ministerio del presbiterado se deriva en cada uno de los presbíteros, mediante la autoridad de los obispos ó del romano Pontífice, debiendo decirse lo mismo del diaconado (3).

f) Que el romano Pontífice recibió del mismo Fundador de la Iglesia potestad de instituir otros órdenes inferiores y nuevos grados en la jerarquía de jurisdiccion, ya creando ciertos magistrados eclesiásticos, que sin ser obispos desempeñen las funciones episcopales en el pueblo y territorio designado á los mismos, á excepcion de lo que es propio del órden episcopal; ya estableciendo otros grados con facultades sobre los mismos obispos, como los patriarcas, primados y metropolitanos, ya finalmente mandando legados extraordinarios que ejerzan su potestad sobre los mismos obispos en nombre y representacion suya en las distintas provincias; á la manera que los obispos tienen atribuciones dentro de su dió-

(1) Bouix: *De Curia Romana*, parte 1.ª, cap. X.

(2) Tarquini: *Inst. Jur. Eccles. pub.*, lib. II, cap. I, pár. 3.°, número 5.°, b.

(3) Tarquini: id. ibid., c.

cesis para encomendar parte de su potestad á otras personas eclesiásticas inferiores (1).

La forma de gobierno de la Iglesia, no es democrática ni aristocrática.—Todas estas atribuciones propias del primado concedido por Jesucristo á S. Pedro, y en él á sus sucesores, como se demostrará en su lugar, prueban hasta la evidencia que el gobierno de la Iglesia no es *democrático* (2); porque la distincion entre clérigos y legos, entre la Iglesia docente y creyente, es de derecho divino, y por lo tanto, la potestad eclesiástica no se confirió por Jesucristo al pueblo cristiano, ó á toda la Iglesia, segun pretenden los protestantes, siguiendo á Marsilio de Padua, Edmundo Richer, Febronio y sus secuaces, cuyos errores fueron justamente condenados.

Tampoco puede decirse que es *aristocrático* (3), porque esta forma de gobierno, en la que el supremo poder reside en muchas personas, no puede aplicarse á la Iglesia sin destruir la autoridad del Sumo Pontífice, quien por derecho divino tiene el primado de honor y jurisdiccion en toda ella con plenitud de potestad. Por esta razon la proposicion de Marco Antonio de Dominis: *Ecclesiam Spiritu Christi instructam et in singulis Ecclesiis voluisse monarchiam, et in se totam aristocratiam, ut altera alterius vitia corrigere,* fué censurada por la facultad de Teología de Lovaina como herética y cismática, *quatenus asserit, regimen universalis Ecclesiæ esse aristocraticum* (4).

La forma de gobierno de esta sociedad es monárquica. — El gobierno de la Iglesia es monárquico puro (5), cuya proposicion es una consecuencia necesaria de la doctrina que se deja consignada, porque uno es el que tiene la su-

(1) TARQUINI: *Inst. Jur. Eccles. pub.*, id. ibid., pár. 3.°, núm. 6.°, a y b.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon. proleg.*, cap. II, párrafo 18.

(3) DEVOTI: Id. ibid., párrafo 19.

(4) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 50.

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. III, párrafo 53.

prema y plena potestad en la Iglesia; á él está encomendado (1) por el mismo Jesucristo el cuidado de apacentar á todos los miembros, ya sean simples fieles, ya obispos, sin que ninguno de ellos pueda eximirse de su autoridad legislativa ó judicial; él es la cabeza de la Iglesia y el fundamento de este edificio contra el cual no pueden prevalecer las puertas del infierno.

Verdad es que los obispos son de institucion divina, y que han sido puestos por el Espíritu Santo para regir y gobernar la Iglesia de Dios; pero esto probará únicamente que el Sumo Pontífice no puede suprimir estos ministros, y que tiene necesidad de ellos, segun la voluntad de Dios, como cooperadores en el régimen de esta sociedad, ya asignándoles territorio donde ejerzan su potestad, ya tomando parte en el gobierno de la Iglesia universal, cuando ésta se reune en concilio. Todo lo cual no altera en lo más mínimo la forma puramente monárquica del gobierno de la Iglesia, porque esta potestad de los obispos está sometida á la del Romano Pontífice en cuanto á su ejercicio (2).

Por esta razon no comprendo como puede sostenerse la opinion de los que creen que esta monarquía participa de la aristocracia, sin apoyarse en otro dato que el de la institucion divina del episcopado y la necesidad de su participacion en el gobierno de la Iglesia (3); lo cual sólo probará que esta monarquía es nueva y singular; sin que tenga semejanza ó igual en las formas de gobierno que se conocen entre los hombres (4).

(1) SALA: *Exposicion apologética del Syllabus*, const. *Pastor æternus*, cap. III, nota 174.

(2) DEVOTI: Id. ibid., párrafo 20.

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IV, cap. IV, art. 1.º

(4) Id. ibid., art. 2.º, sect. 1.ª

CAPÍTULO II.

PROPIEDADES Y NOTAS DE LA IGLESIA.

Propiedades de la Iglesia y su número.—Se entiende por propiedades de la Iglesia: *Las prerogativas esenciales é intrínsecas á la misma* (1).

Estas propiedades son las tres siguientes: —*una*—*visible* —*perpetua*.

Unidad, y en qué consiste.—Esta procede necesariamente de la unidad de fe ó de la doctrina, que Jesucristo enseñó, no pudiendo ménos de ser ésta una y la misma, porque no cabe variedad ó divisibilidad en la verdad, por más que los objetos de ésta sean muchos y diversos (2).

Esta propiedad procede tambien de la unidad de la sociedad que Jesucristo estableció á manera de un individuo, á fin de que llevara la imágen de él sobre la tierra y de su visible ascension de la misma, dándola al efecto, y para que siempre permaneciese del mismo modo, una cabeza visible.

Esta misma doctrina se halla comprobada por la idea que el Salvador dió de esta sociedad, que había de fundar; así que nunca habla de ella sino en número singular, llamándola *regnum* (3) — *ecclesiam* (4) — *unum ovile* (5) *et unus pastor*.

El Apóstol llama á la Iglesia *unum corpus, et unus spiritus* (6). Se la llama *Grex*, á cuyo frente puso pastores (7). El mismo Apóstol (8) añade: *Unus Dominus, una fides, unum*

Bossuet, decía á los Protestantes: vosotros variais, luego no sois la verdad.

(1) PERRONE: *De locis theolog.*, part. 1.ª, cap. III, art. 1.°
(2) PERRONE: Id. ibid.
(3) MATTH.: Cap. XIII, v. 24.
(4) Act. apost., cap. XX, v. 28.
(5) JOANN: Cap. X, v. 16.
(6) *Epist. ad Ephes*, cap. IV, v. 4.
(7) JOANN: cap. X, v. 16.—Act. Apost., cap. XX, v. 28.
(8) *Epist. ad Ephes.*, cap. IV.

baptisma (1), y en el símbolo de los Apóstoles se habla de la fe en la *Iglesia católica*; todo lo cual demuestra evidentemente la primera propiedad de la Iglesia de Jesucristo (2).

Su visibilidad.—La Iglesia de Jesucristo es *visible*, porque fué instituida como una sociedad (3) que se compone de hombres para que éstos pudiesen obtener los medios necesarios á su salvacion, ingresando en ella por el bautismo, recibiendo los auxilios precisos para conservar la gracia y aumentarla, así como para volver á ella en el caso de haberla perdido; á cuyo efecto instituyó los demas sacramentos, los ministros de ellos y los superiores á quienes habían de obedecer como medio de conservar la fe y caminar con seguridad hácia su eterna salvacion; todo lo cual requiere y supone la visibilidad de la Iglesia.

Por esto el Divino Maestro se presentó en la tierra visiblemente, y de séres visibles se sirvió para predicar su doctrina, habiendo descendido en forma visible el Espíritu Santo sobre los Apostóles en el dia de Pentecóstes, para la solemne inauguracion de la Iglesia, que por otra parte, el mismo Fundador de ella la compara á una ciudad colocada sobre un monte, á una era, á un campo, etc., lo cual demuestra que Jesucristo dió á su Iglesia la propiedad de *visible* (4).

Perpetuidad de la Iglesia.—La Iglesia de Jesucristo es *perpetua*, porque el fin de su institucion exige que tenga esta propiedad. Jesucristo fundó esta sociedad para que aplicase al género humano los méritos de su redencion, proporcionando á todos los hombres los medios necesarios (5) para atender á sus necesidades espirituales (6), y como éstas son

Yo estaré con vosotros hasta la consumacion de los siglos.

(1) *Epist. ad Ephes.*, cap. IV, v. 5.°
(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. I, cap. II, art. 2, núm. 2, prop. 1.ª
(3) PERRONE: *De locis theoleg.*, part. 1.ª, cap. III, art. 1.°
(4) *Inst. Jur. Canon.*, id. ibid., núm. 1.°, prop. 2.ª
(5) PERRONE: Id. ibid.
(6) Concilio Vaticano, const. *Pastór æternus*.

constantes y diarias, es necesario que la Iglesia exista miéntras haya hombres, ó sea hasta el fin de los siglos.

La perpetuidad de la Iglesia se halla igualmente comprobada por testimonios bíblicos (1), que demuestran en términos expresos haber sido ésta la voluntad de su divino Fundador. Entre los muchos textos de la Sagrada Escritura que pudieran citarse, me limitaré á consignar algunos de ellos, tales son: aquellas palabras en que Jesucristo dice á sus Apóstoles que prediquen el Evangelio por todo el mundo, y que él está perennemente con ellos hasta la consumacion de los siglos (2). Que las puertas del infierno no prevalecerán contra su Iglesia (3)—que el Señor establecerá un reino que no será destruido (4), sino que permanecerá eternamente.

Por último, todos los monumentos de la antigüedad demuestran que la Iglesia profesó siempre esta doctrina (5).

Notas de la Iglesia, y condiciones necesarias en ellas.—Se entiende por notas de la verdadera Iglesia: *Unos signos sensibles, ciertos é indudables, por los que la verdadera Iglesia de Jesucristo puede distinguirse de las falsas sectas de los herejes y cismáticos.*

De modo que las notas de la verdadera Iglesia han de reunir en sí, para que sean tales (6), las condiciones siguientes:

a) Que de tal modo sean propias de la verdadera Iglesia que no puedan ser aplicables á otra sociedad; porque de no ser así, carecerían de lo que es esencial á las mismas; puesto que ninguna cosa se distingue de otra por lo que es comun á las dos.

b) Que sean más conocidas que la misma Iglesia, porque

(1) *Divi Thomæ Aquinatis opusculum quintum*, núm. 30 y sig.

(2) Matth., cap. XXVIII, vv. 19 y 20.

(3) Id., cap. XVI, v. 18.

(4) Daniel, cap. II, v. 44,

(5) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. I, cap. II. art. 2.°, núm. 1.°, prop. 3.ª

(6) Charmes: *De locis theolog.*, dissert. 5.ª, cap. 3.°, quæst. 3.ª

en otro caso no serían un medio de dar á conocer esta sociedad.

c) Que sean de algun modo sensibles y adaptables á la capacidad de todos los hombres, á fin de que puedan fácilmente conocer la verdadera Iglesia, en la que tienen obligacion de ingresar y permanecer para obtener su salvacion.

Su número, y en qué consiste la nota de unidad. —Las notas de la verdadera Iglesia son cuatro: *unidad—santidad—catolicidad—apostolicidad*, que son cabalmente las que se consignan en el Símbolo niceno constantinopolitano.

La primera de las notas consiste en los tres actos siguientes:

a) *Profesion universal y externa de la misma fe*, segun las palabras: *Unus Dominus, una fides*, etc.—*Qui crediderit et baptizatus fuerit, salvus erit* (1).—*Corde enim creditur ad justitiam, ore autem confessio fit ad salutem* (2).

b) *Participacion externa de los mismos sacramentos*, segun las palabras de S. Agustin: *Christus paucissimis sacramentis unitatem novi populi colligavit.*

c) *Vínculo de una y la misma autoridad externa*, que es el principio de donde procede la unidad (3) de fe y de comunion, porque sin aquél no existe mayor razon para convenir en la profesion de la misma fe, que para permanecer en el error en que los individuos de una sociedad se han educado; y lo mismo habrá de decirse respecto á la unidad de comunion, que no es posible exista por mucho tiempo, atendida la fragilidad humana, sin un centro al cual converjan todos los fieles, como lo demuestra la experiencia.

Resulta, pues, que la nota de la *unidad* consiste en profesar una y la misma fe, participar de unos mismos sacramentos, un culto, y los mismos preceptos morales, con suje-

(1) S. Marc., cap. XVI, v. 16.
(2) Epíst. Sancti Pauli *ad Roman.*, cap. X, v. 10.
(3) Concil. Vat. const. *Pastor æternus*

cion á un solo jefe ó autoridad externa, como punto de union adonde hayan de dirigirse todos los fieles, siendo uno mismo el fin, unos los medios y una la gracia y caridad que vivifica á todos los miembros (1).

Si excluye el exámen de las verdades reveladas. —La unidad de fe, ó sea el firme asentimiento á las verdades reveladas, no excluye el exámen confirmativo (2), porque el mismo Apóstol llama á la fe *obsequio razonable*. Daniel Huet se expresa sobre este punto interesantísimo en los términos siguientes: «Habiéndonos concedido Dios para adquirir noti»cias de las cosas tres instrumentos,—los sentidos—la razon—»y la fe, quiso sujetar los sentidos á la razon y la razon á la »fe, para que ayudase aquélla á la debilidad de los sentidos, y »corrigiese ésta los errores de la razon. Y así como ántes usa»mos de los sentidos que de la razon, así tambien ántes usa»mos de ésta que de la fe; y á la manera que primero siente »el hombre y es animal, que participa de la razon, del mismo »modo ántes se le comunica ésta que la fe; pues es natural al »hombre estar dotado de razon, y le es sobrenatural hallarse »adornado de la fe. Además, siendo ésta un don concedido al »hombre por la divina gracia fuera del órden de la naturale»za, y conteniéndose la razon en el sér humano, y prece»diendo al mismo tiempo la naturaleza á la gracia, como »sujeto en que ésta se recibe, verdaderamente son anteriores »á la fe la razon y el conocimiento natural. Como la fe co»rrige á la razon, segun se ha dicho, debe ser ántes lo que »es corregible á la correccion misma, y por esto precede la ra»zon á la fe (3).»

Nota de santidad, y en qué sentido compete á la verdadera Iglesia de Jesucristo.—Las mismas sectas

(1) PERRONE: *Prælect. theolog. tract. de locis theolog.*, part. 1.ª, cap. III, art. 2.º

(2) PERRONE: Id. ibid., part. 3.ª, sect. 1.ª, cap. III, art. 1.º, proposicion 1.ª

(3) BERARDI: *Inst. de Derecho Eclesiástico*, part. 1.ª, tít. I, pár. 17.

disidentes convienen en que la Iglesia de Jesucristo es en sí santa, puesto que Jesucristo se entregó á sí mismo por ella para santificarla (1), y por esto se llama á los miembros de aquélla: *linaje escogido, real sacerdocio, gente santa* (2), así que la santificacion del género humano es el fin inmediato de la institucion de la Iglesia (3).

Esta santidad de la Iglesia es una consecuencia de su unidad, porque ésta no es material, cual se encuentra en un cadáver, sino acompañada de la vida como en el individuo humano viviente, con quien se compara, y consistiendo la vida del alma en la santidad, de aquí que la Iglesia de Jesucristo, siendo una segun se deja probado, haya de ser necesariamente santa.

La santidad de la Iglesia no ha de entenderse en el sentido de que cada uno de sus miembros tenga la santidad, ni por la santidad de su cabeza Jesucristo, que es la fuente y orígen de toda santidad, ni tampoco por la santidad del fin, ó sea del culto divino que promueve (4), ó de los sacramentos, signos eficaces de la gracia santificante. Esta santidad de la Iglesia consiste principalmente en los dones extraordinarios, ó sean los milagros y profecías, en los cuales manifiesta el Señor la santidad de su Iglesia, y por esto el Fundador de ella dice: *Signa autem eos, qui crediderint, hæc sequentur: in nomine meo dæmonia ejicient: linguis loquentur novis: serpentes tollent: et si mortiferum quid biberint, non eis nocebit: super ægros manus imponent, et bene habebunt* (5).—*Qui credit in me, opera, quæ ego facio, et ipse faciet, et maiora horum faciet* (6).

El Profeta Isaías.

(1) Epíst. *ad Ephes.*, cap. V, vv. 25 y 26.—Epíst. *ad Tit.*, cap, II, v. 14.

(2) Epíst. 1.ª *S. Petri*, cap. II, v. 9.

(3) Epíst. 1.ª *ad Thessal.*, cap. IV, v. 3.º—Epíst. 1.ª *ad Corinth.*, cap. I, v. 2.º

(4) Perrone: *De locis theolog.*, part. 1.ª, cap. III, art. 2.º

(5) S. Marc., cap. XVI, vv. 17 y 18.

(6) Evang. S. Joan., cap. XIV, v. 12.

Estas promesas del Redentor no se concretan á una época ó tiempo determinado; son absolutas y deben cumplirse constantemente en su Iglesia, y por esta razon son una prueba irrecusable de la santidad ó vida de aquella sociedad, á la que pertenecen los miembros en quienes se muestra esta prueba inequívoca de la santidad de la Iglesia.

Tambien servirá de medio, aunque no tan expresivo como el anterior, para conocer la santidad de la verdadera Iglesia, la santidad de sus fundadores, la santidad de su doctrina y moral, lo mismo que la santidad de muchos de sus miembros (1).

Tercera nota de la Iglesia de Jesucristo, y conceptos que la palabra católica comprende. — La tercera nota de la verdadera Iglesia es la *catolicidad*, ó sea universalidad; de manera que no ha de limitarse á un territorio, sino que ha de contener en sí el gérmen de universalidad, en cuanto que Jesucristo la instituyó para santificar á los hombres, imponiéndoles la obligacion de ingresar en ella (2). Respecto al hecho de su extension real y efectiva bastará que se extienda en un corto espacio de tiempo por todo el mundo conocido, segun lo demuestran repetidos testimonios bíblicos (3).

Se dice además católica por la universalidad de la *doctrina* (4), de *tiempo* y de *difusion*, porque siempre, en todo tiempo y en todo lugar ha de ser la misma; así que San Agustin dice á este propósito hablando de la Iglesia: *Totum possidet, quod à viro suo accepit in dotem: lege tabulas matri-*

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. I, cap. II, art. 1.°, proposicion 2.ª

(2) Id. ibid., art. 2.°, núm. 2.°, prop. 2.ª

(3) Génesis, cap. XII, v. 3; cap. XXII, v. 18; cap. XXVI, v. 4; capítulo XXVIII, v. 14.—Salmo 2, v. 8. —Hechos apostólicos, cap. III, v. 25 —Carta á los Gálatas, cap. III, v. 9.—S. Mateo, cap. XXVI, versículo 13.—S. Marcos, cap. XIV, v. 9; cap. XVI, v. 15.—Carta á los Colosenses, cap. I, v. 6.

(4) Perrone: Id. ibid.

moniales ejus. Recitabo. Oportebat Christum pati, et resurgere à mortuis, et prædicari in nomine ejus pœnitentiam et remissionem peccatorum per omnes gentes. Omnes gentes totus mundus est. Ecclesia totum possidet, quod à viro suo accipit in dotem (1). En este mismo sentido se expresan otros Santos Padres y los símbolos de fe.

Nota de apostólica que se requiere en la Iglesia de Jesucristo, y modo de conocerla.—La nota de apostolicidad consiste en la pública, perenne y no interrumpida sucesion de ministros desde los Apóstoles hasta nosotros por medio de la ordenacion y la conservacion de la unidad de fe y comunion con la cabeza de toda la Iglesia, que es lo que constituye el centro de unidad.

Esta idea de la apostolicidad no puede negarse, á ménos que se impugnen las sagradas Escrituras, y la divina revelacion, puesto que en aquellas se dice terminantemente que Jesucristo eligió sus apóstoles (2), encomendando á ellos y sus legítimos sucesores el gobierno de su Iglesia (3).

La nota de apostolicidad de la Iglesia se conoce fácilmente: ya atendiendo á la sucesion no interrumpida de ministros desde el príncipe de los Apóstoles, de modo que donde se halle á Pedro, ó al que forma el último eslabon de la cadena que da principio en S. Pedro, allí está la Iglesia de Jesucristo, porque aquél es su fundamento y su cabeza; y así como no puede vivir un cuerpo sin cabeza, ni subsistir un edificio sin cimiento, tampoco puede existir la Iglesia sin Pedro, que es la piedra sobre que está edificada: ya por una serie no interrumpida de *obispos* desde los Apóstoles, que se han venido sucediendo en línea recta, ó que al ménos traen su orígen de los que inmediatamente descendieron de los

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. I, cap. II, art. 2.º

(2) LUC., cap. VI, v. 13 —JOANN., cap. XV, v. 16.—1.ª *ad Corinth.*, cap. I, v. 1.

(3) MATTH., cap. XVI, v. 18.—Cap. X.—Cap. XXVIII, vv. 19 y 20. —Cap. XVIII, v. 18.—Epist. *ad Ephes.*, cap. II, v. 20.—Cap. IV, v. 11.

Apóstoles, permaneciendo en la unidad de fe y comunion con la cabeza de la Iglesia (1).

Diferencia entre las notas y propiedades de la Iglesia.—Quedan explicadas las propiedades y notas de la Iglesia, y es fácil por lo mismo comprender la diferencia que media entre unas y otras. Las propiedades son esenciales é intrínsecas á la Iglesia, y las notas son extrínsecas á la misma, no teniendo otro objeto que el de poner de manifiesto á los hombres las señales que puedan servirles de guía para conocer la sociedad fundada por Dios para la salvacion del género humano (2).

Si las notas de la verdadera Iglesia se hallan solamente en la Iglesia catolico-romana.—Es muy fácil probar que la Iglesia católico-romana reune en sí todas las notas de la verdadera Iglesia (3), y que las sectas disidentes no se hallan en este caso. A este efecto bastará considerar:

1.° En la Iglesia católico-romana existe la unidad de fe y comunion con el principio de autoridad, base y fundamento de aquéllas. Por una serie no interrumpida de Romanos Pontífices se viene á parar desde S. Pedro hasta Leon XIII, sin que esta misteriosa cadena se encuentre rota en ningun tiempo, pues la historia eclesiástica presenta con toda claridad el largo catálogo de Papas que han ido sucediéndose en el primado, de modo que es muy fácil llegar desde Leon XIII hasta S. Pedro (4), y desde éste hasta el que rige hoy con tanta gloria la Iglesia de Jesucristo (5).

Todos los miembros de esta sociedad se adhieren á las decisiones de aquélla, profesando la misma fe y participando

(1) Devoti: *Inst. Canon. proleg.*, cap. I, pár. 14.

(2) Perrone: *Prælect. Theolog. tract. de locis theolog.*, part. 1.ª, capítulo III, art. 2.°

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. I, cap. II, art. 2.°, número 2.°, prop. 4.ª, y sig.—Perrone: *El Protestantismo y la regla de fe.*

(4) Véase el apéndice núm. 5 del libro I de esta obra.

(5) Perrone: *De locis theolog.*, ibid., art. 3.°

de los mismos sacramentos bajo el régimen de los legítimos pastores, y principalmente del Romano Pontífice: así que los doscientos millones de católicos extendidos por toda la tierra están íntimamente unidos á su cabeza el Romano Pontífice, y lo mismo se cree por los católicos de Italia que por los de España, Francia, Inglaterra, Austria, América, Oceanía, etc. (1).

Veamos, si sucede otro tanto con el protestantismo, que reune en sí todos los errores y herejías antiguas y modernas. Los protestantes, partiendo de su principio fundamental del espíritu privado ó razon individual, no están conformes entre sí sobre el número de los sagrados libros; no reconocen una regla invariable de fe, opinando cada cual como le parece en materias de religion, y de aquí la infinidad de sectas en que se hallan divididos (2).

II. La Iglesia católico-romana, tiene la nota de *santidad,* porque ella profesa y enseña una doctrina que condena todos los vicios y aprueba todas las virtudes, teniendo en su seno fieles que la practican hasta en grado heroico, como lo demuestra el martirologio.

Esta fecundidad, unida á los dones sobrenaturales que la acompañan, como los milagros y profecías con que el Espíritu-Santo favorece á algunos de sus miembros constantemente, es la prueba más acabada de la santidad de la Iglesia, en cuyo seno se hallan los que poseen dones tan insignes (3).

No es posible encontrar nada de esto en las sectas protestantes, porque para estos sectarios basta creer que Jesucristo nos perdona los pecados, imputándonos sus méritos para que en efecto estén perdonados. Para ellos las buenas obras y la penitencia son inútiles, y los consejos evangélicos, palabras sin sentido. Así lo enseñaron sus grandes doctores, que en lugar de milagros, como prueba de su mision, legaron á la

(1) PERRONE: *De locis theolog.*, part. I, cap. III, art. 3.°

(2) DEVOTI: *Inst. Canon., proleg.*, cap. I, párrafo 15.

(3) PERRONE: Id. ibid.

posteridad ejemplos de perdicion en sus costumbres disolutas (1).

III. La nota de *catolicidad* existe, como las anteriores, en la Iglesia católico-romana. La palabra *católica* ó universal cuadra perfectamente á esta Iglesia, porque se extendió en un corto espacio de tiempo por todo el mundo entónces conocido (2); y apénas se descubrieron las Indias y el Nuevo Mundo, predicó allí el Evangelio, haciendo numerosos prosélitos, de modo que no podrá citarse parte alguna del mundo conocido, en donde no cuente mayor ó menor número de miembros, existiendo en todas partes entre ellos identidad de fe y de comunion, que es lo que constituye con su gran extension material la nota de *católica* (3).

Ninguna de las sectas protestantes, ni todas juntas, pueden llamarse católicas, porque no tienen universalidad material ni formal. Son infinitamente inferiores á los católicos en Europa y en todas las demas partes del mundo. Les falta además la identidad de fe y comunion, puesto que se hallan divididos en una infinidad de sectas, creyendo unos lo que rechazan otros; y no podia ménos de suceder así, si se tiene en cuenta que su principio fundamental rechaza la autoridad, base de la unidad, colocando en su lugar el espíritu privado, elemento de desunion y de desórden (4).

IV. La Iglesia católico-romana es apostólica, porque se fundó por los Apóstoles. Nadie ignora que Pedro, príncipe de aquéllos, estableció su silla en Roma, haciendo á la antigua capital del imperio romano, capital del reino de Jesucristo (5). Desde S. Pedro hasta Leon XIII vemos una no interrumpida sucesion de Romanos Pontífices en aquella silla, lo mismo que de obispos en las iglesias fundadas por los Apóstoles ó sus le-

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, *proleg.*, cap. I, párrafo 15.— Perrone: *De locis theolog.*, part. 1.ª, cap. III, art. 3.º

(2) Epist. *ad Roman.*, cap. X, v. 18 —Epist. *ad Coloss.* cap. I, v. 6.º

(3) Perrone: Id. ibid.

(4) Devoti: Id. ibid.

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. I, cap. II, art. 2.º, núm. 2., prop. 4.ª

gítimos sucesores, que permanecen unidas á la de aquél por la unidad de fe y de comunion; las cuales son como una multitud de ramas enlazadas entre sí, que si bien son materialmente distintas, reconocen un tronco comun que las sostiene y da vida, formando con él un solo árbol (1).

Esta consideracion hacía decir á S. Agustin: «Lo que me »detiene en la Iglesia es la sucesion no interrumpida de obis»pos desde S. Pedro, á quien Dios confió el cuidado de sus ove»jas, hasta el que en el dia de hoy ocupa la cátedra de este »Apóstol (2).

»Tertuliano, hablando de los herejes de su tiempo, dice: »Si pretenden recurrir á los Apóstoles para hacer creer que de »ellos han recibido su doctrina, podemos nosotros contestarles »que nos enseñen el orígen de sus iglesias; que nos hagan ver »la lista de sus obispos: por una sucesion así tomada desde el »principio es como será fácil conocer, si el primer obispo que »han tenido era un sucesor legítimo de los Apóstoles, ó un »pastor enviado por ellos (3).»

Los protestantes no pueden apoyar en esta nota sus creencias, ni las iglesias que han levantado; porque sabido es el siglo, el año y áun el dia en que Lutero se rebeló contra la Iglesia en Sajonia y Calvino en Francia. ¿Quién era luterano ántes de Lutero, calvinista ántes de Calvino, ni anglicano ántes de Enrique VIII? No pueden, pues, elevarse de siglo en siglo hasta los Apóstoles.

Además, ellos reconocieron á la Iglesia romana por la verdadera Iglesia de Jesucristo, hasta que su soberbia les lanzó á dar el grito de rebelion contra esta misma Iglesia. Si fueron enviados, como ellos dicen, para reformarla, cuya idea no deja de ser peregrina, atendida su conducta, era preciso que presentaran sus credenciales, que son las virtudes, los milagros y profecías (4).

(1) Perrone: *De locis theolog.*, part. I, cap. III, art. 3.°
(2) Aubert: *Tratado de las notas de la Iglesia.*
(3) Aubert: Id. ibid.
(4) Devoti: *Inst. Canon. prolegom.*, cap. I, párrafo 15.

CAPÍTULO III.

DOTES DE LA VERDADERA IGLESIA.

Dotes de la verdadera Iglesia, y su número.—Se entiende por dotes de la verdadera Iglesia: *Las prerogativas concedidas á la misma por Jesucristo, como necesarias para conducir á los hombres por el camino de la salvacion.*

La Iglesia debe existir, enseñar y regir perennemente para desempeñar el ministerio que le fué encomendado por su divino Fundador; á cuyo efecto la concedió la indefectibilidad en existir, la infalibilidad en enseñar y la autoridad en regir y gobernar (1).

Las dotes de la verdadera Iglesia son, con arreglo á la doctrina consignada, las tres siguientes: *Indefectibilidad—Infalibilidad—Autoridad.*

Indefectibilidad, y su diferencia de la perpetuidad.—Se entiende por indefectibilidad: *La dote en virtud de la cual la Iglesia está exenta de toda mutacion en su existencia.*

De modo que se distingue de la *perpetuidad*, en que ésta indica su existencia perenne, y aquélla la identidad perenne en su existencia sin mutacion alguna (2).

Existencia de la indefectibilidad en la Iglesia de Jesucristo.— La Iglesia de Jesucristo tiene esta prerogativa, porque habiendo sido establecida para bien de la humanidad con las notas y caractéres que la distinguen fácilmente de todas las demas sociedades, es de necesidad su existencia perenne sin el menor cambio ó modificacion sustancial (3), para que las notas de ella sean medio seguro de distinguirla.

(1) Perrone: *De locis theolog.*, part. 1.ª, cap. IV, art. 1.º
(2) Perrone: Id. ibid.
(3) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. I, pár. 47.

De no existir siempre del mismo modo, ni las notas correspondorían al objeto de su institucion, ni el Fundador de la misma habría obtenido el fin que se propuso (1).

Infalibilidad, y cosas á que se extiende.— Se entiende por infalibilidad: *La prerogativa concedida por Jesucristo á su Iglesia, para que no pueda engañarse en su enseñanza.*

La infalibilidad de su magisterio versa sobre las cosas de fe y costumbres, lo mismo que sobre todo lo que es indispensable para preservar aquéllas de error (2).

El dogma de la infalibilidad ha sido decretado en el último Concilio del Vaticano.

Sus especies, y conceptos que comprende.—La infalibilidad se divide en *activa*, ó sea en enseñar, que es la ya explicada, y *pasiva*, ó sea en creer, la cual consiste en que los fieles no pueden incurrir en error, creyendo las verdades definidas por la Iglesia.

La Iglesia es infalible en materias de fe y de costumbres en los tres conceptos de:

Testigo, ó sea en proponer las verdades que recibió de Jesucristo y de los Apóstoles.

Juez, ó sea en definir y resolver las controversias que se susciten.

Maestra, en cuanto á la instruccion y enseñanza de la doctrina por medio de su magisterio vivo y perenne (3).

Su existencia en la Iglesia de Jesucristo.—La dote de la infalibilidad es una consecuencia necesaria de la mision conferida á la Iglesia, porque habiendo sido instituida y fundada para enseñar á todos los hombres el camino seguro de la salvacion, era indispensable que su Fundador la concediese la infalibilidad; y en efecto, desde el momento en que la manda predicar la fe por todo el mundo, la comunica el dón de milagros para que en su vista los pueblos y los individuos, movidos por la gracia interior, creyesen y abrazasen la fe, en la seguridad de que no podían incurrir en error sometién-

(1) Perrone: *De locis theolog.*, part. 1.ª, cap. IV, art. 1.º
(2) Perrone: Id., art. 2.º
(3) Perrone: Id. ibid., prop. 1.ª

dose á su magisterio ; á ménos que el engaño y el error procediese del mismo Dios (1).

Su objeto.—Esta infalibilidad tiene perennemente un doble objeto, cual es el de enseñar á los que han ingresado en su seno, y á los que hallándose fuera, son llamados á la fe de Jesucristo.

Es necesaria para los primeros, porque de otro modo no sería posible que conservaran la unidad de fe (2), y lo mismo para los últimos, á fin de que puedan creer con seguridad la doctrina que les predica y anuncia, como emanada del mismo Dios.

La Iglesia, apoyada en esta dote, ha expelido de su seno y arrojado de entre el número de sus hijos á todos cuantos se han levantado contra su doctrina y permanecieron contumaces en el error, cortándolos como ramas inútiles ó arroyuelos envenenados, á fin de que no inficionaran las demas ramas del mismo árbol, ó las otras corrientes de la fuente de donde procedían todos (3).

Obró como debía, supuesta la infalibilidad; pero injustamente si hubiese estado destituida de ella, porque podía haber errado condenando á los que no se habían desviado de la verdad, lo cual no puede admitirse sin una gran injuria al mismo Jesucristo, que nos la presenta como maestra y guía, que tenemos obligacion de obedecer como á Él mismo, segun aquellas palabras: «El que á vosotros oye, á mí me oye (4); »el que os desprecia, á mí desprecia y al que me envió.— El »que no oyere á la Iglesia, sea tenido por tí como un gentil »y publicano (5).—Id y enseñad á todas las gentes todo lo que »os he enseñado, y yo estoy con vosotros constantemente hasta el fin de los siglos (6).»

Cuando habla desde la cátedra es infalible

(1) PERRONE: *De locis theolog.*, part. 1.ª, cap. IV, art. 1.º, prop. 1.ª
(2) PERRONE: Id. ibid.
(3) PERRONE: Id. ibid.
(4) Evangelio de S. Lucas, cap. X, v. 16.
(5) MATTH., cap. XVIII, v. 17.
(6) Id., cap. XXIII, v. 20.

Es tan indispensable á la Iglesia esta prerogativa, que sin ella sería imposible conservar ilesa la fe entre los mortales, ni aprovechar como consecuencia de aquella el precio de la redencion del género humano (1).

Observaciones previas acerca de la infalibilidad de la Iglesia en los hechos dogmáticos.—Como la dote de la infalibilidad versa sobre las materias de fe y costumbres, ha de comprenderse necesariamente en ella todo lo que es inseparable de aquella, y sin lo cual se reduciría esta prerogativa á la nulidad.

Hecho dogmático.—Mas para que se comprenda el sentido de la cuestion presente, debe advertirse que se entiende por hecho dogmático, *la doctrina tomada en el sentido del autor en órden á su ortodoxia ó heterodoxia.*

El hecho dogmático puede tambien definirse : *El derecho fundado en el hecho, ó el hecho del cual depende el derecho.*

Cuestion de Derecho.—Tambien se ha de tener presente, que son dos las especies de cuestiones acerca de las cuales la Iglesia puede pronunciar su fallo, á saber : Cuestion de *derecho*, ó sea si esta ó aquella doctrina es verdadera ó falsa; católica ó herética.

Cuestion de hecho, ó sea el sentido del autor, el cual puede ser :

Simple, porque se refiere al hecho histórico ó personal, como el crímen ó inocencia de una persona, ó v. gr. : si Jansenio es autor de este libro.

Subjetivo, porque se refiere al pensamiento interno de la persona.

Objetivo, porque se refiere al fin á que tiende el sujeto con tal ó cual acto.

La Iglesia no es infalible sobre ninguno de estos hechos aisladamente considerados, como en el ejemplo propuesto de si Jansenio es autor de tal libro, puesto que se trata de un hecho meramente personal é histórico, que se conoce por la

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. I, cap. II, art. 1.°, prop. 3.ª

índole del escrito, el fin que se propuso el autor, la natural significacion de las las palabras, el giro de las frases (1).

Pero este sentido objetivo, considerado con relacion á la doctrina en órden á su ortodoxia ó heterodoxia, ó sea con relacion á la fe, es *dogmático*, v. gr., *la fe justifica;* cuya proposicion en los escritos de Lutero es herética, porque su sentido, segun la índole, giro de la frase y objeto de Lutero es que *la fe sola justifica.* Esta misma proposicion en los escritos de un autor católico es ortodoxa, porque, segun los giros de la frase, objeto del autor del libro y la natural coordinacion de las palabras y frases, su sentido es que *la fe juntamente* con las disposiciones necesarias justifica.

De manera que la ortodoxia ó heterodoxia de una proposicion pende del sentido del autor, ó lo que es lo mismo, se funda en el hecho con el cual está inseparablemente unido el derecho; y la definicion de la Iglesia no recae directamente en el hecho, el cual se considera como un preámbulo cierto y reconocido por la historia ó la crítica, sino en el derecho fundado en el hecho.

Consecuencias que de ellas se desprenden.—De la doctrina expuesta resulta:

a) Que la Iglesia juzga infaliblemente en las cuestiones de Derecho, como si el Hijo de Dios es consubstancial al Padre, ó si en Cristo hay dos naturalezas y una sola persona, y como estos puntos no pueden definirse sino por la palabra de Dios contenida en la Escritura ó en la tradicion, de aquí, que se llame cuestion de Derecho, porque la palabra de Dios es nuestro derecho público (2).

b) La Iglesia juzga tambien infaliblemente de los hechos inmediatamente revelados, como la pasion y muerte de Cristo, su resurreccion, etc., porque se hallan contenidos en el depósito de la revelacion (3).

(1) Perrone: *De locis theolog.*, part. I, cap. IV, art. 2.°, prop. 2.ª
(2) Bouvier: *De vera Ecclesia Christi*, part. II, cap. IV, art. 3.°
(3) Bouvier: Id. ibid.

c) La Iglesia no tiene la dote de infalibilidad en los hechos históricos no revelados, como si Arrio fué condenado en el Concilio de Nicea, ni en los meramente personales, que se refieren al estado especial de una persona, su criminalidad ó inocencia, su pensamiento interno, etc.; como si Jansenio es autor de este libro, si tenía en su mente este ó el otro sentido al escribirle, porque se trata de un hecho meramente personal y sujetivo, que no tiene relacion alguna con la fe (1).

d) Que la Iglesia no tiene infalibilidad sobre los hechos gramaticales en los que tan sólo se atiende á las palabras y sílabas, como si las cinco proposiciones de Jansenio se contienen *de verbo ad verbum* en su Augustino (2).

e) La Iglesia es infalible en el hecho objetivo, no aisladamente considerado, sino en su relacion con la fe, ó sea en el *hecho dogmático.*

Precedentes históricos de esta cuestion.— El papa Inocencio X, en su bula *Cum occasione* del año 1653, condenó solemnemente las cinco famosas proposiciones de Jansenio. Los defensores de éste, con el objeto de eludir la condenacion, hicieron distincion entre el *derecho* y el *hecho*, y ellos fueron los primeros que la emplearon, á fin de inutilizar las censuras y condenacion del *Augustinus* (3).

Alejandro VII dió la bula *Ad Sacram*, en la que se declaraba, que las cinco proposiciones de Jansenio se contenían en el libro de éste, y que habían sido condenadas en el sentido del autor; lo cual produjo una gran irritacion entre los admiradores de aquél, y empezaron á defender que la Iglesia no puede juzgar infaliblemente sobre los hechos, áun cuando sean dogmáticos; que si bien había condenado rectamente las cinco proposiciones, éstas no se hallaban en el citado libro, ó en el caso de hallarse, no eran heréticas en el sentido del autor, sosteniendo que sobre estos hechos debía guardarse un obse-

(1) Bouvier: *De vera Ecclesia Christi*, part. 2.ª, cap. IV, art. 3.º
(2) Bouvier: Id. ibid.
(3) Bouvier: Id. ibid.

quioso silencio, toda vez que la infalibilidad de la Iglesia no se extendía ni podía extenderse á ellos; por cuyo motivo el mismo Alejandro VII dió una nueva bula el 15 de Febrero de 1665, en la que consignaba un formulario que había de suscribirse por todos los obispos y presbíteros (1).

La Iglesia es infalible en los hechos dogmáticos. —La infalibilidad de la Iglesia en los hechos dogmáticos no puede impugnarse sin cerrar los ojos á la verdad revelada y á la razon. Jesucristo fundó su Iglesia haciéndola no sólo testigo de las verdades que él reveló, sino juez y maestra, segun se ve por las palabras citadas en este capítulo, y aquéllas otras en las que dice á los obispos que apacienten (2) el rebaño de Dios y que cuiden del rebaño, á cuyo frente les puso el Espíritu Santo para regirle (3) y gobernarle, añadiendo: *Ego scio quoniam intrabunt post discessionem meam lupi rapaces in vos, non parcentis gregi. Et ex vobis ipsis exurgent viri loquentes perversa, ut adducant discipulos post se. Propter quod vigilate* (4).

Todos estos deberes, que se precisan en los citados textos, no podrían desempeñarse debidamente por la Iglesia, si estuviera destituida de la infalibilidad en los hechos dogmáticos, porque podría incurrir en error declarando herética la doctrina católica, y viceversa. Por otra parte, los fieles no tendrían obligacion de someter su razon individual á la definicion de la Iglesia, ni conformarse con lo que ésta propusiera. Tampoco podría preservar á los fieles de los pastos venenosos, ó de los peligros que ofrece la lectura de libros heréticos ú obscenos, de manera que los fieles podrían tomar el veneno allí donde creyeran encontrar un alimento sano y nutritivo.

El magisterio é imperio de la Iglesia no tendrían razon de ser, porque en esta hipótesis podría fácilmente engañarse al

(1) BOUVIER: Id. ibid.
(2) Epist. 1.ª S. Petri apost., cap. V, v. 2.º
(3) Act. Apost., cap. XX, v. 28.
(4) Act. Apost., cap. XX, v. 29 y sig.

tomar de los libros y escritos de los Santos Padres y doctores testimonios en defensa de la fe, lo mismo que al proponer á los fieles su lectura. Todo lo cual es repugnante y contrario al fin que se propuso Jesucristo en la fundacion de la Iglesia docente (1).

La doctrina de los jansenistas, opuesta á la verdad revelada y á la simple razon, segun se deja manifestado, es igualmente contraria á la práctica universal y constante de la misma Iglesia, y lo demuestran:

a) El primer Concilio de Nicea condenó como impío el libro titulado *Thalia* (2), y en el de Calcedonia se aprobaron como católicos los doce anatematismos de S. Cirilo de Alejandría contra Nestorio, habiéndose condenado los escritos de Nestorio (3).

b) En el Concilio II de Constantinopla, quinto general, se condenaron los tres capítulos de Teodoreto, obispo de Cirene, Teodoro, obispo de Mosuesta, y de Ibas, obispo de Edesa (4).

c) Los libros de Wiclef, Juan Hus y Jerónimo de Praga, lo mismo que los libros heréticos publicados en diferentes siglos desde el principio de la Iglesia hasta nuestros dias, han sido condenados por la Iglesia, sin que á nadie se le ocurriera negar su infalibilidad en estas materias, hasta que salió á luz la obra de Jansenio, justamente condenada por esta razon (5).

Autoridad de la Iglesia respecto á la disciplina. —Se entiende por esta prerogativa de la Iglesia, *la potestad de regir á los fieles en órden á la disciplina exterior.*

Segun esta definicion, no se trata aquí de la autoridad de la Iglesia en lo concerniente á la potestad de órden, ni á la de jurisdiccion en el fuero interno, sino simplemente de la facul-

(1) Perrone: *Prælectiones theolog. tract. de loc. Theolog.*, par. 1.ª, cap. IV, art. 2.º, prop. 2.ª

(2) Bouvier: *De vera Ecclesia*, part. 2.ª, cap. III, art. 4.º

(3) Perrone: Id. ibid.

(4) Bouvier: Id. ibid.

(5) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. I, cap. III, pár. 46.—Lib. II, capítulo II, pár. 15 y sig.

tad que la compete de dictar leyes disciplinales y de exigir su cumplimiento como autoridad en su órden *suprema*, *legislativa* y *coactiva*.

Cosas á que se extiende.—Es objeto de las leyes disciplinales todo lo que puede conducir á la defensa de la fe y á obtener la santidad de costumbres, hallándose en este caso —el culto externo — la administracion de sacramentos — policía y correccion del clero — division y union de diócesis — el empleo de los bienes eclesiásticos, y las reglas de costumbres en órden á Dios, al prójimo y á nosotros mismos, etc. (1).

Principios de donde procede.—Esta potestad de la Iglesia emana de su misma naturaleza de sociedad perfecta, segun se deja manifestado (2), y de la voluntad de su divino Fundador (3) quien en innumerables lugares de la sagrada Escritura la consignó, ya cuando establece la jerarquía entre clérigos y legos, y entre los mismos clérigos; ya cuando explica los deberes y derechos de cada uno de los grados jerárquicos (4), pero como estos testimonios bíblicos se hallan ya consignados en otros lugares del libro anterior y del presente, lo mismo que algunos de ellos en este capítulo, sólo me limitaré á recordar que los Apóstoles reunidos en el tercer Concilio de Jerusalen prescribieron á los fieles las reglas á que habian de atenerse en cuanto á la observancia de los *legales* (5), —que S. Pedro en sus excursiones por las distintas iglesias estableció y corrigió lo que consideró oportuno—que el Apóstol en su carta á Tito le dice: *Hujus rei gratia reliqui te Cretæ, ut ea, quæ desunt, corrigas* (6) disponiendo en su primera

(1) Perrone: *De locis theolog.*, part. 1.ª, cap. IV, art. 3.°
(2) Véase el cap. VII del tit. I, lib. I.
(3) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 4.ª, cap. I.
(4) Matth., cap. XXVIII, v. 18 y sig.— Cap. XVIII, v. 18.— Marcos, cap. XVI., v. 15 y sig.— Joann., cap. XXI, v. 16 y sig.— Epist. *ad Ephes.*, cap. IV, v. 11.—Act. Apost., cap. XX, v. 28.—Epist. 1.ª, *ad Corint.*, cap. IV, v. 1.°—Epist. 1.ª S. Petri, cap. V, v. 2.°
(5) Act. apost., cap. XV, v. 28.
(6) Cap. I, v. 5.°

carta á los Corintios, lo conveniente sobre la celebracion del matrimonio (1) y el modo como habían de celebrarse *sacra synaxes* (2), dejando para otra ocasion disponer sobre lo demas.—El mismo Apóstol, en su carta segunda á los Corintios, les dice: *Nam, et si amplius aliquid gloriatus fuero de potestate nostra quam dedit nobis Dominus in ædificationem, et non in destructionem vestram: non erubescam* (3).

Los sucesores de los Apóstoles, siguiendo el camino trazado por éstos (4), dictaron muchos cánones en los concilios celebrados en los primeros tiempos, y ántes que la Iglesia fuera reconocida por los poderes temporales como sociedad lícita, ya acerca de la celebracion de los dias festivos y sobre los dias de ayuno, ya sobre la eleccion de los sagrados ministros y modo de vivir de los clérigos; lo mismo que sobre otros muchos puntos disciplinales, haciendo notar á las potestades temporales despues de su conversion á la fe, que la autoridad eclesiástica era la única que por voluntad de Jesucristo podía legislar en asuntos religiosos; de lo cual nos ofrece la historia repetidos ejmplos (5), entre los cuales se halla el de Osio, que en su carta al emperador Constancio le decía: *Ne te misceas rebus ecclesiasticis.*

Obispo de Cordova. No te mezcles de las cosas eclesiast.

Proposicion 4.ª del sínodo de Pistoya y 24 del Syllabus.—Pio VI, despues de un exámen muy detenido, y apurados todos los medios para traer á mejor camino al obispo de Pistoya Scipion Ricci, dió en 28 de Agosto de 1794 la Constitucion *Auctorem fidei* (6), en la que se descubren todos los errores contenidos en el sínodo celebrado por dicho

(1) Cap. VII.
(2) Cap. XI.
(3) Cap. X. v. 8.º
(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. I, cap. II, art. 2.º, núm. 1.º
(5) Tarquini: *Inst. Jur. Eccles. pub.*, lib. I, cap. I, sect. 2.ª, artículo 1.º
(6) Puede verse en el tomo XIV, pág. 153, *de la Coleccion eclesiástica española*, impresa en Madrid el año de 1824.

obispo, haciéndose un resúmen del mismo en ochenta y cinco proposiciones.

Este Papa condena la proposicion 4.ª, porque se dice en ella: *Abusum fore auctoritatis Ecclesiæ transferendo illam ultra limites doctrinæ et morum, et eam extendendo ad res exteriores, et per eam exigendo id quod pendet à persuasione et corde; tum etiam multo minus ad eam pertinere, exigere per vim exteriorem subjectionem suis decretis.*

Por último, Pio IX condena en la bula *Quanta cura* la proposicion 24 del Syllabus, que dice: *Ecclesia vis inferendæ potestatem non habet, neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam.*

Dada en 1864.

CAPÍTULO IV.

ORGANIZACION DE LA IGLESIA.

Clasificacion de los cristianos en general. — La innumerable multitud de fieles, que comprende el cuerpo de la Iglesia, como consecuencia de la nota de *catolicidad*, no produce la menor confusion en sus miembros, porque su divino Fundador dejó establecidos los distintos ordenes, en que cada uno de los fieles habia de colocarse y distribuirse, para que todos y cada uno de ellos consigan el fin comun (1).

Esta distincion entre los miembros de la Iglesia de Jesucristo consiste principalmente en tres cosas:

a) Diversidad de estados, en cuanto que unos son más perfectos que otros, segun la diversidad de gracias, virtudes y premios (2).

b) Distincion de oficios entre los fieles (3).

c) Variedad de grados en cada estado ú oficio (4).

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. III.

(2) Joann., cap. XIV, v. 2.º—Epíst. 1.ª *ad Corint.*, cap. XV, v. 41. —Cap. XV, *de pœnitentia*, distinct. 2.ª

(3) Epist. *ad Roman.*, cap. XII, v. 6.º

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. 3.º

Division principal de las personas de la Iglesia. —De estos distintos órdenes entre los hijos de la Iglesia resulta la dignidad, hermosura y perfeccion de ella; pero haciendo caso omiso de la primera distincion, resulta de la segunda y tercera, que las personas de la Iglesia se dividen en —*clérigos y legos* (1).

Significado de la palabra clérigo, y porqué se aplicó á los ministros de la Iglesia.—La palabra *clericus* (clérigo) procede de la griega κληρος, que significa suerte, y por esta razon se llamaba con este nombre á la parte de los terrenos conquistados, que se concedía á los militares, lo mismo que á la porcion que correspondía á los herederos; porque una y otra se daban por suerte.

La razon que hubo para aplicarla á los ministros del culto, fué segun S. Agustin á quien siguen otros escritores (2), porque habiéndose verificado la eleccion de S. Matías para el apostolado por medio de la suerte, se llamó desde entónces κληρος, ó suerte, á todos los ordenados.

Cayó la suerte sobre Matías

S. Jerónimo cree (3), que se les dió esta denominacion, porque los ministros de la religion son realmente la herencia del Señor, ó sea la parte consagrada ú ofrecida á él; ó el mismo Señor es la suerte de sus ministros, puesto que éstos perciben los diezmos y primicias ofrecidas á Dios segun el mandato divino de la ley antigua y el precepto de la nueva (4).

Su definicion.— Se entiende por clérigos: *Las personas que mediante la ordenacion están consagradas al culto divino y ministerio eclesiástico.*

Legos son los simples fieles, sin oficio ó cargo alguno eclesiástico (5).

Distincion entre clérigos y legos por derecho

(1) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. I, pár. 2.°

(2) C. I, distinc. 21.—Walter: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. I, cap. I, párrafo 18.

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. III, prop. 1.ª

(4) C. V y VII, quæst. 1.ª, causa 12.

(5) Véase el tít. VI de este libro.

divino.—Los clérigos se distinguen de los legos por disposicion divina, ya en virtud de la potestad espiritual que Jesucristo no comunicó indistintamente á todos los fieles, sino únicamente á determinadas personas (1); ya por razon del orden, que comunica la potestad para ejercer el sagrado ministerio é imprime carácter indeleble en el que lo recibe (2)

Esta verdad, fundada en la sagrada Escritura y en la tradicion constante de la Iglesia, fué impugnada por los herejes, y la Iglesia los arrojó de su seno (3): así que el Concilio de Trento reprodujo dicha condenacion con motivo de los errores de los protestantes (4).

Jerarquía eclesiástica, y su definicion.—Los clérigos no son iguales entre sí, sino que existe entre ellos diversidad de grados, que es lo que constituye la *jerarquía eclesiástica* (5). La palabra *hierarchia* (jerarquía) procede de la griega ιεραρχια. jerarquía, ó imperio sagrado, la cual se compone de las palabras ιερα, sagrado y αρχή, principado.

La jerarquía considerada objetivamente, ó sea en la misma cosa ó potestad espiritual, puede definirse: *La potestad sagrada, en cuanto que se halla comunicada á muchas personas en diversos grados.*

Dicha palabra tomada subjetivamente, ó sea en la serie de personas á quienes por oficio compete ejercer la potestad sagrada, podrá definirse: *La potestad sagrada concedida por Jesucristo á los Apóstoles y sus legítimos sucesores para regir la Iglesia, celebrar y distribuir los divinos misterios de la religion* (6).

Puede definirse más lacónicamente, diciendo que es: *El conjunto de personas que participan en diversos grados de la potestad sagrada.*

Sus especies.—La jerarquía eclesiástica de institucion

(1) *Act. Apost.*, cap. XX, v. 28 —Luc.: cap. VI, v. 13.
(2) C. XXXII, distinct. 4.ª *de consecratione.*
(3) Tarquini: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. 2.°, cap. II.
(4) Canon III, sesion 24.
(5) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. I, párrafo 3.°
(6) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 4.ª, cap. II.

divina en la Iglesia de Jesucristo, se divide comunmente (1) en —*jerarquía de orden* y *jerarquía de jurisdiccion.*

Fúndase esta distincion en su distinto objeto, diversa manera de conferirse y distinto tiempo en que se instituyó una y otra, segun se dirá más adelante. Por esta razon se tratará separadamente de cada una de ellas.

Jerarquía de orden, y sus distintos grados de derecho divino.—Se entiende por jerarquía de órden: *La potestad de ofrecer el sacrificio de la Misa, administrar los Sacramentos y desempeñar las sagradas funciones* (2).

La jerarquía de órden tiene varios grados de institucion divina, acerca de los cuales dice el Concilio de Trento: «Si alguno dijere que no existe en la Iglesia católica una jerarquía por ordenacion divina, la cual consta de obispos, presbíteros y ministros, sea excomulgado (3)».

De manera que la jerarquía de órden instituida por ordenacion divina, consta de obispos, presbíteros y ministros, teniendo cada uno de estos grados diversa potestad por disposicion divina; así que el Sumo Pontífice y los obispos la tienen en su plenitud, y en grado ínfimo los ministros.

Es indeleble.—Esta potestad de órden es indeleble, y de tal modo se halla inherente á la persona, que no puede ser privada de ella (4), siendo en su consecuencia válidos todos los actos procedentes de esta potestad, como la administracion de sacramentos (5) áun cuando el que los administre carezca de la potestad de jurisdiccion, sin más excepcion que el sacramento de la penitencia, que como se ejerce á manera de juicio, es necesaria además la potestad de jurisdiccion (6).

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IV, cap. I.

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, título I, tract. I, dissert. 1.ª, cap. I.

(3) Sesion 23, cánon VI.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. IV.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. II, párrafo 3.º

(6) TARQUINI: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. II, cap. I, párrafo 3.º, núm. 3.º

Sus grados de derecho eclesiástico.—Jesucristo, autor de los sacramentos de la nueva ley, concedió á la Iglesia potestad de instituir los sacramentales y otros grados en la jerarquía de órden (1), segun que las necesidades ó conveniencia de aquélla lo exigiesen (2); pero esta facultad no se extiende á la creacion de una nueva potestad de órden, sino que se concreta á segregar del oficio ó ministerio del último órden jerárquico ciertas partes inferiores, que se desempeñan por otros órdenes menores instituidos al efecto por ella (3).

De aquí la potestad de órden de institucion eclesiástica, segun la opinion más probable, que consta de diversos grados, y son en la Iglesia latina, además del subdiaconado, los órdenes de — acólitos — exorcistas — lectores y ostiarios (4).

Jerarquía de jurisdiccion, y su objeto.—La jerarquía de jurisdiccion puede definirse: *La potestad pública de enseñar, apacentar y regir á los fieles en órden al culto de Dios y santificacion de las almas* (5).

a) Se dice en primer lugar *potestad de enseñar*, porque se refiere al entendimiento, y es el primer acto de jurisdiccion que ejercieron los Apóstoles al extenderse por el mundo en cumplimiento del mandato divino, toda vez que la fe es el fundamento de la sociedad cristiana y el vínculo de union entre sus distintos miembros; y á este efecto es necesario ante todo ilustrar el entendimiento por la predicacion de la divina palabra; lo cual es propio del magisterio.

b) Se dice en segundo lugar *apacentar*, ó sea la po-

(1) SCAVINI: *Theolog. moral. univ., tract. de sacramento ordinis, disput. unica.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus eccles. univ.*, tom. I, disert. 1.ª, cap. I.

(3) TARQUINI: *Inst. Jur. Eccles. pub.*, lib. II, cap. I, ibid., núm. 6.º a.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. IX, párrafo 3.º y sig.

(5) *Prælection. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, tomo. I, parte 1.ª, sect. 9.ª, pár. 2.º, núm. 276.

testad de dispensar á los fieles los bienes espirituales (1), como los sacramentos y otros auxilios, que no pueden administrarse legímamente por la mera potestad de órden.

c) Se dice ***regir á los fieles***, etc., indicándose con estas palabras la potestad legislativa, judicial, vindicativa y administrativa (2): porque ninguna sociedad perfecta puede subsistir sin ella.

El objeto de esta potestad de la Iglesia, que se deja explicada en la definicion, versa sobre todas las cosas externas que se refieren directa y próximamente al órden espiritual (3), como la predicacion de la fe, celebracion de los sagrados misterios, ritos en el culto divino, institucion de los ministros sagrados, administracion de las cosas temporales de la Iglesia, juzgar las causas eclesiásticas, é imponer penas ó castigos, etc.

Grados que comprende.—La jerarquía de jurisdiccion comprende distintos grados:

Unos de institucion divina, como el Sumo Pontífice y los obispos; segun las palabras de Jesucristo— ***Pasce oves***, etc.; y estas se rigen por medio de leyes.—***Tibi dabo claves***, etc., que son símbolo de autoridad.—***Quæcumque alligaveritis***, etc., que indican las obligaciones impuestas por los pastores á los fieles (4).

Otros de institucion eclesiástica (5); como los cardenales y legados, patriarcas, exarcas, primados, arzobispos, coadjutores de los obispos, prelados inferiores, vicarios generales y capitulares, gobernadores eclesiásticos, cabildos catedrales, vicarios foráneos, párrocos, etc.

Sus especies.—La jerarquía de jurisdiccion se divide en varias especies, que pueden resumirse en las siguientes:

(1) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 4.ª; cap. II.

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. IV, cap. II, prop. 5.ª

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, tom. I, part. 1.ª, sect. 9.ª, pár. 2.º, núm. 276.

(4) *Prælect. Jur. Canon.*, ibid.

(5) *Prælect. Jur. Canon.*, id. ibid.

1.º *Divina y eclesiástica*, entendiéndose por la primera: *La potestad de enseñar y regir á los fieles concedida por Jesucristo al Romano Pontífice y á los obispos* (1).

La jurisdiccion eclesiástica es: *La potestad de enseñar y regir á los fieles concedida á los clérigos por la Iglesia, ó sea por el Romano Pontífice, ó los obispos.*

Respecto á la primera rige el principio de que se puede todo aquello que no está prohibido por el derecho superior, y en cuanto á la última, este otro: no puede hacerse sino lo que se concede positivamente (2).

II. *Interna y externa.* La primera, que más comunmente se llama del *fuero interno*, puede definirse: *La potestad que primaria y directamente se refiere á la utilidad espiritual de cada uno de los fieles.*

Esta se ejerce por la administracion de sacramentos y sacramentales, como la jurisdiccion de los párrocos, y se divide en

a) Jurisdiccion del *fuero penitencial*, la cual se ejerce en el tribunal de la penitencia oyendo la confesion sacramental, como la absolucion de los pecados.

b) Jurisdiccion del fuero interno *extrapenitencial*, la cual puede ejercerse fuera del tribunal de la penitencia, como si el superior dispensa de algun voto ó irregularidad, ó absuelve de la reserva de algun pecado (3).

La jurisdiccion *externa*, ó del fuero externo, es: *La potestad que directa y primariamente se refiere á la utilidad pública de la sociedad.*

Son objeto de esta potestad las definiciones dogmáticas de las verdades reveladas, el acto de legislar, institucion de ministros sagrados, licencias de absolver y dispensar; pero la facultad de absolver, predicar y dispensar son del fuero inter-

(1) Bouix: *De princip. Jur. Canon*, part. 4.ª, cap. II.

(2) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special*, lib. I, tit. I, tract. 2.º. procem.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, tomo I, part. 1.ª, sect. 9.ª, pár. 2.º, núm. 277.

no (1), etc. De la doctrina consignada resulta que (2) la jurisdiccion del fuero interno y la del externo se distinguen, en que:

a) Esta tiene por objèto inmediato la utilidad pública, y aquélla la privada.

b) Una persona puede tener jurisdiccion únicamente en el fuero interno, como los párrocos; ó en ambos fueros, como los obispos; ó sólo en el fuero externo, como los vicarios generales meramente tonsurados (3).

c) Que la absolucion ó dispensa concedida por el párroco en el fuero de la conciencia no produce efecto alguno externo, no teniendo el superior en su consecuencia obligacion de aceptar aquellos actos, á diferencia del caso en que la gracia se concede para ambos fueros.

d) Que el adagio vulgar: *Ecclesia de internis non judicat*, se ha de entender del fuero externo, esto es, que la Iglesia en el fuero externo no juzga de las cosas internas (4).

III. *Voluntaria* y *contenciosa*. La jurisdiccion externa puede ser voluntaria ó extrajudicial, y contenciosa ó judicial; entendiéndose por la primera *la potestad que se ejerce fuera de juicio* inter volentes ó *sin sujecion estricta á las solemnidades establecidas para la jurisdiccion contenciosa.*

Se entiende por jurisdiccion contenciosa: *La potestad que se ejerce por el juez áun* erga invitos *segun las formas prescriptas en el Derecho para los juicios* (5).

De manera que una y otra jurisdiccion se distinguen en que:

(1) *Prælec. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, tom. I, part. 1.ª, sect. 9.ª, pár. 2.º, núm. 277.

(2) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon. pars special*, lib. I, tít. I, tract. 2.º, procem.

(3) Berardi: *Comment. in Jus eccles. univ.*, tom. I, disert. 1.ª, capítulo II.

(4) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 4.ª, cap. VI, pár. 2.º

(5) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. IV, cap. IV.

a) La voluntaria puede referirse al fuero interno ó externo, y la contenciosa sólo al fuero externo.

b) Aquélla puede ejercerse fuera del propio territorio, á excepcion del órden en la administracion de los sacramentos del Orden y de la Confirmacion, y ésta no puede ejercerse sino dentro del propio territorio (1).

c) La voluntaria se ejerce en virtud de peticion hecha al superior por una ó más personas, y la contenciosa ha de ser por lo ménos entre dos.

d) En ésta se siguen las reglas del enjuiciamiento, y en aquélla se procede con arreglo á la equidad y de mutua conformidad entre las partes, cuando interviene más de una persona (2).

Pueden considerarse como una ramificacion de la jurisdiccion voluntaria:

La jurisdiccion *graciosa*, por la que el superior concede gracias ó favores, como indulgencias, privilegios y otras facultades que penden de su libre voluntad.

La *correctiva*, en la que obra el superior imponiendo penas *per modum paternæ correctionis*, más bien que en vindicta del delito.

La *gubernativa* ó *administrativa*, en la que obra con arreglo á la equidad y á la justicia sin forma alguna judicial (3).

IV. *Ordinaria* y *delegada*. La primera es: *La potestad que compete á una persona por derecho propio en virtud de oficio ó dignidad, mediante ley, costumbre ó privilegio que tiene fuerza de ley.*

Tal es la jurisdiccion de los párrocos, penitenciario, obispo, cabildo, abad, legados y la del Sumo Pontífice en toda la Iglesia (4). Los que ejercen jurisdiccion ordinaria en el fuero

(1) Cap. II, tít. II, lib. I *sext. Decret.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, tomo I, part. 1.ª, sect. 9.ª, pár. 2.º, núm. 278.

(3) Íd. ibid.

(4) Berardi: *Comment. in Jus ecc les. univ.*, tom. I, disert. 1.ª, capítulo II.

externo se llaman ordinarios, y en este sentido se aplica no solo á los obispos, sino tambien á los vicarios generales (1).

Jurisdiccion delegada es: *la potestad que compete á una persona por comision de otra.*

Esta potestad puede ser:

a) *A jure*, como la de absolver *in articulo mortis concedida á todos los sacerdotes.*

b) *Ab homine*, como la concedida (2) por el que tiene jurisdiccion ordinaria.

c) *Particular*, que es la concedida para conocer y fallar una determinada causa.

d) *Universal*, cuando la facultad concedida es para toda clase de causas. El que tiene esta delegacion se llama *quasi ordinarius*, y puede subdelegar no toda su jurisdiccion, sino una causa determinada, á diferencia del delegado particular que no tiene esta facultad, á ménos que sea delegado del Sumo Pontífice (3).

Las diferencias que median entre la jurisdiccion ordinaria y delegada son las siguientes:

a) El *ordinario*, ó el que tiene la jurisdiccion ordinaria, puede delegarla porque dispone de una cosa suya, y cada cual es libre para hacer por otro lo que puede hacer por sí mismo, á ménos que lo impida alguna ley; y el delegado tiene obligacion de atenerse á la intencion del que delega, y no puede subdelegar, si no se le concede esta facultad por el delegante, ó es delegado del Papa ó para todas las causas segun se deja manifestado (4).

b) El que tiene la jurisdiccion ordinaria la conserva despues de la muerte del superior de quien la recibió, porque la

(1) Craisson: *Elementa Jur. Canon.*, lib. I, sect. 1.ª, dissert. 1.ª, cap. I, art. 2.°, núm. 166.

(2) Craisson: Id. ibid.

(3) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 4.ª, cap. VI, pár. 4.°, número 1.°

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, tomo I, par. 1.ª, sect. 9.ª, pár. 2.°, núm. 279.

tiene por razon del cargo propio que se le ha encomendado perpetuamente ; de cuya regla se exceptúa el vicario general, puesto que su jurisdiccion es la misma que la del obispo, y muerto éste ó privado de aquélla, cesa naturalmente la suya (1); pero el delegado la pierde por muerte, renuncia, deposicion ó traslacion del delegante, á ménos que el proceso haya empezado ántes de la muerte, etc. de aquél (2).

c) El *ordinario* puede ejercerla en sus súbditos donde quiera que estén, siempre que sea en el fuero interno y no se produzca perturbacion en el territorio de otro, porque esta jurisdiccion sigue á los súbditos, donde quiera que se hallen, miéntras no pierdan aquel carácter ; y el delegado no puede ejercer su jurisdiccion fuera del territorio á ménos que se le haya concedido esta facultad (3).

d) La jurisdiccion ordinaria es favorable y debe interpretarse latamente, porque la presuncion está en su favor, miéntras no se pruebe lo contrario ; y la delegada como odiosa, porque deroga la ordinaria, ha de interpretarse estrictamente, y por esto los delegados deben ántes de empezar á ejercer su potestad, exhibir las letras de su delegacion (4).

e) Del ordinario se apela al superior, pero del delegado al delegante ; y por lo mismo, si el obispo ha entendido en una causa como delegado de la Santa Sede no puede apelarse de su sentencia al metropolitano, sino al Romano Pontífice (5).

V. *Inmediata y mediata.* La primera es: *La potestad que el superior ejerce en sus súbditos independientemente del caso de apelacion ó devolucion en que el prelado superior suple la negligencia del inferior, ó corrige sus actos.* El

(1) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 4.ª, pár. 4.°, núm. 1.°

(2) Bouix : Id. ibid.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit*, tomo I, part. 1.ª, sect. 9.ª, pár. 2.°, núm. 279.

(4) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special*, lib. I, tít. I, tract. 2.°, *proœmium*.

(5) Craisson: *Elementa Jur. Canon.*, lib. I, sect. 1.ª, dissert. 1.ª, cap. I, art. 2.°, núm. 170.

Sumo Pontífice tiene esta jurisdiccion inmediata en toda la Iglesia; los obispos, en sus respectivas diócesis; y los párrocos, en sus iglesias (1).

Se entiende por jurisdiccion mediata: *La potestad que no puede ejercerse sino en ciertos casos determinados en el derecho;* cual es la de los metropolitanos en los súbditos de los sufragáneos, mediante apelacion ó devolucion (2).

VI. *Universal* y *particular*, entendiéndose por la primera: *La potestad que compete á uno sin limitacion alguna en cuanto á las personas, lugares y materias sujetas á la autoridad de la Iglesia.* Esta jurisdiccion se ejerció por los Apóstoles, sin que ningun otro despues de su muerte y de la division de diócesis y provincias eclesiásticas haya podido ejercerla, más que el Romano Pontífice y los concilios generales (3).

Se llama jurisdiccion particular *la potestad restringida en cuanto á las personas, lugares ó materias*, como la de los prelados regulares, que se limita á los religiosos; la de los patriarcas, primados, metropolitanos, obispos y párrocos en sus respectivos territorios, y en cuanto á las materias, cuando se concede, reservándose el conocimiento de algunos casos (4).

VII. *Ley de jurisdiccion* y *ley diocesana*, entendiéndose por la primera (5) *la potestad ordinaria de los obispos áun en los monjes.*

Se entiende por ley diocesana *la que es obligatoria en la diocesis, pero no en los monasterios incluidos en ella* (6).

(1) Craisson: *Elementa Jur. Canon.*, lib. I, sect. 1.ª, dissert. 1.ª, cap. I, art. 2.º, núm. 172.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, ibid., núm. 280.

(3) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 4.ª, cap. VI, párrafo 2.º

(4) Bouix: Id. ibid.

(5) Berardi: *Comment. in Jus eccles. univ.*, tomo I, dissert. 1.ª, cap. II.

(6) Bouix: Id. ibid.

VIII. *Colegial é individual*, segun que se ejerce por los individuos ó colectividades (1).

Diferencia entre la potestad de órden y de jurisdiccion.—Son varias las diferencias que existen entre una y otra potestad, y pueden resumirse en lo siguiente:

I. La potestad de órden se refiere inmediatamente á la santificacion del hombre por el ministerio sagrado, como las bendiciones, sacramentos y sacrificio; y la de jurisdiccion consiste en regir ó dirigir la cooperacion del hombre por el magisterio ó por la disciplina (2).

Esto se comprenderá perfectamente con solo considerar, que el fin próximo de la Iglesia es la santificacion de las almas, lo cual se consigue mediante la divina gracia y la cooperacion del hombre. La gracia se confiere por la potestad del órden, y la cooperacion del hombre es objeto de la potestad de jurisdiccion.

II. La potestad de órden se adquiere por la consagracion ú ordenacion sagrada, segun las palabras: *Hoc facite in meam commemorationem* (3) y aquellas otras: *Accipite Spiritum Sanctum*, etc. (4): la otra, por la mision ó asignacion de súbditos en quienes haya de ejercerse el cargo espiritual, segun las palabras: *Pasce agnos meos*, etc. (5).—*Euntes ergo docete omnes gentes*, etc. (6).

Esta distincion se funda en la doctrina del Concilio Tridentino, que dice así: *Si quis dixerit... eos, qui nec ab ecclesiastica et canonica potestate rite ordinati, nec missi sunt... legitimos esse verbi et sacramentorum ministros: anathema sit* (7).

(1) Berardi: *Comment. in Jus eccles. univ.*, tomo I, disert. 1.ª, cap. IV.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, tom. I, part. 1.ª, sect. 9.ª, párrafo 3.°, núm. 281.

(3) Lucas, cap. XXII, v. 19.

(4) Joann., cap. XX, v. 22 y 23.

(5) Joann., cap. XXI, v. 15 y sig.

(6) Matth., cap. XXVIII, v. 19.

(7) Sesion 23, cánon 7.°

Santo Tomás hace esta misma distincion entre una y otra potestad: *Duplex est*, dice, *spiritualis potestas. Una quidem sacramentalis; alia jurisdictionis. Sacramentalis quidem potestas est, quæ per aliquam consecrationem confertur... potestas autem jurisdictionalis est, quæ ex simplici inunctione hominis confertur* (1).

III. Sólo participan de la potestad de órden los que han ingresado en el clero por la ordenacion; miéntras que la de jurisdiccion puede adquirirse por los que no tienen órden sacro, y áun puede conferirse por el Sumo Pontífice á los mismos legos (2).

IV. La potestad de órden no puede perderse, y aunque se prohiba su ejercicio, los actos serán válidos aunque ilícitos, á diferencia de la de jurisdiccion, que puede quitarse y suspenderse (3).

Por eso dice el Concilio de Trento: *Quoniam verò in sacramento ordinis... character imprimitur, qui nec deleri, nec auferri potest; meritò sancta synodus damnat eorum sententiam, qui asserunt Novi Testamenti sacerdotes temporariam tantummodo potestatem habere; et semel rite ordinatos, iterum laicos effici posse* (4).

Esta misma doctrina consigna Santo Tomás: *Et ideo talis potestas secundum suam essentiam remanet in homine, qui per consecrationem eam est adeptus, quamdiu vivit, sive in schisma, sive in hæresim labatur... Potestas autem jurisdictionalis... non immobiliter adhæret. Unde in schismaticis et hæreticis non manet* (5).

V. La potestad de órden puede existir sin la de jurisdiccion, como se ve en los obispos *in partibus*, y la de jurisdic-

(1) *Summa theologica*, 2, 2. quæst. 39, art. 3.°
(2) Cap. XII, tít. XXXIII, lib. I Decret.
(3) Bouix: *De princip. Jur. Canon.*, part. 4.ª, cap. VI, pár. 1.°
(4) Sesion XXIII, cap. IV.
(5) *Summa theologica*, id. ibid.

cion sin la otra, como en los obispos preconizados y no consagrados (1).

VI. La potestad de órden no puede delegarse ni prescribirse, ó adquirirse por privilegio, transaccion ó costumbre, y la de jurisdiccion puede obtenerse de todos estos modos (2).

Su mutua relacion.—Esto no obstante, media una íntima y mutua relacion entre la potestad de órden y la de jurisdiccion; así que la jurisdiccion se refiere al órden en el sentido de que reside generalmente en los sagrados ministros, como en el sujeto propio de ella, y por esto se ve que todos tienen ordinariamente un órden correspondiente al grado de su jurisdiccion ó ministerio (3).

El órden se refiere de igual modo á la jurisdiccion en cuanto que da aptitud para adquirirla, así como la gracia divina para desempeñar santamente y con fruto el ministerio encomendado en la Iglesia (4).

Esta misma relacion mutua entre las dos potestades de órden y jnrisdiccion se ve en el sacramento de la penitencia, matrimonio, bautismo, confirmacion, extremauncion y órdenes menores conferidas por un simple presbítero (5).

(1) Bouix : *De princip. Jur. Canon.*, part. 1.ª, cap. VI, par. 1.º, núm. 3 y 4.

(2) Berardi : *Comment. in Jus Eccles. univer.*, tom. I, dissert. 1.ª, cap. I.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, tom. I, part. 1.ª, sect. 9.ª, párrafo 3.º, núm, 281.

(4) *Prælect. Jur. Canon.*, ibid.

(5) *Prælect. Jur. Canon.*, ibid.

TITULO II.

DEL ROMANO PONTÍFICE.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PRIMADO PONTIFICIO Y SU INFALIBILIDAD.

Primado pontificio, y sus especies.—Jesucristo es la suprema é inviolable cabeza de toda la Iglesia visible, fundada por él mismo, porque como dice el Apóstol: Cristo es el principio, el primogénito de los muertos, en cuanto que él es *in omnibus primatum tenens* (1).

Pero además el fundador de la Iglesia dejó al frente de la misma una cabeza visible, que como vicario suyo la rigiera y gobernase, cuyo cargo es lo que se llama primado, en cuanto que tiene en ella el primer lugar.

El primado puede ser de—honor,—órden—y jurisdiccion, entendiéndose por el primero: *el simple derecho de ocupar el primer lugar entre los demas sin jurisdiccion alguna superior* (2).

Se entiende por primado de órden: *El derecho de ocupar el primer lugar, con facultad de ejercer ciertas funciones para la buena y recta administracion*; como la convocacion de concilios, dar cuenta de los asuntos que hayan de resolverse; pedir su pronto exámen y dirigir la discusion, á la manera que lo hace el presidente de una asamblea deliberante, compuesta de miembros iguales entre sí (3).

El primado de jurisdiccion es: *El derecho de regir la Iglesia universal con potestad en todos los miembros de ella, ya*

(1) *Epist. ad. Coloss.*, cap. I, v. 18.
(2) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª sect. 1.ª, cap. I.
(3) Bouix: *De Papa*, ibid.

sean simples fieles, clérigos ú obispos y en cuanto á las cosas ó materias pertenecientes á ella (1).

Puede tambien definirse: *La potestad monárquica en la Iglesia universal.*

El primado de jurisdiccion puede ser—de derecho divino—ó de derecho eclesiástico, segun que sea de *institucion divina ó eclesiástica.*

Si Jesucristo confirió á Pedro el primado de jurisdiccion en la Iglesia.—Muchos protestantes y cismáticos griegos reconocen en el Papa el primado de mero honor únicamente, sin que falten entre ellos quienes admitan en el Papa el primado de órden.

Otros reconocen en el Papa la primacía de jurisdiccion, en cuanto que se le ha concedido por la Iglesia, negando en su consecuencia que sea de derecho divino (2); pero todos los fieles y la Iglesia universal han creido siempre que San Pedro y sus sucesores en la cátedra romana obtienen por disposicion divina el primado de jurisdiccion en toda la Iglesia, cuya doctrina fué tambien la misma de los citados sectarios, hasta que por causas mezquinas y motivos poco nobles impugnaron lo que siempre habian creido.

Jesucristo confirió á S. Pedro el primado de jurisdiccion en toda la Iglesia, segun aparece claramente de la divina revelacion. Refiere el texto sagrado, que Andrés, hermano de Simon, manifestó á éste que habian visto al Mesías, y que le presentó á Jesus, quien teniéndole á su presencia le dijo: «Tú eres Simon, y tú te llamarás Cefas ó Pedro (3):»

Se dice tambien, que hallándose reunidos los Apóstoles preguntó Jesus: ¿Quién dicen los hombres que soy yo? y habiéndole contestado que unos decian que era Juan Bautista; otros, que Elías, y otros que Jeremías ó uno de los profetas; los volvió á interrogar: *Vos autem quem me esse dicitis?* á

(1) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª, sect. 1.ª; cap. II.
(2) Bouix: *De Papa*, ibid., cap. I.
(3) Evang. S. Joann., cap. I, v. 41 y sig.

cuya pregunta contestó Pedro: «Tú eres Cristo, Hijo de Dios vivo;» y entónces Jesus le dijo: «Bienaventurado eres, »Simon, hijo de Juan; porque no te lo reveló carne ni sangre, »sino mi Padre, que está en los cielos, y yo te digo que *tu es »Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam, »et portæ inferi non prævalebunt adversus eam. Et tibi »dabo claves regni cœlorum. Et quodcumque ligaveris super »terram, erit ligatum et in cœlis: et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cœlis* (1).»

Las palabras citadas son metafóricas, y expresan en términos claros la suprema y plena autoridad en toda la Iglesia, que había de conferirse á Pedro por el mismo Jesucristo; puesto que le ha de constituir fundamento de su Iglesia, y el cimiento es respecto al edificio lo que la cabeza al cuerpo, el rector en la ciudad, el caudillo en el ejército (2).

Las llaves siempre se consideraron como símbolo de autoridad y de dominio; y por esto, el que tiene por derecho las llaves de algun edificio, es el señor y dueño de él, y el que vende una casa, se entiende que ha hecho entrega de ella cuando ha puesto las llaves en manos del comprador; así que las llaves de una ciudad se entregan en testimonio de sujecion y dependencia (3).

Pues bien: Pedro va á ser constituido fundamento de la Iglesia, y ha de recibir sus llaves, y dando por hecha esta entrega y el cumplimiento de la promesa, le da potestad para atar y desatar, para absolver y condenar (4).

Jesucristo rogó por Pedro, para que no faltase en él la fe (5); á fin de que pudiera de este modo confirmar en ella á los Apóstoles y á todos los fieles con arreglo al mandato del mismo Jesucristo (6).

(1) Matth., cap. XVI, v. 13 y sig.
(2) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 1.
(3) Bouix: *De Papa*, ibid., núm. 2.°
(4) Bouix: *De Papa*, ibid., núm. 3.°
(5) Lucas, cap. XXII, v. 31.
(6) Bouix: *De Papa*, ibid., núm. 4.°

El divino Maestro despues de la resurreccion se presentó en varias ocasiones á sus discípulos, y en una de ellas, que tuvo lugar en ocasion de estar éstos pescando, dijo Jesus á Simon Pedro, cuando éste y sus compañeros se hallaban ya al lado del Señor: *Simon Joannis, diligis me plus his?* Pedro le contestó: *Etiam, Domine, tu scis quia amo te*, y entónces Jesus le dijo: *Pasce agnos meos*. La misma pregunta le hizo por segunda vez, y dió igual contestacion, á la que siguió la repeticion de las palabras citadas; pero despues de hacerle igual pregunta por tercera vez, y dada la contestacion, Jesucristo le dijo: *Pasce oves meas* (1).

Estas palabras que se dejan consignadas, expresan la suprema potestad de jurisdiccion conferida á S. Pedro por Jesucristo, puesto que las palabras *ovejas* y *corderos* se usan, sin duda alguna, para expresar con ellas á todos los fieles, porque Jesus se designa á sí mismo en muchos lugares de la sagrada Escritura como pastor, y á la Iglesia con el de rebaño, y siendo uno Jesucristo, uno es el pastor y uno el rebaño (2). La palabra *pasce* expresa verdadera jurisdiccion, siendo equivalente á estas otras—rige, guía, gobierna, segun se ve en otros lugares bíblicos (3).

Esto mismo se desprende de otros textos, en que se nombra á Pedro el primero:

a) *Duodecim autem apostolorum nomina sunt hæc: primus Simon, qui dicitur Petrus*, etc. (4). *Assumit Jesus Petrum et Jacobum,* etc. (5), leyéndose lo mismo en otros muchos lugares (6).

(1) Evang. S. Joann., cap. XXI.

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. IV, cap. IV, art. 2.º, sect. 2.ª

(3) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 1.º, número 5.º

(4) Matth., cap. X, v. 2.

(5) Ibid., cap. XVII, v. 1.

(6) Marc., cap. III, v. 16; cap. IX, v. 1; cap. XIV, v. 33, cap. XVI, v. 7; Joann., cap. XXI, v. 2; Act., cap. I, v. 13; cap. II, v. 37; cap. III, v. 1...

b) Se le designa como caudillo de los demas: *Petrus vero et qui cum illo erant* (1).

c) El habla el primero en el Concilio de los Apóstoles: *Exurgens Petrus in medio fratrum dixit* (2).

d) *Stans autem Petrus cum undecim, levavit vocem suam* (3).

e) *Respondens autem Petrus et apostoli, dixerunt* (4).

f) En el Concilio de Jerusalen: *Surgens Petrus, dixit ad eos* (5).

g) S. Pablo despues de convertido á la fe, fué á Jerusalen á presentarse á S. Pedro (6).

Despues del viaje á Damasco.

Todos estos textos, en los que se nombra á Pedro en primer lugar, prueban con evidencia que se le consideraba como príncipe de los Apóstoles; puesto que no pueden atribuirse á ninguna otra causa, porque ni era el mayor en edad, ni el llamado primero al apostolado, pues en ambos conceptos le precedía su hermano Andrés; no era el discípulo amado de Jesus de un modo especial; ni consta que aventajase á los demas en virtudes ó santidad.

Además él fué por quien rogó Jesucristo de una manera especial para que pudiera confirmar en la fe á los demas Apóstoles (7); y el primero que se hizo digno de ver á Cristo resucitado. El propuso la eleccion de uno que ocupara en el apostolado el lugar vacante por la traicion de Judas. Fué el primero que predicó el Evangelio á los judíos y gentiles, y él solo visitó todas las iglesias, cuyas circunstancias unidas no pueden tener explicacion racional y aceptable, si no se atiende á la primacía de jurisdiccion sobre todos los demas (8).

(1) Luc., cap. IX, v. 32.
(2) Act., cap. I, v. 15.
(3) Act., cap. II, v. 14.
(4) Act., cap. V, v. 29.
(5) Act., cap. XV, v. 7.
(6) Gal., cap. I, v. 18.
(7) Luc., cap. XXII, v. 32.
(8) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 1.º, núm. 6.º

Esta ha sido siempre la creencia de toda la Iglesia (1), y á ella y á la revelacion se ha atenido el Concilio Vaticano al definir esta verdad en los términos siguientes: «Si alguno, »pues, dijere que el bienaventurado Pedro no ha sido consti»tuido por Cristo nuestro Señor príncipe de todos los Após»toles y cabeza visible de toda la Iglesia militante; ó »que del mismo Jesucristo, Señor nuestro, no recibió di»recta ni inmediatamente el primado de verdadera y pro»pia jurisdiccion, sino el honor únicamente, sea excomulgado (2).»

Trasmision del primado á los sucesores de Pedro en la silla romana.—S. Pedro recibió inmediatamente de Jesucristo el primado de jurisdiccion en la Iglesia universal, y como el primado (3) constituye parte esencial de aquélla, debe durar miéntras exista la Iglesia, ó sea hasta la consumacion de los siglos; así que, Jesucristo instituyó el primado y le confirió á S. Pedro para que se conservara la unidad de fe y de comunion (4) en la Iglesia; y por esto se ve que el divino Maestro fundó su Iglesia á manera de—un edificio, poniendo á Pedro por fundamento visible de ella, como en una piedra ó roca inmóvil é indestructible — de un rebaño universal, á cuyo frente colocó á Pedro como único pastor, con el encargo de regirle, apacentarle y confirmarle en la fe—de un reino, del cual hizo príncipe á Pedro, dándole las llaves como insignias y símbolo delprincipado —de un individuo que vive perennemente, constituyendo á Pedro por cabeza de este cuerpo moral. Todo lo cual es una prueba clara y evidente de que el primado fué instituido, no en bien de Pedro, sino de la Iglesia; debiendo ser, por lo

(1) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 2.º, y sig.—Cap. II y sig.

(2) Const. *Pastor æternus*, cap. I.

(3) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. VIII.

(4) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. VIII.—Sect. 4.ª, capítulo III y sig.

tanto, perpetuo y eterno, ó sea hasta el fin de esta sociedad ó del mundo (1).

San Pedro estableció definitivamente su silla en Roma, fundando en ella el episcopado romano, á cuyo frente estuvo hasta su muerte (2), y de estos hechos irrecusables ante la historia, y fundados en toda clase de monumentos de la antigüedad, resulta: que los sucesores de aquél en el episcopado romano habían de sucederle necesariamente en el primado, por hallarse unidas estas dos dignidades en la persona de Pedro; y como los sucesores de Pedro son los Romanos Pontífices, puesto que éstos le sucedieron en la silla ó episcopado romano y ocuparon su cátedra; de aquí que ellos sucedan por derecho divino en el primado, y siempre se los haya considerado en este concepto (3).

Allí fue martirizado el año 67 de la Era Cristiana.

Por todas estas consideraciones el Concilio Vaticano definió estas verdades del modo siguiente (4): «Si alguno, pues, »dijere que no es de institucion del mismo Jesucristo, ó de »derecho divino, el que el bienaventurado Pedro tenga suce»sores perpetuos en el primado sobre toda la Iglesia; ó que el »Romano Pontífice no es el sucesor del bienaventurado Pedro »en el mismo primado, sea excomulgado (5).»

El Concilio de Florencia, *in decreto unionis*, consignó lo que sigue: «Definimos que la santa Apostólica Sede y el Ro»mano Pontífice poseen el primado en todo el orbe, y que el »mismo Pontífice Romano es el sucesor del bienaventurado »Pedro, príncipe de los Apóstoles y el verdadero vicario de »Cristo y cabeza de toda la Iglesia, padre y doctor de todos »los cristianos, y que al mismo en la persona del bienaventu»turado Pedro fué dada por nuestro Señor Jesucristo potestad »plena de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal;

(1) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. VIII.
(2) Bouix: Id. ibid., caps. VI y VII.
(3) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª, sect. 3.ª
(4) *Acta Sanctæ Sedis*, tom. VI, pág. 42.
(5) Const. *Pastor æternus*, cap. II.

»como se contiene tambien en las actas de los Concilios ecu»ménicos y en los sagrados cánones (1).»

El Concilio Vaticano (2) reproduce la definicion del Concilio de Florencia, añadiendo en seguida: «Enseñamos, por »tanto, y declaramos que la Iglesia romana posee por dispo»sicion del Señor el principado de la potestad ordinaria sobre »todas las demás, y que esta potestad de jurisdiccion del Ro»mano Pontífice, la cual es verdaderamente episcopal, es in»mediata; y por consiguiente, que á ella están ligados por »deber de subordinacion jerárquica y de verdadera obedien»cia los pastores de cualquier rito y dignidad, y los fieles to»dos y cada uno, no sólo en las cosas pertenecientes á la fe y »las costumbres, sino tambien á la disciplina y gobierno de »la Iglesia difundida por todo el orbe; de modo que manteni»da la unidad con el Romano Pontífice, tanto de comunion »como de profesion de la misma fe, la Iglesia de Cristo sea un »solo rebaño bajo un solo pastor supremo. Esta es doctrina »de verdad católica, que nadie puede abandonar sin detri»mento de su fe, y sin comprometer su salvacion (3).»

Como consecuencia de esta doctrina, el mismo Concilio Vaticano (4) dió la definicion dogmática siguiente: «Si algu»no dijere, por tanto, que el Romano Pontífice tiene única»mente el cargo de inspeccion y direccion, pero no plena y »suprema potestad de jurisdiccion sobre la Iglesia universal, »no sólo en las cosas relativas á la fe y costumbres, sino tam»bien en las de disciplina y gobierno de la Iglésia difundida »por todo el orbe; ó que únicamente posee la parte principal »de esta potestad suprema, pero no toda la plenitud de la »misma; ó que esta potestad del Romano Pontífice no es ordi»naria é inmediata sobre todas y cada una de las iglesias, y

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, tom. VI, pág. 43.
(2) *Acta Sanctæ Sedis*, tom. VI, pág. 43.
(3) Const. *Pastor æternus*, cap. III.
(4) *Acta Sanctæ Sedis*, tom. VI, pág. 44.

»sobre todos y cada uno de los pastores y de los fieles, sea »excomulgado (1).»

Este cánon contiene tres miembros distintos (2): condenándose en el primero de ellos el más capital error de Febronio, que no admitía en el Papa otra potestad que la de simple *inspeccion, cuidado y solicitud.* Se condena en el segundo el error de Richer y su sistema, que no concede al Romano Pontífice otra superioridad que la de ser *cabeza ministerial* de la Iglesia para conservar la unidad en todo el orbe cristiano por medio de la custodia y ejecucion de los cánones; y por último, el sistema galicano, segun el cuál la autoridad del concilio general es superior á la del Romano Pontífice, y la potestad de éste queda coartada y limitada no sólo por los cánones ya establecidos y consagrados por la reverencia de todos los fieles, sino tambien por las costumbres y estatutos recibidos por el reino é Iglesia galicana.

Si el primado podrá separarse de la silla ó episcopado romano.—Como S. Pedro fijó su sede en Roma y la ocupó hasta su muerte, cuyo hecho tuvo lugar por precepto divino, ó por voluntad de S. Pedro inspirado al efecto; de aquí resultó que la prerogativa del supremo pontificado quedó de tal modo unida á la Sede Romana, que el sucesor de Pedro en ella, le haya tambien de suceder necesariamente en el primado de toda la Iglesia (3); sin que los sucesores de Pedro ni ninguno otro puedan separar el primado del episcopado romano (4); así que Pio IX condenó la proposicion 35 del *Syllabus*, que dice: *Nihil vetat alicujus Concilii generalis sententia, aut universorum populorum facto, summum Pontificem ab romano episcopo atque Urbe alium episcopum aliamque civitatem transferri.*

Infalibilidad pontificia, y su objeto.—Como el Sumo

(1) Const. *Pastor æternus*, ibid.
(2) Sala: *Exposicion apologética del Syllabus*, pág. 205, nota 175.
(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. I, núm. 1.°
(4) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. XIII; párrafo 4.°

Pontífice es, por razon de su primado, cabeza de toda la Iglesia, necesariamente ha de tener en sí las dotes de infalibilidad y autoridad que competen á aquélla, puesto que la Iglesia las tiene y posee, mediante el Sumo Pontífice, su cabeza y fundamento.

Se entiende por infalibilidad pontificia: *La dote en virtud de la cual el Romano Pontífice, hablando* ex cathedra, *es infalible en las cosas de fe y costumbres.*

Esta infalibilidad del Sumo Pontífice (1) debe entenderse en cuanto á las definiciones dogmáticas (2), propuestas á la Iglesia universal, ó cuando habla *ex cathedra.*

Decretada en el Concilio Vaticano.

Condiciones necesarias al efecto.—Para que las decisiones del Papa sean *ex cathedra* se requieren dos condiciones:

1.ª Que sus definiciones sean *dogmáticas*; esto es, que tengan por objeto las cosas de fe y de costumbres, bien declarando lo que se ha de creer, ó ya rechazando y condenando alguna doctrina como contraria á la fe y á las costumbres.

2.ª Que tales definiciones se propongan á la Iglesia universal de un modo solemne y bajo censuras.

En este supuesto, el Papa no es infalible en sus conversaciones particulares, ni en todas las materias, sino en las relativas á la fe y á las costumbres, y esto cuando se dirige solemnemente á la Iglesia, desempeñando el oficio de doctor y pastor de todos los cristianos.

En todas las demas cosas la autoridad del Papa, por respetable que sea, no se extiende más allá de lo que alcancen sus estudios y su experiencia. Jesucristo no revistió á su vicario en la tierra de la infalibilidad para enseñar á los hombres las Matemáticas ó la Física, la Historia ó la Política (3), sino solamente para instruirlos en la fe y en las re-

(1) Bouix: *De Papa,* part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. I y sig.

(2) Perrone: *Prælecciones theolog. Tractat. de locis theolog.,* parte 1.ª, sect. poster., cap. IV.

(3) Sala: *Exposicion apologética del Syllabus*, pág. 207 y sig.

glas de conducta que han de seguir para salvarse, conservando fielmente el depósito de las verdades reveladas por Dios con este objeto. En todas las cosas profanas, el mundo queda entregado á las disputas de los hombres, y el Papa, como doctor particular, puede errar y dejarse deslumbrar por un raciocinio falso.

Cosas á que se extiende.—La infalibilidad del Papa, segun las condiciones consignadas, comprende (1):

a) Los puntos revelados, ó sea todas las verdades pertenecientes á la fe y á la moral (2).

b) Todos los hechos dogmáticos, como si tal ó cual libro contiene una doctrina herética ó digna de censura (3).

c) Las verdades naturales que tienen conexion con la fe y costumbres, como la libertad humana, la espiritualidad é inmortalidad del alma (4).

d) Las materias conexas con la ética, ya sean de legislacion ó política, ó bien de filosofía, astronomía ú otras ciencias naturales (5).

e) Los juicios ó decretos doctrinales sobre escritos, doctrinas ó proposiciones concernientes al bien espiritual de los fieles (6).

f) Las calificaciones ó censuras teológicas sobre estas mismas doctrinas ó proposiciones (7).

Si Jesucristo concedió al Papa esta prerogativa.—Dado á conocer el sentido que tiene la dote de la infalibilidad del Papa, procede examinar si realmente se le concedió por Jesucristo, y sobre este punto bastará considerar que el Divino Maestro, poco ántes de su pasion, y apénas celebró la

(1) FERREIROA: *Leon XIII y la situacion del pontificado*, cap. II, párrafo 2.º

(2) SALA: *Exposicion apologética del Syllabus*, pág. 216.

(3) SALA: Id. ibid.

(4) SALA: Id. ibid.

(5) SALA: Id. ibid

(6) SALA: Id. ibid.

(7) SALA: Id. ibid.

última cena con sus discípulos, les habló de los tormentos que le esperaban y de su muerte, así como de la traicion de uno de ellos; y dirigiéndose á Pedro, se expresa así: *Simon, Simon, ecce Satanas expetivit vos ut cribaret sicut triticum: ego autem rogavi pro te ut non deficiat fides tua: et tu aliquando conversus confirma fratres tuos* (1).

Cristo anuncia la futura tentacion de Pedro y de los demas Apóstoles, y promete al primero su firmeza en la fe, mediante la oracion hecha en favor de aquél á su Eterno Padre, en cuya virtud y como primado de su Iglesia le da el encargo de confirmar en la fe á sus hermanos, debiendo en su consecuencia permanecer firme en la fe, miéntras conserve el cargo de primado, y como éste ha de durar hasta la consumacion de los siglos, necesariamente ha de conservar siempre aquella prerogativa (2), porque como dice oportunamente Bossuet, más necesidad habían de tener de esta confirmacion en la fe los obispos, sucesoros de los Apóstoles, que éstos (3).

Además, si esta constancia en la fe no se trasmitiera á los sucesores de Pedro, como primados de la Iglesia, la constancia ó firmeza en la fe de ellos dependería de la Iglesia, y los obispos deberían confirmar en la fe á los Romanos Pontífices, lo cual es un absurdo.

El texto ya citado en este capítulo, *Tu es Petrus*, etc., es una prueba concluyente de la infalibilidad del Papa, porque en él se dice que las puertas del infierno no prevalecerán contra su Iglesia: y como ésta se halla fundada sobre Pedro, como sobre una roca indestructible, es necesario que Pedro, y en él sus sucesores, tengan la enunciada prerogativa (4).

Por último, las palabras *Pasce agnos*, etc., que tambien quedan consignadas, demuestran esta misma verdad; porque si el vicario de Jesucristo no tuviera la infalibilidad, era im-

(1) Luc., cap. XXII, v. 31 y sigs.

(2) Bouix: *De Papa*, part. 2.ª, cap. I, párrafo 3.°

(3) Perrone: *De locis theolog.*, part. 1.ª, cap. IV, *de dotibus roman. Pontific.*, prop. 1.ª

(4) Bouix: *De Papa*, part. 2.ª, sect. 3.ª, cap. I, pár. 1 y 2.

posible que desempeñara el cargo que se le encomienda de apacentar, ó sea enseñar, regir y gobernar á los fieles, dirigiéndoles por el camino de la salvacion, que es el fin de la institucion de la Iglesia y del primado; porque en lugar de enseñarles la verdadera doctrina, podría propinarlos el error, etc. (1).

Esta verdad de la infalibilidad pontificia arranca de la naturaleza del primado, y siempre se creyó entre los católicos desde los primeros tiempos de la Iglesia hasta el siglo XIV (2), en que se empezó á dudar de ella por algunos teólogos con motivo del gran cisma de Occidente; así que las verdades propuestas y definidas por el Romano Pontífice fueron siempre aceptadas y seguidas por los santos padres y doctores católicos, sin que por otra parte (3) se haya verificado que ningun papa desde S. Pedro hasta Leon XIII haya errado en sus definiciones dogmáticas; lo cual sería, á no dudarlo, una maravilla inconcebible en la hipótesis de la falibilidad del Romano Pontífice (4).

Su definicion dogmática.—El Concilio Vaticano enseña esta verdad, y el papa Pio IX, adhiriéndose fielmente á la tradicion recibida desde el principio de la fe cristiana (5), para gloria de Dios, nuestro Salvador, exaltacion de la religion católica y salud de los pueblos cristianos, con aprobacion del sagrado Concilio enseña y define como dogma revelado por Dios: « Que el Romano Pontífice, cuando habla *ex* »*cathedra*, es decir, cuando ejerciendo el cargo de pastor y »doctor de todos los cristianos, define en virtud de su apostó»lica suprema autoridad, que una doctrina sobre fe y cos»tumbres debe ser profesada por toda la Iglesia, mediante la

(1) Bouix: *De Papa*, ibíd., pár. 4.

(2) Bouix: *De Papa*, part. 2.ª, sect. 2.ª y sig.

(3) De Maistre: *Del Papa*, tom. I, lib. I, cap. XV.—Perrone: *Prælect. theolog. tract. de locis theolog.*, part. 1.ª, sect. post., cap. IV, prop. 3.ª

(4) Bouix: *De Papa*, part. 2.ª, sect. 5.ª

(5) *Acta Sanctæ Sedis*, tom. VI, pág. 40 y sig.

Hubo su discusion y algunos prelados se opusieron. Papá siendo obispo de Cuenca habló en pro.

»divina asistencia que le fué prometida en el bienaventurado »Pedro, está dotado de aquella infalibilidad que el Divino Re»dentor quiso que poseyera su Iglesia en definir la doctrina »sobre fe y costumbres, y por consiguiente, que estas defini»ciones del Romano Pontífice son irreformables por sí mis»mas, nó por el consentimiento de la Iglesia.» — «Si alguno »osase, lo que Dios no quiera, contradecir á esta nuestra de»finicion, sea excomulgado (1).»

Mucho se ha dicho contra la doctrina de la infalibilidad del Papa; pero si se examina con detencion, ó si es posible encontrar siquiera un pensamiento serio en todo ello, puede desde luego asegurarse, ó que no se ha comprendido la cuestion, ó que las observaciones se reducen, á que no puede comprenderse que un hombre tenga semejante prerogativa. La infalibilidad sólo la tiene Dios por naturaleza (2), y Dios puede concederla por una gracia especial á quien tenga por conveniente, y de hecho la ha concedido, en el sentido que se deja manifestado, al Romano Pontífice, segun resulta de las pruebas aducidas.

Es por lo demas extraño que se asombren de esta verdad, cuando el mundo está lleno de infalibilidades supuestas, toda vez que cada uno de los protestantes se cree infalible en la interpretacion de las sagradas Escrituras. —Cada una de las sectas cismáticas se lisonjea de tener á su favor la garantía de no poder errar.—Los tribunales civiles de cuyas sentencias no se admite apelacion, se reputan infalibles, etc.

Oportunidad de la sancion de este dogma.—Como tambien se ha discutido no poco acerca de la oportunidad en definir el dogma de la infalibilidad pontificia, no debe pasarse en silencio este punto, sobre el cual me limitaré á ligeras indicaciones. El Concilio Vaticano dice: «Mas como quiera que en esta época, más que nunca necesitada de la eficacia saludable del cargo apostólico, haya no pocos que se oponen á la autoridad, juzgamos de todo punto necesario

(1) Constit. *Pastor æternus*, cap. IV.

(2) SALA: *Expos. apolog. del Syllabus*, pág. 211.

afirmar solemnemente la prerogativa que el Hijo unigénito de Dios se dignó juntar con el supremo pastoral oficio (1).»

En las citadas palabras se expresa la razon que ha habido para definir esta verdad. Nos hallamos en una época en que la Iglesia necesita ejercer constantemente su divino é infalible magisterio, puesto que la razon humana, declarándose completamente libre y emancipada de toda otra autoridad, concibe y propala constantemente y de diferentes modos nuevos errores y nuevas doctrinas disolventes, con el objeto de separar más y más de la verdad á los hombres, y de subvertir los fundamentos del órden social. Por esta razon se necesita ahora más que nunca oponer una verdad á cada error que nace; y como esto no puede hacerlo un concilio general, ya porque no es posible reunirlo con tanta frecuencia, ya porque no es conveniente que los prelados se hallen continuamente separados por mucho tiempo del lado de la grey encomendada á ellos, se debe atender á esta necesidad por medio del supremo Pastor, encargado por Dios de la vigilancia universal de la Iglesia.

La definicion del Concilio Vaticano ha sido sumamente oportuna para que la razon, que todo lo discute, no pueda, ni áun aparentemente, oponer á las resoluciones del Papa, que los decretos y definiciones de éste pueden impugnarse sin ser herejes; teniendo á la vez en ella los católicos un faro seguro y permanente en medio de la confusion producida por tantos sistemas y doctrinas contrapuestas, en que se agita la sociedad actual (2). Los enemigos de la fe no pueden evadirse ahora de la sancion pontificia con vanos pretextos, quedando en el mero hecho de negar esta verdad, sujetos á los anatemas de la Iglesia y á su propia condenacion.

(1) Const. *Pastor æternus*, cap. IV, pár. IV.

(2) SALA: *Expos. apologética del Syllabus*, pag. 215.

CAPÍTULO II.

DERECHOS DEL PRIMADO.

Principios de donde proceden los derechos del primado pontificio. — Despues de haber examinado las cuestiones fundamentales de la existencia del primado pontificio, y su perpetuidad con la dote inherente al mismo de la infalibilidad, es necesario hablar de su autoridad, cuyo punto es de fácil resolucion, supuestos los principios que se dejan consignados, y únicamente convendrá desenvolver esta materia con la debida precision, fijando reglas generales para descender despues á los casos particulares y concretos. En este supuesto, los derechos del primado se hallan señalados en las siguientes reglas:

1.ª *Tu es Petrus*, etc. Cristo segun el texto indicado instituyó el primado para sostener en la Iglesia la unidad de fe y de obediencia (1), siendo por lo tanto su potestad tan extensa, cuanta sea necesaria para obtener el fin de su institucion (2).

2.ª *Tibi dabo claves*, etc. El Divino Maestro confiere al Pontífice en las palabras anotadas la jurisdiccion omnímoda, ó sea la plenitud de potestad, teniendo en su virtud todos los derechos ó autoridad que sea necesaria ó conveniente para desempeñar su cargo en toda la Iglesia (3).

3.ª *Pasce agnos*, etc. En cuyas paladras se fijan los deberes del primado respecto á su solicitud por el bien de las almas, que bajo otro punto de vista es igualmente un derecho suyo, que no reconoce otros límites que los puestos por él mismo en su ejercicio, segun las necesidades espirituales de los fieles (4).

Sus consecuencias en general.—De las reglas con-

(1) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. III y sig.

(2) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. I, pár. 18.

(3) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, pars. special, lib. I, tít. I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I. art. 1.°

(4) *Inst. Jur. Can.*, por R. de M., part. 1.ª, lib. IV, cap. IV, art. 2, sect. 4.ª, prop. 1.ª

signadas, que son el principio fundamental del cual se derivan los derechos del primado pontificio, se desprenden estas consecuencias:

a) El Sumo Pontífice es el único á quien corresponde determinar la forma y modo de ejercer su jurisdiccion en la Iglesia, puesto que es la suprema autoridad, y todos los miembros de esta sociedad son objeto de ella, sin que ninguno en calidad de hijo pueda limitarla, por lo mismo que la recibió independientemente y sin sujecion á ninguna otra autoridad (1).

b) Todos los fieles tienen el deber de obedecer sus mandatos, sin que nadie tenga derecho para oponerse á las constituciones ó decretos en que prescribe á los fieles sus deberes religiosos, ó las reglas de disciplina por las que ha de regirse la Iglesia, ó alguna parte de ella (2).

c) Como es la suprema cabeza de la Iglesia con plena potestad en el régimen de ella, no puede apelarse de sus sentencias ó resoluciones, porque no existe en la tierra poder alguno superior (3), y por esta razon se ha condenado como contraria á la fe y favorable al cisma y herejías, la doctrina de los que defienden el derecho de apelacion á un concilio general ó á otra autoridad, de las definiciones ó decretos del Romano Pontífice (4).

d) La Iglesia no puede juzgar al Romano Pontífice, porque éste no recibe su autoridad de la Iglesia, sino que tiene por derecho divino potestad suprema en ella; por esto los padres del Concilio ante el cual se presentó el papa San Marcelino confesando su pecado, contestaron: ***Prima Sedes à nemine judicatur***, segun se refiere en el Breviario (5) y en el decreto de Graciano (6).

La primera silla no es juzgada por nadie.

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 1.ª, lib. IV, cap. IV, artículo 2.°, sec. 4.ª, prop. 1.ª
(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., ibid., prop. 2.ª
(3) Bouix: *De Papa*, part. 3.ª, sect. 2.
(4) Cap. I, tít. VIII, lib. I, *Extrav. comm.*
(5) *Breviar. Roman., die 26 april.*
(6) Bouix: *De Papa*, part. 3.ª, sect. 4.ª

Reglas moderadoras de este poder en cuanto á su ejercicio.—La autoridad suprema del Romano Pontífice y la plena potestad que tiene en la Iglesia universal, no puede ser causa de que se exceda en su ejercicio, y así lo demuestran las consideraciones siguientes:

a) La Iglesia fué instituida por el mismo Jesucristo, y tiene reglas fijas é invariables á las que ha de atenerse el Romano Pontífice, sin que le sea permitido alterarlas (1).

b) Jesucristo prometió su asistencia perenne y la del Espíritu Santo, de manera que el Señor no consentirá que el Romano Pontífice haga cosa alguna, ni disponga nada en detrimento de su Iglesia (2).

c) El Romano Pontífice, guiado por esta ilustracion interior, sólo dispondrá aquello que sea necesario ó más conveniente al fin de la Iglesia; y de ello nos suministra pruebas inequívocas la historia del pontificado (3).

d) La prerogativa del primado no da al Sumo Pontífice el derecho de disponer como señor de las cosas espirituales: es un mero vicario de Jesucristo, que rige la Iglesia en nombre suyo, y en este concepto dispensa á los fieles los tesoros celestiales (4).

e) El mismo Fundador de la Iglesia quiere y exige en sus ministros, y sobre todo en el primado, un espíritu de humildad, paciencia y caridad, incompatible con la soberbia y la opresion de sus hermanos é hijos en el Señor.

f) Por último, el Sumo Pontífice ha tenido siempre á su lado un consejo permanente con el que ha tratado todos los asuntos de importancia para la Iglesia, y siempre en los negocios más graves y trascendentales se ha aconsejado tambien de los obispos, ya reunidos en concilio, ya dispersos por todo el mundo, oyendo el parecer de cada uno; de manera

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.°, dissert. 1.ª cap. I, art. 1.°

(2) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

(3) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

(4) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

que sus disposiciones tienen, áun humanamente consideradas, todas las garantías de acierto, dándonos de ello testimonio las bulas, decretos, encíclicas y cuantos documentos han emanado hasta el dia de la Santa Sede.

Division de los derechos del primado en esenciales y accidentales.—Algunos escritores dividen los derechos del primado en *esenciales* y *accidentales*, entendiendo por los primeros: *los que siempre y en todas partes se ejercieron por los Sumos Pontífices* (1).

Llaman adventicios ó accidentales: *los derechos que ejercidos en la antigua disciplina de la Iglesia por los metropolitanos y concilios provinciales, se hallan en la actualidad reservados al Sumo Pontífice* (2).

Desde el siglo XII especialmente

Otros entienden por derechos esenciales *los que corresponden al primado por voluntad y concesion de Jesucristo* (3).

Entienden por derechos accidentales *los que provienen de concesion humana.*

Se llaman esenciales, segun otros, *los derechos sin los cuales no puede conservarse la unidad de fe.*

Dicen que se llaman accidentales, *los que no son necesarios para el sostenimiento de aquélla* (4).

Motivos para impugnarla.—Esta distincion de derechos del primado, en esenciales y accidentales, es nueva y ha sido acogida favorablemente por los jansenistas para deprimir la potestad del primado; por esta razon se halla combatida por casi todos los escritores católicos de nuestros dias (5), fundándose para ello en las razones siguientes (6):

(1) Soglia: *Inst. Jur. pub. eccles.*, lib. II, cap. I, pár. 19.

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IV, cap. IV, art. 2, sect. 4.ª, prop. últ.

(3) Perrone: *Prælectiones Theolog. tract. de locis theolog.*, part. 1.ª, sect. post., cap. III, proposit. 5.ª

(4) Vecchiotti: *Instit. Canon.*, lib. II, cap. II.

(5) Tarquini: *Inst. Jur. pub. eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 2.°, n.° 14.

(6) Phillips: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 89.

a) Esta distincion es arbitraria, porque cuenta entre los derechos esenciales los que se ejercieron por los Papas en los seis primeros siglos, y entre los accidentales, los que ejercieron en tiempos posteriores, sin apoyarse en documento ó razon alguna (1).

b) Parte de un falso principio, ya porque suponen como accidentales, y efecto de las falsas decretales de Isidoro *Peccator*; muchos derechos ejercidos por los Papas en tiempos muy anteriores á la publicacion de esta obra, ya porque consideran como inmutable el Derecho antiguo, y como abuso y corruptela las disposiciones de tiempos posteriores, si no están conformes con la disciplina antigua, y por último, porque confunden el derecho con el ejercicio del derecho, la potestad con su uso: siendo asi que lo primero es inmutable y lo segundo mudable, segun las circunstancias (2).

c) Es contraria á la naturaleza del primado, fijando límites que no tiene; y finalmente, esta distincion es nueva, desconocida en toda la antigüedad, y ha sido explotada admirablemente por los enemigos de la Iglesia (3).

Sentido en que es admisible.—Esto no obstante, varios escritores de sana doctrina hacen la distincion que se deja impugnada (4); pero entiéndase que ellos llaman derechos esenciales á los que son tan inherentes al Romano Pontífice, que no puede desprenderse de ellos en ningun tiempo, sea cual fuere el cambio que pueda verificarse en la disciplina; á diferencia de los derechos accidentales, que si bien son inherentes al primado, puede dejar su ejercicio en manos de los obispos, segun lo aconsejen las circunstancias de lugar y tiempo, quedando en todo caso al Romano Pontífice el dere-

(1) Perrone: *De locis theolog.*, part. 1.ª, cap. III, prop. 5.ª

(2) Perrone: Id. ibid.

(3) *Distinctio inter jura primatus essentialia et adventitia nova est, sicut nomina ipsa nova sunt, et plane excogitata ad potestatem primatus deprimendam.*—Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. I, párrafo 19.

(4) Walter: *Derecho Eclesiástico univ.*, lib. III, cap. I, pár. 123.

cho de reivindicarlos, cuando y como lo crea conveniente. En este sentido puede admitirse dicha distincion, por más que sea peligroso su uso, en consideracion á las razones apuntadas.

Division de los derechos del Papa en los tres conceptos de doctor, pastor y rey universal.—Los derechos del primado pontificio proceden de las reglas generales que se dejan consignadas en este capítulo, y como el Papa tiene los tres conceptos de *Doctor universal*, *Pastor universal* y el de *Rey universal*, de aquí proceden tres especies de derechos, á saber:

Derecho de enseñar, ó *magisterio*.
Derecho de santificar, ó *ministerio*.
Derecho de regir, ó *imperio*.

En cada uno de estos conceptos le corresponden las prerogativas siguientes:

Sus atribuciones como doctor universal.—La enseñanza y definicion de la doctrina católica (1), propagacion de la fe, condenacion de errores, direccion de la enseñanza é instruccion de la juventud.

Sus facultades como pastor universal.—El ejercicio del sagrado ministerio en todo el mundo, el derecho de ordenar el oficio divino, las fiestas y ayunos; administracion de sacramentos y sacramentales, beatificacion y canonizacion de los santos, concesion de indulgencias y otras gracias espirituales (2).

Sus prerogativas como rey universal.—Le pertenece regir y gobernar la Iglesia universal, correspondiéndole en este concepto dos clases de derechos, unos que se ejercen en toda la Iglesia, y otros en cada una de las diócesis (3). La importancia de cada uno de estos derechos requiere que se trate separadamente de ellos.

La tiara.

(1) Concil. Vaticano, Constit. *Pastor æternus*, cap. IV.
(2) Concil. Vaticano, Constit. *Pastor æternus*, cap. III.
(3) Concil. Vaticano, Constit. *Pastor æternus*, cap. III.

Jurisdiccion (1) en la Iglesia universal.—Esta potestad y autoridad del Romano Pontífice comprende los cuatro puntos siguientes:

Derecho de suprema inspeccion.
Potestad legislativa.
Potestad judicial.
Potestad administrativa.

Inspeccion suprema, y cómo la ejerce.—El derecho de inspeccion suprema se funda en que el Papa, como primado, tiene que atender á las necesidades de la Iglesia universal; y no pudiendo inspeccionar todas las localidades, ni recorrer por sí mismo los distintos territorios de la cristiandad, le es preciso enterarse del estado de la Iglesia por otros medios, y á este efecto necesita hallarse en libre comunicacion con los obispos, clero y pueblo de los distintos países, para lo cual es indispensable que la Iglesia goce de perfecta independencia, como lo requiere su misma naturaleza y la voluntad de su divino Fundador.

De aquí las visitas á Roma.

Por esta razon está condenada la proposicion 49 del *Syllabus*, que dice: *Civilis auctoritas potest impedire, quominus sacrorum antistites et fideles populi cum Romano Pontifice libere ac mutuo communicent.*

El Papa ejerce además esta suprema inspeccion, mandando legados á las provincias cristianas (2); y por último, tiene el derecho, y los obispos de todo el orbe la obligacion, de mandar en determinadas épocas una relacion del estado de sus iglesias, presentándose en Roma á visitar *limina apostolorum* (3).

Potestad legislativa.—El Romano Pontífice tiene potestad legislativa en la Iglesia universal, como autoridad su-

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Can., pars special.*, lib. I, tratado 2.°, disert. 1.ª, cap. I, art. 1.°—Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, párrafo 88.

(2) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. II y III.

(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. III.

prema de esta sociedad, lo cual es de absoluta necesidad para su buen órden y régimen (1).

A la potestad de dar leyes va anejo (2) el derecho de velar por su observancia y el de dispensar de estas mismas leyes (3), segun el axioma jurídico: *Cujus est legem condere, ejus est illius obligationem remittere*, pudiendo en su consecuencia dispensar en todas las leyes eclesiásticas (4), sin excluir los cánones de los concilios generales en lo relativo á la disciplina (5), puesto que recibió del mismo Jesucristo la suprema autoridad y la plenitud de potestad (6).

Potestad judicial para conocer en primera instancia de las causas mayores.—Tambien le corresponde la potestad judicial, ó sea la facultad de avocar á sí y resolver todas las causas mayores (7), que ocurran en cada una de las iglesias y provincias, entendiéndose esto, no sólo en las causas dudosas acerca de la fe, sino universalmente de todas las causas y negocios que son (8) de mayor gravedad, cuyo derecho ha sido siempre reconcido por los padres y doctores, obispos y rectores de las iglesias, como lo demuestran innumerables hechos, de los cuales sólo citaré los siguientes, (9).

a) Los cristianos de Corinto acudieron al papa S. Clemente I con motivo de las disidencias que habian surgido entre ellos, y S. Cipriano hizo lo mismo sobre la controversia acer-

(1) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. V.

(2) Cap. III, tít. II, lib. I *Decret.*

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IV, cap. II, prop. 5.ª

(4) Soglia: *Inst. Jur. pub. eccles.*, lib. II, cap. I, pár. 24.

(5) Tarquini: *Inst. Jur. eccles. pub.*, lib. II, cap. II, pár. 2.º, número 15.

(6) Bouix: *De Papa*, part. 5.ª

(7) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 2.ª art. 2.º, núm. 78.

(8) Phillips: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 94.

(9) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. IV, cap. IV, art. 2.º, seccion 2.ª, prop. 4.ª

ca de los lapsos, pidiendo su resolucion al papa San Cornelio (1).

b) S. Cirilo de Alejandría, en la causa de Nestorio, dice al papa Celestino: *Vetus ecclesiarum consuetudo suadet, ut hujusmodi res Sanctitati tuæ communicentur* (2).

c) El Concilio de Sárdica, lo mismo que el Concilio de Efeso, reconocen este derecho de la Sede Apostólica (3).

d) El papa Inocencio I se expresa así: *Si majores causæ in medium fuerint devolutæ, ad Apostolicam Sedem, sicut synodus statuit et vetus consuetudo exigit, referantur.* En igual sentido se explican Bonifacio I, el papa Vigilio y San Gregorio *el Grande* (4).

Derecho de recibir apelaciones.—Es igualmente de la competencia del Romano Pontífice (5) el derecho de recibir apelaciones, como que es una consecuencia del primado (6) y por lo mismo de institucion y derecho divino, sobre lo cual dice Benedicto XIV: *Est autem hujusmodi appellationum jus adeo necessario connexum cum romani Pontificis in universam Ecclesiam jurisdictionis primatu, ut nemo possit illud in controversiam adducere, nisi et hunc velit perfracte inficiari* (7). De manera que como autoridad suprema de la Iglesia, tiene el derecho de recibir las apelaciones interpuestas de las sentencias de los tribunales inferiores (8), y nadie puede apelar de las sentencias ó resoluciones del Papa, porque no existe en la tierra otro tribunal superior al suyo (9).

(1) Soglia: *Inst. Jur. pub. eccles.*, lib. II, cap. I, pár. 34.
(2) Soglia: Id. ibid.
(3) Soglia: Id. ibid.
(4) Soglia: Id. ibid.
(5) Bouix: *De Papa*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. IX.
(6) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. IV, cap. IV, art. 2.º, seccion 2.ª, prop. 4.ª
(7) *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. V, núm. 1.º
(8) Soglia: *Inst. Jur. pub. eccles.*, lib. II, cap. I, pár. 35.
(9) Concilio Vaticano, const. *Pastor æternus*, cap. III.

Potestad administrativa, y cosas que son objeto de ella.—El Sumo Pontífice, como primado y monarca supremo de la Iglesia, tiene la autoridad administrativa y gubernativa, en cuyo concepto le competen todas las atribuciones que conceptúe necesarias ó útiles para el buen gobierno de la Igesia, las cuales pueden resumirse en las siguientes:

El derecho de conceder exenciones.—Este derecho se funda en la potestad inherente al mismo, de señalar á cada uno de los obispos el territorio y pueblo en donde ha de ejercer su jurisdiccion, puesto que Jesucristo nada dispuso sobre este punto, dejando á su Iglesia en plena libertad con respecto á la creacion, division y circunscripcion de diócesis (1). El Sumo Pontífice (2) puede, en virtud de este derecho:

a) Separar cierto territorio y determinados pueblos de una diócesis y agregarlos á otra (3), siempre y cuando que lo considere conveniente al bien general ó utilidad de la Iglesia.

b) Puede por igual razon, eximir de la jurisdiccion de los obispos una iglesia ó monasterio, si existen á su juicio causas ó motivo para ello (4).

Se ha hecho con la Diócesis de Madrid.

Si se conoció en la antigüedad.—Las exenciones de la jurisdiccion ordinaria se conocieron en la antigua disciplina de la Iglesia, sin que á nadie se le ocurriera poner en tela de juicio este derecho del Romano Pontífice. Hasta los antiguos patriarcas de Oriente eximían de la jurisdiccion ordinaria los nuevos monasterios erigidos en las diócesis, declarándolos sujetos á la jurisdiccion patriarcal (5).

El concilio celebrado en Cartago el año 525 concedió tam-

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IV, cap. IV, art. 2.°, seccion 3.ª, prop. 1.ª

(2) Soglia: *Inst. Jur. pub. eccles.*, id. ibid.

(3) Phillips: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 92.

(4) Bouix: *De Papa*, part. 5.°, pár. 2.°, prerog. 14.

(5) Thomassino: *Vetus et nova Ecclesiæ disciplina*, part. 1.ª, libro III, cap. XXXI, núm. 15.

bien exencion de la jurisdiccion del obispo al abad de un monasterio, áun cuando se resistía aquél (1).

Por último, los concilios generales de Viena, IV y V de Letran, y el Tridentino (2), trataron de las exenciones, sin que nadie pusiera en duda el derecho del Romano Pontífice á concederlas, ni la conveniencia de éstas dentro de ciertos límites y con sujecion á determinadas reglas (3).

El derecho de establecer reservas. — Esta facultad se funda en el mismo principio que la otra sobre las exenciones: los papas han usado discretamente de este derecho (4); y siempre en bien de la Iglesia, reservándose las dispensas sobre irregularidades, impedimentos del matrimonio, dispensa de los votos solemnes y otros casos contenidos en la bula *Apostolicæ Sedis*: así que Pio VI, en su constitucion *Auctorem fidei*, condenó las proposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª del sínodo de Pistoya, que niega al Papa este derecho (5).

Puede en este concepto disponer de los bienes eclesiásticos.—Los bienes eclesiásticos están dedicados á Dios en una ú otra forma, y por esta razon el Sumo Pontífice tiene el dominio supremo y eminente en estos bienes para disponer de ellos, segun el bien público de la Iglesia lo aconseje. Como supremo administrador de los mismos, tiene el derecho privativo de enajenarlos en cantidad notable, y de convertirlos en otros usos, pudiendo, en virtud de su autoridad suprema, y segun lo aconsejen las circunstancias y la utilidad de la Iglesia, eximir á los usurpadores de los bienes eclesiásticos de su restitucion, ú obligarlos á ella. De todo esto ofrece abundantes ejemplos la historia (6).

Le compete conferir los beneficios.—Como suprema

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. eccles.*, lib. II, cap. I, pár. 31.

(2) Concil. Trid., sesion 24, cap. XI *de Reformat.*

(3) SOGLIA: Id. ibid.

(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, tít. I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. 1.°, pár. 1.°, quæst. 2.ª

(5) BOUIX: *De Papa*, part. 5.ª, pár. 2.°, prop. 7.ª

(6) HUGUENIN: Id. ibid.

cabeza de la Iglesia tiene plena potestad y derecho de conferir todos los beneficios eclesiásticos, y por esto dice Clemente III: *Licet ecclesiarum, personatuum, dignitatum, aliorumque beneficiorum ecclesiasticorum plenaria dispositio ad Romanum noscatur Pontificem pertinere, ita quod non solum ipsa, cum vacant, potest de jure conferre, verum etiam jus in ipsis tribuere vacaturis* (1).

Práctica seguida en esta materia.—Sobre el modo y forma seguida por los Sumos Pontífices en el ejercicio de esta potestad, debe tenerse presente (2):

a) La Santa Sede proveyó los beneficios eclesiásticos por medio de las *letras comendaticias*, y si estas no bastaban, dirigían los *mandatos de providendo* (3), en los que mandaban á los *colatores* ordinarios proveerlos en determinadas personas. Si tales letras no eran atendidas, se mandaban las *ejecutivas* (4).

b) Por *colacion cumulativa*, es decir, que los papas ú obispos de las respectivas diócesis conferían los beneficios, segun que unos ú otros tenían primero noticia de la vacante (5).

c) Por *anticipacion* ó *prevencion*, pero como resultaran muchas controversias acerca de la prioridad y otros inconvenientes, fué abrogado este medio de provision (6) llamado tambien *gracias expectativas*, porque se concedían por él los beneficios que primero vacasen.

d) *Reservas*, por las que los Sumos Pontífices se reservaban la provision de ciertos beneficios (7) con arreglo á las disposiciones citadas en otro lugar (8).

(1) Cap. II, tít. IV, lib. III Sext. Decret.

(2) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, tít. I. tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. 1.°, pár. 1.°, quæst. 2.ª

(3) Phillips: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 100.

(4) Cap. XXX y XXXVII, tít. III, lib. I Decret.

(5) Phillips: *Comp. Jur. eccles.*, ibid.

(6) Concil. Trid., sesion 24, cap. XIX, *de Reformat.*

(7) Huguenin: Id. ibid.

(8) Phillips: Id. ibid.

e) Devolucion, que consiste en la provision por la Santa Sede de los beneficios, que han dejado de proveerse por los *colatores ordinarios* dentro del término señalado en el derecho (1).

Derecho de percibir tributos.—El clero tiene derecho á percibir de los fieles lo necesario para su sostenimiento, y esto por derecho divino (2), natural y positivo, porque estando exclusivamente dedicados al servicio del altar en provecho de los fieles, justo es que éstos cubran sus necesidades. El Sumo Pontífice, como pastor universal, que atiende á las necesidades espirituales de los fieles de todo el mundo, debe por la misma razon ser atendido en sus necesidades temporales por aquellos en cuyo beneficio trabaja incesantemente, pudiendo en su consecuencia recibir las limosnas de los fieles, á título de *subvencion*, é imponer ciertas cargas sobre los bienes eclesiásticos. Todos estos subsidios se reducen:

a) Los tributos que con el título de *denarius S. Petri* pagaban los legos de ciertos países; y los censos que muchos príncipes, ciudades y abadías pagaban á la Iglesia romana en calidad de vasallos (3), y por la proteccion que recibían de la Santa Sede en este concepto. Estos tributos cayeron en desuso, reapareciendo en la actualidad el dinero de S. Pedro, como medio de atender á las grandes necesidades del Sumo Pontífice, sin que pase de ser esto un acto de piedad por parte de los fieles, puesto que á nadie se exige.

Dinero de San Pedro.

b) Los Sumos Pontífices recibían antiguamente *jure spolii* los bienes eclesiásticos, que dejaban los clérigos á su muerte, á fin de emplearlos en usos piadosos con arreglo á los cánones (4).

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, título I, tract 2.°, disert 1.ª, cap. I, art. 1.°, pár. 1.°, quæst. 2.ª

(2) *Epist. 1.ª ad Corinth.*, cap. IX.

(3) Phillips: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 101.

(4) Phillips: ibib, pár. 100.

c) Tambien percibían *jure deportus* los frutos de los beneficios, miéntras duraba la vacante (1).

d) Recibían *jure annatarum* la mitad de las rentas de un año en los beneficios menores, conferidos por el Papa *extra consistorium* (2).

e) La Curia Romana recibe aún hoy de algunas iglesias catedrales y abadías consistoriales algunos derechos, que se conocen con el título de *Servitia communia*, y traen su orígen de las oblaciones que los obispos hacían desde muy antiguo á los ministros de su consagracion (3).

f) Los oficiales inferiores de la Curia reciben por igual razon algunas obvenciones, que se conocen con el nombre de *servitia minuta* (4).

g) Por último, la Curia Romana y varios empleados reciben tambien algunos derechos con motivo de la concesion del *palio*, *capelo* cardenalicio y dispensas, conociéndose los derechos de éstas con el nombre de *taxæ dispensationum* (5).

Potestad del Sumo Pontífice en cada una de las diócesis.—El Sumo Pontífice tiene por razon del primado el derecho de establecer nuevas diócesis y erigir obispados por medio de la creacion de cátedra episcopal y circunscripcion de territorio (6). De modo que la cátedra episcopal se establece en el lugar más conveniente para regir la nueva diócesis, recibiendo ésta su nombre del que tiene la poblacion en donde se halla constituida aquélla (7). La jurisdiccion del obispo queda limitada por esta designacion de territorio, sin que le sea lícito ejercerla fuera de su diócesis; y esta regla, seguida por la Iglesia, tiene su fundamento en la práctica ob-

(1) Huguenin : *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, título I, tract. 2.°, disert. 1.ª, cap. I, art. 1.°, pár. 1.°, quæst. 2.ª

(2) Huguenin : Id. ibid.

(3) Phillips : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sec. 1.ª, cap. 1.°, pár. 100.

(4) Phillips : Id. ibid.

(5) Phillips : Id. ibid., pár. 101.

(6) Bouix : *De Papa*, part. 5.ª, pár. 2.°, prop. 11.

(7) Vecchiotti : *Inst. Canon.*; lib. II, cap. II, párrafo 24.

servada por los Apóstoles en las iglesias que fundaban, poniendo al frente de ellas un obispo para que ejerciera su potestad en los fieles de cierto territorio, como se ve que lo hizo S. Pablo, poniendo á Tito en la isla de Creta, y creando á Timoteo obispo de Efeso (1).

El derecho de erigir obispados es, sin duda alguna, eclesiástico y exclusivo de la Iglesia, por su naturaleza meramente espiritual, puesto que se trata del régimen espiritual de las almas en la porcion de fieles encomendada á cada obispo, y de los límites dentro de los cuales ha de ejercer su potestad para que haya el órden conveniente entre los distintos rectores de las iglesias y se conserve la unidad (2).

Práctica observada en la iglesia oriental acerca de la ereccion de Diócesis.—Este derecho de la Iglesia corresponde al Sumo Pontífice como primado de ella (3), y en virtud de la plena potestad que tiene para dictar las reglas necesarias y convenientes á la direccion de los fieles; pero no ejerció siempre y en todas partes (4) su autoridad en cuanto á este punto, segun lo demuestra la historia. En Oriente se erigían las diócesis por los patriarcas y metropolitanos, y claro es que ejercían este derecho por concesion expresa ó tácita del Papa; puesto que estos distintos grados en la potestad de jurisdiccion de los obispos provienen del Sumo Pontífice, sin que acerca de este punto pueda ofrecerse duda alguna (5).

Ereccion de Diócesis en Occidente durante los primeros siglos.—Los metropolitanos y concilios provinciales erigieron diócesis en el Occidente en los cinco primeros siglos (6), y tambien los Romanos Pontífices otorgaron

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. IV, cap. IV, art. 2, sect. 3.ª, prop. 1.ª

(2) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. II, pár. 24.

(3) Bouix: *De Papa*, part. 5.ª, pár. 2, prop. 12 y 13.

(4) Thomassino: *Vet. et nova Eccl. discipl.*, part. 1.ª, lib. I, capítulo LIV y sig.

(5) Huguenin: Id. ib.

(6) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, ibid.

esta potestad á los obispos mandados por ellos á los pueblos bárbaros para la predicacion de la fe, segun consta de muchos monumentos de la antigüedad (1).

Los metropolitanos y concilios provinciales continuaron ejerciendo esta potestad en los siglos siguientes, pero interviniendo la Santa Sede, ya por razon de las misiones para la conversion de infieles ó herejes (2), ya con motivo de la creacion de *provincias eclesiásticas,* á las que se agregaban tambien nuevas diócesis, haciéndose necesaria no pocas veces su intervencion para resolver las cuestiones que surgían acerca de los límites de las Iglesias, no ménos que para la concesion de dispensa de las reglas canónicas en la creacion de muchas nuevas iglesias (3).

Derecho vigente.—El Papa resumió en sí, desde el siglo VIII, el ejercicio de esta potestad inherente al primado (4), sin que por esto dejen de existir algunos hechos particulares en contrario, porque las circunstancias de los tiempos así lo reclamaban, y por esto dice Pio VI en su constitucion *Charitas* de 1791: ***Hæc potestas, illuc reversa unde discesserat, unica residet apud apostolicam Sedem.***

Esta potestad del Sumo Pontífice para la ereccion de nuevas diócesis comprende en sí el derecho de unir, dividir y suprimir obispados, segun la regla del Derecho: ***Omnis res, per quascumque causas nascitur, per eas dissolvitur*** (5). Las causas canónicas, en cuya virtud se procede á la creacion, union, division y supresion de obispados, se explicarán más adelante en el tratado de beneficios (6).

Autoridad del Papa en los obispos, y puntos que

(1) C. 53, quæst. 1.ª, caus. 16.—C. 11, dist. 11.—C. 4 y 5, dist. 80, —Cap. I, tít. XXXIII, lib. III Decret.

(2) VECCHIOTTI: *Instit. Canon.*, lib. II, cap. II, pár. 24.

(3) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccle. discipl.*, part. 1.ª, lib. I, cap. LV.

(4) THOMASSINO: Id. ibid., núm. 14.

(5) Cap. I, tít. XLI, lib. V Decret.

(6) THOMASSINO: Id. ibid., cap. LVI y sig.

comprende.—El Papa tiene igualmente el derecho de crear é instituir obispos para el régimen de la Iglesia, sin limitacion alguna de tiempo ó lugar (1), y por esto el Concilio de Trento dice: *Si quis dixerit episcopos, qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos et veros episcopos, sed figmentum humanum, anathema sit* (2).—*Si quis dixerit... eos, qui nec ab ecclesiastica et canonica potestate ritè ordinati, nec missi sunt, sed aliunde veniunt, legitimos esse verbi, et sacramentorum ministros, anathema sit.*

El primero de dichos cánones sanciona que son verdaderos y legítimos obispos los instituidos por autoridad del Sumo Pontífice, y en el último que no han de ser considerados como legítimos ministros de los sacramentos los que no han sido ordenados, ni tienen mision de la potestad eclesiástica; de manera que es necesaria en los obispos, además de la potestad de órden, la de jurisdiccion, y ésta la da el Romano Pontífice como primado de la Iglesia.

Además, esta potestad se funda en la naturaleza misma (3) de la Iglesia, porque en toda sociedad bien ordenada la potestad de nombrar magistrados pertenece al que se halla al frente de ella, en cuyo caso se encuentra el Papa, y por esto el Concilio de Trento dice: *Nihil magis Ecclesiæ Dei esse necessarium, quam ut beatissimus Romanus Pontifex... muneris sui officio... bonos maximè, atque idoneos pastores singulis ecclesiis præficiat* (4).

Como consecuencia de la doctrina expuesta, es (5) derecho del Romano Pontífice:

a) Entender en las causas de traslacion, renuncia y deposicion de los obispos (6).

(1) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª cap. I, pár. 98.
(2) Sesion 23, cánones 7.° y 8.°
(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. II, pár. 25.
(4) Cap. I, *De Reformat.*, sesion 24.
(5) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. I, pár. 27 y sig.
(6) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. IV, cap. IV, sect. 3.ª, proposicion 1.ª

b) Nombrar obispos titulares y coadjutores de los obispos (1).

Derecho del Papa para determinar la forma de eleccion de los Romanos Pontífices.—Jesucristo no determinó la forma de esta eleccion, puesto que no existe dato alguno en la revelacion sobre este punto, y por otra parte, se observa que no siempre se ha procedido de igual modo en esta eleccion; lo cual no habría podido verificarse, si el divino Fundador de la Iglesia hubiese determinado una forma precisa para este acto (2).

Todos los católicos están conformes en que Jesucristo dejó á su Iglesia la facultad de señalar la forma de eleccion del Sumo Pontífice, y como ésta recibió del mismo divino Maestro en la persona de Pedro plena potestad de enseñar, apacentar y regir la Iglesia universal segun el dogma católico, no cabe duda alguna en que le compete este derecho; así que los Sumos Pontífices han legislado siempre sobre esta materia, y sus disposiciones han sido de tal modo acatadas por los fieles, que se ha considerado como nula toda eleccion en la que no se han observado las reglas prescritas por aquéllos (3).

Si podrá nombrar sucesor suyo.—Todos convienen, segun se deja manifestado, en que el Sumo Pontífice puede señalar la forma de eleccion de sus sucesores y las personas que han de hacerla; pero no sucede lo mismo respecto al punto de que ahora se trata, acerca del cual se opina con variedad entre los doctores, cuyas opiniones pueden resumirse en las siguientes:

a) Unos dicen que el Papa puede nombrar su sucesor, y que en efecto así se ha verificado algunas veces (4); pero los

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.
(2) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X.
(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, cap. I, art. 1.º, pár. 1.º
(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, tom. I, part. 1.ª, sect. 2.ª, art. 1.º, núm. 72.

hechos que se alegan no fueron elecciones, sino designaciones de los que habrían de elegirse en virtud de los ruegos y súplicas de los electores (1).

b) Otros creen que los Papas no pueden nombrar sus sucesores, por estarles prohibido hasta por derecho divino, puesto que es constante en la Iglesia, desde San Pedro hasta hoy, la práctica de verificarse este acto por eleccion; por otra parte, resultaría grave daño á la Iglesia de no hacerse de este modo (2).

c) Suarez cree, que si el Papa tratara de sustituir al modo de eleccion que se viene observando el nombramiento hecho por él mismo, y esto como medio ordinario de eleccion, no valdría tal decreto; pero que si lo hiciera, atendida la necesidad de la Iglesia, en un caso raro y urgente, usaría de su legítima potestad (3).

El cardenal Petra coincide con esta opinion, y se expresa en estos términos: *In hanc arenam descendendo, doctores tria agmina affirmantes acriter inter se pugnant. Quippè nonnulli absolutè loquendo Papam sibi substituere posse successorem docent. Alii absolutè hanc potestatem Summo Pontifici negant. Et tandem aliqui, medium inter hos tenentes, affirmant quod non, nisi urgente necessitate vel utilitate Ecclesiæ, non verò per modum ordinarium, Pontificem successorem prædecesor statuere possit* (4). Esta opinion parece la más aceptable.

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special*, lib. I, tit. I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. 1.°, pár. 2.°

(2) Huguenin: Id. ibid.

(3) Huguenin: Id. ibid.

(4) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, prop. 3.ª

CAPÍTULO III.

PREROGATIVAS DEL SUMO PONTÍFICE.

Derechos honoríficos del Romano Pontífice.—Los católicos rinden el debido homenaje al Sumo Pontífice y le tributan los honores correspondientes á su altísima dignidad de cabeza de la Iglesia y vicario de Jesucristo en la tierra. Esto es una consecuencia de los distintos grados jerárquicos que existen entre los hombres, y así como la sociedad humana concede distinciones á las personas beneméritas de la patria; de igual suerte la Iglesia venera de distintos modos y segun sus respectivos grados á los legos, clérigos, presbíteros y obispos. Entre éstos descuella la dignidad del primado, y en este concepto (1) se le debe el sumo honor externo que consiste en—ciertos títulos,—insignias y—prerogativas (2), cuyos honores no se tributan al hombre, sino á la dignidad de que se halla investido.

Sus títulos.—Las distintas denominaciones honoríficas que corresponden al Romano Pontífice son las siguientes:

a) Tiene el título de *Papa*, cuya palabra procede de la griega παπας, expresion de ternura, amor y caridad, equivalente á lo que en castellano se expresa con la palabra padre. Esta denominacion fué comun á todos los obispos (3) en los primeros siglos; pero desde el siglo VI quedó reservada, al ménos en Occidente, á la suprema cabeza de la Iglesia (4).

b) Se le da el nombre de *apostólico*, *apostol*, *præsul apostolicæ sedis*, cuyos títulos fueron en un principio comunes á todos los obispos, reservándose despues al Sumo Pontífice, segun se deja dicho respecto á la palabra papa (5).

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid., pár. 2.º, quæst. 2.ª

(2) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 102.

(3) Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. disciplina*, part. 1.ª, lib. I, capítulo IV.

(4) Thomassino: Ibid., núm. 10.

(5) Thomassino: Id. ibid.

c) Sumo Pontífice, cuya denominacion, lo mismo que la de *Pontífice máximo*, procedió del sumo sacerdocio de la antigua ley, á la vez que de la dignidad de vicario de Jesucristo (1). Se da tambien en un sentido lato esta denominacion á los obispos.

d) Vicario de Cristo (2) ó *de Jesucristo; vicario de Dios* (3); *vicario de Pedro* (4).

e) Santidad, ó *santísimo padre*, por la eminencia de la silla apostólica (5).

f) Beatitud, en cuanto que es la cabeza de la Iglesia y tiene la asistencia invisible de Jesucristo (6).

g) Siervo de los siervos de Dios; para expresar la humildad que debe existir en los puestos más elevados (7) con arreglo al ejemplo dado por el mismo Jesucristo, rey de la gloria (8); pero de esta denominacion usaron tambien los obispos de la antigüedad (9) y este título fué adoptado por San Gregorio I, en el siglo VI (10), en contraposicion al de patriarca ecuménico, que tomó en aquel tiempo Juan el ayunador, obispo de Constantinopla (11).

S.n Gregorio el Grande fué el 1.º que le tomó.

Insignias.—Las insignias propias del Sumo Pontífice son las que se expresan á continuacion.

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 102.

(2) Cap. II y IV, tít. VII, lib. I Decret.—Cap. III, pár. 4.º, tít. VI, libro I, sext. Decret.

(3) Cap. III, tít. VII, lib. I Decret.

(4) PHILLIPS: Id ibid.

(5) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special*, lib. I, tit. I, tract. 2.º, dissert. 1.ª, cap. I, art. 1.º, pár. 2, quæst. 2.

(6) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.* ibid.

(7) MAISTRE: *Del Papa*, lib. I, cap. VI y sig.—BALMES: *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, tomo I, cap. III, nota 6.

(8) MATTH: Cap. XX, v. 27 y 28.—Luc., cap. XXII, v. 26 y 27.

(9) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. disciplina*, part. 1.ª, lib. I, cap. IV, núm. 4.

(10) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, tomo II, lib III, cap. I, pár. 124.

(11) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 2.ª, capítulo I, pár. 1.º

a) *Tiara*. El Papa, como sumo sacerdote, lleva la mitra en todas las funciones sagradas, y en ciertas solemnidades la *tiara* ó corona, que es la mitra con tres coronas, y se le da el nombre de *tiara*, *triregnum*, *mitra turbinata* (1). La tiara es símbolo de su triple potestad monárquica de *maestro*, *legislador y juez* (2), y parece indudable que Nicolao II llevaba en la mitra dos coronas, por más que se cree que este uso fué introducido por Bonifacio VIII, siendo evidente que Clemente V usó de tres coronas, lo cual demuestra que no aparecieron por primera vez en el pontificado de Urbano V, como se cree (3).

b) *Palio*, compuesto de lana y del cual usa el Sumo Pontífice en los divinos oficios (4), siempre y en todas partes (5); porque significa la plenitud de potestad en el oficio pastoral.

c) *Báculo pastoral*, que es recto y termina con una cruz y tres coronas (6); á diferencia del báculo episcopal, cuya forma expresa una autoridad participada (7).

Los Arzobispos no le llevan siempre.

Actos reverenciales.—Se prestan al Sumo Pontífice y van anejos á su dignidad de vicario de Jesucristo los actos de reverencia siguientes:

a) *Preces*, que todos los fieles tienen obligacion de hacer por él al Señor (8), y los sacerdotes le encomiendan á Dios en las oraciones de la Misa (9).

b) Se besa por los fieles la cruz, que lleva grabada sobre las sandalias (10), y es una ceremonia de especial reverencia, que entraba antiguamente en los usos bizantinos con

(1) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect 1.ª, cap. I, pár. 102.

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. V, cap. I, art. 1.º, pár. 3.

(3) Walter: *Derecho Eclesiástico univ.*, lib. III, cap. I, pár. 124.

(4) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars. special.*, lib. I, titulo I, tract. 2.º dissert. 1.ª, cap. I, art. 1.º, pár. 2.º, quæst. 2.ª

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., ibid.

(6) Walter: Id. ibid.

(7) Phillips: Id. ibid.

(8) Phillips: Id. ibid.

(9) *Misal Romano*.

(10) Huguenin: Id. ibid.

respecto á los emperadores y obispos. Justino y Justiniano fueron los primeros emperadores que se sujetaron á besar el pié al Papa, cuya dignidad ocupaban respectivamente Juan I y Agapito (1).

c) Los emperadores y los príncipes acostumbraron en la antigüedad á tener con la mano el estribo, cuando el Papa montaba á caballo (2).

d) Los emperadores asistían al Papa, cuando celebraba el santo sacrificio de la Misa.

e) El Sumo Pontífice bendice *Urbi, et orbi* (3). Al orbe y á la ciudad

Dignidades del Sumo Pontífice.—El Papa tiene, además de la suprema dignidad de primado de la Iglesia, otras dignidades eclesiásticas, y son las siguientes:

a) Patriarca de Occidente. Existían desde muy antiguo patriarcas en el Oriente, y la misma naturaleza de las cosas requería que el Sumo Pontífice ejerciera los derechos patriarcales allí donde no existía esta dignidad, como en el Occidente (4).

b) El Papa es el *primado de Italia*, como el primero en dignidad entre los metropolitanos de este país (5).

c) Metropolitano ó arzobispo de la provincia romana, como el primero entre los obispos del territorio (6) comprendido entre Capua y Pisa (7), perteneciendo á esta provincia romana los obispos exentos y los arzobispos sin sufragáneos (8).

d) Obispo romano, en cuyo concepto es el obispo de la

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.* tomo II, lib. III, cap. I, pár. 134.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 104.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars. special.*, lib. I, título I, tract. 2.º, dissert. 1.ª, cap. I, art. 1.º, pár. 2.º, quæst. 2.ª

(4) PHILLIPS: Id. ibid.

(5) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 2.ª, cap. I, pár. 3.º

(6) BERARDI: Id. ibid.

(7) HUGUENIN: Id. ibid.

(8) PHILLIPS: Id. ibid.

diócesis de Roma, que rige como los demas obispos las diócesis que les están encomendadas (1).

Poder temporal de la Santa Sede.—El poder temporal de la Santa Sede empezó de hecho poco tiempo despues de trasladarse la silla imperial á Bizancio. Los pueblos no teniendo otro amparo que el de los papas en las diferentes invasiones de los conquistadores, que sucesivamente fueron ocupando la Italia, como los Hunos, Hérulos, Ostrogodos y Lombardos, imploraban, y no en vano, la proteccion y defensa del Sumo Pontífice, considerándole desde luego como su legítimo señor y monarca.

Este poder del pontificado, preparado suavemente por la Divina Providencia, fundado en los beneficios proporcionados á los pueblos (2), y en las donaciones de Pipino, Carlo-Magno, Luis, Lotario, Enrique, Otton y la condesa Matilde (3), hizo á los papas soberanos temporales, sin que reparasen en ello y áun contra su voluntad. Una ley invisible elevaba su silla, y puede decirse que el Vicario de Jesucristo nació soberano, subiendo desde el cadalso de los mártires sobre un trono, que entónces apénas se percibía (4).

Títulos en que se funda.—Se deja manifestado el orígen del poder temporal de la Santa Sede, y en él se encuentra su legitimidad, como lo demuestran las consideraciones siguientes:

a) Los emperadores dejaron á Italia abandonada á sus propias fuerzas en las diferentes invasiones de los bárbaros, y aquellos pueblos reconocieron en el Papa á su rey. En este concepto pedían su proteccion y defensa, sometiéndose en absoluto á su autoridad (5). Esta soberanía trae, pues, su orígen

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 104.

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. II, pár. 35.

(3) DE MAISTRE: *Del Papa y de la Iglesia Galicana*, tomo I, lib. II, cap. VI.

(4) DE MAISTRE: Id. ibid.

(5) CRAISON: *Elementa Jur. Canon.*, lib. I, dissert. 2.ª, cap. I, artículo 2.º, pár. 2.º, núm. 364.

de los beneficios proporcionados por los Papas á los pueblos de Italia, y se funda en el consentimiento de estos pueblos, agradecidos á la proteccion que les dispensaba la Santa Sede (1).

b) Los emperadores reconocieron ya en el siglo VIII esta soberanía temporal, y la aumentaron y extendieron con sus donaciones á la Santa Sede (2).

c) Esta soberanía creció por medio de algunos otros donativos legítimos, y ha sido reconocida constantemente por todas las naciones civilizadas hasta los tiempos presentes.

d) Tiene en su favor la posesion quieta y pacífica por espacio de once siglos, á pesar de los cambios de dinastías y de las innumerables convulsiones y trastornos, que han tenido lugar en Europa, durante este largo período de tiempo.

Su conveniencia.—La conveniencia y áun necesidad del poder temporal, ó del *patrimonio de S. Pedro*, con cuyo nombre es conocido el pequeño territorio sujeto á la soberanía del Sumo Pontífice, se comprende con sólo considerar:

a) Que es el medio de conservar la libertad é independencia, que necesita el Romano Pontífice para regir la Iglesia, lo cual no podría verificarse hallándose sujeto en concepto de súbdito á un príncipe temporal, áun cuando éste le dejara expedito por completo el ejercicio del poder espiritual; porque siempre resultaría que los demas príncipes cristianos no oirían la voz del Papa con todo el respeto y veneracion que se merece, por suponerse la influencia del poder civil en sus actos (3).

b) Que las desavenencias entre los diferentes estados y naciones son, por desgracia, demasiado frecuentes, y esto no podría ménos de influir desfavorablemente y en perjuicio de la religion, si el Papa viviera en alguno de dichos estados, y

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, título I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. 1.°, pàr. 2.°, quæst. 2.ª

(2) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 103.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, art. 2.°, pár. 89.

bajo la dependencia del poder civil, porque cada guerra interrumpiría por lo ménos las comunicaciones, y se mezclarían los asuntos religiosos con los civiles y políticos (1).

c) La Iglesia tiene el derecho de ordenar cuanto sea necesario para la consecucion de su fin, segun su naturaleza y la voluntad de su divino Fundador (2), y como necesita para ello plena libertad, y ésta no puede tenerla en las circunstancias presentes del mundo y de las naciones sin el poder temporal, segun declararon los obispos en 9 de Junio de 1862, es evidente la necesidad del poder temporal del Sumo Pontífice (3).

d) El Papa teniendo el poder temporal, puede cubrir sus propios gastos, los de sus auxiliares en el desempeño del cargo espiritual y los de los establecimientos de enseñanza que en todo caso ceden en provecho de toda la Iglesia (4). Ahora que el Sumo Pontífice ha perdido el patrimonio de la Iglesia, se ve lleno de apuros para atender á las más perentorias necesidades.

e) Las consideraciones indicadas, y otras muchas que pudieran hacerse, son las que alega Pio IX en sus alocuciones (5).

Necesidad de este poder.—Los obispos de la mayor parte del orbe católico, reunidos en Roma en 9 de Junio de 1862, declararon: *Civilem Sanctæ Sedis principatum ceu quiddam necessarium ac providente Deo manifeste institutum agnoscimus; nec declarare dubitamus; in præsenti rerum humanarum statu, ipsum hunc principatum civilem pro*

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. III, cap. I, pár. 125.

(2) Véase la pastoral de Leon XIII, siendo obispo de Perugia, acerca del dominio temporal de la Santa Sede. (LA CRUZ: *Revista religiosa*, tomo I de 1878, pág. 627 y sig.)

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, título I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. 1.°, pár. 2.°, quæst. 2.ª

(4) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. III, ibid.

(5) *Quibus quantisque* de 20 de Abril de 1849—20 de Junio y 26 de Setiembre de 1859. —Letras apostólicas de 26 de Marzo, y encíclica de 13 de Junio de 1860.

bono ac libero Ecclesiæ animarumque regimine omnino requiri. Oportebat sane totius Ecclesiæ caput Romanum Pontificem nulli principi esse subjectum, imo nullius subjectum; sed in proprio dominio ac regno sedentem suimet juris esse, et in nobili libertate catholicam fidem tueri ac propugnare.

Repetidísimas veces se ha manifestado por la Santa Sede la necesidad del poder temporal, y en la alocucion consistorial de 12 de Marzo de 1877, se dice sobre esto mismo: «En »realidad de verdad, todolo podemos reducir á esta breve sen»tencia; la Iglesia de Dios padece violencia y persecucion en »Italia; el vicario de Cristo ni goza de libertad, ni del uso ex»pedito y pleno de su poder.»

Por último, la Santa Sede ha condenado la proposicion 76 del *Syllabus*, que dice: *Abrogatio civilis imperii, quo Apostolica Sedes potitur, ad Ecclesiæ libertatem felicitatemque vel maxime conduceret.*

No se opone á ningun otro derecho.— El poder temporal de la Santa Sede no se opone á ningun otro derecho, segun se ha pretendido probar por los enemigos de la Iglesia, ya suponiendo que los habitantes de los Estados Pontificios se hallaban tiranizados por el despotismo clerical (1); ya alegando que la inmutabilidad del dogma católico y de la moral cristiana impedían introducir en aquellos Estados el progreso de la humanidad y los adelantos del siglo, con daño y detrimento de los habitantes de aquel país; ya atribuyendo á aquellos pueblos la resolucion inquebrantable de sacudir el yugo á que estaban sujetos, con otras muchas calumnias destituidas hasta de la menor apariencia de verdad, y acerca de lo cual nada debo contestar; porque está en la conciencia de todos lo que se ha hecho para sacar de manos del Papa el patrimonio de S. Pedro, así como las asonadas promovidas por medios reprobados para justificar la conducta seguida (2).

Tambien se dice que el poder temporal de los papas se opone al derecho natural y divino positivo, en cuanto que

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. II, pár. 35.
(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, ibid.

repugna que la potestad temporal y espiritual se hallen en una misma persona.

Para contestar á esta afirmacion, bastará observar que una y otra potestad emanan de Dios, no pudiendo por lo mismo hallarse en oposicion, ni repugnar el que se hallen en una misma persona en el caso de que se trata, puesto que en el antiguo Testamento hubo muchos santos que fueron reyes y pontífices á la vez (1). Tampoco los que sostienen la incompatibilidad de uno y otro poder citan texto alguno bíblico (2) en apoyo de lo que se pretende, ni alegan razon alguna sólida que justifique sus apreciaciones; porque cabalmente la razon y la revelacion nos dicen lo contrario, segun se deja indicado y lo demuestra además el hecho constante de más de diez siglos, en los que se ha creido por la Iglesia en la compatibilidad de uno y otro poder; así que la Santa Sede ha condenado la proposicion setenta y cinco del *Syllabus,* que dice: *De temporalis regni cum spirituali compatibilitate disputant inter se christianæ et catholicæ Ecclesiæ filii* (3).

CAPÍTULO IV.

RITUALIDADES EN LA ELECCION DEL ROMANO PONTÍFICE.

Cesacion en el pontificado por muerte ó renuncia.—Jesucristo, cabeza invisible de la Iglesia y sumo sacerdote, no tiene sucesor, y por esta razon instituyó el primado en Pedro y sus legítimos sucesores, para que como vicarios suyos rigieran la Iglesia hasta la consumacion de los siglos.

Los Romanos Pontífices cesan en el pontificado por muerte, que es uno de los modos comun y natural, á la vez que

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special*, lib. I, título I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. 1.°, pár. 2.°, quæst. 2.ª

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 103.

(3) *Del Papa y de la Iglesia Galicana*, por el conde José de Maistre, lib. II, caps. VI y IX.

necesario, y por el que se pierden todas las dignidades temporales.

Se pierde tambien la dignidad pontificia por *abdicacion* ó *renuncia libre* y *voluntaria* del cargo. En otros tiempos se dudó si el Sumo Pontífice podría renunciar, porque no teniendo superior en la tierra en quien hacer la renuncia, no había medio de abdicar su cargo (1).

S.n Celestino V. abdicó.

La facultad del Romano Pontífice para renunciar su cargo es doctrina corriente, y nadie puede abrigar duda alguna sobre este punto, por la regla general de que cada uno puede renunciar su derecho (2), y porque así lo declaró S. Celestino V confirmándolo con su ejemplo, puesto que renunció el pontificado. Bonifacio VIII confirmó de nuevo la declaracion de S. Celestino para que nadie dudase sobre este punto (3).

Si el Papa podrá ser depuesto en caso de herejía ó malas costumbres.—Mucho se cuestiona entre los doctores sobre la posibilidad de que el Papa, como persona particular, pueda hacerse reo de un enorme crímen, por el que deba ser depuesto del pontificado. A fin de que se tenga una idea clara y precisa acerca de estos puntos, expondré separadamente y en breves términos lo relativo á cada uno de ellos:

Herejía.—El Sumo Pontífice no puede definir como dogma de fe una doctrina errónea, porque desempeñando el cargo de pastor de la Iglesia, ó sea cuando habla *ex Cathedra*, es infalible, segun se deja manifestado en este título.

Se trata aquí del caso, en que el Papa, como doctor particular creyese ó defendiera alguna cosa ó doctrina contraria á la fe (4). Muchos doctores sostienen que no puede llegar este caso, y se fundan en las palabras de Jesucristo: *Ego rogavi pro te*, etc.—*Tu es Petrus*, etc. (5). Esta opinion alega tam-

(1) *Inst Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, cap. I, art. 3.°

(2) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, título I, fract. 2.°, disert. 1.ª, cap. I, art. 1.°, pár. 2.°, quæst. 3.ª

(3) Cap. I, tít VII, lib. I, *sext. Decret.*

(4) Bouix: *De Papa*, part. 3.ª, sect. 4.ª, cap. III.

(5) Bouix: *De Papa*, ibid., pár. 1.°

bien en su apoyo el hecho constante de diez y ocho siglos, en cuyo largo espacio de tiempo no se ha verificado un solo caso de esta naturaleza en los papas que han ocupado la silla pontificia; lo cual es aún más admirable, si se tiene en cuenta que las antiguas sillas de Alejandría, Antioquía, Constantinopla y otras muchísimas fueron ocupadas por obispos herejes (1).

Otros opinan que el Papa, como doctor particular, puede hacerse hereje, en cuyo caso los defensores de esta opinion se dividen entre sí, sosteniendo unos, que por el mero hecho de hacerse hereje queda depuesto del pontificado por derecho divino; en cuyo caso la Iglesia habrá de sancionarlo (2); pero otros creen, que no puede considerársele privado de su dignidad, sino mediante sentencia legítima de la Iglesia (3), debiendo advertirse, que áun en este caso es muy probable la opinion de los que afirman que el Papa no está sometido á la jurisdiccion de un concílio general (4).

Alejandro VI.

Malas costumbres.—Se trata aquí de un Papa legítimo y que no es hereje; pero que tiene no pocos defectos en sus costumbres privadas. El Papa en este caso no puede ser depuesto del pontificado, porque él es la cabeza suprema de la Iglesia con plena autoridad para regirla y gobernarla. Estas prerogativas concedidas al mismo por Jesucristo constituyen la esencia del pontificado, y si por la causa indicada quedase sujeto á los miembros de la Iglesia, resultaría que no existían en él las expresadas prerogativas, ni podría decirse con propiedad que es el vicario de Jesucristo.

Era un axioma comun, ántes del funesto cisma del siglo XIV felizmente extinguido en el Concilio de Constanza, aquel dicho: ***Prima sedes non judicatur à quoquam;*** así que Enodio en la apología del papa S. Símaco dice: ***Aliorum forte hominum causas Deus voluerit per homines terminare;***

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. V, cap. I, art. 3.°
(2) Bouix: *De Papa*, part 3.ª, sect. 4.ª, cap. III.
(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., ibid.
(4) Bouix: *De Papa*, ibid., pars 1.ª y 2.°

sedis istius præsulem suo sine quæstione reservavit arbitrio (1).

S. Ibon, obispo de Chartres, hablando de los Romanos Pontífices se expresa en estos términos: ***Nec nostro, nec ullius hominum probantur subjacere judicio;*** lo cual tenía como inconcuso el príncipe Felipe, competidor de Oton á la corona imperial, como lo demuestran las siguientes palabras de su carta á Inocencio III: ***Ab homine non estis judicandus, sed judicium vestrum soli Deo reservatur*** (2).

Por otra parte, las costumbres privadas del Papa no afectan tan directamente á la Iglesia, que puedan ser causa de la ruina de ella; puesto que todos los fieles conocen aquellas palabras de Jesucristo: ***Super cathedram Moysi sederunt scribæ et pharisæi. Omnia ergo quæcumque dixerint vobis, servate et facite: secundum opera vero eorum nolite facere*** (3).

Si podrá deponérsele por simoniaco, ó cuando es incierto ó dudoso.—Si el Papa vendiese las cosas sagradas y divinas, disipara los bienes de la Iglesia y produjese grandes daños á la sociedad cristiana por estos y otros crímenes, creen algunos que puede ser depuesto del pontificado; pero parece indudable lo contrario, por las razones alegadas en el caso anterior, y por esto el mismo S. Ivo de Chartres decía de Pascual II: ***Admonendus mihi videtur Papa, ut se judicet, aut factum suum retractet. Si autem in hoc languore insanabiliter ægrotaverit, non est nostrum judicare de Summo Pontifice*** (4), y así lo declaró en términos absolutos Bonifacio VIII en su bula *Unam sanctam* (5).

Incierto ó dudoso.—El cisma proveniente de que dos ó más se consideren como legítimos Papas, y fraccionen en su

(1) Bouix: *De Papa*, part. 3.ª, sect. 4.ª, cap. II, prop. 2.ª
(2) Bouix: *De Papa*, ibid.
(3) Matth, cap. XXIII, vv. 2.° y 3.°
(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. V, cap. I, art. 3.°
(5) Cap. I, tít. VIII, lib. I *Extravag. comm.*

consecuencia la Iglesia en varias partes ó partidos, puede ser de dos especies.

Si, mediante un concienzudo exámen, se descubre quién de ellos ha sido elegido legítimamente.

Si, despues de este exámen, queda oscuro é incierto quién de los contendientes fué elegido canónicamente.

Han ocurrido en la Iglesia cismas de la primera especie, y en estos casos los obispos han examinado las circunstancias de la eleccion, mediante lo cual, han reconocido como legítimo Papa al elegido con arreglo á las disposiciones canónicas, rechazando como intrusos á los demas (1).

Respecto al caso de la segunda especie, sólo ha existido un cisma que el Concilio de Pisa resolvió deponiendo á los contrincantes, de lo cual resultó un tercero en discordia. Se cuestiona mucho sobre si en este caso oscuro, en que existe un Papa legítimo entre los varios que se disputan el pontificado, pero que no puede descubrirse quién de ellos es el verdadero Papa, podrá ser depuesto por el concilio general.

Muchos creen que el concilio general ejerce en este caso jurisdiccion áun en el legítimo Papa, porque no queda otro medio á la Iglesia para salir de semejante conflicto, toda vez que no puede descubrirse quién de los contendientes sea el Papa legítimo, y entónces tiene aplicacion el adagio: *Papa dubius, Papa nullus.*

Otros rechazan esta opinion, porque, á su juicio, no puede suponerse que la Iglesia careciese de pastor supremo por más de treinta años que duró el cisma, ó sea desde Urbano VI hasta Martino V (2).

En el supuesto de que esta última opinion fuese más probable que la primera, queda la duda de si, en este caso, el Papa legítimo podrá ser depuesto por un concilio general, porque los hechos del Concilio de Pisa y Constanza no son decisivos; puesto que el primero no se declaró con jurisdic-

(1) Bouix: *De Papa*, part. 3.ª, sect. 4.ª, cap. IV.
(2) Bouix: *De Papa*, ibid.

cion para deponer al Papa legítimo, sino que manifestó hallarse los contendientes depuestos por el crímen de cisma y herejía (1), y respecto al Concilio de Constanza, dicen que dos de los contendientes abdicaron, y en cuanto á Pedro de Luna, quedó desde entónces claro y manifiesto que no era Papa legítimo, en cuanto que se halló aislado de toda la Iglesia, sin que nadie le reconociera como soberano Pontífice (2).

Eleccion de Papa por el presbiterio romano.—La eleccion del Romano Pontífice se hizo en los primeros tiempos de la Iglesia por los presbíteros y diáconos de la ciudad de Roma (3); á la manera que el presbiterio de las distintas diócesis nombraba sucesor á los obispos difuntos (4).

Intervencion del pueblo romano y de los emperadores en este acto.—Desde el papa S. Silvestre, en cuyo tiempo se dió la paz á la Iglesia, intervino el pueblo romano, no en cuanto á la eleccion misma, sino para dar testimonio de la vida y costumbres de los candidatos (5).

Los emperadores y reyes tuvieron cierta intervencion en la eleccion de Papa, desde el siglo V hasta el undécimo, sin que en un principio tuviera otro objeto, que impedir los tumultos promovidos con este motivo (6), y de ello tenemos una prueba en el emperador Valentiniano con respecto al cisma de Ursicino, siguiendo igual conducta el emperador Honorio en el cisma de Eulalio.

Cuando el presbiterio romano aceptó la intervencion de los emperadores, ésta era á todas luces legítima, y de ésta clase de intervencion nos ofrece muchos ejemplos la historia (7); pero tambien la historia nos ofrece no pocos ejemplos,

(1) Bouix: *De Papa*, part. 3.ª, sect. 4.ª, cap. IV, párrafo 3.º

(2) Bouix: *De Papa*, ibid., párrafo 4.º

(3) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, párrafo 2.º

(4) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 2.ª cap. V.

(5) Bouix: *De Curia Romana*, ibid.

(6) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, cap. I, art. 1.º pár. 1.º

(7) Bouix: Id. ibid.

en que esta intervencion del poder civil fué una verdadera violencia, en cuyo caso no hay duda alguna de su ilicitud, ni de la nulidad de sus actos (1).

Reserva de esta eleccion á los cardenales.—Esta intervencion del poder civil, lo mismo que la del clero y pueblo romano, produjo no pocos inconvenientes para la paz y libertad en las elecciones de los Papas; así que Nicolao II, haciéndose cargo de estos males, dispuso en un concilio romano, celebrado en 1059, que los cardenales obispos hicieran la eleccion de Papa, dando cuenta del sujeto nombrado á los cardenales clérigos, al clero y pueblo, para su consentimiento (2).

El expresado Papa preve el caso de que personas turbulentas impidan llevar á efecto la eleccion, y autoriza á los electores para que, acompañados de clérigos piadosos y legos religiosos, aunque sean muy pocos, hagan la eleccion, teniéndose por legítimo Papa al elegido de este modo (3).

Disposiciones de Alejandro III sobre este punto.—El papa Alejandro III viendo que los males no habían aún cesado con lo ordenado por Nicolao II (4), dispuso el año 1179, en el Concilio III de Letran, que la eleccion de Sumo Pontífice se hiciera en lo sucesivo únicamente por el colegio de cardenales, y que sólo se considerase como Papa legítimo al que reuniera en su favor las dos terceras partes de votos (5).

Conveniencia de que ésta eleccion se haga exclusivamente por los cardenales.—Lo determinado por Alejandro III en el citado Concilio de Letran, excluyendo al clero, pueblo, y á los poderes civiles de la eleccion del Papa, dejando el ejercicio de este acto á sólo los cardenales de la

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, párrafo 2.°
(2) C. I, distinct. 23.
(3) C. IX, distinct. 79.
(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., Ibid.
(5) Cap. VI, tít. VI, lib. I *Decret.*

santa Iglesia romana, fué muy conveniente, porque nadie como ellos puede conocer las cualidades necesarias en la persona que haya de elegirse, en el mero hecho de ser su senado y consejo permanente.

Además, esta disposicion guarda cierta semejanza con las reglas generales observadas en la eleccion de obispos, y por otra parte, la experiencia ha demostrado que es el mejor medio para evitar los tumultos y cismas en la Iglesia (1); así que sigue observándose en la actualidad, y es muy probable que dure hasta el fin del mundo (2).

Si les pertenece por derecho divino.—Jesucristo no indicó las personas que habrían de elegir á los sucesores de Pedro en el primado de su Iglesia, puesto que las Sagradas Escrituras nada dicen acerca de este punto, sobre el cual no consta tampoco cosa alguna en la tradicion divina.

Por otra parte, se deja consignado que la disciplina de la Iglesia ha sido varia sobre esta materia, lo cual no habría sucedido, si el divino Maestro hubiera legislado acerca de ella (3); pero es indudable que la intervencion de los cardenales como parte principal en dicha eleccion, puede considerarse como de tradicion apostólica, puesto que el clero romano, ó lo que es lo mismo, los presbíteros y diáconos de la Iglesia romana, hacían desde la edad apostólica la eleccion de Sumo Pontífice (4), sin que pueda citarse hecho alguno cierto en contrario, toda vez que está destituido de fundamento lo que se dice del nombramiento de S. Clemente por S. Pedro (5), en cuanto que se apoya en las palabras del papa Juan III, que son apócrifas (6).

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, título I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. I, párrafo 2.°

(2) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, párrafo 2.°

(3) Bouix: *De Curia Romana*, ibid., párrafo 1.°

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, tomo I, part. 1.ª, sect. 2.ª, art. 1.°, núm. 72.

(5) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 2.ª, cap. V.

(6) C. I, quæst. 1.ª, causa 8.ª

Los cardenales son los sucesores del antiguo presbiterio romano en el ejercicio de este derecho, que por lo tanto procede de institucion apostólica (1).

Circunstancias en los electores.—Todos los cardenales tienen derecho á tomar parte en la eleccion de Sumo Pontífice, sin que ninguno de ellos pueda ser excluido, bajo el pretexto (2) de no haber recibido las insignias cardenalicias, ó de hallarse excomulgado, suspenso ó entredicho, segun se estableció por Clemente V en el Concilio de Viena, á fin de evitar discordias y todo motivo de cisma (3).

La única excepcion acerca de este punto recae sobre los cardenales que no han recibido el sagrado órden del diaconado: estos no pueden tomar parte en la eleccion de Papa, á ménos que hayan obtenido al efecto privilegio pontificio (4). Por último, los cardenales no tienen derecho para delegar en otro las facultades, de que están investidos con respecto á la eleccion del Sumo Pontífice (5), á pesar de lo que se dice en contrario (6).

Conveniencia de que el nombrado sea cardenal.—La eleccion del Sumo Pontífice recae de ordinario en un cardenal de la Iglesia romana, y es conveniente que así se verifique, porque muchos individuos del Sacro Colegio se hallan adornados de cualidades especiales para este cargo, y por esto Nicolao II dispuso en el Concilio Lateranense, que se elija un individuo de la misma iglesia romana, si lo hubiere idóneo, y en otro caso que se nombre de otra iglesia (7).

Cualidades en el sujeto para ser elegido.—Para la validez de la eleccion basta que el sujeto en quien recaiga,

(1) Bouix: *De Curia Romana*. part. 1.ª, cap. X, pár. 2.°, quæst. 6.ª
(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, cap. I, art. 1.°, pár. 1.°
(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. X, pár. 95.
(4) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 107.
(5) Devoti: *Inst. Canon.* lib. I, tit. V. sect. 1.ª, pár. 3.°
(6) Walter: *Derecho Ecles. univ.*, lib. V, cap. IV, pár. 223.
(7) C. I, distinct. 23.

no sea inhábil por derecho natural ó divino positivo (1).

Las disposiciones canónicas que de contrario se citan (2) son de autoridad dudosa, y áun cuando se consideren como legítimas, siempre resultará que fueron abrogadas por costumbre contraria (3); puesto que muchos han ascendido al pontificado sin ser cardenales, como Eugenio III, Gregorio X y Celestino V.

Todos los canonistas convienen en que un lego puede ser elegido Sumo Pontífice, y de ello tenemos un ejemplo en Juan XIX ó XX, que sucedió en el pontificado á Benedicto VIII siendo aún lego (4).

La eleccion del Sumo Pontífice puede recaer en un casado, puesto que este estado no es impedimento al efecto (5).

No es necesario determinada edad en la persona que haya de ser elegida, bastando para la validez de la eleccion que ésta recaiga en persona que tenga uso de razon; así que Juan XII y Benedicto IX ascendieron al pontificado, cuando el primero aún no había llegado á la pubertad y el segundo apénas contaba veinte años (6).

Cuando los abusos de la Edad Media.

Personas que están excluidas.—De la doctrina que se deja consignada resulta: que á fin de evitar cismas y perturbaciones en la Iglesia se halla dispuesto sábiamente, que pueda recaer la eleccion de Sumo Pontífice en toda clase de sujetos ménos en aquellos que haya un impedimento de derecho natural ó divino positivo, como son: la herejía, infancia, demencia, infidelidad, sexo femenino, miedo grave injusto (7), crímen de simonía, segun decretó Julio II en su constitucion *Cum tam divino* (8).

(1) Cap. VI, tít. VI, lib. I *Decret.*
(2) C., III, IV y V, distinct. 79.
(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. X, pár 96.
(4) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, ibid.
(5) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, pár. 4.º, núm. 16.
(6) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, ibid.
(7) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, ibid.
(8) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 107.

Hoy es por tolerancia de la Iglesia.

Derecho de exclusiva.—Se entiende por derecho de exclusiva, *cierta práctica de los gobiernos de España, Francia y Austria para impedir que un determinado cardenal sea elegido Papa.*

A este efecto cada uno de los expresados gobiernos hace presente á uno de los cardenales del conclave, que excluye de ser electo á un cardenal determinado (1). Algunos escritores han tratado de erigir en *un derecho*, ó á lo ménos en *privilegio*, esta práctica, introducida de dos siglos atrás; pero no puede considerarse como un derecho de dichos gobiernos, por que los legos no tienen facultad para legislar en materias eclesiásticas; ni tampoco como privilegio concedido por la Santa Sede (2), en cuanto que no existe documento alguno que lo acredite.

La *exclusiva* es meramente una repeticion de hechos y una tolerancia de parte de la Iglesia, que puede desatender desde luego (3) y hoy con mayor razon que nunca.

Ritualidades que preceden á la eleccion de Papa.—Todo lo relativo á esta materia se encuentra en el ceremonial romano, publicado por mandato de Gregorio XV (4), y en él se hallan las constituciones relativas á esta materia, de los papas Gregorio X, Clemente V, VI y VII; Julio II, Paulo IV, Pio IV, y Gregorio XV, habiéndose agregado despues á dicho ceremonial las constituciones, referentes al mismo punto, de Urbano VIII é Inocencio XII (5) y Clemente XII (6).

Todas las ritualidades que preceden á la eleccion pueden resumirse en lo siguiente:

a) En cuanto muere el Papa, salen del Vaticano los oficiales, á excepcion del cardenal Camarlengo, cuyo cargo

Leon XIII era camarlengo.

(1) Bouix: *De Papa*, part. 7.ª
(2) Bouix: *De Papa*, ibid.
(3) Bouix: *De Papa*, ibid.
(4) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, pár. 4.°
(5) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 2.ª, cap. V.
(6) Phillips: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 106.

no termina por la muerte del Pontífice. Los Secretarios entregan á dicho cardenal los sellos y el anillo del pescador, los cuales se inutilizan (1).

b) No se cita á los cardenales ausentes, y únicamente se les da noticia de la muerte del Papa por el secretario del Sacro Colegio (2).

c) Se les espera por espacio de diez dias y no más (3), para que se presenten, si quieren, á tomar parte en la eleccion; pero si los cardenales presentes la hicieran ántes del décimo dia, ó esperasen más del decenio, sería válida aquélla (4).

d) Durante los indicados dias se celebran los funerales y exequias del Papa difunto (5).

e) Gregorio X estableció en el Concilio II Lugdunense, que se erigiera el *conclave* en el punto en que hubiera de procederse á la eleccion de Papa, á fin de que ésta se verifique á la brevedad posible (6).

f) Si el Papa falleciera fuera de la ciudad de Roma, el conclave tendrá lugar en el punto del fallecimiento, á ménos que se hallare en abierta rebelion contra la Iglesia romana (7). Los Sumos Pontífices, previendo este caso, suelen disponer, que si mueren fuera de Roma, la eleccion del sucesor se haga en dicha ciudad (8).

g) Durante los diez dias se prepara en el Palacio Apostólico, ó en otro edificio, el *conclave*. Cada cardenal ha de tener allí su habitacion separada, debiendo haber una sala destinada al escrutinio y una capilla para los conclavistas sacerdotes. Esto constituye la parte cerrada del *conclave*. La parte abierta comprende los departamentos destinados á los oficia-

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, párrafo 4.º
(2) Bouix: *De Curia Romana*, ibid.
(3) Cap. III, tít. VI, lib. I, *sext. Decret.*
(4) Bouix: *De Curia Romana*, ibid.
(5) Bouix: *De Curia Romana*, ibid.
(6) Cap. III, tít. VI, lib. I, *sext. Decret.*
(7) Párrafo 2.º, del cap. III, tít. VI, lib. I, *sext. Decret.*
(8) Bouix: Id. ibid.

les, prelados y secretarios: una sola puerta queda sin tapiar, á fin de que puedan entrar los cardenales que lleguen despues de la apertura, y salir los que tuvieren precision de hacerlo.

h) Pasados los diez dias, los cardenales se reunen en la Basílica de S. Pedro, y se celebra la misa *de Spiritu Sancto*. Terminada ésta, se dirigen al conclave cantando el himno *Veni Creator*, y en la capilla del conclave el cardenal decano del Sacro Colegio lee la oracion *Deus qui corda*, etc. (1).

i) Se leen las constituciones pontificias relativas á la eleccion de Sumo Pontífice, y los cardenales prometen bajo juramento cumplir lo que en ellas se ordena (2). Los que han entrado en el conclave no pueden salir hasta que se haya verificado la eleccion. El cardenal que haya salido sin causa, no puede volver á entrar; pero el que haya salido por enfermedad, lo mismo que los ausentes de Roma que se presenten, pueden ser admitidos, si aún no se ha hecho la eleccion (3).

j) La puerta del conclave de los cardenales se cierra con cuatro llaves: dos al interior, de que se hace cargo el maestro de Ceremonias, y dos al exterior, que guarda el mariscal del conclave. En éste no quedan sino los cardenales, sus conclavistas, el prelado sacristan, los maestros de ceremonias, el secretario del Sacro Colegio, que es tambien secretario del conclave, el prelado sub-sacristan, el confesor del conclave, los guardias nobles, los médicos, los cirujanos, farmacéuticos, barberos, criados y otros dependientes que se designan, pudiendo cada uno de los cardenales llevar uno ó dos familiares (4).

k) El conclave no tiene más comunicacion posible con el exterior que por medio de tornos, semejantes á los que existen en los conventos de monjas, los cuales se establecen en tres partes distintas. Uno de ellos, llamado torno de honor,

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, pár. 4.°.
(2) Bouix: Id. ibid.
(3) Cap. III, párrafo 1.°, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*
(4) Cap. III, pár. 1.°, tít. 6.°, lib. I, *sext. Decret.*

se reserva á los cardenales. El segundo se destina al servicio general. El tercero es únicamente para el servicio del secretario del conclave. La comida se les sirve por el torno, tomándose por los guardias las convenientes precauciones para evitar que se les introduzca á la vez alguna carta, ó se den instrucciones ó noticias á alguno de los cardenales. La Cámara Apostólica sufraga todos los gastos (1).

l) La guardia exterior de los tornos está confiada á los patriarcas, arzobispos y obispos asistentes al trono, auditores de la Rota, y otros prelados, que desempeñan por turno este cargo. Nadie puede ser admitido á los tornos sin presentar una papeleta de los cardenales, ó una medalla del Camarlengo, mayordomo general del conclave, conservadores, gobernador de Roma, auditor general de la Cámara ó tesorero general.

m) Ninguno de los cardenales puede dirigir cartas ni mandar recado alguno, así como tampoco recibirlas, ni oir á ninguno de fuera que desee hablar secretamente, á no mediar el consentimiento de todos los cardenales (2). Las cartas que se reciben, y las que se remiten, son abiertas, leidas y cerradas por los prelados guardianes. Ningun cardenal puede enviar despacho alguno secreto más que por medio del secretario del conclave. En todos los diálogos entre los individuos del conclave y los que vienen á visitarlos, se debe hablar en alta voz.

n) Si los cardenales no hacen la eleccion en los tres primeros dias, se les suministra tan sólo un manjar á la comida y cena en los cinco dias siguientes, y si aún no han hecho la eleccion en este tiempo, sólo se les sirve pan, vino y agua, hasta que hayan hecho la eleccion (3). Esta disposicion, tomada por Gregorio X, se modificó algun tanto por Clemente VI y Pio IV; de manera, que áun cuando hayan trascu-

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, pár. 4.°

(2) Véase sobre todo esto el cap. III, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*— Cap. II, tit. III, lib. I *Clementin.*

(3) Cap. III, párrafo 1.°, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

rrido los dos términos indicados, se les sirve un plato (1).

Eleccion por inspiracion y compromiso.—La eleccion puede hacerse por *inspiracion*, *compromiso*, *escrutinio* y *acceso* (2).

Se entiende que se hace por inspiracion, cuando todos los electores, sin ponerse de acuerdo, convienen instintivamente, y como inspirados por el Señor, en que sea elegido papa una persona de quien no se había tratado ni áun pensado; de manera que es de necesidad para la validez en este modo de eleccion, que se haga hallándose los cardenales en el conclave é incomunicados; que todos, sin excepcion alguna, estén conformes, no habiendo precedido deliberacion ni discusion sobre la persona elegida, y que todos unánimemente expresen en términos claros de viva voz, ó por escrito, que eligen á N. (3).

La eleccion se hace por compromiso, cuando los cardenales, de mutuo acuerdo, encargan á uno ó muchos la eleccion, en cuyo caso se tiene por legítimo Papa al elegido por los compromisarios (4). Este modo de eleccion es muy poco usado, y ménos aún el de inspiracion, siendo el ordinario y comun el de eleccion por solo escrutinio, ó por escrutinio con acceso (5).

Quién prescribió la eleccion por escrutinio, y solemnidades que intervienen en este acto.—El modo de eleccion por escrutinio fué prescrito y determinado por Gregorio XV en el ceremonial publicado de órden suya (6). Consiste en hacer el nombramiento por votacion secreta de los electores.

A este efecto se entregan á cada uno de los cardenales unas papeletas dispuestas de cierto modo, y cada elector es-

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, pár. 4.°, núm. 22.
(2) Phillips: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 107.
(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. X, pár. 95.
(4) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. V, párrafos 4.° y 20.
(5) Bouix: *De Curia Romana*, ibid., núm. 19.
(6) Bouix: Id. ibid., núm. 20.

cribe en dichas cédulas su nombre y el de aquél á quien elige para Pontífice, con esta fórmula: *Ego... cardinalis... eligo in Summum Pontificem reverendissimum Dominum meum...*

Acto seguido se procede á la votacion, empezando por el decano del Sacro Colegio, y éste tomando la cédula se dirige al altar, ante el cual se arrodilla teniendo la cédula levantada; presta juramento en alta voz con estas palabras: *Testor Christum Dominum, qui me judicaturus est, me eligere quem secundum Deum judico eligi debere.* Seguidamente coloca la cédula sobre una gran patena, y tomando ésta en la mano, hace descender aquélla al fondo de un gran cáliz de oro ó dorado. Los demas cardenales votan en igual forma. Se recogen en una urna de madera los votos de los cardenales enfermos, y los escrutadores los sacan de aquélla para colocar sucesivamente las papeletas en la patena y cáliz.

Cuando ha terminado la votacion, el primero de los tres escrutadores nombrados por suerte, revuelve y mueve el cáliz, y el último de los escrutadores cuenta las papeletas, colocándolas una á una en un gran copon de oro ó dorado. Si no ha resultado defecto alguno en la votacion, el primer escrutador toma una cédula, la lee entregándola al segundo, y éste, despues de hacer lo mismo, se la entrega al tercero de los escrutadores, el cual lee en alta voz el nombre que en ella está escrito. Esto mismo se va repitiendo con todas las demas papeletas, y los cardenales toman nota en una lista impresa que cada uno tiene al efecto.

El último de los escrutadores procede en seguida á unirlas por medio de una hebra de seda, y si resulta á favor de alguno la mayoría de votos necesaria, se nombran por suerte tres revisores (recognitores) para confrontar nuevamente las cédulas y enterarse de su validez.

Si ninguno (1) ha reunido las dos terceras partes, es nula la eleccion, debiendo en su consecuencia repetirse el escrutinio dos veces cada dia hasta que se verifique aquélla; y to-

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, art. 1.°, pár. 1.°

dos los cardenales que se hallan en el conclave tienen obligacion de concurrir á este acto, á ménos que estén enfermos, en cuyo caso los escrutadores recogen sus votos (1).

Cuando uno reune precisamente las dos terceras partes sin un voto más, entónces se abre su cédula ó papeleta en aquella parte en que se consigna el nombre del elector, y si aparece que ha dado el voto á su favor, tambien es nula la eleccion, porque el voto suyo es nulo, y falta por lo tanto un voto para reunir en sí las dos terceras partes; pero en el caso de que reuna las dos terceras partes y no se haya votado á sí mismo, la eleccion es válida (2).

Modo de eleccion por escrutinio cum accessu.—Cuando ninguno obtiene las dos terceras partes de votos, los cardenales pueden acudir despues de cada uno de los escrutinios, al modo de eleccion *per scrutinium cum accessu;* y en este caso cada uno de los cardenales escribe en otra cédula el nombre de aquél á quien agrega su voto con esta fórmula: *Ego... cardinalis... accedo reverendissimo Domino meo...*

Los escrutadores examinan estas cédulas en la forma indicada al hablar del escrutinio (3), y ven si concuerdan en cuanto al sello y signos puestos en ellas con las del escrutinio. Si la cédula de *acceso* no tiene otra correspondiente con alguna de las del escrutinio, se tiene por nula y de ningun valor. Cuando existe conformidad, se anuncia por dichos escrutadores el nombre del electo en una y otra cédula (4), y si una y otra dan su voto al mismo candidato, tambien es nula la cédula de *acceso*, siendo válida cuando recae en sujeto distinto.

Cosas prohibidas á los electores.—Los cardenales no pueden celebrar pactos ó convenios, ni hacer promesas sobre

(1) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. X, pár. 95
(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, art. 1.°, pár. 1.°
(3) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, pár. 4.°, núm. 20.
(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., ibid.

as personas á quienes hayan de conceder ó negar su voto, no comprendiéndose en esta prohibicion los compromisos ó exhortaciones generales acerca de la eleccion de un sujeto digno.

Finalmente, la eleccion simoniaca es nula, y no puede llegar nunca á ser válida, áun cuando el sujeto elegido por este medio reprobado haya sido coronado, y se le haya prestado juramento de fidelidad y obediencia. Los cardenales que mediante simonía hubieren dado su voto, son privados de la dignidad, beneficios y de todos los privilegios, pasando la facultad de elegir Sumo Pontífice á los cardenales que no incurrieron en este delito (1).

Actos que siguen á la votacion.—Terminada la votacion y el reconocimiento de los votos en la forma indicada, se queman las papeletas, sea cual fuere el resultado, pero con esta diferencia: si no ha habido eleccion, se queman las papeletas con paja húmeda en una chimenea, cuyo cañon da á la plaza, en donde espera el pueblo y éste conoce por el humo negro que sale de aquélla, no haberse aún hecho el nombramiento de Papa. Cuando ha resultado eleccion, se queman solamente las papeletas despues de haber aceptado el elegido, y el humo es más claro; lo cual sirve de regla al pueblo romano para saber inmediatamente el resultado de los escrutinios.

El pueblo suele estar agrupado en los alrededores del Vaticano

Efectos de la eleccion.—Cuando un sujeto que tiene las circunstancias necesarias para ser Sumo Pontífice, ha reunido por lo ménos las dos terceras partes de votos en la forma expresada, entónces la eleccion queda terminada; y en su consecuencia el último cardenal diácono toca la campanilla para que se presenten el secretario, el sacristan y los dos primeros maestros de ceremonias.

El camarlengo, acompañado de los jefes de los tres órdenes de cardenales, se dirige al electo y le pregunta: *¿Acceptasne electionem in summum pontificem?* Si la contestacion

(1) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. X, pár. 95.

es afirmativa, se quitan todos los doseles elevados sobre los asientos de los cardenales, á excepcion del correspondiente al elegido.

Acto seguido, el decano del Sacro Colegio le hace esta pregunta: *¿ Quomodo vis vocari?* Despues de obtenida su contestacion, se levanta la correspondiente acta de aceptacion del sumo pontificado por un proto-notario apostólico, que la firma con el secretario del Sacro Colegio y el segundo maestro de ceremonias, como testigos (1).

El nombrado no necesita confirmacion de nadie, porque no tiene superior en la tierra, y por lo mismo desde el momento de su aceptacion queda constituido en vicario de Jesucristo, obteniendo de Dios la plenitud de potestad. Así que, verificado lo dicho y acompañado de los dos primeros cardenales diáconos, se dirige al altar y allí ora arrodillado, yendo despues á la sacristía, en donde se reviste los hábitos pontíficios, ó sea sotana y medias blancas, zapatos rojos, con la cruz, roquete, muceta, estola y solideo blancos. Vuelve al altar, y por primera vez da la bendicion apostólica, sentándose en seguida en el trono (sede gestatoria) colocado cerca del altar. Recibe allí la primera adoracion de los cardenales, que de rodillas le besan el pié y la mano, dándole en seguida el doble abrazo.

El primero de los cardenales diáconos, despues de haber prestado obediencia, va, precedido de un maestro de ceremonias que lleva la cruz papal, al balcon que da á la plaza, desde el cual se dirige al pueblo con estas palabras: ***Annuntio vobis gaudium magnum: habemus papam eminentissimum et reverendissimum dominum... qui sibi nomen imposuit...***

El cardenal camarlengo pone al Papa en el dedo el anillo del pescador, y acto seguido, el mayordomo y mariscal del conclave, los conclavistas y prelados que han custodiado los tornos, la nobleza romana, el cuerpo diplomático y los simples fieles son admitidos sucesivamente á besar el pié al nuevo Papa.

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. II, cap. X, pár. 95.

El Sumo Pontífice vuelve á entrar en su celda despues de esto, y allí permanece hasta la gran bendicion (1).

Coronacion y consagracion del electo.—La coronacion del nombrado es el acto que sigue á la eleccion; y se hace por el más antiguo de los cardenales diáconos (2).

Acto seguido se procede á la consagracion del electo, si no es obispo, por el decano del Sacro Colegio, que casi siempre suele ser, como en lo antiguo, el obispo de Ostia, el cual oficia tambien en el acto de la coronacion (3).

Toma de posesion.—Despues de la coronacion y consagracion se verifica el acto de posesion, con extraordinaria solemnidad (4), en la Iglesia de Letran, á donde se va en procesion solemne (5).

León XIII no ha ido.

CAPITULO V.

CURIA ROMANA.

Curia Romana.— Se entiende por Curia Romana en un sentido lato: *El conjunto de oficios, congregaciones y tribunales, establecidos por el Papa para el gobierno de la Iglesia* (6.)

El Romano Pontífice puede ser considerado como obispo de la diócesis romana, en cuyo concepto tiene su curia, á la manera que la tienen los obispos en sus respectivas diócesis para atender á las necesidades de los fieles, como auxiliares suyos (7); pero aquí se trata del Sumo Pontífice, como

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, pár. 4.°, núm. 23.

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., ibid., pár. 2.°

(3) Walter: *Derecho Ecles. univ.*, lib. V, cap. IV, pár. 223.

(4) Walter: Id. ibid.

(5) Phillips: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.ª. cap. I, pár. 107.

(6) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.°, dissert. 2.ª, cap. II, art. 1.°

(7) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 2.ª, cap. III.

primado y cabeza de la Iglesia universal, y en este concepto se entiende por Curia Romana: *El conjunto de congregaciones, tribunales y oficios creados por el Papa para el gobierno de la Iglesia universal.*

Personas de que se compone.—Las personas que componen la Curia Romana se llaman *curiales*, y bajo esta denominacion se hallan comprendidos los cardenales, prelados y jueces; pero segun el uso comun de hablar, sólo se da este nombre á los subalternos de los tribunales y á los que representan á los litigantes ó interesados en los asuntos, que se despachan en la Curia Romana, como los abogados, procuradores, notarios, agentes, expedicioneros (1), *sollicitatores*, los cuales sirven á los tribunales ó abogados y á los procuradores. Entre los abogados ocupa un lugar distinguido el colegio de abogados consistoriales, los cuales son prelados (2).

Sus distintos tribunales y oficinas.—La Curia romana se compone del—*Colegio de cardenales—Sagradas congregaciones—Tribunales.*

Los cardenales forman el consistorio, hallándose además convenientemente distribuidos en varias congregaciones, segun se deja manifestado en el título II del libro I. Todo lo demas concerniente á esta elevadísima dignidad se dirá en el capítulo siguiente.

De las sagradas congregaciones se trató ya en otro lugar (3). Por lo tanto, se consignará en este capítulo lo relativo á los tribunales romanos, que se dividen en—*Tribunales de justicia—Tribunales de gracia—Tribunales de expedicion* (4).

Tribunales de justicia y su personal.—Los tribuna-

(1) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 108.
(2) Phillips: Id. ibid., pár. 112.
(3) Tít. II del lib. I.
(4) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.º, dissert. 2.ª, cap. II, art. 1.º, pár. 3.º

les de justicia son: —*la Rota Romana*—*Cámara Apostólica* —*Signatura de Justicia.*

Estos tribunales se componen de prelados de la Curia Romana, cuyo cargo no suele concederse sino mediante cualidades especiales en las personas que lo obtienen (1).

Forman parte de la expresada prelatura de justicia entre otros altos dignatarios (2)—varios patriarcas—arzobispos y obispos residentes en Roma—los auditores de la Rota Romana, y los protonotarios apostólicos.

Orígen de los protonotarios apostólicos, y sus clases.—Estos traen su orígen de los siete notarios creados en los primeros tiempos para escribir las actas de los mártires (3). Se dividen en las tres clases siguientes. —Protonotarios propiamente dichos, ó de *numero participantium.*—Protonotarios *ad instar participantium.*—Protonotarios *titulares ú honorarios.*

Número de los participantes y sus prerogativas. —El número de los primeros, ó participantes (4) era de siete, y Sixto V lo aumentó hasta doce en su constitucion *Romanus Pontifex*, habiéndoles condecorado con grandes privilegios en la citada constitucion, y en otra que empieza *Laudabilis*, bastando para comprender la importancia de ellos que se les concede facultad para

De 7 á 12.

a) Conferir el grado de doctor y crear notarios.

b) Legitimar á los hijos espúreos para la sucesion de bienes.

c) Para formar los estatutos del colegio á que pertenecen.

d) Tienen el título de familiares del Papa y prelados domésticos.

e) Se les expiden *gratis* las letras apostólicas.

(1) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, parrafo 108 y 111.

(2) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, ibid., pár. 111.

(3) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid., cap. II, art. 1.º

(4) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, sect. 5.ª, cap. III.

f) No se les disminuyen los derechos asignados á sus cargos.

g) Se les concede el uso de armas.

h) Están exentos de la jurisdiccion ordinaria con dependencia exclusiva del Sumo Pontífice.

i) Tienen precedencia sobre los obispos y todos los demas prelados no obispos.

j) Asisten cuatro de ellos al consistorio público, ocupando el lugar más distinguido y próximo al solio pontificio (1).

El sumo pontífice Pio IX restringió considerablemente sus privilegios en la constitucion *Quamvis peculiares* (2) de 9 de Febrero de 1853.

Privilegios de los ad instar.—Los Protonotarios *ad instar participantium* tienen casi los mismos privilegios que los de número (3) ménos los emolumentos; así que son:

a) Familiares del Sumo Pontífice y prelados domésticos, pero están sujetos á la jurisdiccion de los ordinarios.

b) Preceden en las iglesias colegiatas, catedrales y patriarcales á los canónigos y dignidades.

c) Pueden usar fuera de Roma pontificales en las solemnidades con consentimiento de los ordinarios.

d) Se les permite tener oratorio privado, que ha de ser visitado y aprobado por el ordinario, si han de celebrar en él, etc., etc. (4).

Protonotarios titulares.—Los protonotarios honorarios ó titulares tienen no escasos privilegios; pero muy inferiores á los de las otras dos clases, así que éstos no tienen privilegio de tener oratorio privado, ni usar mitra, ni pontificales, etc. (5).

Rota Romana, y su orígen.—Se entiende por Rota Romana: *El tribunal establecido por el Romano Pontífice*

También hay Rota en Madrid.

(1) Bouix: *De Curia Romana*, ibid.
(2) *Acta Sanctæ Sedis*, tom. VII, pág. 91.
(3) Const. *Apost. Sedis officium* del año 1872.
(4) *Acta Sanctæ Sedis*, tom. VII, pág. 83.
(5) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, cap. V.

para resolver las causas contenciosas en forma judicial.

Los papas tuvieron desde un principio á su lado gran número de clérigos, que se conocían con el nombre de *capellanes del Sacro Palacio*, y con ellos consultaban muchos de los asuntos que habían de resolver (1); encargándoles desde luego la redaccion de sus contestaciones ó respuestas á las consultas que se les hacían (2). Estos clérigos ó capellanes no tenían en un principio otra facultad en cuanto á las consultas hechas al Sumo Pontífice, que la de oir (*auditores*) y referir (*referendarii*). dando su parecer, si se los consultaba, y por esta razon eran tambien sus consejeros (*consiliarii*).— El Sumo Pontífice se veía en la imposibilidad de resolver por sí mismo las cuestiones y consultas que se elevaban á su decision, cuando aquéllas crecieron considerablemente, no ménos que los asuntos de otra índole, y con este motivo concedió á sus capellanes la facultad de resolver y fallar los negocios (3).

La Rota Romana trae, sin duda, su orígen de los expresados capellanes del Papa (4); así que los individuos de este trisbunal se llaman *auditores*, y son, como aquéllos, capellanes del Papa, á quien sirven de subdiáconos en los oficios solemnes (5), ó sea cuando el Papa celebra solemnemente.

Razon de este nombre.—Se ignora la epoca precisa en que se constituyó este tribunal, y en cuanto á su denominacion de *Rota*, creen unos que se le dió este nombre, porque los negocios se examinan y ruedan de un turno á otro: segun otros, proviene del círculo que forman los asientos de los auditores, y no faltan escritores que fijándose en el taracea-

(1) Phillips: *Comp. Jur. ecles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 119.

(2) Berardi: *Comment. in Jus ecles. univ.*, tom. I, disert. 2.ª, capítulo II, pár. 2.°

(3) Bouix: *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XVI, pár. 1.°

(4) Berardi: *Comment. in Jus ecles. univ.*, tom. I, disert. 2.ª, cap. II, pár. 2.°

(5) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, art. 3.°, pár. 2.°, núm. 118.

do del pavimento de este tribunal, que semejaba á una rueda, atribuyan á éste tal denominacion (1).

Número de auditores, y su nombramiento.—Este tribunal tenía ya sus reglamentos desde Juan XXII (2); pero no se hallaba determinado el número de jueces que habían de constituirlo hasta el papa Sixto IV, quien fijó en doce el número de auditores, nombrados de entre las distintas naciones (3) en esta forma:—ocho italianos, á saber, tres de la ciudad de Roma, uno de Toscana, otro de Bolonia y los tres restantes de Ferrara, Milan y Venecia—dos españoles, uno de ellos por la corona de Castilla y el otro por la de Aragon—uno frances, y el otro restante del Imperio austriaco (4).

El Papa nombra libremente seis de los auditores: la república de Venecia y el ducado de Milan proponían respectivamente tres ó cuatro candidatos, y el Papa elegía de entre ellos al que tenía por conveniente. Los cuatro restantes se nombran respectivamente por los reyes de España, Francia y el emperador de Austria (5).

Cualidades de ellos y su organizacion.—Sixto IV dispuso que los auditores hubieran de ser doctores en Derecho, debiendo además sujetarse á un exámen secreto para probar su idoneidad (6).

Este tribunal se halla presidido por el juez más antiguo, que se llama *decano* (7), y se divide en tres turnos, ó salas, compuesta cada una de cuatro jueces: uno de ellos propone la causa ó cuestion que se ha de resolver; y por esto se llama

(1) Walter: *Derecho Ecles. univ.*, lib. III, cap. I, pár. 129, nota.

(2) Walter: Id. ibid., pár. 129.

(3) Walter: Id. ibid.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, art. 3.º, pár. 2.º, núm. 118.

(5) Bouix: *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XVI, párrafo 3.º

(6) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, cap. II, art. 2.º, párrafo 10.

(7) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 149.

ponens : los otros tres resuelven la duda propuesta, y se llaman *corresponsales* (1).

Sus auxiliares.—La Rota Romana tiene tambien sus auxiliares, como son los procuradores y clérigos entendidos en el derecho, que desempeñan los cargos de abogados y secretarios (2).

Inamovilidad de los auditores.—El cargo de auditor de la *Rota Romana* es perpétuo, y sólo se pierde por muerte, renuncia, promocion al cardenalato ó episcopado y deposicion mediante crímen ó delito grave (3). Por esta razon el Sumo Pontífice no accedió á la peticion de Luis XVIII sobre la remocion del *auditor* nombrado por Napoleon I (4).

Asuntos de su competencia.—Los auditores de la Rota constituyen el tribunal supremo de la Iglesia en las causas contenciosas, llevadas á la Curia Pontificia, siendo preciso al efecto que pasen de quinientas monedas de oro, si son civiles, y de veinticuatro, si son beneficiales (5).

Tambien entendia en otras muchas causas y negocios, que se despachan por las sagradas congregaciones, de modo que sólo entiende en las causas que el Sumo Pontífice encomienda á este tribunal por delegacion especial, habiendo cesado de funcionar áun en las causas civiles, desde que la Santa Sede fué despojada del patrimonio de S. Pedro (6).

Autoridad de sus decisiones.—La autoridad de este tribunal es ordinaria en conocer ó proceder, y delegada en sentenciar (7).

Las decisiones de la Rota se han mirado siempre con profundo respeto, hasta el punto de que muchos insignes jurisconsultos sostienen que prevalecen sobre el Derecho co-

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, ibid.
(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, ibid.
(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, ibid.
(4) Bouix: *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XVI, pár. 2.º
(5) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. V, cap. II, art. 2.º, pár. 10.
(6) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 119.
(7) Bouix: *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XVI, párrafo 4.º

mun (1); lo cual procede de la rectitud, sabiduría y madurez de juicio, con que procede este tribunal (2); así que los emperadores, y reyes, príncipes y repúblicas cristianas, sometieron muchas veces las controversias pendientes al fallo de este tribunal (3).

Sus decisiones, cuando pasan en autoridad de cosa juzgada, obligan á las partes litigantes, sin que constituyan regla de derecho comun por más que sean muy respetables (4).

El Sumo Pontífice encarga algunas veces á una de las sagradas congregaciones un determinado asunto, con la cláusula *voto Rotæ ó de voto Rotæ,* y entónces la Sagrada Congregacion no puede resolver la cuestion sin oir á la Rota, conformándose con la opinion de ésta en el primer caso, pero no en el segundo (5).

Cámara Apostólica, asuntos en que entiende, y su organizacion.—Este tribunal administra las rentas pontificias (6). En un principio el Sumo Pontífice comisionaba á los clérigos familiares suyos, cada uno de los casos que ocurrían en la administracion del erario público, dándoles al efecto jurisdiccion para entender en las causas contenciosas que surgiesen sobre esta materia (7).

Este cargo se desempeñó primero por el *arcediano* y despues por el cardenal camarlengo, y tenía á sus órdenes en el concepto de oficiales de su tribunal al gobernador de Roma, que en otro tiempo fué vicecamarlengo, al tesorero y al auditor de la Cámara Apostólica. Este se emancipó del cardenal camarlengo, llegando á tener jurisdiccion plena en asuntos

(1) Bouix : *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XVI, 6.°
(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulp.*, ibid.
(3) Bouix : *De Curia Romana*, ibid., pár. 1.°
(4) *Prælect. Jur. Canon in seminar. S. Sulpit.*, ibid.
(5) Bouix : *De Curia Romana*, ibid., pár. 7.°
(6) Walter : *Derecho Eclesiástico univ.*, lib. III, cap. I, pár. 129.
(7) Phillips : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 119.

criminales, así como en los curiales, con potestad para ejecutar los breves pontificios (1).

Los otros dos oficiales tambien se hicieron independientes, lo mismo que la Cámara Apostólica. Esta se componía en otro tiempo de doce socios, que se redujeron despues al número de nueve, constituyendo cada uno de éstos un tribunal particular, que entiende en alguno de los ramos de la administracion, y de sus sentencias puede apelarse á la Cámara (2).

12 socios

La Cámara Apostólica entiende en segunda ó tercera instancia, segun el caso, de las cosas del fisco pertenecientes á la Iglesia universal (3).

Signatura de Justicia, y su orígen.—*Es el tribunal que conoce en señalados pleitos de Derecho, principalmente cuando versan sobre admision de apelaciones, delegaciones y recusaciones.*

Este tribunal data del tiempo de Inocencio VIII, que separó las cosas de justicia de las de mera gracia llevadas á su decision apostólica (4).

Su personal, y autoridad de sus fallos.—El papa Sixto V la dotó de treinta jueces *(referendarii)*, de entre los cuales sólo doce tenían la prerogativa de votar, y por eso se los llamaba *referendarii votantes*. Alejandro VII los elevó á la dignidad de corporacion *(collegii)* (5). Se compone en la actualidad de un cardenal *prefecto*, siete prelados con voto, y de varios relatores (6).

Sus sentencias tienen la autoridad de la cosa juzgada, como Tribunal Supremo ó de casacion (7), con la circunstan-

(1) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 119.
(2) Phillips: Id. ibid.
(3) Phillips: Id. ibid.
(4) Phillips: Id. ibid.
(5) Phillips: Id. ibid.
(6) Walter: *Derecho Eclesiástico universal*, lib. III, cap. I, párrafo 129.
(7) Walter: Id. ibid.

cia de ir sus despachos con la firma del mismo Sumo Pontífice.

Tribunales de gracia.—Los tribunales de gracia son los tres siguientes: *Signatura de gracia — Dataria — Penitenciaria.*

Su personal.—La prelatura de gracia se concede por el Sumo Pontífice á los que están adscriptos á la Curia Romana y desean emplearse en este servicio (1).

Tambien se concede esta gracia á los obispos y otros clérigos beneméritos con residencia fuera de Roma, como título de mero honor, con las distintas denominaciones de *obispo asistente al solio pontificio, prelado doméstico, capellan de Su Santidad*, etc. (2).

Signatura de gracia, y asuntos en que entiende.—Este tribunal data del tiempo de Inocencio VIII en que se separaron los asuntos de gracia de los de justicia, segun se deja manifestado. Entiende únicamente en los negocios extraordinarios de mera gracia, que han de resolverse con arreglo á la equidad, sin emplear el excesivo rigor del derecho (3), v. gr., que se admita apelacion en una causa ó negocio no apelable con arreglo á derecho (4).

Su organizacion.—Como solo el Sumo Pontífice concede las gracias extraordinarias, de que se ha hecho mérito, este tribunal es presidido por el Papa, y de aquí resulta que el cargo de cardenal prefecto es un mero título. Forman además parte de este tribunal: los doce refrendatarios con voto de la signatura de justicia—el auditor de la cámara—el tesorero—el datario—decano de la Rota—regente de la cancelaria—au-

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 111.

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special*, lib. I, tit. I, tract. 2.°, disert. 2.ª, cap. II, art. 1.°

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, ibid., pár. 120.

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, número 3.°

ditor de Su Santidad—tres individuos del número de refrendatarios, que se denominan participantes (1).

Los decretos emanados de este tribunal van siempre suscritos por el Sumo Pontífice (2).

Dataría, y razon de esta palabra.—La Dataría es: *Un tribunal por medio del cual se despachan las gracias concedidas por el Sumo Pontífice en el fuero externo.*

Se le da el nombre de Dataría (3), porque anota el dia de la gracia dada ó concedida.

Su orígen.—Este tribunal es muy antiguo, y se cree que estaba unido en un principio á la *Cancelaría.* No puede fijarse precisamente su orígen; pero es indudable que existía ya en tiempo de Honorio III, ó sea el año 1216 (4).

Personal de ellas.—El personal de este tribunal lo componen :

1.° Un *datario*, que lleva este título porque pone la data, esto es, la fecha de la gracia concedida por Su Santidad, ó porque da la gracia otorgada por el Papa (5). El datario suele ser un cardenal, en cuyo caso toma el nombre de *pro-datario*, porque este cargo se desempeñaba en un principio por prelados no cardenales (6), y para que la dignidad cardenalicia no pierda nada de su brillo y categoría, se le da el nombre de *pro-datario*, así como los nuncios que han obtenido la púrpura, llevan el de *pro nuncios*, si continúan desempeñando el cargo. El datario ó pro-datario es el jefe del tribunal, y representa al mismo Papa en todos los asuntos que se despachan por la Dataría; de modo que todo lo hecho por él en el desempeño de su cargo tiene el mismo valor que si se hiciera por el Sumo Pontífice.

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 120.

(2) WALTER : *Derecho Eclesiástico, univ.*, lib. III, cap. I, pár. 129.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, art. 3.°, par. 2.°, núm. 114.

(4) BOUIX: *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XV, pár. 1.°

(5) BOUIX: *De Curia Romana*, ibid., pár. 4.°

(6) BOUIX: *De Curia Romana*, ibid.

2.° Un *sub-datario*, y su cargo consiste en ayudar al cardenal *pro-datario*, y en suplirle áun en los negocios que es preciso dar cuenta á Su Santidad; suscribe en los breves, y ocupa el primer lugar despues del *prodatario;* vive en el palacio de la Dataría, y este cargo es desempeñado por un *prelado doméstico* (1).

3.° Un *prefecto* ú oficial *per obitum*, llamado así por ser la parte principal en las colaciones de beneficios, vacantes por muerte de los beneficiados. El cardenal prodatario resuelve diariamente los negocios, habiendo oido al subdatario y al prefecto *per obitum*.

4.° Un oficial prefecto, que se llama *concessum*, y otro prefecto *componendarum*.

5.° Un prefecto de *datas;* y un revisor de dispensas matrimoniales.

6.° Dos revisores de súplicas con los nombres de primero y segundo.

7.° Un oficial de *missis*, un sustituto del *subdatario* y otro sustituto del oficial *per obitum*.

8.° Un oficial de breves, un revisor de tasas y un escritor de las bulas, que se expiden por la via secreta.

9.° Un juez de lo criminal, de quien se sirve el pro-datario para juzgar y castigar los delitos de los oficiales de la Dataría.

Además existen otros oficiales encargados de conservar las súplicas, los registros de las bulas, los trasuntos de éstas y de los breves; y un prefecto del erario, etc. (2).

Asuntos que despacha.—Este tribunal es el órgano intermedio de las gracias, que con valor en el fuero externo se conceden por Su Santidad (3); así que se despachan por la dataría—las colaciones de beneficios—las reservas de pensiones sobre los mismos (4)—anatas—concesiones de coadjuto-

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XV, pár. 1.°

(2) Bouix: *De Curia Romana*, ibid.

(3) Walter: *Derecho Eclesiástico univ.*, lib. III, cap. I, pár. 129.

(4) Bouix: *De Curia Romana*, ibid., pár. 3.°

rías é insignias prelaticias—dispensas matrimoniales y de irregularidades, etc. (1).

Sagrada Penitenciaría, y su orígen.—La sagrada Penitenciaría es: *El tribunal establecido para absolver en órden al fuero interno de los pecados y censuras reservadas á la Santa Sede, y para dispensar de los votos, irregularidades é impedimentos ocultos del matrimonio.*

El Sumo Pontífice concede en parte al penitenciario la potestad de atar y desatar que ha recibido de Jesucristo (2).

Algunos escritores encuentran el orígen de este tribunal en aquellos sacerdotes á quienes se encargó, en tiempo de san Cornelio y S. Cipriano (3), que impusieran á los cristianos *lapsos* en tiempo de la persecucion, las penitencias convenientes y los reconciliaran con la Iglesia. Estos presbíteros recibieron el nombre de *penitenciarios*, y despues de las persècuciones se empleaban en oir á los penitentes, imponiéndoles las debidas penitencias con arreglo á los cánones penitenciales.

Penitenciario mayor, y sus facultades.—El cargo de penitenciario mayor fué creado, segun algunos escritores, por el papa Benedicto II, y se desempeña actualmente (4) por un cardenal presbítero, maestro en teología ó doctor en Derecho Canónico.

Debe ejercer por sí mismo el cargo, y sus facultades han sido muy amplias; pero como todo esto depende de la voluntad del Sumo Pontífice, habrá necesidad de atenerse á lo que por éste se disponga. Puede, sin embargo, decirse que sus facultades son las señaladas en diferentes bulas de Benedicto XIV (5), y no siendo propio de este lugar enumerarlas, me

(1) Véase la Const. *Gravissimum*, dada por Benedícto XIV en 6 de Diciembre de 1745.

(2) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special,* tít. I, tratado 2, dissert. 2.ª, cap. II, art. 1.º, pár. 3.º

(3) Bouix: *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XIII, pár. 1.º

(4) Bouix: *De Curia Romnna*, ibid.

(5) Const. *Romanus Pontifex* de 1744.—*Pastor bonus*, del mismo año.—*In Apostolicæ*, de igual fecha que la anterior.—*Quamvis jam*, de 1747.—*Pastoralis*, de 1748.

limitaré á indicar, que el domingo de ramos se presenta en la basílica de S. Juan de Letran; el miércoles de la Semana Santa en la basílica de Santa María la Mayor; el juéves y viérnes siguientes en la basílica de S. Pedro, y en cada uno de los puntos señalados oye en confesion á los fieles que voluntariamente se presentan, y tocándolos la cabeza con una varita, les concede indulgencias más ó ménos amplias, segun sus facultades.

Tambien asiste al Romano Pontífice en los últimos momentos de su vida (1). Puede tambien absolver de los pecados y censuras reservadas, ya sean ocultas ó públicas (2).

Por último, habrá de tenerse presente:

a) Que se debe creer desde luego al penitenciario mayor, cuando afirma que concede una dispensa en virtud de concesion de Su Santidad, aun cuando sea sobre cosas que excedan sus facultades ordinarias (3).

b) Que le corresponde decidir y resolver todas las dudas *in materia peccatorum* (4).

c) Que entiende tambien en lo relativo á la condonacion de frutos mal percibidos (5).

Personal de este tribunal, y sus cualidades.—La Penitenciaría se compone de las personas siguientes:

1.° *Penitenciario mayor* con las cualidades indicadas.

2.° Un *regente*, que suscribe las súplicas, y es nombrado de entre los capellanes del Sumo Pontífice, segun costumbre inmemorial (6), siendo deber suyo

a) Examinar con la mayor fidelidad y diligencia todas las peticiones y casos presentados en la Penitenciaría.

b) Mandar despachar sin demora los asuntos que no ofrecen dificultad, y consultar con el penitenciario mayor los dudosos, á fin de que sean examinados y resueltos en la con-

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XIII, párrafo 2.°

(2) Bouix: *De Curia Romana*, ibid., párrafo 5.°, núm. 7 y sig.

(3) Bouix: *De Curia Romana*, ibid., pár. 3.°

(4) Bouix: Id. ibid.

(5) Bouix: Id. ibid.

(6) Bouix: *De Curia Romana*, ibid., párrafo 2.°, quæst. 4.°

gregacion ó reunion de los oficiales de la Penitenciaría presidida por el penitenciario.

3.º Un *teólogo*, que desde tiempos antiguos viene nombrándose de entre los presbíteros de la Compañía de Jesus, y es el consultor del penitenciario mayor y del regente en los casos y peticiones más arduas y difíciles; á cuyo efecto se le remiten las consultas para que verbalmente, ó por escrito, emita su dictámen despues de un detenido y maduro exámen (1).

4.º Un *canonista*, ó doctor en decretos, que desempeña el cargo de consultor en las dudas que se le propongan por el penitenciario ó regente. Este y el teólogo han de ser personas eminentes en ciencia, experiencia y práctica de los negocios (2).

5.º Un *datario*, cuyo cargo consiste en poner al márgen de las súplicas la data del lugar, dia, mes y año de la era cristiana y del pontificado (3).

6.º Un *corrector*, quien tiene el cargo de reconocer, examinar y corregir las minutas ó súplicas presentadas por los procuradores ántes de expedirse y entregarse á las partes las letras de la Penitenciaría, á fin de que éstas vayan en estilo conveniente y correcto, sin enmiendas, tachaduras ó raspaduras. Por lo tanto, es necesario que el corrector sea persona muy instruida en Derecho Canónico y versada en el estilo y práctica del tribunal (4).

7.º Un *sigillator*, que ha de ser de fe y probidad muy conocidas, siendo su deber reconocer si las letras ó escritos llevan las formalidades debidas, y despues de este exámen las sella si están en regla. Tambien le está encargado el archivo y los registros del tribunal (5).

El que pone el sello.

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XIII, pár. 1.º, quæstion 7.ª

(2) Bouix: Id. ibid., quæst. 8.ª

(3) Bouix: Id. ibid., quæst. 6.ª

(4) Bouix: Id. ibid., quæst. 5.ª

(5) Bouix: Id. ibid., quæst. 9.ª

8.° Tres *procuradores* ó secretarios, y tres escribientes, debiendo ser todos ellos de buena vida y costumbres, é idóneos para desempeñar sus respectivos cargos, que son : leer con la mayor atencion las súplicas que se mandan á dicha oficina, y resumir su contenido, siempre que pueda hacerse, dando cuenta al penitenciario mayor ó al regente, sin que puedan contestar cosa alguna á dichas súplicas, hasta que hayan recibido la órden de hacerlo. Recibida ésta del penitenciario ó regente, deben poner por extenso las súplicas ó minutas, que habrán de examinarse por el corrector, á fin de que se pongan con las fórmulas de estilo.

Todos los individuos indicados han de ser presbíteros (1), ó al ménos de *órden sacro*.

A quién corresponde su nombramiento.—El Papa provee el cargo de penitenciario mayor (2). El regente, teólogo, datario, canonista, corrector y sigillator son designados por el penitenciario mayor, quien los propone á Su Santidad, y si merecen su aprobacion, se les extienden los correspondientes títulos para que puedan entrar á ejercer su cargo (3).

Los demas oficiales son nombrados por el penitenciario, despues de examinados y aprobados por el regente y corrector en lo tocante á su vida, costumbres, edad, ciencia y demas cualidades necesarias (4).

Penitenciarios menores.—Existen además de otros empleados inferiores (5) los cargos importantísimos de penitenciarios menores, que recaen en religiosos de las tres órdenes de—*Menores observantes*—*Mínimos* y *Predicadores*, los cuales (6) tienen la obligacion de oir diariamente las confesiones en distintos idiomas, desempeñando su cometido en las

(1) Bouix : *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XIII, pár. 2.°, cuestion 3.ª

(2) Bouix : Id. ibid., quæst. 2.ª

(3) Bouix : Id. ibid., quæst. 3.ª

(4) Bouix : Id. ibid.

(5) Bouix : Id. ibid., quæst. 1.ª

(6) Phillips : *Comp. Jur. ecles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 120.

tres iglesias patriarcales de S. Juan de Letran, S. Pedro en el Vaticano y Santa María la Mayor; á cuyo efecto el penitenciario mayor les designa la basílica en que cada uno ha de servir su cargo, dándoles las convenientes facultades; de manera que en cada basílica se desempeña el cargo por religiosos de la misma órden.

Estos penitenciarios no pueden entrar á desempeñar su cargo, sin que ántes sean examinados y aprobados por el penitenciario mayor y la signatura de la Penitenciaría.

Tribunales de expedicion.—Se da este nombre á las oficinas que despachan las letras apostólicas en la forma conveniente. Estas oficinas de la Curia Romana son las dos siguientes: *Cancelaría* y *Secretaría* (1).

Cancelaría, y asuntos que despacha.—Los escritores no están de acuerdo acerca del orígen de la palabra Cancelaría, y creen muchos que es un término bárbaro, por el que se expresa el lugar destinado para escribir y expedir los documentos públicos (2).

La Cancelaría del Sumo Pontífice puede definirse: *El tribunal por el cual se expiden en la forma conveniente las bulas pontificias y las letras apostólicas con el sello de plomo.*

Estas bulas se escriben y despachan por la Cancelaría *juxta supplicam à Papa subsignatam in Dataria* (3).

Esta oficina despachaba antiguamente toda clase de letras pontificias; pero hace ya mucho tiempo que sólo se limita á la expedicion de asuntos, que requieren la forma de bula (4), en cuyo caso se hallan los que versan sobre materia beneficial ó matrimonial, ó asuntos consistoriales, como la provision de obispados y abadías, ó su creacion, lo mismo que todas

En los confesonarios se dice la lengua en que se confiesa.

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tratado 2.°, disert. 2.ª, cap. II, art. 1.°, pár. 3.°

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. V, cap. II, art. 2.°, párrafo 10.

(3) BOUIX: *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XIV, pár. 1.°

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, párrafo 121.

las provisiones ó dispensas concedidas por la Dataría, que requieren forma de bulas (1).

Cancelario, y su orígen.—Se entiende por cancelario: *La persona que se halla al frente del tribunal de la Cancelaría.*

El orígen de este cargo es antiquísimo en las oficinas de los príncipes temporales (2) y en la Curia Romana; puesto que los Sumos Pontífices se servían ya en los primeros tiempos de algunos clérigos para escribir y expedir las letras apostólicas en nombre del Papa; así que S. Jerónimo dice que él había desempeñado este cargo.

Sus distintos nombres, y quiénes desempeñaban el cargo de cancelarios.—Los que ejercían este cargo se llamaban *scriniarius—bibliothecarius—notarius—regionarius* (3) y en el siglo IX se ve usada ya la palabra *cancellarius* para designar el expresado oficio. Se desempeñaba por clérigos inferiores y despues por obispos ó arzobispos (4). El cargo de cancelario ó archicanciller de la Iglesia romana pasó en el siglo XI á los arzobispos de Colonia, como título honorífico, y desde entónces firmó el canciller ó cancelario en nombre de aquellos prelados (5).

El verdadero cancelario se llamó desde el siglo XII vice-cancelario, porque el título de canciller se daba al arzobispo de Colonia, y aunque desde el tiempo de Bonifacio VIII pasó este cargo á un cardenal de la Iglesia romana, que generalmente lo es el de S. Lorenzo *in Damaso* (6), sigue llamándose vicecancelario por la razon expresada, ó por el motivo que se deja indicado respecto al pro-datario (7).

(1) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 121.

(2) Bouix: *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XIV, pár. 2.°

(3) Bouix: *De Curia Romana*, ibid.

(4) Thomassino: *Vetus et nova Ecclesiæ disciplina*, part. 1.ª, lib. II, caps. CV y CVI.

(5) Walter: *Derecho Eccles. univ.*, lib. III, cap. I, pár. 129.

(6) Phillips: *Comp. Jur. Eccles*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 121.

(7) Bouix: *De Curia Romana.*, ibid.

Sus atribuciones.—El vicecancelario es la primera dignidad en la Curia Romana despues del Papa (1), y como notario del consistorio de cardenales le corresponde registrar en la Cancelaría todas las actas consistoriales, así como todos los decretos dados por el Papa en el consistorio. Firma las actas apostólicas sobre provisiones, que llevan el sello de plomo. Tambien tiene el cargo de *sumista*, y en este concepto entiende como presidente en la expedicion de bulas por la cámara (2).

Personal de la Cancelaría, y sus respectivos cargos.—Los principales oficiales de este tribunal, segun la reduccion hecha por Pio VII, son los siguientes:

1.° Un cardenal vicecancelario, del cual se deja hecho mérito (3).

2.° Un *regente*, cuyo oficio data del año 1375, en que Gregorio XI, dejando su residencia de Aviñon, volvió á Roma, y no habiendo querido seguirle el cardenal Monturco, que era el *vicecancelario*, creyó más conveniente nombrar uno que hiciera sus veces con el nombre de *regente*, que no proceder contra él.

El *regente* de la Cancelaría ocupa el primer lugar despues del *vicecancelario*, y le corresponde:

a) Distribuir las súplicas á los abreviadores de *parco majore* para que formen las minutas (4).

b) Signa todas las bulas con la primera letra del nombre del *vicecancelario*.

c) Pone en la parte media y extrema de las bulas las letras L y C, que significan haber sido leida y corregida.

d) Signa las bulas con el prefecto del sello de plomo, para que éste pueda ponerlas el sello referido.

e) Puede encargar las causas de apelaciones que han de

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. V, cap. II, art. 2.°, pár. 10.
(2) Bouix: *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XIV, pár. 2.°
(3) Bouix: Id. ibid., pár. 1.°
(4) Bouix: Id. ibid., pár. 3.°

juzgarse por varios prelados de la Curia, poniendo la cláusula; *de mandato D. M. D. P. P. audiat magister.*

f) Recibe el juramento de fidelidad de los obispos nuevamente nombrados que se hallan en Roma, cuando el *vicecancelario* está ausente.

3.º Un *pro-sumista* ó *subsumista* y un sustituto del *pro-sumista* (1).

4.º Un presidente del sello de plomo, ó plumbator (2), y un notario secretario.

5.º El colegio de *protonotarios participantes*, quienes tenían ántes cierta intervencion en esta oficina, porque no podían expedirse las bulas de provision de beneficios mayores sin ser firmadas por uno de dichos protonotarios; pero en la actualidad se pone dicha firma por el secretario del expresado colegio (3).

6.º El colegio de abreviadores de *parco maiore*, cuyo cargo es escribir las letras apostólicas expedidas en forma de breve.

Había ántes dos clases de abreviadores; unos de *parco majore*, y otros de *parco minore*, cuyas distintas denominaciones provenían del lugar que ocupaban en el palacio de la Cancelaría; pero en la actualidad sólo se conocen los de *parco majore*, por haberse suprimido los otros, y su número es el de once (4).

7.º Un sustituto *contradictoriarum*, cuyo cargo es entender en las causas de oposicion á las provisiones hechas por el Papa (5).

8.º Los registradores de bulas—*custos Cancellariæ*—computistas, etc. (6).

Secretaría de breves.—Los asuntos que despacha esta

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 2.ª, cap. XIV, pár. 1.º
(2) Bouix: Id. ibid.
(3) Bouix: Id. ibid., pár. 3.º
(4) Bouix: Id. ibid.
(5) Bouix: Id. ibid.
(6) Bouix: Id. ibid., pár. 1.º

oficina, correspondieron en otro tiempo á la Cancelaría, y habiéndose segregado de ella las cosas eclesiásticas y seculares de menor importancia, se formó la Secretaría de breves, que se divide en las secciones siguientes:

a) Secretaría de breves, á cargo de un cardenal, y por ella se despachan las letras apostólicas que se expiden en forma de breve (1).

b) Secretaría de Estado ó Ministerio de Estado, que es el medio de comunicacion oficial del Papa con los príncipes ó gobiernos extranjeros (2).

c) El secretario de cartas á los príncipes y el secretario de cartas latinas dirigidas á personas particulares (3).

CAPÍTULO VI.

CARDENALES DE LA IGLESIA ROMANA.

Etimología de la palabra cardenal, y su definicion.— La palabra *cardenal* proviene de la latina *cardo*, que significa el quicio sobre el cual se mueve y gira la puerta; así que se toma en un sentido metafórico por lo principal y por lo que es fijo (4), estable é inamovible.

Se entiende por cardenales: *El colegio de clérigos instituido por el Romano Pontífice para auxiliarle en el régimen de la Iglesia universal*, SEDE PLENA, *y para suplirle* SEDE VACANTE (5).

Su orígen en cuanto al oficio.—Los cardenales datan, en cuanto al oficio ó cargo propio de ellos, desde el tiempo de los Apóstoles, é imitan al colegio apóstólico como senado ó

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, art. 3.º, pár. 2.º, núm. 117.

(2) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 121.

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, id. ibid.

(4) BOUIX: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. I, pár. 1.º

(5) BOUIX: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. IV.

consejo de S. Pedro (1). Este, despues que aquéllos se separaron para extender la fe por todos los ámbitos del mundo, tuvo á su lado clérigos que le sirvieran de consejeros y le ayudaran en el ejercicio de su ministerio, como lo fueron Lino, Cleto y Clemente (2).

Estos clérigos eran además los que gobernaban la Iglesia *sede vacante* (3) y hacían la eleccion del sucesor en la cátedra apostólica (4) á la manera que los clérigos de las diferentes diócesis ó territorios formaban el senado del obispo, ejercían la jurisdiccion en la vacante y hacían la eleccion del sucesor, ó intervenían en ella.

Aquellos clérigos que funcionaban al lado del Sumo Pontífice en los tiempos primitivos y en la forma indicada, eran los que entónces, ó poco despues, se conocieron (5) con el nombre de presbiterio, y últimamente con el de *colegio de cardenales.*

Esto se halla comprobado por documentos irrecusables de la antigüedad, bastando á este objeto citar las siguientes palabras del papa Eugenio IV, que dice: *Etsi hujus dignitatis nomen, quod modo in usu est, ab initio primitivæ Ecclesiæ non ita expressum fuit, officium tamen ipsum à B. Petro, ejusque successoribus institutum evidenter invenies* (6).

Su antigüedad en cuanto al nombre.—La palabra Cardenal se encuentra ya usada en una carta del papa Anacleto correspondiente poco más ó ménos al año 84 del siglo I, y se designa con ella á la Iglesia Romana (7); pero este documento

(1) Bouix: *De Curia romana*, part. 1.ª, cap. III, prop. 3.ª

(2) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special*, lib. I, título I; tract. 2.°, disert. 2.ª, cap. II, art. 1.°, pár. 1.°

(3) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, ibid., prop. 2.ª

(4) Bouix: Id., ibid., cap. X, pár. 2.°

(5) Walter: *Derecho Ecles. univ.*, lib. III, cap. I, pár. 126.

(6) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. III, prop. 2.ª

(7) Distinct. 22, c. 2.°

es considerado como apócrifo, lo mismo que el Concilio II Romano del año 324 (1).

En el pontificado de S. Dámaso I, creado papa el año 366, se hizo una donacion á la Iglesia Aretina por el senador romano Cenobio, y en la escritura conservada en dicha iglesia, relativa á la expresada donacion, se lee: *Ego Joannes S. R. E. diaconus* CARDINALIS, *ex parte Damasi pontificis, laudo et confirmo.*

En los pontificados de los papas S. Leon y S. Gelasio se ve usada con repeticion la palabra *cardenal* para designar á ciertos presbíteros y diáconos; así que todos los escritores están contestes, en que era de uso comun y corriente en el siglo V (2).

A quiénes se designa con esta palabra.— S. Gregorio Magno (3) aplicó la palabra cardenal al clérigo adscripto, al ménos temporalmente, á una iglesia para ejercer en ella el ministerio propio de su órden y obtener en su virtud lo necesario para su sustento; pero desde el siglo VIII se llamó cardenales únicamente á los miembros del presbiterio ó cabildo de la santa Iglesia Romana y de las catedrales (4).

El título de cardenal está reservado, de mucho tiempo á esta parte, á los clérigos mayores de la Iglesia Romana, y son contados los canónigos de muy pocas iglesias catedrales á quienes se ha permitido conservar dicho título, como mero honor y sin derecho alguno.

Se cita una constitucion de S. Pio V, su fecha 15 de Febrero de 1568, en la que se abrogan todos los privilegios concedidos para usar el título de cardenal á otros que los de la Iglesia Romana (5).

Grados de que consta el Colegio de cardenales.

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. I, pár. 1.º
(2) Bouix : Id. ibid.
(3) Bouix : Id. ibid ; pár. 2.º
(4) Bouix: Id. ibid., pár. 3.º
(5) Bouix : Id. ibid., pár. 4.º

—El Colegio de cardenales se halla dividido en los tres grados siguientes :— obispos —presbíteros—diáconos ; pero no reconocen un mismo orígen, y por esta razon se va á tratar de ellos separadamente.

Cardenales obispos, y su orígen.—Los grados de cardenales eran sólo presbiterales (1) y diaconales hasta el año 769 , segun aparece del decreto de un concilio romano , celebrado por el papa Estéban IV ; pero otro decreto del mismo Papa dice lo siguiente (2) : *Erat enim idem prædictus beatissimus præsul ecclesiasticæ traditionis observator ; unde et pristinum Ecclesiæ in diversis clericatus honoribus renovavit ritum. Hic statuit ut omni dominico die à septem* episcopis cardinalibus *hebdomadariis, qui in ecclesia Salvatoris observant, missarum solemnia super altare beati Petri celebrarentur , et Gloria in excelsis Deo dicerentur.*

Este decreto de Estéban IV habla de los cardenales obispos , que asistian los domingos en la iglesia del Salvador á la solemnidad de la misa. En todo caso es indudable que ya se conocieron en el año 1058 , segun lo acredita una carta de S. Pedro Damian , creado cardenal en el citado año (3).

Su número.—Los cardenales obispos eran siete en un principio , y regían las siete diócesis suburbicarias de Ostia, Porti *(Portuensis)*, Albano , Palestrina *(Prænestinus)*, Sabino , Tusculano y de Santa Rufina ó Silva Cándida (4), pero posteriormente se redujeron á seis, porque la iglesia de Santa Rufina ó Silva Cándida se unió por Calixto II al obispado de Porti (5) , y este es el número de cardenales obispos en la actualidad.

Orígen de los cardenales presbíteros.—El presbite-

(1) Thomassino : *Vetus et nova Eccles. disciplina* , part. 1.ª, lib. II, cap. 113 y 115.

(2) Bouix : *De Curia Romana* , part. 1.ª, cap. II , pár. 3.º

(3) Bouix : Id. ibid.

(4) Vecchiotti : *Inst. Canon.* , lib. II. cap. III , pár. 36.

(5) Benedicto XIV : *De Synodo diœcesana*, lib. XIII , cap. VI , número 6.

o de la Iglesia romana se componía en un principio de presbíteros y diáconos.

Aquéllos regían ó se hallaban adscriptos á los títulos ó iglesias, en donde se administraba el pasto espiritual á los fieles y se celebraban los divinos misterios. Estos presbíteros se llamaron despues cardenales con la denominacion de la iglesia ó título que servían.

Sobre el orígen de estas iglesias, bastará advertir, que el libro pontifical hace mencion de la division de la ciudad en varias iglesias, hecha por el papa S. Cleto, hácia el año 75, y añade que dicho Papa obró así por mandato de S. Pedro (1).

Esta division fué confirmada por el papa S. Evaristo, elevado el año 95 al sumo pontificado. A estas iglesias se las conoció con el nombre de *títulos cardenalicios* en tiempo del papa S. Higinio, quien fué elevado al pontificado el año 137 (2).

Razon de la palabra título.—Unos creen que se daba el nombre de título á las casas dedicadas por los cristianos para reunirse y rendir en comun el debido homenaje á Dios nuestro Señor; pero esta opinion no satisface, en cuanto que no explica la razon de llamarse títulos á dichas casas.

Otros dicen que los edificios pertenecientes al fisco tenían al frente la bandera é imágen del emperador, y por esta razon se intitulaban ó designaban; lo cual sucedía igualmente con las casas consagrados á Dios por los cristianos, porque se colocaba al frente de ellas la imágen de la cruz, y por esta razon se llamaron títulos, toda vez que era el signo caracteristico de las mismas. Esta opinion no parece probable, porque este signo hubiera sido un medio seguro de descubrir á los cristianos, durante la horrible persecucion de que fueron objeto (3).

Varios escritores opinan que se llamó títulos á las iglesias,

(1) *Breviar. roman., die 26 april.*
(2) Bouix: *De Curia Romana*, part 1.ª, cap. II, pár. 1.º
(3) Bouix: Id. ibid.

porque los presbíteros encargados de las mismas recibían el título y nombre de ellas.

La denominacion de título proviene, segun otros, del uso comun en el antiguo testamento, de llamar con la expresada palabra á las piedras y aras erigidas para el culto del Señor (1).

Número de cardenales presbíteros, segun los diferentes tiempos.—Los títulos presbiterales ascendían al número de veinticinco en tiempo del papa S. Dionisio, que ocupó la cátedra romana en el año 259 (2), habiendo aumentado poco tiempo despues hasta veintiocho (3).

Juan XXII, que ocupó la silla apostólica el año 1410, asignó á la Iglesia de S. Juan de Letran los siete cardenales obispos, que asisten allí al Sumo Pontífice (4) y á las cuatro iglesias patriarcales de S. Pedro, Santa María la Mayor, S. Pablo y S. Lorenzo, treinta y un presbíteros cardenales.

En el Concilio de Constanza y en el de Basilea se dispuso que el número (5) de cardenales no pasara de veinticuatro.

Paulo IV ordenó que no pasaran de cuarenta; pero este mismo Papa, Pio IV y Gregorio XIII, elevaron el número de cardenales á setenta y seis (6).

Finalmente, Sixto V redujo este número á setenta, debiendo ser cincuenta los títulos ó iglesias para los cardenales presbíteros (7).

Orígen de los Cardenales diáconos, y servicio encomendado á ellos.— Los Apóstoles crearon siete diáconos, y este número existió en Roma desde el principio de la predicacion evangélica.

El papa S. Fabian, que ocupó la silla pontificia el año 136,

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. II, pár. 1.º
(2) Bouix: Id. ibid.
(3) Walter: *Derecho Ecles. univ.*, lib. III, cap. I, pár. 126.
(4) Bouix: Id. ibid.
(5) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. CXIV.
(6) Bouix: Id. ibid.
(7) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. V, cap. II, art. 1.º, pár. 1.º

les encargó el cuidado de las viudas, párvulos y enfermos dispersos en las catorce regiones de la ciudad de Roma, asignando dos regiones á cada diácono (1).

Con motivo de haberse propagado considerablemente la fe cristiana en dicha ciudad, fué preciso aumentar los diáconos, y ascendió su número á catorce, para que de este modo se hallara uno al frente de cada diaconía ó region y atendieran más fácilmente á las necesidades de los fieles en las casas hospitales y oratorios unidos á las mismas.

Razon de sus distintos nombres.—Los diáconos se denominaron *regionarios*, ó diáconos de la region primera, segunda, etc., segun el distrito en que servían y al cual se hallaban adscriptos.

Los grandes donativos de predios rústicos y urbanos hechos á la Iglesia, y cuya administracion corría á cargo de los diáconos, introdujo paulatinamente la novedad de que los diáconos no recibieran el nombre ó título de su respectiva region, sino de las principales donaciones ó de los nombres de aquéllos que habían hecho la donacion.

Su número.— Se deja consignado que en un principio fueron siete, y que despues ascendió su número á catorce.— El papa Gregorio III, que fué elevado al pontificado el año 731, aumentó hasta diez y ocho el número de diáconos, disponiendo que los cuatro aumentados por él sirvieran en la Basílica de S. Juan de Letran, y asistieran allí al Romano Pontífice cuando celebrara, dándoseles por esta razon el nombre de *cardenales palatinos*.—En 1410 existían diez y nueve cardenales diáconos, segun documentos fidedignos (2).— Sixto V los redujo al número de catorce, determinando la diaconía ó título de cada uno.

Cardenales subdiáconos.—Tambien existieron cardenales subdiáconos (3); pero en la actualidad sólo existen los

(1) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap III, pár. 37.
(2) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap II, pár. 2.
(3) Bouix: Id. ibid.

tres grados mencionados, y ascienden todos junto al número setenta (1).

Decano del Sacro Colegio, y sus prerogativas.—Los cardenales constituyen un colegio ó corporacion especial con ciertos cargos que afectan á dicho cuerpo, del mismo modo que se verifica en el cuerpo capitular ó cabildos catedrales.

El cuerpo cardenalicio tiene á su cabeza un presidente, que es el decano del Sacro Colegio, y este cargo corresponde *ipso jure* al más antiguo de los cardenales obispos, siempre que al verificarse la vacante del decanato se halle presente en la curia, ó no se haya ausentado sino por causa pública y por disposicion del Sumo Pontífice (2).

El decano tiene las siguientes prerogativas:

1.ª Es obispo de Ostia, porque los cardenales tienen el derecho de opcion, es decir, que verificada una vacante, pueden en el inmediato consistorio optar al título vacante en esta forma:

El cardenal presente en Roma puede optar al título vacante del mismo grado, dejando el suyo.

El presbítero más antiguo, al de obispo más moderno (3).

El diácono más antiguo tiene derecho de opcion al título de presbítero más moderno.

Por esta razon es siempre decano el obispo de Ostia, porque corresponde el decanato al obispo más antiguo, y éste opta por la silla de Ostia; así que este obispado es la dignidad mayor despues del Papa en la Iglesia de Dios, segun decía el papa Alejandro IV (4).

2.ª Cuando el cardenal elevado á la silla apostólica no es obispo, corresponde su consagracion al decano del Sacro Colegio (5).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, art. 3.°, pár. 1.°, núm. 92.

(2) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. XI.

(3) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 110.

(4) Bouix: Id. ibid.

(5) Bouix: Id. ibid.

3.ª Cuando haya de tener lugar la coronacion de un emperador, éste ántes de ser coronado toma asiento despues del cardenal decano, y si asiste al acto un rey, éste se coloca despues del primer cardenal presbítero. El césar ya coronado tiene asiento entre el Papa y el primer cardenal obispo, y despues de éste el rey (1).

4.ª El cardenal decano es siempre el prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos y Ceremonias, y secretario de la Congregacion del Santo Oficio (2).

Organizacion del Colegio de Cardenales.—Los cargos existentes en esta corporacion son los siguientes:

I. Un decano, que es el cardenal obispo más antiguo.

II. Un *Cardenal camarlengo*, que es el encargado de la administracion de los bienes de la corporacion (3).

III. Un *secretario* elegido por el Sacro Colegio á pluralidad de votos, y suele llamársele *clericus italus*, porque ha de ser italiano, y su cargo es cuidar de los libros y escrituras pertenecientes al *Sacro Colegio*. Este secretario es tambien:

a) Secretario de la Sagrada Congregacion consistorial, segun dispuso Urbano VIII.

b) Es familiar del Romano Pontífice, y puede en este concepto usar hábitos morados como los cubicularios de honor.

c) Entra en los consistorios secretos con hábitos rojos y largos de lana, y él es el que pronuncia las palabras *extra omnes*, saliendo él mismo fuera del consistorio (4).

IV. Un *clérigo* al que se le da el nombre de *clérigo nacional*, porque la eleccion se hace anualmente por los cardenales, y ha de recaer sucesivamente en un español, francés, inglés y aleman. Este clérigo es el sustituto del secretario, siendo su cargo suplirle en casos de legítimo impedimento (5).

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. XI.

(2) Bouix: Id. ibid.

(3) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, título I, tract. 2.º, dissert. 2.ª, cap. II, art. 1.º, pár. 1.º

(4) Bouix: Id. ibid., cap. XII.

(5) Bouix: Id. ibid.

V. Un *computista*, que interviene en los fondos ó rentas del Sacro Colegio, dando cuenta de todo al cardenal camarlengo (1).

Autoridad que les compete Sede plena.—El Sumo Pontífice elige del Colegio cardenalicio los primeros oficiales de las distintas dependencias como el—cardenal vicario—penitenciario—camarlengo de la Iglesia romana—procancelario y prodatario, etc.

Se sirve de los individuos del Sacro Colegio, distribuyéndolos en las diversas congregaciones, y son en el consistorio su senado y consejo (2). En este concepto es obligacion suya residir en Roma (3), á ménos que sean obispos de otros países (4).

Este deber, á la vez que distinguidísimo honor de los cardenales, se halla indicado por el santo Concilio de Trento que dice: *Quorum consilio apud sanctissimum romanum Pontificem cum universalis Ecclesiæ administratio nitatur* (5).

Los Sumos Pontífices oyen á los cardenales en los negocios de mayor importancia para la Iglesia, y áun en los demas asuntos que ofrecen alguna gravedad; pero sobre este punto habrá de observarse:

I. Que el Sumo Pontífice obra válida y lícitamente prescindiendo del consentimiento de los cardenales en los negocios de leve importancia (6).

II. Que tampoco tiene necesidad del consentimiento de los cardenales para la validez y licitud de sus actos en los asuntos arduos, porque la plena potestad concedida al mismo,

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. XII.

(2) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. III, párrafo 38.

(4) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, párrafo 110.

(5) Cap. I, *De Reformat.*, sesion 25.

(6) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. VI, párrafo 1.º, proposicion 1.ª

para regir y gobernar la Iglesia, excluye dicha intervencion y consentimiento (1).

III. El Sumo Pontífice no necesita el consentimiento de los cardenales para proceder á la enajenacion de los bienes de la Iglesia (2).

El papa S. Símaco dispuso en un concilio romano: *Non liceat Papæ prædium Ecclesiæ alienare aliquo modo pro aliqua necessitate, nec in usumfructum rura dare* (3); y Gregorio IX, en su constitucion *Rex excelsus*, de 16 de Enero de 1234, declara nulas todas las enajenaciones de las cosas patrimoniales de la Sede Apostólica, si no se hacen *prævio consilio et assensu* de los cardenales; pero estas disposiciones, lo mismo que otras posteriores, han sido derogadas por el uso y costumbre contraria: y por eso dice el cardenal Petra: *In praxi abiit in desuetudinem dispositio citati canonis* NON LICEAT, *et forma inducta ab hac constitutione Gregorii IX*.

Además, el Romano Pontífice no podía en manera alguna quedar ligado por estos decretos de sus predecesores; porque, como dice el expresado cardenal Petra, el Papa está exento de las leyes, puesto que el igual no tiene potestad en su igual; y lo confirma con la decretal de Inocencio III, en la que se dice al arzobispo de Cantorbery: *Quamvis autem canon Lateranensis Concilii ab Alexandro præd. nost. editus, non legitimè genitos adeo persequatur, quod electionem talium innuit nullam esse: nobis tamen per eum adempta non fuit dispensandi facultas, cum ea non fuerit prohibentis intentio, qui successoribus suis nullum potuit in hac parte præjudicium generare, pari post eum (immo eadem) potestate functuris, cum non habeat imperium par in parem* (4). El citado cardenal Petra apoya tambien esta doctrina en la

(1) BOUIX: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. VI, pár. 1.°, prop. 2.ª y 3.ª

(2) BOUIX: Id. ibid., prop. 4.ª

(3) C. XX, quæst. 2.ª, causa 12.

(4) Cap. XX, tít. VI, lib. I *Decret*.

decretal de Bonifacio VIII, que dice acerca de esto: *Quodque nobis licere non patimur, nostris successoribus indicamus* (1).

Esta es, por otra parte, la doctrina corriente entre los más distinguidos canonistas, y se fundan en que el legislador sólo puede obligar con su ley á los inferiores, no teniendo por lo tanto el Papa obligacion de observar sus leyes ni las de sus predecesores, sino únicamente *quantum ad vim directivam*, y esto cuando se refieren igualmente al Papa y á los demas fieles, como el precepto de la confesion anual, comunion pascual, ayuno, etc. (2), en la hipótesis de que no las abrogue (3).

IV. Tampoco necesita el consentimiento del Colegio de cardenales para aumentar ó disminuir el número de cardenales, y de ello nos ofrece repetidos ejemplos la historia, debiendo considerarse como meros consejos las disposiciones canónicas que fijan su número; y por esto se ve que los papas han aumentado ó disminuido el número de cardenales, sin considerarse obligados á las leyes dadas por sus predecesores sobre la materia (4).

V. El Papa no tiene necesidad de contar con el consentimiento ni con el consejo del *Sacro Colegio* para deponer á alguno de sus miembros: así como tampoco respecto á la persona que trata de elevar á la alta dignidad del cardenalato, debiendo ser consideradas como puramente ceremoniales las palabras: *Quid vobis videtur*, que pronuncia en el consistorio (5).

Sus facultades, Sede vacante.—Los cardenales en *Sede vacante* tienen las atribuciones siguientes:

(1) Cap. XV, título III, lib. I *Sexti Decret.*

(2) REIFFENSTUEL: *Jus. Canonicum universum.*, lib. I *Decret.*, tit. II, núm. 267 y sig.

(3) BOUIX: *De Papa*, part. 3.ª, sect. 5.ª, prop. 4.ª y 5.ª

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. III, párrafo 37.

(5) BOUIX: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. VI, pár. 1.º, prop. 6.ª y 7.ª

a) El derecho de elegir Sumo Pontífice en la forma ya indicada en este título (1).

b) La jurisdiccion de las sagradas congregaciones no concluye *Sede apostólica vacante* por más que no se acostumbre á ejercerla en cuanto á los negocios (2) más graves; así que el penitenciario mayor despacha los asuntos relativos al fuero interno (3)—el cardenal vicario rige la diócesis romana—el cardenal camarlengo (4) de la Iglesia romana tiene la administracion temporal con la asistencia del primer cardenal de obispos, primero del de presbíteros, y primer cardenal de diáconos (5).

c) En caso de disputarse entre dos ó más la silla apostólica, los cardenales tienen el derecho de convocar un concilio general (6), así como el de anatematizar al intruso, segun las disposiciones del Derecho (7).

d) Pueden ejercer la jurisdiccion pontificia, fuera del caso de un peligro inminente, porque si bien el decreto dado por Gregorio X en el Concilio general de Lyon, celebrado en 1274 (8); se lo prohibe, esta disposicion fué revocada por Clemente V en el Concilio de Viena del año 1311 (9).

e) El Sacro Colegio no puede crear nuevos cardenales, ni conceder á los cardenales depuestos por el Papa y privados de sus derechos las facultades anejas al cardenalato; así como tampoco entregar las insignias á los cardenales nuevamente creados, ni crear obispos ó confirmar á los presentados, con-

(1) Berardi: *Inst. de Derecho Ecles.*, tomo II, lib. II, título IV, párrafo 5.°

(2) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, pár. 3.°

(3) Benedicto XIV; Const. *Pastor bonus*, dada en 1744.

(4) Walter: *Derecho Ecles. univ.*, lib. III, cap. I, pár. 127.

(5) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.°, disert. 2.ª, cap. II, art. 1.°, pár. 1.°

(6) Bouix: Id. ibid., prop. 6.ª

(7) C. 9, distincion 79.

(8) Cap. III, tít. VI, lib. I, sext. Decret.

(9) Cap. II, tít. III, lib. I Clement.

ferir beneficios ó ejecutar los decretos de gracia ó de justicia dados por el Papa difunto (1).

Cualidades necesarias para ascender al cardenalato.—El nombramiento de cardenales ha de recaer en sujetos sobresalientes en virtudes, doctrina y experiencia en el manejo de los negocios, exigiéndolo así su elevadísimo cargo, y por esto el Concilio de Trento desea que los cardenales sean elegidos por el Pontífice, de todas las naciones de la cristiandad (2), añadiendo: *Eadem sancta synodus, tot gravissimis Ecclesiæ incommodis commota, non potest non commemorare, nihil magis Ecclesiæ Dei esse necessarium, quàm ut beatissimus Romanus Pontifex, quam sollicitudinem universæ Ecclesiæ ex muneris sui officio debet, eam hic potissimum impendat, ut lectissimos tantum sibi cardinales asciscat* (3).

Las cualidades que se requieren para ascender al cardenalato pueden resumirse en las siguientes:

a) Han de tener las que se requieren para el episcopado, segun el Concilio de Trento, que dice: *Eà vero omnia, et singula, quæ de episcoporum præficiendorum vita, ætate, doctrina cæteris qualitatibus alias in eadem synodo constituta sunt, decernit eadem, etiam in creatione sanctæ Romanæ Ecclesiæ cardinalium, etiam si diaconi sint, exigenda* (4).

b) Se requiere la edad de 30 años para cardenal obispo—25 para cardenal presbítero—22 para cardenal diácono (5).

c) Los hijos ilegítimos, aunque hayan sido legitimados por subsiguiente matrimonio, no pueden ser promovidos al cardenalato, segun la constitucion *Postquam* de Sixto V (6).

d) Es requisito indispensable para ascender al cardenala-

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. X, prop. 2.ª

(2) Cap. I, *De Reformat.*, sesion 24.

(3) Cap. I, *De Reformat.*, sesion 24.

(4) Cap. I, *De Reformat.*, sesion 24.

(5) Huguenin: *Exposit. melh. Jur. Canon.*, ibid.

(6) Phillips: *Compend. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, párrafo 109.

to haber recibido la prima tonsura y los cuatro órdenes menores, habiendo llevado por un año el traje clerical (1).

e) No pueden ser elevados á esta dignidad los que ya tengan en el colegio cardenalicio un pariente de consanguinidad dentro del primero ó segundo grado (2).

Si el Papa puede prescindir de ellas.—Las cualidades prescritas no obligan (3) al Romano Pontífice, sino en la parte que son de derecho natural, porque ya se deja manifestado que las leyes eclesiásticas no pueden producir otra obligacion en el Romano Pontífice que la directiva (4).

En este sentido ha de tomarse el decreto tridentino respecto á la eleccion de los cardenales de entre todas las naciones de la cristiandad, lo mismo que este otro de Sixto V, que dice: *Inter hos septuaginta cardinales, præter egregios utriusque juris aut decretorum doctores, non desint aliquot insignes viri in sacra theologia magistri, præsertim ex regularibus, et mendicantium ordinibus assumendi, saltem quatuor, non tamen pauciores* (5).

Quién los nombra, y con qué solemnidades.—El nombramiento de cardenales corresponde al Romano Pontífice (6), quien manifiesta de ordinario su voluntad en el consistorio, pronunciando públicamente los nombres de los interesados, ó los reserva *in pectore* (7), pudiendo resumirse toda la ritualidad prescrita por el ceremonial romano en lo siguiente:

a) El Sumo Pontífice, despues de haber tratado en el con-

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, cap. II, artículo 1.°, párrafo 3.°

(2) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. VII, pár. 3.°

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, cap. II, art. 1.°, pár. 3.°

(4) Bouix: *De Curia Romana*, ibid.

(5) Bouix: Id. ibid., pár. 4.°

(6) Conc. Trid., cap. I *De Reformat.*, sesion 24.

(7) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 2.ª art. 3.°, pár. 1.°, núm. 92.

sistorio secreto de otros asuntos, dice á los eminentísimos cardenales: *Habetis fratres ;* y despues de expresar los nombres de los qué ha resuelto promover al cardenalato, añade: *Quid vobis videtur?* Los cardenales descubren su cabeza, y se inclinan en señal de asentimiento, consignándose en seguida el decreto de promocion, y se promulga fuera del consistorio (1).

Qué os parece?

b) Si los promovidos se hallan en Roma, se dirigen con el traje usado hasta entónces, y sin acompañamiento, al Palacio apostólico, y allí se presentan al Sumo Pontífice, acompañados de uno de los cardenales antiguos, recibiendo de Su Santidad el birrete rojo. Desde este momento hasta el consistorio público, en el que reciben las insignias, no pueden hacer ni recibir visita alguna pública con acompañamiento, ni los cardenales pueden visitarlos sin previa licencia de Su Santidad (2).

c) Cuando el promovido está ausente de Roma, se manda un *ablegado*, que es uno de los familiares del Sumo Pontífice, para que le entregue el birrete rojo, debiendo jurar al recibirlo, bajo pena de inhabilidad y privacion del cardenalato, que dentro del año visitará *limina Apostolorum.* Existe la costumbre de que el agraciado haga un obsequio al familiar del Papa, y se reparte entre él y los demas cubicularios participantes de Su Santidad (3).

Aquí vino el sobrino del Papa para traer los birretes.

d) Se reune despues el consistorio público para entregar las insignias á los agraciados, y éstos, al ser llamados por Su Santidad, se inclinan profundamente, y acompañados del maestro de ceremonias, se colocan despues del último cardenal presbítero, y á la vista de Su Santidad, con la cabeza descubierta. El Papa les dirige la palabra, y les habla brevemente de sus obligaciones y de la importancia de su dignidad, arrodillándose acto seguido los nuevos cardenales ante el Su-

(1) Bouix : *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. VII, pár. 2.º
(2) Bouix : Id. ibid.
(3) Bouix : Id. ibid.

mo Pontífice, á quien besan los piés, y despues la mano y la cara (1).

e) Despues y seguidamente reciben el signo de paz de los demas cardenales, y acto continuo el Sumo Pontífice les pone en la cabeza el sombrero rojo, diciéndoles su significado (2).

f) El Sumo Pontífice los cierra la boca, prohibiéndoles hablar en los consistorios y otras reuniones de los cardenales con el Papa, miéntras no se les abra la boca (3).

g) El Sumo Pontífice manda, en otro consistorio, que los nuevos cardenales salgan, y despues de consultar á los demas cardenales sobre si convendrá abrirles la boca, y obtenida la respuesta afirmativa, los manda volver á entrar y pronuncia las palabras siguientes : *Aperimus vobis os, tam in collationibus quam in conciliis, atque in electione Summi Pontificis et in omnibus actibus, tam in consistorio quam extra, qui ad cardinales spectant. In nomine Patris, etc.* (4).

h) Además del sombrero y birrete usan el *solideo rojo* y hábitos del mismo color; pero los cardenales de las órdenes regulares pueden llevar el traje del color propio de su órden, á excepcion del solideo y birrete, que han de ser precisamente de color rojo (5).

Si éstas son de necesidad.—El nombramiento de cardenales puede hacerse por el Sumo Pontífice sin observar las ritualidades señaladas, ni forma determinada, bastando al efecto que exprese exteriormente su voluntad; puesto que son de derecho eclesiástico (6).

Decretos de Eugenio IV y S. Pio V sobre este punto. — El papa Eugenio IV decretó que los cardenales nombrados en el consistorio secreto no adquiriesen derecho alguno real ó nominal, y que no puedan reputarse cardena-

(1) Bouix : *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. VII, pár. 2.º
(2) Bouix : Id. ibid.
(3) Bouix : Id. ibid.
(4) Bouix : Id. ibid.
(5) Bouix : Id. ibid.
(6) Bouix : Id. ibid., pár. 1.º

les hasta que reciban las insignias propias del cardenalato, á saber : el capelo, asignacion de título, anillo, etc. Ordena además, que necesitan para tener voz y voto en la eleccion del Sumo Pontífice, *ut eis fuerit os apertum* (1). Esta disposicion de Eugenio IV no podía en manera alguna obligar á sus sucesores, segun la doctrina que se deja consignada en este mismo capítulo ; pero consta además que los Romanos Pontífices, sucesores del citado Papa, concedieron de hecho los derechos del cardenalato á los promovidos en el consistorio ántes de que recibiesen las insignias *et ante oris aperitionem* (2).

El papa S. Pio V declaró terminantemente: *Ut postquam aliquis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ cardinalis creatus fuerit, honoremque acceperit et consensum suum dederit, is statim vocem et jus eligendi Romanum Pontificem habeat*, *et consequenter etiamsi cardinalatus galerus nondum illi traditus sit*, *neque os clausum*, *vel si clausum fuerit*, *nondum tamen apertum sit* (3).

Privilegios de los cardenales.—Estos tienen privilegios correspondientes á su elevadísima jerarquía, en cuya virtud :

a) Les pertenece la eleccion del Sumo Pontífice (4).

b) Se ha de dar crédito á su dicho sin necesidad de comprobante alguno (5).

c) No les comprenden las reglas de Cancelaría sino en lo favorable, á ménos que se haga expresa mencion de ellos (6) ; lo cual tiene tambien aplicacion respecto á las censuras eclesiásticas (7).

(1) Bouix : *De Curia Romana,* part. 1.ª, cap. VIII, pár. 1.º, prop. 2.ª
(2) Bouix : Id. ibid., prop. 3.ª
(3) Bouix : Id. ibid.
(4) Vecchiotti : *Inst. Canon.*, lib. II, cap. III, pár. 39.
(5) Vecchiotti : Id. ibid.
(6) Phillips : *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 110.
(7) *Inst. Jur. Eccles.* por R. de M., lib. V, cap. II, art. 1.º, pár. 2.º

d) Sólo ellos tienen el título de *legados à latere*, cuando van á representar al Papa *extra curiam* (1).

e) Los privilegios concedidos á los obispos por el derecho se extienden á los cardenales por la eminencia de su dignidad (2).

f) Las causas y pleitos entre los cardenales se deciden por solo el Sumo Pontífice (3).

g) Se considera como reos de lesa majestad á los que ofenden gravemente á los cardenales (4), cuya pena extendió Leon X, en su const. *Temerariorum* á los invasores del palacio ó casa de los cardenales.

h) Tienen sufragio decisivo en los concilios generales, y se emplean ritos especiales en su sepelio con arreglo á la bula *Præcipuum* de Benedicto XIV.

i) Perciben una renta anual de 4000 monedas de oro de los beneficios eclesiásticos que les están asignados, y si la renta de los mismos no llega á esta cantidad, se les abona 100 monedas de oro mensualmente (5).

Su jurisdiccion, y dentro de qué límites.— Tienen jurisdiccion cuasi episcopal en sus títulos, y confieren la tonsura y órdenes menores á sus súbditos con arreglo á las observaciones que siguen (6).

I. Los seis cardenales suburbicarios no tienen títulos en Roma, sino las iglesias ó diócesis próximas á dicha ciudad, y en ellas tienen jurisdiccion, como *ordinarios* de las mismas; pero no pueden conferir órdenes á sus súbditos, sino en sus respectivas diócesis, y únicamente les es permitido conferir la tonsura en la capilla del palacio que ocupan en Roma (7).

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. V, cap. II, art. 1.°, pár. 2.°
(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., ibid.
(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., ibid.
(4) Cap. V, tít. IX, lib. V *sext. Decret.*
(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 110.
(6) BOUIX: Id. ibid., cap. VIII.
(7) BOUIX: Id. ibid., quæst. 2.ª

II. Tampoco pueden conceder dimisorias para órdenes á sus súbditos, sino únicamente para el cardenal vicario, y cuando tienen en su diócesis sufragáneo, ó sea coadjutor, éste podrá conferir los órdenes siempre que los ordenandos hagan por diez dias ejercicios espirituales en alguna casa religiosa de Roma para cada órden mayor que hayan de recibir (1).

III. Los cardenales presbíteros tienen sus títulos en Roma, y los cardenales diáconos *diaconías*. Unos y otros tenían antiguamente territorio separado con jurisdiccion en el clero y pueblo comprendido dentro de aquél; pero hace ya mucho tiempo que no tienen este privilegio, y segun la constitucion *Romanus pontifex*, de Inocencio XII, sólo tienen la jurisdiccion doméstica en lo referente al servicio de la Iglesia, y ésta sólo en lo relativo á la disciplina y correccion de costumbres, en forma extrajudicial, sin que pueda extenderse á los excesos graves, ni al tribunal contencioso (2).

IV. Si dichos cardenales tienen carácter sacerdotal pueden conferir en sus respectivos títulos la tonsura y órdenes menores á las personas adscriptas al servicio de la Iglesia de su título; pero, aunque estén consagrados de obispos, no pueden conferirles los órdenes mayores (3).

Sus insignias y títulos. — Todo lo relativo á estos puntos puede resumirse en lo siguiente:

I, Inocencio IV les concedió en 1244 el sombrero rojo (4).

Paulo II les concedió el birrete del mismo color.

Los vestidos de púrpura, que eran el distintivo de los legados *á latere*, se usaron despues por todos los cardenales desde el tiempo de Benedicto VIII y del Concilio primero Lugdunense (5).

Estos distintivos se otorgaron á los cardenales secula-

(1) Benedicto XIV: Const. *Ad audientiam*, de 15 de Febrero de 1753.

(2) Bouix: Id. ibid.

(3) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. VIII, quæst. 2.ª

(4) Phillips: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 109.

(5) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. III, pár. 40.

res, y Gregorio XIV concedió, en 1591, á los cardenales regulares el uso del birrete rojo (1); puesto que usan los vestidos propios de su instituto.

Los cardenales de la Compañía de Jesus llevan las mismas insignias que los demas cardenales seculares, porque no tienen como religiosos distintivo alguno (2).

Estos distintivos son signos exteriores de su elevadísima dignidad, no ménos que de la caridad, que debe arder en ellos hasta el punto de derramar su sangre, si fuere necesario, en defensa del Papa y de la Iglesia (3).

II. Urbano VIII concedió á los cardenales el título de *eminencia* ó *eminentísimos*; del cual sólo pueden usar los electores eclesiásticos del imperio romano y el gran maestre de la Orden Melitense.

Este decreto, dado por Urbano VIII en 1630, fué confirmado por Inocencio X en una bula de 1645. En ella se ordena ademas (4) que no puedan usar de otros distintivos de familia ó de dignidad, bajo severas penas, porque nada hay más ilustre que el honor del cardenalato.

Precedencia.—Los cardenales obispos preceden á los cardenales presbiteros, y éstos á los diáconos, atendiéndose en cada uno de estos grados á la antigüedad para la precedencia (5).

Los cardenales ocupan el primer lugar despues del Sumo Pontífice desde que se reservó á ellos la eleccion de Papa, y se les encargó el despacho de los asuntos más graves de la Iglesia (6), hallándose en su consecuencia, como dice Euge-

(1) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. III, pár. 40.

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. V, cap. II, art. 1.°, párrafo 2.°

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., ibid.

(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., ibid.

(5) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., ibid., pár. 1.°

(6) Berardi: *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 2.ª, lib. II, tít. IV, párrafo 5.°

nio IV al arzobispo de Cantorbery (1), al frente del gobierno de la Iglesia universal con el Sumo Pontífice; así que, desde el primer Concilio de Lyon hasta el presente, preceden á las demas dignidades eclesiásticas en los concilios generales, cuya prerogativa creen algunos escritores que los ha correspondido siempre de derecho y áun de hecho (2).

Se les considera como iguales en categoría á los príncipes no reinantes; y todo esto se funda en que ellos gobiernan la Iglesia segun se deja manifestado, y juzgan á todos los grados de ella en nombre del Papa, jefe y cabeza de la Iglesia universal (3).

Su obligacion en cuanto á la residencia.—Sobre este punto habrá de tenerse presente:

a) Que los cardenales, obispos de algunas diócesis, tienen obligacion de residir en ellas, estando en un todo sujetos á las leyes sobre la residencia de los obispos (4); de manera que estos cardenales no puedan auxiliar al Sumo Pontífice, como lo requiere la naturaleza de su cargo; pero en cambio desempeñan ciertas comisiones pontificias en los respectivos países, donde se hallan como obispos (5).

b) Los cardenales suburbicarios tienen residencia fija en Roma, desde cuyo punto pueden atender fácilmente á sus diócesis, habida consideracion á su proximidad, no teniendo por lo mismo obligacion de residir en sus diócesis (6).

c) Todos los demas cardenales tienen obligacion de residir en la Curia Romana, á fin de auxiliar al Sumo Pontífice como lo requiere su cargo (7).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, art. 3.ª, párrafo 1.º, núm. 94.

(2) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. V.

(3) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. CXIII y CXIV.

(4) Benedicto XIV: Const. *Cum a nobis*, de 4 de Agosto de 1747.

(5) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. VIII.

(6) Bouix: Id. ibid.

(7) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 109.

d) No pueden ausentarse de la Curia Romana sin licencia del Sumo Pontífice, quedando sujetos á graves penas los contraventores (1).

e) Los cardenales que son obispos de alguna diócesis, y que como tales tienen obligacion de residir en ella, si van á Roma, no pueden ausentarse de esta ciudad sin licencia pontificia bajo severas penas (2).

Cesacion en el cardenalato.—Esta elevadísima dignidad se pierde por la muerte—renuncia del interesado, admitida por el Papa—deposicion por enormes delitos (3).

CAPÍTULO VII.

LEGADOS PONTIFICIOS.

Legados, y motivo de su institucion.—La palabra *legado*, tomada en su significacion gramatical, significa *el que es enviado por otro para desempeñar una comision ó ejercer un cargo.*

En este supuesto, se entiende por *legados* apostólicos*: Los ministros que hacen las veces de los Sumos Pontífices en las provincias, en virtud de la jurisdiccion ordinaria ó extraordinaria recibida del Papa.*

Como el Romano Pontífice tiene á su cuidado el gobierno de la Iglesia universal, y no puede visitar por sí mismo las distintas provincias cristianas (4), ha tenido necesidad de encargar á otros esta parte de su cargo, dándoles más ó ménos facultades y por tiempo fijo ó ilimitado, para que, haciendo sus veces, ejerzan la jurisdiccion que él mismo desempeñaría si

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, cap. VIII.
(2) Benedicto XIV: Constit. *In regimine*, de 3 de Febrero de 1745.
(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. V, cap. II, art. 1.º, pár. 5.º
(4) Cap. unic., tít. I, *Extravag. commun.*

estuviese presente; siendo esto la causa de la institucion de estos enviados, que se conocen con el nombre de *legados* (1).

Autoridad del Sumo Pontífice para nombrarlos. —La potestad del Sumo Pontífice para mandar legados, que le representen en los distintos países, sin necesidad de contar para ello con el poder civil del territorio (2), no puede ponerse en duda (3), y es una consecuencia necesaria del *primado*, en virtud del cual es, no sólo el centro de unidad y de comunion católica, sino que le incumbe el cuidado y solicitud general y suprema en todas las iglesias; y á este efecto conserva con su autoridad la unidad y pureza de la fe y de la disciplina general; promueve y defiende la observancia de los cánones, obligando á los prelados que faltan á su deber al cumplimiento de su cargo; suple su negligencia y sus faltas en la cura pastoral; defiende á los oprimidos y ayuda la insuficiencia é impotencia de otros, atendiendo, en una palabra, á todo aquello que pide la necesidad ó utilidad de la Iglesia universal ó el interes de un particular.

El desempeño de todos estos actos propios é inseparables del primado, requiere no pocas veces la presencia personal de la autoridad suprema, y como el Sumo Pontífice no puede acudir por sí mismo á esta necesidad, por impedírselo otras gravísimas atenciones de mayor importancia, llena su cometido y desempeña su cargo, mandando legados con autoridad bastante, segun la naturaleza de los asuntos en que hayan de entender (4).

Siempre ha ejercido esta potestad con más ó ménos amplitud, segun las distintas necesidades de la Iglesia, y como va aneja á la naturaleza misma de su cargo, no habría sido necesario tratar este punto á no haberse ensañado en él la he-

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IV, cap. IV, art. 2, sect. 2.ª, prop. 4.ª

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, art. 3.°, párrafo 3.°, núm. 121.

(3) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 122.

(4) BOUIX: *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. II.

rejía y el error; así que la Facultad de Teología de Colonia condenó, á principios del siglo XVII (1), varias proposiciones en el libro *De República ecclesiastica* de Marco Antonio de Dóminis, y Pio VI en su respuesta á los metropolitanos de Maguncia, Tréveris, Colonia y Salzburgo, deshace todos los sofismas empleados por los partidarios del error en contra de esta institucion (2).

Sus especies, y distintos períodos de su historia.— Los legados pontificios se dividen en—*apocrisarios* y *vicarios apostólicos*—legados *natos* y *missi*— legados *à latere* y *nuncios apostólicos*.

Estas diversas clases de legados representan otras tantas épocas en la historia, y por esta razon, Pio VI en su respuesta *Super nunciaturis apostolicis*, distingue la historia de los legados en los tres períodos siguientes:

a) Desde el siglo IV al IX.

b) Desde el siglo IX al XV.

c) Desde el siglo XV hasta el presente (3).

Apocrisarios, y su orígen.—Estos legados, llamados tambien *responsales*, habitaban en la córte imperial para dar á conocer á los Emperadores las respuestas de los Pontífices, y á éstos las contestaciones de los príncipes.

De manera que pueden definirse: *Los ministros enviados por los Romanos Pontífices á Constantinopla para desempeñar en la corte imperial la mision encomendada á ellos.*

Hincmaro de Reims, escritor del siglo IX, dice sobre el orígen de los apocrisarios lo siguiente: *Apocrisarii ministerium ex eo tempore sumpsit exordium, quando Constantinus magnus, sedem suam in civitate sua; quæ antea Bizantium vocabatur, ædificavit* (4).

La carta del papa S. Leon *el Grande* al emperador Mar-

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. 1.

(2) Bouix: Id. ibid.

(3) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. 2.°, pár. 2.°

(4) Thomass.: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, lib. II, cap. 108, núm. 10.

ciano, en la que le recomienda al obispo Juliano *ut in vestro, sicut facere dignamini, habeatis affectu* (1) demuestra que ya ántes de su tiempo se acostumbraba á enviar esta clase de legados á la córte imperial, pudiendo por lo tanto asegurarse que se remonta su orígen al siglo V lo más tarde.

Si eran ordinarios ó extraordinarios.—Mucho se cuestiona sobre este punto; pero ante todo, es preciso saber qué se entiende por unos y otros.

Se llaman legados *ordinarios, los ministros enviados por el Papa para promover la disciplina, y entender en cualesquiera causas eclesiásticas de un territorio ó nacion.*

Legados *extraordinarios* son: *los ministros enviados por el Romano Pontífice á las provincias cristianas, para entender en un negocio especial.*

El cargo de estos últimos terminaba en el momento que resolvían el asunto especial encomendado á ellos. De esta clase eran los legados enviados por los Papas para presidir los concilios (2).

Todos convienen en que hubo apocrisarios extraordinarios, y por lo mismo paso á manifestar que los apocrisarios tuvieron tambien muchos de ellos el carácter de *ordinarios* (3), y que en este concepto residían de un modo estable en Constantinopla, persuadiéndolo así la citada carta de San Leon, en la que se dice al Emperador sobre las cualidades del obispo Juliano: *Nam et de fidei ejus sincèritate confidens, vicem ipsi meam contra temporis hæreticos delegavi, atque propter ecclesiarum pacisque custodiam, ut à comitatu vestro non abesset exegi* (4). Se ve en las últimas palabras citadas que este legado había de residir de un modo estable y permanente al lado del Emperador: así como que su jurisdiccion no era escasa.

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. III, pár. 1.°
(2) Bouix: Id. ibid., sect. 2.ª, cap. I.
(3) Walter: *Derecho ecles. univ.*, lib. III, cap. I, pár. 130.
(4) Bouix: Id. ibid., sect. 1.ª, cap. III, pár. 1.°

Esto mismo aparece de la carta dirigida al papa Leon II en 682 por el emperador Constantino Pogonato; diciéndose en ella que ruega á Su Santidad mande un apocrisario á la posible brevedad: *Ut is in regia et a Deo conservata nostra urbe degat. et in emergentibus sive dogmaticis, sive canonicis, ac prorsus in ecclesiasticis omnibus negotiis vestræ sanctitatis referat personam* (1).

Consta además por la historia que muchos de los apocrisarios fueron enviados para conservar la disciplina ó restablecer su observancia en las provincias, lo cual supone estabilidad en ellos y una potestad muy ámplia (2).

Sus facultades.— Los apocrisarios *extraordinarios* no tenían otras facultades que las concernientes al asunto para que eran enviados (3); pero si eran *ordinarios*, les competían todas las facultades comunes á los legados de esta clase, que se resumen en lo siguiente:

a) Vigilar sobre las costumbres del pueblo cristiano, dictando al efecto cuantas disposiciones fuesen conducentes para corregir los vicios y promover las virtudes (4).

b) Sostener la union y dependencia de los fieles del territorio con la Santa Sede, haciendo que sus autoridades eclesiásticas cumplan con los deberes propios de su cargo (5).

c) Promover la observancia de las constituciones pontificias y de todas las leyes eclesiásticas (6).

d) Dictar las disposiciones que consideren convenientes ó necesarias para corregir los abusos; formar los expedientes de las personas designadas para obispos; dar cuenta

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. III, pár. 1.°, prop. 2.ª

(2) Thomass.: *Vet et nov. Eccles. discip.*, lib. II, cap. 107 y sigs.

(3) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 2.ª, cap. IV.

(4) Cap. II, tít. XV, lib. I *sext. Decret.*

(5) *Inst. Jur. Eccles.* por R. de M., lib. V, cap. II, art. 3.°, párrafo 1.°

(6) *Inst. Jur. Eccles.*, ibid.

al Sumo Pontífice del estado de la Iglesia en aquel territorio, etc. (1).

Vicarios apostólicos, y sus especies.—Se entiende por vicario apostólico: *El prelado nombrado por la Santa Sede, para que en nombre del Sumo Pontífice atienda al régimen espiritual de un territorio más ó ménos extenso.*

Se han conocido tres clases principales de estos legados—antiguos vicarios apostólicos—vicarios apostólicos para las misiones—vicarios apostólicos para las diócesis.

Antiguos vicarios apostólicos, y su orígen.—Los antiguos vicarios apostólicos pueden definirse: *Los obispos de ciertas ciudades principales, á quienes la Santa Sede encomendaba el cargo de legados estables y permanentes.*

De estos legados hubo varios en los tiempos antiguos, tales como el de Tesalónica en el Ilírico; el de Arlés en Francia (2) etc. Uno y otro datan desde los primeros siglos de la Iglesia (3), segun lo demuestran entre otros documentos las siguientes palabras de Inocencio I al obispo de Tesalónica Anisio: *Cui etiam anteriores tanti, ac tales viri prædecessores mei episcopi, id est, sanctæ memoriæ Damasus, Siricius, atque supra memoratus vir (Anastasius) ita detulerunt, ut omnia quæ in illis partibus generentur sanctitati tuæ, quæ plena justitiæ est, traderent cognoscenda, meam quoque parvitatem hoc tenere judicium, eamdemque habere voluntatem te decet recognoscere* (4).

Esto mismo consta respecto al vicariato de Arlés de las palabras siguientes del papa S. Hilario á Leoncio, obispo de aquella iglesia: *Miramur fraternitatem tuam ita legis catholicæ immemorem esse, ut quædam iniqua et contra patrum nostrorum statuta, in provincia quæ ad monarchiam tuam*

(1) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 122.

(2) C. X, dist. 100.—C. V, quæst. 2.ª, causa 25.—C. III y IX, quæst. 2.ª, causa 25.

(3) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, cap. III, párs. 2.° y 3.°

(4) Bouix: Ibid., pár. 2.°, prop. 1.ª

pertinet, si ipse aut non vis, aut non potest, etiam nec nos silentii tui taciturnitate permittas corrigere (1).

Tambien son de época muy antigua los vicariatos apostólicos de Sevilla, Sicilia, etc. (2).

Su potestad. — Estos vicarios apostólicos (3) ejercían jurisdiccion en los obispos del territorio, teniendo en su virtud facultad para visitar sus iglesias, ordenar á los metropolitanos, convocar y presidir los concilios, entender y juzgar muchas causas, dando cuenta á la Santa Sede del estado de las iglesias.

Esta legacion, extraordinaria en un principio, pasó á ser ordinaria con motivo de haber sido constantemente renovada por los Sumos Pontífices (4).

Vicarios para las misiones, y sus especies. —Los vicarios apostólicos para las misiones pueden definirse: ***Los ministros nombrados por la Santa Sede para ejercer en su nombre la jurisdiccion episcopal, ó cuasi episcopal, en territorio donde no existe la jurisdiccion ordinaria.***

Se dividen en—***vicarios apostólicos propiamente tales***,—y ***prefectos apostólicos***. Los primeros suelen hallarse investidos de carácter episcopal, y á este efecto se los promueve á título de una antigua iglesia *in partibus infidelium.*

Formacion de sus expedientes, cuando son elevados al episcopado.—Para su promocion al episcopado no se forma expediente ***super statu Ecclesiæ***, ó de la diócesis, porque los países que se les encargan no tienen silla episcopal, ni diócesis canónicamente erigida, y únicamente se observa (5):

a) Si el que ha de ser promovido se halla en Roma ó en Italia, ó hay en Roma dos testigos que lo conozcan y puedan dar testimonio de él, se hace el expediente informativo *super*

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, cap. III, párrafo 3.°

(2) Bouix: Ibid., párs. 4.°, 5.° y 6.°

(3) Bouix: Ibid., pár. 2.° y sig.

(4) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars. special.*, lib. I, título I, tract. 2.°, disert. 1.ª, cap. I, art. 2.°, pár. 2.°

(5) Benedicto XIV: Const. *Gravissimum.*

qualitatibus promovendi, á presencia del auditor de la Cámara Apostólica (1).

b) Cuando el que ha de ser promovido no se halla en Italia, ni hay en Roma dos testigos que puedan deponer sobre sus cualidades, basta que sea juzgado idóneo por la sagrada Congregacion de *Propaganda fide* (2).

c) Despues del proceso informativo acerca de las cualidades de la persona que ha de ser promovida, ó del voto de la citada Congregacion, se le expide el nombramiento, si consiente Su Santidad, y en él se consignan las facultades que se le confieren (3).

En qué se distinguen los prefectos apostólicos de los vicarios para las misiones.—Los prefectos apostólicos se distinguen de los anteriores en que son simplemente presbíteros, y sus facultades en las colonias son inferiores á las de los otros.

El nombramiento de éstos se hace para aquellos países que, por el escaso número de habitantes ú otras circunstancias, no se considera conveniente nombrar un vicario apostólico con carácter episcopal, y aquel territorio no recibe el nombre de *vicariato*, sino el de *prefectura apostólica*.

Los prefectos que allí se mandan, suelen tener facultad de conferir el sacramento de la confirmacion, á pesar de ser simples presbíteros (4).

Existe además otra diferencia entre los vicarios y prefectos apostólicos; aquéllos tienen obligacion de nombrar un vicario general, que á su fallecimiento se encargue del vicariato apostólico en nombre de Su Santidad, hasta que tome posesion el nuevo vicario que se nombre; lo cual no tiene aplicacion á los prefectos apostólicos (5).

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars specialis*, lib. I, título II, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. 2.°, pár. 3.°

(2) BOUIX: *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 4.ª, cap. II.

(3) BOUIX: Id. ibid.

(4) BOUIX: Id. ibid., quæst. 2.ª

(5) BENEDICTO XIV: Const. *Quam ex sublimi* de 8 de Agosto de 1755.

Autoridad de estos vicarios apostólicos.—Tienen todas las facultades que por derecho comun corresponden á los obispos en sus diócesis, y se les dan otras atribuciones que, segun el estilo de la curia romana, se llaman *formulæ secundæ* (1).

Cómo se atiende á las necesidades espirituales de los fieles, sede vacante, en los países regidos more missionum.—Estos países dependen, segun se manifestó en otro lugar, de la sagrada congregacion de *Propaganda fide* por más que en ellos existe la jurisdiccion ordinaria, y respecto á ellos se halla dispuesto sobre la manera de proveer á las necesidades espirituales de los fieles en los casos de sede vacante:

a) Que en donde exista cabildo de canónigos, éstos *sede episcopali vacante*, proceden al nombramiento de vicario capitular, solos ó acompañados de otros eclesiásticos, si la costumbre les ha dado este derecho (2).

b) Cuando no existe dicho cabildo de canónigos, los párrocos solos, ó acompañados de otros eclesiásticos, segun la costumbre que hubiere establecida, procederán, á la muerte del obispo de la diócesis, al nombramiento de vicario, observándose por los electores las reglas prescritas por el Concilio Tridentino (3).

c) Si los obispos de las citadas diócesis no tienen cabildo de canónigos ni párrocos, sino algunos sacerdotes y misioneros dispersos por la diócesis, sin que puedan reunirse á la muerte del obispo; entónces el vicario general del obispo será tenido y considerado como vicario capitular con las facultades correspondientes á este cargo (4).

d) Los vicarios capitulares, lo mismo que los vicarios generales de estos países, no necesitan hallarse adornados de

(1) Benedicto XIV: Const. *Apostolicum* de 30 de Mayo de 1753.
(2) Bouix : Id. ibid., quæst. 5.ª
(3) Benedicto XIV : Const. *Quam ex sublimi*.
(4) Bouix : Id. ibid.

los grados de doctor ó licenciado que se requiere en las diócesis de la jurisdiccion ordinaria (1).

e) Los obispos y vicarios de los países regidos *more missionum*, dependen de la sagrada congregacion de *Propaganda fide* (2).

Vicarios apostólicos para las diócesis, y sus especies.—Se entiende por estos vicarios: *Las personas eclesiásticas nombradas por la Santa Sede para ejercer la jurisdiccion en una diócesis, en sede plena ó vacante.*

Se dice en la definicion *las personas*, etc., porque de ordinario no suelen tener carácter episcopal, por más que existan ejemplos en contrario (3).

Los vicarios apostólicos para las diócesis son de dos clases, segun que se nombran en —*sede plena* ó —*sede vacante*; lo cual conviene distinguir por no ser unos mismos los derechos, ni tampoco unas mismas las causas de su nombramiento.

Motivos de su nombramiento, sede plena.—Las causas en virtud de las cuales se nombra vicario apostólico *sede episcopali plena*, son:

a) Si el obispo gobierna mal la diócesis, ó es avaro, bajo, ó torpe.

b) Si es anciano.

c) Si está suspenso de la jurisdiccion, ó se le va á procesar.

d) Si ha sido llamado á Roma, ó no reside en su diócesis.

e) Si no ha querido recibir al vicario general que se le ha mandado de Roma.

f) Tambien procede ó existe causa bastante para el nombramiento de vicario apostólico, cuando así lo requiere la utilidad de la Iglesia, ó median gravísimas consideraciones.

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 1.ª, sect. 1.ª, capítulo II, quæst. 5.ª

(2) Bouix: Id. ibid., quæst. 6.ª

(3) Bouix: Id. ibid., cap. III, pár. 1.º, quæst. 4.ª

g) Cuando existe inhabilidad ó impedimento de parte del obispo (1).

Todas estas causas se reducen á una sola, que puede formularse diciendo que procede el nombramiento de vicario apostólico cuando existe una causa grave para que el obispo, mediante culpa suya ó sin ella, sea removido de la administracion de la diócesis, si bien no bastante para deponerle, y no es por otra parte conveniente el nombramiento de un coadjutor.

Benedicto XIV dice sobre este punto, que procede el nombramiento de vicario apostólico para el régimen espiritual de un territorio, cuyo obispo ***aliqua ratione etiam sine vitio suo, aut culpa, impediatur, quominus proprium gregem per semetipsum pascere valeat*** (2).

Su autoridad.—Las facultades y derechos del vicario apostólico en la diócesis, cuya administracion se le encarga *sede episcopali plena*, pueden resumirse del modo siguiente:

a) Le corresponde todo el ejercicio de la jurisdiccion, puesto que el obispo ha sido privado de ella (3).

b) El obispo no tiene jurisdiccion ni autoridad alguna en el vicario apostólico, no pudiendo por lo tanto proceder contra él (4).

c) Le pertenece admitir para la recepcion de órdenes, á los que considere idóneos y necesarios, ó útiles para la diócesis; pero el obispo tiene el derecho de conferir el sacramento del órden, y el vicario no puede llamar para este acto á un obispo extraño, sino en el caso de que aquél no quiera conferir órdenes, ó se le haya privado de su administracion por la Santa Sede (5).

d) El vicario apostólico puede llamar á concurso para pa-

(1) Bouix: ***De Curia Romana***, part. 4.ª, sect. 4.ª, cap. III, pár. 2.º
(2) ***De Synod. diœces.***, lib. II, cap. X, ***número*** 2.
(3) Bouix: Id. ibid., quæst. 2.ª
(4) Bouix: Id. ibid.
(5) Bouix: Id. ibid.

rroquias y hacer los nombramientos en los más idóneos, sin intervencion alguna del obispo (1)—celebrar sínodo diocesano, aunque será más seguro que pida facultad para ello á la Santa Sede, si en las letras de su nombramiento no se le concede esta facultad en términos expresos (2).

e) El vicario apostólico tiene facultad para designar al más digno de los aprobados en concurso, áun en el caso de haberse dejado al obispo el derecho de conferir los beneficios. Con respecto á conceder dimisorias y conferir beneficios ha de estarse á lo que se determine en el nombramiento (3).

f) El vicario apostólico no puede entender en las causas civiles, criminales ó mixtas, concernientes á la persona del obispo, ni tampoco puede proceder contra el vicario general del obispo, sin facultad especial de la Santa Sede ó de la Sagrada Congregacion (4).

g) El vicario apostólico no puede exigir del cabildo catedral que le acompañe de la iglesia á palacio, ni de éste á la iglesia, porque este derecho es personal al obispo.—Tampoco le corresponde hacer las funciones episcopales, hallándose ausente ó impedido el obispo (5).

Por último, resta advertir que no siempre se nombra vicario apostólico en *sede plena*, aunque exista alguna de las causas indicadas, y que algunas veces se nombra un *administrador apostólico*, teniendo esto lugar en casos extraordinarios, como si algun príncipe fuese nombrado para una iglesia sin tener la edad al efecto necesaria (6).

Causas para su nombramiento sede vacante.— Se nombran vicarios apostólicos *sede episcopali vacante*, cuando media alguna de las causas siguientes:

a) Si el obispo ha fallecido de muerte violenta.

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 4.ª, cap. III, pár. 2.°
(2) Bened. XIV: *De Synod. diœces.*, lib. II, cap. X, núm. 10.
(3) Bouix: Id. ibid.
(4) Bouix: Id. ibid.
(5) Bouix: Id. ibid., quæst. 4.ª
(6) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VI, núm. 5.

b) Si el cabildo no se pone de acuerdo en el nombramiento ó eleccion de vicario capitular, por existir graves disensiones entre los canónigos, ó temerse que surjan con tal motivo.

c) Cuando el vicario capitular no es idóneo, ó es llamado á Roma.

d) Cuando la silla episcopal se halla vacante hace mucho tiempo, ó se teme que ha de tardar en proveerse.

e) Por último, si existe alguna causa poderosa para proveer á las necesidades de la diócesis por este medio (1).

Sus atribuciones.—La jurisdiccion del vicario apostólico *sede vacante* es la misma que la del vicario capitular, perteneciéndole en su consecuencia la jurisdiccion ordinaria en la diócesis, y en este concepto :

a) Puede conceder dimisorias despues de trascurrir un año de la muerte del obispo, y tambien le pertenece proveer los beneficios de libre colacion, á ménos que sus facultades se hallen limitadas en cuanto á esto (2).

b) Puede conceder á un obispo extraño licencia de ejercer pontificales y de conferir órdenes. Tambien puede celebrar sínodo diocesano (3).

c) El vicario apostólico suele tener facultades muy superiores á las del vicario capitular, y á este efecto servirán de regla las letras de su nombramiento (4).

d) De las sentencias del vicario apostólico se apela al metropolitano, y no termina su jurisdiccion por la vacante de la Sede Apostólica (5).

Legados natos, y su orígen.—Se entiende por legados natos: *Los obispos que obtienen el cargo de legados de la Santa Sede en el mero hecho de tomar posesion de su silla.*

Esta especie de legados no se conocieron hasta el siglo IX,

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 4.ª, cap. III, pár. 1.º
(2) Bouix: Id. ibid.
(3) Bouix : Id. ibid., quæst. 3.ª
(4) Bouix : Id. ibid.
(5) Bouix : Id. ibid.

en cuyo tiempo desaparecieron casi por completo los antiguos vicarios apostólicos, de quienes son los sucesores en el cargo que venían ejerciendo en nombre de la Santa Sede (1), sin que se distingan de los citados vicarios apostólicos más que en el nombre y en sus menores atribuciones (2), como dice Pío VI.

Ya se deja consignado que los antiguos vicarios apostólicos eran los obispos de ciertas sillas principales, á quienes la Santa Sede condecoraba con el cargo de vicarios suyos, y esto mismo tuvo lugar con respecto á los legados. Los Papas concedieron el honor de legados suyos á los metropolitanos de ciertas iglesias, y como se fué reproduciendo esta distincion en sus sucesores, se concluyó por considerar esta dignidad como real, y no como personal, hallándose en este caso varios obispos de las distintas naciones (3).

Legados Missi y su orígen.—Los legados *Missi* pueden definirse ; *Los ministros mandados por el Papa á los distintos reinos para entender en determinados asuntos.*

Los Sumos Pontífices acostumbraron mandar á las provincias cristianas legados extraordinarios, siempre que lo consideraron conveniente ; pero desde el siglo XI fueron más conocidos esta clase de legados (4), ya porque las facultades de los legados natos eran muy limitadas, ya porque carecían del prestigio necesario en los respectivos países, efecto sin duda de algun abuso de autoridad, ó de la emulacion con que eran mirados por los metropolitanos; así que la Santa Sede determinó mandar legados extraños al país, para que no pudieran tener interés en las cuestiones que surgiesen entre partes, procurando además que se presentaran en los distintos países condecorados con alguna de las altas dignidades eclesiásticas,

(1) Bouix : *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. II.

(2) Bouix : Id. ibid., prop. 2.ª

(3) Bérardi : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 2.ª, cap. IV.

(4) Berardi : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, ibid.

y que fueran aceptables á los soberanos (1), es decir, con todas las garantías que humanamente pueden apetecerse para el acierto.

Consecuencias de su mision extraordinaria.— Como estos legados no se hallaban en las provincias de un modo estable y permanente (2), sino que eran mandados por la Santa Sede con una mision especial, y terminada ésta regresaban á su pais, resultó necesariamente que las apelaciones de las sentencias de los metropolitanos habían de mandarse á Roma para su resolucion, porque desde el momento que fué rechazada la autoridad de los legados natos por parte de los obispos y metropolitanos, faltó dentro de las respectivas naciones una autoridad permanente, que en nombre de la suprema potestad eclesiástica entendiese en los negocios, y fallase las causas en última instancia.

Por esto dice Pio VI en su respuesta sobre las nunciaturas (3): *Si illis deficientibus qui stabili modo in provinciis et regnis vices Sanctæ Sedis obibant, debuerunt populi Romam deferre causarum omnia genera, id est, metropolitanorum atque episcoporum culpæ tribuendum: quos meritò proinde Thomassinus redarguit, quod unius ecclesiæ suæ decus prætulerint utilitati et honori omnium aut complurimarum regni ecclesiarum... Si autem metropolitani et episcopi questi sunt, quod causæ omnes tanto ipsorum incommodo Romam deferrentur, non aliorum culpæ id vertere debuissent, sed suæ.*

Sus especies.—Los vicarios apostólicos y legados natos desaparecieron por las causas indicadas, y como los primados nacieron tambien sin grande autoridad, habiendo quedado reducidos á un mero título de honor, fué preciso atender á las necesidades diversas de los fieles por medio de los legados *missi*, pero dándoles un carácter estable y con facultades

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. III, quæstio 1.ª

(2) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. II, prop. 5.ª

(3) Bouix: Id. ibid.

muy amplias, y éstos son los que han reemplazado á los que les precedieron, siendo desde el siglo XV los que se mandan á los distintos países.

Se dividen en las clases siguientes:

1.ª Unos son cardenales, y otros no tienen este carácter (1).

Los legados cardenales son:

Ordinarios ó con jurisdiccion estable, y *extraordinarios* ó para determinado tiempo.

Los ordinarios se han venido nombrando únicamente para ciertas provincias de los Estados Pontificios, con el encargo de gobernarlas.

Los extraordinarios van á las distintas naciones para entender en algun asunto de gravedad, terminado al cual regresan á Roma. Estos legados reciben tambien el nombre de legados *á látere* (2), porque salen de Roma y del lado del Papa, que les manda para desempeñar una mision en nombre suyo, siendo sus facultades superiores á las de los demas legados (3).

2.ª Los legados no cardenales son: *Los ministros mandados por el Romano Pontífice á las diversas naciones con jurisdiccion estable y permanente.*

Estos legados se conocen con el nombre de *nuncios*, y los ministros de esta clase, que se mandaban á alguna provincia de los Estados Pontificios para regirla, no se denominaban nuncios ni legados, sino *ablegados* ó *delegados*, ó se les daba otro nombre, pero distinto del de nuncios ó legados (4).

Clases de nunciaturas.—Las nunciaturas son de *primero* ó *segundo órden*. Las de primer órden abren inmediatamente el camino para el cardenalato, y son las de España, Francia, Austria y Portugal (5), de modo que los nuncios de

(1) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 2.ª cap. III, quæst. 2.ª
(2) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 2.ª, pár. 30.
(3) Bouix: Id. ibid.
(4) Bouix: Id. ibid.
(5) Bouix: Id. ibid.

estos países no suelen dejar su cargo, sino mediante la concesion de la púrpura.

Las nunciaturas de segundo órden son todas las demas, y suele llamarse *internuncios* á los ministros que las desempeñan (1), porque esta palabra es inferior á la de nuncio en el uso diplomático; así como la de *pronuncio* se emplea para designar á los nuncios elevados al cardenalato, y que siguen desempeñando aquel cargo (2).

Facultades comunes á los legados natos, y missi. —Los derechos propios de los legados en sus diversas clases, que se van á consignar, están señalados en las decretales, y aunque se hallan considerablemente modificados por disposiciones posteriores, ó por haber caido en desuso, es preciso conocerlos para los casos en que las letras pontificias de su nombramiento, á las que habrá necesidad de acudir en la actualidad á fin de conocer sus facultades, consignan que se les confieren los derechos y potestad que por Derecho les competen.

Los legados natos, los legados *a latere* y los nuncios, tenían de comun en el ejercicio de la jurisdiccion las facultades siguientes:

a) Jurisdiccion ordinaria y moralmente universal en las provincias donde desempeñaban su cargo, con facultad de delegar, y sin que su jurisdiccion terminara por muerte del Sumo Pontífice (3).

b) Entendían en segunda instancia en todas las causas eclesiásticas de la provincia que les estaba encomendada, y aun podían ántes del Concilio de Trento conocer en primera instancia (4).

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, lib. I, tít. I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. 2.°, párrafo 2.°

(2) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, párrafo 124.

(3) Cap. II, tít. XV, lib. I *sext. Decret.*

(4) Cap. I, tít. XXX, lib. I *Decret.*—Concil. Trid., sesion 24, capítulo XX *De Reformat.*

c) Tenían potestad legislativa; y en este concepto daban estatutos para promover la observancia de la disciplina, corregir los abusos, sostener en la obediencia á las distintas iglesias, siendo regla general que podían en las provincias todo lo que puede el obispo en su diócesis, el metropolitano en la provincia y el primado en la nacion (1).

d) Es igualmente regla general que los legados tenían en las respectivas provincias la misma potestad que el Papa, ménos en los casos y negocios reservados á la Sede Apostólica (2).

e) Los legados *a latere* y los nuncios pueden conceder más de cien dias de indulgencia, siempre que no lleguen á un año; pero si tienen por objeto la visita de algun templo, pueden conceder siete años y siete cuarentenas (3).

f) Los legados y nuncios no pueden interponer su valimiento con los príncipes ante quienes están acreditados para obtener favores en beneficio propio ó de los suyos, ni para alcanzar dignidades, bajo pena de excomunion (4).

g) Tampoco pueden conferir órdenes ni expedir licencias de confesar (5); pero el legado *a latere* puede ejercer los actos del culto y sagradas funciones en la iglesia ó diócesis del arzobispo sin su licencia; cuya facultad no se extiende á los nuncios (6).

Derechos de los legados a latere.—Estos tienen señaladas en el Derecho facultades y prerogativas especiales, que pueden resumirse en lo siguiente:

a) Los demas legados no pueden usar sus insignias, ni ejercer su cargo á presencia del legado *a latere* (7).

(1) Cap. X, tít. XXX, lib. I *Decret.*

(2) Cap. II, III, IV y V, tít. XXX, lib. I *Decret.*

(3) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. I, párrafo 2.°, prop. 9.ª

(4) Bouix: *De Curia Romana*, ibid., prop. 10.

(5) Bouix: Id. ibid., prop. 11.

(6) Bouix: Ibid., cap. II, párrafo 1.°, prop. 6.ª

(7) Cap. VIII, tít. XXX, lib. I *Decret.*

b) Tienen jurisdiccion en los exentos, ménos en los casos reservados de un modo especial al Romano Pontífice (1).

c) Pueden absolver de la excomunion por la percusion de un clérigo, y conferir los beneficios en concurrencia con los *colatores* ordinarios (2).

d) Se ha de dar crédito al cardenal que afirma hallarse investido del cargo de legado, sin necesidad de exhibir las letras de su nombramiento (3), siempre que se trate de aquellas facultades que suelen conferirse á esta clase de legados, y no cedan en perjuicio de tercero (4).

e) Los legados *a latere* son despedidos de Roma con gran consideracion, y van acompañados de gran número de personas al punto que se los envía (5). Situados en el territorio de su legacion, preceden á los obispos, arzobispos y primados, teniendo en la iglesia un trono más elevado, y ejercen pontificales, dando la bendicion ante los propios obispos del lugar. Esta prerogativa la tienen tambien respecto á los mismos cardenales, áun cuando sean más antiguos y de órden más elevado, porque llevan la representacion de la Santa Sede (6).

f) Estos legados eran recibidos con gran honor por los príncipes, no siendo raro que los reyes diesen pruebas de humildad y reverencia, cediéndoles el lugar más distinguido, y de ello da testimonio la historia (7).

Prerogativas de los nuncios.—Muchas son las facultades que se conceden por el Derecho á estos legados pontifi-

(1) Cap. XXXVI, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(2) Cap. IV y IX.—Cap. VI, tít. XXX, lib. I *Decret.*—Cap. IV, título XV, lib. I *sext. Decret.*

(3) Bouix: Id. ibid., cap. II, párrafo 1.°, prop. 5.ª

(4) C. III, dist. 97.

(5) Bouix: *De Curia Romana*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. III.

(6) Cap. XXIII, tít. XXXIII, lib. V *Decret.*—Cap. II, tít. XV, lib. I *sext. Decret.*

(7) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, libro II, cap. CXIX, párrafo 9.°

cios, acerca de las cuales me limitaré á las indicaciones siguientes:

a) Les compete por derecho comun la misma potestad que tiene el *ordinario* en su diócesis (1).

b) No puede, por razon de su legacion, conferir los beneficios, á ménos que se le dé esta potestad expresamente en las letras de su nombramiento (2).

c) Su jurisdiccion no se extiende á los exentos, no pudiendo, por lo tanto, obligar á éstos á seguir ante ellos sus litigios (3).

d) Aunque tienen facultad de absolver á los percusores de clérigos de la excomunion en que han incurrido, no pueden ejercer este derecho fuera de la provincia, ni áun en los súbditos de ella; á diferencia de los legados *a latere*, que pueden hacerlo desde el dia de su salida de la ciudad de Roma hasta el de su regreso á la misma (4).

(1) Cap. II, tít. XV, lib. I *sext. Decret.*

(2) Cap. I, tít. XV, lib. I *sext. Decret.*

(3) Cap. XXXVI, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(4) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I.

TITULO III.

DE LOS PATRIARCAS, PRIMADOS Y METROPOLITANOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

PATRIARCAS.

Significacion etimológica de la palabra patriarca, y su definicion.—La palabra patriarca procede de la griega Πατριαρχης, que significa *príncipe de los padres*.

Se entiende por patriarca: *El obispo que además de regir su diócesis, ejerce jurisdiccion sobre los metropolitanos de un extenso territorio, llamado diócesis en la antigüedad, sin que él dependa de otra autoridad que del Sumo Pontífice.*

A quiénes se dió este nombre en la antigüedad.—La palabra patriarca, segun su significacion etimológica, no debiera aplicarse sino á los que tienen cierta preeminencia sobre los mismos obispos, pero es el hecho que se dió este nombre en los monumentos de la antigüedad á los obispos arzobispos y hasta al mismo Sumo Pontífice; así como la palabra *Papa* tampoco tuvo en los primeros siglos un sentido perfectamente determinado, puesto que se aplicó á las dignidades, de que queda hecho mérito. Despues se fué concretando su significacion, y quedó limitada á un grado de la jerarquía eclesiástica (1).

Diversos grados superiores de creacion eclesiástica.—La jerarquía de jurisdiccion instituida por Jesucristo en Pedro y los Apóstoles, ó sea en el Romano Pontífice y los obispos, tiene diversos grados, cuyo desenvolvimiento fué debido á distintas causas, pero que en todo caso reconocen un principio de donde se derivan. El primado pontificio y el epis-

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.°

copado son de institucion divina; los patriarcas, primados y metropolitanos, de derecho eclesiástico (1).

No anulan á los grados inferiores.—La creacion de estos tres últimos grados no reduce á la nulidad el grado inferior, sino que éste se conserva en cada uno de ellos como principal fundamento de su mayor potestad; así que el metropolitano es al mismo tiempo obispo de su diócesis; el primado y patriarca son á la vez metropolitanos y obispos, sin que dejen de tener las obligaciones propias de este último cargo por el aumento de autoridad, ni puedan en manera alguna eludir su dependencia del primado pontificio, fuente y orígen de toda potestad, y al cual deben su jurisdiccion, por ser una parte de la que aquél posee en toda su plenitud (2).

A quién compete la creacion de estas dignidades.—La autoridad de estos grados de derecho eclesiástico no puede derivarse del episcopado, puesto que es superior á la de los obispos, y el inferior no puede conferir una potestad superior á la suya, porque nadie da lo que no tiene (3). Su creacion compete por lo tanto al Sumo Pontífice en cuanto que les concede una pequeña parte de la jurisdiccion existente en el primado en toda su plenitud.

Orígen de los patriarcas, en cuanto al oficio y en cuanto al nombre.—La dignidad de patriarca data en la Iglesia, en cuanto al oficio, desde la edad apostólica (4), porque los Apóstoles se dirigieron desde luégo á las principales ciudades para la predicacion del Evangelio, como medio más oportuno para extenderlo por toda la metrópoli, y á este efecto consagraron obispos para que rigieran las iglesias

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulp.*, part. 1.ª, sect. 3.ª núm. 124.

(2) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.º, disert. 1.ª, cap. I, art. 2.º, pár. 1.º

(3) Berardi: *Commentaria in Jus Eccles. univ.*, tom. I, disertacion 3.ª, cap. I.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 1.º

apostólicas, que como matrices ó madres de las que se iban fundando en aquel territorio, á medida que se propagaba la fe, no podian ménos de merecer la consideracion y respeto de las nuevamente fundadas y de sus obispos, ya porque les eran deudores de la fe, ya porque esta misma les exigía cierta dependencia de aquellas otras para la conservacion de la unidad de fe y de comunion (1).

La division civil del imperio romano en diócesis y metrópolis contribuia sobre manera á la organizacion de la Iglesia; puesto que la creacion de estas autoridades intermedias facilitaba al primado (2) el desempeño de su potestad, y por eso dice San Leon Magno en su carta 12 al obispo de Tesalónica Anastasio: *Inter beatissimos Apostolos in similitudine honoris fuit quædam discretio potestatis; et quum omnium par esset electio, unitati datum est, ut cæteris præemineret. De qua forma episcoporum quoque est orta distinctio, et magna ordinatione provisum est, ne omnes sibi omnia vindicarent, sed essent in singulis provinciis singuli, quorum inter fratres haberetur prima sententia, et rursus quidam in majoribus urbibus constituti, sollicitudinem ejus susciperent ampliorem, per quos ad unam Petri sedem universalis Ecclesiæ cura confluerat, et nihil usquam a suo capite dissideret* (3).

Estas consideraciones generales sobre los grados intermedios entre el episcopado y el primado pontificio son aplicables al patriarcado: así que las iglesias fundadas por S. Pedro no pudieron ménos de merecer una consideracion especial sobre las que crearon los apóstoles, puesto que era entre ellos el primero por disposicion divina y el centro de unidad como primado de la Iglesia universal.

La dignidad patriarcal en cuanto al nombre no se conoció.

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. 1, tít. I, tract. 2.°, disert. 1.ª, cap. I, art. 2.°, pár. 1.°

(2) Huguenin: Id. ibid.

(3) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 39.

en la Iglesia hasta el siglo V, siendo el concilio de Calcedonia el primero que empleó esta palabra para expresar la dignidad de que se trata (1).

Causas de su institucion.—Las causas de la institucion de los patriarcas pueden resumirse en lo siguiente:

a) La Iglesia creó esta dignidad, como medio de facilitar al Sumo Pontífice el ejercicio del primado y de estrechar la union de los obispos con la Santa Sede, *ut sicut media per suprema, ita inferiora per media dirigerentur* (2).

b) La division del imperio en diócesis fué otro de los medios utilizados por la Iglesia para su mejor régimen, estableciendo autoridades superiores en las ciudades principales (3).

c) Las sillas fundadas por el príncipe de los apóstoles, merecieron desde luego mayor consideracion que todos los demas; así como las constituidas inmediatamente por los otros apóstoles, obtuvieron especiales consideraciones sobre las que no se hallaban en este caso (4).

d) Que así como la potestad de órden tiene diversos grados, convenía tambien que se verificase lo mismo en la de jurisdiccion para el mayor esplendor y majestad de la jerarquía eclesiástica (5).

e) Que así como los obispos tienen un superior inmediato en el metropolitano, éste y los primados debían depender inmediatamente de otra autoridad superior intermedia entre la suya y la Santa Sede.

Origen de las sillas patriarcales de Roma, Alejandría y Antioquía.—Estas tres sillas tuvieron desde su fundacion preeminencias muy superiores á las metropolita-

(1) THOMASS.: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. I, cap. III, núm. 13.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 3.ª, capítulo I.

(3) THOMASS.: *Velus et nov. Eccles. discip*, ibid., núm. 2 y sigs.

(4) *Prælect. Jur. Canon in seminar. S. Sulp.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 1.º

(5) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, ibid.

nas, y nó por razon de su importancia civil (1) sino por concesion del mismo príncipe de los Apóstoles, que fundó y rigió por siete años la Iglesia de Antioquía, desde cuyo punto se trasladó á Roma, fundando el episcopado romano, que rigió hasta su muerte (2).

La iglesia de Alejandría se fundó por San Márcos, discípulo de S. Pedro, y por órden de éste (3).

De dónde procede su dignidad patriarcal.—La dignidad patriarcal de estas sillas procede (4) de concesion del mismo S. Pedro, y lo comprueban las indicaciones siguientes (5).

Su antigüedad.—El orígen de la dignidad de estas iglesias no se encuentra én decretos de los concilios, ni disposiciones pontificias, y segun esta regla de S. Agustin: *Quod universa tenet Ecclesia, nec a Conciliis institum. sed semper retentum est, nonnisi auctoritate apostolica traditum rectissime creditur*, es indudable que dichos patriarcados son de institucion apostólica (6).

Su fundacion.—S. Pedro fundó dichas iglesias, y como sobre este punto no existe duda alguna racional, es indudable que recibieron de él su preeminencia.

San Gregorio atribuye á San Pedro la preeminencia de estas sillas sobre todas las demás en las siguientes palabras: *Cum multi sint apostoli, pro ipso tamen principatu, sola principis Apostolorum sedes in auctoritate convaluit, quæ in tribus locis, unius est. Ipse enim sublimavit Sedem, in quam etiam quiescere et præsentem vitam finire dignatus est.*

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 3.ª, cap. I.

(2) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. I, cap. VII, núm. 7.

(3) Thomassino: Id. ibid., cap. VIII.

(4) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 3.ª, pár. 33, nota 2.ª

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 1.º, núm. 126.

(6) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 39.

Ipse decoravit Sedem. in quam discipulum evangelistam missit. Ipse firmavit Sedem in qua septem annis, quamvis discessurus, sedit. Cum ergo una sit Sedes cui ex auctoritate divina tres præsident, quidquid ego de te boni audeo, hoc mihi imputo (1). En igual sentido se expresan otros muchos Santos Padres.

Cánon sexto del Concilio I de Nicea sobre este punto.—El Concilio I de Nicea habla de la preeminencia patriarcal de estas tres sillas, aunque no usa la misma palabra. El cánon 6.° dice: *Mos antiquus perdurat in Ægypto, vel Lybia et Pentapoli, ut Alexandrinus episcopus horum omnium habeat potestatem; quandoquidem et episcopo romano parilis mos est. Similiter autem et apud Antiochiam, cæterasque provincias, honor suus unicuique servetur ecclesiæ* (2).

Este cánon da, en términos expresos, al obispo de Alejandría potestad no sólo en su propia diócesis y provincia, sino tambien en todas las diócesis y provincias, en todos los obispos y metropolitanos de Egipto, Libia y Pentápolis; cuya potestad es propiamente patriarcal, por más que los padres del Concilio no emplean esa palabra (3).

Igual potestad se reconoce en el obispo romano y antioqueno, sin que pueda decirse que se establece por primera vez en este Concilio, puesto que se usan las palabras *antiqui mores* (4).

El cánon 6.° citado está confuso, efecto sin duda de hallarse mutilado, y lo prueba ese mismo texto, tal como se leyó por los legados del romano Pontífice en el Concilio de Calcedonia (5), que dice así: *Ecclesia Romæ semper obtinuit primatum. Habet igitur et Ægyptus, ut episcopus Alexandriæ omnium habeat curam, quoniam Romæ episcopo id consuetum*

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 1.°

(2) C. 6.°, distincion 65.

(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 2.°

(4) Bouix: *De Episcopo*, ibid.

(5) Bouix: *De Episcopo*, ibid., prop. 2.ª

est: similiter et quoad Antiochiam: et in aliis provinciis suæ ecclesiis prærogativæ salvæ sint.

En este texto del cánon 6.ª desaparece la oscuridad que se encuentra en el primero; existe relacion entre las distintas frases, sin que haya necesidad de interpretaciones para comprender todo su sentido, que se reduce á esto: la Iglesia romana siempre tuvo el primado, ó sea la potestad suprema y plena para regir la Iglesia universal (1), y por esto el obispo de Alejandría tiene potestad en todos los metropolitanos del Egipto, Libia y Pentápolis, toda vez que la Iglesia romana así lo tiene establecido.

Efectivamente, desde que S. Pedro mandó á su discípulo S. Márcos al Egipto, la Iglesia romana acostumbró á mirar como los primeros obispos del Egipto á los sucesores de S. Márcos, y como la silla romana tiene la primacía sobre las demás, pudo conceder estas prerogativas á las iglesias de Alejandría y Antioquía (2).

Orígen del patriarcado de Constantinopla.—El Concilio I de Nicea no hace mencion alguna del patriarcado de Constantinopla; pero en el Concilio general celebrado en esta ciudad el año 381 se añadió fraudulentamente el cánon 3.°, que dice: *Constantinopolitanæ civitatis episcopum habere oportet primatus honorem post romanum episcopum, propterea quod sit nova Roma* (3).

La Iglesia romana no recibió ni admitió este cánon, en el caso de que se formara en aquel sínodo, siquiera fuera fraudulentamente, porque muchos críticos le suponen apócrifo (4).

Decreto del Concilio de Calcedonia sobre este punto.—Anatolio, obispo de Constantinopla, se propuso avanzar un paso más en el Concilio de Calcedonia aspirando no sólo

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 2.°, proposicion 2.ª, núm. 6.°

(2) Bouix: *De Episcopo*, Id. ibid.

(3) C. III, dist. 22.

(4) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 3.ª, capítulo I.

á los honores del patriarcado, sino á que se le concediera el segundo lugar entre los patriarcas con iguales privilegios que la Sede romana, y á este efecto, despues de terminada la sesion del dia 1.° de Noviembre del año 451, y cuando ya los legados del Romano Pontífice se hubieron retirado á sus alojamientos, los presidentes del sínodo lo prolongaron en virtud de instigaciones hechas por Anatolio, y leido el cánon 3.° ya citado del Concilio de Constantinopla, suscribieron un decreto en el que despues de manifestar que siguiendo las definiciones de los Santos Padres, y conociendo que la regla que se acababa de leer, fué dada por ciento cincuenta obispos amantísimos de Dios y congregados por el gran emperador Teodosio, de piadosa memoria, en la regia ciudad de Constantinopla, nueva Roma, añaden: *Et nos eadem definimus de privilegiis ejusdem sanctissimæ Constantinopolitanæ ecclesiæ novæ Romæ. Etenim Sedi senioris Romæ, propter imperium civitatis illius, patres consequentèr privilegia contulerunt. Et eadem intentione permoti* 150 *Dei amantissimi episcopi æqualia privilegia Sanctissimæ Sedi novæ Romæ tribuerunt, rationabiliter judicantes, imperio et senatu urbem ornatam æqualibus senioris regiæ Romæ privilegiis frui, et sicut illam in ecclesiasticis negotiis magnifieri, et secundam post illam existere* (1).

No fué admitido por el Papa.—Pascasino, Lucencio y Bonifacio, legados del Sumo Pontífice, se quejaron al dia siguiente ante los padres del Concilio del atentado cometido (2), y despues de haber pedido que se leyera el decreto enunciado, se hizo notar que en él no se hace mencion de los cánones nicenos, y sí de ciertos cánones del Concilio de Constantinopla *qui inter conciliares canones non fuerunt relati.*

Como los padres del Concilio persistieron en sostener el referido decreto, los legados pontificios protestaron, y el papa

(1) Bouix: *De Episcopo.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 2.°, proposicion 2.ª, núm. 3.°

(2) Bouix: *De Episcopo*, id. ibid.

S. Leon Magno le rechazó en su carta á los obispos del Sínodo de Calcedonia, y en otros varios documentos, *quia frustra quorundam episcoporum profertur consensus, cui tot annorum series negant effectus* (1).

El citado decreto, que es el cánon 28 de los dados por el Concilio, no se consignó por de pronto en los códices griegos ni en los latinos, en virtud de la abierta oposicion de la Santa Sede (2); así que la silla de Constantinopla continuó siendo un mero obispado, sin llegar siquiera á la consideracion de metropolitana á fines del siglo V, y para demostrarlo bastará tener presente el célebre decreto dado por el papa S. Gelasio en el Concilio Romano del año 494, en el que despues de expresar que la Iglesia romana es la primera entre todas las iglesias, porque Jesucristo la concedió la primacía con las palabras: *Tu es Petrus,* etc., añade lo siguiente (3): *Est ergo prima Petri apostoli sedes Romana Ecclesia, non habens maculam, neque rugam, nec aliquid hujusmodi. Secunda autem sedes, apud Alexandriam beati Petri nomine à Marco ejus discipulo et evangelista consecrata est... Tertia verò sedes, apud Antiochiam ejusdem beatissimi Petri apostoli nomine habetur honorabilis, eo quod illic, priusquam venisset, Romam habitavit...*

En las palabras trascritas se enumeran las sillas patriarcales, sin que se haga mencion de la Iglesia de Constantinopla. El mismo Papa en una de sus cartas habla de la ambicion de Acacio, obispo de Constantinopla, y dice: *Risimus autem quod prærogativam volunt Acacio comparari, quia episcopus fuerit regiæ civitatis.*

Por ventura, añade (4), ¿no residió por muchos años el emperador en Ravena, Milan, Sirmio y Tréveris? Y cierta-

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect, 1.ª, cap. I, pár. 2.º, proposicion 2.ª, núm. 2.°

(2) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. I, capítulo X, núm. 17.

(3) Bouix: *De Episcopo*, ibid., prop. 4.ª

(4) Bouix: *De Episcopo*, id., ibid., prop. 4.ª

mente, los sacerdotes de estas ciudades nada han recibido ni tienen, fuera de lo que correspondía de antiguo á estas dignidades. *Si certe de dignitate agitur civitatum, secundæ sedis et tertiæ major est dignitas sacerdotum, quam ejus civitatis, quæ non solum inter sedes minime numeratur, sed nec inter metropolitanorum jura censetur;* porque una es, añade, la potestad del reino secular, y otra la distribucion de las dignidades eclesiásticas; y así como una pequeña ciudad no disminuye la prerogativa del reino, tampoco la presencia imperial muda la medida de la dignidad eclesiástica (1). Si los obispos de Constantinopla se vanaglorían de la presencia del emperador, y piensan por esto elevarse en dignidad, oigan al emperador Marciano, quien nada pudo conseguir contra las reglas de los cánones del papa Leon el Magno. Oigan á Anatolio, obispo de dicha silla.

Esto no obstante, los obispos de Constantinopla, unas veces por caridad y otras por ambicion (2) ejercieron, desde últimos del siglo IV, derechos muy superiores á los de un simple obispo; estos repetidos hechos movieron á muchos de aquellos prelados á buscar el medio de legalizar su autoridad y de aumentarla hasta donde su ambicion deseaba, aprovechando todas las ocasiones que se les presentaban, y de ello se ve una prueba en el Concilio de Calcedonia. Esta insistencia de los obispos de Constantinopla fué la causa de que la Santa Sede les concediera en parte lo que deseaban, á fin de evitar mayores males.

Orígen del patriarcado de Jerusalen.—El cánon 7.º del Concilio I de Nicea dice del obispo de Jerusalen: *Quoniam mos antiquus obtinuit, et vetusta traditio, ut Æliæ, id est, Hierosolymorum episcopo honor deferatur, habeat consequenter honorem, manente tamen metropolitanæ civitati propria dignitate* (3).

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 2.º, prop. 2.ª

(2) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. disciplina*, part. 1.ª, lib. I, cap. X, pár. 2.º y sig.

(3) C. VII, distinct. 65.

Lo dispuesto en este cánon no concede al obispo de Jerusalen la dignidad patriarcal (1), sino únicamente ciertos honores en memoria de la ciudad en que el mismo Jesucristo, Señor nuestro, sufrió la muerte para la redencion del linaje humano; así que el mismo cánon dice que está sujeto al obispo de Cesarea, su metropolitano.

El Concilio de Constantinopla nada consignó sobre derechos ó prerogativas del obispo de Jerusalen; pero en el Concilio de Calcedonia se le concedió la dignidad patriarcal (2).

Disposicion de Justiniano á favor del Obispo de Constantinopla, y respuesta del papa Nicolao sobre estos patriarcados.—El emperador Justiniano, suponiendo que los concilios de Nicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia habían concedido al obispo de Constantinopla el primer lugar despues de la sede romana (3), sancionó esta prerogativa; de modo que los obispos de Constantinopla llegaron á conseguir con el tiempo lo que tanto habían ambicionado, porque, efecto de su insistencia, y por evitar mayores males, la Santa Sede consintió tácitamente en ello.

El papa Nicolao I, elevado á la cátedra de S. Pedro el año 858, en su respuesta á las consultas de los búlgaros, dice que las sillas patriarcales son la Romana, Alejandrina y Antioquena, y añade: *Constantinopolitanus autem et Hierosolymitanus antistites, licet dicantur patriarchæ, non tantæ tamen auctoritatis quantæ superiores existunt* (4).

Orden de precedencia entre los patriarcas.—El Concilio IV de Letran señaló el órden gradual entre los patriarcas, en esta forma: *Antiqua patriarchalium sedium privilegia renovantes, sancta universali synodo approbante,*

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 3.ª, capítulo I, pár. 5.º

(2) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. V, pár. 46.

(3) C. IV, distinct. 22.

(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. II, prop. 5.ª

sancimus, ut post romanam Ecclesiam (quæ disponente Domino super omnes alias ordinariæ potestatis obtinet principatum, utpotè mater universorum Christifidelium et magistra). Constantinopolitana primum: Alexandrina secundum, Antiochena tertium, Hierosolymitana quartum locum obtineant: servata cuilibet propria dignitate (1).

Sus derechos.—Los patriarcas no tienen por derecho divino mayor dignidad y prerogativas que los demas obispos, y por esta razon no pueden alegar sobre esto otros derechos que los expresamente concedidos á ellos por la Santa Sede, segun declaracion de Inocencio III al arzobispo de Tours en 1198: *Quod, cum sit in canonibus definitum, primatos vel patriarchas nihil juris præ cæteris habere, nisi quantum sacri canones concedunt, vel prisca illis consuetudo contulit ab antiquo* (2). De manera que es obligacion suya probar su derecho sobre los obispos en cuantos casos surjan cuestiones entre ellos.

Los derechos de los patriarcas son:

a) Son jueces de apelaciones de los metropolitanos de su patriarcado, cuyo derecho les da el Concilio IV de Letran: *In omnibus autem provinciis eorundem jurisdictioni subjectis, ad eos (cum necesse fuerit) provocetur: salvis appellationibus ad Sedem Apostolicam interpositis, quibus est ad omnibus humiliter deferendum* (3).

b) Les correspondía entender en primera instancia de las causas contra los metropolitanos, á no haber otra autoridad eclesiástica intermedia; pero en el caso de ejercitar este derecho, era preciso que el patriarca conociese de la causa con el concilio, y no solo (4).

c) Convocar y presidir los concilios patriarcales ó diocesanos, mediante consentimiento, al ménos tácito de la Santa

(1) Cap. XXIII, tít. XXXIII, lib. V *Decret.*
(2) Cap. IX, tít. XXXI, lib. I *Decret.*
(3) Cap. XXIII, tít. XXXIII, lib. V *Decret.*
(4) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccles. discipl.*, part. 1.ª, lib. I, cap. IX.

Sede (1), y por esto los legados apostólicos acusaban en el Concilio de Calcedonia á Dióscoro de Alejandría, *quia synodum ausus fuerat facere absque auctoritate Throni Apostolici, quod nusquam factum est nec fieri licet* (2).

d) Consagrar á los metropolitanos del patriarcado, y conocer sobre si las elecciones de los mismos han sido hechas canónicamente (3).

e) Velar por la observancia de la disciplina y promulgar las leyes generales de la Iglesia en el patriarcado (4).

f) Conceder el palio á los metropolitanos, recibirlos la profesion de fe y juramento de obediencia al Sumo Pontífice, despues de haber recibido ellos aquel distintivo de la Santa Sede, y de haber prestado juramento de fidelidad y obediencia á la misma (5).

Insignias de los Patriarcas —Una de las insignias de los patriarcas ès la de llevar delante de sí la cruz alzada en todas partes, ménos en la ciudad de Roma, y donde quiera que se halle presente el Romano Pontífice ó su legado, condecorado con las insignias de la dignidad apostólica.

La cruz es un emblema de la paciencia cristiana. Los Papas eran los únicos que llevaban delante de sí la cruz alzada; pero despues concedieron esta insignia á sus legados (6), y sucesivamente á los patriarcas, primados y arzobispos, debiendo servirles de guía en todo; de manera que no deben dar un paso, ni proceder á acto alguno que no tenga por objeto establecer ó propagar la cruz y el imperio de Jesucristo (7).

(1) Bouix: *De episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 3.°, proposicion 6.ª

(2) Thomassino en el lugar citado.

(3) Thomassino: *Vetus et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. I, capítulo IX.

(4) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II.

(5) Cap. XXIII, tít. XXXIII, lib. V *Decret.*

(6) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VI, núm. 2.°

(7) Cap. XXIII, tít. XXXIII, lib. V *Decret.*

Otra de las insignias patriarcales es el palio: pero de este distintivo se tratará más adelante (1).

Patriarcas titulares. -- Los antiguos patriarcados de Oriente desaparecieron: habian sido elevados á esta gran dignidad, que debieron aprovechar para estrechar los vínculos de union con la cabeza suprema de la Iglesia, y la emplearon para envolver en un cisma (2), que aún dura, á todo el Oriente, habiendo dejado de existir aquellas sillas desde el momento que el imperio oriental cayó en manos del poder musulman.

El Sumo Pontífice confiere sin jurisdiccion alguna la dignidad patriarcal de aquellas iglesias á obispos latinos, residentes generalmente en Roma, á fin de que se conserve la memoria de aquellas iglesias insignes, y estos patriarcas se conocen con el nombre de *patriarcas titulares*, porque no tienen jurisdiccion alguna (3), debiendo únicamente advertir que el patriarcado de Jerusalen ha sido restablecido en estos últimos tiempos en su antigua Iglesia por el sumo pontífice Pio IX (4).

Nuevos patriarcados de Oriente.—De las ruinas de los antiguos patriarcados de Oriente han surgido muchos patriarcados, como son:

a) El patriarca antioqueno de los griegos melquitas.
b) Patriarca antioqueno de los maronitas.
c) Patriarca antioqueno de los sirios.
d) Patriarca de Babilonia.
e) Patriarca de los armenios (5).

Todos estos son católicos, y permanecen en la unidad de fe y comunion con la Santa Sede: esta les confiere casi los mismos derechos que á los antiguos patriarcas, precediendo á

(1) Véase el cap. III de este título.
(2) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 128.
(3) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 3.ª
(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 1.º, pár. 2.º
(5) Thomassino: *Vet. et nov, Eccles. discip.*, parte 1.ª, lib. I, capítulos XXIV y XXV.

esto la profesion de fe católica, juramento de fidelidad á la Santa Sede, confirmacion de su eleccion, y que reciban el palio del Sumo Pontífice (1).

La iglesia de Jerusalen tiene al frente un patriarca, que no se distingue apénas del metropolitano (2).

Patriarcas menores.—En la iglesia occidental se conocen varios patriarcas, á quienes se da el calificativo de *menores,* porque este privilegio concedido por Su Santidad es de mero honor, sin jurisdiccion alguna en tal concepto, hallándose en este caso los patriarcas de Venecia, Lisboa y de las Indias (3).

Hoy no existe este.

El patriarcado de las Indias se creó por el papa Clemente VII, á peticion de Cárlos I, con el objeto de que su capellan mayor se hallara condecorado con el título de la más alta dignidad eclesiástica. Se conoce con el nombre de Patriarca de las Indias occidentales, así como el de Lisboa con el de Patriarca de las Indias orientales, y uno y otro tienen prohibicion expresa de ir al territorio de que son titulares, bajo pena de excomunion.

CAPÍTULO II.

PRIMADOS.

Acepciones de la palabra primado, y su esencia. — La palabra *primado* no tuvo siempre una misma acepcion, y se la ve usada en algunos documentos como sinónimo de patriarcal (4). Los metropolitanos se llamaban en Africa (5) *primados* ú obispos de la primera silla, cuya digni-

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 1.°

(2) SOGLIA : *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II.

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 1.°, pár. 2.°

(4) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 1.° proosicion 3.ª

(5) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccl. discipl.*, part. 1.ª, lib. I, capítulo XX, pár. 6.° y 7.°

dad no iba aneja á silla alguna, sino que acompañaba al obispo más antiguo en ordenacion, á excepcion del obispo de Cartago, que siempre era el primero entre todos los demas obispos de Africa.

Fuera de Africa los metropolitanos se llamaban primados de la provincia, como se ve en el cánon 6.° del Concilio primero de Braga, que dice: *Item placuit. ut conservato metropolitani episcopi primatu, cæteri episcoporum secundum suæ ordinationis tempus, alius alio sedendi deferat locum* (1).

La palabra primado se concretó despues en Occidente á designar los obispos de aquellas sillas episcopales, á las que fué aneja en algun tiempo la dignidad del vicariato apostólico (2). Estos obispos eran legados natos, habiéndoles quedado el título de honor sin potestad alguna, como son el arzobispo de Toledo en España, el de Arlés y Lyon en Francia, el de Pisa en Italia, el de Maguncia en Alemania (3), etc.

La esencia del primado, en la significacion que tiene hoy, la constituyen dos cosas (4) que son—algun derecho sobre los metropolitanos y—la perpetuidad de este derecho en alguna silla.

Su definicion.—Se entiende por primado: *El obispo de una silla á la cual van anejos perpetuamente ciertos derechos sobre todos los metropolitanos de un país, sin depender de otra autoridad que la del Romano Pontífice, y del patriarca en su caso.*

Orígen de este cargo.—Esta dignidad eclesiástica data desde los primeros siglos en algunas Iglesias, como lo demuestran las cartas de S. Cipriano respecto al obispo de Cartago (5), que ya en su tiempo tenía preeminencia y potes-

(1) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.* lib. II, cap. II, pár. 41. -

(2) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. III, cap. III, pár. 150.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. V, pár. 48.

(4) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 1.°, proposicion 1.ª

(5) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 1.°, pár. 129.

tad en todas las Iglesias de Africa, y sobre lo cual dan testimonio las actas de los Concilios de aquel país. El obispo Aurelio decía, sin contradiccion alguna, acerca de esto en el Concilio celebrado en Cartago el año 397: *Ego cunctarum ecclesiarum dignatione Dei, ut scitis, fratres. sollicitudinem gero;* pero como la silla de Cartago no existe ya, juzgo inoportuno hablar de los especiales derechos anejos á la dignidad primacial de Africa (1).

Varios *exarcas* de Oriente datan tambien de los primeros siglos, debiendo, sin embargo, consignar que la mayor parte de los primados son de tiempos muy posteriores.

En qué se distingue de los patriarcas. — La diferencia que existe entre los primados y los patriarcas se reduce á que los patriarcas (2) no reconocen otra dignidad eclesiástica superior, y de la cual dependan, que la del Romano Pontífice, y los primados pueden depender del patriarca, como autoridad inmediata superior; pero si la silla primacial se erigiera sin sujecion á ningun patriarca, entónces no se distinguirían más que en el nombre.

En Occidente no existió silla alguna primacial en este sentido, porque todas dependen del Romano Pontífice, áun como patriarca de Occidente.

Su distincion de los legados.—La dignidad de los legados, conocidos con el nombre de *vicarios apostólicos*, era *personal*, y terminaba, por lo tanto, con la persona, como sucedía en el vicariato apostólico de Sevilla, Arlés, Tesalónica y algunos otros, á quienes los Romanos Pontífices hacían legados suyos en los distintos territorios; y la dignidad primacial va unida perpetuamente á una silla, y es, por lo tanto, *real*.

Se distinguen de los legados *missi* en sus distintas clases

(1) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccl. discipl.*, part. 1.ª, lib. I, capítulo XX.

(2) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 1.º, proposicion 1.ª

por igual razon, y además en que éstos son de fuera del país en donde desempeñan su cargo, lo cual no tiene lugar en los primados; pero éstos no se distinguen más que en el nombre de los *legados natos*: son realmente lo mismo, y con ellos se identifican (1).

Sus derechos é insignias.—Los primados no tienen más derechos sobre los metropolitanos que los consignados expresamente en el Derecho, y los que se funden en una antigua costumbre, segun se ha consignado en el capítulo anterior.

Sus antiguos derechos y prerogativas pueden resumirse en lo siguiente (2):

a) Entender en las apelaciones de las sentencias de los metropolitanos, segun declaró Bonifacio I, elevado á la silla apostólica el año 418, cuyo decreto, dirigido á los obispos de las Galias, se reduce á manifestar que si entre los obispos surgiera alguna duda de Derecho eclesiástico, juzgue de ella en Concilio su primado: *Et si non acquiescat utraque pars judicatis, tunc primas illius regionis inter ipsos audiat: et quod canonibus et legibus consentaneum sit, hoc definiat* (3).

b) Presidir el concilio nacional, convocado con autoridad del Romano Pontífice, porque él nó puede por sí mismo obligar á los obispos de la nacion á que concurran á sínodo, y por eso los metropolitanos rehusaron obedecer al primado de Lyon, que por autoridad propia los había convocado á sínodo; pero una vez reunidos legítimamente, á ningun otro que no sea el Romano Pontífice ó sus legados, corresponde la presidencia (4).

(1) Walter: *Derecho Ecles. univ.*, lib. III, cap. I, pár. 130.

(2) Berardi: *Inst. de Dereeho Eclesiástico*, part. 2.ª, lib. I, tít. IV. —Id. *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 3.ª

(3) Bouix: *De Episcopo*, id. ibid.

(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 3.º, proposicion 6.ª

c) Llevar la cruz alzada delante de sí en todas las provincias sujetas á su jurisdiccion y el uso del palio (1).

d) Puede exigir de los metropolitanos la profesion de obediencia, segun declaró Urbano II en la cuestion que surgió en 1096 entre Daimberto, arzobispo de Sena, y Hugo, primado de Lyon (2).

Exarcas de Oriente, y sus atribuciones.— Además de los patriarcas de Alejandría y Antioquía, existían dentro del territorio sujeto á su jurisdiccion tres *exarcas*, que eran:

El de Efeso, en el Asia.

El de Cesarea, en el Ponto.

El de Heraclea, en la Tracia.

Estos exarcas ordenaban á los metropolitanos de su territorio y convocaban sínodos, sin que dependieran de ningun patriarca en la administracion de sus territorios, y casi con iguales derechos que los patriarcas de Alejandría y Antioquía (3).

Si eran realmente primados.—Estos exarcas, á quienes se daba tambien el nombre de *católicos* y *eparcas*, eran propiamente *primados*, porque eran superiores á los metropolitanos, y tenían todas las circunstancias esenciales á ellos (4), como aparece de los textos legales siguientes:

El cánon 9.° del Concilio de Calcedonia dice: «que si algun »obispo ó clérigo tuviere alguna controversia con el metro»politano de la misma provincia, acuda al *exarca* de la dióce»sis, ó al trono de la ciudad imperial de Constantinopla, y li»tigue ante él.»

El cánon 17 del mismo Concilio se expresa así:

«Si alguno ha sido agraviado por el propio metropolitano,

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. 2.°, pár. 1.°

(2) Bouix: Id. ibid., cap. II, pár. 2.°, prop. 6.ª

(3) Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. I, capítulos XVII, XX y XXI.

(4) Bouix: Id. ibid., pár. 1.°, prop. 2.ª

»litigue ante el *eparca* de la diócesis, ó ante la sede de Cons»tantinopla, segun se deja dicho.»

El capítulo XXXIII de los de Nicea, que se conocen con el nombre de arábigos, hace mencion de otra dignidad superior á la del metropolitano, y que designa con el título de *católico*. «Sea honrada, dice, la sede de Seleucia, cuyo obispo »debe llamarse con el nombre de católico, el cual podrá orde»nar á los arzobispos, así como lo hacen los patriarcas.»

En el capítulo XXXVI consigna que «los etíopes no podrán »crear ni elegir patriarca, sino que su prelado ha de estar »bajo la potestad del de Alejandría; pero podrán tener en lu»gar de patriarca un obispo que se llamará católico; el cual »no tendrá derecho á constituir arzobispos, como lo tiene el »patriarca (1).»

Los exarcas, eparcas y católicos, de quienes se hace mencion en los cánones anteriores, eran propiamente primados, porque ejercían jurisdiccion sobre los metropolitanos de un territorio más ó ménos extenso, y esta dignidad correspondía á determinadas sillas, que no eran patriarcales como las ya citadas, no pudiendo por lo mismo confundirse con los patriarcas, y así consta además por el capítulo XXXVI citado, que hace distincion entre ambas dignidades. Los derechos de estos primados concluyeron con la ereccion del patriarcado de Constantinopla (2).

Derechos de los primados de Occidente, y si existen en Francia.—Los primados de Occidente no gozan en la actualidad de jurisdiccion alguna sobre los metropolitanos, estando reducida su preeminencia á un mero honor con mayores ó menores atributos (3); y en algunos puntos su dignidad tiene además ciertos derechos útiles (4).

Todas las diócesis quedaron suprimidas y extinguidas en

(1) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. I, capítulo XXIV, párrafos. 4.º y 5.º

(2) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 41.

(3) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. III, cap. III, pár. 150.

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 128.

Francia por Pio VII, á fin de proceder á un nuevo arreglo por el concordato de 1801; de manera que ninguna iglesia de este país conservó sus derechos ó preeminencias (1), y de ello dan además testimonio ciertos hechos.

El cardenal Gousset, arzobispo de Reims, celebró sínodo provincial, y la sagrada Congregacion, habiendo observado en las actas de dichos concilios remitidos á la misma para su exámen, que el expresado arzobispo se daba el título de *primado*, mandó que se tachase esta palabra (2).

El cardenal de Bonald, arzobispo de Lyon, suplicó al sumo pontífice Pio IX que se le permitiera conservar el título honorífico de *primado* (3), y parece que se le permitió usarlo en las circulares, pastorales ó actas de su curia, que hubiere de circular en su diócesis, pero no en los documentos que remitiese á Roma (4).

Primado en la Iglesia de España.—El cánon VI del Concilio VII de Toledo concede al prelado de aquella iglesia alguna consideracion, pero no la de *primado*, y lo demuestran las actas del mismo Concilio, en las que firma en tercer lugar.

Su dignidad primacial se ve ejercitada, presidiendo todos los concilios nacionales de España, desde el décimo de Toledo, celebrado en 656; y el duodécimo, que se celebró el año 681, le concede en su cánon VI la prerogativa de intervenir en la eleccion de los metropolitanos y obispos.

El rey D. Alfonso VI tomó á Toledo en 1085, para cuya silla fué nombrado el abad de Sahagun D. Bernardo. El papa Urbano II ratificó la dignidad primacial de aquella iglesia en bula dirigida á su arzobispo D. Bernardo en 1088 (5),

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 1.º, pár: 129:

(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 3.º

(3) Bouix: *De Episcopo*, id. ibid.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, ibid.

(5) Este documento puede verse en la pág. 547, y siguientes, tom. IV, de la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente. Edicion de 1873.

y muchos romanos pontífices se han expresado en igual sentido; de manera que las pretensiones de otras iglesias de España á la primacía en contra de la de Toledo, no parece que pueden sostenerse con arreglo á derecho (1).

CAPÍTULO III.

METROPOLITANOS.

Metropolitanos, y su orígen en cuanto al nombre.—Se entiende por metropolitano: *El obispo de la capital de una provincia eclesiástica con cierta jurisdiccion en todos los obispos de ella, dependiendo él á la vez del primado ó patriarca, como autoridad superior inmediata.*

Puede tambien definirse en términos más breves: *Antistes sibi subditos habens episcopos, quibus alii episcopi non subjiciuntur.*

La palabra *metropolitano* (2) se usó desde muy antiguo en el sentido que tiene hoy, ó sea para designar al obispo que preside á los obispos de una provincia, como se ve en el cánon 4.º del primer Concilio de Nicea (3), que dice: *Firmitas eorum quæ per unamquamque provinciam geruntur, metropolitano tribuatur episcopo.*

El mismo Concilio dispone en el cap. VI lo siguiente: *Illud generaliter est clarum, quod siquis præter sententiam metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna Synodus deffinivit, episcopum esse non oportere* (4).

El Concilio Antioqueno del año 341 dice en el cánon 9.º: *Per singulas provincias episcopos singulos scire oportet,*

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. III, cap. III, párrafo 150, nota *o*.

(2) C. I, distinct. 21.

(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. I, quæst. 1.ª

(4) C. VIII, distinct. 64.

episcopum metropolitanum, qui præest, curam et sollicitudinem totius provinciæ suscepisse, etc. (1).

Si son de institucion eclesiástica.—Los escritores están conformes en que los metropolitanos no son de institucion divina, pero discrepan sobre si son de creacion apostólica, ó si fueron instituidos despues por la Iglesia.

La atenta lectura de las cartas de S. Pablo no deja duda alguna acerca de su institucion apostólica (2); puesto que se dirige en ellas á las provincias de la Galacia, á las metrópolis de Corinto, Efeso, Tesalónica, y coloca á Tito al frente de la isla de Creta y de toda la provincia de Asia á Timoteo, en cuyos puntos hubo sin duda alguna otros varios obispos dependientes hasta cierto punto de aquéllos que residían en la capital. Esto mismo se halla demostrado por los Hechos de los Apóstoles, cartas de S. Pedro y Apocalipsis de S. Juan (3); pero el completo desarrollo de la dignidad metropolitana fué obra del tiempo y de las crecientes necesidades de la Iglesia.

Significacion de la palabra arzobispo en la antigüedad, y si es sinónima de la palabra metropolitano.—La palabra *archiepiscopus* (arzobispo) que procede de las griegas ἀρχή ἐπίσκοπος, príncipe de los obispos, se empleó en los primeros siglos para designar los obispos de las primeras sillas (4). S. Epifanio da el nombre de arzobispos á los patriarcas de Alejandría, y en el Concilio de Calcedonia decían los obispos de Egipto con motivo de hallarse ausente su patriarca: *Extra voluntatem archiepiscopi nostri non possumus subscribere* (5).

No se aplicó á los metropolitanos en mucho tiempo, y de ello nos ofrece una prueba el emperador Justiniano, quien

(1) C. II, quæst. 3.ª, causa 9.ª

(2) Soglia: *Inst. Jur. pub. Ecles.*, lib. II, cap. II, párrafo 42.

(3) Thomassino: *Vet. et nov. Ecles. Discip.*, part. 1.ª, lib. I, capítulo XXXIX.

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 2.º, párrafo 1.º

(5) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. I, quæst. 1.ª

habiendo nombrado á uno para cierta silla principal, dice: *Volumus ut non solum metropolitanum, sed etiam archiepiscopus fiat.*

Las palabras *metropolitano* y *arzobispo* no estuvieron en uso en Africa, por más que allí hubo arzobispos y metropolitanos, pues se los designaba con los nombres de—*obispos de la primera silla—primado—anciano* (1).

Los metropolitanos en Francia se llamaban generalmente arzobispos en el siglo VII, habiéndose despues usado indistintamente estas dos palabras para designar á los obispos que tienen cierta autoridad sobre los demas obispos de toda una provincia eclesiástica.

En la actualidad las palabras arzobispo y metropolitano significan ordinariamente lo mismo, por más que se distinguen en que existen arzobispos sin sufragáneos y hasta sin súbditos (2), pero no metropolitanos; lo cual no es tampoco una prueba incontestable en favor de la distincion entre una y otra palabra; porque si existen arzobispos meramente honorarios, tambien se han conocido metropolitanos sin sufragáneos, y de ello nos ofrece una prueba el Concilio de Calcedonia, que concedió al obispo de esta ciudad y al de Nicea el título de metropolitanos, pero sólo en el nombre, *honore solummodo, et salva Nicomediensium civitati propria dignitate* (3).

Sus derechos sobre los sufragáneos segun la disciplina antigua.—Es regla general que los metropolitanos no tienen otros derechos sobre los sufragáneos (4), que los expresamente señalados por la ley ó legítima costumbre, segun se deja manifestado al hablar de los patriarcas y primados. Sus derechos en la antigua disciplina fueron (5):

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª cap. I, quæst. 1.ª

(2) Phillips: *Comp. Jur. Ecles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 129 nota.

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. IV, núm. 5.

(4) Bouix: *De Episcopo*, cap. II, prop. 1.ª

(5) Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib I, capítulo XL y sig.

a) Entender en las causas criminales de los sufragáneos en el Concilio provincial, pero sin que este derecho se extendiese á pronunciar sentencia definitiva de *deposicion* en el sentido de que se llevára á efecto y pusiese en ejecucion ántes de obtener el asentimiento del Romano Pontífice (1). El Concilio de Trento les quitó ese derecho, y reservó á la Santa Sede las causas *criminales graviores contra episcopos..... quæ depositione, aut privatione dignæ sunt* (2).

b) Tenían una parte principal en la eleccion de los obispos sufragáneos y tambien les correspondía su confirmacion (3); de cuyos derechos no gozan actualmente.

c) Consagrar á los sufragáneos, cuyo derecho compete á Su Santidad, y suele delegar en las bulas de provision á cualquier obispo católico (4).

d) Podía conocer por sí mismo en las causas menores de los obispos, y este derecho no lo tiene en la actualidad sino en el Concilio Provincial (5).

e) Su potestad en la visita de las iglesias sufragáneas era más ámplia que en la nueva disciplina (6).

f) Los sufragáneos tenían obligacion de visitar al metropolitano *honoris causa*, cuya obligacion suprimió el Concilio de Trento (7).

Ha quedado en desuso la obligacion de los sufragáneos á prestar juramento de obediencia al metropolitano.

Los metropolitanos tenían en la antigua disciplina otras muchas facultades (8); pero dejaron de pertenecerles ha mucho tiempo, lo mismo que las ya citadas.

Sus atribuciones en la actualidad, respecto á los

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. I, quæst. 3.ª
(2) Cap. V, *De Reformat.*, sesion 24.
(3) C. I, distinct. 64.
(4) Cap. II, tít. VII, lib. I *Decret.*
(5) Bouix: *De Episcopo*, id. ibid.
(6) Cap. I, tít. XX, lib. I, *sext. Decret.*—Cap. V, tít. XX, lib. III, *sext. Decret.*
(7) Bouix: *De Episcopo*, ibid.
(8) Phillips: *Comp. Jur. eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 129,

sufragáneos.—Los metropolitanos tienen en su diócesis los mismos derechos que cada uno de los obispos en la suya respectiva (1), correspondiéndoles en los sufragáneos los que se consignan á continuacion.

a) La convocacion del Concilio provincial, una vez al ménos cada trienio, y su presidencia con obligacion de los sufragáneos á concurrir al sínodo (2).

b) Entienden en las causas criminales leves de los obispos sufragáneos en el Concilio provincial (3).

c) El metropolitano puede dispensar á los sufragáneos en sus votos y juramentos no reservados á la Sede Apostólica (4).

d) El metropolitano tiene el derecho y el deber de hacer que los sufragáneos cumplan con lo mandado por el Concilio de Trento acerca de los seminarios áun con multas pecuniarias (5).

e) No le pertenece conocer en las causas civiles eclesiásticas de sus sufragáneos, y se cuestiona si podrá imponer á los sufragáneos las censuras de excomunion, suspension y entredicho (6).

f) Se cree que el sufragáneo no consagrado en la metrópoli, tiene obligacion de presentarse dentro de tres meses al metropolitano y recibir sus consejos (7).

g) Cuando el sufragáneo rehusa ordenar á un súbdito suyo, el metropolitano no tiene derecho á tomar parte en este asunto (8) ni á pedir explicaciones al sufragáneo sobre la causa

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special*, lib. I, título I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, art. 2.°, pár. 1.°

(2) Concil. Trid.. sesion 24, cap. II, *De Reformat.*

(3) Concil. Trid., sesion 24, cap. V, *De Reformat.*

(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. III, prop. 10.

(5) Concil. Trid., sesion 23, cap. 18, *De Reformat.*

(6) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, ibid., prop. 3.ª y 4.ª

(7) C. VIII, distinct. 65.

(8) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XII, cap. VIII, número 5.—Decretos de la Congregacion del Concilio de 24 de Nov. de 1657,—24 de Marzo de 1643,—14 de Nov. de 1654,—20 de Dic. de 1687,—16 de Dic. de 1730.—Bula *Auctorem fidei* de Pio VI.

de su conducta, porque este derecho corresponde únicamente á la sagrada Congregacion del Concilio, cuando el ordenando acude á ella en queja de la conducta de su obispo (1).

h) Le pertenece aprobar por escrito las justas causas de ausencia de los obispos sufragáneos, y dar cuenta al Sumo Pontífice, cuando llevan más de un año faltando á la residencia (2).

i) Juzgar con el Concilio provincial de las licencias de ausencia, concedidas por el mismo ó por el sufragáneo (3).

Sus facultades en cuanto á los súbditos y diócesis de los sufragáneos.—Los derechos de los metropolitanos en la materia de que se trata, están concretados á los casos de *apelacion*, *visita*, *devolucion*, de manera que se reducen:

a) El metropolitano es juez competente en cuanto á los súbditos de los sufragáneos respecto á la segunda instancia, ó sea cuando legítimamente apelan á él de una sentencia definitiva ó con fuerza definitiva, sin que pueda juzgarlos en primera instancia, ni ejercer jurisdiccion en la diócesis sufragánea, cuando el sufragáneo ha incurrido en excomunion, suspension ó entredicho (4).

b) Puede obligar al sufragáneo á nombrar árbitros, cuando ha sido recusado por un súbdito suyo como sospechoso (5).

c) Puede visitar las diócesis sufragáneas, mediante causa conocida y aprobada en el Concilio provincial, sin que pueda en el acto de la visita conocer de las causas criminales menores del sufragáneo, á ménos que haya recibido comision para ello del Concilio provincial (6).

(1) Cap. I, *De Reformat.*, sesion 14, Concil. Trid.

(2) Concil. Trid., sesion 6.ª, cap. I, *De Reformat.*—Sesion 23, cap. I, *De Reformat.*

(3) Concil. Trid., sesion 23, cap. I, *De Reformat.*

(4) Cap. V, tít. XVI, lib. I, *sext. Decret.*—Cap. XI, tít. XXXI, lib. I, *Decret.*—Cap. I, tít. VIII, lib. I, *sext. Decret.*—C. II, 4, 6 y IX, quæst. 3.ª, causa 9.ª—Concil. Trid., sesion 24, cap. XX, *De Reformat.*

(5) Cap. XLI y LXI, tít. XXVIII, lib. II *Decret.*

(6) Concil. Trid., sesion 24, caps. III y V, *De Reformat.*

d) Puede en la visita de las diócesis sufragáneas exigir de los visitados la *procuracion*, absolver en el fuero (1) de la conciencia y áun de los casos reservados por sus obispos respectivos, no sólo por sí mismo sino tambien por otros; pero no puede absolver al excomulgado por el sufragáneo, sino en el caso de apelacion, y esto despues de haberle mandado á su obispo para que le absuelva, si rehusare hacerlo, y mediante juramento de *estar á derecho* (2).

e) No puede en la visita conceder dimisorias á los súbditos del sufragáneo (3): así como tampoco conferir órdenes, confirmar, degradar ni hacer otras cosas que denoten jurisdiccion, sin licencia del obispo de la diócesis, porque el Derecho no le concede esta facultad.

f) Suple en los casos señalados por el Derecho la negligencia de los sufragáneos, y en este concepto le corresponde proveer los beneficios que el sufragáneo dejó sin proveer *intra semestre*, si son de su colacion; é instituir á los presentados por los patronos, si el sufragáneo deja trascurrir por negligencia dos meses sin hacerlo (4).

8 dias,

g) Nombra vicario capitular si el cabildo sufragáneo deja trascurrir ocho dias sin hacer el nombramiento, ó lo hace en persona no idónea (5), y tambien pasa al metropolitano la jurisdiccion, si el obispo ha sido depuesto, ó la silla queda vacante por alguna de las causas señaladas en el Derecho, cuando no existe en la diócesis cabildo catedral (6).

h) Puede proceder en el fuero externo contra los crímenes notorios y contra los que impiden el ejercicio de su juris-

(1) Cap. V, tít. XX, lib. III, *sext. Decret.*

(2) Cap. VII, tít. XI, lib. V, *sext. Decret.*

(3) Bouix: *De Episcopo*, ibid., cap. IV, prop. 15 y 16.

(4) Cap. III, tít. X, lib. I *Decret.*—Constitucion *In conferendis*, dada por S. Pio V en 16 de Mayo de 1567.

(5) Concil. Trid., sesion 24, cap. XVI *de Reformat.*

(6) Declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio en 28 de Agosto de 1683.

diccion (1) lo mismo que respecto á los que se niegan á dar la procuracion (2).

Insignias de los metropolitanos.—Son la *cruz* y el *palio*.

Tienen el derecho de llevar la cruz alzada delante de sí (3). Clemente V concedió á todos los metropolitanos este privilegio del que pueden usar en su propia diócesis y en toda la provincia, sin excluir los lugares exentos, segun consta de la disposicion dada en el Concilio de Viena por el citado Papa, en la que dice: *Archiepiscopo per quævis loca exempta suæ provinciæ facienti transitum, aut ad ea forsan declinanti, ut crucem ante se liberè portari faciat, benedicat populo... sacro approbante Concilio præsentis constitutionis serie duximus concedendum* (4); pero no podrán usar de esta concesion, hallándose presente un legado pontificio, cardenal ó nuncio con facultades de cardenal *à latere*.

Palio, y su orígen.—Se entiende por palio: *Una faja de lana blanca, de cerca de tres dedos de ancha, y con seis cruces de seda negra; la cual, colocada en los hombros, desciende dos líneas sobre el pecho* (5).

El palio es de orígen antiquísimo, aunque incierto (6) y algunos han creido que era una vestidura imperial, concedida por Constantino Magno y sus sucesores á los romanos pontífices y patriarcas (7); la cual con el transcurso del tiempo vino á considerarse como un ornamento sacro, símbolo de la plenitud del oficio pontifical (8).

(1) Cap. I, pár. 4.°, tít. XX, lib. III *sext. Decret*—Cap. I. tít. IX, lib. V *sext. Decret*.

(2) Cap. XVI, tít. XXVI, lib. II *Decret*.

(3) Cap. I, tít. XVI, lib. II *Decret*.

(4) Cap. II, tít. VII, lib. V *Clement*.

(5) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. 2.°, pár. 1.°

(6) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 1.°

(7) Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. II, capítulo XLV y LIII.

(8) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 43.

Fue el 2.º Papa.

Otros escritores creen que es en su orígen una insignia eclesiástica creada por S. Lino, quien ascendió al pontificado el año 67 de Jesucristo (1).

El *liber pontificalis* dice que lo instituyó S. Márcos, á fin de que el obispo de Ostia, que es el que consagra al Sumo Pontífice, usara de este distintivo (2): pero estos documentos son apócrifos, y no consta, por lo tanto, el verdadero orígen del palio (3).

Es, sin embargo, cierto que todos los escritores antiguos consideraron este distintivo como una insignia sagrada, fundados en la misma institucion de la jerarquía de jurisdiccion, porque supuestos sus distintos grados, era conveniente distinguirlos; y á la manera que los obispos se distinguen de los presbíteros y éstos de los diáconos en los ornamentos sagrados, del mismo modo y por igual razon, los patriarcas, primados y metropolitanos principiaron á distinguirse de los obispos con el del palio, única cosa que señala la distincion existente entre ellos.

Como prueba de su orígen eclesiástico y no profano se citan las actas de Metrofanes ó Teofanes, obispo de Constantinopla, quien en su ancianidad, y despues de haber designado á Alejandro por sucesor suyo á ruego del emperador Constantino, depuso el palio sobre la sagrada mesa (4).

Isidoro, presbítero y monje egipcio, que vivió en el siglo V, hace tambien mencion del palio como insignia meramente sagrada (5), y el papa Símaco, en su carta á un obispo, le dice: *Idcirco pallio quod ex apostolica charitate tibi destinamus, quo uti debeas secundum morem ecclesiæ tuæ, solerter admonemus, pariterque volumus ut intelligas, quia ipse vestitus, quod ad missarum solemnia ornaris, signum*

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. V, pár. 50.

(2) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.* ibid.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 3.ª, párrafo 42.

(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 2.º, párrafo 5.º

(5) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, ibid.

prætendit crucis, per quod scito te cum fratribus debere compati, et mundialibus illecebris in affectu crucifigi (1).

Los documentos que de contrario se citan como prueba de su orígen profano, pueden conciliarse con los ya citados, si se tiene presente que existió un palio distinto del sagrado (2), y que á él se refieren dichos documentos (3).

Su significacion, y por qué se dice tomado del cuerpo de S. Pedro.—El palio significa una parte de la potestad eclesiástica, derivada de la plenitud del oficio pastoral, que reside en los sucesores de S. Pedro, y por esta razon sólo los Sumos Pontífices usan de él en las misas solemnes siempre y en todas partes (4).

Pascual I decía el año de 1102 al arzobispo panormitano: ***Cum igitur a Sede Apostolica vestræ insignia dignitatis exigitis quæ a beati Petri tantum corpore assumuntur*** (5), con cuyas palabras expresaba que los palios, despues de bendecidos, se guardan en un arca, que se halla colocada sobre la misma cátedra que ocupó S. Pedro (6).

Su materia, y ritualidades que se observan en su confeccion y bendicion.—Los subdiáconos apostólicos cuidan de que el dia de Santa Inés se tengan preparados dos corderos blancos, que son llevados sobre un caballo á la Iglesia de Santa Inés, pasando por delante del Vaticano, y allí se canta la misa solemne, presentándose los corderos al *Agnus Dei* por los religiosos de la misma iglesia, que los entregan á dos canónigos de S. Juan de Letran. Estos los ponen á su vez en manos de los referidos subdiáconos, que cuidan

(1) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, párrafo 43.

(2) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, ibid.

(3) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 3.ª, cap. IV.

(4) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tít. I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. I, art. 2.°, pár. 1.°

(5) Cap. IV, tít. VI, lib. I *Decret.*

(6) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 3.ª, cap. IV, párrafo 6.°

de ellos y de esquilarlos á su tiempo, entregando la lana á las religiosas para hilarla con otra comun y tejerla, formando unas fajas, que son los palios (1).

Estos se bendicen ordinariamente en la vigilia de S. Pedro, despues de vísperas, por el Sumo Pontífice, ó por el cardenal que celebre de pontifical en la iglesia de S. Pedro, y se encierran despues en una caja, que se coloca sobre la silla que usó el príncipe de los Apóstoles (2).

Quiénes necesitan el palio.—Lo necesitan los patriarcas, primados y metropolitanos, y es de tal necesidad su recepcion, que no pueden lícitamente llamarse patriarcas, primados ni arzobispos hasta que hayan obtenido este distintivo (3).

Tampoco pueden consagrar obispos, convocar concilio, bendecir los santos óleos (4), dedicar iglesias ni administrar el sacramento del órden; de manera que en cuanto á esto son de peor condicion que los simplos obispos, porque éstos pueden ejercer dichos actos desde el momento en que han tomado posesion de sus respectivas diócesis (5), y esta diferencia proviene de que el arzobispo no recibe la plenitud de la potestad sino por el palio, lo cual consigna Inocencio III manifestando que si él aprobase la postulacion de cierto obispo para la iglesia panormitana, *Non tamen deberet se archiepiscopum appellare, priusquam a nobis pallium suscepisset, in quo pontificalis officii plenitudo, cum archiepiscopali nominis appellatione confertur* (6).

El palio no se concede á los patriarcas y arzobispos *in par-*

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 3.ª, párrafo 42, nota 2.ª

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 2.°, núm. 138.

(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. V, párrafo 2.°, quæst. 2.ª

(4) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 3.ª, párrafo 44.

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VI, núm. 4.° —Cap. XXVIII, tít. VI, lib. I *Decret.*

(6) Cap. III, tít. VIII, lib. I *Decret.*

tibus, no teniendo éstos, por lo tanto, obligacion de pedirlo (1).

Tiempo y forma en que han de pedirlo. — El palio ha de pedirse dentro de tres meses (2) contados desde el dia de la consagracion, si el metropolitano ó arzobispo no era ya obispo, porque en el caso de hallarse consagrado de obispo ántes de ascender á esta dignidad se cuentan los tres meses desde el dia de la confirmacion, y de no hacerlo durante este tiempo, queda privado de la dignidad, á ménos que no haya habido un justo impedimento para ello (3).

Las solemnidades con que ha de pedirse el palio se reducen á lo siguiente:

a) La peticion y concesion de esté distintivo se hace en el consistorio de cardenales, debiendo advertirse que no ha de solicitarse hasta haberse expedido las bulas de provision, sin que por esto dejen de ocurrir casos en que la postulacion del palio se hace en el mismo consistorio en que se expiden dichas bulas (4).

b) Si el prelado que solicita el palio se halla en Roma, él mismo se presenta, acompañado de algun abogado consistorial, en el consistorio, cuando ya se han tratado otros asuntos y ántes que salga el Sumo Pontífice, arrodillado ante el Papa, le suplica la concesion del palio con las palabras: *Instanter, instantius, instantissime* (5).

c) Los arzobispos que se hallan ausentes nombran un procurador para que pida el palio en su nombre, usando las palabras citadas, y el Papa suele contestar al interesado ó su procurador: *Propediem dabimus* (6).

d) Los terminos *Instanter*, etc., expresan un vivo deseo de obtener esta gracia pontificia, que, como decía S. Gregorio

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœces.*, lib. XIII, cap. XV, núm. 17.

(2) C. I, dist. 100.

(3) Bouix: *De Episcopo*, ibid., quæst. 3.ª

(4) Bouix: *De Episcopo*, ibid., quæst. 4.ª

(5) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 3.ª, capítulo IV.

(6) Bouix: Id. ibid.

Magno en su carta á la reina Brunequilda : *Prisca consuetudo obtinuit, ut honor pallii nisi exigentibus causarum meritis et fortiter postulanti dari non debeat* (1).

Monseñor Rampolla se le ha dado al Cardenal Payá.

Solemnidades en su recepcion.—Si el que ha de recibir el palio se halla en Roma y es cardenal, se le impone por el mismo Sumo Pontífice en su capilla secreta.

Cuando no se halla adornado de la dignidad cardenalicia se hace la entrega en la capilla de uno de los cardenales, designado por el Papa para este acto.

Si el agraciado no se halla en Roma, entónces el Sumo Pontífice acostumbra encomendar su entrega á uno ó dos obispos, y en todo caso el que lo recibe ha de prestar juramento de obediencia al Romano Pontífice en la forma y modo señalado en el Ceremonial de Obispos y Pontifical Romano (2), en donde se expresa tambien la fórmula de la entrega del palio (3).

Tiempo y lugar en que puede usarse.— Sólo el Sumo Pontífice usa del palio en todo tiempo y lugar ; los demas no tienen esta facultad, y sólo pueden usar de él en la iglesia donde ejercen jurisdiccion ; de modo que el metropolitano (4) puede usar del palio dentro de cualquier iglesia de su provincia, áun cuando sea exenta, pero no fuera de la iglesia ni de la provincia, y por lo mismo no deberá usar de este distintivo, si celebra en una casa privada ó en un campamento, ni tampoco en las procesiones (5). Los dias en que puede usarlo se determinan en el Pontifical Romano.

Su destino en los casos de traslacion, muerte ó renuncia.—Las reglas establecidas en el Derecho sobre estos puntos se reducen á lo siguiente :

a) Si el arzobispo es trasladado á otra iglesia metropolitana, necesita nuevo palio, y aunque deberá conservar el pri-

(1) C. II, distinct. 100.

(2) C. IV, dist. 100.—Cap. IV, tít. VI, lib. I *Decret.*

(3) Bouix : *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 2.º, quæst. 5.ª

(4) Phillips : *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. I, pár. 130.

(5) Cap. I, IV, V, VI, tít. VIII, lib. I *Decret.*

mero, no puede usar de él en la nueva provincia que se le ha encomendado (1).

b) En el caso de muerte, ha de sepultársele con el palio, y si tiene dos, por haber sido trasladado de un arzobispado á otro, debe colocarse al cuello el más moderno, y el otro se colocará debajo de la cabeza (2).

c) Cuando el arzobispo ha renunciado, no puede ya usar del palio en la provincia ni en ninguna otra parte (3).

d) Cuando el palio ha sido concedido á un obispo ó arzobispo, pero éste muere ántes de recibirlo, entónces se quema, y las cenizas se conservan en el sagrario (4).

e) El arzobispo no puede prestar el palio de su pertenencia á otro arzobispo (5), y en el caso de haberlo perdido, necesita pedir otro (6).

f) El palio debe conservarse, con gran cuidado y reverencia, en una caja ó estuche forrado de seda por dentro y fuera (7).

Provincia eclesiástica, y número de ellas en España.—Se entiende por provincia eclesiástica: *Una porcion de territorio dividida en varias diócesis ú obispados.*

Los obispos de estas diócésis se llaman *sufragáneos* (8); porque tienen derecho á dar su voto ó sufragio en el Concilio provincial.

El art. 5.° del Concordato de 1851 dice: «Se conservarán »las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Gra»nada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, »y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.»

Fue desde el año 1851.

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, disert. 3.ª, capítulo IV, pár. 8.°

(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. V, párrafo 2.°, quæst. 8.ª

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 2.°, pár. 5.°

(4) Bouix: *De Episcopo*, id. ibid.

(5) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, ibid.

(6) Bouix: Id. ibid.

(7) Bouix: Id. ibid.

(8) C. II, quæst. 3.ª, causa 6.ª—C. X, quæst. 6.ª, causa 3.ª

TITULO CUARTO.

OBISPOS Y SUS AUXILIARES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS OBISPOS.

Qué se entiende por obispado y obispos.—El obispado puede definirse (1): *La plenitud del sacerdocio instituida por Jesucristo para el régimen eclesiástico.*

La palabra *episcopus* (obispo), procede de la griega ἐπίσκοπος, que significa *inspector, presidente,* y puede definirse (2): *El ministro sagrado que ha recibido la plenitud del sacerdocio, instituida por Jesucristo para el régimen eclesiástico.*

Tambien puede decirse que los obispos son: *Los prelados que habiendo obtenido la plenitud del sacerdocio, suceden en lugar de los Apóstoles y participan del régimen de la Iglesia, ya en cuanto que constituyen con el Romano Pontífice la Iglesia docente, ó ya en cuanto que rigen por derecho ordinario sus respectivas diócesis bajo la dependencia del Romano Pontífice* (3).

Se dice que son los prelados que habiendo obtenido la plenitud del sacerdocio, porque existe un sacerdocio inferior que se llama *presbiterado*, y otro superior ó sumo sacerdocio, que es el *episcopado*, el cual tiene de especial sobre el primero la potestad de ordenar y confirmar, así como regir la diócesis que se le encomiende (4).

Se dice que sucede en lugar de los Apóstoles, porque el

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. IX.

(2) C. I, distinct. 21.

(3) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, til. I, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. II.

(4) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

episcopado de éstos se trasmitió á otros, y á este propósito se debe notar que los Apóstoles, además de los dones singulares de milagros é infalibilidad, recibieron de Jesucristo una amplísima potestad que se divide en—*apostolado—sacerdocio—episcopado* (1).

Como Apóstoles tuvieron potestad de consagrar obispos y fundar iglesias en todas partes, y esta potestad ordinaria en S. Pedro, al cual sucede en toda ella el Sumo Pontífice, fué personal y extraordinaria en los demas Apóstoles, no habiendo tenido sucesores en ella (2).

La potestad del sacerdocio, cuyo objeto principal es hacer el santo sacrificio y perdonar los pecados, tuvo por sucesores á los presbíteros (3).

La autoridad, que va unida al episcopado comprende toda la potestad de órden, y á la vez la facultad de regir las iglesias particulares, teniendo los Apóstoles por sucesores en ella á los obispos (4).

Se dice que participan del régimen de la Iglesia, porque como sucesores de los Apóstoles rigen las iglesias particulares, y son miembros del cuerpo episcopal, que bajo la direccion y dependencia de su cabeza el Sumo Pontífice, rigen la Iglesia universal.

Por último, se dice que rigen la Iglesia en cuanto que constituyen, etc., porque Jesucristo encomendó á S. Pedro y á los demas Apóstoles el gobierno de su Iglesia, y en este mero hecho instituyó la perpetuidad y union del primado y del episcopado; aquél como cabeza y éste como cuerpo unido á aquélla, y que funciona en el gobierno de la Iglesia con arreglo á las instrucciones dadas por la cabeza y piedra fundamental de ella (5); puesto que Jesucristo dejó á ésta el señala-

(1) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, pár 52.

(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. V, prop. 6.ª

(3) Concil. Trid., sesion 23, cap. I.

(4) Concil. Trid., sesion 23, cap. IV.—Canones 6.° y 7.°

(5) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars generalis*, lib. I, título I, cap. II, art. 1.°, pár. 2.°

miento de territorio y personas en que los obispos habían de ejercer su potestad, resultando de aquí que los obispos tienen el encargo de enseñar, santificar y gobernar dentro de los límites que se les hayan señalado. De manera que su jurisdiccion se halla limitada por razon del territorio y por razon de las personas y de las cosas, segun la voluntad del Romano Pontífice (1).

Sus distintos nombres.—Los obispos han sido designados con los nombres de—sucesores é hijos de los Apóstoles (2) —varones apostólicos—príncipes sagrados ó de las cosas sagradas—príncipes del pueblo y de la Iglesia (3)—prefectos, prepósitos; inspectores y caudillos—príncipes de los sacerdotes (4), sumos sacerdotes (5), pontífices (6)—papa, padre y padre de los padres—jueces, reverendísimos, santísimos, beatísimos, honorables, amantísimos de Dios, devotísimos, religiosísimos, purísimos.—Tambien se los llama alguna vez patriarcas, y más generalmente vicarios de Cristo y ángeles de la Iglesia—pastores y presidentes (7).

Cuál de ellos ha prevalecido sobre los demas.—El más frecuente y usual que oscureció los otros, fué el de *obispo*, cuya palabra suena como solicitud y cuidado (8), significando lo mismo que *superintendente*, y se usó sin duda con preferencia á los otros desde los primeros siglos, porque los cristianos, viendo en los libros del Nuevo Testamento que se llamaban obispos á los que se hallaban al frente de las iglesias, describiéndose allí las virtudes de que habían de estar adornados, juzgaron que esta palabra era la más adecuada

(1) C. XI, quæst. 6.ª, causa 2.ª
(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I.
(3) Cap. IV, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*
(4) *Institutiones Jur. Canon.*, por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 3.°, párrafo 1.°
(5) C. VI, quæst. 1.ª, causa 3.ª—C. XVI, quæst. 1.ª, causa 12.
(6) C. IV, quæst. 1.ª, causa 7.ª—Cap. IV, tít. XI, lib. V *sext. Decr.*
(7) Cap. LVI, tít. VI, lib. I *Decret.*—Cap. XI, tít. XI, lib. I *Decret.*
(8) C. I, distinct. 21.

para designar á estos ministros principales de la Iglesia de Jesucristo.

Tratamiento de los obispos entre sí.—Los obispos entre sí se llaman en su trato verbal ó por escrito coepiscopos, colegas, hermanos, conministros, consacerdotes (1).

Si el presentado puede usar el título de obispo.—El presbítero presentado para un obispado por el monarca ú otra persona en virtud de privilegio apostólico no puede por este mero hecho titularse *obispo*, ni áun *obispo electo*. Cuando la presentacion se ha hecho en virtud de eleccion de un cabildo ó corporacion, que tiene este derecho, entónces el presentado podrá usar el título de obispo electo (2).

La persona electa y preconizada ó confirmada para un obispado, puede titularse *obispo electo* y áun simplemente *obispo* (3), ántes de su consagracion, porque tiene la plenitud de potestad en cuanto á la jurisdiccion.

Si los obispos son sucesores de los Apóstoles.—El Concilio de Trento dice de los obispos: *In Apostolorum locum successerunt* (4), y lo mismo consigna el Concilio de Florencia en su instruccion á los armenios; de conformidad con lo que siempre enseñaron los Santos Padres como cierto é indudable; y por esta razon he expuesto la misma doctrina en la explicacion de la definicion de obispo (5).

Observaciones.—Con arreglo á la doctrina que se deja consignada, es evidente:

1.° Que los obispos no son sucesores de los Apóstoles en el sentido de que sus respectivas sillas tuvieran por primer obispo á alguno de los Apóstoles; porque si bien en un sentido más estricto se dice que un obispo sucede á otro, cuando ocupa su silla, hallándose en dicho caso Leon XIII respecto á San

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I.

(2) Instruccion dada por Urbano VIII en 1627 sobre los expedientes que preceden á la promocion consistorial de los obispos.

(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I.

(4) Cap. IV, sesion 23.

(5) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. V, prop. 7.ª

Pedro, y hasta el obispo de Jerusalen con respecto á otro Apóstol, no puede decirse lo mismo en cuanto á la casi totalidad de las demas sillas episcopales, sin que acerca de esto haya necesidad de más indicaciones (1).

2.° Los obispos no son sucesores de los Apóstoles respecto á la jurisdiccion universal en toda la Iglesia, es decir, que cada uno de los obispos no tiene jurisdiccion ilimitada, ó sea en todo el mundo, como la tuvieron los Apóstoles, porque la potestad de éstos era extraordinaria y personal en cuanto al apostolado, no teniendo sucesores en ella, á excepcion de San Pedro; y por esto se observa que los obispos tenían limitada ya su jurisdiccion en la misma edad apostólica, segun lo acreditan irrecusables monumentos de la antigüedad (2).

3.° Los obispos son sucesores de los Apóstoles en cuanto á la potestad de órden, ó sea en el episcopado, porque cada uno de aquellos tiene el mismo carácter episcopal que tuvieron los Apóstoles, y del cual carecen los simples presbíteros. Esta potestad de órden es igual en todos los obispos y en el Romano Pontífice, como igual fué en S. Pedro y en los demas Apóstoles (3).

4.° Los obispos son sucesores de los Apóstoles, porque existe entre unos y otros cierta similitud de jurisdiccion y dignidad: y así como los Apóstoles fueron los primeros en la potestad de jurisdiccion despues de S. Pedro, y superiores á todos los discípulos y fieles; de igual suerte los obispos son superiores en jurisdiccion en sus respectivas diócesis á los presbíteros, clérigos y legos, llamándose con razon príncipes de la Iglesia (4); pero nó en el sentido de completa igualdad, puesto que:

a) La jurisdiccion de los Apóstoles fué universal, y la de los obispos está limitada á cierto territorio (5).

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. V, prop. 5.ª
(2) Cap. IV, tít. VIII, lib. I *Decret.*
(3) C. XVI, quæst. 1.ª, causa 24.
(4) Cap. IV, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*
(5) C. IV, quæst. 1.ª, causa 10.—C. X, quæst. 2.ª, causa 9.ª

b) Los Apóstoles recibieron la jurisdiccion inmediatamente de Jesucristo, y los obispos la reciben inmediatamente del Papa, segun la opinion más probable.

5.° Los obispos son sucesores de los Apóstoles en cuanto á la sujecion y dependencia de su jurisdiccion al supremo pastor de la Iglesia; porque así como la jurisdiccion de los Apóstoles, áun cuando universal, se hallaba sometida á la de Pedro (1), de la misma manera la jurisdiccion de cada uno de los obispos está bajo la dependencia y autoridad del Sumo Pontífice (2).

Si el cuerpo episcopal ha sucedido realmente al Colegio Apostólico.— Jesucristo quiso desde luego que los obispos sean los encargados de regir las iglesias particulares como sus pastores ordinarios (3), así que los Apóstoles cumpliendo con la mision recibida del divino Maestro (4), crearon é instituyeron obispos en las ciudades de importancia, á fin de que se evangelizaran y rigieran su territorio como supremos pastores del mismo; y por eso el Concilio de Trento declara que los obispos han sido puestos por el Espíritu Santo, como dice el mismo Apóstol, para gobernar la Iglesia de Dios (5).

Esta doctrina es de fe, y por lo mismo ningun católico puede negarla; pero otra cosa es la cuestion de si el cuerpo episcopal sucedió verdaderamente al colegio apostólico, compitiéndole toda aquella potestad de jurisdiccion en la Iglesia universal, acompañada del privilegio de infalibilidad que tuvo el colegio apostólico.

Teoría de Bolgenio.—Este escritor desenvuelve su sistema (6), diciendo que debe distinguirse entre la jurisdiccion universal en toda la Iglesia y la particular, concretada á un

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. V, prop. 4.ª
(2) C. XI, quæst. 6.ª, causa 2.ª
(3) *Concil. Trident.*, sesion 23, cap. IV.
(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VII.
(5) Cap. IV, sesion 23.
(6) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VIII, párrafo 1.°

determinado territorio: que la primera se ejerce por los obispos unidos colectivamente entre sí y con el Romano Pontífice su cabeza, ya sea en concilio ó fuera del concilio. A este efecto dice, que así como el senado en una república ó país regido constitucionalmente, gobierna la nacion como autoridad suprema de ella, sin que ninguno de los senadores tenga esta potestad individualmente considerado; del mismo modo la jurisdiccion universal en toda la Iglesia va unida al carácter episcopal por institucion de Cristo, y se confiere inmediatamente por Dios á cada obispo en la ordenacion; pero los obispos no la ejercen individualmente, sino en cuanto que constituyen un cuerpo con el Romano Pontífice á la cabeza, y este cuerpo sucede verdadera y propiamente al colegio apostólico, poseyéndola como tal el episcopado con toda la plenitud, universalidad y supremacía que lo instituyó Jesucristo (1).

Partiendo de este principio, añade que cada uno de los obispos, aunque individualmente considerado sea juez de la fe, no es infalible en definir, y áun cuando tiene respecto á la disciplina potestad legislativa, no puede dar leyes que obliguen fuera de su diócesis; pero que el cuerpo episcopal, ya reunido legítimamente en concilio general, ya disperso por toda la Iglesia, es infalible en las definiciones emanadas de él, y sus leyes disciplinales son obligatorias á todos los fieles (2).

Por último, el expresado escritor concluye diciendo que cualquier obispo, por el mismo acto de su ordenacion, pertenece por derecho divino al cuerpo episcopal, pudiendo definir y legislar con los demas obispos en concilio ecuménico áun cuando no ejerzan jurisdiccion en territorio determinado, porque la jurisdiccion universal se confiere por Dios al mismo tiempo y en el mismo acto que el carácter episcopal, á diferencia de la jurisdiccion particular en una diócesis, que se recibe inmediatamente del Papa (3).

Sus inconvenientes.—Este sistema ofrece desde luego

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VIII, pár. 1.º

(2) Bouix: *De Episcopo*, id. ibid.

(3) Bouix: *De Episcopo*, ibid.

algunas dificultades para su aceptacion, porque en el mero hecho de sostener en los obispos la jurisdiccion universal y la infalibilidad como recibida inmediatamente de Jesucristo, parece desprenderse que el gobierno de la Iglesia no es monárquico, y aunque dice que las leyes del cuerpo episcopal no obligan á toda la Iglesia, y que sus definiciones no son infalibles, sino mediante la autoridad del Papa, siempre resultará una inconsecuencia, porque en este caso esa jurisdiccion universal y esa infalibilidad no existen en él, sino que procede de la cabeza (1).

Ademas, dice que los obispos titulares son miembros del cuerpo episcopal, y tienen derecho como tales á ser llamados y convocados para los concilios ecuménicos, cuya doctrina es contraria á la generalmente seguida (2).

Su participacion en el régimen de la Iglesia universal.—Los obispos no son vicarios del Romano Pontífice en el régimen y gobierno de sus diócesis, salvo en el caso excepcional de que hayan sido puestos al frente de alguna iglesia como vicarios apostólicos. Esta doctrina, comun entre los doctores católicos, fué impugnada por Marco Antonio de Dóminis y no pocos escritores jansenistas, para quienes los obispos son meros vicarios del Papa, y por consecuencia muerto éste espira la jurisdiccion de aquéllos (3); pero dada la constitucion de la Iglesia con una jerarquía de derecho divino, que se compone de obispos, presbíteros y ministros, segun definió el Concilio de Trento, y que los obispos han sido puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia, el Fundador de ésta no dejó en libertad al Romano Pontífice para que pudiera prescindir de ellos, sino que quiso desde luégo ponerlos al frente de las iglesias como sus pastores y rectores propios y ordinarios (4), aunque bajo la de-

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VIII, párrafo 2.º
(2) Bouix: *De Episcopo*, ibid.
(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. II, prop. 1.ª
(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 4.º, núm. 155.

pendencia del Sumo Pontífice, como su autoridad suprema.

De manera que Jesucristo quiso que los obispos tuvieran parte en el gobierno de la Iglesia universal, ya congregados en concilio por el Papa, ya dispersos por todo el orbe, rigiendo cada uno aquella parte de territorio encomendada á su solicitud pastoral, formando en uno y en otro caso un cuerpo moral con el vicario de Jesucristo á su cabeza.

Límites de su potestad en el gobierno de sus respectivas diócesis. — La jurisdiccion ordinaria de cada obispo en su diócesis no excluye la jurisdiccion ordinaria del Papa en las mismas diócesis (1), pudiendo como cabeza suprema de la Iglesia (2), limitar y restringir la jurisdiccion de los obispos, ya reservándose el conocimiento de ciertas causas, y las dispensas de ciertas gracias, ya desmembrando sus diócesis, ó eximiendo de su potestad ciertas cosas ó personas, siempre que la necesidad ó utilidad de la Iglesia lo reclame (3), debiendo advertirse:

a) Que el Papa no puede deponer á la vez todos los obispos y regir las diócesis por vicarios, porque esto sería prescindir de aquellos ministros instituidos por el mismo Jesucristo á este efecto; pero podrá deponer á los obispos de un país, y sin que medie crímen ó delito de parte de ellos, si la necesidad ó utilidad de la Iglesia aconseja esta medida extraordinaria (4).

b) Que los obispos en un concilio ecuménico no son meros consejeros del Sumo Pontífice, sino verdaderos jueces y legisladores (5).

Si los obispos reciben inmediatamente del Papa la potestad de jurisdiccion.—Todos los católicos están

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., part. 1.ª, lib. IV, cap. IV, art. 2.º, sect. 2.ª

(2) Bouix: *De Episcopo*, ibid., prop. 3.ª y sig.—Id. *De Papa*, parte 1.ª, sect. 3.ª y 4.ª

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., ibid., sect. 3.ª, prop. 1.ª

(4) Bouix: *De Episcopo*, ibid., prop. 6.ª

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. II, número 2.º

conformes en que los obispos reciben inmediatamente de Jesucristo en la consagracion la potestad de órden; de manera que por ella pueden conferir el sacramento del órden y el de la confirmacion; pero discrepan en cuanto á la potestad de jurisdiccion, que autoriza para conferir beneficios, dar leyes, imponer censuras, dictar sentencias, y disponer todo lo concerniente al gobierno de sus diócesis.

Esta cuestion se suscitó y defendió con gran calor por una y otra parte en el Concilio de Trento (1), y aunque la opinion de los que defienden que los obispos reciben inmediatamente de Jesucristo la potestad de jurisdiccion se apoya en numerosas razones, parece más conforme á la razon y á la autoridad la doctrina opuesta, segun la cual los obispos reciben inmediatamente del Papa la jurisdiccion que ejercen en las diócesis á cuyo frente se hallan, y se fundan (2) en muchas razones, limitándome á consignar las siguientes (3):

1.° La sagrada Escritura presenta á Pedro, ó sea al Romano Pontífice, como fundamento de la Iglesia; y si el Papa es el cimiento, los demas obispos no pueden ser sino columnas ó fundamentos secundarios, apoyados en el fundamento primario; lo cual demuestra que estas columnas reciben toda su firmeza inmediatamente del fundamento, ó lo que es lo mismo, que los obispos, columnas de la Iglesia, reciben su potestad para regirla inmediatamente del fundamento, que es el Papa. Además el Papa ha sido constituido en la persona de Pedro, pastor supremo y universal, con plena potestad respecto á todo el rebaño, lo cual no sería exacto si los obispos recibieran su autoridad inmediatamente de Jesucristo (4).

2.° Los mismos libros sagrados designan muchas veces á la Iglesia bajo el tipo de un reino, á cuyo frente se puso un rey ó monarca; lo cual parece exigir que la fuente y origen

(1) S. Alfonso de Ligorio, lib. I, tract. 2.°, cap. I, núm. 104
(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. I, cap. IV, pár. 2.°
(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VI.
(4) Bouix: *De Episcopo*, id., pár. 2.°

de toda la jurisdiccion eclesiástica resida en la cabeza visible de la misma Iglesia, que es el Romano Pontífice, y que descienda de él á todos los miembros. Si esto no se verificara, la forma de gobierno de la Iglesia no sería monárquica (1).

3.° Esta es, por otro lado, la doctrina de muchos santos Padres y doctores de la Iglesia. Inocencio I, en su carta al Concilio de Cartago, que condenó la herejía de los pelagianos, y cuya condenacion remitió á Roma para su confirmacion, dice: *Scientes quid debeatur Apostolicæ Sedi, cum omnes hoc loco positi ipsum sequi desideramus Apostolum* (Petrum) *á quo ipse episcopatus et tota auctoritas nominis hujus emersit* (2).

San Leon Magno, en su carta á los obispos de Viena, dice: *Hujus muneris sacramentum, ita Dominus ad omnium apostolorum officium pertinere voluit, ut in beatissimo Petro, apostolorum omnium summo, principaliter collocaret; ut ab ipso quasi quodam capite dona sua, velut in corpus omne diffunderet* (3).

Santo Tomás se expresa en libro IV *Contra gentes* del mismo modo: *Petro soli promisit: tibi dabo claves regni cœlorum; ut ostenderetur potestas clavium per eum ad alios derivandam, ad conservandam Ecclesiæ unitatem* (4).

4.° Si los obispos recibiesen inmediatamente de Jesucristo la jurisdiccion, sería necesario:

a) Que esto se verificase en el acto de su consagracion, ó en el de la preconizacion, pues de señalarse otro tiempo, habría necesidad de un signo externo ó revelacion especial para conocer que á una persona se confería dicha potestad.

b) La mayor parte de los defensores de la opinion contraria dicen que los obispos reciben esta potestad en el acto de

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VI, pár. 2.°

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 4.°, núm. 159.

(3) Cánon 7, Distinc. 19.

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 1.ª, lib. IV, cap. IV, artículo 2.°, sect. 3.ª, prop. 2.ª

la consagracion (1), pero los consagrados obispos á título de una iglesia *in partibus*, no reciben tal jurisdiccion, porque es de esencia de ésta el que se determinen los súbditos en quienes ha de ejercerla.

c) Si se dice que la reciben en el acto de la preconizacion, tampoco puede suponerse esto, porque sería un acto inútil, toda vez que el Papa puede conferir por sí la jurisdiccion á un simple presbítero, y la confiere de hecho á presbíteros que no van á ser consagrados de obispos y á los que se trata de ascender á esta dignidad.

Cualidades necesarias para ascender al episcopado.—La alta dignidad del episcopado y los graves deberes que acompañan á este ministerio, exigen condiciones muy especiales en las personas que hayan de ser elevadas á este cargo. El derecho señala las cualidades de que han de estar adornados, y los defectos ó circunstancias que los inhabilitan para esta dignidad (2), pudiendo unas y otras resumirse del modo siguiente:

I. Edad de treinta años cumplidos (3), hijos de padres católicos (4) y de legítimo matrimonio (5). 30 años.

II. Que hayan sido constituidos en órdenes sagrados seis meses ántes por lo ménos, y que sean de buena vida y costumbres (6).

III. Que sea doctor ó licenciado en Teología ó Derecho canónico, ó que al ménos conste, por testimonio público de alguna Academia, que es idóneo para enseñar á los demas.

Los regulares han de tener certificaciones equivalentes de los superiores de su religion (7).

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VI, pár. 2.°
(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 2.ª, cap. V.
(3) Cap. VII, tít. VI, lib. I *Decret.*
(4) Const. *Onus apostolicæ*, dada por Gregorio XIV en 1.° de Mayo de 1590.
(5) Id. id.—Cap. XX, tít. VI, lib. I *Decret.*—Concil. Trid., cap. I *De Reformat.*, sesion 7.ª
(6) Conc. Trid., ses. 22, cap. II, *De Reformat.*
(7) Conc. Trid., ses. 22, cap. II, *De Reformat.*

IV. Ha de constar además su instruccion, en cuanto á los obispados de Italia é islas adyacentes, por medio de exámen ante el Papa y algunos cardenales en los dias anteriores al consistorio, segun decretó Clemente VIII.

Respecto á los países en que se hace la presentacion (1) por los príncipes, se tiene por bastante la informacion hecha en el expediente por medio de testigos con arreglo á la instruccion de Urbano VIII.

V. Se requieren además otras circunstancias en los que hayan de ser nombrados obispos, segun los concordatos celebrados con las distintas naciones, como la de que sean indígenas, etc.

VI. Que no sea excomulgado, suspenso, entredicho, hereje, cismático ó irregular (2).

Tampoco deben ser generalmente nombrados los que aspiran á este cargo, puesto que en este mero hecho se hacen culpables, segun la doctrina de Santo Tomás (3) y Benedicto XIV (4).

VII. La Iglesia ha declarado inhábil para esta dignidad al que acepta este cargo, mediante abuso cometido por el poder civil (5).

CAPÍTULO II.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS OBISPOS.

Diócesis, y potestad del obispo en ella.—Se entiende por diócesis: *La porcion de territorio comprendida dentro de los límites de una provincia eclesiástica, á cuyo frente se halla un obispo con jurisdiccion propia y ordinaria en ella.*

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 2.ª, cap. II, pár. 5.°—Id. ibid., cap. V.
(2) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. V, sect. 1.ª, pár. 16.
(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 2.ª, cap. VII.
(4) Const. *Inclytum* de 22 de Abril de 1753.
(5) Cap. XLIII, tít. VI, lib. I *Decret.*

El obispo, como autoridad principal de la Iglesia, tiene muchos derechos que ejercer y no pocas obligaciones (1) que cumplir, estando aquéllos y éstas comprendidas en su oficio pastoral, respecto al gobierno de su diócesis, que imita al de la Iglesia universal; y así como todos los católicos están unidos á la Iglesia visible y al Sumo Pontífice con el triple vínculo de profesion—de una y la misma fe—participacion de unos y los mismos sacramentos—sujecion á los legítimos pastores, y principalmente al Vicario de Jesucristo: de igual suerte el oficio pastoral de cada uno de los obispos tiene el triple concepto de enseñar, santificar y gobernar, como medio necesario para llegar á la unidad de fe y de comunion, con sujecion al principio de antoridad entre todos los miembros de la Iglesia de Jesucristo.

Todos los deberes y todos los derechos del obispo en su diócesis están incluidos en los dos conceptos de su potestad de órden y de jurisdiccion (2) ó si quiere en estas tres palabras *Magisterio—ministerio—imperio*, y de ellas paso á tratar separadamente.

Magisterio, y puntos que comprende.—La Iglesia recibió de Jesucristo la potestad y el cargo de *conservar la fe y propagarla;* cuyo deber cumple, dando la verdadera inteligencia á la doctrina, determinando lo que se ha de creer como dogma de fe, ó lo que se ha de reprobar y condenar como contrario á ella, conservando en toda su integridad y pureza el depósito de las verdades reveladas, sin añadir, quitar, ni modificar cosa alguna, y anunciando estas verdades salvadoras á todos los hombres por las misiones, la predicacion y catequesis.

Los obispos tienen, como doctores de la Iglesia, deberes y derechos correlativos á los que se dejan (3) indicados, y son:

(1) C. XI, quæst. 1.ª, causa 8.ª—Concil. Trid., sesion 25, cap. I. *De Reformat.*

(2) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, pár. 52.

(3) SOGLIA: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II.

Defensa de la fe, siendo deber suyo vigilar con toda diligencia, á fin de que no se altere en lo más mínimo la doctrina de fe ó de costumbres (1) perteneciéndoles en este sentido aprobar ó prohibir los libros, folletos, revistas, periódicos ú hojas sueltas que tratan de la religion (2), así como invitar á los fieles para que asistan á las iglesias ó sitios en donde se enseña la sana doctrina, y prohibirles que concurran (3) á las academias ó sitios públicos, en donde se pronuncian discursos ó se dan enseñanzas contrarias á la fe ó á las buenas costumbres.

El obispo no tiene la infalibilidad, y por lo mismo no puede definir las cuestiones ó dudas acerca de la fe (4) sino únicamente defender las cosas ya definidas y las ciertas contra los errores que se opongan á ellas (5).

Predicacion de la divina palabra, cuyo deber y derecho es uno de los principales del obispo en su diócesis, dándonos (6) testimonio de su importancia los mismos Apóstoles, quienes hallando un obstáculo para su cumplimiento en la recaudacion y distribucion de las oblaciones, procedieron al nombramiento de los diáconos, á fin de no abandonar aquélla (7).

La doctrina (8) de la Iglesia acerca de este punto siempre ha sido la misma, así que el Concilio IV de Letran manda á los obispos que no desatiendan esta obligacion, y que si no pueden desempeñarla por sí mismos, designen personas idó-

(1) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 133.
(2) Concil. Trid., sesion 4.ª
(3) Clemente XIII: Const. *Opinionem* y *Christianæ* de 1766.
(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. VI.
(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VI, cap. III, núm. 7, lib. VII, cap. XI, núm. 2.
(6) D. Thom.: *Summ. Theolog.*, part. 3.ª, quæst. 67, art. 2.° ad primum.
(7) Act. Apost., cap. VI, v. 2 y sig.—Epist. 1.ª ad Corint., cap. I, v. 17.—Ep. 2.ª ad Timoth., cap. IV, v. 2.°
(8) C. VI, distinct. 88.

neas para el cumplimiento de este sagrado deber (1). El Concilio de Trento inculca lo mismo (2) en repetidos lugares.

Extension de este deber en la actualidad.—El sagrado ministerio de la predicacion se desempeña hoy con la mayor frecuencia por los párrocos y otros muchos ministros de la religion; así que no parece que los obispos tengan obligacion grave de predicar con frecuencia, siempre que por otra parte cuiden de vigilar y hacer que no deje de cumplirse por otros; ya porque esta es la costumbre introducida por la misma necesidad (3), puesto que los obispos tienen hoy otras muchísimas obligaciones á que atender, y que no pueden encomendar á otros; ya porque este sagrado ministerio está cumplidamente atendido (4).

Atribuciones del Obispo en cuanto á este punto. —Además habrá de tenerse presente acerca de este punto de la predicacion.

a) Que es derecho del obispo designar las personas que hayan de predicar, y que ningun clérigo puede hacerlo en su diócesis sin licencia suya, á excepcion de los párrocos (5).

b) Que los regulares no pueden predicar fuera de las iglesias de su órden sin licencia del *ordinario*, y para ejercer este ministerio en sus propias iglesias han de pedir la bendicion, y aunque no se les conceda, podrán predicar, siempre que el *ordinario* no se oponga, segun declaró el Concilio de Trento con estas palabras: ***Nullus autem sæcularis, sive regularis, etiam in ecclesiis suorum ordinum, contradicente episcopo, prædicare præsumat*** (6).

(1) Cap. XV, tít XXXI, lib. I *Decret.*

(2) Sesion 5.ª, cap. II *De Reformat.*—Sesion 23, cap. I *De Reformat.*—Sesion 24, cap. IV *De Reformat.*

(3) Bouix: *De Episcopo,* part. 5.ª, cap. XXXV.

(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana,* lib. IX, cap. XVII, número 5.º

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 5.º, núm. 167.

(6) Cap. IV *De Reformat.* Sess. 24.—Cap. II *De Reformat.* Sess. 5.ª

El P. Boros.

c) El obispo tiene el deber y el derecho de prohibir la predicacion á los que abusen de la cátedra del Espíritu Santo para difundir errores y promover escándalos, aunque el predicador sea regular, y desempeñe este ministerio en su monasterio ó en el de otra órden religiosa, y puede castigar á los delincuentes como *delegado* de la Silla Apostólica (1).

Instruccion religiosa de la juventud.—El obispo tiene la obligacion y el derecho de cuidar que la juventud sea instruida en los rudimentos de la fe, y ha de procurar que esta instruccion sea proporcionada á la capacidad y circunstancias especiales de cada clase; pero sin que deje de proporcionarse á todos (2), sin excepcion, aquellos conocimientos necesarios para su salvacion, sobre cuyo punto podrá emplear muy distintos medios, segun que las relaciones de la Iglesia con el Estado sean más ó ménos íntimas, y la religion católica sea ó no la única que se profese en el país.

El obispo ha de vigilar en todo caso con el mayor esmero por la instruccion sólida de las personas que aspiran al estado eclesiástico, cuidando de que el clero se halle con los conocimientos necesarios para desempeñar su alta mision; y á este efecto le corresponde prescribir el método de enseñanza, materias que ha de comprender (3), libros por los cuales se han de hacer los estudios; dando la correspondiente mision á los profesores y maestros (4).

Ministerio sagrado.—Bajo estas palabras se comprende la potestad del obispo en cuanto al culto divino, ya en lo concerniente al órden, como en lo relativo á la *liturgia*. En estos dos conceptos tiene derechos y deberes, que paso á examinar.

Administracion de sacramentos y sacramentales.

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, párrafo 7.º, quæst. 21.

(2) Liberatore: *La Iglesia y el Estado*, lib. II, cap. V.—Lib. III, cap. XII.

(3) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, párrafo 45.

(4) Prop. 44, 45 y 46 *del Syllabus*.

La potestad de órden encierra en sí el derecho de administrar los sacramentos y sacramentales, reservados al obispo por Derecho divino ó eclesiástico (1), perteneciéndole por disposicion del mismo Jesucristo consagrar obispos y ordenar sacerdotes, así como la potestad ordinaria de confirmar (2); y por esta razon el sacerdocio no puede conferirse por los simples presbíteros, ni tampoco la confirmacion sin licencia especial del Sumo Pontífice (3).

Los sacramentales son de institucion de la Iglesia, y su administracion corresponde por derecho eclesiástico á distintos ministros, segun sus diversas clases, pudiendo resumirse todo lo concerniente á este punto de la manera siguiente (4):

I. Los obispos hacen las bendiciones del crisma y del óleo de los enfermos (santos óleos).

Las consagraciones que requieren uncion sagrada, como la consagracion de iglesias, altares (5), cálices, patenas, bendicion de abades y abadesas, consagracion de monjas (6), coronacion de reyes, etc.

Todas estas bendiciones son exclusivas de los obispos, sin que puedan delegarse por ellos á los simples presbíteros.

II. Corresponde á los obispos todas aquellas cosas que se destinan para el acto del sacrificio, como los ornamentos sagrados, corporales, etc.; pero estas bendiciones se delegan con frecuencia á los presbíteros (7).

(1) Concil. Trid., sesion 23, cap. IV y Can. 7.° *de Sacramento Ordinis.*

(2) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. I.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 5.°, núm. 162.

(4) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, párrafo 133.

(5) C. IV, distinct. 68.—C. XXV, distinct. 1.ª *de Consecratione.*

(6) C. XXIV, distinct. 23.—Can. 1.°, distinct. 25.—Cap. IX. título XI, lib. III *Decret.*

(7) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, título I, tract. 2.°, disert. 1.ª, cap. II, art. 1.°, párrafo 2.°

III. Pueden hacerse por los presbíteros otras bendiciones sin necesidad de licencia del obispo, ni de otra autoridad eclesiástica, como la del agua y todas la demas que se contienen en el Ritual Romano sin reserva alguna (1).

IV. Las bendiciones hechas sin delegacion por el ministro que puede ser delegado, como la bendicion de ornamentos sagrados, son ilícitas, pero válidas; y las hechas por aquel á quien no puede delegarse, como la consagracion de un cáliz ó patena por un diácono, son nulas y de ningun valor (2).

V. Aunque sólo los obispos y presbíteros son respectivamente ministros ordinarios de las bendiciones, como éstas son de institucion eclesiástica, podrán administrarse por ministros inferiores en virtud de dispensa y concesion de la Iglesia (3).

Liturgia, y legislacion de la Iglesia acerca de ella.—La liturgia, que es la forma del culto externo instituido en la Iglesia, procede en parte de institucion divina, como el sacrificio, materia y forma de los sacramentos, etc., y en parte de institucion eclesiástica, correspondiendo de derecho al Sumo Pontífice la potestad suprema acerca de la misma, como primera autoridad legislativa de la Iglesia encargada de gobernarla y de conservar y definir la fe (4).

Los obispos, mediante consentimiento expreso ó tácito de la Santa Sede, pudieron legislar acerca de esta materia en su parte accidental, y de aquí la variedad en las diversas iglesias; pero se procuró desde muy antiguo que hubiera uniformidad áun en cosas accidentales en cada una de las provincias eclesiásticas, y áun en las distintas naciones, habiéndose conseguido en gran parte con la introduccion de la liturgia romana en casi todas las Iglesias de Occidente.

(1) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid., lib. II, tit. I, tract. 1.°, dissert. 1.ª, cap. III.

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid., dissert. 2.ª, capítulo I.

Desde el siglo 16.

Desde el siglo XVI quedó reservado á Su Santidad el derecho litúrgico, y hoy las iglesias orientales que tienen su liturgia propia se hallan en un todo regidas áun en esto por la Santa Sede; puesto que ésta corrige y revisa todos sus libros litúrgicos, sin que sus obispos puedan alterar cosa alguna. Las iglesias de Occidente se rigen desde S. Pio V por la liturgia romana, reservándose en un todo á la Sede Apostólica este derecho; pero esto no obsta para que haya alguna variedad, porque el mismo S. Pio V exceptuó:

a) La iglesia de Milan (1), en la que se conserva el rito Ambrosiano.

b) El rito muzárabe en la capilla de la iglesia de Toledo.

c) Las iglesias que tuvieren de doscientos años atrás una liturgia distinta de la romana (2).

Por lo demás, los libros litúrgicos, como el Misal Romano, Breviario, Ritual, Pontifical, Ceremonial de Obispos y Martirologio Romano, obligan á todas las iglesias occidentales, salvo algunas excepciones (3).

Facultades de los obispos en cuanto á este punto. Las atribuciones que corresponden actualmente á los obispos en esta parte, se reducen á la direccion del culto divino, y al efecto les pertenece (4):

a) Prescribir anualmente el órden del culto divino en el calendario.

b) Cuidar que las reglas litúrgicas se observen puntualmente, corrigiendo los abusos en los divinos oficios y en la administracion de los sacramentos, á fin de que las cosas santas se traten y hagan santamente.

c) Determinar el lugar, tiempo y modo en que se han de celebrar las cosas sagradas en cuanto esté permitido por las disposiciones generales.

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. I, pár. 235.
(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibíd.
(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. XII, pár. 1.°
(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibíd.

d) Prescribir preces públicas, conceder indulgencias, orar (1), y ofrecer el sacrificio por el pueblo, como pastor suyo.

Imperio ó potestad de regir.—Bajo esta denominacion se comprende toda la potestad de jurisdiccion, que pertenece al obispo en su diócesis y comprende los poderes legislativo, judicial y administrativo; de los cuales paso á tratar brevemente.

Potestad legislativa del obispo, y su objeto.—Los obispos han sido constituidos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia (2), y se les confirió por Jesucristo la potestad de atar y desatar, pudiendo en su virtud dictar cuantas disposiciones consideren útiles ó necesarias para el buen gobierno de los fieles de sus respectivas diócesis (3); ménos en aquellas cosas que afectan á la Iglesia universal, ó acerca de las cuales se ha legislado por la autoridad superior del romano Pontífice ó de los obispos reunidos en concilio general, nacional ó provincial, porque el obispo nada puede disponer en contra de estas leyes procedentes de autoridades superiores á la suya (4).

Esta limitacion de la autoridad episcopal, necesaria para la conservacion de la unidad en la Iglesia, y fundada por otra parte en la naturaleza misma de esta sociedad, es una prueba de esa misma potestad, que han ejercido siempre en virtud de su derecho (5), y no se comprende como esta doctrina tan clara y verdadera no se tuvo presente por Graciano, cuando consignó en su decreto las palabras siguientes: *Episcoporum igitur concilia, ut ex præmissis apparet, sunt invalida ad*

(1) C. 6.ª, dist. 88.—Cap. II, tít. VII, lib. V, Clement.—Cap. XII, título VII, lib. V, sext. Decret.—Epist. *ad Hebræos*, cap. XIII, v. 15 y 16.

(2) Act. apost., cap. XX, v. 28.

(3) Berardi: *Comment. in jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. II.

(4) Cap. IX, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*—Bened. XIV, *De Synodo diœc.*, lib. XII, cap. I.

(5) Cap. II, tit. II, lib. I, *sext. Decret.*

definiendum, et constituendum, non autem ad corrigendum. Sunt enim necessaria episcoporum concilia ad exhortationem et correctionem, quæ etsi non habent vim constitutionis, habent tamen auctoritatem imponendi et indicendi, quod aliàs statutum est, et generaliter, seu specialiter observari præceptum (1).

La misma glosa del decreto rechaza su doctrina, y fijándose en la palabra *constituendum* dice: *Illud non est verum, quia episcopi bene possunt condere canones episcopales, et archiepiscopus provinciales: quia quilibet populus, et quælibet ecclesia sibi potest statuere aliquod jus* (2).

El objeto del obispo como legislador, se reduce á procurar con sus disposiciones el bien espiritual de la diócesis; y á este efecto puede dar leyes para reprimir los vicios, corregir los abusos, promover las virtudes y observancia de las leyes divinas y humanas (3).

Modo de ejercerla, y si puede dispensar de las leyes.—La potestad legislativa del obispo, fundada en la revelacion y en la práctica ó tradicion constante de toda la Iglesia, no ha sido negada por ningun católico (4), y todos convienen en que cada cual tiene el deber de cumplir con las leyes dictadas por su obispo.

El obispo puede legislar en el sínodo diocesano, ó fuera del sínodo, y todos los canonistas están conformes en que las leyes dadas en el sínodo son perpetuas y permanecen en toda su fuerza y vigor despues de la muerte, traslacion, deposicion ó renuncia del obispo; pero se cuestiona, si las leyes dadas por el obispo fuera del sínodo y promulgadas por un simple edicto, quedan vigentes despues de haber cesado su jurisdiccion en la diócesis. Parece indudable que estas leyes tienen

(1) Dist. 18, al principio.

(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. I y IV.

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., part. 1.ª, lib. VI, cap. I, art. 3.°, pár. 4.°

(4) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár 47.

en sí el carácter de perpetuidad, porque esta es la naturaleza de toda ley (1), y porque el obispo es la única autoridad de quien reciben toda su fuerza las leyes dadas en el sínodo y fuera de él.

El obispo puede dispensar en las leyes diocesanas; porque la potestad de dar leyes incluye la de dispensar de ellas (2); pero como el inferior no puede dispensar en las leyes pontificias, ni en la de los concilios generales ó derecho comun eclesiástico (3); de aquí es que el obispo sólo podrá dispensar en estas leyes mediante autorizacion al efecto; la cual tiene lugar respecto á personas particulares y por justas causas, segun la opinion comun de teólogos y canonistas, en los casos siguientes:

a) Cuando el derecho les concede esta facultad, como en algunos impedimentos del matrimonio, en ciertas irregularidades y votos (4).

b) En virtud de especial delegacion concedida por el Sumo Pontífice á los obispos, sobre la cual habrá de atenerse á la letra y espíritu de dichas concesiones (5).

c) Por legítima costumbre, mediante la cual, los obispos dispensan en los ayunos y observancia de las fiestas (6).

d) Con delegacion presunta é interpretativa de Su Santidad, como en los casos de impedimento oculto despues de contraido el matrimonio (7).

Si el obispo podrá legislar con arreglo á la costumbre contraria al derecho comun.—El obispo no

(1) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 47.

(2) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, ibid., pár. 49.

(3) Cap. XV, tít. XI, lib. I *Decret.* — Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 4.ª, cap. II.—Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. V, núm. 7.°—Id. lib. IX, cap. I.

(4) Concil. Trid., sesion 24, cap. VI, *De Reformat.*

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 1.ª, lib. VI, cap. I, artículo 3.°, pár. 4.°

(6) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 49, nota.

(7) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. II, núm. 1.°

puede legislar contra el derecho comun, ni áun en el caso de haber sido derogado por una costumbre en contrario, porque esto sería lo mismo que prestar un nuevo apoyo á la costumbre y arrogarse la autoridad de abrogar la ley del superior (1); pero esto no obsta para que se atenga á la costumbre en sus actos y reglas de conducta; puesto que es una ley, y como tal obligatoria á todos.

Potestad judicial del obispo, y su extension.—El obispo ha recibido de Jesucristo la potestad judicial y coercitiva como complemento de la autoridad legislativa, hallándose este derecho apoyado en la revelacion, segun se deja consignado (2), y ningun católico puede negar, sin dejar de serlo, que las causas espirituales pertenecen al fuero eclesiástico, y que sólo la Iglesia entiende por medio de sus obispos en todos los asuntos judiciales, civiles ó criminales, que afectan á las personas ó cosas de su exclusiva competencia (3).

Los obispos juzgan de estas causas en sus respectivas diócesis (4) é imponen penas contra los contumaces, habiendo ejercido este derecho con más ó ménos amplitud desde la fundacion de la Iglesia; pero ya que este punto pertenece á la disciplina eclesiástica, como esencialmente práctico (5); me limitaré á ligeras indicaciones sobre los principios generales, que han de servir como regla de conducta en esta delicada materia:

I. Las cosas meramente espirituales, como la fe, sacramentos y culto divino, pertenecen de tal modo á la Iglesia,

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XII, cap. VIII, número 8.

(2) Véase el capítulo primero de este título.—Capítulos VII y VIII del tít. I, lib. I.

(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, párrafos 56 y 57.

(4) C. I, quæst. 2.ª, causa 9.ª—Concil. Trid., sesion 14, cap. VIII *de Reformat.*—Cap. XIV y XX, tít. II, lib. II *Decret.*—Cap. I, tít. II, lib. II *sext. Decret.*—Cap. I, tít. XXXI, lib. I *Decret.*

(5) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. IV.

que el poder civil no puede en manera alguna intervenir en ellas (1), y por eso decía el papa Juan VIII: «Si el emperador »es católico, es hijo y no jefe de la Iglesia: debe aprender y »no enseñar lo que compete á la religion, porque Dios quiso »que los sacerdotes, y no las potestades seculares, dispongan »sobre las cosas de la Iglesia (2).»

Los obispos no pueden en estas materias ceder un ápice de sus derechos á la potestad secular, y si ésta usurpa el conocimiento de estos asuntos, no pueden en manera alguna contemporizar ni prestar auxilio de ninguna clase para semejante usurpacion, áun cuando medie peligro de la vida, debiendo, por el contrario, hacer entender al mismo poder civil, que no reconoce en él derecho alguno para legislar en materias meramente espirituales, y á este efecto tendrá necesidad de dictar las instrucciones convenientes para inteligencia del pueblo.

II. Las causas matrimoniales en lo relativo al vínculo conyugal y causas de divorcio, se hallan en igual caso que las indicadas en la observacion anterior; de manera que habrá de aplicarse á estos asuntos lo que se deja allí consignado (3), pero las demas causas meramente políticas y temporales, que tienen conexion con el matrimonio, como son las cuestiones sobre la dote, donacion *propter nuptias*, sucesion hereditaria, alimentos, etc., pertenecen á los jueces seculares (4), á ménos que se promuevan incidentalmente al tratarse de la cuestion principal del divorcio, etc., porque en este caso corresponde de derecho su conocimiento al juez eclesiástico; pero si el poder civil se ha apropiado esta facultad, el obispo podrá tener tolerancia en este punto.

III. Las causas mixtas ó conexas con las espirituales, per-

(1) C. I, dist.ª 3.ª *de Consecrat.*—Cap. V, tít. IX, lib II *Decret.*

(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. IX, núm. 2.

(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. XI.

(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. IX, núm. 3 y siguientes.

tenecen de derecho al juez eclesiástico; pero si el poder civil se ha apropiado su conocimiento, el obispo puede tolerar este abuso de parte de la autoridad seglar por evitar mayores males (1).

IV. Lo mismo debe decirse de las causas sobre contratos celebrados con juramento, y en las causas de los clérigos (2).

Administracion de las cosas eclesiásticas por el obispo, y puntos que comprende.—Este tiene la obligacion y derecho de atender al bien espiritual de los fieles de la diócesis y disponer convenientemente de las cosas pertenecientes al culto de Dios y al socorro de los pobres (3).

Son por consecuencia objeto de administracion por parte del obispo las iglesias y beneficios; su ereccion, supresion y desmembracion con sujecion á las reglas canónicas (4).

La provision de las iglesias parroquiales, prebendas y beneficios de su diócesis, á ménos que haya disposiciones particulares en contrario (5).

Adscribe al ministerio eclesiástico por medio de la tonsura y los sagrados órdenes, á los que lo solicitan, y se hallan en condiciones para ello con arreglo á los sagrados cánones (6).

Confía el desempeño de los distintos cargos eclesiásticos á los que son idóneos al efecto (7).

Cuida de la recta administracion de los bienes temporales pertenecientes á las iglesias y lugares piadosos (8).

Hace que se cumplan y lleven á debida ejecucion las últimas voluntades en la parte espiritual y piadosa (9).

(1) Benedicto XIV : *De Synodo diœcesana*, ibid., núm. 6 y 7.
(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, ibid., núm. 8 y 9.
(3) Berardi : *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. III, párrafo 1.°
(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 3.°, pár. 4.°
(5) Vecchiotti : *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, párrafo 59.
(6) Soglia : *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. II, cap. II, párrafo 50.
(7) Vecchiotti : *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, pár. 59.
(8) Soglia : *Inst. Jur. pub. eccles.*, lib. II, cap. II, pár. 50.
(9) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. I, art. 3.°, pár. 4.°

Su potestad administrativa se extiende á todo aquello que reclame el buen órden y concierto en el gobierno de su diócesis.

Todo esto es propio de la potestad administrativa del obispo; pero cada uno de los puntos que comprende se tratará en sus respectivos lugares.

CAPITULO III.

INSPECCION DE LA DIÓCESIS.

Residencia en la diócesis, y deberes del obispo en este concepto.—El obispo es la autoridad superior y principal de la diócesis en todo lo relativo al magisterio, ministerio é imperio eclesiástico; y por esta razon ha de cuidar del bien espiritual de sus diocesanos, enterándose minuciosamente de sus necesidades, á fin de poner en ejecucion el debido remedio (1).

En este concepto tiene derechos y no pocos deberes que cumplir con respecto al rebaño encomendado á su cuidado pastoral, y del cual habrá de dar estrecha cuenta en su dia, necesitando á este efecto, como condicion previa, residir en la diócesis á cuyo frente se halla colocado, y visitarla en las épocas que señala el Derecho.

Se entiende por residencia: *La permanencia constante del beneficiado en el lugar del beneficio.*

El Concilio de Trento declara que todos los pastores que mandan, bajo cualquier título, en las iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas y catedrales, están obligados á residir personalmente en sus iglesias ó en la diócesis encomendada á su cuidado (2).

Esta obligacion, aconsejada por la misma equidad natural,

(1) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap I *De Reformat.*
(2) Sesion 6.ª, cap. I *De Reformat.*—Sesion 23, cap. I *De Reformat.*

está prescrita por el citado Concilio, que no resolvió si era ó nó de derecho divino (1), por más que se crea comunmente esto último (2), y exige á los obispos la residencia material y formal, puesto que la primera únicamente se considera necesaria como condicion precisa para cumplir con la segunda.

Los obispos, en virtud de la obligacion de residir en sus diócesis, tienen el deber de desempeñar las funciones episcopales, vigilar ante todo la conducta del clero y muy en particular la de los párrocos (3), como que son sus inmediatos auxiliares, que han de trabajar en fomentar la religion y piedad, la paz y buenas obras en la grey encomendada á su cuidado pastoral. Ha de enterarse del estado religioso del pueblo, promover la piedad, dictar las disposiciones necesarias á este objeto, y socorrer, por medio de las obras de caridad, las necesidades espirituales y corporales de sus diocesanos.

Punto de la diócesis en que ha de residir, y tiempo que se le permite ausentarse de ella.—El lugar de la residencia material del obispo ha de ser naturalmente la capital de la diócesis, pero la ley eclesiástica puede cumplirse residiendo en cualquiera parte de ella, segun la letra del Concilio, que dice *in sua ecclesia vel diœcesi*, y varias declaraciones de la sagrada Congregacion del mismo Concilio lo confirman; de modo que el obispo podrá vivir en cualquier punto del obispado (4), siempre que acuda á la iglesia catedral en las épocas señaladas por el Derecho, y no se siga perjuicio alguno para la buena administracion y gobierno de su diócesis; pero en todo caso ha de quedar en la capital el vicario general con su tribunal (5).

Los Arzobispos de Toledo residían en Madrid.

Los obispos pueden ausentarse anualmente tres meses, sin

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. I.

(2) C. XI, quæst. 1.ª, causa 8.ª—Caps. I y IX, tít. IV, lib. III *Decret.*

(3) *Concil. Trid.*, sesion 14 *De Reformat. proœm.*

(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. I, pár. 1.º

(5) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 6.º, núm. 176.

que al efecto necesiten licencia alguna del superior; pero esta facultad que se les concede, no es absoluta, sino que requiere causa honesta, y que no sea en tiempo de adviento y cuaresma, ni en los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecóstes y *Corpus Christi*, segun se halla terminantemente consignado en el Concilio de Trento (1).

Benedicto XIV, comentando las palabras del Concilio que requieren *ut id æqua ex causa fiat, et absque ullo gregis detrimento*, dice: *Quibus verbis animi levitas, oblectationum cupiditas, aliæque futiles causæ excluduntur* (2), y en la encíclica (3) *Ubi primum*, de 3 de Diciembre de 1740, se expresa en estos términos: *Cavete autem, ne existimetis fas esse episcopis per tres menses singulis annis pro libito, aut quacumque ex causa abesse.*

Causas que eximen de la residencia, y obligacion del obispo en estos casos.—La obligacion del obispo á residir en su diócesis emana no sólo de la ley positiva, sino de la naturaleza misma de su ministerio; pero este deber puede dejar de existir en circunstancias extraordinarias y mediante justas causas que tiene señaladas el Derecho. Estas son las siguientes: — *Caridad cristiana—Necesidad urgente—Obediencia debida—Utilidad evidente de la Iglesia ó del Estado* (4).

Estas causas no bastan por sí solas para que el obispo pueda ausentarse de su diócesis; es necesario que sean conocidas y aprobadas por el Sumo Pontífice (5), y así lo decretó tambien Urbano VIII en su constitucion *Sancta Synodus* de 12 de Diciembre de 1634, confirmada por Benedicto XIV en la citada bula *Ad universæ* (6), y aunque el Concilio de

(1) Sesion 23, cap. I *De Reformat.*
(2) Const. *Ad universæ* de 1746.
(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. I, pár. 2.°, prop. 2.ª
(4) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. I *De Reformat.*
(5) *Concil. Trid.*, id. ibid.
(6) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. I, pár. 3.°

Trento autorizaba tambien para esto á los metropolitanos (1) ó sufragáneo más antiguo en su caso, ha quedado derogada esta disposicion por los decretos ya citados, no pudiendo los obispos ausentarse de su diócesis, por las causas señaladas, á no mediar licencia pontificia.

Observaciones.— Los obispos pueden tambien ausentarse de sus iglesias, sin necesidad de licencia, en los casos siguientes:

a) Para visitar *sacra limina Apostolorum*, pudiendo estar ausentes cuatro meses, si la diócesis se halla dentro de Italia, y siete en otro caso, segun la indicada constitucion de Urbano VIII (2).

b) Para asistir al concilio provincial, segun la expresada constitucion, debiendo extenderse esta facultad igualmente para el concilio nacional y ecuménico (3).

c) Para asistir á los congresos ó asambleas generales, cuando por razon del cargo unido á sus iglesias tengan esta obligacion (4).

Tener al Senado.

d) Los cardenales pueden tambien ausentarse de sus iglesias para asistir al conclave, y pueden permanecer allí hasta dos meses despues de la coronacion del nuevo Papa (5).

e) Los obispos no pueden sin licencia pontificia ausentarse de sus diócesis para desempeñar algun cargo ó prestar determinado servicio á los reyes ó príncipes (6).

f) Los promovidos á sillas episcopales tienen obligacion de principiar la residencia en sus iglesias al mes, contado desde el dia de la promocion, si aquéllas se hallan dentro de la Curia Romana; á los dos meses si están fuera de Roma y

(1) Sesion 23, cap. I *De Reformat.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, art. 6.°, número 176.

(3) Bouix: Id. ibid., prop. 4.ª

(4) Bouix: Id. ibid., prop. 5.ª

(5) Const. *Sancta Synodus* de Urbano VIII, pár. 12.

(6) Constitucion citada, pár. 10.

dentro de Italia, y á los cuatro meses en los demas paises (1).

Penas contra los que faltan á la residencia.—Los obispos que sin legítima causa y sin licencia expresa del Sumo Pontífice en los casos señalados, se hallaren ausentes de sus diócesis por seis meses continuos, pierden *ipso facto* una cuarta parte de los frutos de un año, perdiendo igualmente otra cuarta parte cuando su ausencia se dilata por otros seis meses, y estas cantidades se destinarán por el superior eclesiástico á la fábrica de la iglesia y pobres del lugar (2), incurriendo además en pecado mortal con obligacion de restituir los frutos percibidos durante su ausencia; los cuales habrán de emplear en los pobres del lugar ó fábrica de las iglesias, sin necesidad de declaracion alguna (3).

Benedicto XIV, en su constitucion *Ad universæ*, confirma además las penas impuestas por Pio IV y Clemente VIII respectivamente (4) de inhabilidad para testar y obtener dignidades é iglesias mayores, y declara además que los trasgresores quedan privados *ipso facto* de todos los indultos y privilegios que se les hayan concedido.

Por último, añade el expresado Papa: *Sub transgressorum nomine comprehendi, non solum eos qui præter tres menses à concilio toleratos, absque legitima causa et expressa romani Pontificis licentia, extra proprias diœceses commorantur; sed eos etiam qui hujusmodi licenciam falsis simulatisque causis dolose extorquere non dubitaverint; vel ea semel rite recteque obtenta, præscriptos in eadem limites ac præfinitum tempus prætergressi fuerint.*

Con respecto á los obispos que se hacen sordos á las leyes de la residencia y á las penas indicadas, continuando en su contumacia, dice el mismo Concilio que el metropolitano dé cuenta dentro del término de tres meses á la Santa Sede; y

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. I, pár. 3.º, prop. 12.
(2) *Concil. Trid.*, sesion 6.ª, cap. I *De Reformat.*
(3) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. I *De Reformat.*
(4) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, pár. 62.

si es el metropolitano, cumpla con este deber el obispo sufragáneo más antiguo *sub pœna interdicti ingressus ecclesiæ eo ipso incurrenda*, á fin de que el romano Pontífice pueda proveer, segun lo requiera el caso, y en uso de su autoridad, de pastores más útiles á las mismas iglesias *sicut in Domino noverit salubriter expedire* (1).

Segun la doctrina citada y confirmada por Benedicto XIV, en la expresada bula, no se incurre *ipso facto* en la pena de privacion del obispado; pero puede imponerse por el Sumo Pontífice (2).

Visita de la diócesis, y personas que tienen este derecho y deber.—La inspeccion que incumbe al obispo en su diócesis, no puede desempeñarse debidamente, si además de residir en ella no recorre por sí mismo el territorio, y se entera del estado de las iglesias y de los fieles con todo lo demas concerniente á los mismos.

Se entiende por visita de la diócesis: *El acto de inquirir los excesos ó defectos, castigarlos y precaverlos por medio de los remedios oportunos, cuidando con toda diligencia de que se sostenga la disciplina en toda su integridad* (3).

El derecho y obligacion de visitar la diócesis comprende á todos los prelados eclesiásticos que tienen jurisdiccion ordinaria, hallándose en este caso, además del Romano Pontífice y de los legados á quienes da este encargo:

a) Los cardenales en sus iglesias, los patriarcas, primados, arzobispos y obispos en las iglesias de sus diócesis respectivas (4).

b) El vicario capitular, *sede vacante*, los vicarios apostólicos, abades y otros prelados exentos con territorio *verè nullius*.

(1) Sesion 6.ª, cap. I *De Reformat.*

(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. I, pár. 4.º

(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár. 1.º

(4) Cap. I, tít. XX, lib. III, *sext. Decret.*—Concil. Trid., sesion 24, cap. III, *De Reformat.*

c) Los deanes, arcedianos, arciprestes, plebanos y otros inferiores, si han adquirido este derecho por legítima costumbre, lo mismo que el cabildo por medio de los visitadores nombrados por él, donde goce de este derecho; pero estos visitadores, nombrados por el cabildo, han de obtener primero la aprobacion del ordinario; y los deanes, arcedianos, etc., han de hacer por sí mismos la visita, llevando un notario con consentimiento del obispo, á quien tienen obligacion de dar cuenta dentro de un mes despues de la visita, presentando al efecto las mismas actas (1).

La visita hecha por los ya citados, no impide que el obispo pueda visitar las mismas iglesias (2) por sí ó por otro (3), si se hallare legítimamente impedido.

Tiempo dentro del cual ha de hacerse.—Los obispos tienen obligacion de visitar sus respectivas diócesis todos los años, segun las antiguas disposiciones del Derecho (4), renovadas por el Concilio de Trento, en el que se ordena además para el caso de no ser esto posible por la mucha extension de la diócesis: *Si quotannis totam propter ejus latitudinem visitare non poterunt, saltem majorem ejus partem, ita tamen ut tota biennio per se, vel visitatores suos, compleatur, visitare non prætermittant* (5).

Si puede desempeñarse por otros.—Como la obligacion de visitar la diócesis se funda en la naturaleza del cargo episcopal; y como, por otra parte, los obispos no pueden siempre atender por sí mismos al cumplimiento de este sagrado deber, se les permitió, desde muy antiguo, que pudieran desempeñarlo por otros, y á este fin existian en Oriente los presbíteros visitadores, conocidos con los nombres de *circu-*

(1) Concil. Trid., sesion 24, cap. III, *De Reformat.*

(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár. 1.º

(3) Concil. Trid., Sesion y capítulo citados.

(4) C. X y XI, quæst. 1.ª, causa 10.—Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. Disciplina*, part. 2.ª, lib. III, cap. LXXVII.

(5) Sesion 24, cap. III, *De Reformat.*

ladores (1) ó *periodeutas*, cuya palabra procede de la griega περιοδευται, que significa circulador, visitador, y de estos ministros visitadores hace mencion el cánon 57 del Concilio de Laodicea.

Los obispos se servian en Occidente de los presbíteros ó diáconos para cumplir con este deber, que les recuerdan muchos concilios particulares del siglo sexto, y como el Concilio Toledano cuarto previene á este efecto que si el obispo no puede hacer anualmente la visita de su diócesis por enfermedad ú otras ocupaciones (cánon 36), se sirva de presbíteros ó diáconos que la hagan en su nombre, esto abrió el camino y fué causa de que los arcedianos, arciprestes, deanes y otros se apropiaran con el tiempo, en virtud de las repetidas comisiones de los obispos, este derecho propio del órden episcopal, que por fin el Concilio de Trento restableció en su primitivo vigor por medio de disposiciones, que constituyen la legislacion vigente en esta materia (2).

Fin de la visita.—El Concilio de Trento (3) dice: «Que el »objeto principal de la visita ha de ser introducir la doctrina »sana y católica, y expeler las herejías; promover las buenas »costumbres y corregir las malas; inflamar al pueblo con ex»hortaciones y consejos á la Religion, paz é inocencia, arre»glando todas las demas cosas en utilidad de los fieles, segun »la prudencia de los visitadores, y con arreglo al lugar, tiem»po y circunstancias.»

Personas y cosas á que se extiende.—La visita comprende á las personas y las cosas, y por lo mismo ha de inquirir, si los clérigos rectores de las iglesias cumplen con sus deberes en lo relativo á la predicacion de la divina palabra, enseñanza de la doctrina cristiana, administracion de sacramentos y bienes de la Iglesia, así como acerca de la vida y costumbres de todos los clérigos y legos, poniendo un espe-

(1) C. V, distinct. 80.
(2) Cap. III, *De Reformat*, sesion 24.
(3) Sesion 24, cap. III, *De Reformat.*

cial cuidado respecto á la de aquéllos, porque de la vida del clero depénde en gran parte la piedad y virtudes de los legos (1).

Todas las iglesias (2), todas las instituciones eclesiásticas que se hallen incluidas dentro de los límites de la diócesis, están generalmente sujetas á la visita episcopal. El obispo debe enterarse minuciosamente del estado de las mismas iglesias, tabernáculos, fuentes bautismales, misales, ornamentos sagrados, libros parroquiales, inventarios, etc. (3).

Regulares que delinquen fuera de sus conventos. —Se entiende que los regulares habitan fuera de sus conventos, cuando tienen habitacion permanente fuera del monasterio, y no en el caso de que por causa de recreo, predicacion ú otro motivo de esta índole, vivan dos ó tres méses fuera de claustro. La autoridad del obispo en los regulares varía segun la diversidad de casos, y por lo mismo habrán de tenerse presentes estas reglas:

a) Los regulares que viven fuera del monasterio están sujetos á la visita, correccion y castigo del obispo, como delegado de la Sede Apstólica (4).

b) Los religiosos apóstatas y los expulsados del monasterio están sujetos en todo á la jurisdiccion del obispo (5), y tambien los que viajan de un punto á otro sin licencia escrita de su prelado regular (6).

c) Los regulares que viven *intra claustra*, y delinquen con escándalo fuera del convento, han de ser castigados por sus prelados, y el obispo puede fijar á éstos el tiempo dentro

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, pár. 63.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, capítulo III.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, título I, tract. 2.º, dissert. 1.ª, cap. II, art. 1.º, pár. 2.º

(4) Concil. Trid., sesion 6.ª cap. III *De Reformat.*

(5) Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, de 21 de Setiembre de 1624.

(6) Concil. Trid., sesion 25, cap. IV *De Regularib.*

del cual han de hacerlo, dándole cuenta del castigo impuesto. Si el prelado regular no impone la pena correspondiente, el obispo puede proceder contra el religioso que ha delinquido (1).

Si el obispo puede visitar los capítulos exentos. Los cabildos exentos son de tres clases:

Exentos de la jurisdiccion del *ordinario*, sin que ellos tengan pueblo sujeto á su jurisdiccion.

Exentos con jurisdiccion cuasi episcopal en el clero y pueblo de un territorio comprendido dentro de una diócesis.

Exentos con jurisdiccion en el clero y pueblo de un territorio separado, ó *verè nullius* (2).

El obispo puede visitar los capítulos de las dos primeras clases, y corregir (3) en el acto de la visita á los canónigos sin jueces adjuntos, ó nombrando al efecto á los que tenga por conveniente (4).

Los capítulos *verè nullius* están de tal modo exentos de la jurisdiccion ordinaria, que el obispo no tiene derecho para visitarlos, ni para ejercer acto alguno de potestad en ellos ó en sus personas (5).

Si puede proceder contra ellos fuera de la visita. El obispo puede proceder fuera de la visita contra los capítulos de las dos primeras clases y contra las personas de sus individuos (6), pero entónces tiene necesidad de acompañarse de dos jueces nombrados por el capítulo, y á este efecto se halla dispuesto que el cabildo nombre al principio de cada año dos individuos de su seno, con cuyo consejo y asentimiento procederá el obispo, ó su vicario, para formar el proceso y continuarlo hasta sentencia definitiva inclusive, advirtiendo

(1) Concil. Trid., sesion 25, cap. XIV *De Regularib.*
(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár. 3.°, quæst 2.ª
(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. IX.
(4) Concil. Trid., sesion 6.ª, cap. IV *De Reformat.*
(5) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár. 3.°, quæst. 2.ª
(6) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. IX, número 9.

que la causa ha de seguirse ante notario del mismo obispo y en su tribunal, y que estos dos conjueces tengan un solo voto, de modo que si uno de ellos vota con el obispo, habrá sentencia, y si los dos están discordes con el obispo en algun acto del procedimiento, ó en la sentencia definitiva ó interlocutoria, entónces elegirán dentro de los seis dias siguientes un tercero que decida. Si no pueden ponerse de acuerdo en la eleccion, la hará el obispo más próximo (1).

Visita de las iglesias seculares exentas.—El obispo puede visitar las iglesias seculares exentas, incluidas en su diócesis, como delegado de la Santa Sede, ya sean aquéllas de la primera clase ó de la segunda, procediendo á todo lo que haya lugar; de igual suerte que en las iglesias sujetas en un todo á su jurisdiccion (2).

Se cuestiona mucho entre los escritores acerca de si el obispo más próximo puede ó no visitar las iglesias seculares *verè nullius* (3), pero el Concilio de Trento dice : «que los decretos dados por el Concilio sobre la diligencia que deben poner los ordinarios en la visita de los beneficios, aunque sean exentos, se han de observar tambien en aquellas iglesias seculares que se dicen ser de ninguna diócesis; de manera que habrán de visitarse por el obispo cuya iglesia catedral esté más próxima, y si esto no consta, *ab eo, qui semel in concilio provinciali à prælato loci illius electus fuerit, tamquam Sedis apostolicæ delegato* (4), lo cual parece demostrar que el obispo más próximo tiene derecho de visitar estas iglesias, á ménos que tengan su prelado con jurisdiccion episcopal ó cuasi episcopal (5).

Visita de las iglesias regulares con cura de almas, y de los conventos de religiosas.—Como toda esta ma-

(1) Concil. Trid., sesion 25, cap. VI *De Reformat.*
(2) Concil. Trid., sesion 7.ª, cap. VIII *De Reformat.*
(3) Bouix: *De Episcopo*, ibid.
(4) Sesion 24, cap. IX *De Reformat.*
(5) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, t. I, dissert. 4.ª, cap. III.

teria tiene gran conexion con las cuestiones prácticas y de procedimiento, propias de la asignatura de Disciplina eclesiástica, me limito á las indicaciones siguientes:

Las iglesias regulares con cura de almas, y los religiosos que la desempeñan, están sujetos, en todo lo concerniente á la cura de almas, á la visita, jurisdiccion y correccion del obispo (1); pero esta regla no tiene aplicacion á la iglesia curada del convento, en que tiene residencia ordinaria el superior general de toda la Órden (2).

Las religiosas no exentas y sus monasterios están en un todo sujetos á la visita y jurisdiccion del obispo, lo mismo que en el caso de ser exentas con dependencia inmediata de la Sede Apostólica; porque entónces puede visitarlas el obispo como delegado de la Santa Sede (3).

Cuando las religiosas y sus conventos dependen de los prelados regulares con independencia y exencion del obispo, éste podrá visitar dichos conventos, en cuanto á la clausura únicamente (4).

Visita de los pequeños monasterios de los regulares.—Las granjas y pequeños monasterios de los regulares, lo mismo que sus iglesias ó capillas y los religiosos que en ellos habitan, están sujetos á la visita del obispo, segun varios decretos de Inocencio X y de la Sagrada Congregacion *Super statu regularium* (5).

Visita de oratorios y hospitales.—Los obispos pueden visitar los oratorios públicos de su diócesis, aunque sean de los *regulares*, siempre que se hallen separados de sus claustros; pero los oratorios privados no pueden ser visitados por el obispo despues de la primera visita, á ménos que preceda acusacion, denuncia, ó que por fama pública llegue á

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, pár. 63.

(2) Conc. Trid., sesion 25, cap. XI, *De Regul.*

(3) BOUIX: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár. 3.°, quæst. 8.ª

(4) Cap. II, tít. X, lib. III *Clement.*—Concil. Trid., sesion 25, capítulos V y IX, *De Regul.*

(5) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, quæst. 30.

su noticia que no se observan en ellos los requisitos ó reglas prescritas en el indulto apostólico (1).

Los hospitales están igualmente sujetos á la jurisdiccion del obispo, y puede visitarlos; pero no se encuentran en este caso y son una excepcion de la regla, los que están bajo la inmediata proteccion de los reyes; hallándose, por último, su[redacted]visita episcopal los mismos hospitales administrados por los he[redacted] S. Juan de Dios. En toda esta materia hay necesidad de ate[redacted] la legislacion especial de cada país (2).

Modo de proceder en la visita, y sus distintos efectos.—El obispo puede hacer en el acto de la visita inquisicion general de los delitos y pecados en forma gubernativa ó judicial, puesto que todo esto se halla incluido dentro del objeto y fin de la visita; pero no puede hacer inquisicion ó pesquisa especial contra un particular, á no mediar acusacion ó denuncia (3).

Cuando procede judicialmente y en forma contenciosa, puede apelarse en ambos efectos de sus sentencias; pero si procede contra alguno para su correccion y enmienda, y esto es lo ordinario, entónces sus resoluciones se llevan á debida ejecucion, sin que obste recurso de ninguna clase, no habiendo lugar más que á la admision en un solo efecto de la apelacion, que se interponga ante el superior (4).

Excomunion.

Penas contra los que impiden la visita.—Incurren *ipso facto* en la pena de excomunion, siempre que, amonestados para que dejen expedito el ejercicio de su derecho al vi-

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, capítulo V.—Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár. 3.º, quæst. 6.ª —Cap. XIII, pár. 1.º

(2) Bouix: *De Episcopo.*, part. 5.ª, cap. II, pár. 3.º—Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. VII.

(3) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár. 4.º

(4) Concil. Trid., sesion 24, cap. 10.—Sesion 22, cap. I, *De Reformat.*—C. X y XI, quæst. 1.ª, causa 10.—Cap. XXIV, tít. I, lib. V *Decret.*—Caps. XIX y XXI, tít. I, lib. V *Decret.*

sitador (1), insistan en su propósito y no dejen á éste hacer la visita de personas y lugares, que están sujetos á ella.

La bula *Apostolicæ Sedis* (2), dice: « que incurren en ex»comunion *latæ sententiæ*, los que impiden directa ó indirec»tamente el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, bien sea »en el fuero interno ó en el externo; así como tambien los que »para esto recurren al fuero secular y procuran ó publican »sus mandatos, ó prestan auxilio, consejo ó favor.

Visita sacrorum liminum, y su antigüedad. — Se entiende por visita *sacrorum liminum; la obligacion que tienen los obispos y prelados* vere nullius *de visitar personalmente en determinados tiempos los sepulcros de los santos apóstoles Pedro y Pablo y al Sumo Pontífice, dando á la vez con este motivo cuenta del estado de sus respectivas iglesias* (3).

Este deber de poner en conocimiento del Papa el estado de sus iglesias data desde tiempos muy antiguos (4); así que ya el Concilio de Mileba, en su epístola al Sumo Pontífice Inocencio I, reconoce esta obligacion, y en las cartas de S. Gregorio el Grande consta esto mismo respecto á los obispos de Sicilia, como lo demuestran las siguientes palabras de su epístola al diácono Cipriano, residente en dicha isla: *Novit dilectio tua, hoc olim consuetudinem tenuisse, ut fratres et coepiscopi nostri Romam semel in triennio de Sicilia convenirent: sed Nos eorum labori consulentes constituisse, ut suam huc semel in quinquennio præsentiam exhiberent* (5). Esto mismo consta de otros muchos monumentos de la antigüedad, entre los cuales bastará citar los siguientes:

a) El Concilio Romano celebrado en tiempo del papa Za-

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, pár. 10.

(2) Párrafo 6.°, *De las censuras reservadas de un modo especial á Su Santidad.*

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VI, núm 1.°

(4) C. IV, dist. 93.

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VI, número 12.

carías, ó sea el año 743, dispone en el cánon 3.º: *Ut juxta sanctorum patrum et canonum statuta, omnes episcopi, qui hujus Apostolicæ Sedis ordinationi subjacebunt, qui propinqui sunt, annue idibus mensis maji, sanctorum apostolorum Petri et Pauli liminibus præsententur, omni occasione seposita: qui verò de longinguo, juxta chirográphum suum impleant* (1).

b) La fórmula del juramento, que los obispos debían prestar al Sumo Pontífice en tiempo de S. Gregorio VII, y que fué prescrita (2) por este Santo, dice: *Limina apostolorum singulis annis, aut per me, aut per certum nuntium visitabo, nisi eorum absolvat licentia. Sic me Deus adjuvet, et hæc sancta Dei Evangelia* (3).

c) Un rescripto de Inocencio III al patriarca de Antioquía en contestacion á una carta suya, en la que se excusaba de no haber acudido cada cuarto año á visitar *limina apostolorum* por causas que se lo habían impedido. El Papa le absuelve de esta falta, y al mismo tiempo le hace entender que no falte en lo sucesivo á este deber (4).

d) Muchos obispos obtuvieron indultos especiales, en cuya virtud se les eximía de visitar *apostolorum limina*, y de exhibir la relacion del estado de sus iglesias, y el papa Alejandro IV abrogó todos los indultos hasta entónces concedidos, fundándose en que *Non est facile recedendum ab eo, quod à prædecessoribus nostris super hoc diu excogitatum extitit, et obtentum* (5).

e) El patriarca de los maronitas hizo presente al Sumo

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VI, número 12.

(2) Bouix: *De Episcopo*. párt. V, cap. III, art. 1.º

(3) Cap. IV, tít. XXIV, lib. II *Decret*.—He consignado en el texto que esta fórmula es de Gregorio VII, siguiendo la opinion corriente entre los decretalistas, aunque la decretal citada se atribuye en el cuerpo del Derecho, ó sea en el lugar expresado, al papa Gregorio III.

(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, ibid.

(5) Benedicto XIV, loc. cit.

Pontífice, si los obispos de aquel país podrían eximirse de la visita *ad limina* prescrita en el Pontifical á los obispos ultramarinos cada trienio, por las dificultades del camino, y asechanzas de los turcos (1); á cuya consulta contestó Gregorio XIII, que atendidas las razones alegadas, fuese cada tres años á Roma un obispo en nombre de todos los demas á cumplir con dicha obligacion (2).

Tiempos en que ha de hacerse, y actos que comprende.—La legislacion vigente sobre esta materia se halla en la constitucion *Romanus Pontifex* de Sixto V, dada en 20 de Diciembre de 1585, y en la constitucion *Quod sancta*, dada por Benedicto XIV en 23 de Noviembre de 1740. Dichas bulas ordenan, entre otras cosas, que los obispos han de prometer en su consagracion, bajo juramento, fidelidad á la Santa Sede, y que visitarán personalmente *limina Apostolorum* en las épocas determinadas en el Derecho, haciéndolo por procurador, si se hallaren legítimamente impedidos. Segun dichas constituciones, los obispos de los distintos países tienen el deber de cumplir con este precepto en las épocas que se expresan á continuacion (3):

a) Los obispos de Italia, de las Dos Sicilias, Cerdeña, Córcega, Dalmacia y Gracia (Graciæ), cada tres años.

b) Los obispos de España, Portugal, Francia, Bélgica, Bohemia, Hungría, Alemania, Inglaterra, Escocia é Irlanda, cada cuatro años.

c) Los demas obispos europeos, del Africa septentrional y de las islas de la parte de acá del continente de América, cada cinco años.

d) Todos los demas obispos del orbe católico, cada diez años.

La visita comprende tres actos: —la visita de las Basílicas de los santos apóstoles Pedro y Pablo— la del Sumo Pon-

(1) BENEDICTO XIV, loc. cit.
(2) BENEDICTO XIV, loc. cit.
(3) *Pontifical Romano*, part. 1.ª *De Consecrat. elect.*

tífice, como vicario de Jesucristo, en testimonio de reverencia y obediencia — relacion del estado material y formal de la respectiva diócesis, que debe hacerse á la congregacion destinada á este efecto con arreglo á la instruccion de Benedicto XIV.

Acerca de esta materia deberá además tenerse presente:

a) Que si el obispo no puede hacer personalmente la visita, deberá hacerlo presente á la sagrada Congregacion, pidiendo á la vez licencia para cumplir con este deber por medio de procurador (1).

b) Cuando el obispo tiene coadjutor nombrado por la Santa Sede, la visita podrá hacerse por el obispo ó por el coadjutor indistintamente, segun declaracion de Clemente VIII, dada en 25 de Febrero de 1592 (2).

c) El administrador nombrado para regir una iglesia de la que es obispo un príncipe, que aún no ha cumplido la edad necesaria para este cargo, tiene obligacion de hacer la visita en su nombre y en el del obispo príncipe, á quien representa en el gobierno de la diócesis, segun declaró la sagrada congregacion del Concilio en 13 de Agosto de 1622.

d) Fagnano y otros autores muy respetables opinan que los obispos titulares se hallan comprendidos en la ley de Sixto V sobre la visita *sacrorum liminum* (3); pero las declaraciones de Clemente VIII y de la sagrada Congregacion del Concilio les eximen de esta obligacion (4).

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VI, número 3.°

(2) Benedicto XIV: Id. ibid., núm. 5.°

(3) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, libro I, cap. XXVII, núm. 7.°; part. 2.ª, lib. III, cap. XLII, núms. 12 y 13.—Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VII, núm. 2.° —Lib. XIII, cap. VI, núm. 5.°

(4) Bouix: *De Episcopo*. part. 5.ª, cap. III, art. 2.°, prop. 15, nota.

CAPÍTULO IV.

DERECHOS ÚTILES Y HONORÍFICOS DEL OBISPO.

Derechos útiles de los obispos, y su número.—El Derecho señala á los obispos los bienes temporales, que constituyen lo que se llama mesa episcopal, y estos frutos les están señalados á fin de que tengan lo necesario para su honesta sustentacion y para cubrir las atenciones que pesan sobre la dignidad episcopal. El Derecho tiene señalados además otros recursos en beneficio del obispo, y aunque anticuados en gran parte, no por esto dejan de tener su importancia.

El obispo tiene derecho á recibir de sus súbditos ciertos tributos, y son los siguientes: — *Procuracion canónica—Catedrático ó sinodático—Porcion canónica—Subsidio caritativo—Tasa de cancelaría.*

Procuracion canónica, y su orígen.— Se entiende por procuracion: *La honesta sustentacion y hospedaje debido al obispo cuando visita la diócesis.*

Este derecho del obispo se funda en la ley evangélica (1), como los derechos que se deben á los clérigos encargados de administrar el pasto espiritual á los fieles, y por esto han estado siempre en su goce y posesion, si bien sujeto á distintas reglas en cuanto á la forma y modo de percibirlo.

Disposiciones del Derecho acerca de este punto. Desde muy antiguo se dictaron reglas acerca de esta materia (2), y los Concilios III y IV de Letrán (3) dieron varias disposiciones sobre este punto; lo mismo que Inocencio IV,

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, capítulo III.
(2) C. X, quæst. 3.ª, causa 10.
(3) Cap. VI y XXIII, tít. XXXIX, lib. III *Decret.*

Gregorio X (1), Bonifacio VIII, Benedicto XII (2), y últimamente el Concilio de Trento en el que se dice:

a) Que llevarán en la visita un moderado acompañamiento, procurando permanecer sólo el tiempo necesario en cada iglesia, y no ser gravosos con gastos inútiles á ninguna persona (3).

b) Que ni ellos ni sus familiares recibirán, con pretexto de *procuracion*, sino los víveres que se les habrán de suministrar con frugalidad para sí y sus familiares durante su necesaria permanencia en cada lugar, quedando á la eleccion de los visitados suministrar los alimentos en especie, ó pagar una cantidad alzada, si esta fuere la costumbre (4).

c) El mismo Concilio dispone que el obispo no recibirá cosa alguna donde hubiere esta costumbre.

d) Que si alguno (5) faltare á las disposiciones indicadas, se le multará sin esperanza alguna de perdon, con obligacion de restituir además, dentro de un mes, doble cantidad de la recibida, bajo las penas establecidas en el Concilio II Lugdunense, que son respecto á los patriarcas, arzobispos y obispos *ingressum sibi Ecclesiæ sentiant interdictum*; y con respecto á los inferiores, *ab officio et beneficio noverint se suspensos, quousque de duplo hujusmodi gravatis ecclesiis plenariam satisfactionem impendant: nulla eis in hoc dantium remissione, liberalitate seu gratia valitura* (6).

Catedrático, y razon de esta palabra.—Catedrático es: *Cierta pension que todas las iglesias de la diócesis pagaban anualmente al obispo en señal de sumision y honor á la cátedra episcopal, y como medio de ayudar al levantamiento de las obligaciones anejas á la cátedra ó cargo episcopal.*

(1) Cap. I, II y III, tít. XX, lib. III *sext. Decret.*
(2) Cap. unic., tít. X, lib. III. *Extravag. comm.*
(3) Concil. Trid., sesion. 24, cap. III *De Reformat.*
(4) Concil. Trid., id. ibid.
(5) Concil. Trid., sesion 24, cap. III *De Reformat.*
(6) Cap. II, tít. XX, lib. III *sext. Decret.*

Se llama *catedrático*, porque se abonaba por el clero y las iglesias á la cátedra del obispo; y tambien *sinodático*, porque esto tenía lugar en tiempo del sínodo diocesano (1).

Su antigüedad, y quiénes lo abonaban.—Los cánones más antiguos sostienen el derecho del obispo á exigir el catedrático, cuya tasa ó cantidad se determinaba por las costumbres laudables y legítimas de cada localidad, debiendo pagarse por todos los párrocos y beneficiados, con exclusion de los clérigos que no tuvieren beneficio (2).

Porcion canónica es: *La cuarta parte de los legados pios dejados á las iglesias.*

Se funda este derecho en la antigua division que se hacía de los bienes eclesiásticos (3).

Subsidio caritativo es: *La pension extraordinaria exigida por los obispos á sus súbditos, mediante causa justa.*

No puede el obispo gravar á sus súbditos con estas exacciones (4), sino en casos extraordinarios, como en las necesidades públicas de los pobres ó de la diócesis (5).

Tasa de Cancelaría, que tambien se llama *jus sigilli* ó derecho del sello (6), porque el obispo tiene su cancelaría ó secretaría, por medio de cuya oficina despacha las letras testimoniales, títulos de beneficios, dispensas, licencias de creacion de oratorios públicos, en una palabra, infinidad de asuntos concernientes al fuero contencioso y gracioso, y todos estos documentos van signados con el sello episcopal.

El Concilio de Trento dicta disposiciones muy oportunas sobre la materia, y que manifiestan el deseo de la Iglesia, de

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VI, pár. 65.

(2) C. I, quæst. 3.ª, causa 10.—Cap. XVI, tít. XXXI, lib. I *Decret.*—BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. V, cap. VII.

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 1.ª, lib. VI, cap. I, art. 3.º, pár. 4.º

(4) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. XV, pár. 4.º

(5) Cap. VI, tít. XXXIX, lib. III *Decret.*

(6) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 7.º, núm. 186.

que nada cueste á los interesados el despacho de sus asuntos en la curia eclesiástica (1).

A este mismo efecto se dió por Inocencio XI un decreto, conocido con el nombre de *Tasa inocenciana*; pero en esta materia será preciso atenerse á los aranceles de las curias eclesiásticas, siempre que estén legítimamente autorizados (2).

Título seminaristicum ó alumnaticum, que es: un *tributo para el sostenimiento de los seminarios episcopales* (3).

Derechos honoríficos del Obispo.—La elevada dignidad de los obispos requiere que como á príncipes de la Iglesia se les presten ciertos obsequios y atenciones exteriores; que lleven varias insignias (4) propias de su dignidad, y gocen de especiales privilegios; de manera que sus derechos honoríficos pueden clasificarse en—*Actos de reverencia*—*Insignias*—*Privilegios*.

Actos de reverencia.—En este concepto les pertenecen los honores siguientes:

Precedencia, en virtud de la cual antecede á todos los clérigos no consagrados de obispos y á los obispos promovidos ó electos despues de él, áun cuando sean más dignos é ilustres (5).

Precede en su iglesia y diócesis en las funciones episcopales á todos los obispos y arzobispos, áun cuando sean más dignos y antiguos, á excepcion de su metropolitano (6); pero es muy natural y propio de la urbanidad que honre á los forasteros (7), dándoles la presidencia.

(1) Sesion 21, cap. I, *De Reformat.*—Sesion 24, cap. V, *De Reformat. matrim.*

(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 5.ª, cap. XXX.

(3) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 147.

(4) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 148.

(5) Sagrada Congregacion de Ritos en su decreto de 21 de Marzo de 1609.

(6) Sagrada Congregacion de Ritos en su decreto de 10 de Enero de 1609.

(7) *Acta Sanctæ Sedis*, tom. VIII, pág. 386.

Rito solemne con que ha de ser recibido por el clero cuando visita las iglesias de su diócesis, sujetas á su jurisdiccion, debiendo colocarse bajo dosel en una silla más elevada, que se llama trono, en la celebracion de las sagradas funciones (1).

Primera silla en el coro y cabildo (2).

Insignias.—Las insignias propias de la dignidad episcopal consisten en lo siguiente:

a) El traje morado y los ornamentos pontificales en la celebracion de las sagradas funciones (3), como las cáligas, sandalias, tunicelas, dalmáticas, guantes y mitra.

b) La cruz de oro al cuello, y que desciende sobre el pecho, la cual se llama pectoral, y la lleva siempre (4).

c) Báculo pastoral, con una rosca ó curva en su extremidad como símbolo de su cargo pastoral, limitado á su diócesis, y anillo en señal de desposorio con su iglesia (5).

Privilegios. — Los privilegios concedidos á los obispos por los sagrados cánones y las leyes son los siguientes:

a) Salen de la patria potestad desde el acto de su consagracion (6).

b) Pueden celebrar fuera de la iglesia en altar portátil, ó en su oratorio privado áun en tiempo de entredicho, *januis clausis* (7).

c) Pueden elegir para sí fuera de la diócesis un confesor idóneo, el cual no necesita para esto la aprobacion del propio obispo (8).

(1) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *episcopus*, art. 4.°, número 9 y sig.

(2) Concil. Trid., sesion 25, cap. VI *De Reformat.*

(3) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, párrafo 148.

(4) Cap. un., pár. 9 °, tít. XV, lib. I *Decret.*

(5) Id. ibid.

(6) C. XX, distinct. 54.

(7) Cap. XI y XII, tít. VII, lib. V *sext. Decret.*

(8) Cap. XVI, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*

d) No incurren en censura *latæ seu ferendæ sententiæ*, á ménos que se haga expresa mencion de ellos (1).

e) Se recita su nombre en el cánon de la Misa, y se recuerda todos los años el dia de su eleccion y el de su consagracion (2).

f) El romano Pontífice, al dirigirse á los obispos, los llama *Venerabilis frater* ó *Fraternitas tua*, áun cuando hayan caido en el cisma (3).

g) Se titulan con el nombre de la diócesis y el aditamento—*Dei et Apostolicæ Sedis gratia episcopus* (4).

h) Tienen el título de *reverendo*, *reverendísimo* y otros varios, segun la constitucion civil de cada país.

CAPÍTULO V.

AUXILIARES DE LOS OBISPOS.

Auxiliares de los obispos, y sus distintas clases. Se llaman auxiliares de los obispos: ***Los individuos y personas jurídicas ó corporaciones que cooperan, bajo la jurisdiccion del obispo, al buen gobierno de la diócesis.***

Los auxiliares de los obispos pueden clasificarse de la manera siguiente:

Auxiliares en la direccion espiritual del pueblo cristiano ó fieles de la diócesis, como los párrocos, etc.

Auxiliares en el desempeño de la potestad legislativa, judicial, coercitiva y administrativa, como el vicario general, etc.

Auxiliares en la inspeccion y vigilancia de la diócesis, como los vicarios foráneos, arciprestes plebanos, etc.

(1) Cap. IV, tít. XI, lib. V *sext. Decret.*

(2) Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, de 14 de Agosto de 1858.

(3) Benedicto XIV: Const. *In postremo* del año 1756.

(4) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 148.

Cada una de estas clases se divide en varias especies, segun las distintas personas y variedad de cargos encomendados á cada una de ellas, como habrá ocasion de observar en este capítulo y en los siguientes.

Obispos sin título, y su orígen.—Se llaman obispos sin título: *Los clérigos consagrados de obispos, sin que se los destine á iglesia determinada.*

El Sumo Pontífice puede promover al obispado á ciertos sujetos, sin que se les entregue la administracion actual de una iglesia determinada, y de ello existen ejemplos antiquísimos. San Pedro promovió al episcopado á Lino y Clemente (1), sin que los destinase á iglesia alguna; puesto que permanecieron á su lado para ayudarle en el desempeño de su cargo.

Que fueron los Papas que le sucedieron.

El presbítero romano Cayo fué consagrado de obispo, á fines del siglo II, y los Sumos Pontífices consagraron con frecuencia de obispos á muchos clérigos, á fin de poderlos mandar oportunamente á los distintos pueblos y países para la predicacion é instruccion de sus habitantes en la religion cristiana (2).

Tambien la historia de la Iglesia nos suministra muchos ejemplos de clérigos consagrados de obispos *ad honorem*, atendidos sus grandes merecimientos, y entre ellos puede citarse á Barses y Eulogio, *qui veluti vitæ pie anteactæ compensatio illis in propriis monasteriis episcopalem consecuti sunt consecrationem* (3).

Obispos titulares, y su naturaleza.—Se entiende por obispos titulares: *Los clérigos consagrados de obispos á título de una iglesia existente en países heréticos ó infieles; y que carece de clero y pueblo católico.*

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. I.

(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VII, número 1.º

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VIII, número 12.

Es, pues, necesario en el obispo titular que sea elevado á esta dignidad á título de una iglesia cierta y determinada, á la cual se una, por lo tanto, con un vínculo espiritual, y en la que tenga por su institucion potestad de jurisdiccion *saltem in habitu.*

Además se requiere que dicha iglesia fuera erigida en otro tiempo en catedral, y que en la actualidad no tenga clero y pueblo fiel, por más que esto no obste para que existan accidentalmente allí algunos sacerdotes y fieles (1).

Su orígen.— Los obispos titulares traen su orígen de aquella época en que muchos países cayeron en poder de los infieles (2); de modo que son de tiempos muy posteriores á los obispos sin título.

A quién corresponde su nombramiento.—La creacion de obispos sin título pertenece exclusivamente á la Santa Sede, puesto que segun la disciplina vigente, no puede procederse al nombramiento y consagracion de un obispo, sin que se le señale título ó iglesia determinada que haya de regir desde luego (*in actu*) ó que sin ejercer en ella jurisdiccion por hallarse en poder de infieles, tenga respecto á esta iglesia jurisdiccion *in habitu* (3).

Respecto á la creacion é institucion de obispos titulares, que se conocen tambien con el nombre de *anulares* ó *in partibus infidelium* (4) debe decirse lo mismo que de los anteriores. Su nombramiento corresponde únicamente á la Santa Sede (5), que procede á estos actos en el consistorio de cardenales, como tribunal competente, y no pueden ser traslada-

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 5.ª, art. 1.ª, núm. 210.

(2) Thomassino: *Vetus et nova Ecclesiæ disciplina*, part. 1.ª, lib. I, caps. XXVII y XXVIII.

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VIII, número 12.

(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. I.

(5) Cap. V, tít. III, lib. I *Clement.*

dos á otra silla sin que el Papa rompa el vínculo que los liga á la primera iglesia (1).

Causas de su institucion.—Los Sumos Pontífices han tenido razones y motivos para promover á ciertos clérigos al obispado *in partibus*, las cuales pueden resumirse de este modo:

a) Los Papas necesitan del auxilio de muchas personas para el desempeño de los cargos anejos al primado, y no pocos de éstos requieren por su índole que se confien á obispos, como ocurre respecto á varios de los empleados en la Curia Romana (2).

b) El Papa tiene necesidad á veces de condecorar á simples presbíteros para el desempeño de su ministerio ó cargo confiado á los mismos, como sucede respecto á los nuncios, secretarios de las congregaciones, capellanes mayores de los reyes ó emperadores, etc., y estas personas no pueden ser elevadas á la dignidad episcopal, sino en esta forma, porque sus cargos son incompatibles con el de obispos de las diócesis (3).

c) Lo mismo debe decirse de los vicarios apostólicos (4), nombrados para las diócesis *sede plena* ó *sede vacante*; así como de los coadjutores ó administradores apostólicos, que muchas veces deben tener carácter episcopal.

d) El importantísimo cargo de las misiones se confía á presbíteros y á obispos cuando las necesidades espirituales de los nuevamente convertidos lo requieren, y para esto es necesario, que se mande un obispo titular (5).

Derechos de los obispos titulares por razon del órden.— Los obispos titulares pueden considerarse bajo tres

(1) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 162.

(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VII, número 1.°

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VIII, número 12;—lib. II, cap. VII.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 5.ª, art. 1.°, pár. 210.

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VII, núm 1.°

conceptos:—Orden—Jurisdiccion—Dignidad ó preeminencia.

En el primer concepto pueden ejercer válidamente todos los actos del órden episcopal, y áun aquellos que por disposicion de la Iglesia van anejos á dicho órden, como la colacion de la tonsura, consagracion de iglesias, bendiciones episcopales, aunque la Iglesia podría anularlos (1); pero no pueden ejercer lícitamente ninguno de los actos del órden episcopal sin licencia del ordinario, y por esto el Concilio de Trento dice que ningun obispo pueda ejercer pontificales en la diócesis de otro obispo, sin licencia expresa del ordinario (2), y que ningun obispo titular pueda conferir órdenes en ningun lugar al súbdito de otro sin su licencia y consentimiento ó letras dimisorias (3).

Si carecen de jurisdiccion.—Dichos obispos no tienen potestad alguna de jurisdiccion sino *in radice*, que es la que compete á todo obispo por razon de la ordenacion, no pudiendo en su consecuencia ejercer acto alguno propio de aquélla, como tal obispo titular, áun cuando se hallara en su Iglesia, porque la cura actual de ella está reservada al Pontífice (4).

Sus prerogativas por su dignidad.—Los obispos titulares tienen por razon de su dignidad los derechos siguientes:

a) Pueden llevar los vestidos propios de su órden y el anillo, teniendo derecho á usar en las sagradas funciones de los ornamentos é insignias episcopales, cuando ejercen pontificales con licencia del ordinario (5).

b) Ocupar el lugar que les corresponde por su antigüedad en la consagracion entre los obispos titulares; de modo que el patriarca titular tiene precedencia entre los arzobispos y obispos titulares; el arzobispo titular más antiguo precede á todos los arzobispos titulares y á los obispos de la misma línea,

(1) *Prælect. Jur. Canon., in Seminar. S. Sulpit.*, ibid., núm. 211.

(2) Sesion 6.ª, cap. V *De Reformat.*

(3) Sesion 14, cap. II *De Reformat.*

(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VII.

(5) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit*, part. 1.ª, sect. 5.ª, art. 1.º, pár. 211.

aunque sean más antiguos. El obispo titular más antiguo precede á todos los obispos titulares; pero todos ellos, es decir, los patriarcas, arzobispos y obispos titulares se colocan despues de los obispos sufragáneos que se reunen con su metropolitano en concilio provincial, si han sido invitados para asistir á él (1).

c) Gozan del privilegio de no incurrir en suspension ó entredicho *á jure ó ab homine*, á ménos que se haga mencion especial de ellos (2).

Coadjutores de los obispos, y su orígen.—Se entiende por coadjutor del obispo: ***La persona eclesiástica constituida por autoridad legítima para ayudar al obispo en la administracion y gobierno del obispado.***

Los coadjutores de los obispos se conocieron desde los primeros tiempos de la Iglesia, así que S. Pablo ha sido considerado por algunos como coadjutor de S. Pedro, lo mismo que S. Lino, del cual fué coadjutor S. Clemente, S. Alejandro del obispo de Jerusalen Narciso, y S. Agustin de su obispo Valerio (3).

Motivo de su creacion.—Era muy natural que la Iglesia concediese este auxilio al obispo anciano ó enfermo y que no se le privara de su beneficio ó del episcopado, cuando se hallaba con más necesidades á que atender, lo cual no hubiera dejado de ser inhumano; y por eso decía Inocencio III en su contestacion al arzobispo de Arlés, que nombrase coadjutor á un obispo imposibilitado por enfermedad incurable, porque ***Ipsum ad cessionem compellere non possis, nec debeas ullo modo, nec afflictio afflictioni sit addenda; imo potius ipsius miseriæ miserendum*** (4).

Sus especies.—Los coadjutores pueden ser:

Perpetuos ó *temporales*, segun que su nombramiento se

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(2) Cap. IV, tít. XI, lib. V *sext. Decret.*

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. X, núm. 21 y siguientes.

(4) Cap. V, tít VI, lib. III *Decret.*

hace por vida del obispo (1) ó con derecho de sucederle á su muerte, dándosele tambien por esta causa el nombre de coadjutor *cum futura successione*.

Coadjutor del *órden episcopal* ó *presbiteral*, segun que es obispo ó simple presbítero, nombrándose en el primer caso para este cargo á un obispo *in pártibus*.

Coadjutor *in spiritualibus et temporalibus*, ó tan sólo para lo *espiritual* ó *temporal*. Los primeros se nombran al obispo que tiene imposibilidad absoluta, y los segundos al que tiene una imposibilidad relativa (2).

Si podrán nombrarse coadjutores perpetuos, y cuándo.—La sucesion hereditaria en los beneficios se ha prohibido siempre por la Iglesia (3), no sucediendo lo mismo respecto á las coadjutorías con derecho de futura sucesion, aunque fueron de ordinario mal miradas por los inconvenientes que llevan anejos. Dejando á un lado la legislacion antigua sobre esta materia (4) se pasa á tratar de las disposiciones vigentes (5).

El Concilio de Trento abrogó las coadjutorías perpetuas ó con derecho de sucesion en todos los beneficios eclesiásticos. Respecto al caso de *necesidad urgente* ó *utilidad notoria* de una iglesia catedral ó monasterio, dice que no se nombre coadjutor *cum futura successione*, sin que el Romano Pontífice tenga ántes conocimiento de la causa, y conste de cierto que concurren en el coadjutor todas las cualidades que se requieren en los obispos y prelados por el Derecho y por los decretos de este santo Concilio, disponiendo que se tengan por subrepticias las concesiones que se hicieren sin observar lo que se deja ordenado (6).

(1) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 163.
(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 1.º
(3) Cap. XI, tít. XVII, lib. I *Decret.*—C. III y VII, quæst. 1.ª, causa 8.ª
(4) C. XVII y XVIII, quæst. 1.ª, causa 7.ª
(5) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, pár. 73 y sig.
(6) Sesion 25, cap. VII *De Reformat.*

A quién corresponde nombrar coadjutores perpetuos ó temporales.—El nombramiento de coadjutor perpetuo ó temporal, sólo puede hacerse por el Papa, segun se desprende, en cuanto al primero, de las citadas palabras del Concilio, y aparece respecto al segundo con sólo considerar que las causas mayores están reservadas á la Santa Sede, y que el nombramiento de coadjutor ha de contarse entre aquéllas, segun declaró Bonifacio VIII (1), quien dispuso para el caso de difícil recurso á la Santa Sede, que el capítulo y obispo pueden de comun acuerdo nombrar coadjutor, si de no proceder así resultasen perjuicios de consideracion á la diócesis (2), y al efecto da reglas é instrucciones muy oportunas sobre esta materia (3).

Circunstancias que se requieren para el nombramiento de coadjutor con futura sucesion. —Las causas en cuya virtud puede nombrarse coadjutor perpétuo al obispo son las siguientes:

I Que lo exija una urgente necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia (4), la cual no existe cuando puede atenderse suficientemente por medio de un coadjutor temporal ó sin futura sucesion.

Son por lo tanto muy pocos los casos en que la necesidad ó utilidad de la Iglesia requiere estos nombramientos perpetuos; siendo uno de ellos:

a) Aquel en que se preve que han de surgir graves cuestiones y una gran perturbacion al hacerse el nombramiento de sucesor despues de la muerte del obispo (5), siempre que se eviten de este modo aquellos males.

b) Cuando convenga nombrar un clérigo de gran autori-

(1) Cap. único, tít. V, lib. III *sext. Decret.*

(2) Id. ibid.

(3) Bouix: *De Episcopo*, id. ibid., pár. 2.°

(4) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. VII *De Reformat.*

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. X, número 23.

dad en la diócesis para el cargo de coadjutor, y éste no acepte sino en el concepto de que el nombramiento tenga el carácter de perpetuo.

II. Que las causas de necesidad ó utilidad de la Iglesia sean tales á juicio de la Santa Sede (1).

III. Que el nombramiento hecho sin existir las causas de necesidad ó utilidad, ha de considerarse como subrepticio (2).

Condiciones necesarias en los nombrados.—El Concilio de Trento exige que tengan las mismas cualidades que se requieren para ascender al episcopado (3); de modo que el nombramiento hecho en sujeto destituido de ellas ha de considerarse como nulo y subrepticio, á ménos que el Papa exprese que dispensa *ex plenitudine potestatis* (4); lo cual ocurre á veces en casos extraordinarios (5).

Requisitos para el nombramiento de coadjutor sin futura sucesion.—El nombramiento de coadjutor sin futura sucesion puede tener lugar cuando exista alguna de las causas siguientes:

1.ª *Infirmitas corporis*; pero esta enfermedad ha de tener el carácter de perpetua ó incurable, y que impida al obispo el desempeño de su cargo, como la—parálisis—epilepsia—pérdida del uso de la lengua—lepra—pérdida de la vista—mutilacion notable (6).

2.ª *Ancianidad*, cuando va acompañada de imposibilidad por parte del obispo para cumplir con su sagrado ministerio (7).

3.ª *Demencia*, en cuyo caso no puede desempeñar su cargo,

Aquí los llamamos Obispos auxiliares. El Cardenal Arzobispo de Zaragoza.

(1) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. VII *De Reformat.*

(2) *Concil. Trid.*, id. ibid.

(3) *Concil. Trid.*, id. ibid.

(4) *Concil. Trid.*, id., cap. XXI *De Reformat.*

(5) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 2.º, quæst. 10, prop. 9.ª

(6) Caps. V y VI, tít. VI, lib. III *Decret.*

(7) Cap. único, tít. V, lib. III *sext. Decret.*—Caps. XIV y XVII, causa 7.ª, quæst. 1.ª

y es, por lo tanto, preciso atender á las necesidades de la diócesis, nombrando un coadjutor al obispo demente (1). Procede además este nombramiento:

a) Cuando el obispo dilapida los bienes de la Iglesia (2).

b) Cuando desatiende el cumplimiento de sus deberes por negligencia y apatía (3).

c) En todos los demás casos que la necesidad ó utilidad de la Iglesia lo reclame á juicio del Romano Pontífice (4).

Cualidades en los nombrados. — Si el coadjutor ha sido nombrado para ayudar al obispo en la administracion y gobierno espiritual de la diócesis, necesita tener todas las cualidades necesarias para el cargo episcopal: de manera que si falta alguna de ellas, ha de considerarse como nulo y subrepticio el nombramiento, á ménos que la Santa Sede haya manifestado que dispensa en aquellas cualidades exigidas por el Derecho y que no existen en el nombrado (5).

Su autoridad y prerogativas.—La potestad y prerogativas del coadjutor depende de las letras de su nombramiento, y por lo mismo á ellas habrá de acudirse para conocer sus derechos y sus obligaciones; recurriendo al derecho comun para aquellos otros puntos (6) no expresados en el nombramiento, ó acerca de los cuales ocurren algunas dudas, y sobre esto habrá de tenerse presente:

I. Que el coadjutor nombrado al obispo demente ó completamente inutilizado para ejercer su cargo, tiene toda la potestad episcopal en lo espiritual y temporal, sin excluir la colacion de beneficios; de modo que puede todo aquello á que

(1) Cap. único, tít. V, lib. III *sext. Decret.*

(2) Cap XXXVII, tít. XXIX, lib. I *Decret.* Pueden verse sobre este punto: *Acta ex iis decerpta, quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, tomo I, páginas 151, 220 y 519.

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. II, art. 2.°, pár. 1.°

(4) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 2.° quæstion 10.

(5) Bouix: *De Episcopo*, ibid.

(6) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 3.°

se extendería su potestad si fuera obispo de la diócesis, siendo indiferente para el caso que sea coadjutor perpetuo ó temporal (1).

II. El coadjutor no puede hacer ó despachar aquellos asuntos á que se opone con razon el obispo, porque ha sido nombrado para ayudar á éste, y así lo requiere el respeto y reverencia que debe guardarle (2), lo cual es igualmente aplicable al coadjutor perpetuo y temporal; pero si se trata de aquellas cosas anejas al ministerio episcopal, y el obispo no puede ó no quiere hacerlas, entónces corresponde proveer al coadjutor, aunque se oponga el obispo, porque su oposicion no es racional (3).

III. El obispo no puede revocar las cosas hechas por su coadjutor, en virtud de las facultades que tiene por derecho (4).

Las facultades del coadjutor en lo relativo á la provision de beneficios que pertenecen á la libre colacion del obispo, dependen de las letras de su nombramiento y de las circunstancias del obispo.

IV. El coadjutor está obligado á la residencia, y no puede ausentarse de la diócesis sin licencia del obispo ó de la sagrada Congregacion, teniendo obligacion de acompañar al obispo en la visita de la diócesis, ó visitarla él, celebrar órdenes y otros actos del ministerio, siempre que se lo ordene el obispo (5).

V. El coadjutor que celebra de pontifical, no debe sentarse en la silla episcopal ni usar báculo pastoral, sino cuando confiera órdenes, y en otras funciones que es de necesidad su uso con arreglo al pontifical.

Tampoco puede conceder la indulgencia de cuarenta dias

(1) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, pár. 76.
(2) Bouix: *De Episcopo*, ibid., quæst. 3.ª
(3) Fagnano: En su comentario al cap. V, tít VI, lib. III *Decret.*
(4) Fagnano: Id. ibid.
(5) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, ibid., quæst. 11 y sig.

sin especial facultad apostólica, ni dirigir cartas pastorales al clero y pueblo de la diócesis (1).

En qué se distinguen de los obispos titulares.— Es muy frecuente que el coadjutor del obispo sea obispo titular; pero esto no obsta para que se distingan entre sí; así que:

a) El primero no tiene anejo el carácter episcopal.

b) Es nombrado para ayudar á un obispo anciano ó imposibilitado en el gobierno de su diócesis.

c) Ejerce su jurisdiccion en la diócesis del obispo.

Ninguna de estas circunstancias se encuentra en el obispo titular, aparte de algunas otras diferencias entre los mismos.

Su diferencia del obispo interventor.—Tambien se distinguen del obispo interventor que se conoció en la antigua disciplina, y tenía el encargo de gobernar alguna de las iglesias vecinas cuyo obispo acababa de fallecer, miéntras se nombraba sucesor: de manera que esta ligera indicacion basta para conocer las diferencias más notables entre estos obispos y los coadjutores.

Si se distinguen del sufragáneo.—El coadjutor se distingue del sufragáneo (2), en que éste se nombra para ayudar al obispo cardenal, y aquél para el prelado que no tiene esta dignidad; pero á uno y otro se les da por costumbre en ciertos países el nombre de sufragáneo.

Tambien se aplica comunmente esta palabra á los obispos de una provincia eclesiástica con relacion al metropolitano (3).

Su distincion del administrador apostólico.—Se distinguen del *administrador apostólico* en que éste se nom-

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 3.º, quæst. 11 y siguientes.

(2) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. disciplina*, part. 1.ª, lib. I, cap. XXVII, núm. 6.º

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XIV, número 4 y sig.

bra por la Santa Sede á los obispos legítimamente ausentes de su obispado, ó á las personas reales, promovidas al obispado ántes de la edad legítima, con dispensa y autoridad apostólica; y el *coadjutor* se nombra al obispo anciano ó enfermo (1).

Obispos auxiliares, y quién los nombra.—Se entiende por obispo auxiliar: *El prelado consagrado á título de una iglesia* in partibus infidelium, *para que pueda desempeñar el sagrado ministerio en la forma y modo que se le ordene por el prelado diocesano á quien se ha concedido este auxiliar.*

El nombramiento es de Su Santidad, mediante la súplica hecha por el obispo, y apoyada por la corona.

Sus cualidades.—Es de necesidad que tenga todos los requisitos prescriptos por el Derecho para ascender al episcopado, así que el designado por el obispo para que sea su auxiliar, basta ser consagrado á título de una iglesia *in partibus*, y es preciso que se forme expediente *de vita et moribus* en la Nunciatura, con todo lo demas que se practica respecto á los obispos diocesanos, ménos lo relativo á la parte *de statu Ecclesiæ*.

Sólo se conocen en España con esta denominacion, y se nombran á los obispos cuyas diócesis son tan extensas que no pueden atender por sí solos al gobierno de ellas en la parte meramente espiritual, como la visita, administracion de la confirmacion, etc. A veces se nombran tambien á los obispos de ciertas iglesias en razon al rango y categoría de las mismas.

El arzobispo de Toledo.

En qué se distinguen de los coadjutores.—Los obispos auxiliares no pueden confundirse con los coadjutores de los obispos: existen entre ellos algunas diferencias, como son:

a) El auxiliar es siempre temporal, y el coadjutor puede ser perpetuo ó con futura sucesion.

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 1.º

b) El coadjutor puede ser simple presbítero, y el auxiliar ha de ser obispo titular en todo caso.

c) El coadjutor tiene potestad propia, y el auxiliar obra siempre y en todo caso como delegado del obispo.

d) Se nombra coadjutor sólo al obispo anciano ó imposibilitado física ó moralmente, y el auxiliar se concede al obispo que no se halla en estos casos.

Gobernador eclesiástico, y sus atribuciones.—Se entiende por gobernador eclesiástico: *El clérigo nombrado por el obispo para regir la diócesis en su ausencia ó en caso de enfermedad temporal.*

El nombramiento lo hace el obispo en persona apta para tan importante cargo, con las atribuciones y facultades que tenga por conveniente concederle,

Jueces sinodales, y su nombramiento.—Son jueces sinodales: *Las personas constituidas en dignidad eclesiástica y nombradas en el Concilio provincial ó sínodo diocesano para entender en las causas, cuyo conocimiento é instruccion se les encargue ó delegue por la Santa Sede.*

Bonifacio VIII exige que estos nombramientos recaigan siempre en personas constituidas en dignidad eclesiástica, personado ó canonicato de iglesia catedral (1).

El Concilio de Trento dispone que los concilios provinciales y diocesanos nombren algunas personas, cuatro al ménos, con las cualidades prevenidas por Bonifacio VIII para que puedan conocer de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico que se les deleguen *à quolibet legato vel nuntio, atque etiam a Sede apostolica,* y para el caso de que muera alguno de los designados, encarga al obispo ú ordinario lo sustituya, nombrando otro en su lugar *cum consilio capituli,* hasta que se celebre el sínodo provincial ó diocesano (2).

El mismo Concilio ordena que el obispo dé cuenta á la Santa Sede de estos nombramientos, y que las delegaciones

(1) Cap. XI, tít. III, lib. I *sext. Decret.*

(2) Sesion 25, cap. 10, *De Reformat.*

hechas en otras personas por la misma Sede apostólica, ó por cualquier legado ó nuncio, sean tenidas como subreticias (1). De modo que hoy no puede tener aplicacion el rescripto de Alejandro III relativo á esta materia (2); á ménos que se trate de una delegacion hecha al ordinario, porque de este caso no trata el Concilio de Trento (3).

Examinadores sinodales, y sus especies.—Se entiende por examinadores sinodales en un sentido lato: *Las personas nombradas por el obispo para probar la idoneidad de los clerigos ó aspirantes al clericato.*

Esta definicion comprende, á todas las clases de examinadores sinodales, que pueden ser de las especies siguientes:

a) Examinadores para provision de curatos.

b) Examinadores para los aspirantes á órdenes.

c) Examinadores para los aspirantes á licencias de celebrar, predicar ó confesar.

Examinadores para concurso y disposiciónes del Derecho acerca de ellos.—Los examinadores sinodales en su sentido propio son los nombrados para concurso y provision de parroquias, y pueden definirse: *Los jueces nombrados en sínodo por el obispo para calificar los ejercicios y demas cualidades de los aspirantes por concurso á beneficios parroquiales.*

El Concilio de Trento requiere en estos examinadores, que sean maestros, doctores ó licenciados en Teología ó Derecho canónico, ú otros clérigos seculares ó regulares áun de las órdenes mendicantes, que se consideren como más idóneos para esto (4).

Este punto encierra en sí un gran numero de cuestiones, que pueden reducirse á lo siguiente:

(1) Sesion 25, cap. X, *De Reformat.*

(2) Cap. XIV, tít. XXIX, lib. I *Decret.*

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 1.ª, capítulo IV, pár. 8.°

(4) Concil. Trid., sesion 24, cap. XVIII *De Reformat.*

a) La designacion de examinadores para concurso pertenece al ordinario, y al sínodo diocesano corresponde su aprobacion á pluralidad de votos; y de no obtenerla, habrá de proponer otros (1).

b) El número de examinadores no puede bajar de seis ni deberá pasar de veinte (2).

c) El cargo de examinador sinodal dura un año, ó sea el espacio de tiempo que debe mediar entre un sínodo y otro, y si durante este tiempo muriesen algunos ó estuviesen ausentes ó impedidos, podrá hacer concurso con ellos, si aún quedan seis, y en otro caso el obispo puede nombrar los que falten hasta los seis, con la aprobacion del cabildo (3).

d) Pero si ha trascurrido el año y no existen seis examinadores de los aprobados en el sínodo diocesano, cesan los que hayan quedado (4), y el obispo necesita nombrar otros en sínodo, ó de no celebrarse éste, acudir á la Sagrada Congregacion del Concilio en solicitud de que se le autorice para nombrar dichos examinadores (5).

e) Los examinadores han de prestar juramento de cumplir fielmente con su cargo (6), y éste no se limita á juzgar de la aptitud científica de los aspirantes á curatos, sino tambien respecto á las buenas costumbres, prudencia, edad y demas cualidades que han de tener los aspirantes á la cura de almas (7).

Examinadores para órdenes y licencias.—Los otros examinadores para órdenes y licencias se nombran libremente por el obispo, en el número que le parece bien, sin que haya

(1) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. VII, núm. 3.

(2) *Concil. Trid.*, y BENEDICTO XIV, en los lugares citados.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 1.ª, capítulo IV, pár. último.

(4) BERARDI: Id. ibid.

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. VII, núms. 7 y siguientes.

(6) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XVIII, *De Reformat.*

(7) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœces.*, lib. IV, cap. VIII, núm. 3.

necesidad de que tengan grados académicos aunque será muy conveniente; pero en todo caso es preciso que estos nombramientos recaigan en varones prudentes, instruidos en las ciencias sagradas, de buenas costumbres y probidad (1).

CAPÍTULO VI.

CABILDOS CATEDRALES.

Etimología de la palabra cabildo.—La palabra cabildo se deriva de *capitulum*, que se toma en varias acepciones (2), siendo una de ellas, *el conjunto de clérigos que forman el consejo permanente del obispo.*

Razon de esta palabra.—Los escritores no están de acuerdo acerca del motivo que hubo para que se les diese el nombre de *capitulum* (cabildo).

Unos creen que se llamaron así, porque constituyen un cuerpo con el obispo; y así como éste es la cabeza ó príncipe de la Iglesia, del mismo modo la colectividad de los canónigos puede llamarse *capitulum*, como cabeza de segundo órden, en cuanto que sobresale entre todos los clérigos de la diócesis, siendo la primera autoridad despues del obispo (3).

Otros opinan que tomaron este nombre, porque los individuos que lo componen, tratan por capítulos ó en comun de las cosas pertenecientes á la corporacion (4).

Dicen algunos que esta denominacion se tomó de los institutos monásticos (5) ó de la vida comun entre los canónigos (6); no faltando quien la haga provenir del uso que siem-

(1) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. VII *De Reformat.*

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. III, pár. 1.º

(3) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, capítulo II, pár. 1.º

(4) Bouix: *De Capitulis*, id. ibid.

(5) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. II, art. 1.º, pár. 1.º

(6) Walter: *Derecho Ecles. univ.*, lib. III, cap. II, pár. 135 y 136.

pre existió de leer dentro del oficio divino, á la hora de *prima*, el *capitulo* de las reglas ó de la Sagrada Escritura (1).

Su definicion y especies.—De la doctrina que se deja consignada, resulta que se entiende por cabildo en general: *El colegio ó colectividad de personas eclesiásticas adscriptas á una iglesia ó monasterio.*

Como las materias propias de este capítulo se refieren al cabildo en su sentido estricto, conviene dar una idea clara y precisa de esta corporacion, que puede por lo tanto definirse: *La colectividad de clérigos, instituida por la Iglesia para auxiliar y suplir al obispo en el gobierno de su diócesis.*

Se dice colectividad ó colegio de clérigos, para expresar que es necesario por lo ménos el número de tres, porque toda comunidad necesita tratar algunas veces de los negocios propios, lo cual supone tres personas al ménos, para que en caso de divergencia pueda resolverse por mayoría de votos. Esto no obsta para que los derechos y título canónico del cabildo pueda conservarse en dos y áun en un solo individuo, porque el número de tres, necesario para constituir capítulo, se refiere á la fundacion y orígen; nó á la conservacion del mismo, una vez constituido (2).

Instituida por la Iglesia, para que esta institucion de derecho comun y universal se distinga de cualquiera otra particular en que el obispo reuniese cierto número de clérigos en corporacion con el objeto de que le sirvieran de consejeros.

Para auxiliar al obispo, etc., porque este es el fin esencial y primario del cabildo (3).

El cabildo se divide:

En *catedral* y *colegial* (4), segun que está adscripto á la

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 4.ª, art. 1.°, pár. 380.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, tom. II, part. 2.ª, sect. 4.ª. núm. 380.

(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. III, pár. 2.°

(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. III, pár. 3.°

En su Tiempo había Cabildo antes de ser Catedral

iglesia catedral para ayudar al obispo, ó á la iglesia colegial ó inferior para celebrar el oficio divino con solemnidad. El cabildo catedral y colegial puede ser:

Secular y *regular*, segun que se compone de clérigos seculares ó regulares (1).

Numerados é *innumerados*, segun que tienen por estatuto el número de que han de componerse, ó no está designado (2).

Exentos y no *exentos*, segun que están en un todo sujetos á la jurisdiccion del obispo de la diócesis, ó no lo están (3).

Las colegiatas pueden ser además *insignes* ó *comunes*. Se considera insigne á là que ha obtenido este privilegio de la Santa Sede (4), ó se halla erigida en templo espacioso y notable con numeroso cabildo, gran antigüedad, etc.

Es de importancia esta distincion, por las diferencias que de ella resultan en cuanto al oficio divino, el coro, residencia y grados académicos de que han de hallarse adornados los capitulares, segun el deseo del Concilio de Trento (5).

Orígen de los cabildos catedrales en cuanto á su esencia.—Los presbíteros y diáconos de la ciudad episcopal formaban en la primitiva Iglesia un senado, de cuya ayuda y consejo se servía el obispo para el gobierno de su diócesis. Dicho clero se componía en casi todas partes, durante los tres primeros siglos, de doce sacerdotes y siete diáconos, sin que se aumentara en aquella época su número. Cuando había necesidad de ejercer el sagrado ministerio fuera de la ciudad episcopal, el obispo mandaba uno de dichos presbíteros ó diáconos, que volvía á su lado despues de cumplir su encargo. De modo que ninguno residía en las poblaciones rurales, y los fieles que en ellas vivían acudían á la ciudad para recibir los

(1) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, párrafo 137.
(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VIII, cap. I, pár. 2.º
(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., ibid.
(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, ibid., pár. 381.
(5) Sesion 24, caps. XII y XV *De Reformat.*

auxilios espirituales de mano del obispo, lo cual tuvo lugar (1) hasta el siglo IV en que se crearon fuera de la capital parroquias para atender al crecido número de fieles que vivian en el campo ó poblaciones de la diócesis.

Los presbíteros y diáconos plebanos, con residencia fija en el campo desde el siglo IV, se distinguian de aquellos otros que formaban el senado del obispo, ya porque éstos regian con el obispo la diócesis, ya porque ejercian la jurisdiccion ordinaria en ausencia, enfermedad ó muerte del obispo (2). Estos presbíteros y diáconos, que formaban el consejo del obispo, datan de la edad apostólica y fueron conocidos sucesivamente con los nombres de *coronæ*, *senatus*, *presbyterii*, *collegium*, *capitulum*, *canonici*.

Esta doctrina, fundada en datos irrecusables (3), demuestra claramente que los cabildos catedrales traen su orígen del *presbyterium* (presbiterio), cuya palabra procede de la griega Ηρεσβυτεριον, que significa el órden de los más ancianos, el senado de la Iglesia (4), al cual sucedieron en los cargos y atribuciones, que le eran propias; así que no puede en manera alguna decirse que los cabildos traen orígen en cuanto á su esencia de los institutos monásticos (5); porque aquellos presbíteros y diáconos que formaban el consejo del obispo, ni los otros clérigos inferiores, de entre los cuales se elegian para las vacantes que ocurrian en el presbiterio, vivieron en comunidad, durante los cinco primeros siglos (6), y si bien hubo cierta afinidad entre los capítulos, seminarios y monaste-

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.º

(2) Bouix: *De Capitulis*, ibid.

(3) Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. III, capítulo VII y sig.

(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. II, art. 1.º, párrafo 1.º

(5) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 3.º

(6) Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. III, capítulo VII, núm. 2.º

rios (1), esto es un mero accidente, que sólo tuvo aplicacion andando el tiempo en algunas iglesias.

Tampoco los cabildos catedrales que hacían vida comun con su obispo pueden confundirse con los monjes ó institutos monásticos, como lo demuestran irrecusables monumentos de la antigüedad (2).

Su antigüedad en cuanto al nombre.—Los cabildos (*capitula*) no se conocieron con este nombre hasta tiempos muy posteriores (3), y puede desde luego asegurarse que en el siglo IX aún no se empleaba para designar al clero que forma el senado y consejo del obispo (4).

Fin de los cabildos catedrales.—Los cabildos catedrales fueron en su orígen el senado ó consejo del obispo, y á ellos pasaba la jurisdiccion episcopal, *sede vacante*, cuyos dos conceptos de ayudar al obispo *sede plena*, y de suplirle en la vacante (5), han tenido desde su orígen hasta el presente, de manera que éste y no otro es el fin primario de dichas corporaciones, sin que se considere como tal:

a) El vivir en comunidad; porque esto no existió en tiempo del presbiterio, ni ha sido constante en los cabildos (6).

b) Que tampoco puede considerarse como fin primario de los cabildos catedrales la celebracion del oficio divino, porque si bien es esencial á toda corporacion ó colectividad el culto público, y los cabildos celebraban las divinas alabanzas con el pueblo en determinados dias, cantando los maitines y vísperas, de la misma manera que se verifica hoy en las parroquias, es lo cierto que hasta el siglo IX, que se introdujo la

(1) Thomassino, *Vet. et nov. Ecles. Discip.*, part. 1.ª, lib. III, capítulo VIII, núms. 1.° y 2.°

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, ibid.

(3) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, disert. 5.ª, capttulo II.

(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. III, pár. 1.°

(5) Thomassino: Id., part. 1.ª, lib. III, cap. VII.

(6) Thomassino: Id. ibid.

costumbre (1), tomada de los monasterios, de asistir diariamente al coro á determinadas horas y celebrar en la iglesia las siete partes del oficio divino, los cabildos catedrales existían sin celebrar en corporacion el oficio divino en esta forma, lo cual prueba que no consiste en esto el fin primario de su institucion; po. más que esta obligacion propia, que se agregó con el tiempo á los cabildos, sea su fin secundario.

Por mañana y tarde.

Esta prerogativa característica del cabildo catedral se halla tambien consignada en el Concilio de Trento, que en repetidos lugares llama á los cabildos senado del obispo, y previene á éste que cuente con el consejo del cabildo (2).

El sumo pontífice Pio IX dice lo mismo en el Concordato celebrado con España en 1851 (3), y la sagrada congregacion del Concilio de Trento se expresa así; *Ecclesiæ mentem esse ut epicopus consilio capituli utatur, et capitula esse consiliarios natos episcoporum* (4).

Fin de los cabildos colegiales.—Estos como no fueron instituidos para formar el senado y consejo del obispo, sino para celebrar con mayor esplendor y pompa el culto divino, tienen por fin primario celebrar en comunidad los divinos oficios en el coro y á horas determinadas.

A quién corresponde la creacion de los cabildos.— La ereccion de cabildos catedrales pertenece al romano Pontífice (5), porque va unida á la creacion de iglesias catedrales y de obispados, que como causas mayores están reservadas á la Santa Sede (6).

La ereccion de cabildos colegiales pertenece tambien al Papa, y esta es la práctica de la iglesia desde hace cinco si-

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. II.
(2) Sesion 5.ª, cap. I *De Reformat.*—Sesion 23, cap. XVIII *De Reformat.*—Sesion 24, cap. XII y XV *De Reformat.*
(3) Art. 15.
(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. II, prop. 2.ª.
(5) C. XLVIII y LIII, quæst. 1.ª, causa 16.
(6) Bouix: *De Capitulis*, part. 2.ª, cap. I.

glos, fundada en que se trata de una causa grave y de no pequeña importancia (1).

A quién corresponde convocar el cabildo catedral.— El cabildo catedral puede considerarse como senado y consejo del obispo, ó como una corporacion con un presidente del mismo cuerpo.

La convocacion del cabildo bajo el primer concepto corresponde al obispo (2). En el otro concepto corresponde su convocacion al presidente ó primera dignidad del cabildo (3), quien puede usar este derecho, sin que preceda licencia ó autorizacion del obispo, á menos que haya costumbre en contrario, ó que el obispo (4), mediante causa justa y grave, prohiba ó suspenda la convocacion (5).

Quiénes han de ser citados.—El cabildo puede ser *ordinario* ó *extraordinario*. En el primer caso no es necesario que se cite á los capitulares (6), porque todos ellos tienen noticia del tiempo y lugar en que se celebra, á ménos que haya de tratarse en él de un negocio *árduo*, porque entónces ha de citarse á todos y cada uno de los capitulares.

En el caso segundo, ó sea cuando haya de celebrarse cabildo *extraordinario*, debe citarse á todos los individuos del cabildo que se hallan en la ciudad, y á los que están ausentes, pero á corta distancia.

Tambien han de ser citados los que se encuentran en puntos muy distantes, cuando se trata de eleccion para prebendas ó beneficios ú otros asuntos de igual importancia, siempre que la citacion pueda hacerse fácilmente, y no se

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., part. 2.ª, lib. I, cap. II, pár. 2.º

(2) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. VI *De Reformat.*

(3) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 158.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 4.ª, art. 6.º, núm. 420.

(5) Decretos de la sagrada congregacion del Concilio de 17 de Enero de 1684,—9 de Mayo de 1637,—2 de Julio de 1707,—6 de Febrero de 1700.

(6) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. IV.

siga perjuicio por la demora consiguiente; pero no se los citará áun en estos casos, si así está prevenido en los estatutos de la iglesia (1).

Forma en que ha de hacerse.—La convocacion á los presentes puede hacerse de viva voz, por toque de campana, por cédulas ó por cualquier otro medio, segun lo que dispongan los estatutos de las respectivas iglesias, ó se halle establecido por costumbre.

Se cita á los ausentes por medio de comunicacion en forma, si se sabe el punto en donde residen; y en otro caso, por medio de edictos, en los que se expresará, lo mismo que en cualquiera otra citacion, el dia, hora y sitio en que ha de hacerse la eleccion.

Requisitos para la validez de sus acuerdos.—Son muchas las circunstancias necesarias para que sean válidos los actos capitulares, y pueden resumirse en lo siguiente:

a) La convocacion ha de hacerse por la persona que tenga este derecho (2).

b) Debe citarse á todos los capitulares á quienes corresponde emitir su voto, cuya circunstancia es tan necesaria, que la falta de citacion respecto á uno solo podrá producir la nulidad de la eleccion (3) ó de los acuerdos que se hayan tomado á peticion suya (4).

c) Es necesario que concurran las dos terceras partes de los capitulares que deben, pueden y quieran asistir; de modo que los acuerdos tomados sin hallarse presentes las dos terceras partes de los canónigos que residen en la poblacion y tienen voz en el cabildo, son nulos, tratándose de los cabildos ordinarios, porque en las reuniones extraordinarias no es ne-

(1) Bouix: *De Capitulis*, id. ibid.

(2) Declaracion de la Rota Romana en 14 de Junio de 1702.

(3) Cap. XXVIII y LV, tit. VI, lib. I *Decret.* Resoluciones de la sagrada congregacion del Concilio en 28 de Julio de 1865—1.° de Diciembre de 1866—30 de Marzo de 1867.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 4.ª, art. 6.°, núm. 421.

cesario este requisito, siempre que se hayan cumplido las demas solemnidades (1).

d) Sólo tienen voz y voto los que son del número de canónigos y están ordenados *in sacris* (2).

e) Los capitulares enfermos, impedidos y ausentes dentro de la provincia con imposibilidad de asistir, pueden nombrar procurador para que dé el voto en nombre suyo (3).

f) El nombramiento de procurador ha de recaer en un capitular que tenga voz y voto, pudiendo tambien hacerse en un extraño, si el cabildo no se opone (4).

g) El poder, que puede conferirse *in solidum* á una ó muchas personas, ha de ser especial, y puede el que lo otorga designar la persona á quien haya de votar, debiendo expresarse en dicho documento y bajo juramento el impedimento que le imposibilita para presentarse él mismo á ejercer este derecho (5).

h) Ha de haber libertad en la votacion, y ésta se hará en la forma de costumbre (6).

i) Para la validez de la eleccion ó de los acuerdos tomados es necesario que haya mayoría absoluta de votos de los presentes (7).

Estatutos capitulares, y quién puede hacerlos.— Se entiende por estatutos capitulares; *los reglamentos que señalan los derechos y deberes de los capitulares entre sí y con relacion al obispo y á la Iglesia.*

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. I, pár. 1.°

(2) Cap. III, tít. XII, lib. II *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 22, cap. IV *De Reformat.*

(3) Cap. XLII, pár. 1.°, tít. VI, lib. I *Decret.*

(4) Cap. XLII, pár. 1.°, tít. VI, lib. I *Decret.*—Cap. XLVI, pár. 3.°, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(5) Cap. XLVI, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(6) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 4.ª, art. 6.°, núm. 423.—Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. VIII.

(7) Bouix: *De Capitulis*, Id. ibid.

Toda corporacion (1) tiene derecho á dictar reglas para su gobierno interior, en cuanto sean conducentes al fin de la misma; y por esta consideracion general, aplicable á toda clase de comunidades lícitas, se deduce que los cabildos catedrales y colegiales tienen facultad de formar sus estatutos. Esto mismo se consigna en la glosa al capítulo *Constitutionem* (2) cuya doctrina se halla aceptada por repetidas declaraciones de la Rota Romana en este sentido, como la decision de 30 de Octubre de 1585, que dice: *Explorati juris est capitulum posse statuere super his quæ ad ipsum pertinent*, y la de 8 de Julio de 1589, en la que se consigna lo siguiente (3): *Licet capitula ecclesiarum super his quæ tangunt negotia sua singularia, puta quod certis modis quotidianæ obventiones distribuantur, vel quod certo modo ad capitulum vocentur, vel his similia statuta condere possunt* (4).

Si existe obligacion de formarlos.—Los capítulos no sólo tienen facultad de hacer sus estatutos, sino que están en el deber de formarlos, segun declaró Benedicto XIII en el Concilio Romano de 1725, disponiendo al efecto lo siguiente:

a) Que los cabildos observen sus constituciones antiguas si las tuvieren, y en caso de no tenerlas, que las formen en el término de seis meses á lo más, bajo pena de entredicho eclesiástico (5).

b) Que los capítulos presenten sus constituciones antiguas ó nuevas al obispo para su aprobacion ó correccion (6).

c) Que los obispos consulten á la Santa Sede para que

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulp.*, part. 2.ª, sect. 4.ª, art. 3.°, núm. 391.

(2) Cap. II, tít. XII, lib. V *sext. Decret.*

(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 4.ª, cap. IV, pár. 1.°

(4) En igual sentido se expresa en las decisiones de 3 de Diciembre de 1593—23 de Febrero y 9 de Abril de 1601—26 de Enero de 1618—3 de Diciembre de 1635—13 de Marzo de 1684—16 de Marzo de 1705.

(5) Bouix: *De Capitulis*, ibid., núm. 3.°

(6) Bouix: *De Capitulis*, ibid.

ésta provea lo que sea justo y arreglado á Derecho, en el caso de hallar en dichas constituciones alguna cosa acerca de la cual no puedan resolver por sí mismos en consideracion á lo delicado del asunto y otras circunstancias especiales (1).

d) Los obispos, al hacer dicho exámen, no admitirán sino las costumbres razonables y honestas corrigiendo ó borrando por completo las que se hayan introducido contra el Breviario y Misal Romano, Pontifical, Ceremonial ó Ritual Romano (2).

e) Cuando los cabildos (3) dejan transcurrir el término señalado para formar dichos estatutos, la Sagrada Congregacion del Concilio manda hacerlos á los obispos, quedando aquéllos obligados á su observancia. La doctrina que se deja consignada con arreglo al Concilio Romano ya citado, constituye la legislacion vigente, y de ello ofrecen una prueba las resoluciones dadas por la Sagrada Congregacion del Concilio en 1865 y 1866 (4).

Puntos sobre que han de versar.—La potestad del cabildo en la formacion de sus estatutos se limita á puntos que no se hallan regularizados por disposiciones generales, ni afectan en nada á los derechos propios del obispo diocesano; así que los expresados estatutos podrán tratar (5):

a) Sobre el orígen de la iglesia y del cabildo, fundaciones, derechos y honores insignes, privilegios impetrados del Sumo Pontífice en diversos tiempos y con qué motivos; costumbres, rentas, cargas y dotaciones (6).

b) Sobre los canónigos, su admision en el cabildo y precedencia, servicio de la iglesia y vacaciones; oficios divinos

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 4.ª, cap. IV, pár. 1.º, núm. 3.º
(2) Bouix: Id. ibid.
(3) *Acta ex iis decerpta quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, tom. II, pág. 220.
(4) *Acta ex iis decerpta*, tom. II, pág. 217 y sig.
(5) Bouix: *De Capitulis*, part. 4.ª, cap. IV, pár. 2.º
(6) *Acta ex iis decerpta*, tom. II, pág. 253.

y su celebracion; misa conventual, cabildo ó reuniones capitulares (1).

c) Servidores de la iglesia y su eleccion; oficio del obrero y de los síndicos, oficio del presidente de las causas y del secretario (2).

d) Obligaciones del archivero y del puntador; del prepósito ó primera dignidad; de los canónigos de oficio y maestro de sagradas ceremonias (3).

e) De los beneficiados, sacristanes, acólitos y otros dependientes de la iglesia (4).

f) Distribuciones cuotidianas, y lo que se devenga por cada cual en cada una de las horas y en las sagradas funciones, segun la diversidad de dias (5).

¿Quien es el apuntador?

g) Dias más solemnes, tabla de las misas y de los dias en que se ha de cantar por determinados capitulares; así como la tabla de los aniversarios (6).

h) Fórmula del juramento que se ha de prestar por el puntador y por cada uno de los oficiales (7).

i) Sobre la obligacion de observar y cumplir exactamente los estatutos, así como sobre su interpretacion (8).

Su aprobacion por el obispo.—Los cabildos tienen obligacion de someter sus estatutos á la aprobacion del obispo, segun se consigna en el citado sínodo romano celebrado por Benedicto XIII; cuyas disposiciones obligan á todos los cabildos del orbe católico (9); pero esto no obsta para que puedan dictar disposiciones en asuntos de pequeña importancia sin este requisito, teniendo obligacion los canónigos y sus

(1) *Acta ex iis decerpta*, tomo II, pág. 253.
(2) *Acta ex iis decerpta*, ibid.
(3) *Acta ex iis decerpta*, ibid.
(4) *Acta ex iis decerpta*, ibid.
(5) *Acta ex iis decerpta*, ibid.
(6) *Acta ex iis decerpta*, ibid.
(7) *Acta ex iis decerpta*, ibid.
(8) Bouix: *De Capitulis*, part. 4.ª, cap. 4.°
(9) *Acta ex iis decerpta*, tomo II, pág. 254.

sucesores de cumplir aquéllos y éstas, puesto que juran su observancia ántes de tomar posesion de la prebenda (1).

Si los cabildos pueden modificar sus estatutos.—Los cabildos tienen potestad de alterar y modificar sus estatutos, siempre que se haga con igual solemnidad á la que intervino en su formacion (2), y áun podrán mudar los estatutos confirmados por el obispo sin la intervencion de éste en aquello que pertenece al cabildo solamente, cuando la aprobacion del prelado sea accidental.

Se presume que pertenece á esta clase la confirmacion ó aprobacion concedida en favor de los que han formado los estatutos, y se considera esencial la confirmacion que se refiera al bien público (3).

Potestad del cabildo sede plena.—Las leyes eclesiásticas recomiendan y prescriben al obispo que trate los asuntos eclesiásticos más graves de la diócesis con audiencia del cabildo (4); y como el derecho divino no pone esta limitacion á los obispos, sólo tendrá lugar la intervencion del cabildo en los casos expresamente determinados por las leyes. Éstas prescriben unas veces que oiga al cabildo, ordenándole otras que cuente con su consentimiento.

Importancia del precepto que obliga al obispo á contar con el consejo del cabildo.—La obligacion del obispo se limita en este caso á oir el parecer ó consejo del cabildo, sin que tenga necesidad de obrar con arreglo á él, ó seguirle.

Este precepto no puede considerarse como inútil y superfluo; porque siempre evita que el obispo obre inconsiderada-

(1) Decision de la sagrada Congregacion del Concilio en 21 de Enero de 1752 y 9 de Febrero de 1753.

(2) Decision de la sagrada Congregacion de Obispos y Regulares de 13 de Marzo del año de 1615.

(3) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special*, lib. I, tít. I, tract. 2.°, dissert. 2.ª, cap. II, art. 2.°, párrafo 1.°

(4) Cap. IV, tít. X, lib. III *Decret.*—Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. I.

mente, y además producirá la nulidad del acto llevado á cabo sin este requisito, cuando se le exige como condicion necesaria que cuente con el consejo del cabildo (1).

Casos en que tiene lugar.— El obispo necesita el consejo del cabildo en los negocios arduos, porque su misma dificultad é importancia aconsejan que no fie la resolucion á sus propias luces, y como el cabildo es su consejo nato, á él habrá de acudir en tales casos, así como en los siguientes:

a) Para la formacion de los estatutos (2).

b) Cuando haya de instituir ó deponer á los abades y abadesas ú otras personas eclesiásticas (3); pero téngase presente, en cuanto á éstas, que, segun la legislacion vigente, el obispo puede proceder contra ellas, y castigar los delitos de los clérigos, sin contar para nada con el cabildo (4).

c) En la administracion de los bienes eclesiásticos (5).

d) En la ereccion de monasterios (6).

e) El Concilio de Trento le previene que cuente con el consejo de dos capitulares en la formacion y resolucion de ciertas causas, como —la ereccion y direccion de los seminarios—la conversion de las rentas de los hospitales, y de otros institutos semejantes, en otro fin, cuando el señalado por el fundador no existe—la promulgacion de indulgencias y la recoleccion de limosnas y subsidios de caridad de manos de los fieles (7).

(1) Cap. VII, tít. XLIII, lib. I *Decret.*

(2) Cap. V, tít. X, lib. III *Decret.*—Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. I.

(3) Cap. IV, tít. X, lib. III *Decret.*

(4) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. VI, *De Reformat.*—Cap. III, tít. IV, lib. I *sext. Decret.* — Sagrada Congregacion del Concilio en su decreto de 17 de Mayo de 1623.—Urbano VIII en su bula *Decet Romanum Pontificem.*

(5) Caps. IV y V, tít. X, lib. III *Decret.*

(6) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, párrafo 159.

(7) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XVIII *De Reformat.*—Sesion 25, cap. VIII *De Reformat.*—Sesion 25, cap. IX *De Reformat.*

Casos en que necesita su consentimiento.—Cuando las leyes eclesiásticas exigen al obispo que cuente con el consentimiento del cabildo, entónces tiene aquél obligacion de oirle y seguir su dictámen, lo cual tiene lugar en aquellos negocios que causan perjuicio á la Iglesia ó al cabildo, y son los siguientes:

a) La enajenacion de los bienes eclesiásticos por compra, permuta, donacion ó infeudacion de los bienes inmuebles, ó de los muebles preciosos, á ménos que tengan facultad especial para ello del Sumo Pontífice (1).

b) Provision de beneficios que han de conferirse juntamente por el obispo y cabildo (2).

c) Supresion de canonicatos y ereccion de nuevas prebendas; union y permutacion de beneficios (3).

d) Nombramiento de coadjutores, si el cabildo tiene el derecho de eleccion, salvas las reservas pontificias en esta materia (4).

e) Imposicion de nuevos tributos (5).

f) Necesita el consejo y consentimiento de dos capitulares, nombrados por el cabildo, para la formacion de causa y su prosecucion hasta sentencia, contra alguno de sus individuos fuera de la visita, si son exentos (6).

g) Para recibir dinero á préstamo, quedando obligada la iglesia á responder de él, lo mismo que en todos los casos de esta índole en que la iglesia, el sucesor ó el cabildo pueda sufrir perjuicio (7).

Por último, la costumbre puede modificar todas estas dis-

(1) Caps. I, II, III y IX, tít. X.—Cap. II, tít. XXIV, lib. III *Decret.*—Cap. II, tít. IX, lib. III *Sext. Decret.*

(2) Cap. VI, tít. X, lib. III *Decret.*

(3) Cap. VIII y IX, tít. X, lib. III *Decret.*—Cap. II, tít. IV, lib. III *Clement.*—*Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XV, *De Reformat.*

(4) Cap. únic., tít. V, lib. III, *sext. Decret.*

(5) Cap. IX, tít. X, lib. III *Decret.*

(6) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. VI *De Reformat.*

(7) Cap. IV, tít. XXII, — cap. II, tít, XXIII, lib. III *Decret.*

posiciones (1). y ella podrá eximir al obispo de la obligacion que le impone la ley escrita, de pedir consejo ú obtener el consentimiento del cabildo; pero la costumbre de prescindir siempre y en todo del consejo y consentimiento del capítulo, no puede prescribir, porque cedería en grave daño de la Iglesia y se faltaría al fin primario que ésta se propuso al instituir los cabildos como senado y consejo del obispo (2).

Su autoridad, sede vacante.—La sede episcopal puede quedar vacante por muerte — renuncia — traslacion — deposicion simple ó jurídica (3) del obispo.

En todos estos casos, la potestad de administrar la diócesis pasa de ordinario al cabildo, segun el derecho antiguo y del Concilio de Trento (4): de manera que le compete toda la jurisdiccion episcopal ordinaria, á excepcion de aquellas cosas especialmente reservadas por el derecho; porque las decretales expresan por la palabra *ordinario* en sede plena al obispo y en sede vacante al cabildo (5).

El cabildo puede en su consecuencia dar estatutos y dispensas de ellos, juzgar las causas é imponer penas, aprobar á los sacerdotes para confesar, celebrar, etc.; pero esta potestad tiene ciertas limitaciones, que son las siguientes (6).

a) No puede ejercer los actos del órden episcopal, pero tiene facultad para llamar ó autorizar á un obispo para celebrar pontificales (7).

(1) Cap. VI, tít. X, lib. III *Decret.*—Cap. III, tít. IV, lib. I *sext. Decret.*

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 4.ª—Phillips: *Comp. Jur. Ecles.*, lib. III, ibid.—Huguenin: *Exposit. method. Jur. Canon.*, ibid.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 9.º

(4) Cap. XI y XIV, tit. XXXIII, lib. I *Decret.*—Benedicto XIV, *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. IX.—*Concil. Trident.*, sesion 7.ª, cap. X, *De Reformat.*—Sesion 24, cap. XVI, *De Reformat.*

(5) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars specialis*, lib. I, título I, tract. 2.º, disert. 2.ª, cap. II, art. 2.º, pár. 2.º

(6) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 3.ª

(7) Cap. III, tít. IX, lib. I *sext. Decret.*

b) No puede conceder letras dimisorias para recibir los órdenes dentro del año de la vacante, sino en favor de los clérigos *arctados*, ó sea de aquéllos que han obtenido beneficio con cura de almas (1).

c) Su jurisdiccion tampoco se extiende á las cosas en que se causa un perjuicio al futuro prelado, ó ceden en detrimento de la diócesis ó de la Iglesia (2).

d) No le compete la jurisdiccion que tenía el obispo por derecho extraordinario ó por razon de la dignidad episcopal; así como tampoco la provision de beneficios de la libre colacion del obispo; pero puede proveer los de nombramiento suyo, los presentados por los patronos y aquéllos cuya provision compete al obispo y cabildo (3).

Sede impedida, y quién ejerce la jurisdiccion en este caso.—Se dice que la silla episcopal está impedida, cuando el obispo, en virtud de coaccion ó fuerza externa, no puede desempeñar su cargo.

Esto puede ocurrir de distintos modos, que se reducen á los siguientes (4).

I. Cuando el obispo ha sido hecho cautivo por paganos, herejes ó cismáticos, pasa la jurisdiccion al cabildo, si el obispo cautivo no puede comunicarse con sus diocesanos, y no ha dejado un vicario general que rija la diócesis.

En este caso, resuelto por el Derecho, la silla se considera vacante, lo mismo que por muerte; pero el cabildo tiene obligacion de dar conocimiento á la Santa Sede para que confir-

(1) *Concil. Trid.*, sesion 7.ª, cap. X *De Reformat.*—Sesion 23, capítulo X *De Reformat.*

(2) Cap. I, tít. IX, lib. III *Decret.*

(3) Cap. I, tít. VI.—Cap. únic., tít. VIII, lib. III *sext. Decret.*—Cap. II, tít. IX, lib. III *Decret.*—Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 3.ª, cap. III y IV.

(4) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.—Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VIII, pár. 81.—Walter: *Derecho Ecles. univ.*, libro III, cap. II, pár. 138.

me al vicario capitular que ha nombrado, ó para que disponga lo más justo y acertado (1).

II. Cuando la potestad civil de un país católico, cismático ó herético, á la cual está sujeto el obispo, le encierra en una cárcel; la jurisdiccion no pasa al cabildo, sino que el vicario general que tenía el prelado, seguirá desempeñando la jurisdiccion, y el cabildo dará cuenta á la Santa Sede, exponiendo sencillamente el hecho, á fin de que provea lo que considere conveniente, segun resoluciones dadas por Pio VII, Gregorio XVI y Pio IX (2).

III. Si el vicario general del obispo muere, ó es expulsado por la autoridad civil, hallándose el obispo muy distante de la diócesis. el cabildo consultará á la Santa Sede (3).

IV. La jurisdiccion del obispo cesa cuando ha sido excomulgado ó suspenso (4), lo mismo que la potestad dada por él al vicario general; pero en este caso ha de recurrirse á la Santa Sede, lo mismo que en el anterior (5).

Eleccion de vicario capitular por el cabildo, y tiempo en que ha de hacerla. — Como la jurisdiccion pasa al cabildo desde el momento en que muere el obispo, ó desde que se ha confirmado su traslacion, admitido la renuncia ó se ha pronunciado sentencia de deposicion contra él; el cuerpo capitular entra en el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria del obispo (6).

Como el gobierno en cuerpo traía no pocos perjuicios á la administracion de la diócesis (7) el Concilio de Trento dispuso que el cabildo nombre, dentro del término de ocho dias des-

(1) Cap. III, tít. VIII, lib. I *sext. Decret.*—Benedicto XIV, *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XVI, núm. 11.

(2) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 161.

(3) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, ibid.

(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. I.

(5) Cap. I, tít. XIII, lib. I *sext. Decret.*

(6) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. IV.

(7) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap II, párrafo 160.

pues de la muerte del obispo, un oficial ó vicario, ó confirme al existente (1).

Estos ocho dias que se conceden al cabildo para la eleccion de vicario, han de contarse desde que tuvo noticia cierta (2) de la vacante.

Quién suple su omision si deja transcurrir el tiempo prescrito.—Si el cabildo deja trascurrir dicho termino sin hacer la eleccion; entónces habrá de tenerse presente:

a) Que pasa al metropolitano el derecho de hacer el nombramiento, si se trata de una iglesia sufragánea.

b) Que si la silla vacante es la metropolitana, corresponde al sufragáneo más antiguo este derecho.

c) Que si es una iglesia exenta, al obispo más próximo: lo mismo que cuando la iglesia vacante no tiene cabildo.

d) Para el caso en que la iglesia sufragánea que carece de cabildo vaque en tiempo de hallarse tambien vacante la silla metropolitana, la eleccion del vicario capitular no pertenece al sufragáneo más antiguo, sino al cabildo de la iglesia metropolitana vacante, segun declaró la sagrada congregacion del Concilio en 14 de Abril de 1685 (3).

Si podrá nombrarse más de uno.—La eleccion de vicario ha de recaer en una sola persona, á no existir una costumbre inmemorial y legítima en contrario; porque esta es la letra y el espíritu del Concilio de Trento, que habla en singular, y se propone con su disposicion la unidad de gobierno en la diócesis; lo cual se eludiría si el cabildo pudiera nombrar muchos vicarios (4).

Además, existen muchas declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio en este sentido (5).

(1) Sesion 24, cap. XVI, *De Reformat.*

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. IV.

(3) Benedicto XIV, *De Synodo diœces*, lib. II, cap. IX, núm. 2.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 10, núm. 203.

(5) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VIII, pár. 82.

Práctica observada en Francia.—En Francia existe la práctica de nombrar más de un vicario capitular, sin que esta costumbre haya sido rechazada por la Santa Sede, y de ello ofrecen una prueba la contestacion dada á los vicarios capitulares de Nantès, en 19 de Agosto de 1814, y la aprobacion ó reconocimiento de las actas de muchos concilios provinciales celebrados en estos últimos tiempos en dicho país, en las que se consigna el derecho de los cabildos á nombrar dos ó tres vicarios capitulares (1).

La Santa Sede no ha rechazado la doctrina consignada en dichos concilios, sobre el nombramiento de dos ó tres vicarios capitulares; pero tampoco la ha aprobado, y existe además la contestacion dada al cardenal Gousset, arzobispo de Reims, por la sagrada congregacion del Concilio el 14 de Julio de 1858, en la que se dice terminantemente que los cabildos no pueden nombrar más de un vicario capitular, advirtiéndole que amoneste á su cabildo para que proceda de este modo y abandone la práctica que sigue (2).

Decisiones respecto á España.—Con respecto á España ha de tenerse presente que el papa Leon XII, en breve de 13 de Marzo de 1826, reprobó la costumbre que existía en la iglesia de Málaga de nombrar un provisor ó vicario para la jurisdiccion contenciosa, y cuatro cogobernadores para la voluntaria y graciosa, mandando se observara lo dispuesto en el Concilio de Trento, sin que obstára al efecto ninguna costumbre, áun inmemorial, en contrario.

De modo que respecto á España no puede haber duda alguna sobre este punto, cuando por otra parte el artículo 20 del Concordato de 1851 dice: «Que en sede vacante el cabildo »de la iglesia metropolitana ó sufragáneas, en el término »marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Con»cilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular.»

(1) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 10.

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. VIII, pár. 5.º

Cualidades del vicario capitular.—El Concilio de Trento (1) requiere en el vicario capitular, *qui saltem in jure canonico sit doctor, vel licentiatus, vel alias, quantum fieri poterit, idoneus*. Esto es lo que dice el Concilio; pero además deberá tenerse presente:

a) Que el vicario capitular se nombra ordinariamente de entre los capitulares, sin que por esto se entienda (2) que no puede nombrar á un extraño, y así efectivamente se ha hecho en muchos casos, no pudiendo el cabildo ménos de obrar de este modo, cuando no hubiere persona idónea entre sus individuos (3).

b) No puede nombrarse vicario capitular al párroco que tiene la cura de almas fuera de la capital de la diócesis, pero podrá nombrarse á un párroco de la ciudad episcopal (4).

c) Habrá de ser por lo ménos tonsurado y de veinticinco años de edad (5).

Si el presentado para la silla vacante podrá ser nombrado vicario capitular de aquella Iglesia.—El presentado para la silla vacante no puede ser nombrado vicario capitular de aquella iglesia, ni encargarse de su administracion por título alguno, hallándose así prescripto en muchas disposiciones canónicas, entre las cuales me limitaré á señalar las siguientes (6):

1.ª Gregorio X ordenó que el electo *ante confirmationem administrare non debet per se vel per alium, in totum vel in partem, sub quocumque colore* (7).

2.ª La decretal *Iniunctæ nobis* de Bonifacio VIII (8).

(1) Sesion 24, cap. XVI, *De Reformat.*

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. XII.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 10, núm. 205.

(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, ibid., cap. XIII.

(5) Bouix: *De Capitulis*, ibid., cap. XIV.

(6) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VIII, pár. 82.

(7) Cap. V, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(8) Cap. I, tít. III, lib. I *Extravag. commun.*

3.ª Bula *In supremo* de Clemente IX.

4.ª Breve de Pio VII al cardenal Maury.

5.ª Breve de Pio VII á Averardo Corboli, vicario capitular de la iglesia metropolitana de Florencia.

6.ª Breve de Pio VII á Pablo de Astros, vicario capitular.

7.ª Está condenada la proposicion 50 del *Syllabus*, que dice: *Laica auctoritas habet per se jus præsentandi episcopos, et potest ab illis exigere ut ineant diœcesium procurationem antequam ipsi canonicam à S. Sede institutionem et apostolicas litteras accipiant* (1).

8.ª La constitucion *Romanus Pontifex*, dada por Pio IX en 5 de Octubre de 1873, declara nula la eleccion de vicario capitular hecha en los nombrados y presentados para el obispado vacante, imponiéndose la pena de excomunion mayor, reservada de un *modo especial* á Su Santidad, á los canónigos, dignidades ó cualesquiera otras personas que hagan dicha eleccion, con otras varias penas á ellos y á los nombrados que se encargan de la administracion y gobierno de las expresadas iglesias (2).

Efectos de la eleccion de vicario capitular.—El vicario capitular, en el mero hecho de ser nombrado, reune en sí toda la potestad del cabildo, sin que éste pueda reservarse parte alguna de la jurisdiccion (3), no pudiendo tampoco revocar el nombramiento hecho una vez aceptado (4), porque no ha quedado en él la jurisdiccion actual, y así está declarado por la sagrada Congregacion de Obispos y Regulares (5). De modo que su potestad dura hasta que el obispo nombrado presenta las bulas (6).

Sus derechos.—Los derechos del vicario capitular son

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 2.ª, cap. IV.

(2) *Acta Sanctæ Sedis*, tomo VII, pág. 401.

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. VIII, número 10.

(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. IX y X.

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. IX, núm. 4.º

(6) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 3.ª, cap. VI, párrafo 1.º

los mismos que se trasmiten al cabildo por la vacante de la silla episcopal, y pueden resumirse del modo siguiente:

a) Puede dar estatutos y dispensar de ellos (1).

b) Visitar la diócesis, luego que haya trascurrido un año desde el dia de la última visita hecha por el obispo, lo cual tiene aplicacion en igual forma á la celebracion de sínodo diocesano (2).

c) Es juez ordinario en las causas matrimoniales y criminales (3), así como en todas las demas cosas eclesiásticas.

d) Puede imponer censuras y absolver de ellas (4).

e) Llamar á concurso con derecho de nombrar ó presentar al más digno de los aprobados (5), como igualmente el nombramiento de personas para la cura de almas, puesto que sucede al obispo en toda la jurisdiccion que le compete *jure ordinario* (6).

f) La reduccion de misas é instruir los procesos ó expedientes de canonizacion (7).

g) Puede dar la institucion canónica á los presentados para beneficios y confirmar á los electos (8).

Cosas que le están prohibidas.—No puede conferir los beneficios de la libre provision del obispo (9), ni la enajenacion de bienes eclesiásticos (10), á no ser en caso de necesidad extrema.

(1) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 160.

(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. IX, número 6.º

(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 3.ª, cap. IV.

(4) Cap. unic., tít. XVII, lib. I *sext. Decret.*

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. VIII, número 10.

(6) Benedicto XIV: Ibid., lib. XIII, cap. últ., núm. 2.º

(7) Benedicto XIV: Ibid., lib. II, cap. IX, núm. 3.º

(8) Cap. I, tít. VI, lib. III *sext. Decret.*—Cap. XIV, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

(9) Cap. II, tít. IX, lib. III *Decret.*—Cap. I, tít. VI, lib. III *sext. Decret.*

(10) Cap. XLII, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

No puede conceder indulgencias (1), ni dar letras dimisorias para recibir órdenes durante el primer año, contado desde la muerte del obispo, bajo pena de suspension de oficio y beneficio, á excepcion de los arctados (2).

Tampoco le pertenece ejercer aquellos actos que perjudiquen á la Iglesia ó silla episcopal (3).

Deberes del vicario capitular.—Los derechos expuestos son á la vez deberes, segun se deja indicado al hablar de las facultades del obispo, teniendo además obligacion de rendir cuentas de su administracion al nuevo obispo, segun se halla dispuesto por el Concilio de Trento (4).

Ecónomo, sus atribuciones y deberes.—El Concilio de Trento dice: que el cabildo nombre en sede vacante *ubi fructuum percipiendorum ei munus incumbit* uno ó muchos ecónomos fieles y diligentes, que cuiden de las cosas pertenecientes á la Iglesia y de sus rentas (5).

Tienen obligacion de rendir cuentas al obispo promovido para aquella iglesia (6).

El Concordato de 1851 habla en el artículo 37 del ecónomo, indicando la inversion de las rentas que se devenguen en la vacante.

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. IX, núm. 7.°

(2) *Concil. Trid.*, sesion 7.ª, cap. X.—Sesion 23, cap. X *De Reformat.*

(3) Cap. I, tít. IX, lib. III *Decret.*

(4) Sesion 24, cap. XVI, *De Reformat.*

(5) Bouix: *De Capitulis*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. VII.

(6) Sesion 24, cap. XVI *De Reformat.*

CAPÍTULO VII.

CANÓNIGOS.

Etimología de la palabra canónigo y significado de la palabra cánon.—Todos los escritores están conformes en que la voz *canonicus* (canónigo) se deriva de la palabra latina *canon*, si bien existe variedad de opiniones respecto á su significado (1).

Unos creen que se indicaba por ella el catálogo ó matrícula en que se inscribían los clérigos adscritos al servicio de una iglesia, de modo que se entendía por *cánon* el catálogo ó matrícula de una iglesia, llamándose canónigos los clérigos inscritos en aquél (2). Apoyan su opinion en los cánones de varios Concilios de los primeros siglos, que dicen de los ministros del culto: *In canone recessisti..... qui de canone sit..... qui sit in canone.*

Suponen algunos que la denominacion de canónigos se concretaba á los subdiáconos y clérigos inferiores destinados al canto de las divinas alabanzas (3).

Otros creen que la palabra cánon significaba la regla é indicaba la vida *regular* y comun de los clérigos, que tomaron este nombre para distinguirse de los demas clérigos (4).

Sostienen otros que recibían esta denominacion de los bienes eclesiásticos (5).

Los monumentos de la antigüedad suministran datos en

(1) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. VIII.

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 1.º

(3) C. II, distinct. 92.

(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. IV, párrafo 1.º

(5) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. 1.º, tract. 2.º, dissert. 2.ª, cap. II, art. 2.º, párrafo 1.º

apoyo de cada una de las acepciones indicadas respecto á la palabra *cánon*.

Orígen de los canónigos en cuanto al nombre.— La palabra *canonicus* (canónigo) debió usarse en Occidente desde muy antiguo, por más que los primeros documentos en qúe se encuentra esta denominacion son del siglo VI (1). Cuando S. Crodogango restableció la vida comun entre su clero en el siglo VIII, á imitacion de lo que hicieron sobre este punto (2) S. Eusebio, arzobispo de Vercelli en el Piamonte (3), S. Ambrosio en Milan, S. Paulino en Nola, San Martin en Tours, S. Agustin en Hipona, etc. (4), y formuló para aquel una regla determinada, en la que se fija con precision todo lo relativo á la clausura, rezo, comida, vestido, penitencia, con todo lo demas que había de practicarse (5); entónces se dió la denominacion de canónigos á sólo los clérigos que vivían en comunidad; pero este método de vida introducido por los particulares, y no prescrito por disposiciones generales de la Iglesia, se abandonó al poco tiempo, como había ya sucedido con el primer ensayo hecho en el siglo IV, sin que por esto se desanimaran en su buen propósito hombres de gran celo y piedad, que renovaron en sus iglesias la vida comun: como lo hicieron en el siglo XI S. Pedro Damian en Italia, Ibon de Chartres en Francia y Erverto de Évora en Inglaterra (6).

Con este nuevo ensayo sucedió lo mismo que respecto á los anteriores; pero la palabra *canónigo* quedó circunscripta á los individuos de las corporaciones que vivían en comuni-

(1) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. VIII, núm. 3.º y sig.

(2) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, ibid.. cap. IX, núm. 9.

(3) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. VII, núm. 1.º

(4) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 7.ª, pár. 56, nota 2.ª

(5) Walter: *Derecho Ecles. univ.*, lib. III, cap. II, párrafo 135.

(6) Devoti: *Inst. Canon.*, ibid., párrafo 57.

dad con su obispo, ó que formaban un cuerpo con el obispo á la cabeza, y con obligacion de celebrar solemnemente los divinos oficios en comunidad y á determinadas horas.

Su definicion y especies.—Se entiende por canónigo: *El clérigo, que mediante un título inamovible, forma parte del cabildo de la iglesia catedral ó colegial con los derechos, deberes y preeminencias correspondientes.*

Los canónigos pueden ser:

Catedrales y colegiales, segun que forman parte del cabildo catedral ó colegial.

Seculares y regulares, segun que viven ó nó en comunidad.

Numerarios, supernumerarios y honorarios (1).

De los 2.os los de S. Isidro antes de ser Catedral

Los canónigos numerarios se hallan en posesion de todas las preeminencias y derechos útiles, como que tienen una prebenda con la canongía.

Se llaman supernumerarios (2): *los clérigos que son admitidos sobre el número de que se compone el cabildo, con derecho á la primera prebenda que vaque.*

Hoy no pueden nombrarse esta clase de canónigos sin autoridad y licencia de la Santa Sede, porque el Concilio de Trento prohibió en absoluto las gracias *expectativas* (3).

No deben confundirse los canónigos supernumerarios, de que se acaba de tratar, con los clérigos nombrados canónigos por ereccion de una nueva prebenda sobre el número antiguo. Estos canónigos entran en el goce de todos los derechos de los numerarios, y únicamente podrán llamarse *supernumerarios* con relacion al antiguo número de capitulares (4).

Se entiende por canónigos honorarios: *los clérigos nombrados canónigos sin* prebenda *ni* expectativa, *y únicamente para mero honor* (5).

Hay mas en el extranjero.

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 4.ª, art. 1.º, núm. 382.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(3) Sesion 24, cap. XIX *De Reformat.*

(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. 15.

(5) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, ibid.

Grados diversos entre los canónigos.—Los cabildos se componen generalmente de—*dignidades*—*oficios*—*personados* y—*canónigos*, de cuyas distintas clases se va á tratar con la debida separacion.

Dignidades, y reglas para distinguirlas.—Se entiende por esta palabra: *Un título beneficial, que da precedencia* y *administracion con jurisdiccion en el fuero externo* (1).

Las dignidades no reconocen un mismo orígen.

Unas proceden del derecho comun, como son únicamente el arcediano y arcipreste.

Otras son de institucion particular de una iglesia, á cuyo efecto habrá necesidad de atenerse á los libros de la fundacion ó creacion.

Otras traen su orígen de la costumbre, y por esta razon no puede darse regla cierta acerca de las dignidades de las catedrales y colegiatas, sino que habrá necesidad de atenerse á los estatutos ó costumbres de dichas iglesias. A este efecto habrá de tenerse presente:

a) Qué será dignidad en una iglesia aquel cargo, qne tiene administracion de las cosas eclesiásticas con jurisdiccion externa (2).

b) Se considera igualmente como dignidad el cargo que tiene las prerogativas de precedencia en el coro y capítulo con el nombre de dignidad, aunque no tenga jurisdiccion.

c) La *prepositura* no es dignidad, porque su nombre no tiene esta significacion por el derecho comun, y por este motivo recibe la denominacion de oficio, á ménos que sea considerada como dignidad por la costumbre de la iglesia ó del lugar.

d) El *primicerio* es oficio, y nó dignidad, por la razon indicada y salvo las excepciones señaladas en el caso anterior.

e) La *plebanía* no es dignidad sino oficio, aunque tenga

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, número 1.°

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 2.°

aneja cierta jurisdiccion externa, porque ésta puede ir aneja á una canongía por razon de su prebenda; pero si la plebanía se hallase erigida en una colegiata, y el plebano fuese cabeza de la misma iglesia con precedencia y jurisdiccion sobre los canónigos de la iglesia, habría de ser considerado como dignidad.

f) Lo manifestado respecto á los plebanos tiene aplicacion respecto á *los priores*.

g) El decanato tomado por un simple beneficio no es nombre de dignidad, porque carece de jurisdiccion segun el derecho; pero si tiene jurisdiccion, ó la iglesia lo considera como dignidad, habrá de reputarse como tal.

h) La *cantoría* no es por derecho comun dignidad, sino oficio (1).

i) El tesorero no es dignidad sino oficio eclesiástico por derecho comun (2).

Si las dignidades fueron en su orígen miembros del cabildo.—Las dignidades no son por derecho miembros del capítulo, porque en un principio fueron meros oficios encomendados por el capítulo áun á los legos para determinados negocios y por cierto tiempo, de cuyo desempeño tenían obligacion de dar cuenta sin que se los admitiese en la reunion capitular, á fin de que el cabildo pudiese proceder con mayor libertad. Esta exclusion del capítulo continuó despues de haber pasado su cargo á dignidades y administraciones estables (3).

Sus prerogativas.—En todo caso, las dignidades tienen las prerogativas siguientes:

a) Preceden á los canónigos lo mismo en el coro que en las procesiones y en otros actos extra-capitulares, si no son del capítulo (4).

(1) BOUIX: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 2.°

(2) BOUIX: *De Capitulis*, ibid.

(3) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. III, catulo LXX, núm. 7.°

(4) BOUIX: *De Capitulis*, ibid.

b) Tienen tambien la precedencia en los actos capitulares, si son individuos del capítulo.

c) Les corresponde el ejercicio de las funciones pontificales, sean ó nó individuos del capítulo, cuando el obispo no las celebre, sin que éste pueda encomendarlas al vicario general, ni á otro alguno.

d) Estos derechos corresponden á la primera dignidad, ó en su defecto á la que sigue en grado, así como tambien la administracion de sacramentos al obispo enfermo de peligro, y la celebracion del oficio fúnebre (1).

En la Sala Capitular.

e) Le pertenece el oficio de presbítero asistente al obispo que celebra de pontifical.

f) Celebra en las funciones sagradas (2) más solemnes del año, cuando el obispo se halla ausente ó impedido (3).

Arcediano, y su origen.—La palabra *archidiaconus* (arcediano) procede de las dos griegas αρχη διακονος que significan el primero de entre los ministros que se ocupan en administrar la Iglesia.

Los diáconos datan desde la edad apostólica en todas las iglesias episcopales, y son los sucesores de aquellos siete diáconos ordenados por los mismos Apóstoles en la iglesia de Jerusalen. Los arcedianos son antiquísimos en la Iglesia, y su dignidad se consideró desde luego como necesaria, á fin de que uno presidiera á los demas de su mismo grado, como lo fué S. Estéban de los demas de su clase (4).

Primer mártir.

Su eleccion y atribuciones en los cinco primeros siglos.—La eleccion del arcediano se hacía por el obispo, debiendo recaer este nombramiento en sujeto sobresaliente

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 2.º

(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., part. 1.ª, lib. VIII, cap. III, párrafo 1.º

(3) Declaracion de la sagrada Congregacion de Ritos en 23 de Mayo de 1846.

(4) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. II, capítulo XVII, núm. 1.º

en ciencia, piedad é intrepidez (1), sin que el obispo pudiera destituirlo, sino mediante causa probada en juicio.

Las atribuciones de los arcedianos en los primeros tiempos de la Iglesia pueden resumirse en lo siguiente:

a) Fueron considerados en los primeros siglos como los ojos y las manos de los obispos, porque eran sus vicarios generales en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y en todo lo temporal (2).

b) Administraba los bienes de la Iglesia, y hacía la division entre sus partícipes: era el caudillo, rector y maestro de los clérigos inferiores, y éstos frecuentaban su casa como sapientísima escuela de ciencia y virtud (3).

c) Presentaba al obispo, para que les administrase el subdiaconado y demas órdenes inferiores, á aquellos que consideraba dignos, despues de un diligente exámen (4).

Autoridad de los arcedianos en los siglos siguientes.—Las facultades y prerogativas de los arcedianos se extendieron considerablemente, siendo los vicarios generales y oficiales de los obispos en toda la jurisdiccion voluntaria y contenciosa, resultando de esto (5):

a) Que tenía potestad en los clérigos inferiores, presbíteros y párrocos, sin excluir á los arciprestes (6).

b) Las diócesis muy extensas se hallaban divididas en muchos arcedianatos, con dependencia del arcediano de la ciudad episcopal, como presidente de ellos (7).

c) Su jurisdiccion se extendía á visitar la diócesis con

(1) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Discipl.*, part. 1.ª, lib. II, cap. XVII, núms. 2.° y 5.°

(2) THOMASSINO: Id., part. 1.ª, lib. y cap. citados, núm. 3.°

(3) THOMASSINO: Id., ibid., núm. 7.°

(4) Cap. VII y IX, tít. XXIII, lib. I *Decret.*

(5) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. XVIII.—Cap VII, tít. XXIII.—Cap. LIV, tít. VI, lib. I *Decret.*—Cap. III, tít. XXXVII, lib. V *Decret.*

(6) THOMASSINO: Id., ibid., cap. XVIII, núm. 6.° y 9.°

(7) Cap. VII, tít. XXIII, lib. I *Decret.*

derecho á las procuraciones, convocar al sínodo diocesano, unir y desmembrar los beneficios (1), imponer censuras y nombrar ó deponer á los arciprestes rurales.

d) Esta potestad, en un principio delegada, pasó á ser en ellos ordinaria y perpetua (2).

e) Su dignidad era superior á la de los presbíteros, aunque inferior en órden, y de ello da testimonio S. Leon en su carta al Emperador y al obispo Anatolio, porque éste, con el objeto de retirar de su lado al arcediano Aerio, intrépido defensor de S. Flaviano, le ordenó de presbítero, lo cual llevó muy á mal el Sumo Pontífice, y por esto dice al citado Obispo, que no es digno *optimè meritum de Ecclesia virum, augere, ut minuas: extollere ut deprimas: non inveniens in eo quod argueret in fide; quod improbaret in moribus: dejectionem innocentis per speciem provectionis implevit* (3).

f) Los arcedianos, en virtud de su jurisdiccion ordinaria (4), se emanciparon de la autoridad del obispo en el ejercicio de su cargo, y de su tribunal se apelaba al del obispo (5).

g) Su dignidad iba perpetuamente unida al título beneficial, y como su tribunal llegó á ser distinto del tribunal del obispo, nombraba sus oficiales (6), resultando no pocos conflictos entre ellos y los obispos; de modo que con razon decía el obispo Fulberto de Lisiardo, arcediano de París: *Cum esse deberet oculus episcopi sui, dispensator pauperum, catechizator insipientium, etc., factus*

(1) Cap. I, VI y X, tít. XXIII.—Cap. LIV, tít. VI, lib. I *Decret.*—Cap. VI, tít. XXXIX, lib. III *Decret.*

(2) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib II, cap. XIX, núm. 12.

(3) THOMASSINO; Id., ibid., cap. XVII, núm. 3.°

(4) THOMASSINO: Id., ibid., cap. XX.

(5) Cap. III, párrafo 1.°, tít. XV, lib. II *sext. Decret.*

(6) THOMASSINO: Id., ibid.

est quasi clavus in oculum prædo pauperibus, etc. (1).

Sus grandes restricciones.— Esta conducta de los arcedianos para con sus obispos fué la causa de su ruína, porque los obispos, aleccionados por la experiencia, nombraron sus vicarios y oficiales amovibles, limitando paulatinamente desde el siglo XIII la autoridad de los arcedianos, y sus prerogativas (2).

El Concilio de Trento dió, por decirlo así, la última mano á este asunto, circunscribiendo sus derechos á los convenientes límites (3), á fin de que la autoridad de los obispos se dejase sentir en sus respectivas diócesis, segun les corresponde por derecho.

Esta dignidad ha dejado de tener jurisdiccion perpetua y ordinaria, sin otras prerogativas que las meramente honoríficas, ya por los decretos de ereccion de los cabildos, ya por los estatutos capitulares, ó por la costumbre.

Derechos honoríficos del arcediano.—Como es dignidad por derecho comun y no por la costumbre, tiene todas las atribuciones anejas á las dignidades, sin que sea obstáculo para ello el que carezca de jurisdiccion. En su virtud goza de las prerogativas siguientes:

a) Es la primera dignidad en la iglesia catedral ó colegial por derecho comun; pero podrá suceder que sea la segunda, tercera ó última por estatuto especial de la iglesia, ó por costumbre (4).

b) Precede á los presbíteros, áun cuando sea mero diácono (5).

c) Se le considera como presente en el coro, cuando asiste

(1) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. XX, núm. 1.º—Cap. III, tít. XV, lib. II *sext. Decret.*—Cap. III, tít. XXXII, lib. V *Decret.*

(2) Thomassino: Id., ibid.

(3) Sesion 24, caps. III, V y XX.—Sesion 25, cap. XIV *De Reformat.*

(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. VII, pár. 4.º

(5) Bouix: Id., ibid.

al obispo, que celebra solemnemente en la catedral ó en otro punto (1).

d) Si es la primera dignidad de su iglesia, celebra las funciones sagradas, cuando el obispo se halla ausente ó impedido.

Arcipreste, y su orígen.—La palabra *archipresbyterus* (arcipreste) procede de las griegas αρχη πρεσβυτεπος, que significan el primero de los más ancianos ó antiguos. Los presbíteros y diáconos formaban desde la edad apostólica el presbiterio ó senado del obispo.

El arcipreste, ó primero de los presbíteros, data de aquella época, y era comunmente el vicario del obispo para la celebracion de las funciones propiamente sacerdotales (2), que no exigían órden episcopal.

Su autoridad en el fuero externo.—El arcipreste civitatense era en un principio la primera dignidad *post pontificalem*, y por esto se observa, que los antiguos cánones le citan ántes que á los arcedianos (3); pero andando el tiempo quedó sometido á éstos, como lo demuestran muchas disposiciones canónicas (4); sin que por esto deje de observarse, que las atribuciones y derechos de los arciprestes fueran en muchos puntos iguales á las que se dejan indicadas respecto á los arcedianos, porque ellos ejercían jurisdiccion en el fuero externo y nombraban sus oficiales, constituyendo tribunal distinto al del obispo; lo cual contribuyó á que éste nombrase sus oficiales revocables, y fuera paulatinamente reduciendo las facultades de los arciprestes (5).

A qué está reducida en la actualidad.—Los arciprestes, lo mismo que los arcedianos, sólo conservan en la

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. VII, pár. 4.º

(2) Cap. II, tít. XXIV, lib. 1.º *Decret.*

(3) Concilio de Mérida del año 666, cánon 10.

(4) Cap. I, tít. XXIV, lib. I *Decret.*—Cap. VII, tít. XXIII, lib. I *Decret.*

(5) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, libro II, cap. III, IV, V y VI.

actualidad cierta sombra de su antigua dignidad, que está reducida á la mera precedencia en el coro sin jurisdiccion alguna (1).

Orígen de los arciprestes rurales, y su autoridad. Datan desde el siglo IV, siendo el motivo de instituirse este cargo la creacion de parroquias fuera de la ciudad episcopal (2).

Estos arciprestes plebanos ó rurales presidian á los presbíteros de cierto territorio, dependiendo ellos del arcipreste urbano. Eran además vicarios del obispo, y por esta razon se los llamó vicarios foráneos, dándoseles tambien el nombre de *decanos*, cuando tenian bajo su jurisdiccion diez presbíteros, cuyo nombre conservaron despues, áun cuando fuese mayor ó menor el número de aquéllos (3).

Número de dignidades en España.—El artículo 13 del Concordato de 1851 dice lo siguiente: « El cabildo de las »iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre »la primera silla *post pontificalem*: de cuatro dignidades, á »saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y »la de maestrescuela, y además la de tesorero en las igle»sias metropolitanas. Habrá además en la iglesia de Toledo »otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellan »mayor de reyes y capellan mayor de muzárabes; en la de »Sevilla, la dignidad de capellan mayor de San Fernando; »en la de Granada, la de capellan mayor de los Reyes Cató»licos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.»

Estas dignidades no se distinguen de los canonicatos más que en la precedencia y alguna mayor dotacion, siendo esa misma precedencia la que distingue unas dignidades de otras.

Oficios, y breve reseña de ellos.—Se entiende por oficio: *El título beneficial, que tiene aneja alguna administracion sin precedencia ni jurisdiccion* (4).

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. VIII.
(2) Cap. IV, tít. XXIV, lib. I *Decret.*
(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. VIII.
(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III.

Los oficios se distinguen de las dignidades y personados, segun la anterior definicion fundada en el mismo derecho (1).

Entre los títulos beneficiales, que llevaban anejo oficio, se cuentan los siguientes:

Primicerio.—Se daba este nombre al *clérigo que se colocaba el primero en el catálogo ó tablas enceradas, y era el que tenia el primer lugar en los distintos oficios encomendados á diversas personas* (2).

Otros escritores creen con mayor fundamento que se daba el nombre de primicerio *al primero de los notarios encargados de consignar alguna cosa por escrito* (3).

Sus atribuciones en la antigüedad—Era propio de este oficio, segun se halla descrito en las disposiciones canónicas (4), enseñar á los diáconos y demas clérigos destinados al coro el modo y órden de cantar, segun la solemnidad y variedad de las fiestas; señalarles las lecciones, responsorios, etc. y presidir el coro (5). De manera que este oficio se halla hoy desempeñado en parte por el sochantre *(præcentor, succensor)* y en algunas iglesias por el escolástico *(scholasticus)*.

Su consideracion en la actualidad.—El primicerio es un mero oficio por derecho comun; pero en algunas iglesias es dignidad, y en otras la primera dignidad despues del obispo (6).

Tesorero, y razon de esta palabra.—Es el encargado del incienso y luces para el sacrificio; así como de preparar lo necesario para la administracion del bautismo y del órden.

Se le daba el nombre de tesorero, porque el arcediano le

(1) Cap. XV y XLI, tít. IV, lib. III *sext. Decret.*

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XI.

(3) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. II, dissert. 2.ª, observ. 1.ª

(4) C. I, dist. 25.—Cap. únic., tit. XXV, lib. I *Decret.*

(5) Bouix: *De Capitulis*, ibid.

(6) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XI.

Letran, y dispuso además que se creara el oficio de teólogo en cada una de las iglesias metropolitanas, asignándole los frutos de una prebenda para que se encargase de enseñar y exponer la Sagrada Escritura, y lo que se refiera á la salvacion de las almas (1).

Esta misma disposicion se renovó en el Concilio de Basilea, extendiéndola á todas las iglesias catedrales, y se reproduce en el concordato que se celebró en el Concilio V de Letran entre Leon X y Francisco I de Francia (2).

Este oficio no iba unido á una prebenda ó canongía, sino que se encargaba su desempeño á cualquier clérigo idóneo, por tiempo determinado ó indeterminado, dándole para su sostenimiento la renta de una prebenda; sin que por esto formase parte del cuerpo capitular.

Su elevacion á canongía.—El Concilio de Trento prescribió la creacion de este oficio en las iglesias metropolitanas, catedrales, y tambien en las colegiatas existentes en algun lugar insigne, áun cuando sea *nullius diœcesis*, si allí hubiera clero numeroso, ordenando que se le agregue perpetuamente la primera prebenda que vaque, y á la cual no vaya unido otro cargo incompatible (3).

Su ereccion, y quién tiene el derecho de conferirla.—La ereccion de la primera prebenda que vaque en oficio de lectoral, corresponde al obispo, debiendo éste señalar su cargo al nombrado en el acto de la provision; pero el derecho de conferirla corresponde al obispo y cabildo, aunque sobre este punto habrá de tenerse presente la legislacion particular de cada pais (4). En España se llama á concurso para su provision, y se confiere por el obispo y cabildo.

(1) Cap. XV, tít. XXXI, lib. I *Decret.*—Cap. IV, tít. V, lib. 1 *Decret.*

(2) Thomassino: *Vetus et nova Ecclesiæ Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. X.

(3) Sesion 5.ª, cap I *De Reformat.*

(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. IX, pár. 2.° y sig.

Cualidades necesarias para obtenerla.—El Concilio de Trento dispone que no sea admitido para este cargo, sino el que haya sido examinado y aprobado por el obispo en cuanto á la ciencia, vida y costumbres (1); pero acerca de este punto habrá de tenerse presente:

I. Que para cumplir mejor con el espíritu del Concilio, deberá exigirse el grado de doctor en Teología, á ménos que no sea fácil encontrar sugetos con esta circunstancia, en cuyo caso se podrá proveer dicha prebenda en un teólogo idóneo no graduado, segun declaró la sagrada congregacion del Concilio en 3 de Febrero de 1646.

Benedicto XIV dice: que no puede conferirse esta prebenda sino á los doctores en Teología, ó que puedan recibir dentro del año dicho grado (2); pero se funda en lo decretado por Benedicto XIII, para Italia é islas adyacentes, en la constitucion *Pastoralis officii* de 1725; así que habrá de observarse sobre este punto la disciplina particular de cada país.

II. El graduado de doctor en Derecho canónico no puede considerarse como comprendido en las disposiciones, que requieren dicho grado en Teología, porque el Concilio de Trento habla del teólogo (3); y, por otra parte, el mero canonista no reune, en tal concepto, los conocimientos indispensables para desempeñar este oficio (4).

III. La persona nombrada para este oficio ha de ser idónea, de modo que pueda desempeñar por sí misma el cargo, cuya circunstancia es tan necesaria, que la provision hecha en sugeto no idóneo es nula (5).

IV. No es necesario, por derecho comun, que el expresado

(1) Sesion 5.ª, cap. I *De Reformat.*

(2) Inst. LVII, núm. 4.º—*De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. IX, párrafo 16.

(3) Sesion citada.

(4) Benedicto XIV: Inst. LVII, núm. 5.º—*De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap IX, párrafo 17.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 5.ª, cap. I *De Reformat.*

oficio se confiera por concurso; pero acerca de este punto se observará la legislacion particular de cada país (1).

En España se provee por oposicion, con arreglo á lo mandado por Gregorio XIV y al Concordato de 1851 (2).

Obligaciones del lectoral.—Los deberes de este prebendado pueden resumirse en lo siguiente:

a) Tiene obligacion de explicar la Sagrada Escritura, á fin de que el celestial tesoro de los sagrados libros no permanezca oculto é ignorado (3).

b) No se opone al espíritu del Concilio que el obispo le encargue la enseñanza de la Teología dogmática, y áun la Teología moral, en lugar de la Sagrada Escritura, si lo considera más conveniente y provechoso (4).

c) El Concilio de Trento no señaló los dias y horas en que el lectoral ha de cumplir con su cargo, ni tampoco determina la materia y modo de cada una de sus lecciones, perteneciendo, por lo tanto, todo esto al prudente arbitrio del obispo, segun declaró la sagrada Congregacion del Concilio en 15 de Marzo de 1710 (5).

d) El lectoral debe dar sus lecciones en la iglesia catedral; pero el obispo puede, mediante justas causas, disponer que lo haga en otro lugar público, á fin de que puedan asistir todas las personas que deseen instruirse en la ley divina (6).

e) No tiene obligacion de contestar á las preguntas ó dificultades que se le propongan (7), ni puede exigírsele que

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. IX, pár. 5.°

(2) Artículo 18, párrafo 2.°

(3) *Concil. Trid.*, sesion 5.ª, cap. I *De Reformat.*

(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. IX, párrafo 17.—Inst. LVII, núm. 8.°

(5) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. IX, párrafo 7.°

(6) Bouix: *De Capitulis*, ibid.

(7) Declaracion de la sagrada congregacion del Concilio dada en 13 de Marzo de 1677.

nombre sustituto para desempeñar su oficio, cuando se halle impedido por breve tiempo (1).

f) Tiene derecho á suspender sus lecciones en los meses de Julio, Agosto y Setiembre; pero no podrá desempeñar su oficio durante la solemnidad de la Misa, segun declaró la Sagrada Congregacion de Ritos (2). Verano.

g) Gana los frutos de su prebenda y las distribuciones cuotidianas, como si estuviese presente, el dia en que tiene leccion (3).

Creacion del oficio de penitenciario, y á quién pertenece su provision.—Este cargo fué creado por el Concilio de Trento con el único objeto de que oiga en confesion á todos los que lo soliciten (4); disponiendo al efecto que los obispos establezcan un penitenciario en todas las iglesias catedrales, si hubiere oportunidad para ello, y que unan á dicho oficio la prebenda que primero vaque.

De modo que su provision é institucion pertenece al obispo, segun el citado Concilio; pero acerca de este punto habrá de observarse la disciplina particular de cada país, segun se deja manifestado al tratar del lectoral. En España se provee, previa oposicion, por los prelados y cabildos (5).

Sus deberes y derechos.—Este oficio fué instituido, segun su nombre indica, para oir las confesiones de los fieles, y en este concepto tiene por derecho facultad y jurisdiccion para absolver de los pecados sin licencia especial del *ordinario*; pudiendo considerársele como el párroco de toda la diócesis. Además, debe advertirse (6):

a) Que la facultad que se le concede por razon de su oficio está limitada á su diócesis (7).

(1) Bouix: *De Capitulis*, ibid.
(2) Bouix: *De Capitulis*, ibid.
(3) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 8.ª, párrafo 79.
(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VIII *De Reformat.*
(5) Artículo 18 del Concordato de 1851.
(6) Bouix: *De Capitulis*, ibid., cap. X.
(7) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. X.

b) No puede absolver de los pecados reservados al Sumo Pontífice, ni de los reservados al obispo, á ménos que se le conceda expresamente facultad especial para ello (1).

c) Tiene obligacion de oir en confesion á todos los que lo soliciten, debiendo sentarse en el confesonario que le esté designado por el obispo en las fiestas más solemnes, adviento, cuaresma, etc.

d) Gregorio XV, en su constitucion *Supremæ dispositioni* de 1622, dada exclusivamente para España, dice: que el penitenciario tendrá tambien obligacion de explicar teología moral todos los dias no festivos, y por espacio de una hora, en la iglesia catedral, ó en otro lugar designado por el *ordinario* y cabildo.

e) Ha de considerarse como si se hallase presente en el coro, miéntras está desempeñando su oficio; de modo que gana los frutos de la prebenda, distribuciones y cualesquiera otros emolumentos señalados á los presentes (2).

f) Tambien debe considerársele como presente en el coro para los efectos indicados, cuando se halla en el confesonario aunque sin ejercer su oficio, siempre que los penitentes tengan costumbre de acudir entónces á confesarse, y permanezca allí con ánimo de hallarse pronto á oirlos (3).

g) El penitenciario tiene derecho para ausentarse los tres meses que se permite á los demas canónigos, siempre que no lo verifique en las épocas que se dejan indicadas (4).

Cualidades que se requieren para obtener este oficio.—El Concilio de Trento dispone, que sea maestro, doctor ó licenciado en Teología ó Derecho Canónico (5); pero además son necesarios los requisitos siguientes:

(1) S. Alfonso de Ligorio: *Theologia moralis*, lib. VI, tract. 4.°, cap. II, dub. IV, núm. 599.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VIII *De Reformat.*

(3) S. Alfonso de Ligorio: *Theologia moralis*, lib. IV, cap. II, dub. 1.°, art. 4.°, núm. 131.

(4) Bouix: *De Capitulis*, ibid., pár. 3.°

(5) Sesion 24, cap. VIII *De Reformat.*

a) No basta el grado académico, sino que es necesario haga constar su idoneidad para este cargo (1).

b) Si no se presentasen doctores ó licenciados en dichas facultades como aspirantes á este cargo, el obispo podrá conferirlo á sujeto no graduado, siempre que sea idóneo (2).

c) Debe tener cuarenta años cumplidos (3).

d) El papa Gregorio XV ordena en su constitucion *Supremæ dispositioni*, que si entre los opositores á la penitenciaría sobresale alguno en ciencia y erudicion, aventajando en méritos á los demas opositores, puede ser elegido por el obispo y cabildo, aunque no haya cumplido cuarenta años, siempre que pase de treinta.

Orígen del Magistral y Doctoral.—Estos oficios fueron instituidos en el siglo XV por el papa Sixto IV en su bula *Creditam nobis*, á peticion de los prelados y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de Castilla y Leon; cuya bula fué confirmada por Leon X en su constitucion *In suprema Apostolicæ Sedis* de 21 de Marzo de 1521, extendiendo á las iglesias de los reinos de Granada y Navarra su tenor con arreglo á los súplicas de los prelados y cabildos de las expresadas iglesias.

Estas disposiciones se hicieron extensivas á las iglesias de la corona de Aragon por cédula de 6 de Diciembre de 1764 (4) y á todas las metropolitanas, sufragáneas y colegiatas de España.

Requisitos necesarios para obtener estos cargos. La citada bula de Sixto IV y Leon X requieren para aspirar á la Magistral ser maestro, doctor ó licenciado en Sagrada Teología, y para la Doctoral el grado de doctor ó licenciado en Derecho civil ó canónico, bajo pena de nulidad.

En dichas bulas se dice tambien que sean preferidos entre

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. X, pár. 2.º

(2) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. VIII *de Reformat.*

(3) *Concil. Trid.*, id. ibid.

(4) Nota 2.ª á la Ley 1.ª, tít. 19, lib. I de la *Novísima Recopilacion*. —Artículos 13 y 22 del Concordato de 1851.

los que reunen las indicadas circunstancias, los más nobles á los ménos nobles; pero Alejandro VII, en su bula *Romanus pontifex supremæ* de 2 de Octubre de 1656, ordenó con el fin de evitar las discordias y pleitos que esto producía con grave daño de la Iglesia, que en igualdad de votos se tenga por elegido el de mayor edad sin ninguna otra consideracion.

Sus obligaciones y derechos.—Las bulas de Sixto IV y Leon X no determinan en concreto los deberes de estos prebendados; pero el concilio provincial de Salamanca, celebrado en 1565, dice con respecto al magistral lo siguiente: *Qui magistralem obtinuerit. tenebitur, omnibus iis diebus sermonem habere ad populum, qui vel statutis ecclesiæ, vel antiqua consuetudine sunt præscripti, et quando ab episcopo ob rationabilem causam ocurrentem in ecclesia cathedrali, seu in alia ejusdem civitatis, ipsi fuerit peculiariter injunctum* (1).

El doctoral tiene obligacion, segun dicho Concilio, de contestar de palabra ó por escrito, si así se le exigiere, á las consultas que se le hagan sobre asuntos pertenecientes á la iglesia catedral, y defender los intereses de la misma y los del cabildo y obispo, siempre que lo reclamen, presentándose al juez de la ciudad episcopal, y haciendo ante él la defensa de los asuntos de los mismos, ya de palabra ó por escrito, sin devengar derechos.

Este prebendado es el defensor nato de los derechos del cabildo y de la mitra; y en este concepto tiene el deber de seguir los pleitos que surjan, de igual suerte que un abogado los de su cliente; pero cuando el litigio sea entre el obispo y cabildo, debe apoyar á éste, segun se consigna en el mencionado Concilio de Salamanca (2).

Debe considerarse á estos prebendados como si se hallasen presentes en el coro para todos los efectos, cuando están empleados en su oficio, segun se ha manifestado al hablar del

(1) Act. 2.ª, *Decret.* 35.
(2) Act. 2.ª, *Decret.* 35.

lectoral y penitenciario, puesto que existe la misma razon. Tienen tambien alguna mayor dotacion que los simples canónigos, y se equiparan en cuanto á esto á las dignidades (1).

Scholasteria y scholasticus: su oficio. —La palabra *scholasteria* procede de la griega σχολαστηριον que significa la escuela.

Scholasticus se deriva de la palabra σχολαστικος que significa estudioso ó el dedicado al estudio.

La persona que en la iglesia se hallaba al frente de los estudios se llamaba *scholaster* ó *caput scholæ* (capiscol ó maestrescuela).

Este oficio era amovible á voluntad del superior, y el que lo obtenía se encargaba de la instruccion de los clérigos jóvenes en lo relativo á las buenas costumbres y santidad de vida.

El cargo de capiscol llegó en algunas iglesias á ser dignidad, pudiendo los que lo obtenían servirse de otros para su desempeño.

El Concilio de Trento dispone que este oficio no se confiera, sino á doctores, maestros ó licenciados en las sagradas letras, ó en derecho canónico, y á personas que por otra parte sean idóneas y puedan desempeñar por sí mismos la enseñanza (2).

Hebdomadario, y su oficio. — El cabildo tenía á su cargo, en la antigüedad, toda la administracion y la cura de almas bajo las órdenes y dependencia del obispo, y en este concepto designaba todas las semanas un canónigo presbítero y un canónigo diácono que se encargase especialmente del servicio de la iglesia catedral en aquella semana.

Los canónigos se hallaban exentos del coro en los dias feriales, y los clérigos menores cantaban las divinas alabanzas con el pueblo en dichos dias, bajo la presidencia de los dos canónigos hebdomadarios, que tomaban el nombre *archihebdo-*

(1) Artículo 32, párrafo 2.° del Concordato de 1851.
(2) Sesion 23, cap. XVIII *De Reformat.*

madarii para distinguirse de los clérigos menores que asistían semanalmente á desempeñar su cargo y tomaban tambien el nombre de hebdomadarios.

Los canónigos hebdomádarios pernoctaban, durante la semana, en las casas contiguas á la iglesia en donde se guardaban los vasos sagrados y todas las demas cosas preciosas, hallándose tambien en dicho punto el archivo. Á estas casas se las daban los nombres de *diaconico—diaconium—pastophorium—secretarium*, porque se hallaban bajo la inspeccion y custodia de los diáconos.

El *diaconicum*, etc., era el lugar que se designa hoy con el nombre de sacristía, y allí permanecían constantemente dichos canónigos hebdomadarios para atender mejor á las necesidades espirituales de los fieles (1).

Hebdomadario en la actualidad, y su oficio.— Se entiende hoy por hebdomadario: *El encargado de la celebracion del oficio divino en cada una de las semanas.*

Le corresponde por razon de su oficio el primer lugar sobre todos los canónigos y dignidades, si es canónigo ó dignidad, y en otro caso se colocará en medio del coro, sin que por esto se entienda que le pertenece la celebracion de misas y oficios que corresponden á la primera dignidad (2).

Beneficiados. — Han sido conocidos con los nombres de *mansionarii—portionarii*, etc., y aunque no son *de corpore capituli*, debe considerárselos como su complemento natural, puesto que contribuyen al mayor esplendor del culto divino (3).

Su oficio consiste principalmente en cantar las divinas alabanzas en el coro y celebrar las sagradas funciones.

Personados.—Se entiende por personado: *El título beneficial, que tiene aneja precedencia sin jurisdiccion* (4).

De manera que sus prerogativas consisten en tener un lugar preferente sobre los canónigos en el coro, en las proce-

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XIX.
(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XIX.
(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XIII.
(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III.

siones y capítulo, etc., aunque inferior á los que se hallan constituidos en dignidad (1).

Como los personados no tienen oficio ni jurisdiccion, sino la mera precedencia, puede decirse que las dignidades no se distinguen de hecho en la actualidad de los personados, puesto que no tienen otra prerogativa que la de precedencia; pero se distinguen de derecho en cuanto que éste las considera en tal concepto, y algunas de ellas llevaban aneja jurisdiccion (2).

Significado de la palabra prebenda, y su definicion.—La palabra prebenda procede de la latina *præbeo*, porque debe proporcionar al canónigo los frutos necesarios para vivir cómodamente; y por esto el Concilio de Trento prescribe á los obispos los medios que han de poner en práctica, para que los canónigos tengan prebendas con los frutos suficientes para su decoroso sostenimiento (3).

Se entiende por prebenda: *El derecho que tiene cada uno de los capitulares á percibir una porcion de frutos ó rentas de la iglesia.*

Si se comprende bajo el nombre de beneficio.—La prebenda es un beneficio, ó sea alguna porcion de bienes temporales asignada al canónigo, pero es superior en grado á las capellanías y beneficios curados; y no se comprende bajo el nombre de beneficio en materia odiosa.

Canongía, y su distincion de la prebenda.—La canongía es: *Un título en cuya virtud el clérigo se hace miembro del cabildo, tiene asiento en el coro, voz y voto en el capítulo, y otros derechos comunes á los canónigos, como la participacion de las distribuciones y el derecho á la prebenda.*

Aunque la prebenda y canongía suelen significar una misma cosa, se distinguen entre sí, y esta distincion ha existido

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 1.°
(2) Bouix: *De Capitulis*, id. ibid.
(3) Sesion 24, cap. XV *De Reformat.*

de hecho, cuando se nombraba canónigo á un clérigo con derecho á la primera prebenda que vacase; pero en la actualidad no se conoce esta diferencia, porque en el mero hecho de nombrarse á un sujeto canónigo de una iglesia, se le concede un beneficio (1).

Distribuciones cuotidianas, y en qué consisten. Los clérigos se sostenían en los primeros tiempos de la Iglesia con las oblaciones y limosnas de los fieles, las cuales se distribuían en cada iglesia entre los ministros del culto que servían en ella (2).

Esto mismo se verificó entre los canónigos que vivían en comunidad ántes y despues de haber sido instituidos los beneficios; pero los cabildos seculares ó secularizados tenían distribuidas sus rentas en porciones distintas segun el número de individuos de que se componían.

Despues de esto se distinguió entre los frutos de la prebenda y las distribuciones que debían percibirse únicamente por los que asistiesen á la celebracion de los divinos oficios en el coro (3).

Su orígen.—Ibon, obispo de Chartres, fué el primero en disponer que cierta porcion de frutos se distribuyera únicamente entre los canónigos que asistiesen á la celebracion de los divinos oficios en la iglesia, proponiéndose con esto obligar á los individuos del capítulo á la asistencia puntual al coro para la celebracion de los divinos oficios.

Esta disposicion, adoptada en el siglo XI por un obispo para su iglesia, pasó á ser regla general de derecho desde que se aceptó é incluyó en las colecciones de Decretales (4).

Legislacion del Concilio de Trento acerca de las distribuciones cuotidianas.—El Concilio de Trento, des-

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. I, pár. 2.°

(2) Benedicto XIV: *Instit.* 107, pár. 7.°

(3) Thomassino: *Vetus et nov. Eccles. Discip.*, part. 3.ª, lib. II, capítulo 35.

(4) Cap. XXXII, tít. V, lib. III *Decret.*—Cap. un., tít. III, lib. III *sext. Decret.*

pues de manifestar que los beneficios han sido instituidos para el culto divino y el cumplimiento de los ministerios eclesiásticos, añade: *In ecclesiis tam cathedralibus quam collegiatis, in quibus nullæ sunt distributiones quotidianæ, vel ita tenues, ut verosimiliter negligantur, tertiam partem fructuum, et quorumcumque proventuum et obventionum, tam dignitatum, quam canonicatuum, personatuum, portionum, et officiorum, separari debere et in distributiones quotidianas converti, quæ inter dignitates obtinentes, et cæteris divinis interessentes, proportionabiliter, juxta divisionem ab episcopo etiam tamquam Apostolicæ Sedis delegato, in ipsa prima fructuum deductione facienda, dividantur* (1).

De modo que la tercera parte de las rentas de cada prebenda ha de segregarse para dividirla ó convertirla en distribuciones diarias, que se perderán por el que no asista, y acrecerán para los presentes. El mismo Concilio vuelve á tratar de las distribuciones en otros lugares (2), ya manifestando que los no asistentes al oficio divino pierdan las distribuciones correspondientes al dia en que faltaren, sin que puedan adquirir su dominio *sed fabricæ ecclesiæ, quatenus indigeat, aut alteri pio loco, arbitrio ordinarii, applicetur,* ya cuando al tratar de las cualidades que han de tener los promovidos á prebendas, dice, que participen de las distribuciones los que asistieren á las horas determinadas, no percibiéndolas en manera alguna los demas (3).

El Concilio previene en el capitulo citado de la sesion 21, que las distribuciones de los ausentes se dividan entre los que asisten á los divinos oficios en el coro, y el otro capítulo de la sesion 22 ordena que dichas distribuciones de los que no asisten, se destinen á la fábrica de la iglesia, ó á otro lugar piadoso, lo cual parece hallarse en contradiccion con lo ántes sancionado por el mismo Concilio; pero no es así: en el primer lugar se refiere á las dignidades que perciben sus frutos

(1) Sesion 21, cap. III *De Reformat.*
(2) Sesion 22, cap. III, *De Reformat.*
(3) Sesion 24, cap. XII, *De Reformat.*

de la mesa capitular, y en el otro habla de las dignidades que tienen réditos ó frutos propios y separados, los cuales nada tienen de comun con el capítulo (1).

Quiénes las perciben.—La tercera parte de los frutos de la prebenda debe destinarse para las distribuciones cuotidianas, la cual se dividirá entre los presentes, ó se empleará con arreglo á las citadas disposiciones del Concilio de Trento, debiendo además tenerse presente:

a) Que ceden en beneficio de los que tienen este derecho, sin que obste estatuto, costumbre ó pacto en contrario de los canónigos, segun declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en 24 de Abril y 25 de Setiembre del año 1700 con arreglo á lo prescripto por el Concilio de Trento, sesion 24, cap. XII *de Reformat.* (2).

b) Que las distribuciones perdidas por los ausentes ceden en beneficio de los que asisten, sin que el obispo pueda aplicarlas á otros usos con arreglo á lo mandado por el Concilio de Trento, sesion 21, cap. III *de Reformat*, y segun varias declaraciones de la Sagrada Congregacion del expresado Concilio (3).

c) Las distribuciones perdidas por las dignidades y personados se aplican por el obispo á la fábrica de la Iglesia ú otro lugar piadoso, siempre que la tercera parte de los frutos de aquellas se halle separada de la destinada para los canónigos, segun la doctrina que se deja consignada (4).

d) Los que por enfermedad no asisten al coro ganan las distribuciones de su prebenda, así como el aumento de distribuciones que pierden los que no asisten (5); siempre que la enfermedad sea grave.

(1) Fagnano: *Comment. in lib. III Decret.*, *cap. Quia nonnulli*, *de clericis non residentibus*.

(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. II, pár. 2.º

(3) Bouix: *De Capitulis*, ibid.

(4) Bouix: *De Capitulis*, ibid.

(5) Cap. únic., tít. III, lib. III *sext. Decret.*—Benedicto XIV, *Instit.* 107, pár. 8.º

e) El cánonigo que ha perdido completamente la vista, gana los frutos de la prebenda y las distribuciones en la forma que se deja consignada respecto al caso anterior (1).

f) Los canónigos á quienes no se permite asistir al coro *ob inimicitias, atque injurias*, ganan las distribuciones, siempre que ellos no hayan dado motivo para aquéllas, y por otra parte conste que ántes de ocurrir esto asistían frecuentemente al coro.

g) Tambien tienen derecho á las distribuciones los prebendados que se hallan injustamente detenidos en las cárceles (2).

h) Los canónigos ausentes del coro, y áun de la poblacion, por hallarse empleados en utilidad y servicio del cabildo ó de la iglesia, ganan las distribuciones (3).

i) De igual derecho gozan los prebendados de oficio, en la forma que se deja consignada en este capítulo.

j) Los canónigos que se hallan al servicio del obispo con arreglo á la facultad concedida al mismo, se consideran como presentes en el coro para ganar los frutos de la prebenda, pero no las distribuciones (4).

Obligaciones de los canónigos con relacion á la Iglesia.—Los deberes propios de los prebendados con relacion á la iglesia son los siguientes:

I. Profesion de fe, es decir, que tienen obligacion de hacer profesion pública de su fe católica (5), no sólo ante el obispo ó su oficial ó vicario general, sino tambien ante el cabildo, prometiendo y jurando que permanecerán en la obediencia de la Iglesia romana (6).

II. Oficio divino en el coro, cuya obligacion consiste en celebrar integramente (7) el oficio divino en corporacion y de

(1) Benedicto XIV: *Instit.* 107, pár. 8.°, núm. 48.
(2) Benedicto XIV: Id. ibid., núm. 52.
(3) Benedicto XIV: Id., pár. 9.°, núm. 54.
(4) Benedicto XIV: Id. ibid., núm. 58 y sig.
(5) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. V.
(6) *Concil. Tridentino*, sesion 24, cap. XII *De Reformat.*
(7) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. II.

un modo solemne; de suerte que es deber de todos los canónigos celebrar los divinos oficios por sí mismos en el coro y cantando las divinas alabanzas reverente, distinta y devotamente (1).

III. Misa conventual, es decir, que los canónigos han de asistir diariamente á esta Misa y celebrarla por turno, como que es la parte principal del oficio divino, debiendo aplicarse aquélla por los bienhechores, á no mediar dispensa (2).

IV. Como los cargos enunciados son personales, tienen obligacion á la residencia (3) no pudiendo ausentarse más de tres meses cada año, *salvis nihilominus earum ecclesiarum constitutionibus quæ longius servitii tempus requirunt* (4).

V. Asistencia á las deliberaciones capitulares con obligacion de aceptar los cargos que se les encomienden (5).

VI. Concurrir á los sermones de adviento y cuaresma (6).

Deberes de los canónigos con respecto al obispo.—Los deberes de los canónigos para con el obispo son:

Honor en cuanto al lugar, esto es, se debe á los obispos el honor propio de su dignidad, de modo que *in choro, et in capitulo, in processionibus, et aliis actibus publicis sit prima sedes et locus quem ipsi elegerint, et præcipua omnium rerum agendarum auctoritas* (7).

Asistencia, que consiste en el deber de parte de los canónigos y dignidades, de servir y asistir al obispo cuando celebra ó ejerce otros actos pontificales (8).

Acompañamiento (9) en cuya virtud los canónigos deben acompañar al obispo, cuando haya de ir á la iglesia *rei divinæ peragendæ causa* (10).

(1) *Concil. de Trento*, sesion y capítulos citados.
(2) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. III.
(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. IV.
(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XII *De Reformat.*
(5) Bouix: *De Capitulis*, ibid., cap. VI.
(6) Bouix: *De Capitulis*, ibid., cap. VII.
(7) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. VI *De Reformat.*
(8) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XII *De Reformat.*
(9) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. I, pár. 1.º
(10) *Cæremoniale Episcoporum*, lib. I, cap. XV.

Ornamentos. El cabildo tiene obligacion de suministrar al obispo los ornamentos de la Iglesia (1) cuando haya de celebrar pontificales, correspondiendo á la vez al cabildo ciertos ornamentos del obispo que muere (2), segun disposicion de Pio IX en sus letras apostólicas *Cum illud* de 1.° de Enero de 1847 (3).

Obediencia, en cuya virtud obedecerá los mandatos del obispo, porque tiene jurisdiccion en todos sus diocesanos sin excluir al cabildo y sus individuos, en razon del estado clerical, oficio ó beneficio (4); pero esta facultad se concreta á lo que le concede el derecho, y á esto se refiere Honorio III en una decretal del año 1218, en la que dice: *Tu autem his juribus in præfatis ecclesiis contentus existens non amplius ab eis exigas præter moderatum auxilium* (5).

Cualidades necesarias para obtener canonicatos.—Como los canonicatos y dignidades de las iglesias catedrales y colegiatas son los beneficios de mayor consideracion en lo eclesiástico; de aquí la necesidad de ciertos requisitos especiales en los sujetos que hayan de obtenerlos, y son:

1.° *Estado clerical*, y á este efecto dice el Concilio de Trento que todas las canongías y porciones tengan anejo el órden del presbiterado, diaconado y subdiaconado en las iglesias catedrales (6).

2.° *Edad*. Como el mismo Concilio dice (7) que no se con-

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. I, pár. 2.°
(2) Bouix: *De Capitulis*, id. ibid.
(3) El último párrafo del art. 31 del Concordato de 1851, celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno español, dispone en cuanto á este punto lo siguiente: «Los arzobispos y obispos podrán disponer libre»mente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de »su fallecimiento... exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos »y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pa»sarán á sus sucesores en ella.»
(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 3.ª, cap. I, pár. 4.°
(5) Cap. XVI, tít. XXXI, lib. I *Decret.*
(6) Sesion 24, cap. XII *De Reformat.*
(7) Sesion y capítulo citados.

cederá dignidad, canongía ó porcion, sino al que haya recibido el órden sacro que requieren aquéllas ó tenga la edad bastante para que pueda ordenarse dentro del tiempo señalado por el Derecho y por el mismo santo Concilio, se requiere:

a) La edad de veintidos (1), veintitres y veinticinco años respectivamente para el subdiaconado, diaconado y presbiterado (2).

b) Para las prebendas en las colegiatas, basta la edad de catorce años, á ménos que vaya unido cierto órden al canonicato (3).

c) En España es requisito indispensable para obtener prebenda en iglesia catedral ó colegial, ser presbítero, ó de no serlo al tomar posesion, habrá de hallarse en disposicion de recibir el presbiterado dentro del año (4).

3.° *Honestidad de costumbres.* El cargo de los canónigos es ayudar al obispo y celebrar las divinas alabanzas, lo cual requiere una gran pureza y costumbres muy recomendables. Por eso dice el Concilio de Trento que *Ea morum integritate polleant, ut merito Ecclesiæ Senatus dici possit* (5).

4.° *Ciencia.* Los canónigos de la iglesia catedral son el senado y consejo del obispo, y deben por lo tanto conocer la sagrada Teología y los cánones; así que el Concilio de Trento manifiesta su deseo *ut in provinciis, ubi id commodè fieri potest, dignitates omnes, et saltem dimidia pars canonicatuum in cathedralibus ecclesiis, et collegiatis insignibus conferantur tantum magistris, vel doctoribus, aut etiam licenciatis in Theologia, vel Jure Canonico* (6).

Sus prerogativas.—Las distinciones propias de los canónigos pueden resumirse del modo siguiente:

a) Llevan en la iglesia *roquete*, cuyo distintivo usan

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª. sect. 2.ª, cap. XX.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XII *De Reformat.*

(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VIII, pár. 79.

(4) Art. 16 del Concordato de 1851.

(5) Sesion 24, cap. XII *De Reformat.*

(6) Sesion y capítulo citados.

desde tiempos muy antiguos, sin que pueda considerársele como insignia sagrada ni profana (1).

b) Capa, que cubre todo el cuerpo desde el cuello hasta los piés, para denotar que el canónigo debe renunciar á los pensamientos mundanales, acomodándose en un todo á la voluntad de Dios (2).

c) Muceta, que es como el complemento del vestido. En tiempos antiguos cubría la cabeza y los hombros; pero en la actualidad desciende desde los hombros sobre la espalda (3).

d) No pueden usar de estas insignias fuera de la iglesia catedral, á ménos que asistan como corporacion á las sagradas funciones, segun muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos (4).

e) Les compete la precedencia sobre el clero parroquial, como de jerarquía superior, con otros muchos honores y distinciones (5).

Canónigos honorarios, y á quién pertenece su nombramiento.— Se llaman honorarios, segun se deja manifestado en este capítulo, porque no tienen prebenda ni derecho á ella, y sólo les compete el privilegio de llevar el título é insignias de canónigos, y tener asiento en el coro.

El nombramiento de canónigos honorarios está en uso en casi todos los países ménos en España, y la Sagrada Congregacion del Concilio ha aprobado esta práctica, áun cuando el nombrado no sirva á la iglesia en que lleva este título (6).

(1) Bouix: *De Capitulis*, part. 4.ª, cap. XII, párrafo 2.°

(2) Bouix: *De Capitulis*, ibid.

(3) Bouix: *De Capitulis*, ibid.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 4.ª, art. 5.°, núm. 419.

(5) Bouix: *De Capitulis*, part. 4.ª, cap. XIII.

(6) Bouix: *De Capitulis*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. XVI.

El nombramiento de estos canónigos pertenece al obispo con consentimiento expreso ó tácito del cabildo, pero no deben darse estos títulos sino á personas beneméritas de la Iglesia, y dentro de ciertos límites (1).

CAPÍTULO VIII.

DEL VICARIO GENERAL Y OTRAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS.

Acepciones de la palabra curia, y su antigüedad en la Iglesia. — La palabra *curia*, tomada en un sentido lato, significa la colectividad de personas que administran las cosas y rigen á las personas.

Tambien se designa con dicha palabra la residencia de las personas, ó sea el lugar en que deben cumplir con las obligaciones propias de su cargo.

La palabra curia, en su sentido estricto, significa las personas en quienes reside la potestad judicial y la colectividad de sujetos que auxilian á los jueces en el ejercicio de su cargo (2). En este último sentido se toma aquí.

La curia existió en la Iglesia desde los primeros tiempos, porque los obispos tuvieron desde un principio al presbiterio y á los arcedianos como auxiliares en el gobierno de las diócesis, segun lo demuestran incontestables documentos de la antiguedad (3).

Curia episcopal.—Los obispos se sirven en la actualidad para el ejercicio de la jurisdiccion de los vicarios generales (4), provisores ú oficiales eclesiásticos; gobernadores

(1) Decretos de la sagrada Congregacion del Concilio de 26 de Febrero de 1639—6 de Agosto de 1808—14 de Enero de 1860—Resolucion dada por la Sagrada Congregacion de Ritos en 11 de Setiembre de 1847.

(2) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. I.

(3) Tomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. XVII.—Id, id., lib. III, cap. VII.

(4) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, párrafo 165.

eclesiásticos, vicarios foráneos, arciprestes, etc., de los cuales se va á tratar en este capítulo, dejando para la asignatura de Disciplina eclesiástica todo lo relativo á los demas funcionarios de los tribunales eclesiásticos.

Vicario general, y su orígen en cuanto al oficio. Se entiende por vicario general: *El clérigo nombrado legítimamente para ejercer la jurisdiccion episcopal ordinaria y moralmente universal en nombre del obispo, de manera que sus actos se consideran como hechos por el obispo* (1).

El orígen de los vicarios encargados de la jurisdiccion episcopal, data en cuanto al oficio de los primeros tiempos de la Iglesia, porque los obispos, no pudiendo atender por sí mismos al despacho de todos los negocios unidos á sus cargos, tuvieron necesidad de servirse para lo temporal de *ecónomos, vicedominos* ó *majores domus*, y respecto á las causas eclesiásticas, de los *defensores* ó *enviados (missos), arciprestes* y *arcedianos* (2).

Su antigüedad en cuanto al nombre.—Muchos creen hallar ya esta institucion de los vicarios generales en el Concilio IV de Letran, y se apoyan en las palabras de Inocencio III, que dice: *Unde præcipimus, tam in cathedralibus, quam in aliis conventualibus ecclesiis, viros idoneos ordinari, quos episcopi possint coadjutores et cooperatores habere* (3); pero Inocencio III sólo aconseja á los obispos que nombren personas auxiliares para la administracion de las diócesis, si ellos no pueden por sí mismos desempeñar y levantar todas las cargas anejas á su sagrado ministerio.

Las decretales de Gregorio IX nada dicen acerca del vicario general (4), ni siquiera se hallan en sus disposiciones vestigios de su institucion.

(1) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 1.º, prop. 9.ª

(2) Berardi: *Comment. in Jus ecclesiast.*, tom. I, dissert. 5.ª, capítulo I.

(3) Cap. XV, tít. XXXI, lib. I *Decret.*

(4) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, pár. 69.

En tiempo de Bonifacio VIII se habla en términos expresos de ellos, y se indican sus derechos y obligaciones; así que los vicarios generales datan en cuanto al nombre desde la segunda mitad del siglo XIII (1), y son los sucesores de los arcedianos en el ejercicio de la jurisdiccion,

Diferencia entre la jurisdiccion del arcediano y la del vicario.—El arcediano, por razon de su dignidad, era vicario perpetuo y constituía un tribunal distinto del obispo, al cual se acudía en apelacion de la sentencia del primero.

La jurisdiccion del vicario general es revocable á voluntad del obispo, sin que de aquél pueda apelarse á éste (2), porque es un mismo tribunal (3), y por esto dice Inocencio IV que del oficial ó vicario del obispo no se apela al obispo, porque *suum et idem consistorium sive auditorium sit censendum*, sino al arzobispo (4).

Si el vicario se distingue del oficial eclesiástico. Los nombres de vicario general y oficial eclesiástico significan en un todo el mismo oficio por derecho comun (5); pero la costumbre distingue estas dos palabras en algunos países, llamándose *vicario* al que ejerce la jurisdiccion voluntaria; y oficial al que entiende en los asuntos contenciosos; lo cual habrá de tenerse presente para no incurrir en equivocaciones (6).

Nombramiento del vicario general, y si el obispo necesita este auxiliar.—El nombramiento de vicario general pertenece al obispo en virtud de las facultades que

(1) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. I, núm. 3.°

(2) Cap. II, tít. IV, lib. I *sext. Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 13, cap. II *De Reformat.*

(3) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, párrafo 165.

(4) Cap. III, tít. XV, lib. II *sext. Decret.*

(5) Cap. III, tít. IX, lib. I *sext. Decret.*; cap. II, tít. 2.°, lib. I *Clement.*—Cap. II, tít. XIII, lib. I *sext. Decret.*

(6) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, núm. 2.°

por derecho le competen, sin que al efecto necesite contar con el consentimiento ó consejo del cabildo.

El obispo no tiene absoluta necesidad de nombrar vicario general (1), siempre que resida en la diócesis y pueda atender á su buen régimen por sí solo, ó sirviéndose de otros auxiliares como meros delegados suyos (2); sin embargo, la práctica constante de todas las iglesias está por el nombramiento de vicario general, y los obispos no dejan de tener este auxiliar, aunque ninguna disposicion canónica les obliga á ello en términos absolutos, y como ley general de la Iglesia.

Puede nombrar más de un vicario.— El Derecho concede facultad al obispo para nombrar vicario general, y en sus disposiciones no se encuentra una sola que limite su autoridad al nombramiento de un solo vicario; lo cual es una prueba de que puede nombrar más de uno (3), siempre que lo considere necesario, ó conveniente para el bien espiritual de su diócesis, y esta es, por otra parte, la práctica constante de varias iglesias.

Sus respectivas atribuciones en estos casos.—

Cuando el obispo nombra dos ó más vicarios generales, éstos habrán de atenerse á las letras de su nombramiento para el desempeño de su cargo, debiendo tenerse presente:

I. Que si se concede facultad á cada uno de los vicarios generales nombrados, para el ejercicio *in solidum* de la jurisdiccion voluntaria y contenciosa (4), entónces entenderá en cada uno de los negocios aquél á quien se ha acudido primero y ha empezado á conocer en él (5).

(1) BERARDI: *Commentaria in Jus Ecclesiasticum univ.*, tomo I, disertacion 5.ª, cap. I.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. VIII, núm. 189.

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, párrafo 69.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, art. 8.º, pár. 190.

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 9.ª, párrafo 78.

II. Que si nombra á cada uno para determinado territorio, se ejercerá la jurisdiccion moralmente general por los vicarios dentro de los límites que se les han señalado (1).

III. Que si encarga á uno ó más la jurisdiccion voluntaria y á otros la contenciosa, cada uno obrará con arreglo á las facultades que se le conceden (2).

Cuando esto ocurre, suele llamarse *vicario general* al que ejerce la jurisdiccion voluntaria, y *oficial eclesiástico*, al que tiene á su cargo la jurisdiccion contenciosa, por más que en términos canónicos haya identidad de potestad entre uno y otro título (3), y la distincion que pueda haber entre ellos en las diócesis, será únicamente efecto de la distribucion que se haya hecho por el obispo entre sus auxiliares para el ejercicio de la jurisdiccion (4).

Autoridad del vicario general, y en qué concepto la ejerce.— La jurisdiccion del vicario general se extiende á todo lo que puede hacer el obispo, á excepcion de lo que esté reservado á éste por el Derecho ó por disposicion particular del mismo obispo, porque éste gobierna la diócesis en nombre propio, y el vicario, como ministro suyo; de modo que es dueño aquél de reservarse el conocimiento de ciertas causas ó determinados asuntos.

La misma palabra *vicario* expresa que hace las veces del obispo, ó que ejerce la potestad de éste. La palabra *general*, que acompaña á la primera, determina las cosas que son objeto de su potestad, es decir, indica que desempeña toda la jurisdiccion del obispo, y por esto es condicion necesaria en el vicario general que su autoridad sea moralmente general ó universal en cuanto á los negocios y en cuanto al territorio, segun las disposiciones generales del derecho comun, así como que su tribunal (5) sea el mismo del obispo, de modo

(1) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, pár. 69.
(2) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. II, pár. 2.º, quæst. 15.
(3) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. II, pár. 3.º
(4) BENEDICTO XIV: *Se Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, núm. 2.º
(5) BOUIX: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap, II, pár. 1.º

que no se apele de las providencias del primero al segundo, sino al superior jerárquico del obispo.

Si su jurisdiccion es ordinaria ó delegada.—Se disiente entre los sabios sobre la naturaleza de la jurisdiccion encomendada al vicario general, ó lo que es lo mismo, si su jurisdiccion es *ordinaria* ó simplemente *delegada*, cuya cuestion es de poca importancia, puesto que todos convienen *in rem*, *in causam inque effectus omnes*, como dice Berardi (1); pero la opinion comun entre los doctores está en favor de los que defienden que dicha jurisdiccion es ordinaria desde el momento que obtiene el nombramiento, y se fundan, entre otras razones, en las siguientes:

I. La jurisdiccion del vicario es la jurisdiccion misma del obispo, y por este motivo no puede apelarse de la sentencia del vicario al obispo, sino al superior jerárquico inmediato. La jurisdiccion del obispo es ordinaria, y necesariamente ha de tener el mismo carácter la del vicario (2).

II. La jurisdiccion del vicario general se halla determinada por la ley. De modo que el obispo puede nombrar vicario general á quien tenga por conveniente; pero una vez hecho el nombramiento, la potestad de aquél se halla determinada por el derecho comun de una manera cierta y fija que el obispo no puede mudar; en la inteligencia de que si limitase extraordinariamente las atribuciones del vicario, perdería su carácter de tal, quedando en el concepto de un mero delegado (3).

Limitaciones puestas por el Derecho á la jurisdiccion del vicario general.—El vicario general ejerce la jurisdiccion moralmente universal del obispo, puesto que se extiende á la generalidad de los negocios; pero esta potestad tiene ciertas limitaciones, que proceden de las leyes de

(1) *Commentaria in Jus Eccles. univ.*, tom. I, disert. 5.ª, cap. I.

(2) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. II, pár. 2.°, quæst. 2.ª y 7.ª

(3) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. II, pár. 2.°, quæst. 1.ª

derecho comun (1), y pueden reducirse á las tres clases siguientes:

1.° Los actos de la potestad de órden, y éstos no puede ejercerlos el vicario general, porque de ordinario no tiene el órden episcopal (2), pero si lo tuviera, tampoco podría hacerlos sin mandato especial del obispo, porque hace las veces de éste en el ejercicio de la jurisdiccion, y nó en aquellos (3).

2.° Las cosas que pertenecen al obispo como delegado de la Santa Sede, en virtud de concesion del Concilio de Trento (4), y éstas no puede tampoco ejercerlas el vicario general, y mucho ménos aquéllas que se conceden especialmente á sólo el obispo (5).

3.° Un crecido número de causas y de cosas reservadas por derecho comun al obispo, que no pueden desempeñarse por el vicario general sin una habilitacion especial; tales son, entre otras, las siguientes:

a) No puede conceder letras dimisorias para órdenes fuera del caso en que el obispo se hallase en países remotos, á donde no podrían dirigirse los ordenandos sin gran dificultad (6).

b) Conferir beneficios, presentar ó elegir para aquellos que son de patronato del obispo, porque esto indica cierta donacion ó acto de liberalidad (7).

c) Suprimir, unir ó dividir los beneficios, porque encierra en sí cierta especie de enajenacion (8).

d) Admitir las resignaciones, simples ó por causa, de permuta de los beneficios, porque para esto se requiere facultad

(1) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. IV.

(2) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, ibid., cap. VII, pár. 70.

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana,* lib. II, cap. VIII, núm. 2.°

(4) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, id. ibid.

(5) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, id. ibid.

(6) Cap. III, tít. IX, lib. I *sext. Decret.*

(7) Cap. III, tít. XIII, lib. I *sext. Decret.;* cap. III, tít. VII, lib. III *Decret.*—Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana,* lib. II, eap, VIII, núm. 2.°

(8) Benedicto XIV: *De Synodo*, libro y capítulo citados.

de destituir; pero podrá, segun la opinion más aceptable, instituir á los presentados por los patronos y confirmar á los electos, porque son actos de justicia, y no de liberalidad ó gracia (1).

e) Visitar la diócesis, convocar y celebrar sínodo diocesano, porque son puntos de gran importancia, y exceden sus facultades ordinarias (2).

f) Conocer en causas criminales, ó deponer á alguno del órden, oficio ó beneficio (3).

Facultades que no puede concederle el obispo.— El obispo no puede autorizar á su vicario para absolver de la herejía oculta (4), ni para ejercer actos de la potestad del órden episcopal, si no es obispo, como conferir órdenes (5).

No puede, áun siendo obispo, ejercer las funciones episcopales en ausencia del obispo, aunque le haya dado facultad especial para ello, porque pertenecen á la primera dignidad del cabildo por derecho comun, como la celebracion de misas conventuales, llevar el Santísimo Sacramento ó sagradas reliquias en las procesiones, etc. (6).

No puede entender en aquellos asuntos que competen al obispo por concesion especial de Su Santidad, sin cláusula de subdelegacion (7).

Cualidades que en él se requieren.—Las circunstancias necesarias en la persona que haya de ser nombrada para el cargo de vicario general, son:

a) Es requisito indispensable que sea clérigo, porque la

(1) Benedicto XIV en el lugar citado.

(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. VIII, números 3 y 4.—Berardi: *Comment. in Jus Ecles. univ.*, tom. I, disert. 3.ª, cap. I.

(3) Cap. II, tít. XIII, lib. I *sext. Decret.*

(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. IV.—Gomez Salazar: *Tratado de las censuras ecclesiásticas.*

(5) Benedicto XIV en el lugar citado.

(6) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. IV, pár. 5.°, núm. 4.°

(7) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. IV, pár. 5.°

jurisdiccion y los negocios eclesiásticos no pueden ejercers por los legos, segun se halla dispuesto por el Derecho con estas palabras: *Decernimus, ut laici ecclesiástica tractare negotia non præsumant* (1). El vicario general ha de ser por lo ménos clérigo tonsurado, á no mediar dispensa pontificia; pero no es necesario que se halle ordenado *in sacris*, ni que haya recibido órden menor, porque no se prescribe en el Derecho. En España se requiere que el vicario esté (2) ordenado *in sacris*, segun la constitucion *Decet romanum* de Clemente VIII.

b) Es necesario que sea célibe, porque el clérigo casado es reputado por lego (3).

c) Ha de tener veinticinco años de edad, porque es la que se requiere para la cura de almas, y el vicario general tiene la cura de almas en toda la diócesis, por razon de su jurisdiccion ordinaria (4).

d) Debe ser doctor ó licenciado en Derecho Canónico, segun declaraciones de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, y así se halla tambien establecido por derecho consuetudinario, muy conforme por cierto con la razon (5).

e) No pueden ser vicarios los hijos ilegítimos (6) á no mediar dispensa del Sumo Pontífice.

f) Tampoco puede ser nombrado para este cargo el clérigo párroco, segun repetidos decretos de las Sagradas Congregaciones (7).

g) El obispo no puede nombrar para el cargo de vicario general á sus parientes inmediatos, segun decreto del Concilio Romano de 1725 (8).

(1) Cap. II, tít. I, lib. II *Decret.*
(2) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. III, pár. 1.°, quæst. 1.ª
(3) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. III, ibid.
(4) Cap. VII, pár. 2.°, tít. VI, lib. I *Decret.*
(5) Bouix: *De Judiciis*, ibid., quæst. 4.ª
(6) Cap. I, tít. XI, lib. I *sext. Decret.*
(7) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 165. —Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. III, pár. 1.°, quæst. 6.ª
(8) Bouix: *De Judiciis*, ibid., quæst. 8.ª

h) Los naturales de la ciudad episcopal, y áun de la diócesis, no pueden ser vicarios generales de la misma (1).

i) Es doctrina comun entre los doctores, que los regulares no pueden ser vicarios generales sino por excepcion (2).

Si el vicariato general es dignidad.—El vicario general no es dignidad eclesiástica en su sentido propio y estricto, porque la dignidad es título beneficial con precedencia y jurisdiccion y el cargo de vicario no tiene el carácter de perpetuidad que se requiere en todo título beneficial.

Sin embargo, como dicho cargo tiene las otras circunstancias propias de las dignidades eclesiásticas, de aquí es que sea considerado como dignidad y se le dé esta denominacion en un sentido lato y ménos propio, siendo esta la razon de poderse delegar en él algunas causas de las que el Derecho dispone que la delegacion haya de hacerse en personas constituidas en dignidad ó cuasi dignidad.

Prerogativas del vicario general.—El vicario general tiene ciertas prerogativas, que pueden reducirse á lo siguiente:

a) Precede á los canónigos y dignidades revestidos de hábito coral solamente, si él lleva hábito vicarial, segun repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos (3).

b) Le corresponde el primer asiento y hasta dosel, y precede en el exámen de los ordenandos á los canónigos y dignidades, si lleva hábito vicarial (4).

c) Se le ha de incensar dos veces, como á los canónigos y dignidades (5); pero no puede celebrar en la catedral misas solemnes, ni hacer otras funciones episcopales, cuando el obispo se halla impedido, pues esto corresponde á los canónigos y dignidades (6).

(1) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. III, pár. 1.º, quæst. 9.ª
(2) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 165.
(3) Bouix: *De Capitulis*, part. 4.ª, cap. XIII.
(4) Bouix: *De Capitulis*, part. 4.ª, cap. XIII, pár. 2.º
(5) Bouix: Id. ibid.
(6) Bouix: Id. ibid.

d) Precede en el sínodo diocesano á los canónigos y dignidades y áun al cabildo catedral (1).

e) Tiene derecho á una dotacion por el ejercicio de su cargo, áun cuando sea canónigo (2).

Si le corresponde el titulo de prelado.—No le corresponde el nombre de prelado, porque su jurisdiccion no es propia, sino vicarial, y por esta misma razon es inferior al cabildo catedral, puesto que tiene jurisdiccion propia é independiente del obispo (3).

Cuándo cesa en su cargo.— El cargo de vicario general no es un título beneficial, ni tiene en sí el carácter de perpetuidad; así que su jurisdiccion puede terminar de los modos siguientes (4):

Renuncia expresa ó tácita, como si se ausentase de la diócesis sin ánimo de volver á ella.

Muerte natural del obispo.

Traslacion, *deposicion* ó *renuncia* del obispo.

Remocion hecha por el obispo, porque éste puede desde luégo separar al vicario general, segun la regla de Derecho *Ejus est tollere*, *cujus est condere;* pero debe obrar en esto con gran circunspeccion y mediante causa justa y grave, segun declaró la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares en 3 de Julio de 1601, 7 de Setiembre y 8 de Octubre de 1849.

Causas justas para su remocion.— Las causas justas para separar al vicario pueden resumirse del modo siguiente:

a) Si hay muchas quejas contra el vicario, y no desempeña bien su cargo, ni da cuenta al obispo de los asuntos de gran importancia (5).

b) Si no guarda las debidas consideraciones á sus superio-

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, número 3.—Cap. X, núm. 2.

(2) Bouix: Id. ibid., cap. VII.

(3) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. V.

(4) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. VI.

(5) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. VI, quæst. 2.ª

res jerárquicos, ó carece de circunspeccion y prudencia (1).

c) Si no obedece las órdenes de la superioridad, ó está excomulgado (2).

d) Cuando es natural de la diócesis ó ciudad episcopal (3).

Etimología de la palabra fiscal, y su definicion.— La palabra *fiscus* (fiscal) procede de la griega φυσκος ó φυσκιον, que significa vejiga, bolsa ó saco de cuero, y como se acostumbrase á colocar en estos vasos el dinero público, ó del príncipe, se aplicó despues para designar el tesoro público y ordinariamente, en un sentido jurídico (4), á la colectividad de dinero, cosas y derechos que pertenecen al Estado, hablándose por esto del fisco como de una persona que sucede en ciertos derechos, celebra contratos, enajena, litiga y hace otras cosas; pero como esta persona jurídica no puede por sí misma defender sus derechos, fué preciso nombrar alguno que lo hiciera, y á éste se le dió el nombre de *promotor fiscal, procurador fiscal*, ó simplemente *fiscal* ó *promotor*.

La Iglesia tiene cosas y derechos como los reinos temporales, y por lo mismo tiene sus *procuradores* ó *promotores fiscales*, que defienden los derechos de aquélla.

Se entiende por fiscal eclesiástico: *El clérigo constituido legítimamente para defender los derechos de la Iglesia, como letrado y procurador suyo.*

Quién lo nombra, y circunstancias que en él se requieren.—El nombramiento de fiscal eclesiástico ha de hacerse por el obispo, á ménos que éste se halle ausente y sea preciso nombrar sin dilacion un funcionario para que represente los derechos de la Iglesia en determinado negocio, porque entónces podrá hacerlo el vicario (5).

El fiscal debe ser clérigo, segun la decretal citada al

(1) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. VI, quæst. 2.ª
(2) Bouix: Id. ibid.
(3) Bouix: Id. ibid.
(4) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. XIV, pár. 1.º
(5) Bouix: Id. ibid., pár. 2.º

tratar de esta misma cualidad en el vicario general (1).

El Concilio provincial de Toledo, celebrado en 1565, para la promulgacion del Concilio de Trento, exige en el cánon 11 de la sesion 2.ª que sea sacerdote, ó por lo ménos clérigo que pueda ordenarse *in sacris* dentro de los seis meses siguientes á su nombramiento (2).

Además, habrá de ser doctor ó licenciado en Derecho Canónico, atendida la naturaleza de su cargo, por más que el derecho comun nada diga, ni áun respecto á la edad.

Sus obligaciones y derechos. — Es obligacion del fiscal eclesiástico promover el bien público y los derechos de la Iglesia en general, y de la diócesis en que desempeña su cargo, en particular, debiendo por lo mismo:

a) Prestar juramento en el acto de ser nombrado: cumplir fielmente con su cargo, y en su observancia pedir que se cumplan las leyes eclesiásticas, siempre que vea su infraccion (3).

b) Perseguir los delitos y escándalos públicos contra la religion y la moral ante el tribunal eclesiástico, pidiendo se aplique á los delincuentes la pena debida (4).

c) Intervenir en las causas civiles en que se trata de intereses temporales, prerogativas, y otros derechos del fisco eclesiástico (5).

Los derechos del fiscal se limitan á que se le asigne por el obispo un sueldo con arreglo á la importancia del trabajo y servicio que presta, y á que se le den las consideraciones propias de su cargo. El fiscal puede ser separado á voluntad del obispo; y si ha sido nombrado por el vicario, éste podrá removerle (6).

Defensor de matrimonios, y motivo de su crea-

(1) Cap. II, tit. I, lib. II *Decret.*
(2) Villanuño: *Summa Concil. Hispan.* t. II, pág. 171. Barcelona, 1850.
(3) Bouix: *De Judiciis*, ibid., pár. 2.° y 3.°
(4) Bouix: Id. ibid.
(5) Bouix: Id. ibid.
(6) Bouix: Id. ibid.

cion.—Se entiende por defensor de matrimonios: *La persona nombrada por el obispo para defender de oficio la validez del matrimonio ante el juez eclesiástico, cuando en su tribunal se entable y sostenga la nulidad del mismo.*

Este cargo fué creado por Benedicto XIV (1), con motivo del abuso de algunas curias eclesiásticas, en las que los jueces pronunciaban temeraria é inconsideradamente sentencias en favor de la nulidad del matrimonio celebrado.

El Sumo Pontífice citado llegó á saber por diferentes conductos este gravísimo crímen, del que era consecuencia natural que muchas personas contraían segundas, terceras y áun cuartas nupcias en vida de sus primeras mujeres ó maridos, resultando de esto no pocos daños y escándalos (2). Para remediar tantos males previene que cada uno de los ordinarios nombre en su respectiva diócesis una persona idónea, que se denominará *defensor de matrimonios* (3).

Quién desempeña este cargo en la segunda ó tercera instancia.—El mismo Benedicto XIV, dice: que si el juez en segunda instancia es el metropolitano, el nuncio apostólico ó el obispo más próximo, será defensor del matrimonio el que haya sido nombrado por ellos para sus respectivos tribunales.

Cuando el recurso de alzada haya de seguirse ante un juez nombrado por la Santa Sede para el conocimiento de esta causa, y que no tenga defensor de matrimonio, porque no tiene tribunal, ni jurisdiccion ordinaria, entónces desempeñará este cargo el defensor de matrimonios nombrado para su tribunal por el ordinario de la diócesis en que se siga la causa.

Si la causa se sigue en primera instancia ante el cardenal vicario del Sumo Pontífice, dicho cardenal nombrará el defensor de matrimonios.

(1) Constitucion *Dei miseratione* de 3 de Noviembre de 1741.
(2) Constitucion citada.
(3) Const. citada, pár. 6.º

Cuando la causa se sigue ante la Santa Sede, el nombramiento se hará por el prefecto de la congregacion ó tribunal que haya de entender en ella (1).

Obligaciones del defensor de matrimonios.—Los deberes propios de este cargo son: prestar juramento (2) de cumplir con las obligaciones propias de su cargo.—Intervenir en todas las causas de nulidad del matrimonio, y comparecer en todos los actos.

Asistir á los interrogatorios de los testigos.

Defender siempre, de palabra ó por escrito, la validez del matrimonio (3).

Prestar juramento en todas y cada una de las causas, de desempeñar fielmente su cargo.

Apelar de la sentencia en que se declare la nulidad.

Se hace caso omiso de las demas cuestiones relativas á esta materia (4), por ser propias de la disciplina eclesiástica.

Sus cualidades y derechos.—Debe ser persona conocedora del Derecho, de buenas costumbres, y á ser posible, clerigo (5).

El Sumo Pontífice desea que el defensor de matrimonios desempeñe gratúitamente su cargo por amor de Dios, utilidad del prójimo y bien de la Iglesia; pero si rehusa hacerlo así por alguna causa, se le pagará por la parte que defienda la validez del matrimonio, si puede hacerlo: y en otro caso el juez empleará para esto las multas destinadas para obras pias (6).

(1) Const citada, núm. 11 y 13.
(2) Const. citada, pár. 8.º
(3) Const. citada, pár. 7.º y siguiente.
(4) El mismo Benedicto XIV creó en su constitucion *Si datam*, de 2 de marzo del año 1748, un defensor de votos, cuyo objeto es idéntico al defensor de matrimonios. Se manda en dicha bula, que en las causas de nulidad de votos solemnes en religion, se nombre un defensor que tenga las mismas cualidades y deberes que el defensor de matrimonios.
(5) Cont. citada, pár. 6.º
(6) Const. citada, pár. 12.

Su remocion.—El obispo podrá suspenderle ó removerle de su cargo, mediante justa causa, nombrando otro en su lugar, lo cual tendrá tambien lugar, cuando la persona destinada para defensor de matrimonios se halla legítimamente impedida.

Etimología de la palabra corepíscopo, y su definicion.—La palabra chorepiscopus (corepíscopo) procede de las griegas Χωρας επισκοπος, que significan inspector del campo ó region, porque se hallaban al frente de un corto territorio fuera de la ciudad episcopal.

Se entiende por corepíscopos, los *inspectores y rectores de un corto territorio de la diócesis.*

Si eran obispos ó presbíteros.—Se ha cuestionado mucho sobre si los corepíscopos eran obispos ó meros presbíteros; pero parece lo más probable que eran sacerdotes de segundo órden, ó presbíteros (1), porque:

a) Los corepíscopos eran ordenados por solo el obispo de la diócesis, y los obispos habían de serlo por tres:—un consagrante y dos asistentes (2).

b) Las leyes generales de la Iglesia prohiben constituir obispos en las aldeas y poblaciones de poca importancia, á fin de que no se envilezca su dignidad, y los corepíscopos eran constituidos en poblaciones rurales, ó fuera de la capital (3).

c) Los corepíscopos se instituían para los distritos de las ciudades que tenían ya sus obispos propios, y los antiguos cánones prohibían que hubiera dos en una misma ciudad ó diócesis (4).

Esto no obstante, los obispos expulsados de sus diócesis por la persecucion (5), ó privados del ejercicio de su cargo por autoridad legítima, eran admitidos á veces de corepísco-

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 5.ª, pár. 49.
(2) C. X del *Concilio de Antioquia* y XIX del de Nicea.
(3) Cánon 57 del Concilio de Laodicea.
(4) Cánon 8.° del Concilio primero de Nicea.
(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœces.*, lib. III, cap. III, núm. 6.°

pos, lo cual ha de tenerse presente en esta materia, porque pueden citarse documentos de la antigüedad en los que se habla de corepíscopos con carácter episcopal, ó consagrados de obispos (1).

El Concilio primero de Nicea manda en el cánon 8.° que los obispos novacianos convertidos á la fe, queden de corepíscopos ó presbíteros, á voluntad del obispo católico, para que no se verifique que existan á la vez dos obispos en una iglesia.

Su orígen y autoridad.—Los Concilios de Nicea, Ancira, Neocesarea, Antioquía y Laodicea hablan en términos claros y precisos de los corepíscopos, y por lo mismo datan del siglo IV en Oriente, sin que haya documento alguno por el que conste que se conocieron ántes de la citada época.

Con respecto al Occidente debe tenerse presente que el Concilio Regiense, celebrado en 439, es el primero que habla de los corepíscopos incidentalmente con el motivo siguiente: Dos obispos, sin consentimiento de su metropolitano, ordenaron de obispo á un tal Armentario, que abdicó del episcopado, y dicho Concilio dispuso que podría ser corepíscopo, si alguno de los obispos quería agraciarle con este cargo (2).

Su autoridad consistía en regir espiritualmente el territorio encomendado á ellos (3): eran los primeros entre los presbíteros de aquel distrito: visitaban sus iglesias y daban letras dimisorias á los clérigos rurales que pasaban á otra iglesia, y por último, administraban la confirmacion, conferían las órdenes menores y hasta las mayores, si eran obispos, por delegacion del obispo de quien dependían (4).

Motivos de su extincion.—Los corepíscopos (5) se

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, disert. 5.ª, capítulo I, párrafo 6.°

(2) Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. discip.*, part. 1.ª, lib. II, capítulo I, núm. 14.

(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, párrafo 66.

(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III.

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, núm. 6.

extralimitaron en el ejercicio de su potestad, y llegaron á invadir los derechos de los obispos, por lo cual dejaron de existir, mediante reiterados cánones y decretales de los sumos pontífices, no haciéndose ya mencion de ellos desde fines del siglo IX ó principios del X.

Los obispos crearon corepíscopos civitatenses en los siglos VIII y IX, y estos corepíscopos (1), lo mismo que los de Oriente, aún continuaron por algun tiempo más (2), y puede asegurarse que no dejaron de existir hasta fines del siglo XI (3).

Vicarios foráneos, y razon de esta palabra.—Se entiende por vicario foráneo: *El clérigo nombrado permanentemente por el obispo para ejercer ciertos actos de jurisdiccion de menor importancia en determinado punto de la diócesis.*

Se llama *foráneo*, porque era constituido *extra fores* ó para fuera de la ciudad episcopal, ó porque no tenía *forum* ó tribunal general, sino especial (4).

Motivos de su institucion.—Los obispos, despues de haber dejado de existir los corepíscopos, nombraron para reemplazarlos otros auxiliares, que fueron los arciprestes y arcedianos civitatenses y rurales, y á éstos sustituyeron en el siglo XIII los vicarios generales (5) y *vicarios foráneos*, ó *decanos rurales*, por su semejanza con el vicario general y arcipreste urbano.

Sus atribuciones.—Los vicarios foráneos desempeñaban ciertos actos de jurisdiccion en un pequeño territorio,

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, capítulo I, párrafo último.

(2) Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. II, capítulo II.

(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, ibid.

(4) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. X, pár. 2.°

(5) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, cap. I.

fuera de (1) la capital de la diócesis, y sus atribuciones fueron las siguientes:

a) Desempeñar la jurisdiccion episcopal en las causas más leves y en determinado territorio, segun las instrucciones del obispo dadas á conocer por constitucion sinodal, ó en particular por el título del nombramiento (2).

b) Inquirir sobre las costumbres y delitos de los clérigos, dando cuenta de todo al obispo (3).

c) Promover la observancia de los estatutos sinodales y decretos del obispo (4).

d) Entender y juzgar en su distrito las causas no criminales de poca importancia (5).

En qué se diferencian del vicario general.—El vicario foráneo se distingue del vicario general en que:

a) El vicario foráneo tiene jurisdiccion delegada á voluntad del obispo, sin que se halle determinada por el derecho comun, y la jurisdiccion del vicario general es ordinaria, segun se deja manifestado (6).

b) La jurisdiccion del vicario foráneo es limitada y particular en cuanto á las causas y lugares, y la del vicario general es moralmente universal en ambos conceptos (7).

c) El vicario foráneo tiene tribunal y jurisdiccion distinta de la del obispo; y como delegada que es, se apela de sus sentencias al obispo (8), como tribunal inmediatamente

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, números 7.° y 8.°

(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, número 5.°

(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, párrafo 71.

(4) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, párrafo 167.

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. III, número 5.°

(6) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. X, párrafo 2.°

(7) Bouix: *De Judiciis*, part. 2.ª, cap. II, pár. 2.°, quæst. 6.ª

(8) Cap. III, tít. XV, lib. II *sext. Decret.*

superior; y de las sentencias del vicario general no puede introducirse este recurso sino ante el metropolitano, porque su jurisdiccion y tribunal es el mismo tribunal y la misma jurisdiccion del obispo (1).

d) El vicario foráneo no tiene más atribuciones que las señaladas ó delegadas expresamente por el obispo ; y el vicario general tiene por la misma ley una jurisdiccion cierta y determinada , ó sea la jurisdiccion ordinaria del obispado (2).

Si se distingue de los jueces delegados.—El vicario foráneo se distingue de los demas jueces delegados en que su oficio es permanente, y su autoridad depende en un todo de la voluntad del obispo, á diferencia de aquéllos que son constituidos temporalmente y para determinado negocio , en cuyo desempeño obran con arreglo á las disposiciones del Derecho en todo aquello que no esté determinado en las letras de su nombramiento (3).

Arcipreste, y sus especies.—Se entiende por arcipreste : *El primero de los presbíteros de una localidad con ciertos derechos y prerogativas.*

El arcipreste puede ser —*urbano* y —*rural.*

Orígen del arcipreste urbano, y sus atribuciones.—El nombre de arcipreste es antiquísimo y ya en los primeros tiempos existía un arcipreste en la ciudad episcopal, que presidía á los presbíteros de la iglesia catedral; era el primero despues del obispo en lo relativo al ministerio sagrado, y celebraba la misa (4) y administraba los sacramentos, cuando el obispo se hallaba impedido para esto.

El arcipreste es la primera dignidad despues del obispo; superior en órden al arcediano é inferior á éste por el derecho de las decretales , en cuanto que la jurisdiccion externa

(1) Bouix : *De Judiciis* , part. 2.ª, cap. II , pár. 2.°, quæst. 6.ª

(2) Bouix: *De Judiciis* , part. 2.ª , cap. X , pár. 2.°

(3) Huguenin : *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.* , lib. I, tít. I , tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. II , art. 2.°, párrafo 2.°

(4) Cap. I , II y III , tít. XXIV , lib. I *Decret.*

del arcediano se extendía á toda la diócesis, y la de aquél se limitaba á la ciudad episcopal en las funciones del órden y fuero interno (1).

En la actualidad es una dignidad sin jurisdiccion, segun el derecho comun, y sus atribuciones y prerogativas dependen de los estatutos sinodales y de la costumbre (2).

En España es la segunda silla *post pontificalem* (3).

Orígen del arcipreste rural, y sus derechos.—Los arciprestes rurales, ó decanos, datan del siglo X, como los vicarios foráneos (4). Los obispos dividieron sus diócesis en varios distritos, ó decanías, poniendo al frente de cada uno de ellos un arcipreste rural ó decano (5).

Algunos de éstos tenían atribuciones judiciales para las causas leves, como los vicarios foráneos: ó sólo la presidencia con otras prerogativas sin jurisdiccion, y son una imágen del arcipreste urbano.

Todo esto depende en la actualidad de los estatutos ó costumbres de cada iglesia (6).

En España tienen ciertas prerogativas y facultades administrativas sobre el clero del arciprestazgo. No es de necesidad que el nombramiento de estos arciprestes recaiga en párrocos de la localidad.

Testigos sinodales, y su orígen.—Se da este nombre *á las personas de fe probada, designadas por el obispo en el sínodo para velar por la observancia de los decretos dados en él sínodo diocesano.*

Algunos encuentran el orígen de los testigos sinodales en los *periodeutas*, ó sean los clérigos que visitaban la diócesis en nombre del obispo, dando decretos y disponiendo lo conveniente en el ejercicio de su jurisdiccion.

(1) Cap. I, tít. XXIV, lib. I *Decret.*
(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, id. ibid.
(3) Concordato de 1851, art. 13.
(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.
(5) Cap. VII, tít. XXIII.—Cap. IV, tít. XXIV, lib. I *Decret.*
(6) *Inst. Canon.* por R. de M., lib. VI, cap. II, art. 2.º, pár. 4.º

Estos visitadores se conocieron en la Iglesia oriental, y de ellos habla el cánon 57 del Concilio de Laodicea; pero en la Iglesia occidental llevaban el nombre de *circuitores*, teniendo unos y otros potestad de jurisdiccion, lo cual es una prueba de que se distinguen de los testigos sinodales, puesto que éstos no tenían jurisdiccion alguna.

El primer monumento de la antigüedad (1) en donde se hallan vestigios de estos funcionarios se encuentra en Hincmaro, arzobispo de Reims (2), que dice: *Hæc omni anno investiganda sunt à magistris, et decanis presbyteris per singulas matrices ecclesias et per capellas parochiæ nostræ, et nobis kalendis juliis renuntianda. Similiter etiam investigandum, et renuntiandum est nobis, qualiter observentur et custodiantur illa, quæ capitulatim observanda presbyteris dedimus.*

De modo que los testigos sinodales datan de mediados del siglo IX, y los monumentos de tiempos posteriores hablan ya circunstanciadamente de ellos.

Su nombramiento y con qué objeto.—Se nombraban por los obispos en sínodo diocesano, y aunque el papa Inocencio III dispuso en el Concilio IV de Letran que los concilios provinciales nombrasen todos los años testigos sinodales para cada una de las diócesis de la provincia eclesiástica (3) no por esto se entiende que abrogó la antigua costumbre de que cada uno de los obispos nombrase estos testigos en sinodo diocesano, y por esto se observa que los concilios celebrados en tiempos posteriores á dicho Papa hablan de los testigos sinodales en el sentido de que habrán de ser nombrados en los concilios provinciales y diocesanos (4).

Era su oficio recorrer la diócesis y ver si se faltaba al

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 1.ª, capítulo IV.

(2) Benedicto XIV, *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. III, núm. 3.°

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. III, número 4.°

(4) Benedicto XIV: libro y capitulo citados, núms. 1.° y 5.°

cumplimiento de lo mandado en el sínodo, así como de todo lo que notasen como contrario á la doctrina, buenas costumbres y á la disciplina, con obligacion de ponerlo en conocimiento del sínodo inmediato. Por esta razon se les exigía juramento de cumplir fielmente con su cargo (1).

Motivos de la supresion de este cargo.—La utilidad de los testigos sinodales se comprende con sólo considerar el objeto de su institucion: era uno de los medios más propios para la recta administracion de las diócesis, puesto que su nombramiento había de recaer en personas de fe probada y de la mayor integridad; pero esto y lo delicado del cargo hace muy difícil, si no imposible, encontrar personas que quieran aceptarlo; así es que los obispos no tardaron en reservarse los nombres de las personas designadas para este cargo, á fin de evitar los inconvenientes de su manifestacion; pero entónces surgían dificultades en el sentido opuesto; y por estos motivos dejaron de nombrarse ha mucho tiempo, habiendo sido reemplazados en su oficio por los fiscales eclesiásticos, decanos, arciprestes rurales y vicarios foráneos (2).

CAPÍTULO IX.

PÁRROCOS.

Etimología de la palabra párroco, y su definicion.—La palabra *parochus* (párroco) procede, segun algunos, de la griega (3) παροικεω, que significa habitar cerca, ser vecino, venir á habitar un país extraño, y los romanos dieron el nombre de *parochi* á las personas encargadas de suministrar la sal y la leña, ó sea todo lo necesario, á los enviados á

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. III, números 6.° y 7.°

(2) Benedicto XIV: Id. ibid., núm. 8.°

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. VII, cap. I, pár. 1.°

Roma por los reyes (1), príncipes ó pueblos para tratar de algun asunto.

Esta palabra se aceptó por la Iglesia desde muy antiguo para designar al presbítero encargado de un modo fijo y estable de administrar el pasto espiritual á los fieles adscriptos á una iglesia.

Se entiende por párroco: *El clérigo legítimamente nombrado para administrar por obligacion y en nombre propio los sacramentos y otros auxilios espirituales á los fieles comprendidos en un distrito, quienes están obligados á la vez á recibir de aquél algunos de dichos auxilios sagrados* (2).

Sus distintos nombres.—Estos presbíteros, constituidos de un modo estable en determinado distrito para suministrar al pueblo fiel los auxilios espirituales, fueron conocidos con los nombres de:

a) Presbíteros diocesanos y presbíteros de las parroquias, ó parroquiales.

b) Parroquianos y sacerdotes parroquiales.

c) Presbíteros de la plebe y sacerdotes plebanos, ó de la plebe (3) rectores (4), propios sacerdotes (5), sacerdotes (6) curados, arciprestes de los lugares, párrocos (7).

Esta última palabra es la que comunmente se usa para designar á dichos presbíteros (8).

No son de institucion divina.—Los párrocos, en concepto de presbíteros, pertenecen á la jerarquía de derecho divino, pero su oficio ó ministerio parroquial es de derecho eclesiástico.

(1) Bouix: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.°

(2) Bouix: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. IX, pár. 3.°

(3) Cap. XL, tít. VI, lib. I *Decret.*—Cap. X, tít. L, lib. III *Decret.*

(4) Caps. III y IV, tít. VI, lib. III *Decret.*

(5) Cap. XII, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*

(6) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. V.

(7) Benedicto XIV: Id. ibid..

(8) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 6.ª, cap. I.

No se hace mencion de ellos en la Sagrada Escritura, ni en la tradicion divina, pues las palabras de S. Pablo á Timoteo, *Qui benè præsunt presbyteri, duplici honore digni habeantur* (1); y las otras á Tito: *Et constituas per civitates presbyteros, sicut et ego disposui tibi* (2), que suelen citarse en apoyo de la institucion divina de los párrocos, nada prueban, porque es sabido que en la antigüedad se designaba frecuentemente á los obispos con la palabra presbíteros, y aunque quisiera suponerse que dichas palabras no se refieren á los obispos, habría necesidad de probar su aplicacion á los párrocos (3).

Si son los sucesores de los setenta y dos discípulos.—Tampoco puede considerárselos como sucesores de los setenta y dos discípulos nombrados por Jesucristo (4), porque éstos no tenían el carácter sacerdotal, puesto que nadie recibió el presbiterado ántes de la última cena, y por esto fueron elegidos los diáconos de entre los discípulos.

Los discípulos no recibieron de Jesucristo facultad para administrar los sacramentos, porque la potestad de las llaves se concedió á los Apóstoles únicamente despues de la resurreccion.

Los discípulos se han considerado como tipo de los presbíteros por razon del grado inferior en que se hallaban colocados respecto á los Apóstoles, y así como éstos constituían la plenitud del sacerdocio, en que les sucedieron los obispos, de igual modo los discípulos, como inferiores á los Apóstoles, eran una figura del sacerdocio de segundo órden, que se halla en los presbíteros (5).

Verdadero orígen de los párrocos.—Las parroquias

(1) Carta 1.ª, cap. V, v. 17.
(2) Cap. I, v. 5.
(3) Bouix: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VIII.
(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., tomo I, lib. VII, cap. I, pár. 1.º
(5) Bouix: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VI, pár. 1.

rurales no se conocieron hasta el siglo IV y en esta época (1) no se crearon en todas las poblaciones rurales, sino que en este punto se procedía segun las circunstancias y á voluntad del obispo. Éste colocaba al frente de ellas presbíteros que las rigiesen, y atendieran á las necesidades de los fieles (2), permaneciendo allí por el tiempo que fuese la voluntad del obispo; pero con el tiempo adquirieron por costumbre el carácter de inamovibles (3).

El obispo ejercía por sí mismo ó por individuos del presbiterio las funciones sagradas en la ciudad episcopal, sin que se erigieran allí parroquias, ni se creasen *párrocos* hasta despues del siglo X (4); pero es una excepcion la ciudad de Roma, en la que se conocieron los *títulos* parroquiales desde los tiempos primitivos de la Iglesia (5), hallándose en igual caso la ciudad de Alejandría (6) y son las dos únicas excepciones á la doctrina consignada de que no existieron hasta despues del siglo X más parroquias que las Catedrales en las ciudades que eran capital de la diócesis.

Cómo se atendía á las necesidades de los fieles ántes de su institucion.—Fué disciplina constante y uniforme en los tres primeros siglos, que los fieles de la capital y de las aldeas ó poblaciones de las diócesis asistieran en determinados dias á los divinos oficios y solemnidad de la Misa (7), celebrada por el obispo; así que se prohibía á los presbíteros celebrar las sagradas funciones, no hallándose presente el obispo.

(1) THOMASSINO, *Vet. et nov. Ecles. discip.*, part. 1.ª, lib. II, capítulo XXII, núm. 10.

(2) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 10, pár. 89.

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon. pars special.*, lib. I, título I, tract. II, dissert. 2.ª, cap. II, art. 2.°, pár. 3.°

(4) BOUIX: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. V, párs. 2.° y 4.°

(5) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. II, capítulo XXI, núm. 11.

(6) THOMASSINO: Id. ibid., cap. XXII, núm. 1.°

(7) THOMASSINO: Ibid., cap. XXI, núm. 3.°

Si en aquella época hubieran existido parroquias distintas y párrocos dentro ó fuera de la ciudad episcopal, los fieles habrían podido celebrar la sagrada liturgia y recibir los sacramentos en dichas paroquias (1) sin necesidad de acudir á la catedral. Esto mismo se demuestra por la práctica constante en los primeros siglos de llevar la Eucaristía á los ausentes (2).

Sólo el obispo era el pastor ó párroco de su diócesis, y cuando se hallaba impedido para ejercer por sí mismo la cura de almas, se servía al efecto de los presbíteros, sin que encomendara á ninguno de ellos de un modo estable y fijo el ministerio sagrado en cierta parte de la diócesis.

Causa motiva de la creacion del cargo parroquial.—Cuando había aumentado extraordinariamente el número de los fieles, y no era posible la reunion de todos en una iglesia, se erigieron otras en diversos puntos del territorio, que vinieron á ser como el fundamento de los varios distritos en que se dividieron las diócesis. Entónces los obispos nombraban provisionalmente presbíteros, que desempeñaran la cura de almas en aquellas nuevas iglesias, siendo (3) relevados por otros sucesivamente y á voluntad del prelado; pero este encargo se convirtió por costumbre en fijo y estable, y los concilios lo recomendaron como más conveniente para la buena administracion de las iglesias, hasta que por fin los cánones y leyes de la Iglesia lo sancionaron (4).

Este, y no otro, es el orígen del cargo parroquial, en cuanto se refiere al desempeño de la cura de almas de un modo fijo y estable.

Se distingue del cargo episcopal y del oficio del vicario general, coadjutor ó teniente.—El parroco

(1) BOUIX: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. III, pár. 1.º

(2) THOMASSINO: Id. ibid., núm. 6 y sig.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tit. III, sect. 10, pár. 88 y 89.

(4) BOUIX: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. V, pár. 4.º—THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXV, núm. 8.º y sig.—Cap. XXVI, núm. 9.º y sig.

así constituido se distingue del oficio pastoral de los obispos, porque éstos son superiores á aquél en órden y jurisdiccion, y desempeñan la cura de almas en toda la diócesis.

Se distingue del vicario, porque éste desempeña su cargo en toda la diócesis en nombre del obispo, y aquél lo ejerce en un corto distrito en nombre propio.

Se diferencia del presbítero coadjutor ó teniente, en que éste ejerce ciertos actos del ministerio parroquial de un modo transitorio y bajo la dependencia de aquél (1).

Parroquismo y su orígen.—Los que han tratado de ensalzar por motivos particulares á los párrocos, sostienen su institucion divina y los consideran como sucesores de los setenta y dos discípulos con atribuciones recibidas inmediatamente de Jesucristo.

El primero que sostuvo pública y solemnemente estos errores, fué Guillermo de S. Amor, doctor de la Sorbona; quien en su odio contra los regulares, llegó á defender que las palabras del Concilio IV de Letran, en que se prescribe á los fieles confesar sus pecados *proprio sacerdoti*, se han de entender de los párrocos con exclusion de los obispos y hasta del Papa (2).

Su condenacion. — El sumo pontífice Alejandro IV condenó en 1255 esta doctrina, y como fuese renovada despues por Juan de Poliaco, doctor tambien de la Sorbona, se reprobó nuevamente (3) por Juan XXII, sin que por esto dejara de hallar entusiastas defensores desde entónces en la Sorbona, y despues hasta el presente en no pocos jansenistas con fines determinados (4).

Cualidades que se requieren para obtener el cargo parroquial.—Para aspirar al ministerio parroquial se

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars specialis*, lib. I, título I, tract. 2.°, disert. 1.ª, cap. II, art. 2.°, pár. 3.°

(2) Bouix: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 2.ª, cap. I.

(3) Cap. II, tít. III, lib. V *Extravag. commun.*

(4) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. II, capítulo XXVI.

requieren varias circunstancias, que pueden resumirse en lo siguiente:

Edad. Es preciso haber cumplido veinticuatro años (1) para obtener el nombramiento de cura párroco y además ordenarse *intra annum* de presbítero.

Orden. Basta haber recibido la primera tonsura para presentarse, como aspirante, al cargo parroquial y obtenerlo; pero tiene el agraciado necesidad de ordenarse de presbítero dentro del año de su nombramiento (2).

Buenas costumbres; lo cual se requiere en todos los ministerios eclesiásticos y de un modo especial en los párrocos por la naturaleza misma de su cargo (3).

Ciencia. El que aspira al delicado y difícil ministerio de la cura de almas ha de reunir en sí los conocimientos necesarios para su buen desempeño, y por lo mismo debe tener una instruccion más que regular en la ciencia sagrada, á fin de que pueda instruir convenientemente á los fieles de su parroquia en la doctrina cristiana, predicarles la divina palabra y administrar los santos sacramentos con otros varios actos propios de su cargo (4).

Parroquia y sus distintas acepciones.—La palabra *parochia* (parroquia) procede de la griega παροικία, que significa habitacion vecina, reunion de habitantes, y se usó por la Iglesia, desde muy antiguo, para expresar lo que hoy se entiende por diócesis, segun consta de la carta segunda del papa San Clemente, del libro pontifical, cánones de los Após-

(1) Cap. XIV, tít. VI, lib. I *sext. Decret.—Concil. Trid.*, sesion 7.ª, cap. III *de Reformat.*—Sesion 24, cap. XII *De Reformat.*

(2) Cap. V, tít. XIV, lib. I *Decret.*—Cap. VIII, tít. IV, lib III *sext. Decret.*—Fagnano: *Comment. in lib. I Decret.*, cap. *preterea, de ætate et qualitate et ordine præficiendorum.*

(3) Cap. XIV, tít. VI, lib. I *sext. Decret.—Concil. Trident.*, sesion 24, cap. XII y XVIII *De Reformat.*

(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XVIII *De Reformat.*—Cap. XIV, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

toles y constituciones apostólicas; Concilio de Sárdica y otros muchos monumentos de la antigüedad.

Tambien se empleó para designar una parte de la diócesis ó una iglesia, á cuyo frente se hallaba un clérigo que administraba el pasto espiritual á los fieles del distrito que aquélla comprendía.

De muchos siglos á esta parte significa el conjunto de parroquianos, ó la iglesia á la cual se halla adscripto el pueblo súbdito del párroco en lo espiritual (1).

Límites de aquélla.—El Concilio de Trento manda que en las ciudades y lugares, cuyas iglesias parroquiales no tienen señalados sus límites, ni sus rectores pueblo propio, al cual hayan de regir espiritualmente, sino que administran indistintamente los sacramentos á quienes se los piden, *pro tutiori animarum eis commissarum salute, ut, distincto populo in certas propriasque parochias, unicuique suum perpetuum, peculiaremque parochum assignent, qui eas cognoscere valeat, et à quo solo licite sacramenta suscipiant* (2).

Ministerio parroquial, y actos que comprende. El párroco, segun las citadas palabras, ha de tener la cura de almas en determinado territorio, ejerciendo en él su sagrado ministerio por derecho propio y perpétuamente bajo la dependencia del obispo.

Su cargo comprende: — *La cura de almas—Pueblo determinado—Perpetuidad.*

Cura de almas.—A la manera que el padre engendra la prole, la sustenta y la educa, así el párroco, por razon de su oficio, responde á las necesidades espirituales que acompañan al sér racional desde el momento de su nacimiento, siendo deber suyo proporcionar el nacimiento espiritual, por medio del bautismo, al que acaba de nacer para el mundo, y suministrar el pasto espiritual á sus feligreses por la administracion de otros sacramentos y predicacion de la divina palabra;

(1) Bouix: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.°
(2) Sesion 24, cap. XIII *De Reformat.*

haciendo todo esto en virtud de la jurisdiccion ordinaria del fuero interno que le compete en sus feligreses y como ministro ordinario de los sacramentos no reservados al obispo, y de la predicacion (1).

Pueblo determinado.—El obispo, como primera autoridad de su diócesis, señala los límites de cada parroquia, y el párroco dentro del distrito parroquial ejerce en nombre propio, y por obligacion, la cura de almas en los fieles encomendados á su cuidado, sin que nadie, fuera del obispo, como párroco de los párrocos, pueda desempeñar en la iglesia parroquial el ministerio sagrado, á no mediar licencia suya; y sus feligreses no pueden recibir de otro alguno ciertos sacramentos y algunas gracias espirituales (2).

Perpetuidad.—El párroco desempeña su ministerio de un modo estable en virtud de su título beneficial; de manera que su cargo es perpetuo, y no puede ser separado contra su voluntad sino judicialmente y mediante alguna de las causas señaladas en el Derecho.

Esto con arreglo á las leyes generales de la Iglesia, que pueden desde luégo modificarse por la misma, si lo tiene por conveniente, y como más útil al bien espiritual de los fieles (3).

Derechos de los párrocos, y su número.—Se entiende por derechos parroquiales, *todos aquellos actos que dan al párroco alguna utilidad.*

En este concepto les corresponde—*la administracion de ciertos sacramentos—derechos de estola y pié de altar—funciones parroquiales—precedencia.*

Administracion de sacramentos.—Los derechos del párroco en este concepto pueden resumirse en lo siguiente:

a) El párroco es el ministro legítimo del sacramento del

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. 1, tít. 1.°, tract. 2.°, dissert. 1.ª, cap. II, art. 2.°, párrafo 3.°

(2) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.* ibid.

(3) Bouix: *De Parocho*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. III.

bautismo, y no puede administrarse lícitamente (1) por otro sacerdote sin licencia suya.

b) Oye en el sacramento de la penitencia á sus feligreses dentro ó fuera del distrito parroquial en virtud de su potestad ordinaria, y tambien puede oir lícitamente (2) en confesion en su parroquia á los extraños.

c) La comunion pascual ha de recibirse del propio párroco, ó de otro con autorizacion suya, para cumplir con el precepto de la Iglesia (3).

d) Le pertenece igualmente administrar el viático y la extremauncion (4).

e) Asiste á los matrimonios por sí ó por otro, bajo pena de nulidad de aquéllos, á no mediar licencia especial del *ordinario* (5).

f) Bendice las nupcias (6).

Derechos de estola y pié de altar.—Corresponden al párroco los derechos de estola y pie de altar, bajo cuyas palabras se comprende.

a) El sepelio de sus feligreses; funeral y derechos que devenga.

b) Las oblaciones hechas con este motivo.

c) Las obvenciones y oblaciones en ciertos actos religiosos, etc. (7).

---

(1) Ritual Romano.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XV *De Reformat.*—Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio en 25 de Junio de 1639.

(3) Cap. XII; tít. XXXVIII, lib. V. *Decret.*—*Concil. Trid.* sesion 13, *Cánon* 9.°—Bouvier: *Tract. de Eucharistia*, part. 1.ª, cap. VI, art. 2.°, núm. 14.—Benedicto XIV, *Inst.* 18 y *Encíclica* Magno cum animi de 2 de Junio de 1751.

(4) Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de 2 de Marzo y 2 de Abril de 1729.—Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap IV, núm. 7.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. I, *De Reformat. matrim.*

(6) *Concil. Trid.* sesion 24, capítulo citado.—Benedicto XIV, en su Const. de 18 Mayo de 1743.

(7) *Manual eclesiástico*, por el autor de esta obra, trat. 2.°, part, 1.ª

Funciones parroquiales.—Se entiende por funciones parroquiales, *aquellas prerogativas que dan al párroco cierto honor y preeminencia.*

Estas pertenecen al párroco, contándose entre ellas.

a) La bendicion de las mujeres *post partum*.

b) La bendicion de la pila bautismal el Sábado Santo y vigilia de Pentecóstes.

c) Misa solemne el dia de Jueves Santo (1).

Precedencia.—El párroco en su iglesia precede á los demas eclesiásticos adscriptos á la misma, y áun á los que se hallan accidentalmente allí, por más que tengan una dignidad eclesiástica superior á la suya.

Otra cosa sería, si se presentase en la iglesia el vicario general ó foráneo, el arcipreste del partido, etc.

Los párrocos fuera de la propia iglesia se colocan despues del clero catedral, y entre ellos precede el más antiguo (2).

Sus obligaciones.—Los deberes del párroco son:

Hacer profesion pública de fe en manos del obispo ó su vicario dentro del término de dos meses (3), contados desde el dia que tomaron posesion del curato (4).

Es deber suyo, con relacion á sus feligreses.

a) La vigilancia pastoral.

b) La Enseñanza.

c) Actos del culto.

d). Llevar los libros parroquiales y bienes de la iglesia.

e) Asistir á las conferencias morales y sínodo diocesano.

Vigilancia.—La vigilancia que el párroco ha de ejercer en su parroquia comprende la residencia material y formal, segun se deja manifestado al tratar (5) de los obispos.

Es además obligacion del párroco conocer á sus feligreses,

(1) *Manual eclesiástico*, id. ibid.
(2) *Acta Sanctæ Sedis*, tom. VIII, pág. 386.
(3) Benedicto XIV: *Inst.* 60.
(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XII. *De Reformat.*
(5) Cap. III de este título.

y darles buen ejemplo, como medio de atender á su bien espiritual.

Tiempo que se les permite ausentarse.—Los párrocos pueden ausentarse, mediante causa honesta, dos meses en cada año (1) con licencia del ordinario, dada por escrito (2).

La *caridad cristiana—necesidad urgente—obediencia debida—utilidad de la iglesia ó del Estado,* les eximen de la residencia por todo el tiempo que fuere necesario al efecto; pero en estos casos han de obtener licencia escrita del ordinario, mediante conocimiento de la causa de ausencia y su aprobacion (3) dejando un sustituto apto, á juicio del prelado, que levante las cargas parroquiales (4).

Penas contra los que faltan á la residencia.—Si el párroco se ausentase de su iglesia sin los indicados requisitos, el obispo puede proceder contra el párroco, si no comparece despues de citado por edicto, imponiéndole las censuras eclesiásticas y privándole de los frutos del beneficio hasta llegar á destituirlo del cargo parroquial (5).

Enseñanza.—La obligacion de enseñar comprende:

a) La enseñanza de la doctrina cristiana (6) todos los domingos y otros dias de fiesta, instruyendo á los niños en los rudimentos de la fe y la obediencia que deben á sus padres (7).

b) Predicacion de la divina palabra todos los domingos y fiestas solemnes del año, y todos los dias ó tres dias á la semana en ciertas épocas del año á juicio del obispo (8), por medio de discursos edificantes á los fieles que le están enco-

(1) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. I, *De Reformat.*
(2) Benedicto XIV : *Inst.* 17, número 10.
(3) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. I, *De Reformat.*
(4) Benedicto XIV : *Inst.* 17, núm. 23.
(5) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. I *De Reformat.*
(6) Benedicto XIV : *Inst.* 10.
(7) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. IV *De Reformat.*
(8) *Concil. Trid.*, sesion 5.ª, cap. II *De Reformat.*—Sesion 23, cap. I *De Reformat.*—Sesion 24, cap. IV *De Reformat.*

mendados (1), acomodándose siempre á su capacidad, y enseñándoles siempre la Sagrada Escritura y la ley de Dios, para que de este modo practiquen las virtudes, huyan de los vicios, eviten las penas del infierno y consigan la gloria celestial.

c) Visitar las escuelas, por cuya razon se hallan condenadas las proposiciones 45, 47 y 48 del *Syllabus*, en las que se consigna que el régimen de las escuelas públicas, en donde se dé la instruccion á la juventud de un estado cristiano, corresponde exclusivamente á la potestad civil: que éstos establecimientos deben emanciparse de toda intervencion por parte de la Iglesia, y que puede aprobarse por los católicos aquella instruccion que prescinde de la fe católica y de la autoridad de la Iglesia.

Actos del culto divino.—El párroco en el ejercicio de su sagrado ministerio debe:

a) Celebrar la Misa por el pueblo todos los domingos y dias en que los fieles tienen obligacion de oir misa, así como en las fiestas suprimidas (2).

b) Anunciar al pueblo las festividades, indulgencias, ayunos y los mandatos del obispo (3).

c) Celebrar los divinos oficios con el respeto, devocion y gravedad conveniente, observando los ritos y ceremonias prescritas por la Iglesia.

d) Administrar los sacramentos con puntualidad y sin demora á sus feligreses (4).

(1) BENEDICTO XIV: *Inst.* 9.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. 1 *De Reformat.*—SCAVINI: *Theolog. mor. tract. de obligation.*, *apéndice* 3.—BOUVIER: *Tract. de Eucharistia.*—*Encíclica Sanctissimi Redemptoris* de 3 de Mayo de 1858.—*Acta ex iis decerpta*, tomo III, pág. 97.—BENEDICTO XIV en su const. *Cum semper oblatas*, de 19 de Agosto de 1744.—ID. *De Synodo diœcesana*, lib. VI, cap. VIII.—ID. *De Sacrificio Missæ*, lib. III, cap. IV y V.

(3) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, disert. 5.ª, cap. IV.

(4) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VIII, pár. 85.

Libros parroquiales.—El párroco tiene obligacion de consignar puntualmente por escrito, y con las debidas formalidades, las partidas de bautismo, matrimonio (1) y defuncion; á cuyo efecto tendrá un libro para cada uno de estos tres actos, que conservará con todo cuidado.

Tendrá además un libro para la matrícula de sus feligreses, y otro (2) en que asentará los nombres de los feligreses confirmados por el prelado, con las circunstancias y formalidades prescritas.

Bienes temporales de la Iglesia.—Tiene obligacion de administrar los bienes temporales de la parroquia; cuidar de los vasos y ornamentos sagrados; velar por el aseo y ornato de la casa de Dios; reparacion de ella y de los objetos de su pertenencia, dando cuenta de su administracion al obispo (3).

Conferencias morales y sínodo diocesano.—Por último, es deber suyo asistir á las conferencias morales y al sínodo diocesano (4).

Vicarios parroquiales, y sus especies.—Se entiende por vicario parroquial: *El clérigo que hace las veces de otro en la cura de almas.*

Los vicarios parroquiales pueden ser:

Perpetuos y *temporales.*

Los primeros son: *Los clérigos canónicamente instituidos por el obispo en la iglesia parroquial con la cura actual de almas.*

Estos vicarios pueden hallarse al frente de:

(1) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. I y II *De Reformat. Matrim.*

(2) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. III, sect. 1.ª, cap. II, pár. 169.

(3) Bouix: *De Parocho*, part. 5.ª, cap. XIV.—*Acta ex iis decerpta*, tom. I, pág. 151 y 220.

(4) Benedicto XIV: *Inst.* 32, y 103.—*Concil. Trid.*, sesion 24, capítulo II *De Reformat.*—Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III. cap. V.—Lib. II, cap. XI.—Fagnano: *Comment. in lib. III Decret*, capítulo *Grave*, núm. 10 y sig.

Una parroquia filial unida á otra *æquè principàlitèr vel subjectivè.*

De una parroquia unida á un monasterio ó cabildo, lugares piadosos ú otras iglesias ó colegios.

Se dice que la expresada union es *æquè principaliter*, cuando ambas parroquias conservan su primitiva naturaleza é independencia, y únicamente se unen en cuanto que han de ser regidas por un mismo párroco.

Cuando dos iglesias se unen, de modo que la una queda sujeta ó con cierta dependencia de la otra, pero participando á la vez de los privilegios y prerogativas de la principal, entónces se da á esta union el nombre de *subjetiva* ó *accesoria* (1).

Derechos de los vicarios perpetuos, y disposiciones de la Iglesia acerca de la union de parroquias á beneficios no parroquiales.—Los vicarios parroquiales rigen sus iglesias en estos casos como párrocos y con derechos parroquiales, aunque con mayor ó menor dependencia del verdadero párroco, que es el de la iglesia á que se hallan unidas.

El Concilio de Trento previene que no podrá unirse una parroquia á un beneficio no curado, ni á monasterios, abadías, dignidades, prebendas, etc.; pero como se había introducido el abuso de encargarse por los párrocos la cura de almas á clérigos amovibles á su voluntad, señalándoles una mezquina dotacion, y convirtiendo de este modo los curatos en beneficios simples, el expresado Concilio prohibe esto para en lo sucesivo (2), y determina respecto á esta clase de uniones hechas con anterioridad, que los ordinarios visiten anualmente y procuren con todo esmero se desempeñe la cura de almas por medio de vicarios idóneos, aunque sean

(1) *Acta ex iis decerpta*, tom. I, pág. 532.—*Concil. Trid.*, sesion 21, cap. V *De Reformat.*

(2) Sesion 24, cap. XIII *De Reformat.*—Sesion 25, cap. XVI *De Reformat.*

perpetuos, si no les pareciera más conducente al buen gobierno de las iglesias valerse de otros medios, debiendo asignar á dichos vicarios la tercera parte de los frutos, ó mayor ó menor porcion á su arbitrio sobre cosa determinada (1).

Esta clase de vicarios perpetuos no existen en España (2).

Vicarios temporales, y sus distintos nombres.— Los vicarios temporales son *los clérigos nombrados para hacer por tiempo determinado las veces del párroco en la cura de almas.*

Estos vicarios hacen las veces del párroco ausente, ó ayudan al que se halla presente.

Los encargados de regir una parroquia vacante por muerte, traslacion, renuncia ó deposicion del párroco, se llaman *administradores* ó *vicarios* (3) y en España *ecónomos.*

Los vicarios que suplen al párroco ausente se llaman *sustitutos*, y en España llevan el nombre de *tenientes de cura.*

Los vicarios que ayudan al párroco residente en su iglesia son:

Los *coadjutores* y los *vicarios propiamente tales.*

Coadjutores, y casos en que procede su nombramiento.—Se entiende por coadjutores: *Los clérigos nombrados por el ordinario para hacer las veces del párroco imposibilitado.*

Estos auxiliares temporales de los párrocos se nombran en los casos siguientes:

a) Enfermedad grave, perpetua é incurable (4).

b) Lepra, parálisis ó demencia (5).

c) Ancianidad (6).

(1) Sesion 7.ª, cap. VII *De Reformat.*—Sesion 25, cap. XVI, *De Reformat.*

(2) Artículo 25 del Concordato de 1851.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XVIII *De Reformat.*

(4) Cap. V, tít. VI, lib. III *Decret.*

(5) Cap. III y VI, tit. VI, lib. III *Decret.*—Cap. únic., tít. V, lib. III *sext. Decret.*—C. XIV, quæst. 1.ª, causa 7.ª

(6) Cap. XVII, quæst. 1.ª, causa 7.ª

d) Ignorancia (1).

Los cánones prohiben la remocion de los párrocos imposibilitados, así como el nombramiento de coadjutores con futura sucesion (2).

Sus atribuciones.—Estos servidores de los párrocos hacen sus veces y levantan todas las cargas parroquiales . si la imposibilidad de aquél es absoluta.

Cuando la imposibilidad es parcial, el coadjutor no puede hacer nada de aquello que el párroco quiere y puede hacer por sí mismo.

A los expresados coadjutores se les da en España el nombre de *coadjutores ad nutum* (3), llamándose simplemente coadjutores: *los clérigos nombrados por el ordinario para ayudar al párroco no imposibilitado en el desempeño de su ministerio.*

Estas coadjutorías son beneficios eclesiásticos, residenciales, perpetuos y colativos (4).

Vicarios propiamente tales, y cuándo se nombran.—Se entiende por estos vicarios: *Los clérigos nombrados, en virtud del crecido número de feligreses, para ayudar en la cura de almas al párroco residente y que desempeña su ministerio.*

En España se los da el nombre de tenientes de cura, capellanes, sirvientes, etc., segun las distintas localidades.

Los casos en que procede hacer estos nombramientos y el número de ellos los determina el obispo segun el Concilio de Trento (5).

A quién corresponde el nombramiento de vicarios parroquiales en sus distintas clases, y derechos de éstos.—Los *vicarios perpetuos* se nombran, segun se deja

(1) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. VI *De Reformat.*

(2) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. VII *De Reformat.*

(3) Real órden de 30 de Abril de 1852.

(4) Real cédula de 3 de Enero de 1854, y art. 26 del Concordato de 1851.

(5) Sesion 21, cap. IV *De Reformat.*

manifestado, por el obispo, quien les señala la renta que hayan de percibir.

Estos vicarios desempeñan toda la cura de almas, y en este sentido tienen las obligaciones y derechos propios de los párrocos.

Los *administradores* ó *ecónomos* son tambien de nombramiento del ordinario., y tienen á su cargo toda la cura de almas, debiendo el obispo asignarles la congrua suficiente para su sostenimiento (1).

Los *sustitutos* ó vicarios (2) son de nombramiento del párroco, con aprobacion del obispo, y tienen derecho á que se les dé la conveniente asignacion.

El nombramiento de coadjutores pertenece al ordinario, así como señalarles la renta para su decoroso sustento.

Los vicarios propiamente tales son nombrados por los obispos en los casos siguientes:

a) Nombra vicarios ó tenientes á los párrocos, cuando su feligresía es muy numerosa, y aquél no hace este nombramiento, y deja pasar el término que le ha sido señalado por el *ordinario* (3).

b) En los casos de hallarse suspenso el párroco por ignorante ó mala conducta (4).

c) Si el párroco se ausenta de su iglesia sin dejar un vicario encargado de ella en la forma indicada (5).

Se hace el nombramiento de vicario por el párroco en los casos siguientes:

Feligresía muy numerosa. El párroco nombra sus vicarios ó tenientes en este caso; pero al obispo corresponde juzgar de su idoneidad (6) y señalar la porcion de frutos que hayan de recibir.

(1) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XVIII *De Reformat.*
(2) *Concil. Trid.* sesion 23, cap. I *De Reformat.*
(3) Inocencio XIII en su bula *Apostolici ministerii.*
(4) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. VI *De Reformat.*
(5) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. 1.º *De Reformat.*
(6) Bula *Apostolici ministerii de* Inocencio XIII.

Causa honesta. Cuando el párroco que cumple con los deberes de su ministerio desea tener un teniente para atender mejor á las necesidades espirituales de sus feligreses, y no para descargar completamente en él sus obligaciones ni eximirse de llenar personalmente sus deberes (1).

Los vicarios propiamente tales tienen el derecho en todos estos casos de que se les señale una porcion de frutos ó rentas para su decorosa subsistencia, debiendo cumplir con su cargo en igual forma que el párroco, bajo cuya dependencia desempeñarán las funciones propias del sagrado ministerio, teniendo siempre presente que deben sumision y obediencia al párroco, y que éste puede separarlos cuando lo crea conveniente (2).

CAPÍTULO X.

PRESBÍTEROS Y DEMAS CLÉRIGOS DE GRADO INFERIOR.

Etimología de la palabra presbítero, y su definicion.—La palabra *presbyter* (presbítero) procede de la griega πρεσβυτερος, que significa el mas antiguo ó más anciano, y se da este nombre á los sacerdotes de segundo órden, por la prudencia de que deben hallarse adornados.

Se entiende por presbítero: *El clérigo que mediante la imposicion de manos y entrega del cáliz con vino y de la patena con hostia bajo la forma prescripta, recibe la potestad de hacer la Eucaristía y absolver de los pecados.*

Presbiterado es: *Un órden por el cual se confiere la potestad de consagrar el cuerpo y sangre de Cristo y de perdonar los pecados.*

Su orígen.—Los presbíteros son de institucion divina,

(1) Scavini: *Theolog. moral*, apénd. 3.º—*Manual Ecles.*, pág. 330.
(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XII, cap. 1.º

pues el Concilio de Trento definió que existe una jerarquía de derecho divino, la cual consta de obispos (1), presbíteros y ministros.

Tambien definió que el órden ó sagrada ordenacion es un sacramento de la nueva ley, instituido por Jesucristo nuestro Señor (2).

Además, el mismo Concilio enseña que el sacrificio y sacerdocio van de tal modo unidos por disposicion divina, que siempre han existido en toda ley, y que la Iglesia católica recibió del Señor el sacrificio de la Eucaristía y un nuevo y externo sacerdocio instituido en los Apóstoles y sus sucesores con potestad de ofrecer y consagrar el cuerpo y sangre de nuestro Señor, y de perdonar ó retener los pecados (3), cuya doctrina define como regla de fe y bajo pena de anatema en el cánon 1.° de la misma sesion.

Esto mismo consta en los sagrados libros, puesto que repetidamente se habla en ellos de presbíteros instituidos por los Apóstoles, entendiéndose por aquella palabra los sacerdotes de segundo órden; y la tradicion uniforme y constante de la Iglesia no deja duda alguna acerca de la institucion divina de los presbíteros (4).

Su potestad.—Los presbíteros, en virtud de la ordenacion pueden hacer válidamente el sacrificio de la misa, siendo además necesario para su licitud (5), que hayan recibido autorizacion y licencia del ordinario, aparte de otras circunstancias necesarias en ellos, como el estado de gracia, etc.

Tambien reciben la potestad de perdonar los pecados, bendecir, predicar y bautizar; así que el Pontifical Romano

(1) Sesion 23, cánon 6.°

(2) Sesion 23, cánon 3.°

(3) Sesion 23, cap. 1.

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. I, cap. 1.—PERRONE: *Prælectiones Theolog.*, tract. *De Ordine.*

(5) THOMASSINO, lugar citado.

dice al hablar de la ordenacion de los presbíteros (1) lo siguiente: *Sacerdotem etenim oportet offerre, benedicere, præesse, prædicare et baptizare;* pero necesita licencia del obispo para su lícita administracion; siendo además nula la absolucion de pecados sin dicha licencia, porque este acto es de *jurisdiccion*, á la par que de *órden* (2).

Diáconos y su orígen.—La palabra *diaconus (diácono)* procede de la griega διάκονος, que significa el ministro que se ocupa en administrar la Iglesia, y puede definirse: *El clérigo que mediante la imposicion de manos y entrega del libro de los Evangelios con la forma prescripta, recibe la potestad de leer solemnemente el Evangelio en la Misa, y asistir inmediatamente al celebrante.*

El diaconado es: *Un órden sagrado por el que se confiere la potestad de servir próximamente al presbítero en el santo sacrificio de la Misa y de cantar el Evangelio.*

San Lucas describe el orígen y creacion de los diáconos, y dice: «que habiendo aumentado considerablemente el número de fieles, los griegos se quejaban de los hebreos, porque sus viudas no eran tan atendidas como las de éstos en la reparticion de las limosnas: lo cual fué causa de que los Apóstoles, convocando á la multitud de los fieles, les manifestasen que no era justo dejasen el ministerio de la predicacion por atender al servicio de las mesas, y por lo mismo, que eligieran de entre ellos siete varones, llenos del Espíritu Santo y de sabiduría, á fin de encargarlos el servicio de las mesas y emplearse ellos en la oracion y predicacion del Evangelio. Los fieles presentaron siete personas, elegidas de entre ellos, que fueron ordenadas por los Apóstoles: *Et orantes imposuerunt eis manus* (3). Este es el orígen de los diáconos, y si bien (4) la distribucion de las limosnas fué ocasion de su

(1) Part. 1.ª *De Ordinatione presbyteri.*

(2) *Concil. Trid*, sesion 23, cap. XV *De Reformat.*

(3) *Act. Apost.*, cap. VI, vv. 1.° y sig.

(4) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Discipl.*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXIX, núm. 3.°

eleccion, es indudable que los Apóstoles se propusieron por disposicion divina encomendarles otros oficios más importantes, puesto que requieren en los que iban á recibir este cargo, que estuvieran *plenos Spiritu Sancto et sapientia*, lo cual no era de necesidad para desempeñar el ministerio de repartir las limosnas, así como tampoco el que los Apóstoles *Orantes imposuerunt eis manus* (1).

Los diáconos son de institucion divina, y los Apóstoles ordenaron (2) en su virtud á estos ministros por medio de un rito sagrado, colativo de la gracia al que compete la razon de sacramento, y ésta es la constante tradicion de la Iglesia desde la edad apostólica; así que el Concilio de Trento definió, que existe una jerarquía de derecho divino, que consta de obispos, presbíteros y ministros (3).

Sus antiguas atribuciones dentro de la Iglesia.— Los diáconos desde su institucion desempeñaron en la Iglesia los cargos de:

a) Asistir inmediatamente al sacerdote en el altar y cantar el Evangelio.

b) Predicar, bautizar (4) y distribuir la Eucaristía á los fieles en caso de necesidad y en virtud de órden del superior (5).

c) Dirigir á los fieles, penitentes y catecúmenos en los actos de la sagrada liturgia, y reprender y castigar á los que faltasen al respeto que se debe al lugar sagrado (6).

d) Recibir las oblaciones de los fieles y presentarlas al sacerdote en el altar.

(1) El Apóstol en su carta á los Filipenses, cap. I, v. 1.°, habla de ellos á la vez que de los obispos, y en su primera carta á Timoteo, cap. III, requiere en los diáconos casi las mismas cualidades que para el episcopado.

(2) PERRONE: *Prælect. Theolog.*, tract. *De Ordine.*

(3) Sesion 23, canon 6.°

(4) *Pontifical Romano*, part. 1.ª *De Ordinatione diaconi.*

(5) *Concil. de Iliberis*, canon 32.

(6) DEVOTI: *Instit. Canon.*, lib. I, tít. II, sect. 2.ª, pár. 26.

e) Leer los nombres de los que hacían las ofrendas (1).

Sus derechos fuera de la iglesia en la antigüedad.—Los diáconos desempeñaron fuera de la iglesia muchos cargos, entre los cuales se cuentan los siguientes:

a) Vigilar las costumbres del clero, y del pueblo (2), dando cuenta al obispo de los abusos y faltas para su correccion.

b) Comunicaban á los presbíteros los mandatos y órdenes del obispo, de quien venían á ser como secretarios y personas de su mayor confianza, y por esta razon dicen de ellos las constituciones apostólicas, que eran los ojos, oidos, boca y manos del obispo (3).

c) Recogían las limosnas de los fieles y administraban los bienes de la Iglesia, haciendo de ellos la debida distribucion (4).

d) Cuidaban de los pobres, viudas, huérfanos y de los mártires detenidos en las cárceles, y los suministraban lo necesario para su sustento (5).

A qué se reducen en los tiempos presentes.—Los derechos y deberes de los diáconos se hallan limitados á lo siguiente:

a) La asistencia inmediata al sacerdote en las Misas solemnes, y cantar en ellas el Evangelio (6).

b) Conferir el bautismo público como ministros extraordinarios y por delegacion (7).

c) Predicacion de la divina palabra con licencia del obispo (8).

(1) Devoti: Lugar citado.

(2) Thomassino: *Vet. et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, capítulo XXIX, núm. 15.—Devoti: Lugar citado.

(3) Thomassino: Id., ibid., núm. 15.

(4) Thomassino: Id. ibid., núm. 7.°

(5) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXIX, núm. 13.

(6) *Pontifical Romano*, part. 1.ª *De Ordinat. Diaconi.*

(7) *Pontifical Romano*, lugar citado.—Devoti: *Inst. Can.*, lugar citado.

(8) *Pontifical Romano*, en el lugar citado.—Devoti: Id. ibid.

d) La distribucion de la sagrada Eucaristía como ministros extraordinarios en virtud de delegacion (1).

Diaconisas, y su orígen.—Se entiende por diaconisas: *Las ancianas piadosas, admitidas solemnemente entre los clérigos para ejercer ciertos cargos propios de su sexo.*

Las diaconisas traen su orígen de la edad apostólica, y San Pablo hace mencion de ellas (2).

Cómo ingresaban en su cargo, y su derecho á ser alimentadas.—Ingresaban en este cargo por medio de un rito solemne, que consistía (3) en la imposicion de manos; pero esta ceremonia no confería grado alguno del sacerdocio, porque sabido es que las mujeres son incapaces de órden sagrado (4).

Las diaconisas recibían de la Iglesia los alimentos, lo mismo que las viudas necesitadas.

A quiénes se elegía para este cargo, y sus deberes.—Las diaconisas eran elegidas de entre las vírgenes y más principalmente de entre las viudas al principio. San Pablo hace mencion de Febe (5), diaconisa de la iglesia de Cencris y que se cree fuese viuda (6).

La historia hace mencion de muchas vírgenes y viudas, que ingresaban entre las diaconisas, debiendo unas y otras ser de costumbres puras, y respecto á las viudas era indispensable, segun el Apóstol, que lo fuesen de un solo marido, y tuviesen sesenta años, habiendo criado y educado hijos en el temor de Dios, con otras varias circunstancias (7).

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. II, sect. 2.ª, pár. 26.

(2) Epist. *ad Roman.*, cap. XVI, v. 1.º—Epist. 1.ª *ad Timot.*, capítulo V.—Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, libro III, cap. L.

(3) Thomassino: *Vet. et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. L, núm. 13.

(4) Epíst. 1.ª *S. Pauli ad Corint.*, cap. XIV.

(5) *Carta á los Romanos*, cap. XVI, v. 1.º

(6) Thomassino: *Vet. et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. L, núm. 8.º

(7) Epíst. 1.ª *ad Timot.*, cap. V.

Las obligaciones de las diaconisas pueden resumirse en lo siguiente:

a) Asistir al bautismo de las mujeres, ungirlas ántes con el óleo sagrado, recibirlas despues de bautizadas y limpiarlas (1).

b) Instruir privadamente á las catecúmenas sobre la manera de responder en el acto del bautismo, y cómo habían de vivir despues de recibido (2).

c) Visitar á las enfermas, confesores y mártires encarcelados y asistirlos (3).

d) Guardar las puertas de la iglesia por donde entraban y salían las mujeres, señalarlas el lugar que habían de ocupar y presidir á las otras viudas (4).

Supresion de este oficio.—Como uno de los oficios principales de las diaconisas consistía en asistir al bautismo de las mujeres en la época que se administraba por inmersion, dejó de existir la causa que motivaba esta asistencia desde que el bautismo empezó á conferirse por *infusion*, debiendo decirse casi lo mismo de los otros oficios propios de ellas, y por esta y otras razones se suprimió este oficio, del que apénas se hallaba vestigio en el siglo X (5).

Subdiáconos y su orígen.—Se entiende por subdiácono: *El clérigo que mediante la entrega del cáliz y patena vacía con las palabras prescritas, recibe la potestad de asistir solemnemente al diácono en el altar, y de cantar la epístola en la Misa.*

El subdiaconado puede definirse: *Un rito ú órden sagrado por el que se confiere la potestad de asistir próximamente al diácono en el sacrificio de la Misa.*

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IX, pár. 23.

(2) Devoti: Id. ibid.

(3) Devoti: Id. ibid.

(4) Devoti: Id. ibid.

(5) Thomassino: *Vet. et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. LI, núm 11 y sig.

Algunos escritores creen que el subdiaconado es de institucion divina y sacramento (1), pero ha prevalecido la opinion contraria, que se funda en las razones siguientes:

1.ª Consta por los monumentos de la antigüedad que el subdiaconado y los demas órdenes inferiores fueron instituidos por la Iglesia en el siglo III, con motivo de haber aumentado extraordinariamente el número de fieles, y no ser posible á los diáconos desempeñar todos sus cargos.

2.ª La misma variedad que se nota en la antigüedad en cuanto al número de los órdenes menores, su cesacion, adicion, restauracion de unos ú otros, es una prueba concluyente de su institucion meramente eclesiástica; porque semejante variedad no cabe en los ministerios de institucion divina.

3.ª Estos órdenes no se miraron como necesarios para ascender á los órdenes mayores, así que fueron ordenados de diáconos los que no habían recibido el subdiaconado; de subdiáconos, los que no eran acólitos; de acólitos, los que no eran exorcistas, etc.

4.ª La Iglesia, segun testimonio de los Romanos Pontífices y de los concilios, se propuso principalmente en la creacion de estos órdenes evitar que los neófitos fueran elevados repentinamente á órden sagrado ó mayor, sin haber aprendido los dogmas de fe y haber practicado las ceremonias sagradas.

Sus obligaciones.—Los subdiáconos y los demas órdenes menores pueden considerarse como desmembraciones del diaconado, instituidos para desempeñar algunos de los oficios propios de los diáconos (2) debiendo, por lo tanto, considerárseles, como unos auxiliares de éstos.

Los cargos de los subdiáconos en la antigüedad eran recibir tambien las oblaciones de los fieles para entregarlas á los

(1) PERRONE: *Prælect. Theolog. tract. de ordine.*—THOMASSINO: *Vet. et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXX, núm. 4.° y 9.°—Cap. XXXI, XXXII y XXXIII, núm. 4.°

(2) THOMASSINO: Id., ibid., cap. XXX, núm. 4.

diáconos, y cuidar de las puertas de la iglesia, hacer de secretarios y consejeros de los obispos; y llevar sus cartas á las iglesias (1).

En la actualidad es cargo suyo:

Asistir al diácono en el altar, preparar el cáliz y patena para el sacrificio.

Suministrar el agua para las abluciones, y todo lo necesario para el acto del sacrificio, así como cantar la epístola en la Misa (2).

Su elevacion á órden mayor.—El papa S. Gregorio *el Grande* impuso en el siglo VI á los subdiáconos la obligacion de guardar castidad (3), y en el siglo XI fué elevado á órden mayor en la Iglesia latina por el papa Urbano II (4).

Existen dos decretales de este Papa: la una dice que no se nombre obispo al que no se halle constituido en órden sagrado y no sea de buena vida y costumbres, añadiendo: *Sacros autem ordines dicimus diaconatum, et presbyteratum. Hos siquidem solos à primitiva legitur habuisse Ecclesia* (5).

La otra decretal es de Inocencio III, y habla en ella de lo dispuesto por Urbano II acerca de este punto, y cita textualmente las palabras de este Papa, que son las siguientes: *Erubescant impii, et intelligant judicio Spiritus Sancti eos, qui in* SACRIS ORDINIBUS PRESBYTERATU, DIACONATU, SUBDIACONATU, SUNT POSITI (6).

Se ve que la primera decretal cuenta al subdiaconado entre los ordenes menores y la segunda entre los mayores, siendo esto una prueba de que Urbano II lo elevó á órden ma-

(1) C. I, párrafo 6.°, dist. 25.

(2) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De Ordinatione Subdiaconi.*

(3) C. I, dist. 31.—C. II, dist. 32.—THOMASSINO: *Vetus et nova Ecclesiæ Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. LXIII, núm. 8.°

(4) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, libro II, cap. XXXIII, núm. 2.° y 3.°

(5) Distinct. 60, C. IV.

(6) Cap. IX, tít. XIV, lib. I *Decret.*

yor. El subdiaconado es órden mayor en la iglesia latina (1) pero en la griega continúa siendo órden menor.

Clérigos inferiores y órdenes menores.—Se entiende por clérigos inferiores: *Las personas que, mediante cierto rito ó ceremonia sagrada, ingresan en el estado eclesiástico.*

Los órdenes menores son: *Los ritos instituidos por la Iglesia, mediante los cuales se confiere potestad á los sujetos que los reciben, para ejercer ciertos ministerios eclesiásticos* (2).

Su antigüedad y número.—Los llamados cánones de los Apóstoles y las constituciones apostólicas sólo hacen mencion de los órdenes menores del subdiaconado y lectores, aunque no eran desconocidos en aquel tiempo los oficios propios de los otros órdenes menores, pero se desempeñaban por los subdiáconos, diaconisas y hasta por los legos.

S. Ignacio mártir hace mencion de los órdenes menores conocidos entre los latinos, á excepcion de los acólitos, y en cambio habla de los fosores ó laborantes.

S. Epifanio menciona dichos órdenes y el de los acólitos (3).

Tertuliano habla de los exorcistas y lectores, y el papa S. Cornelio cita además de éstos los acólitos y ostiarios.

El Concilio IV de Cartago designa en términos precisos los citados órdenes menores y la forma de conferirlos.

Este número de órdenes menores ha sido constante en la Iglesia romana; pero no ha sucedido lo mismo en todas las iglesias particulares, tanto orientales como occidentales.

Los órdenes menores en la iglesia griega son el *hipodiaconado* y el *lectorado*.

Entre los sirios y africanos se conocieron *los fosarios* ó

(1) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. II.

(2) Perrone: *Prælect. theolog.*, *de Ordine*, cap. II.

(3) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXX.

laborantes, cuyo oficio era enterrar los muertos, y era el primero de los órdenes menores.

Los maronitas tenían el *santorado* ó *salmistado*, cuyo oficio era dirigir el canto de las divinas alabanzas entre los fieles.

Los *parabolanos*, cuyo cargo consistía en asistir á los enfermos, se conoció en otras iglesias.

Las razones que hay para creer que los órdenes menores no son sacramento (1), se dejan indicadas al tratar de los subdiáconos, así como los motivos de su creacion y su antigüedad (2).

Acólitos, y razon de este nombre.—Se entiende por acólitos: *Los clérigos que, mediante la entrega de los ciriales y las vinajeras con las palabras prescritas, reciben la potestad de asistir al diácono y subdiácono en el sacrificio de la Misa.*

Los acólitos son los primeros entre los ordenados de menores, y se los daba este nombre, porque en los tiempos antiguos acompañaban constantemente al obispo y eran los portadores de sus cartas á otros obispos (3).

Sus cargos.—El acolitado tiene anejo el oficio de encender las luces en la iglesia, llevar los ciriales, suministrar al subdiácono el vino y el agua para la Eucaristía (4).

Era antiguamente cargo suyo tener con la mano la fístula ó tubo que servía á los fieles para sacar del cáliz el *sanguis*, así como la patena para aplicarla debajo de la boca de los fieles que recibían la Eucaristía (5); á fin de que no cayera en el suelo alguna partícula.

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 1.ª, cap. I.—*Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. IV, cap. III.—Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VIII, cap. IX

(2) Perrone: *Prælect. Theolog. tract. de Ordine*, cap. II.

(3) Thomassino: *Vet. et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXX, núm. 8.°

(4) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De ordinatione acolytorum*.

(5) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. II, sect. 2.ª, pár. 29, not. 1.ª—C. XVI, dist. 23.

Tenían obligacion de escribir los nombres de los bautizados y de los padrinos, imponer las manos á los catecúmenos, y recitar el símbolo en nombre de los párvulos.

Otros acólitos en la iglesia romana.—Habia además en Roma acólitos:

Palatinos, que servían al Sumo Pontífice.

Estacionarios, que se hallaban presentes en los templos en que se celebraban ó hacían las estaciones.

Regionarios, que tomaban su nombre del distrito de la ciudad en que desempeñaban sus cargos (1).

Exorcistas y sus cargos.—Los exorcistas son: *Los clérigos á quienes por la entrega del libro de los exorcismos, Misal ó Pontifical con las palabras prescritas, se confiere la potestad de invocar el nombre del Señor sobre los poseidos por el espíritu inmundo.*

Los exorcistas reciben el libro de los exorcismos, y tenían el cargo de imponer las manos (2) sobre los endemoniados y expeler los espíritus inmundos.

En los primeros tiempos de la Iglesia cualquier cristiano ejercía este ministerio, y son célebres las palabras empleadas por Tertuliano en su Apologético: *Edatur*, dice, *hic aliquis sub tribunalibus vestris, quem dæmone agi constet. Jussus à quolibet christiano loqui spiritus ille, tam se dæmonem confitebitur de vero, quam alibi Deum de falso* (3); pero estas gracias concedidas al principio á todos los fieles, les fueron retiradas por Dios despues que se halló constituida la Iglesia, y entónces se creó este órden menor (4).

Lectores, y sus oficios.—Se llaman lectores: *Los clérigos que, mediante la imposicion de manos ó entrega de los*

(1) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. II, ibid.

(2) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De Ordinat. exorcistar.*—C. XVII, distinct. 23.

(3) Devoti: Id., ibid.

(4) Craisson: *Element. Jur. Canon.*, lib. I, sect. 2.ª, cap. I, artículo 2.°

sagrados libros con las palabras prescritas, reciben la potestad de leer públicamente en la Iglesia los libros de uno y otro Testamento y los escritos de los Santos Padres.

Los lectores tenían á su cargo los sagrados libros (1), y por eso los obispos, interrogados por los gentiles acerca del sitio donde tenían dichos códigos, contestaban: *Scripturas lectores habent.*

Leían desde el púlpito, y los diáconos ántes de empezar la lectura, imponían silencio con la palabra *Attendamus.*

Tambien era cargo suyo cantar las lecciones, bendecir el pan y todos los frutos nuevos (2).

Ostiarios, y sus oficios.—Se llaman ostiarios: *Los clérigos, á quienes por la entrega de las llaves con las correspondientes palabras se da la potestad de colocarse en el templo para custodiarle juntamente con las cosas sagradas, y de hacer que se guarde el respeto y reverencia debida á los divinos misterios.*

Los ostiarios recibían las llaves de la iglesia, que abrían y cerraban á su tiempo (3), siendo tambien cargo suyo el de arrojar de allí á los infieles y excomulgados.

Todos estos cargos se desempeñan en la actualidad por los legos, porque ninguno de los que reciben estos órdenes permanecen en cada uno de sus grados, como sucedía en la antigüedad, sino que se consideran como un tránsito para el presbiterado (4).

En qué se distinguen de los órdenes mayores.—Los órdenes menores se distinguen de los mayores en lo siguiente:

a) Los clérigos ordenados de mayores están obligados á guardar castidad, y si se casan despues de ordenados, su

(1) Devoti: *Inst. Can.*, lib. I, tít. II.—C. XVIII, dist. 23.

(2) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De Ordinat. Lectorum.*

(3) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De Ordinat. Ostiariorum.*—C. XIX, distinct. 23.

(4) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. II, sect. 2.ª, pár. 29.

matrimonio (1) es nulo, lo cual no tiene aplicacion á los ordenados de menores.

b) Los ordenados de mayores tienen obligacion de rezar el oficio divino, no hallándose en este caso los clérigos de órden menor (2).

c) Nadie puede ascender á órden mayor sin título de beneficio ó patrimonio, cuyo requisito no es necesario para recibir los órdenes menores (3).

d) Los clérigos de órden mayor no pueden dejar su estado, y los ordenados de menores pueden hacerlo; pero si tenían beneficio eclesiástico, le pierden en el mero hecho de contraer matrimonio (4).

Tonsura, y si es órden.—Se entiende por tonsura: *Una ceremonia instituida por la Iglesia para admitir entre el clero al lego bautizado y confirmado.*

La tonsura no es órden, sino una mera disposicion para la recepcion de los órdenes (5); porque cada uno de éstos da facultad para ejercer una funcion especial y sagrada, y la tonsura no concede facultad alguna, reduciéndose á un mero rito en cuya virtud los que la reciben quedan adscriptos al culto divino y entre los clérigos.

Su orígen.—La tonsura empezó á usarse desde muy antiguo por los monjes y los fieles penitentes, quienes se cortaban el cabello en forma irregular, á fin de ser objeto de irrision y desprecio ante los hombres (6); pero dicha tonsura no debe confundirse con la corona, porque ésta consiste en dejar

(1) *Concil. Trid.*, sesion 24, cánon IX.—Cap. I, tít. III, lib. III *Decret.*

(2) Cap. I y IX, tít. XLI, lib. III *Decret.*

(3) *Concil. Trid.*, sesion 21, cap. II *De Reformat.*—Cap. XVI y XXIII, tít. V, lib. III *Decret.*

(4) Cap. I, III, y VIII, tít. III, lib. III *Decret.*

(5) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. II.

(6) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXXVII.

raida y sin pelo la parte superior de la cabeza, en forma circular.

La corona clerical data, segun varios escritores, desde los primeros tiempos, y hasta se cree por algunos que la prescribió San Pedro; pero los datos en que se apoyan nada prueban, porque son apócrifos, ó sólo hablan de la obligacion en que están los clérigos de llevar cabello corto, debiendo (1) entenderse así los muchísimos documentos que se citan, como lo que refiere Amiano Marcelino de un cierto Diodoro ó Teodoro, que fué muerto en Alejandría á manos de los gentiles, *quod puerulos tondens clericatui illos initiaret* (2).

La tonsura y corona clerical, que distingue á los clérigos de los legos, data del siglo VI, y de ello dan testimonio innumerables documentos (3), y esta tonsura se distinguía perfectamente de la que llevaban los penitentes y los monjes, porque la de éstos consistía en cortarse todo el pelo, sin quedar en la cabeza el círculo que constituye la corona, propia de los clérigos.

Los monjes usaron despues la tonsura clerical, y ésta sufrió algunas modificaciones en tiempos posteriores.

Quién la confiere, y efectos que produce.—La tonsura se confiere solemnemente por el obispo á los legos que aspiran al clericato.

Produce en los que la reciben los efectos siguientes:

a) Se hacen miembros del estado clerical ó eclesiástico (4).

b) Pueden asistir de sobrepelliz al coro para cantar los divinos oficios (5).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, artículo 3.º, pár. 3.º, núm. 341.

(2) Perrone: *Prælect. Theolog. tract. de ordine.*

(3) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXXVIII y sig.

(4) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De clerico faciendo.*

(5) Cap. I, tít. I, lib. III *Decret.*

c) Tienen capacidad para adquirir beneficios eclesiásticos (1).

d) Adquieren los privilegios del cánon y del fuero (2).

e) Son preferidos á los legos para desempeñar ciertas funciones propias de los órdenes menores (3).

f) Su vida y costumbres deben ser más puras en el mero hecho de haber ingresado en el clero (4).

CAPÍTULO XI.

DERECHOS Y OBLIGACIONES COMUNES Á LOS CLÉRIGOS.

Privilegios comunes á los clérigos.—Como los clérigos, en virtud del carácter indeleble recibido por la ordenacion, se distinguen de los legos, y constituyen un estado digno de toda veneracion, era natural que gozáran de ciertos privilegios, no sólo ante la Iglesia, sino en lo temporal.

Estos privilegios pueden ser —*generales* ó *particulares*—*reales*, *locales* ó *personales*.

De estos últimos se va á tratar en este capítulo, puesto que de los otros se habla en sus respectivos títulos.

Los privilegios personales comunes á los clérigos son los siguientes:—*Privilegio del cánon*—*Privilegio del fuero*—*Inmunidad personal*—*Privilegio de competencia* (5).

Privilegio del cánon y efectos de la censura que impone.—El privilegio del cánon consiste en que las

(1) Cap. VI, tít. XXXVI, lib. I *Decret.*—Cap. II, tít. VII, lib. III *Decret.*

(2) *Pontifical Romano*, part. 1.ª, *De clerico faciendo.*

(3) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. I, tract. I, dissert. 1.ª, cap. II, art. 3.°

(4) *Pontifical Romano*, lugar citado.

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. IV, párrafo 68.

personas eclesiásticas son inviolables (1), en la forma señalada por el cánon XV del Concilio segundo de Letran, en el que se dice lo siguiente: *Si quis suadente diabolo hujus sacrilegii reatum incurrerit, quod in clericum vel monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat, et nullus episcoporum illum præsumat absolvere (nisi mortis urgente periculo) donec apostolico conspectui præsentetur, et ejus mandatum suscipiat* (2).

Este cánon, á cuya explanacion y recta inteligencia se han dedicado los más entendidos y renombrados intérpretes de las Decretales, contiene la censura más célebre y más conocida por los cristianos entre las reservadas en el Derecho.

La censura que en él se impone, produce dos efectos, que son: la excomunion, y reserva de ella á la Santa Sede.

De modo que nadie puede absolver de esta censura, sino el Sumo Pontífice, á ménos que el excomulgado se halle en el artículo de la muerte; pero se ha eximido de la obligacion de acudir á Roma para obtener la absolucion, cuando la percusion no es enorme, ó si el percusor es pobre, enfermo ó mujer (3).

Quiénes incurren en ella, y sus excepciones.—Se incurre en dicha censura por la percusion grave de—clérigo ó monje, sea varon ó hembra (4)—clérigo casado que lleva

(1) La bula *Apostolicæ Sedis* reproduce esta censura del cánon lateranense en el número 2.° de las excomuniones reservadas á Su Santidad, y en el número 5.° de las excomuniones reservadas de un modo especial al Romano Pontífice impone dicha censura á los que matan, mutilan, hieren, aprisionan, encarcelan, detienen ó persiguen á los cardenales, patriarcas, arzobispos, obispos, legados ó nuncios de la Santa Sede, lo mismo que á los que los arrojan de sus diócesis, territorios, tierras ó dominios, y tambien á los que lo mandan, ratifican, ó prestan para ello auxilio, consejo ó favor.

(2) C. XXIX, quæst. 4.ª, causa 17.

(3) Cap. VI y XVII, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*

(4) Cap. II, tit. XXXIX, lib. V *Decret.*

tonsura y traje clerical (1)—converso de cualquier órden religiosa (2) — ó novicio de religion aprobada por la Sante Sede (3), y no sólo comprende á los que ejecutan el acto material. sino tambien al que lo manda, instiga, aconseja y solicita, así como los que prestan auxilio, favorecen ó ayudan, segun la regla del Derecho, *qui facit per alium, est perinde, ac si faciat, per se ipsum* (4).

Quedan exceptuados de incurrir en la censura los percusores de clérigos ó personas eclesiásticas:

a) Cuando obran ignorando el estado de aquél á quien maltratan gravemente de hecho (5).

b) Si lo hacen en propia defensa (6).

c) Si la percusion ha sido originada por causa de juego ó diversion sin ánimo de producir esta ofensa (7).

d) Lo mismo debe decirse cuando la percusion es leve (8).

e) Cuando el acto recae en clérigo degradado, ó que siendo únicamente tonsurado ú ordenado de menores, ha dejado la tonsura y traje, entregándose por completo á los negocios seculares (9).

Privilegio del fuero.—Consiste en que el clérigo no sea juzgado por los tribunales civiles en las causas criminales ó civiles, y se funda este privilegio en que importa mucho á la sociedad, que los ciudadanos tengan un profundo respeto á la Religion; lo cual no se consigue si no se guardan especiales consideraciones á sus ministros.

(1) Cap. I, tít. II, lib. III, *sext. Decret.*
(2) Cap. V, tít. XXXIII, lib. V *Decret.*
(3) Cap. XXI, tít. XI, lib. V *Decret.*
(4) Reg. 72, tít. XII, lib. V *sext. Decret.*
(5) Cap. IV, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*
(6) Cap. III, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*
(7) Cap. I, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*
(8) Cap. III, tít. XXXIX, lib. V *Decret.*
(9) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XII, cap. II.—Declaracion de Pio IX en 20 de Setiembre de 1860.—*Acta ex iis decerpta quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, tom. III, pág. 433 y sig.

Este privilegio se halla consignado en el Derecho Romano de los emperadores cristianos y en las Decretales (1).

Quiénes no gozan de él.—El Concilio de Trento dispone que ningun tonsurado ú ordenado de menores goce del privilegio del fuero, si no tiene beneficio eclesiástico, ó si no lleva hábito y tonsura clerical, sirviendo además en alguna iglesia por mandato del obispo, á ménos que se halle en algun seminario clerical, escuela ó universidad con licencia del ordinario, como en camino para recibir los órdenes mayores (2). De esta doctrina resulta:

a) Que el clérigo goza del privilegio del fuero, si tiene beneficio eclesiástico, áun cuando no lleve tonsura, hábito clerical, ni sirva en alguna iglesia.

b) El clérigo que no tiene beneficio eclesiástico, ha de llevar precisamente tonsura y hábito clerical, sirviendo además en alguna iglesia ó estudiando en seminario, escuela, ó universidad, si ha de gozar del privilegio del fuero (3).

c) La falta ú omision de las circunstancias indicadas, privan *ipso jure* al clérigo del privilegio del fuero, sin que sea necesario que preceda monicion alguna (4).

d) El clérigo que ha perdido el privilegio del fuero, no queda por esto privado del privilegio del cánon, ni de los demas privilegios que le competen, por razon de su estado, segun repetidas declaraciones de la Congregacion del Concilio (5).

e) El clérigo no ordenado *in sacris* pierde, en el mero hecho de no observar lo preceptuado por el Concilio de Trento, todos los privilegios clericales (6).

(1) Tít. II, lib. II *Decret.—Concil. Trid.*, sesion 23, cap. VI *De Reformat.*

(2) Sesion 23, cap. VI *De Reformat.*

(3) VECCHIOTTI: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. XI.

(4) Letras apostólicas de 20 de Setiembre de 1860.

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XII, cap. II.

(6) Letras apostólicas de 20 Setiembre de 1860.—*Acta ex iis decerpta*, tom. IV, pág. 400; tom. III, pág. 433 y sig.

A que está reducido en la actualidad, y conducta de los clérigos en tales casos.—El fuero eclesiástico ha quedado reducido en España (1), y en las demas naciones, casi á la nulidad por la legislacion civil.

En su virtud, los clérigos citados por los jueces seglares ante su tribunal para contestar una demanda, ó como testigos, habrán de obtener, ántes de presentarse, licencia escrita de su prelado, y en las causas criminales habrán de manifestar expresamente que no intentan se lleve á efecto la pena capital (2).

Inmunidad personal, y en qué consiste.—Se entiende por inmunidad personal: *El derecho que tienen las personas eclesiásticas para eximirse de ciertas cargas obligatorias á los demas ciudadanos.*

La inmunidad personal de los clérigos consiste en la exencion de aquellas cargas impropias á su estado, como los cargos municipales y curiales, la milicia (3) y aquellos otros que llevan anejas para el público cierta mancha.

El privilegio de los clérigos, en cuanto á esto, procede de la misma naturaleza del ministerio sagrado (4).

Privilegio de competencia, y su fundamento.—Consiste en que los clérigos deudores no puedan ser condenados á pagar más de lo que excede á su congrua sustentacion.

Este privilegio se concedió á los clérigos (5), á fin de evitar que se vieran obligados á proporcionarse lo indispensable para vivir, con desdoro de su clase y del órden clerical; pero los clérigos que solicitan este beneficio, tienen obligacion de prestar caucion bastante para responder de la deuda, si esto

(1) Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868.

(2) Cap. II, tít. IV, lib. V *sext. Decret.*

(3) Liberatore: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. XVI y su apéndice.

(4) *Prælectiones Jur. Canon. in Seminario S. Sulpitii*, part. 2.ª, sect 2.ª, art. 4.º—Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. XI, pár. 11.

(5) Cap. III, tít. XXIII, lib. III *Decret.*

es posible, ó en otro caso caucion jurada de pagar todo lo que deben si llegaran á mejor fortuna.

Quiénes no gozan de él.—Este privilegio no se concede á todos los clérigos, y puede asegurarse que se halla reducido á los términos que aconseja la justicia y la equidad; así que no comprende á los que se encuentran en alguno de los casos siguientes (1):

a) El clérigo que ha negado la deuda, no puede alegar el privilegio de competencia, si ha sido convencido en el correspondiente juicio de haber faltado á la verdad.

b) El clérigo que por dolo ó culpa ha llegado á tal estado.

c) El clérigo que obra de mala fe, ó que contrajo la deuda por delito ó cuasi delito.

d) Si se trata de accion real ó vindicatoria.

e) Tampoco compete este privilegio á los clérigos que no tienen beneficio, ni á los que no están ordenados *in sacris*.

Orígen de la inmunidad de los clérigos en cuanto á las cosas espirituales (2).—La inmunidad de los clérigos es de derecho divino en las cosas espirituales; y de ella han usado en todos los tiempos, sin que para esto influya en nada la distinta situacion de la Iglesia en sus diversas relaciones con los poderes temporales. Bajo el nombre de causas espirituales se comprende todo lo que se refiere á la fe, culto, sacramentos y disciplina (3), así como las anejas á las espirituales.

Su naturaleza respecto á las cosas temporales y mixtas.—Todos los canonistas están de acuerdo acerca de la inmunidad de los clérigos en las cosas espirituales; pero no sucede lo mismo con respecto á las cosas temporales y mixtas; así que existen tres opiniones, sosteniendo unos que es de derecho divino—otros que procede de Derecho eclesiástico—y fi-

(1) Vecchiotti: lib. II, cap. XI, pár. 11.

(2) Liberatore: *La Iglesia y el Estado*, lib. III, cap. XVII y su apéndice.

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. IX.

nalmente, la de aquellos que la hacen emanar de concesion de los príncipes seculares:

1.º Los que defienden que es de derecho divino se fundan en las razones siguientes (1):

a) Jesucristo, despues de manifestar á Pedro que no tenía obligacion de pagar tributo, le mandó ir al mar y tomar una moneda que hallaría en la boca del primer pez que sacase, á fin de no escandalizar y pagar con él por los dos (2); de cuyo hecho deducen que el clero, representado en la persona de Pedro, está exento de pagar tributos.

b) El Apóstol, en su carta primera a Timoteo, dice: *Adversus presbyterum accusationem noli recipere, nisi sub duobus aut tribus testibus* (3), en cuyas palabras se ve, que el Apóstol no le concede este derecho, sino que reconoce en él esta potestad de juzgar las causas de los clérigos, sea cual fuere su clase, puesto que emplea términos generales, que no hay razon alguna para concretar á casos determinados, como dice Suarez.

c) Bonifacio VIII dice que las personas y cosas eclesiásticas están exentas de pagar tributos áun por derecho divino (4).

d) El Concilio V de Letran dice que ninguna potestad se ha concedido á los legos por derecho divino ó humano en las personas eclesiásticas (5).

e) El Concilio de Trento se expresa tambien en términos idénticos, cuando dice que la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas fué establecida *Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus* (6).

f) Suarez, tratando de este punto, dice: que cuando una tradicion es constante y perpetua, suele ser expresion del

(1) Soglia: *Inst. Jur. pub. Eccles.*, lib. III, cap. I.
(2) S. Matth.: Cap. XVII, v. 24 y sig.
(3) Cap. V, v. 19.
(4) Cap. IV, tít. XX, lib. III *sext. Decret.*
(5) Const. *Supremæ dispensationis*, de Leon X.
(6) Sesion 25, cap. XX *De Reformat.*

derecho divino, y principalmente si no hay razon para atribuirla á una institucion apostólica; lo cual tiene perfecta aplicacion á la inmunidad eclesiástica, porque es tan antigua, que no se conoce su principio, aunque en su aplicacion hubo necesidad de acomodarse á las circunstancias de los tiempos. La prueba, añade, de que este derecho existió siempre en la Iglesia, se encuentra en los mismos prelados de ella, quienes siempre lo alegaron haciéndolo observar en cuanto era posible.

g) Los obispos son por disposicion divina rectores de las iglesias y jueces de las personas y cosas pertenecientes á aquéllas, y sería repugnante que los pastores fuesen juzgados por sus ovejas, ó sea por los fieles.

2.° Los que hacen proceder dicha inmunidad del derecho canónico en virtud de la autoridad concedida á la Iglesia por su divino Fundador, alegan en su apoyo:

a) Que ni en la Sagrada Escritura, ni en la divina tradicion, se hallan pruebas concluyentes que demuestren esta inmunidad de los clérigos, porque los textos indicados no lo expresan.

b) Respecto á los textos de los Concilios y decretales pontificias en las que se dice que los clérigos se hallan exentos de la jurisdiccion secular *jure divino*, *divina ordinatione*, dicen que esto se entiende de las cosas espirituales, y que en cuanto á las otras es muy conforme al órden providencial, habiéndose por esta razon consignado en los concilios y otros monumentos antiquísimos de la Iglesia, no ménos que en los libros de la antigua ley, lo cual basta para que se diga que tal exencion procede del derecho divino (1).

c) Que los papas dictaron reglas en este sentido, segun aparece de las disposiciones canónicas citadas por los defensores de la primera opinion, así como de otros muchos textos de las decretales y decreto de Graciano (2), lo cual de-

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, art. 4.°, núm. 361.

(2) Distinct. 96.— Causa 11, quæst. 1.ª

muestra que la Iglesia se consideró siempre con facultades para eximir del poder temporal á las personas y cosas eclesiásticas.

d) Dicen que la Iglesia tiene autoridad para disponer todo lo que segun los tiempos y circunstancias considere necesario para defender el honor, dignidad y libertad del órden clerical, hallándose en este caso la inmunidad de los clérigos.

3.º La tercera opinion se funda en muchas razones, que pueden resumirse en lo siguiente:

a) No existe disposicion alguna en el Nuevo Testamento, que exima á los clérigos de la jurisdiccion del poder seglar, y más bien se ve lo contrario, ya cuando el apóstol S. Pablo apeló al César, ya cuando este mismo Apóstol dice: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit* (1). Lo mismo enseña el príncipe de los Apóstoles cuando dice: *Subjecti estote sive regi, sive ducibus ab eo missis* (2).

b) S. Juan Crisóstomo expone las palabras citadas del Apóstol en el sentido de que todos sin excepcion deben obedecer al poder civil, siempre que no ordene cosa que se oponga á la piedad (3).

c) Consta que los clérigos y las cosas pertenecientes á ellos estuvieron bajo la jurisdiccion de los emperadores y de los reyes en la primitiva Iglesia, y una prueba evidente (4) de esto se encuentra en las mismas leyes de los emperadores cristianos sobre las personas y cosas eclesiásticas, ya sujetándolas al poder civil, ya eximiéndolas del mismo.

d) Si la inmunidad de los clérigos y de las cosas eclesiásticas fuera de derecho divino, el Papa no podría dispensar en esta materia.

(1) Carta á los Romanos, cap. XIII, v. 1.º

(2) Carta 1.ª, cap. II, v. 13.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, art. 4.º, núm. 362.

(4) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. Discip.* part. 3.ª, lib. I, capítulo XXXIII y sig.

Reglas que han de tenerse presentes.—Despues de haber expuesto las distintas opiniones en que se dividen las escuelas católicas, acerca del orígen de la inmunidad eclesiástica, debe advertirse:

a) Es doctrina de fe que los clérigos están exentos de la jurisdiccion secular en las cosas espirituales y eclesiásticas que directamente se refieren al órden clerical, sacramentos, culto divino, observancias eclesiásticas, cuestiones de fe, costumbres y disciplina canónica.

b) La Iglesia puede establecer por derecho propio las inmunidades, que considera necesarias para la dignidad del órden clerical y la reverencia debida al ministerio sagrado (1).

c) Los príncipes cristianos no pueden abrogar por sí mismos las inmunidades concedidas á la Iglesia en virtud de concordatos, así como tampoco los privilegios otorgados perpetuamente por ellos al estado eclesiástico, y aceptados por la Iglesia, á ménos que sean nocivos al órden de la sociedad.

d) Los canonistas de las distintas opiniones están de acuerdo, en que la inmunidad eclesiástica es conforme á la equidad natural, y áun necesaria para el conveniente ejercicio del ministerio eclesiástico, razon por la que no puede abolirse ni áun por los Romanos Pontífices en absoluto, ó sea en cuanto á todos los clérigos y respecto á todas las cosas y causas (2). De modo que, segun esto, puede considerarse dicha inmunidad como de derecho divino en su esencia y de derecho humano en cuanto á su aplicacion y extension, dependiendo en algun sentido de la voluntad de la Iglesia, lo cual se halla comprobado por varias proposiciones condenadas en el *Syllabus:*

Proposiciones del Syllabus sobre esta materia.—

30. *Ecclesiæ et personarum ecclesiasticarum immunitas à jure civili ortum habuit.*

31. *Ecclesiasticum forum pro temporalibus clericorum*

(1) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(2) Soglia: *Inst. Jur. public. Eccles.*, lib. III, cap. I, pár. LIII.

causis sive civilibus sive criminalibus omnino de medio tollendum est, etiam inconsulta et reclamante Apostolica Sede.

32. *Absque ulla naturalis juris et æquitatis violatione potest abrogari personalis immunitas, quæ clerici ab onere subeundæ exercendæque militiæ eximuntur: hanc vero abrogationem postulat civilis progressus, maximè in societate ad formam liberioris regiminis constituta.*

Precedencia canónica.—La preeminencia compete á los superiores, y la reverencia y obediencia á los inferiores (1). La primera se halla ordenada por las reglas siguientes:

a) La dignidad y jurisdiccion superior precede á la inferior, y en igualdad de dignidad el órden mayor precede al menor (2).

b) La antigüedad da la precedencia en igualdad de circunstancias; así como el privilegio (3).

c) El Sumo Pontífice precede á todos en la Iglesia, siguiéndole sucesivamente en el lugar más digno—los cardenales obispos, presbíteros y diáconos, porque gobiernan con el Papa la Iglesia universal, y forman con él un cuerpo —los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, prelados inferiores y clérigos (4).

d) La precedencia de los obispos en los concilios provinciales se arregla por la antigüedad en consagracion, y no por la dignidad de las iglesias (5).

e) El obispo en su diócesis tiene el primer lugar, siguiéndole sucesivamente en el lugar preferente el vicario general — cabildo catedral y colegial — vicarios forá-

(1) C. VIII, distinct. 95.—C. XLVI, quæst. 7.ª, causa 2.ª—C. I y VII, distinct. 89.—Cap. XII, tít. XXVI, lib. II *Decret.*

(2) C. V, distinct. 93—Cap. XV, tít. XXXIII, lib. I. *Decret.*

(3) C. VII, distinct. 17.—C. VII, distinct. 75.—Cap. VII, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

(4) Benedicto XIV : *Se Synodo diœcesana*, lib. III. cap. X, núm. 1.°

(5) Decisiones de la Sagrada Congregacion de Ritos en 31 de marzo de 1609, y de la del Concilio en 9 de abril de 1596.

neos—párrocos segun su antigüedad ó prerogativa de sus iglesias—clero secular y regular (1).

f) Los ministros inferiores revestidos de ornamentos sagrados, preceden á los mismos dignidades, que usan traje comun (2).

g) En las procesiones que se hacen con intervencion del cabildo catedral, corresponde la precedencia á los beneficiados del mismo cabildo sobre los párrocos (3).

h) Las cuestiones de precedencia en los entierros y procesiones se resuelven sumariamente y de plano, sin estrépito forense, por los prelados (4).

Obediencia.—La obediencia se debe á los superiores por sus inferiores (5), y por lo tanto todos los fieles deben obedecer al Sumo Pontífice.—Los metropolitanos á su patriarca ó primado—los sufragáneos al metropolitano.—El clero y pueblo de la diócesis al obispo (6)—los regulares á sus superiores regulares (7).

Juramento de fidelidad ó profesion de fe.—Este juramento obliga á los que lo préstan, á la obediencia á sus superiores de un modo especialísimo, como que se ligan al cumplimiento de este deber con un vínculo sagrado.

Tienen obligacion de prestar juramento de obediencia:

a) Los que van á ser promovidos al episcopado (8).

b) Los promovidos á canonicatos ó dignidades de igle-

---

(1) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Episcopus*, art. 4.°, número 9 y sig.

(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. III, cap. X, núm. 1.° y sig.—*Acta Sanctæ Sedis*, tomo VIII, pág. 378 y sig.

(3) Decision de la Sagrada Congregacion de Ritos en 2 de Octubre de 1683.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XIII *De Regul. et Monial.*

(5) Cap. I, tít. VIII, lib. I *Extravag. Comm.*

(6) Cap. II, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

(7) Cap. X y XII, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

(8) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. II *De Reformat.*

sias catedrales, y los que obtienen beneficios con cura de almas (1).

c) Los prelados regulares y los profesores de Teología, Derecho canónico y Filosofía, etc. (2).

d) Además todos los promovidos al sacerdocio prometen obediencia canónica al obispo diocesano, no pudiendo en su virtud dejar la iglesia á que han sido adscriptos sin licencia de aquél (3).

Obligaciones de los clérigos en general.—El Concilio de Trento, al tratar de la vida y conducta de los clérigos, dice: que no hay cosa que vaya disponiendo con más constancia á los fieles para la piedad y culto divino, que la vida y ejemplo de los dedicados al divino ministerio; pues considerándoseles por los demas como colocados en lugar superior á todas las cosas del siglo, ponen los ojos en ellos como en un espejo, y toman ejemplos que imitar. Por este motivo, añade, es conveniente que los clérigos llamados á ser parte de la suerte del Señor, ordenen de tal modo toda su vida y costumbres, que nada presenten en sus vestidos, porte, paso, palabras y en todo lo demas, que no esté arreglado á la gravedad, modestia y religion: huyan tambien de las culpas leves, que en ellos serían gravísimas, para que sus acciones inspiren á todos veneracion (4).

Las obligaciones de los clérigos pueden considerarse, segun que se refieren al ejercicio de las virtudes cristianas, ó á los negocios seculares. Bajo estos dos conceptos tienen obligaciones que cumplir, y de ellas se pasa á tratar brevemente (5).

Virtudes cristianas.—Los clérigos están destinados al ejercicio del ministerio divino, y en este concepto deben

(1) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XII *De Reformat.*
(2) Const. *Injunctum*, de Pio IV, y *Sacrosancta*, de S. Pio V.
(3) *Pontificale Romanum*, part. 1.ª
(4) Sesion 22, cap. I *De Reformat.*—C. I, distinct. 32.
(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. IV, párrafo 69.

brillar en todo género de virtudes, y sobre todo en aquellas que más directamente se oponen á los vicios del mundo; así que es obligacion suya:

1.° La *castidad*, cuya virtud deben cultivar con el mayor cuidado, ya porque los pecados contra ella son siempre graves, y revisten la naturaleza de sacrilegio en los clérigos ordenados *in sacris*, ya por los peligros á que se halla expuesta, debiendo por lo tanto huir de todo lo que pueda ser ocasion de pecado, ó que infunda sospecha de ello á los demás.

Por esta razon las leyes de la Iglesia prescriben á los clérigos que no puedan tener en su compañía y á su servicio personas sospechosas por su conducta, etc. (1).

2.° *Templanza* en la comida y bebida (2), y por esta razon se les prohibe entrar en tabernas (3), á no ser en casos de verdadera necesidad, y asistir á convites, á ménos que sean para ejercer la caridad (4).

3.° *Beneficencia* y *hospitalidad*, á cuyo efecto deben recordar los ejemplos de Abrahan y Lot, y aquellas palabras del Evangelio: *Esurivi enim, et non dedistis mihi manducare; sitivi, et non dedistis mihi potum; hospes eram, et non collegistis me; nudus, et non cooperuistis me; infirmus et in carcere, et non visitastis me* (5).

Además, la misma índole de los bienes eclesiásticos lo reclama (6), y por otra parte la avaricia y la prodigalidad son ajenas al estado clerical.

Medios de promoverlas.—Las virtudes cristianas se sostienen y fomentan por los medios siguientes:

(1) C. XVI, dist. 32.—C. XXVII y XXXI, dist. 81.—Cap. XIII, título I.—Cap. IX, tít II, lib. III *Decret*.

(2) Distinct. 35 y 45.—Cap. XIV, tít. I, lib. III *Decret.—Concil. Trident.*, sesion 24, cap. XII *De Reformat.*

(3) Cap. XV, tít. I, lib. III *Decret.*

(4) C. VI, dist. 44.

(5) MATT.: cap. XXV, vv. 42 y 43.

(6) C. I, dist. XLII.—C. XII y XIII, dist. 45.—C. I, dist. 82.—*Concil. de Trento*, sesion 24, cap. XII *De Reformat.*

a) *La piedad para con Dios*, que se ejercita por medio de la *oracion* y *meditacion* de las cosas celestiales (1); el rezo del oficio divino y la celebracion del santo sacrificio de la Misa con el debido recogimiento, por los clérigos, á quienes incumbe este deber.

b) Lectura de libros ascéticos, confesion frecuente y ejercicios espirituales (2).

c) El estudio de las ciencias eclesiásticas, y sobre todo de aquella parte que es indispensable para cumplir con el ministerio confiado á su cuidado (3). Tampoco es ajeno al clérigo el estudio de las demas ciencias (4), porque todas contribuyen poderosamente para el cabal y perfecto conocimiento de las verdades religiosas; pero este estudio no ha de hacerse con perjuicio de la propia ciencia, ó con abandono de los deberes principales (5).

Tonsura y traje clerical.—Los clérigos adoptaron desde muy antiguo la tonsura en la parte superior de la cabeza y en forma circular, siendo una de sus obligaciones llevar este distintivo, segun se prescribe en muchas disposiciones canónicas (6), y el Concilio IV de Letran dice que los clérigos *Coronam et tonsuram habeant congruentem* (7).

El traje clerical no se distinguió del de los legos hasta últimos del siglo V (8), ó principios del VI, en que vencidos los

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. I, tract. I, dissert. 3.ª, cap. I, art. 2.º

(2) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

(3) Camillis: *Inst. Jur. Canon.*, tom. I, part. alter. lib. I, sect. 1.ª, tít. I, dissert. 2.ª, cap. I, art. 1.º—Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, dissert. 4.ª, cap. IV.

(4) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. II, cap. IV, pár. 69.—*Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, art. 3.º, núm. 349.

(5) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, ibid..

(6) C. 21 y 22, dist. 23.—C. 32. dist. 32.—Caps. V y VII, tít. I, libro III *Decret.*

(7) Cap. XV, tít. I, lib. III *Decret.*

(8) Thomassino: *Velus et nova Ecclès. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. XXXVII y XLIII.

romanos por los bárbaros del Norte, adoptaron todos el traje corto usado por los vencedores, siguiendo los clérigos con el antiguo traje talar que la Iglesia les prescribe como obligatorio desde esta época (1), y á fin de no extenderme demasiado sobre este punto, me limitaré á consignar que el Concilio de Trento dice á este propósito, que aunque la vida religiosa no consiste en el hábito, es conveniente que los clérigos lleven siempre hábitos correspondientes á los órdenes que han recibido, para demostrar en la decencia del vestido la pureza interior de costumbres.

Penas contra los que no le llevan.—Esta disposicion Tridentina, que es una reproduccion de la legislacion antigua, es de observancia general bajo severas penas contra los que la quebranten, como la suspension de los sagrados órdenes, oficio, beneficio, frutos, rentas y productos de los mismos beneficios, hasta privarles de ellos, si una vez corregidos delinquieren de nuevo (2).

Sixto V, en su constitucion *Cum sacrosanctam*, de 9 de Enero de 1589, y Benedicto XIII, en su bula *Catholicæ Ecclesiæ regimini*, de 2 de Mayo de 1725, dictan penas severísimas contra los clérigos que no llevan traje talar; pero esta ley, como de derecho humano, puede dejarse de observar cuando media una causa grave y justa (3).

Por último, los clérigos no pueden llevar barba ni larga cabellera, no siéndoles tampoco permitido usar peluca sin licencia de Su Santidad dentro del sacrificio de la misa, ó de sus prelados fuera de este acto (4).

Doctrina bíblica acerca del celibato.—Jesucristo y los Apóstoles lo recomendaron con su ejemplo, y por eso dice San Jerónimo: *Christus virgo, Virgo María, utriusque*

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XI, cap. VIII.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 14, cap. VI *De Reformat.*

(3) Cap. XV, tít. I, lib. III *Decret.*

(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XI, cap. IX, núm. 5, instit. 96, núm. 4.

sexus virginitatem dedicavere. Apostoli vel virgines, vel post nuptias continentes (1).

Lo recomendaron de palabra, ya cuando Jesucristo proclama la indisolubilidad del matrimonio (2), ya cuando el Apóstol recomienda la virginidad (3), como estado más perfecto que el matrimonio; y por esta razon muchas personas que aspiraban á la perfeccion, abrazaron este estado desde los primeros tiempos de la Iglesia.

El ministerio sagrado (4), en el que los sacerdotes deben ser una viva imágen de Cristo, requiere un género de vida casi celestial, porque deben ofrecer el sacrificio de la misa, orar, presidir, enseñar, administrar los sacramentos, cuidar de los pobres y de los enfermos, lo cual no puede ejecutarse en igual grado por las personas sujetas á los deberes conyugales (5), y así lo declara el Apóstol, cuando dice: *Qui sine uxore est, sollicitus est, quæ Domini sunt, quomodo placeat Deo. Qui autem cum uxore est, sollicitus est, quæ sunt mundi, quomodo placeat uxori, et divisus est* (6).

Su conveniencia en los ministros del Señor.—La misma experiencia demuestra las ventajas que ofrece el celibato eclesiástico sobre el matrimonio en los sacerdotes, y acerca de este punto, que está á la vista de todo el mundo, me limitaré á las indicaciones siguientes:

a) Los ministros católicos desempeñan diariamente su ministerio para con los fieles, lo cual no se verifica entre los presbíteros griegos y los ministros anglicanos y protestantes, quienes apénas emplean el domingo en el ejercicio de su mi-

(1) Thomassino: *Vetus et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. II, capítulo LX, núm. 8.º

(2) Matth., cap. XIX, v. 11.

(3) Epíst. 1.ª *ad Corinth.*, cap. VII.

(4) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. V, cap. XIV, pár. 126.

(5) Perrone: *Prælect. theolog.*, tract. *De Ordine.*

(6) Carta 1.ª á los *Corinth.*, cap. VII, vv. 32 y 33.

nisterio, dedicándose los demas dias de la semana á los negocios temporales y cuidado de la familia (1).

b) Los sacerdotes católicos asisten á los enfermos áun cuando sufran un padecimiento contagioso, sin que los abandonen ni dejen de suministrarles los auxilios espirituales hasta el último momento de su vida, y los ministros protestantes huyen en estos casos del peligro, evitando su aproximacion al lecho del paciente (2).

c) Los establecimientos de instruccion y beneficencia con los grandes recursos que contaban para llenar este objeto y el socorro diario á los pobres y personas desvalidas, es fruto en gran parte de los bienes y rentas eclesiásticas, á diferencia de lo que sucede entre los protestantes, que emplean los productos de sus beneficios en las atenciones de sus mujeres é hijos (3).

d) Los sacerdotes católicos emprenden largos y peligrosos viajes en el desempeño del sagrado ministerio, penetran en países infieles, y soportan con la mayor resignacion y conformidad cristiana todas las privaciones y trabajos, sin excluir la misma muerte, por extender entre sus semejantes la luz del Evangelio, á diferencia de los ministros protestantes, que aparte de ir bien acompañados y defendidos en sus misiones, se dedican al comercio; reciben como mercenarios grandes estipendios de la sociedad bíblica, limitándose á repartir sus biblias y á trabajar con empeño por hacer estériles los trabajos de los operarios católicos (4).

e) El celibato hace á los ministros del altar más independientes en el ejercicio de su ministerio y en el cumplimiento de sus sagrados deberes, sin que el destierro, la cárcel, persecuciones, ni la muerte (5), sean obstáculo para defender

(1) Perrone: *Prælect. theolog.*, tract. *De Ordine.*
(2) Perrone: *Prælect. theolog.*, ibid.
(3) Perrone: *Prælect. theolog.*, ibid.
(4) Perrone: *Prælect. theolog.*, ibid.
(5) Perrone: *Prælect. theolog.*, ibid.—Phillips: *Comp. Jur. Eccles.* lib. II, cap. IV, pár. 70.

la verdad; lo cual no se verifica entre los ministros protestantes, que se someten, sin intentar la menor resistencia, á los mandatos de los príncipes y magistrados en asuntos religiosos, á fin de no atraerse su enojo con las consecuencias consiguientes.

f) La profesion del celibato hace á los sacerdotes más venerables á los ojos de los fieles, quienes como por instinto les rinden homenaje, tributan honores, depositan en ellos toda su confianza y les entregan sus hijos para su educacion moral y científica; lo cual no se verifica en los sacerdotes casados (1).

Leyes particulares que le prescriben.—El celibato se recomendó por la Iglesia desde un principio, y se observó desde la edad apostólica por los ministros sagrados (2), efecto sin duda de los ejemplos de Jesucristo y de los Apóstoles, no ménos que de la recomendacion de la virginidad tan ensalzada por San Pablo, y de ello dan testimonio muchos escritores de los primeros siglos.

No consta que hubiera en los primeros siglos ley alguna general acerca de este punto en la Iglesia Oriental (3), y respecto al Occidente se cree por muchos escritores que el apóstol S. Pedro impuso esta obligacion á los obispos, presbíteros y diáconos.

En el siglo IV se dieron ya muchas disposiciones sobre esta materia (4), y aunque el Concilio primero general no lo mandó (5), muchos de los obispos que asistieron á él, prescribieron el celibato á los clérigos de sus iglesias.

Práctica de la Iglesia Oriental acerca de este pun-

(1) Perrone: *Prælect. theolog.*, tract. *De Ordine.*

(2) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. LX.

(3) Perrone: *Prælect. theolog.*, ibid.

(4) *Concil. de Ilib., cànon.* 33. – C. 6, 7, 8 y sig., dist. 28.— C. 4, distinct. 32.

(5) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 2.ª art. 3.º, pár 356.

te.—Estas disposiciones particulares no se generalizaron en la Iglesia Oriental; así que Justiniano, secundando las leyes canónicas, prescribe que los clérigos ordenados *in sacris* no puedan contraer matrimonio, y si lo contraen, sean privados del ejercicio del órden y rentas eclesiásticas, y sus hijos hayan de ser considerados como ilegítimos (1).

Ordena tambien que no asciendan al episcopado, sino los que sean célibes, y de aquí que generalmente eran elegidos de entre los monjes para esta dignidad (2); pero habiéndose introducido por costumbre que los casados puedan ordenarse de diáconos y presbíteros, sin que por esto se les prohiba el uso del matrimonio, Justiniano autorizó esta práctica y el Concilio *in Trullo* la confirmó, permitiendo además que los casados pudieran ser ascendidos al episcopado, siempre que sus mujeres consintieren en ello, é ingresaren en un monasterio ó se hicieren diaconisas (3).

Esta disciplina fué tolerada por la Santa Sede para evitar un cisma, resultando de esto que no pueden contraer matrimonio los monjes ni los ordenados *in sacris*.

Disposiciones de la Iglesia Occidental sobre esta materia.—La Iglesia Occidental procedió con más rigidez, y en un gran número de concilios celebrados en los siglos III, IV y V, se prescribe á los obispos, presbiteros y diáconos la obligacion de la continencia (4); cuya observancia se trató de sostener á todo trance por las Papas y Concilios en medio de la gran corrupcion de costumbres, que aquejaba á toda Europa en los siglos IX, X y XI; así que Leon IX (5)—Nico-

(1) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. LXIII, núm. 11.

(2) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, ibid., núm. 12.

(3) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. II, cap. LX, núm. 15.—Cap. LXIII, núm. 13.

(4) C. I, dist. 27.—C. VI y IX, dist. 28.—C. IV y X, dist. 31.—C. III y IV, dist. 82.—C. III y IV, dist. 84.—C. I, dist. 32.

(5) C. XIV, dist. 32.

lao II (1) y Alejandro II (2) se oponen fuertemente á la corrupcion, y sostienen con todas sus fuerzas las leyes, que obligan á los ordenados de mayores á la continencia.

S. Gregorio VII pasó más adelante. excomulga á los clérigos (3) ordenados *in sacris* que han contraido matrimonio, y á los legos que oigan su Misa.

Los Concilios primero y segundo de Letran declaran nulos los matrimonios de dichos clérigos (4). habiéndose extendido la prohibicion de contraer matrimonio á los clérigos ordenados de menores (5), bajo severas penas, que se modificaron despues en cuanto que no se les priva de los privilegios clericales (6).

Legislacion vigente.—El Concilio de Trento declaró nulo el matrimonio celebrado por los ordenados de mayores, ó por los regulares que han hecho voto solemne de castidad (7).

Cosas prohibidas á los clérigos.—Los clérigos no pueden dedicarse á los negocios seculares, que los distraen demasiado de su ministerio ó que desdicen de su estado, segun las palabras de S. Pablo: *Nemo militans Deo implicat se negotiis sæcularibus* (8). Por uno y otro concepto les está prohibido:

1.° *El comercio ó negociacion*, que consiste en comprar para vender con lucro, cuya prohibicion se entiende en el sentido de que no les es lícito ejercer el comercio por sí mismos (9), ni por medio de otras personas; pero se les per-

(1) C. V, distinct. 32.
(2) C. VI, dist. 32.
(3) C. XV, dist. 81.
(4) C. VIII, dist. 27.—C. II, dist. 28.—C. XL, quæst. 4.ª, causa 27.
(5) Cap. I y sig., tít. III, lib. III *Decret*.—Cap. XIII, tít. I, lib. III *Decret*.
(6) Cap. I, tít. II, lib. III *sext. Decret*.—Cap. I, tít. I, lib. III *Clement*.
(7) Sesion 24, cánon IX.
(8) Epist. 2.ª á Timoteo, cap. II, v. 4.°
(9) Benedicto XIV, const. *Apostolicæ* de 1741.

mite la negociacion económica, por la que venden los frutos cogidos en fincas propias (1), que pueden desde luego cultivar.

2.° *Administracion de los bienes de los legos* (2), bajo cuyas palabras se comprenden los cargos de mayordomos, apoderados, secretarios, procuradores y cualquier otro destino que tenga por objeto cuidar de las cosas temporales; porque los distrae de su ministerio, y no es decoroso á su estado (3).

3.° *Oficios curiales;* no pudiendo por lo tanto ser jueces en las causas de sangre, ni abogados, notarios ó procuradores ante los jueces seglares, á no ser en causa propia ó de sus parientes; de la Iglesia ó pobres (4).

4.° La milicia (5) porque se opone al espíritu de lenidad y mansedumbre propias de su estado (6).

5.° *Medicina y Cirugía:* está prohibida á los clérigos por el peligro de irregularidad, y por ser poco decoroso á su estado en muchos casos, haciéndose irregulares los clérigos que la ejercen, mediando incision ó quemadura, si resulta mutilacion ó muerte (7).

Esta prohibicion (8) se extiende, no sólo á la profesion de la Medicina y Cirugía, sino á su estudio, y si alguno que es médico ó cirujano ingresa en el estado eclesiástico ó regular, no puede ejercerla sin dispensa pontificia. En la primitiva

(1) C. II, IX y XIII, dist. 88.—Cap. XVI, tit. I.—Cap. VI, tit. L, lib. III *Decret.*—Cap. I, tít. I, lib. III *Clement.*

(2) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.ª, dissert. 4.ª, cap. IV.

(3) C. XXVI, distint. 86.

(4) Cap. I y III, tít. XXXVII, lib. I *Decret.*—C. XXIX, quæst. 8.ª, causa 23.—Cap. IX, tít. L, lib. III *Decret.*

(5) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, ibid.

(6) Berardi: Ibidem.—Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 3.ª, lib. III, cap. XLIV.

(7) Cap. IX, tít. L, lib. III *Decret.*

(8) Cap. III y X del título y libro citados.

Iglesia no estaba prohibido el ejercicio de esta profesion (1).

6.° *Espectáculos profanos y oficios indecorosos:* bajo cuyas palabras se comprende toda reunion ménos honesta y peligrosa para la conservacion de la pureza y otras virtudes que deben distinguir á los ministros del Señor.

Tambien se les prohiben ciertos oficios poco honrosos á juicio del público (2), y por eso dice S. Isidoro: *Ut à vulgari vita seclusi, a mundi voluptatibus sese abstineant; non spectaculis, non pompis, intersint: convivia publica fugiant, privata non tantum pudica, sed et sobria colant* (3); con lo cual está de acuerdo el Concilio Agatense, en el que se dice de los clérigos: *Nuptiarum evitent convivia: nec his cœtibus misceantur, ubi amatoria cantantur et turpia, aut obscœni motus corporum choreis et saltationibus efferuntur* (4).

7.° *La abogacía,* ó la profesion de abogado, está prohibida á los monjes y regulares, y á los clérigos seculares en los tribunales civiles, á no ser en causa propia ó de su Iglesia, parientes ó pobres (5).

Tambien les está prohibido dedicarse al estudio de las leyes (6) civiles (7); pero esta prohibicion no debe considerarse como absoluta, porque los clérigos necesitan el estudio de las

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. X, número 2 y siguientes.

(2) Cap. únic., tít. I, lib. III *sext. Decret.*—Cap. I, tít. I, lib. III *Clement.*—Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana,* lib. XI, cap. X, número 11.—C. III, distinct. 23.—C. XIX, distinct. 34.—Cap. XII, tít. I, lib. III *Decret.*—C. I, distinct. 35.

(3) Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 3.ª, lib. III, capítulo XLII, núm. 20.

(4) Thomassino: ibid., núm. 19.

(5) Cap. I, II y III, tít. XXXVII, lib. I *Decret.*—Tít. XXIV, lib. III *sext. Decret.*

(6) Cap. I, III y X, tít. L, lib. III *Decret.*—Tít. XXIV, lib. III *sext. Decret.*

(7) *Prælect. Jur. Canon. in Seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, art. 3.°, núm. 349.

leyes civiles para alcanzar un conocimiento perfecto de la ciencia canónica (1).

Pueden ejercer la profesion de abogados en los tribunales civiles fuera de los casos indicados, mediante dispensa de Su Santidad (2), y en España es además necesaria la licencia del rey.

8.º Los juegos de azar ó suerte, segun lo decretado por Inocencio III en el Concilio IV de Letran (3), en donde dice de los clérigos: *Ad aleas, et taxilos non ludant, nec hujusmodi ludis intersint.*

Esta prohibicion se hallaba ya consignada en los cánones de los Apóstoles (4); pero no se considera que falta ni infringe estas leyes de la Iglesia el que por recreo y sin escándalo juega rara vez y con moderacion á las cartas (5).

9.º *Caza.* Esta prohibida á los clérigos (6), y el Concilio de Trento (7) díce que los prebendados de las iglesias catedrales se abstengan de monterías y cazas ilícitas.

La caza puede ser *clamorosa*, y *pacífica*. La primera se hace con gran tumulto y aparato de armas y perros para matar reses mayores. La *pacífica* se hace con lazos, redes y áun con armas, pero con pocos perros y sin estrépito ni tumulto, para cazar aves y reses menores no feroces.

Muchos escritores creen que la caza prohibida á los clérigos por los sagrados cánones, es la *clamorosa* y no la *pacífica*, porque ésta no puede considerarse como opuesta á la lenidad propia del estado clerical, ni contraria á las virtudes evangélicas; y aunque esta es la opinion más comun, la contraria parece más conforme á la ley, segun Benedic-

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 2.ª, dissert. 4.ª, cap. IV.
(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. X, núm. 12.
(3) Cap. XV, tít. I, lib. III *Decret.*
(4) C. I, distinct. 35.
(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XI, cap. X.
(6) Caps. I y II, tít. XXIV, lib. V *Decret.*
(7) Sesion 24, cap. XII *De Reformat.*

to XIV (1); pero cada cual habrá de atenerse en esta materia á lo que se halle establecido en las sinodales de su diócesis.

10. *Uso de armas.* Se prohibe á los clérigos bajo pena de excomunion llevar armas propias de los militares, á no mediar una causa justa y necesaria; pero esta prohibicion no es absoluta, y los clérigos pueden tener en su casa y llevar en sus viajes las armas necesarias para su defensa (2).

(1) *De Synodo diœcesana*, lib. XI, cap. X, núm. 8.º

(2) BENEDICTO XIV, *De Synodo diœcesana*, lib. X, cap. II, núm. 3.º

TITULO QUINTO.

EXENCIONES DE LA JURISDICCION ORDINARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

PRELADOS INFERIORES.

Prelados inferiores, y sus especies.—Es prelado inferior: *El clérigo que, sin ser obispo, ejerce por privilegio jurisdiccion episcopal ó cuasi episcopal en el fuero externo.*

Se los llama *inferiores*, porque tienen derechos episcopales por privilegio, y nó por la naturaleza de su cargo (1).

Estos prelados son de varias especies, dividiéndose:

Por razon de las personas (2) en *regulares* y *seculares*, segun que pertenecen al clero regular ó secular.

Por razon de la exencion, en—*ínfima*—*media*—*suprema*.

Tienen jurisdiccion *ínfima*, ó pasiva (3) los prelados cuya jurisdiccion se limita á las personas que viven dentro del ámbito de una iglesia ó monasterio, como son varios abades, priores ó deanes regulares y seculares, inmediatamente sujetos al Romano Pontífice, y que ejercen en el clero regular ó secular de cierta iglesia ó monasterio la jurisdiccion concedida por indulto apostólico con independencia del ordinario de la diócesis (4).

Se llama *pasiva* la exencion de estos prelados, porque si

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. V, pár. 1.º

(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. XI.

(3) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. XI, núm. 2.º —Cap. VI, tit. XXXVI, lib. III, *Decret.*—Cap. V, tít. XI, lib. 1.º *Decret.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, art. 2.º, pár. 214.

bien tienen autoridad en las personas de la iglesia ó monasterio, aquélla no se extiende al clero ó pueblo de territorio alguno.

Como estos prelados están en la diócesis, el *ordinario* puede ejercer y exigir de ellos muchos actos de reverencia y dignidad (1).

Pertenecen á la clase *media* los prelados que tienen jurisdiccion activa en el clero y pueblo de cierto territorio incluido dentro de los límites de la diócesis de un obispo (2).

Los prelados de la clase *suprema* son los más distinguidos y á los que con toda propiedad se les llema *nullius diœcesis* ó *vere nullius*, porque ejercen jurisdiccion en el clero y pueblo de un territorio separado de la diócesis de un obispo (3).

Modos de adquirir su exencion.—La exencion de la autoridad ordinaria puede adquirirse:

Por título de orígen, en cuyo caso la jurisdiccion del prelado inferior se llama *nativa*.

Por titulo de privilegio, y entónces se la conoce con el nombre de *dativa*.

Por prescripcion, en cuyo caso se la denomina *prescriptiva*.

De manera que la jurisdiccion de dichos prelados habrá de ser precisamente por razon del título en que se funda.—*nativa—dativa—prescripta* (4).

Quiénes pueden adquirirla por título de orígen.—Los prelados *vere nullius* pueden haber adquirido la exencion por título (5) nativo: porque en los países nuevamente

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. V, pár. 1.°

(2) Benedicto XIV, ibid., núm. 3.°, Cap. VI, tít. VII, lib. V, *sext. Decret.*

(3) Benedicto XIV, ibid., núm. 4.°, cap. III, tít. XLI, lib. I *Decret.* —Cap. XV, tít. XXVI, lib. II *Decret.*

(4) *Inst Jur. Can. in semin. S. Sulpitii*, part. 1.ª, sect. 5.ª, art. 2.

(5) Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XLI, núm. 17.

descubiertos y en aquellos otros convertidos paulatinamente á la fe, la Santa Sede puede encargar ó conferir la jurisdiccion de cierta porcion de territorio á un prelado, ántes de hacerse en aquel país la ereccion de diócesis, y en este caso dicho prelado sería *nullius* y tendría la jurisdiccion nativa.

Esto no obstante, muchos escritores sostienen que los prelados *nullius* no han podido adquirir por este título su exencion, y que los hechos citados en contrario sólo prueban dicha exencion en virtud de privilegio (1).

Los prelados *in diœcesi* con jurisdiccion en el clero y pueblo de cierto territorio, ó sólo en las personas de una iglesia ó monasterio, no pueden haber adquirido su exencion por dicho titulo (2), á ménos que fueran en su principio *verè nullius*; y despues hayan quedado reducidos á la clase *media* ó *infima*, por autoridad pontificia ó por prescripcion del obispo contra los expresados prelados.

Quién puede concederla por privilegio.—Los prelados de las tres clases indicadas pueden adquirir la exencion *dativa* por privilegio de la Santa Sede, única autoridad á quien compete concederla en sus distintas clases (3), porque si bien los obispos con consentimiento del cabildo podían conceder en la antigua disciplina la *exencion pasiva*, el Derecho les ha privado de esta facultad.

Circunstancias necesarias para adquirirla por prescripcion.—Los prelados inferiores pueden tambien adquirir su exencion de la jurisdiccion ordinaria por prescripcion, bajo las condiciones siguientes:

Para adquirir la exencion *suprema*, no basta la prescripcion de cuarenta años áun con título *colorado*, sino que es necesaria la costumbre inmemorial, pues la congregacion

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tomo I, dissert. 5.ª, cap. III.

(2) Cap. XVI y XVIII, tít. XXXI, lib. I *Decret.*—Cap. VII, tít. XVI, lib. I *sext. Decret.*

(3) Cap. VII y X, tít. VII, lib. V *sext. Decret.*—Cap. unic., tít. IV, lib. III *Extravag. comm.*

particular, creada por Clemente XI en 3 de Agosto de 1718, para tratar de este punto, lo declaró así despues de un maduro exámen en 3 de Enero de 1721, cuyo decreto fué aprobado por el citado Papa en 14 del mismo mes (1).

La exencion de la *clase media é ínfima* puede adquirirse por prescripcion de cuarenta años con título *colorado* (2).

Atribuciones de los prelados inferiores.—Los prelados inferiores tienen jurisdiccion cuasi episcopal en sus súbditos, pero su potestad no se extiende á los actos para los cuales es necesario el órden ó consagracion de obispos, y por esto se dice que su jurisdiccion es cuasi episcopal.

Si estos prelados tienen concesion de insignias pontificales y de conferir la tonsura ó los órdenes menores, podrán usar de este derecho en sus súbditos regulares, pero no en los demas (3).

En cuanto á los demas actos, sus facultades son más ó ménos ámplias, segun sus distintas clases, y á este efecto habrá de tenerse presente:

1.º Que los prelados inferiores de la clase ínfima y media no pueden conocer en las causas matrimoniales ó criminales, á ménos que hayan adquirido este derecho por privilegio ó prescripcion inmemorial, sin que baste la de cuarenta años con título colorado, pues el Concilio de Trento (4) las somete á la jurisdiccion del obispo con estas palabras: *causæ matrimoniales et criminales... episcopi tantum examini et jurisdictioni relinquantur...non obstantibus privilegiis, indultis, concordiis, quæ suos tantum teneat auctores, et aliis quibuscumque consuetudinibus*, y las Sagradas Congregaciones lo han declarado así en repetidas ocasiones; pero esto no obsta para que puedan entender en dichas causas, mediante privi-

(1) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. VIII, número 18.

(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. V, pár. 2.º, quæst. 7.ª

(3) *Concil. Trid.*, sesion. 23, cap. X, *De Reformat.*

(4) Sesion 24, cap. XX *De Reformat.*

legio apostólico posterior al Concilio Tridentino, ó prescripcion inmemorial, porque el Concilio no la excluye.

Los prelados de la clase suprema, ó *verè nullius*, pueden conocer en dichas causas, y así se ha declarado muchas veces por la Sagrada Congregacion del Concilio (1).

2.° La ejecucion de las dispensas matrimoniales concedidas por la Santa Sede, no se comete nunca por la Dataría á los prelados de la clase ínfima ó media, áun cuando conozcan de estas causas por privilegio ó prescripcion.

Dicha ejecucion se comete á los prelados de la clase suprema, aunque nó á sus vicarios.

Sólo los prelados *verè nullius* pueden dispensar las proclamas matrimoniales (2).

3.° Los prelados inferiores de la clase suprema pueden (3) dar facultad para oir las confesiones de los seculares y reservarse la absolucion de ciertos pecados; así como conceder licencias de predicar; pero no pueden absolver de los casos reservados á la Santa Sede, ni de las censuras é irregularidades (4).

4.° Los prelados regulares de la clase ínfima y media pueden conceder á sus religiosos licencias de confesar (5); pero no las de predicar, hallándose en cuanto á esto en igual caso los prelados seculares de la misma clase; puesto que el Concilio de Trento dice: *Nullus autem sæcularis, sive regularis, etiam in ecclesiis suorum ordinum, contradicente episcopo, prædicare præsumat* (6).

5.° Los prelados inferiores no pueden conferir órdenes, ni conceder dimisorias para recibirlos, á sus súbditos seculares, y este derecho pertenece al obispo de la diócesis, si son

(1) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, capítulo III.

(2) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. V, párrafo 2.°

(3) Berardi: Id., ibid.

(4) Berardi: Id., ibid.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XV *De Reformat.*

(6) Sesion 24, cap. IV *De Reformat.*

de las dos clases inferiores, y al obispo más próximo, si son *verè nullius* (1); pero los prelados regulares pueden conferir los órdenes menores á sus súbditos regulares, si son presbíteros y prelados *benedicti* (2).

6.° Los prelados inferiores de la clase suprema pueden llamar al obispo que les parezca para administrar la confirmacion á sus súbditos, pudiendo recibir los sagrados óleos de cualquier obispo, á diferencia de los demas prelados inferiores, que están sometidos en cuanto á uno y otro acto al obispo de la diócesis (3).

7.° Los prelados inferiores de la clase ínfima y media no pueden conceder indulgencias, ni tampoco los de la clase suprema, segun la opinion más probable (4).

8.° Los prelados inferiores de la clase suprema no tienen facultad de celebrar sínodo por el mero hecho de tener territorio separado de la diócesis y jurisdiccion cuasi episcopal en el clero y pueblo, sino que es además necesario haber obtenido indulto apostólico para ello, y que hayan usado de él (5).

Cuando pueden celebrar sínodo, tienen tambien facultad de llamar á concurso para la provision de parroquias (6).

Prelados regulares, y sus distintas clases.—Se entiende por prelado regular: *El religioso que tiene potestad en los individuos de la órden á que pertenece.*

Los prelados regulares se dividen en tres clases ó especies:

(1) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. X *De Reformat.*— Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. XI, núm. 15.

(2) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. III, sect. 6.ª— Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, cap. III.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 6.ª, cap. V *De Reformat.*—Berardi: Idem ibid.—Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Abbas*, núm. 28 y sig.

(4) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, cap. III.—Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. V, párrafo 2.

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. II, cap. XI, número 5.°

(6) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, ibid.

Infima, como el abad, prior ó guardian; maestro, ministro ó rector (1), que es: *El prelado regular que se halla al frente de un monasterio ó convento* (2).

Media, como el provincial, que es: *El prelado regular, que tiene bajo su potestad muchos prelados inferiores, dependiendo él de un prelado superior de la misma religion ú órden.*

Suprema, como el general, prior general, abad general, maestro, ministro ó prior general, que todos estos nombres tiene (3), segun las distintas órdenes religiosas, y puede definirse: *El prelado regular que tiene jurisdiccion en todos los prelados y religiosos de su órden, sin depender de nadie dentro de su misma religion ó instituto religioso.*

Perpetuos y temporales, segun que su eleccion dura miéntras viva, ó sólo es por tiempo determinado (4).

Mitrados, que son: *Los abades perpetuos que se bendicen con rito solemne muy parecido al que se emplea en la consagracion de los obispos.*

Estos prelados bendicen solemnemente, llevan insignias episcopales, como mitra y báculo, y confieren la tonsura y órdenes menores (5).

No mitrados, que son los que carecen de las distinciones y prerogativas especiales de los anteriores.

Estos prelados pueden pertenecer por razon de la exencion á la clase *infima*, *media* ó *suprema*, que se dejan explicadas (6).

Forma de elegirlos, y sus cualidades.—La eleccion de estos prelados puede verificarse por nombramiento del

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 4.°, pár. 1.°

(2) Cap. I, tít. X, lib. III *Clement.*

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 6.°, núm. 489.

(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 4.°

(5) C. I, distinct. 69.

(6) *Instit. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 4.°

Sumo Pontífice, ó por escrutinio (1). Este se emplea ordinariamente para la provision del cargo de general, provincial y abad, con la diferencia de que la eleccion del general se hace por el capítulo general, y la del provincial ó abad por el capítulo provincial ó del convento respectivamente (2).

Las cualidades necesarias para ser elegido, son por derecho comun las siguientes:

Tener veinticinco años de edad (3), y ser religioso profeso en la misma órden (4); ser hijo legítimo (5) y no penitenciado por el Santo Oficio (6).

Ha de ser por lo ménos clérigo con obligacion de ordenarse de presbítero á su debido tiempo, y que se halle exento de irregularidad ó censura (7).

Requisitos en los electores.—Se requiere de parte de los electores (8):

a) Que se haga la convocacion por el que tiene este derecho, y que los electores sean profesos de la misma órden.

b) Que no estén incursos en ninguna censura, y se hallen ordenados *in sacris*, de cuya condicion se exceptúan las religiones de legos.

c) Que sean convocados todos los que tienen voto, y se considerará elegido el que ha obtenido el mayor número de votos, siempre que en la eleccion se hayan observado las formalidades del Derecho.

(1) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. VI *De Regular.*

(2) C. II y III, quæst. 2.ª, causa 18.—Cap. XLII, tít. VI, lib. I *Decret.*—Cap. XXXII y XLIII, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(3) Cap. I, pár. 7.º, tít. X, lib. III *Clementin.*—*Concil. Trid.*, sesion 24, cap. XII *De Reformat.*

(4) Cap. XXVII, tít. VI, lib. I *Decret.*—Cap. XXVIII, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*—Cap. I, tít. III, lib. I *Clement.*

(5) Cap. I, tít. XVII, lib. I *Decret.*

(6) Decreto dado por Urbano VIII en 1626.

(7) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 2.º

(8) Tít. VI, lib. I *sext. Decret.*—Tít. VI y señaladamente el capítulo XLII, lib. I *Decret.*

Obligaciones del electo.—El electo ha de obtener la confirmacion, quedando privado del derecho adquirido (1), si ejerce antes algun acto de potestad; pero en algunas religiones se entiende confirmado al que ha sido elegido canónicamente (2).

Potestad de estos prelados.—La potestad de los prelados regulares puede ser—*dominativa* y *jurisdiccional.*

La primera es: *El derecho que compete á la religion y á los prelados de ella para mandar á los religiosos y utilizar sus servicios segun lo crean conveniente, á la manera que el padre manda en el hijo, y el señor en el esclavo* (3).

La potestad de jurisdiccion es: *La autoridad espiritual que pertenece á las llaves de la Iglesia, y se deriva de Jesucristo por medio del Romano Pontífice y los obispos* (4).

Naturaleza de su potestad dominativa, y su necesidad.—La potestad dominativa procede radicalmente de la voluntad de los religiosos que han profesado en una órden con promesa y obligacion de obedecer á los superiores. Esta potestad es de necesidad en cualquiera de las órdenes religiosas, porque el religioso ha renunciado á sí mismo por el voto de obediencia, y se ha entregado completamente á Dios y á la religion (5).

Si basta para la esencia del estado religioso.—Esta potestad, que no procede de la jurisdiccion eclesiástica, sino únicamente de la voluntad del religioso, basta para la esencia del estado religioso (6), y de ello ofrecen una prueba concluyente los monasterios de monjas. La abadesa no tiene jurisdiccion espiritual segun la opinion comun, y

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 2.°

(2) Cap. I, tit. X, lib. I *Decret.*—Cap. XI, tít. XIV, lib. I *Decret.*—Const. *Sanctissimus* de Pio IV.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. I, prop. 1.ª

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 6.°, núm. 491.

(6) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. I.

sin embargo, las religiosas se someten á ella como á madre, teniendo obligacion de obedecerla segun la regla que han profesado (1).

Esta potestad, meramente dominativa por parte de la abadesa, y la sujecion por parte de las religiosas, basta para constituir verdadera religion en tal estado.

Esto mismo se comprueba por los antiguos monasterios de monjes, que fueron constituidos verosímilmente sin jurisdiccion especial en favor de los superiores de aquéllos, así como por la misma naturaleza de estos institutos, pudiendo servir de ejemplo la potestad del padre ó del marido en los hijos ó mujer, y la del presidente ó rector en un colegio ó sociedad voluntaria (2).

Potestad de jurisdiccion en los institutos religiosos.—Esto no obstante, los religiosos no pueden ménos de tener una autoridad que ejerza jurisdiccion en ellos, porque la Iglesia tiene jurisdiccion espiritual sobre todos los fieles en sus distintos estados, y muy particularmente en los diversos estados eclesiásticos, dentro de cuyo número se halla el estado religioso.

Por esta razon, siempre se verificaría que los institutos religiosos, que tienen la esencia de su estado, estarían sometidos á la autoridad espiritual de los pastores de la Iglesia, áun cuando ningun prelado regular ejerciese en ellos jurisdiccion; porque si bien esta dependencia no es de absoluta necesidad para constituir el estado religioso, es al ménos una propiedad consiguiente á dicho estado.

Si los institutos religiosos no están sujetos á la jurisdiccion de un prelado de su órden (3), dependerán de la de otro, y nunca llegará á verificarse que estén libres y exentos de toda jurisdiccion.

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 6.º, núm. 491.

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, cap. I, prop. 3.ª

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, ibid., prop. 4.ª

Efectos de la potestad administrativa de los prelados regulares. — Los superiores regulares tienen derecho en virtud de esta potestad:

a) De admitir al noviciado y á la profesion con arreglo á las prescripciones canónicas.

b) De regir el monasterio ó convento en lo espiritual y temporal, á cuyo efecto pueden mandar *in virtute sanctæ obedientiæ*, dar estatutos, conferir oficios y prelaturas inferiores, vigilar por la observancia de la disciplina regular, y administrar las cosas temporales de la comunidad.

c) Reprimir á los delincuentes paternalmente y hasta con penas, si fuere necesario, como la suspension de la comunion, separacion de la compañía de los demas religiosos y correpciones corporales (1) hasta arrojarlos del convento, si son incorregibles y contumaces; pero en este caso es necesario contar con el superior general ó provincial (2).

Derechos que les competen en virtud de la potestad de jurisdiccion.—Los monasterios ó conventos de los regulares quedaron exentos con el tiempo de la autoridad ordinaria, siendo por lo tanto necesario que sus prelados recibieran la potestad de jurisdiccion espiritual, porque la del Sumo Pontífice sobre el crecido número de religiones, monasterios y casas de los regulares, no bastaba para proveer á todas sus necesidades.

Las facultades de los prelados regulares en este concepto pueden resumirse en lo siguiente (3):

a) Les compete dictar decretos que obliguen en el fuero interno y externo, como los mandatos de los obispos.

b) Dispensar ó conmutar los votos, segun las facultades que se les hayan concedido por la Santa Sede.

c) Aprobar á los sacerdotes súbditos suyos para confesar

(1) *Regla de San Benito*, cap. XXIII y sig.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 6.°, núm. 491.

(3) *Prælect. Jur. Canon.*, ibid.

y administrar la Eucaristía y Extremauncion á los religiosos y otros súbditos de ellos.

d) Imponer las censuras de excomunion, suspension y entredicho en la misma forma que los obispos.

Obligacion por parte de los religiosos á obedecer sus mandatos.—Los religiosos están obligados á obedecer á sus superiores en los conceptos siguientes:

a) Por el voto de obediencia, en cuya virtud el superior tiene derecho á mandar y el religioso el deber de obedecer bajo culpa grave, á ménos que excuse la parvidad de materia (1).

b) Por la entrega de sí mismo, hecha á la comunidad en que ingresa, en cuyo concepto el religioso se constituye en criado y siervo de la religion en que ha ingresado, y de los superiores de ella; teniendo á título de justicia obligacion de servir y obedecer al superior de igual suerte que el esclavo á su señor (2).

c) Por la promesa humana de obedecer á los superiores, que hace implícitamente el religioso en el mero hecho de hacer entrega de sí mismo á la religion (3).

d) Si el superior ó prelado regular tiene potestad de jurisdiccion, el religioso tendrá el deber de obedecerle áun por este título; pero el superior ordinariamente no manda á la vez en virtud de las dos potestades, dominativa y de jurisdiccion, sino de una ú otra (4).

e) El mandato del superior no obligará en conciencia á no mediar su expresa voluntad en este sentido, y áun entónces será preciso, para que obligue bajo pecado mortal, que se trate de materia grave (5), y que use en su mandato de las palabras *in virtute obedientiæ* ú otras equivalentes.

Cesacion de los prelados regulares en su cargo.—

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. III, prop. 1.ª
(2) Bouix: Id. ibid.
(3) Bouix: Id. ibid.
(4) Bouix: Id. ibid., prop. 2.ª
(5) Bouix: Id. ibid., prop. 3.ª y sig.

Los prelados regulares pueden perder la prelatura por alguno de los modos siguientes:

a) Renuncia, en cuyo caso es necesario que intervenga la autoridad de aquél por quien fué instituido. Se requiere que medie al efecto alguna causa justa, y como el Derecho no la señala, basta un motivo leve segun la opinion comun (1).

b) Muerte natural.

c) Haber trascurrido el tiempo, por el que fué nombrado, cuando estos cargos son temporales.

d) Deposicion, la cual tiene lugar cuando media alguna causa grave, como—herejía — simonía manifiesta—pecado de impureza—hurto—homicidio—grave sacrilegio—solemne perjurio—conspiracion—falsificacion de letras apostólicas (2).

Superioras de las religiosas.—Las superioras de los conventos de religiosas se conocen con varios nombres, siendo el más comun entre ellos el de *abadesa* (3), que significa *madre*, porque su potestad es generalmente *dominativa*, como la que tiene el padre en sus hijos, y pueden definirse: *Las preladas profesas que ejercen cierta potestad sobre las demas religiosas del convento, á cuyo frente se hallan, ó sobre todas las religiosas de la misma órden.*

Si existen congregaciones de religiosas bajo la dependencia de una superiora general.—Las congregaciones de religiosas, cuyos conventos constituyen un cuerpo social bajo el régimen de una superiora general, fueron muy poco conocidas en la antigüedad (4), porque los monasterios de cada instituto eran singulares, ó independientes entre sí.

Benedicto XIV (constitucion *Quamvis justo* de 30 de Abril del año 1749) hace mencion de cuatro congregaciones gobernadas por una superiora general; pero en los tiempos mo-

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 4.°, pár. 5.°

(2) *Inst. Jur. Canon.*, Id. ibid.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 3.°

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, apéndice 2.°, cap. I, quæst. 1.ª

dernos existen principalmente en Francia muchas familias de monjas, cuyos conventos, constituidos en varias diócesis, se hallan identificados entre sí por la unidad de régimen bajo la dependencia de una superiora general (1).

Cualidades necesarias para el cargo de superiora.—Se requiere en la religiosa para ser elevada al cargo de prelada ó abadesa, que reuna las condiciones siguientes:

1.ª Que haya cumplido cuarenta años de edad y lleve ocho años de profesa (2).

Si ninguna religiosa del monasterio reuniera estas cualidades, puede elegirse de otro monasterio de la misma órden, á ménos que el obispo ó superior que presida la eleccion no lo crea conveniente, y en este caso podrá elegirse una religiosa del propio convento, que haya cumplido treinta años y lleve cinco de profesa, mediante consentimiento del obispo ó del superior.

Estos requisitos son necesarios para la validez de la eleccion, y sólo el Papa puede dispensar de ellos (3).

2.ª La superiora ha de ser nombrada de entre las religiosas del convento, siempre que haya quien reuna las cualidades necesarias (4).

3.ª La religiosa ilegítima (5), corrupta (6), públicamente penitenciada (7), viuda sin dispensa apostólica (8), ciega

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, apéndice 2.°, cap. I, quæst. 1.ª

(2) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. VII *De Regular.*

(3) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. VII *De Regul.*—Cap. XLIII, título VI, lib. I *sext. Decret.*

(4) Bouix: *De Jur. Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 3.°, quæst. 4.ª

(5) Sagrada Congregacion del Concilio en su decreto de 27 de Abril de 1630.

(6) Decreto dado por la Congregacion del Concilio en 25 de Marzo de 1616.

(7) Congregacion del Concilio en sus declaraciones de 3 de Octubre de 1603 y 14 de Marzo de 1636.

(8) Congregacion de Obispos y Regulares en su decreto de 29 de Enero de 1585.

ó sorda (1) no puede ser nombrada abadesa sin dispensa apostólica.

4.ª Tampoco puede obtener este cargo la religiosa que tenga otras dos hermanas profesas en el mismo monasterio (2); pero una religiosa puede suceder á una hermana suya en el cargo de abadesa, á ménos que por los estatutos de la órden se disponga otra cosa (3).

Su duracion.—El derecho comun no determina la duracion del cargo de abadesa, y por lo mismo habrá necesidad de atenerse á las constituciones ó costumbres particulares de cada instituto. El papa Gregorio XIII dispuso, con respecto á Italia é islas adyacentes, que las superioras no puedan continuar en su cargo despues de cumplido el trienio de su nombramiento, ni ser reelegidas inmediatamente despues, no pudiendo tampoco ser nombradas *vicarias;* porque es de necesidad que trascurra un trienio sin tener autoridad (4) alguna en el convento, del que ha sido superiora.

A quién corresponde la eleccion de abadesa.—Esta eleccion corresponde por derecho comun á las mismas religiosas del monasterio, siempre que sean profesas (5).

Las religiosas excomulgadas no pueden tomar parte en la eleccion, ni tampoco las *conversas*, que han hecho su profesion con votos solemnes, segun las constituciones particulares de varias religiones (6); pero el derecho comun no las excluye.

(1) Cap II, tít. XII, lib. V *sext. Decret.*—FERRARIS : *Prompta Bibliotheca*, palabra *Abbatissa.*

(2) Sagrada Congregacion del Concilio en su decreto de 26 de Agosto de 1616.—Congregacion de Obispos y Regulares en 19 de Abril de 1619.

(3) Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio en 21 de Junio de 1600—11 de Abril de 1615—25 de Noviembre de 1640—26 de Abril de 1652.

(4) Const. *Exposcit debitum* de 1.º de Enero de 1583.

(5) Cap. XLIII, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(6) S. ALFONSO DE LIGORIO: *Theolog. moral.*, lib. IV, cap. IV, número 59.

Forma en que ha de hacerse, y quién preside.— La eleccion de abadesa ha de hacerse por votos secretos (1), como condicion necesaria para su validez (2), sin que obste al efecto que el superior, presidente del acto, los reciba de viva voz, á presencia de dos ó tres testigos de probidad.

La eleccion debe hacerse con arreglo á las constituciones y legítimas costumbres de cada instituto religioso.

Ha de presidirla el obispo ó superior, sin que por esto puedan dar su voto áun cuando haya empate (3), porque en este caso tienen el derecho de fijar un término para que las religiosas se pongan de acuerdo, y si trascurre éste sin resultado, pueden nombrar abadesa á la religiosa que conceptúen más idónea (4).

Lugar en que ha de verificarse. — La eleccion ha de hacerse en el convento, sin que el obispo ó superior penetre dentro de la clausura, debiendo colocarse ante una reja ó ventana para oir y recibir los votos de las religiosas (5).

Su confirmacion.—La religiosa elegida debe obtener la confirmacion del superior á quien corresponda, que será el obispo respecto á las no exentas; el prelado regular en los monasterios que de él dependan; y el Sumo Pontífice cuando el monasterio está inmediatamente sujeto á la Santa Sede, en cuyo caso la nombrada pide su confirmacion por medio de procurador (6).

Deberá además tenerse presente en esta importante materia:

(1) *Concil Trid.*, sesion 25, cap. VI *De Regul. et Monial.*

(2) Decreto de la sagrada Congregacion del Concilio de 3 de Agosto de 1696.

(3) Sagrada Congregacion del Concilio en su decreto de 23 de Mayo de 1621.—Decreto de la Congregacion de Obispos y Regulares de 5 de Marzo de 1619.

(4) Decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio de 22 de Octubre de 1592—20 de Noviembre de 1595—3 de Agosto de 1696.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. VII *De Regul.*

(6) S. Alfonso de Ligorio: *Theolog. moral.*, lib. IV, cap. IV, núm. 59.

a) La eleccion de abadesa debe publicarse en seguida de verificarse, expresando el número de votos obtenido por cada una de las religiosas (1).

b) Las religiosas no pueden trasmitir ó ceder su derecho á la eleccion de prelada al obispo ó superior, presidente de este acto (2).

c) Se requieren, entre otros requisitos, para la validez de la eleccion, que haya mayoría absoluta de votos (3).

Requisito previo á la eleccion de abadesa en los conventos exentos. — Los prelados *regulares* tienen obligacion de manifestar al *ordinario* el dia de la eleccion de abadesa en los monasterios sometidos á su jurisdiccion, á fin de que pueda concurrir al acto por sí, ó por otro (4); pero la eleccion se llevará á efecto, áun cuando no se presente la autoridad *ordinaria* (5), porque su mision en todo caso se limita á ser mero espectador del acto de que se trata (6).

Si las superioras religiosas pueden tener jurisdiccion espiritual.—Las mujeres no son incapaces de jurisdiccion eclesiástica por Derecho divino, segun la opinion de varios autores, porque á su juicio, las palabras del Apóstol, *Mulieres in ecclesiis taceant, non enim permittitur eis loqui, sed subditas esse, sicut lex dicit—Si quid autem volunt discere, domi viros suos interrogent—Turpe est enim*

(1) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Abbatissa*, núm. 39 y siguientes.

(2) Ferraris: Id. ibid.

(3) Reiffenstuel: *Jus Canonicum universum*, lib. 1, *in Decret.*, tít. VI, párrafo 6.°, núm. 139.

(4) Const. *Inscrutabilis* de Gregorio VI.

(5) Decreto de la sagrada Congregacion del Concilio de 4 de Mayo de 1675.

(6) Sagrada Congregacion del Concilio en sus decretos de 10 de Febrero de 1650—4 de Mayo de 1675—4 de Octubre de 1678— Congregacion de Obispos y Regulares en 15 de Mayo de 1671—10 de Junio de 1671.

mulieri loqui in Ecclesia (1), no prueban que en ningun caso pueda conferirse jurisdiccion espiritual á las mujeres, sino què ordinariamente no conviene tengan esta potestad (2).

Es opinion general que las abadesas no tienen por derecho comun eclesiástico jurisdiccion eclesiástica, porque la potestad de las llaves se comunica á sólo los clérigos, segun el derecho ordinario y perpetuo de la Iglesia (3).

Se cuestiona sobre si las abadesas podrán tener jurisdiccion delegada, acerca de lo cual no puede dudarse, si se admite la opinion de que no son incapaces de esta potestad por Derecho divino; pero en este caso, sólo el Papa podrá conferirlas esta potestad, porque se trata de una delegacion contra el derecho comun ó contra las leyes de la Iglesia universal (4), que incapacitan á las mujeres para el ejercicio de la jurisdiccion espiritual (5).

Es dudoso, si la Santa Sede ha concedido esta jurisdiccion á alguna abadesa, porque los casos citados por los autores (6) no satisfacen por completo.

Su autoridad en las religiosas.—Parece indudable que las abadesas tienen potestad dominativa y administrativa, en cuya virtud pueden imponer preceptos á las religiosas (7), teniendo éstas obligacion de conciencia á cumplirlos (8), por razon del voto de obediencia, segun la opinion más probable y áun cierta (9).

(1) Epist. 1.ª *ad Corint.*, cap. XIV, vv. 34 y 35.

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. IV.

(3) Bouix: Id. ibid.—*Institutiones Juris Canonici* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 5.°, núm. 7.°

(4) Cap. X, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*

(5) Cap. XII, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

(6) Cap. XII, tít. XXXIII, lib. I. *Decret.*—*Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 6

(7) Cap. XII, tít. XXXIII, lib. I *Decret.*

(8) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Abbatissa*, núm. 61.

(9) S. Alfonso de Ligorio: *Theolog. moral*, lib. IV, cap. IV, número 52.

Respecto á la extension de esta potestad meramente dominativa y administrativa, me limito á las indicaciones siguientes:

a) Puede anular los votos de las religiosas súbditas suyas por razon de su potestad dominativa, como el padre respecto á los votos de sus hijos (1).

b) No puede dispensar ó conmutar los votos de las religiosas, ni las leyes de la Iglesia, como el rezo del Oficio divino, ayunos, etc,, ni conceder licencia para entrar en el monasterio, porque para todo esto es necesaria la jurisdiccion espiritual (2).

c) Puede declarar que una religiosa no se halla obligada á la observancia de la regla en un caso concreto: así como mandar ciertas preces por los amigos y bienhechores, lo mismo que otros actos que no exceden los límites de su potestad dominativa (3).

d) La abadesa no puede arrojar del convento á las religiosas incorregibles por los peligros y escándalos que de este acto se seguirían, debiendo en estos casos acudir á la Santa Sede, y el Papa suele entónces secularizar á estas religiosas (4).

Visita de sus conventos, y quién la hace.—Se entiende por esta visita: *Un acto por el cual el prelado legítimo de las religiosas inquiere, con arreglo á los cánones y constituciones de sus respectivos institutos, sobre el estado y costumbres de las monjas á él sujetas, á fin de corregir debidamente los defectos y promover el bien por los medios oportunos* (5).

(1) S. Alfonso de Ligorio: *Theolog. moral.*, lib. IV, cap. IV, número 53.

(2) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Abbatissa*, núm. 66 y siguientes.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 1.ª, cap. IV.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulp.*, part. 2.ª, sect.5.ª, art. 6.ª, núm. 491.

(5) Bouix: *De Jure Regular*, part. 5.ª, sect. 5.ª, cap. I.

La visita canónica de los conventos de religiosas (1) se hace por el obispo de la diócesis en virtud de su jurisdiccion ordinaria, si no son exentas. Si pertenecen á esta clase, y dependen inmediatamente de la Santa Sede, tambien se hace la visita por el obispo del lugar, como delegado de la Sede Apostólica.

Cuando son exentas y dependen de un prelado regular, éste puede y debe hacer la visita, y el ordinario puede igualmente visitarlas en todo lo relativo á la observancia de la clausura.

El vicario general del obispo con mandato especial y el vicario capitular pueden hacer la visita en la misma forma y con igual extension que el obispo, porque el primero representa en todo su autoridad, y el segundo le sucede en ella (2).

Su objeto.—La visita tiene por objeto inquirir sobre el estado y costumbres de las religiosas, corregir las faltas que note y promover su bien espiritual y temporal. Sobre este punto habrá de tenerse presente:

a) Que la visita parcial ó en cuanto á la clausura, que corresponde al obispo en los conventos sujetos á la jurisdiccion de los prelados regulares, no puede extenderse más allá de este punto, y en su virtud podrá entrar en el monasterio, recorrer sus claustros, enterarse del estado de las puertas, ventanas, rejas, jardin y sus paredes, con todo lo demas que tiene relacion con la clausura (3).

b) Que la visita total se extiende á todo lo espiritual y temporal del convento, pudiendo enterarse del número de religiosas, observancia de la regla con todo lo á ella anejo, como ayunos, hábito, oficio divino, silencio, etc. (4).

(1) S. Alfonso de Ligorio: *Theolog. mor.*, lib. IV, cap. IV, números 56 y 57.

(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 5.ª, cap. 1.

(3) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid, quæst. 5.ª

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.

Prelados seculares, y sus especies.— Se entiende por prelados seculares: *Los clérigos no regulares constituidos en dignidad eclesiástica inferior á la episcopal con jurisdiccion en ciertas personas y lugares.*

Se dividen en tres especies:—ínfima—media—suprema, que se dejan explicadas.

Su jurisdiccion puede ser nativa—dativa—y prescrita, sobre cuyos puntos se ha dado la explicacion conveniente en este capítulo (1).

Breve reseña de las exenciones subsistentes en España.—Existen en España las exenciones siguientes:

a) La del pro-capellan mayor de S. M.
b) La castrense.
c) La de las cuatro órdenes militares.
d) Prelados regulares.
e) La del nuncio apostólico (2).

CAPÍTULO II.

DE LOS REGULARES.

Etimología de la palabra estado, y su significacion en sentido metafórico.—La palabra *estado* proviene de la latina *status, stare,* estar recto y fijo en un lugar.

Se toma en un sentido metafórico para designar ciertos modos de existir y de vivir que por su fijeza y permanencia tienen cierta semejanza con el hombre que permanece en el mismo lugar (3).

En este sentido se dice:—estado de matrimonio—estado

(1) Bouix: *De Episcopo*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. V.—*Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 1.ª, sect. 5.ª, art. 2.º, núm. 214.
(2) Artículo 11 del Concordato de 1851.
(3) Santo Tomas: *Summa Theolog.* 2-2, quæst. 183, art. 1.º ad tert.

religioso. porque en ambos modos de vivir se encuentra cierta fijezá é inmovilidad (1).

Su esencia.—Para la esencia de un estado propiamente tal se requiere —estabilidad— que ésta se funde en alguna causa que haga imposible ó muy dificil su mutacion.

Estado de la vida cristiana.—La vida cristiana constituye un estado, porque existe en ella estabilidad, tanto de parte de la Iglesia, porque ha de existir hasta la consumacion de los siglos, segun la promesa de Jesucristo; como de parte de cada una de las personas que ingresan en aquélla, porque su estabilidad se funda en la profesion de fe hecha en el bautismo, que obliga á permanecér siempre en tal género de vida para la salvacion del alma (2).

Además, esta misma fe encierra en sí firmísimos fundamentos, y puede impetrar los auxilios para perseverar en la Iglesia de Jesucristo.

Sus especies.—La vida cristiana constituye un estado, que encierra en sí (3) otros, como —el estado clerical —y el estado laical.

Este último incluye en sí otros varios estados, como el del matrimonio y el de los que aspiran á la perfeccion por medio de la observancia de los consejos evangélicos, que es lo que se llama estado religioso.

En este supuesto indubitable, el estado de la vida cristiana se divide en:

Estado de vida comun, el cual no tiendé á la perfeccion (4).

Estado de perfeccion, ú ordenado á la perfeccion (5).

Porque sí bien existe estado de los que son *perfectos*, como los bienaventurados en el cielo, sólo se trata aquí de

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª sect. 1.ª, cap. 1.
(2) Bouix : *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cáp. II, prop. 1.ª
(3) Santo Tomas : *Summa Theolog.*, 2.ª, 2.ªe, quæst. 183 , art. 2.º
(4) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VI.
(5) Bouix : *De Jure Regular.* , ibid. , cap. V.

los existentes en la tierra (1). El estado de perfeccion puede ser de:

Perfeccion adquirida, que se ha de ejercer, como el episcopado.

Perfeccion que se ha de adquirir, como el estado religioso (2).

Estado religioso en su sentido lato.—El estado religioso, partiendo de la distincion entre los preceptos y consejos del Evangelio, y de que éstos son más perfectos que los preceptos (3), contrae la obligacion por medio del ***voto*** de observar algunos de dichos consejos, lo cual es de esencia para el estado de perfeccion (4).

El estado religioso, tomado en un sentido lato é incompleto, es: *La observancia de algun consejo evangélico mediante voto perpetuo.*

Su definicion en sentido estricto.—El estado religioso en su sentido estricto ó completo puede definirse: *Un género de vida estable y permanente de los fieles que aspiran á la perfeccion, mediante los votos perpetuos de pobreza, castidad y obediencia, con sujecion á una regla comun aprobada por la Iglesia* (5).

Su diferencia de los demas estados.—El estado religioso se distingue de los demas estados de la vida cristiana (6):

Porque si se trata de los clérigos, éstos tienen por objeto el bien comun de la sociedad cristiana por razon del ministerio que desempeñan, y los *regulares* aspiran al bien propio.

Se distinguen de los legos, porque éstos se hallan sometí-

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. IV.
(2) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. V, prop. 3.ª
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. VII.
(4) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. VIII.
(5) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.
(6) C. IV y VI, quæst. 1.ª, causa 16.

dos á las leyes comunes de la Iglesia, miéntras que los regulares hacen por instituto una vida perfecta, cumpliendo sus propias leyes, además de las que son comunes á todos los fieles (1).

Fin de la vida religiosa, y requisitos necesarios al efecto.—El fin inmediato y propio del estado regular es adquirir la perfeccion (2), lo cual no excluye las obras de misericordia para con el prójimo, como fines secundarios y accidentales, en los que se funda la gran variedad de los institutos religiosos, segun que se obligan por voto al ejercicio de éstas ó las otras virtudes, además de las que son comunes á todos ellos.

Es de necesidad para obtener el fin de la vida religiosa la observancia de alguno de los consejos evángelicos por lo mismo que es estado de perfeccion (3); así que el mismo Jesucristo contesta al jóven que le preguntaba: *Si vis perfectus esse, vade, vende quæ habes, et da pauperibus... et veni, sequere me* (4); porque el cumplimiento de los preceptos es necesario á todos los cristianos que pertenecen al estado de vida comun, segun aquellas palabras: *Si vis ad vitam ingredi, serva mandata.*

Es además preciso para la consecucion del fin anejo al estado religioso tomado en su sentido estricto y completo, la total entrega de sí mismo hecha á Dios y aceptada por sus ministros, porque Dios acepta por sí mismo los votos ó promesas que le hace el hombre, si son de cosas que le son agradables; pero no la entrega de sí mismo, que quiere se haga á la Iglesia, y ésta la acepta por medio de sus ministros (5).

Para esta total entrega se requieren los tres consejos

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. I, párrafo 1.°
(2) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M., ibid., párrafo 2.°
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, prop. 2.ª—Idem, sect. 1.ª, cap. VIII, prop. 1.ª
(4) Matth., cap. XIX, v. 21.
(5) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, prop. 6.ª

evangélicos de pobreza, castidad y obediencia (1), porque como estado de perfeccion es indispensable:

a) Que el hombre remueva de sí el apetito de los bienes terrenos y la inquietud que experimenta en adquirirlos, aumentarlos y conservarlos, lo cual se consigue por la pobreza (2).

b) Que separe de sí la concupiscencia de la carne, y el cuidado de la mujer y de los hijos, por medio de la castidad (3).

c) Que renuncie al amor de sí mismo y de su propio juício, por la obediencia (4).

d) Esta total entrega de sí mismo á Dios por la pobreza, castidad y obediencia, ha de confirmarse con voto, porque es de esencia á todo estado la permanencia ó fijeza en un lugar, fundada en una causa, que haga imposible ó muy difícil su mutacion, lo cual no puede verificarse en la observancia de los consejos referidos, si el hombre no se obliga por medio del voto hecho á Dios al exacto cumplimiento de ellos por toda su vida (5).

Como estos tres consejos remueven todos los obstáculos que pueden presentarse al hombre en el camino de la perfeccion, que se propone adquirir, es claro que ellos solos bastan para el estado religioso, siendo de advertir, que basta uno de ellos ó cualquier otro consejo evangélico para el estado religioso tomado en un sentido lato é imperfecto (6).

Voto y sus especies.—Se entiende por voto: *La promesa espontánea y deliberada hecha á Dios de un bien mejor y posible* (7).

El voto puede ser —*personal*—*real* —y *mixto*, segun que

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. I, párrafo 3.°
(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VIII, prop. 3.ª
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.
(4) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.
(5) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. X.
(6) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 1.ª, cap. VIII, prop. 4.ª
(7) Charmes: *Theolog. univ.*, *De virtute religionis*, cap. II, art. 2.°

la promesa es de acto propio de la persona que lo hace; ó de una cosa temporal ó accion que haya de ejecutarse por otro; ó de una cosa temporal y del propio acto de la persona.

El voto personal se divide en *simple* y *solemne*.

El primero es: *La promesa espontánea y deliberada hecha á Dios de un bien mejor y posible, sin que medie aceptacion para siempre por la Iglesia.*

Este voto puede ser *absoluto* ó *condicional* (1).

El voto solemne es: *La promesa espontánea y deliberada hecha á Dios de entregarse perpetuamente á su servicio por medio de los tres consejos evangélicos* (2), *aprobada y aceptada por la Iglesia.*

Diferencia entre el voto simple y solemne.—La distincion entre votos simples y solemnes está fundada en muchos textos del Derecho (3), que dan diferentes efectos á los votos hechos en la recepcion de los sagrados órdenes, ó en la profesion religiosa, y á los que se hacen de cualquier modo ó por cualquier concepto fuera de estos casos (4).

Significacion de la palabra solemnidad, y sus especies.—Esta palabra significa en general: *Cierto aparato externo y público del que se sirven los hombres en determinados actos de importancia.*

Esta solemnidad puede ser — *esencial* y *accidental.*

La primera es: *aquello sin lo cual el acto no puede ser solemne.*

La solemnidad accidental es: *la ceremonia ó formalidad externa, sin la que el acto puede ser solemne* (5).

Si la solemnidad de los votos es de derecho divino ó humano.—La cuestion de que se trata, versa sobre el

(1) CHARMES: *De virtute religionis*, ibid., párrafo 1.°

(2) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.*, 2.ª 2.ae, quæst. 88, art. 7.°, *ad secundum.*

(3) Cap. único, tít. XV, lib. III *sext. Decret.*—Caps. VI y VII, tít. VI, lib IV *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 24, cánon IX.

(4) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. III, párrafo 290.

(5) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. I.

fundamento de la distincion entre el voto simple y solemne, y puede desde luego asegurarse que no se encuentra en el derecho divino, puesto que la Sagrada Escritura y tradicion divina no hacen mencion de ella: lo cual se confirma con sólo considerar, que no se conoció en la Iglesia, sino despues de trascurridos muchos siglos (1).

La solemnidad de los votos procede de derecho humano; pero acerca del acto en que se funda, existen las opiniones que paso á indicar.

En qué consiste aquélla.— La solemnidad de los votos consiste, segun unos, en cierto rito de la bendicion ó consagracion espiritual (2); pero esta opinion no puede admitirse, puesto que existen religiones, como la Compañía de Jesus, en la que se hacen los votos solemnes, sin que intervenga bendicion ni consagracion de la persona ó hábito (3).

Esto mismo puede decirse de la religion de Santo Domingo, en la que se hacen primero los votos solemnes y despues se bendicen los vestidos: de modo que existe el voto solemne ántes de dicha bendicion (4).

Otros creen que la solemnidad de los votos consiste en la entrega que el sugeto hace de sí mismo á Dios, quien la acepta por medio del prelado de la religion en que ingresa (5); pero tampoco es admisible esta opinion, porque esta entrega tiene lugar en los *escolásticos* de la Compañía de Jesus, despues del bienio, sin que los votos dejen de ser simples, segun declaró Gregorio XIII.

La opinion comun es (6), que la solemnidad del voto procede de una disposicion de la Iglesia que lo acepta perpetua-

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. I, párrafo 3.°

(2) Santo Tomás: *Summa Theolog.*, 2.ª 2.ae, quæst. 88, art. 7.°

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 2.°, núm. 439.

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. II, pár. 2.°

(5) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. II, pár. 3.°

(6) Cap. único, tít. XV, lib. III *sext. Decret.*—Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. II, párrafos 4.° y 5.°

mente, haciendo inhábil al sujeto para actos contrarios al voto, á no mediar dispensa ponticia, porque la distincion de votos simples y solemnes es de derecho eclesiástico, y como sólo en los votos solemnes tiene lugar la nulidad de actos contrarios á ellos, es evidente que esta inhabilidad procede de la ley eclesiástica.

En virtud de esta disposicion de la Iglesia, el voto solemne (1) de pobreza excluye en el religioso la capacidad de dominio; el voto solemne de castidad inhabilita (2) al religioso para contraer matrimonio; y el voto solemne de obediencia hace que el religioso no pueda obligarse para con Dios ni para con los hombres, sino dependientemente de la voluntad del superior, porque éste tiene derecho para anular sus promesas (3).

Si la solemnidad de los votos es de esencia al estado religioso.—Se dudó en otros tiempos acerca de este punto, y muchos creían que sin los votos solemnes de pobreza, castidad y obediencia no había estado religioso (4), pero despues de las bulas de Gregorio XIII no puede surgir duda alguna. Este Papa dice en una de ellas (Constitucion *Quo fructuosius*, de 1583) que no sólo los que han sido admitidos á los grados y ministerios de los coadjutores, sino tambien todos los demas que, despues de trascurrido el bienio de su admision en la Compañía de Jesus, hayan hecho los tres votos simples *verè et propriè religiosos fuisse et esse, et ubique semper ab omnibus censeri et nominari debere, ac si in professorum prædictorum numerum adscripti fuissent* (5).

Despues de esta declaracion dice, que prohibe se ponga de

(1) Cap. IV, tít. XXXV, lib. III *Decret.* — *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. II *De Regular.*—C. VII y sig., quæst. 3.ª, causa 19.—Cap. II, tít. XXVI, lib. III *Decret.*

(2) Cap. único, tít. XV, lib. III *sext. Decret.*—C. XL, quæst. 1.ª, causa 27.

(3) Cap. XXVII, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, prop. 7.ª

(5) Bouix: *De Jure Regul.*, , part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. VI.

manera alguna en duda, ni se cuestione sobre este punto.

En otra constitucion suya (1) se expresa en los términos siguientes : *Statuimus ac decernimus tria vota hujusmodi, etsi simplicia, ex hujus Sedis institutione ac nostra etiam declaratione, esse verè substantialia religionis vota* (2).

Estos textos dicen en términos expresos que los votos de los escolásticos de la Compañía de Jesus son simples ; y que dichos escolásticos son verdadera y propiamente religiosos; lo cual prueba con toda evidencia que el estado religioso puede existir sin la solemnidad de los votos, ó lo que es lo mismo, que la solemnidad de los votos no pertenece á la esencia del estado religioso.

Además el estado religioso es de derecho divino, como se dirá más adelante, y puede, por lo tanto, existir sin los votos solemnes, que son de institucion de la Iglesia, como dice Bonifacio VIII (3) y Gregorio XIII en su citada bula *Ascendente*.

La misma naturaleza del estado religioso viene en apoyo de la doctrina expuesta, porque :

1.° Este estado requiere para que se le considere como tal, que sea estable en su género de vida ; de modo que no sea fácil su abandono, lo cual se consigue con sólo los votos simples, porque entre el religioso y la órden en que ha ingresado existe la obligacion mutua de no retirarse aquél por su propia voluntad, y de no ser expulsado por ésta sin causa grave, y esto basta para la estabilidad y fijeza necesaria en todo estado (4).

2.° Que tenga los medios necesarios de adquirir la perfeccion, removiendo los obstáculos que se oponen á la consecucion de aquélla, lo cual se obtiene por medio de los votos

(1) Bula *Ascendente*, de 1584.
(2) Bouix : *De Jure Regul.*, ibid.
(3) Cap. único, tít. XV, lib. III *sext. Decret.*
(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 2.ª, núm. 444.

simples; puesto que alejan de su ánimo el afecto á los bienes temporales, la concupiscencia de la carne y el amor propio, por medio de la renuncia que ha hecho de todo por los votos de pobreza, castidad y obediencia (1). Verdad es:

a) Que el voto simple de pobreza no inhabilita al religioso para los actos de dominio, pero le obliga perpetuamente á la pobreza (2), en cuanto es necesaria para encaminarse á la perfeccion, bastando á este efecto que no pueda usar ó disponer libremente de sus bienes (3).

b) Lo mismo debe decirse de la castidad, cuyo voto simple no inhabilita para contraer matrimonio, pero obrará ilícitamente si lo contrae (4), y esto basta para que esté obligado perpetuamente á observar el consejo evangélico de la castidad.

c) En cuanto al voto simple de obediencia, claro es que no media igual firmeza que en el voto solemne; pero tiene en sí la bastante para constituir un estado, puesto que no es libre para abandonar el modo de vivir á que se ha comprometido (5).

Significado de las palabras religion—órden reli-

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(2) La pobreza admite cuatro grados:—1.° excluye tan sólo el uso de las cosas superfluas—2.° excluye el uso libre ó independiente de sus bienes—3.° excluye el dominio de cualquiera cosa y el uso independiente áun de las cosas necesarias—4.° excluye la capacidad del dominio, de modo que no puede válidamente adquirir el dominio de cosa alguna temporal. Para la esencia del estado religioso en cuanto á la pobreza, basta el voto de ella en el primer grado, ó á lo sumo en el segundo, porque de este modo se modera dentro de sus justos límites el afecto á las riquezas; así que muchos religiosos de la antigüedad poseyeron bienes y hacian testamento. Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. III, pár. 2.°—*Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, núm. 441.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 3.ª, cap. VI, argum. 4.°

(4) Santo Tomás: *Summa. Theolog.*, quæst. 88, art. 7.° *Ad prim.*

(5) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.

giosa—congregacion religiosa—instituto religioso, etc.—La palabra religion tiene varias acepciones, que pueden resumirse en las siguientes:

a) Se toma por la virtud que tiene por objeto dar á Dios el culto debido.

b) Por la colectividad de los que adoran á Dios por la fe y las buenas obras, en cuyo sentido comprende á todos los cristianos, y por esto se dice religion cristiana.

c) Por la colectividad de los que por su modo especial de vivir se consagran al Señor, lo cual se verifica por voto de castidad, órden sacro, etc. y de un modo especial por los tres votos en religion aprobada por la Iglesia.

La palabra religion tomada en este último sentido se llama *estado religioso*; y los que la abrazan, *religiosos* y regulares (1).

La palabra *orden religiosa* es genérica, y expresa el instituto que tiene la esencia del estado religioso con votos solemnes ó sin ellos, ó una congregacion religiosa en un sentido impropio, porque no tiene la esencia del estado religioso, sino que le imita en alguna cosa (2).

La palabra *congregacion religiosa* expresa los institutos que tienen la esencia del estado religioso con votos simples, á diferencia de la palabra *religion*, que se usa para designar los institutos que tienen la esencia del estado religioso con votos solemnes (3).

La voz *instituto religioso* tiene un sentido muy lato, y puede aplicarse á cualquier modo de vivir que se siga por el hombre; pero si la palabra instituto va acompañada de esta otra, *religioso*, entónces expresa en su sentido estricto la esencia del estado religioso (4), y en un sentido lato, cualquier modo de vivir que imita al estado religioso y tiene al-

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, prop. 2.ª
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. I, núm. 2.º
(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. I, núm. 1.º
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. I, núm. 3.º

guna cosa de él, áun cuando carezca de aquello que pertenece á su esencia.

La palabra instituto se empleará aquí para expresar las religiones y congregaciones.

Principios comunes á los institutos religiosos, y su variedad accidental.—Todos los institutos que tienen la esencia del estado religioso convienen en el *fin esencial* que es la consecucion de la perfeccion, y todos ellos emplean al efecto los mismos medios, que son los votos de castidad pobreza y obediencia (1).

Existe entre ellos una gran variedad accidental en cuanto que, aparte de sus principios fundamentales, se entregan á diversas obras de caridad, segun la diversidad del fin propio de cada uno de ellos y la variedad de *medios* conducentes al mismo (2). De manera que esta variedad de los institutos religiosos procede del fin, medios y condicion especial de cada uno de ellos.

Conveniencia de ésta.—Esta variedad accidental en el estado religioso es de suma conveniencia á la Iglesia; porque de este modo se ejercitan todas las obras de caridad, lo cual no es posible en un solo instituto religioso, y se atiende con nuevos remedios á las nuevas necesidades de cada época, segun dice Gregorio XIII en su constitucion *Ascendente Domino* (3).

Por otra parte, se presentan á todos los hombres, segun sus distintas inclinaciones y aficiones particulares de cada uno, medios de adquirir más fácilmente la perfeccion (4), en cuanto que unas personas tienen, por decirlo así, una vocacion particular para los trabajos corporales de esta ó la otra clase: otras aman la soledad y el estudio de las ciencias, ó ejercicios espirituales, mientras que otros fieles hallan sus delicias, vi-

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. IV, pár. 2.°.
(2) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.* 2.ª 2.ae, quæst. 188, art. 1.°
(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., ibid, pár. 1.°
(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M. ibid.

viendo en medio de la sociedad y en dedicarse á la enseñanza ó predicacion de la divina palabra.

A todas estas lícitas inclinaciones satisfacen los institutos religiosos en su múltiple variedad, presentándose á la vista de cada uno diversos modelos para obrar su santificacion (1).

Fin peculiar de cada uno de ellos.—Todos los institutos religiosos se hallan incluidos, por razon de su fin especial, en alguna de las tres clases siguientes:

1.° *La vida activa*, y tiene por fin especial las obras de misericordia para con el prójimo, de modo que puede definirse: *El instituto que además de tener la esencia del estado religioso, se ocupa en las cosas temporales.*

Tales son las órdenes militares, las de redencion de cautivos y las que se emplean en los hospitales (2).

2.° *La vida contemplativa*, la cual es más perfecta que la anterior por razon de su fin, segun aquellas palabras de Jesucristo: *Maria optimam partem elegit*, y se define: *El instituto religioso, cuyo fin inmediato es la contemplacion de las verdades celestiales.*

A esta clase pertenecen las religiones de S. Basilio y San Benito con sus distintas familias, y los cartujos (3).

3.° *La vida mixta de activa y contemplativa.* Esta, más perfecta que las anteriores, participa de ambas en cuanto que su fin inmediato es la contemplacion de los divinos misterios de la religion y las obras de misericordia, comunicando al prójimo las cosas que son fruto de la contemplacion por la predicacion ó enseñanza de la doctrina y otros oficios espirituales (4).

Esta vida mixta de activa y contemplativa siguieron Jesucristo y los Apóstoles, y pertenecen á esta clase los Canó-

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. IV, pár. 1.°

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.°, núm. 430.

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. V, art. 1.°, pár. 1.° y sig.

(4) SANTO TOMÁS: *Summa Theolog.* 2.ª, 2.ªe, quæst. 188, art. 6.°

nigos *regulares*—los *Mendicantes* con sus distintas familias—los *Servitas* ó Siervos de María y *Mínimos*—los Clérigos *regulares—Teatinos—Barnabitas—Jesuitas—Redentoristas* (1).

Medios para conseguirlo.—Los medios especiales de los institutos religiosos para alcanzar la perfeccion segun su fin propio pueden resumirse en las *cuatro reglas principales*, que son las siguientes (2):

a) Regla de S. Basilio, que se compuso por este santo doctor hacia el año 360 (3) y siguen casi todos los monjes de Oriente (4).

b) Regla de S. Agustin, que siguen los Canónigos regulares (5), ermitaños (6), dominicos etc. etc.

c) Regla de S. Benito dada por este Santo hacia el año 520 (7), y la siguen los Cistercienses, Cluniacenses, Camaldulenses etc. (8).

d) Regla de S. Francisco: fué compuesta por este Santo hacia el año 1209 (9), y la siguen los Capuchinos observantes y conventuales (10).

Qué se entiende por regla, y su diferencia de las constituciones monásticas.—Se llama regla monástica: *El conjunto de preceptos, que además de los que son comunes á todos los cristianos, se observan por los religiosos en virtud de la profesion.*

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. V, art. 2.°

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. V. art. 1.°, núm. 430.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.,ª sect. 5.ª, art. 1.° núm. 431.

(4) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. 9.°, pár. 4.°

(5) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. IX, pár. 88.

(6) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. V, art. 2.°, párrafos 1.° y 3.°

(7) Thomassino: *Velus et nova Ecclesiæ Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. XXIV, núm. 10 y sig.

(8) *Prælect. Jur. Canon., in seminar. S. Sulpit.* ibid. núm. 431.

(9) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. V, art. 2.°, pár. 2.°

(10) *Prælect. Jur. Canon., in seminar. S. Sulpit.*, ibid., núm. 433.

La regla y las constituciones de cada instituto religioso se hallan incluidas en la anterior definicion, y los estatutos propios de los regulares pueden comprenderse bajo el nombre de regla ó constituciones; puesto que todo lo relativo á las obligaciones de los religiosos respecto á la regla se entiende igualmente de las constituciones (1); pero la palabra regla en su sentido estricto se distingue de las constituciones monásticas en que:

a) Las reglas son los estatutos dados por los fundadores de las órdenes religiosas, y las constituciones son los preceptos dados despues y adicionados á las reglas por la autoridad legítima (2).

b) La regla es ley permanente, no pudiendo modificarse sino por la Santa Sede ó legítima costumbre, á diferencia de las constituciones, que pueden alterarse por los superiores regulares á quienes compete este derecho, á menos que se disponga en ellas otra cosa.

Especies de institutos religiosos.—Los religiosos tienen un fin comun, y sólo se distinguen entre sí accidentalmente, segun se deja manifestado, y en este concepto se dividen en las especies siguientes:

a) Ascetas, anacoretas y cenobitas.

b) Monacales y clericales, segun que recibían ó no los órdenes.

c) Militares y no militares, segun que hacen ó no voto de defender la religion con las armas.

d) Mendicantes, y no mendicantes.

e) Institutos de hombres y mujeres.

f) Clérigos y conversos.

g) Reformados y no reformados, segun que observan la regla ó constituciones en su primitiva pureza; ó se ha modificado.

(1) Bouix: *De Jure Regular*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap IV, pár. 1.º

(2) *Prælect. Jur. Canon.*, *in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 5.º, núm. 479.

Institucion divina del estado religioso.—Las formas accidentales, que acompañan al estado religioso, y sin las que éste puede existir, no deben llamarse estado religioso ni confundirse con él, puesto que no constituyen su esencia (1); así que el autor de dicho estado no es el que le ha dado esta ó la otra forma, sino el que ha instituido, lo que constituye su esencia.

Si, pues, Jesucristo lo instituyó en cuanto á su sustancia, él habrá de ser necesariamente el autor del estado religioso en la ley evangélica (2). En efecto, es de derecho divino, porque Jesucristo aconseja en repetidos lugares del Evangelio la pobreza, castidad y obediencia, como medio de adquirir la perfeccion: *Si vis perfectus esse, vade, vende quæ habes, et da pauperibus... et veni, sequere me* (3).—*Non omnes capiunt verbum istud, sed quibus datum est. Sunt enim eunuchi* (4).—*Si quis vult post me venire, abneget semetipsum, et tollat crucem suam, et sequatur me* (5).—*De virginibus præceptum Domini non habeo consilium, autem do* (6), y el príncipe de los apóstoles decía á Ananías: *Nonne manens tibi manebat, et verum datum in tua erat potestate* (7)?

Estos tres consejos con los votos perpétuos constituyen la esencia del estado religioso. De modo que el estado religioso, en cuanto á su esencia, fué instituido por Jesucristo en el mero hecho de aconsejar y no mandar aquello que constituye su esencia (8).

Los Santos Padres han considerado igualmente dicho estado como de institucion divina, ya cuando dicen que Jesucristo distribuyó á los cristianos en dos órdenes; uno de los

(1) Bouix: *De Jur. Regul.*, part. 1.ª, sect 4.ª, cap I.
(2) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. II, art. 2.°
(3) Matth., cap. XIX, v. 21.
(4) Matth., ibid., vv. 11 y 12.
(5) Matth., cap. XVI, v. 24.
(6) Carta 1.ª á los Corint., cap. VII.
(7) *Act. Apost.*, cap. V, v. 4.
(8) Bouix: *De Jur. Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. I, prop. 3.ª

que profesan la vida comun, y el otro de los que siguen un género de vida más elevado y angelical; ya cuando llaman al estado religioso filosofía instituida por Jesucristo (1).

Además una de las notas de la Iglesia católica es la santidad, y ésta ha de manifestarse exteriormente en los dones ó carismas, y en el ejercicio de todas las virtudes en grado heroico, lo cual es propiamente lo que constituye el estado religioso (2).

Por esto Pio VI dice con motivo de la abolicion de los regulares por la Asamblea francesa (3) que dicha abolicion *lædit statum publicæ professionis consiliorum evangelicorum; lædit vivendi rationem in Ecclesia commendatam, tanquam apostolicæ doctrinæ consentaneam, lædit ipsos insignes fundatores, quos super altaribus veneramur, qui nonnisi à Deo inspirati eas instituerunt societates* (4).

Si es de necesidad su existencia en la Iglesia.— En nuestros tiempos se ha encomiado por muchos escritores al clero secular, considerándole como de absoluta necesidad en la Iglesia, y á la vez se ha deprimido por ellos al clero regular, como una clase de la cual no tiene necesidad la Iglesia y sin la cual puede subsistir (5). Estas afirmaciones son á todas luces erróneas, y proceden, tal vez, de no haber comprendido bien estas materias.

La jerarquía eclesiástica, que consta de obispos, presbíteros y ministros, es de institucion divina y necesaria en la Iglesia; pero este punto no puede confundirse con este otro: ¿es de necesidad que el clero sea *secular*? No se halla disposicion ni precepto alguno divino que prescriba esta forma, y por lo mismo la Iglesia puede existir y ejercer su mision por

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, núm. 428.

(2) Perrone: *De locis. theolog.*, part. 1.ª, cap. III, art. 2.°

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.ª, núm. 428.

(4) Breve *Quod aliquantum*, de 10 de Marzo de 1791.

(5) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 5.ª, cap. II, pár. 1.°

medio de ministros que no sean *seculares*; puesto que la jerarquía eclesiástica no necesita esta forma para su existencia (1).

No puede decirse lo mismo del estado religioso; porque la Iglesia ha de tener necesariamente siempre la nota de *santidad*, á la cual acompaña la profesion pública de los consejos evangélicos, que es lo que constituye el estado religioso. De modo que este estado existirá siempre en la Iglesia, aunque no por esto ha de entenderse que hayan de existir siempre las distintas formas del estado religioso, porque esto dependerá de las circunstancias y necesidades de los tiempos (2).

Profesion expresa y tácita, y antigüedad de ésta. —La profesion del estado religioso puede ser—*expresa* ó *tácita*.

La primera tiene lugar cuando se pronuncia la forma de los tres votos en alguna religion ó instituto religioso.

La profesion tácita se verifica cuando se expresa con algun signo externo su voluntad, como si viste el hábito religioso, ó voluntariamente se tonsura (3).

Esta distincion se halla fundada en las disposiciones del Derecho (4).

La profesion tácita era muy frecuente en la antigüedad, teniendo como tal el hábito y tonsura monacal, llevado espontáneamente ante los demas (5), sin que el profeso de esta manera pudiera ya renunciar al estado religioso.

No se exceptuaban de esta obligacion ni áun los que recibían el hábito en una grave enfermedad, sin tener conocimiento de ello ni haberlo pedido (6).

Los mismos párvulos ofrecidos por sus padres á los monasterios, y que vestían el hábito y llevaban la tonsura, no po-

(1) Bouix. *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 5.ª, cap. II, pár. 2.°

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., pár. 4.°

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 1.°

(4) Cap. XXIII, tit. XXXI, lib. III *Decret.*—Cap. III, tit. XIV, lib. III, *sext. Decret.*

(5) Concil. Tolet. VI, cán. 6.°

(6) Concil. Tolet. XII, cán. 2.°

dian volver al siglo, lo cual se prohibió despues (1); pero es una prueba de que estaba admitida la profesion tácita, y que producía el mismo efecto que la profesion expresa.

El estado religioso data desde la edad apostólica en cuanto á su esencia.—Conviene advertir que la vida comun ó cenobítica no pertenece á la esencia del estado religioso; así como tampoco el hábito comun, el rezo en comunidad, la vida solitaria ó anacoreta; porque nada de esto afecta á la esencia del estado, cuyo fin inmediato es adquirir la perfeccion por medio de los tres votos, segun se deja manifestado en este mismo capítulo (2).

El estado religioso en su sentido propio, ó sea en cuanto á su esencia, data desde la edad apostólica, y para demostrarlo bastarán las observaciones siguientes:

a) Los Apóstoles abrazaron este género de vida, porque todo lo dejaron por seguir á Jesucristo, sin que falte ninguno de los requisitos necesarios á este estado (3).

b) Muchos de los primeros cristianos que vivian en Jerusalen, eran verdaderos religiosos, puesto que á todo renunciaron, vendiendo sus bienes y viviendo con la mayor pureza bajo la obediencia de los Apóstoles, á quienes entregaban cuanto poseian para atender á las necesidades de todos ellos. Esta es, por otra parte, la opinion de los padres de los primeros siglos (4).

c) Los cristianos de los tres primeros siglos, conocidos con el nombre de ascetas, eran verdaderos religiosos (5).

d) Los esenos ó terapeutas del Egipto, contemporáneos de los Apóstoles, eran verdaderos religiosos (6).

e) Existieron monjas ó religiosas en los tres primeros siglos, y de ellas se hace mencion por S. Cipriano en un

(1) Concil. Tolet. X, cán. 6.°
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 1.°
(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., pár. 2.°
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., pár. 2.°, prop. 3.ª
(5) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., prop. 4.ª
(6) Bouix: *De Jure Regul*, ibid., prop. 2.ª

opúsculo titulado *De habitu virginum*, constando igualmente esto mismo de las actas de S. Bonifacio mártir, santa Febronia, etc. (1).

Etimología de la palabra «asceta», y su definicion en general.—La palabra *ascetæ* (ascetas) procede de la palabra griega ασκησις, que significa meditacion, estudio, contemplacion, llamándose ασκητής al que se ejercita en las cosas divinas, al que se entrega á la meditacion; y ασκητρια, á la mujer que se consagra á dicha meditacion y contemplacion.

Se entiende por ascetas: *Las personas que dejando las cosas del mundo se entregan á la contemplacion de Dios y al estudio de sus santas leyes* (2).

Su antigüedad, y qué se entiende por ascetas entre los cristianos.—Ya entre los gentiles hubo filósofos que se entregaban á la práctica de las virtudes, segun ellos las comprendían, viviendo en la soledad, como Pitágoras, Demócrito y Anaxágoras (3).

Los ascetas entre los cristianos pueden definirse: *Las personas* (4) *que dejando los cuidados é impedimentos del mundo, se entregaban completamente al estudio de la filosofía cristiana con arreglo á la enseñanza de las sagradas Escrituras; á la mortificacion del cuerpo y santa contemplacion de Dios, á fin de imitar en la tierra la vida celestial de los bienaventurados.*

Su orígen y prerogativas.—Esta clase de religiosos se conocieron desde la edad apostólica (5), aunque no todos los

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 2.º, prop. 5.ª

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 2.º, prop. 4.ª

(3) C. *Inst. de Derecho Canónico*, part. 1.ª, cap. XXXVIII.

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 2.º, prop. 4.ª

(5) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, ibid.

escritores están conformes en que puedan ser considerados como verdaderos religiosos (1).

Estos filósofos constituían un estado público en la iglesia; ellos ocupaban un lugar separado, como las vírgenes, y recibían primero que los demas fieles la Eucaristía en la sagrada liturgia; llevaban un vestido especial, y hasta se consagraban á Dios por la imposicion de manos del obispo, acompañada de ciertas preces solemnes.

Tambien las vírgenes llevaban un hábito especial y recibían el velo del obispo (2).

Por último, renunciaban sus bienes, hacían voto de castidad sometiéndose á los ayunos (3) y otras mortificaciones de la carne bajo la dependencia de algun maestro entre ellos, viviendo en puntos solitarios dentro de las poblaciones, haciendo una vida activa (πρακτικούς) ó contemplativa (θεωρούς).

A esta clase pertenecen los esenos ó terapeutas del Egipto, que eran los fieles de uno y otro sexo, que habiendo recibido la fe mediante la predicacion del evangelista S. Márcos, se retiraron al desierto en donde hacían una vida austera y de perfeccion, entregándose enteramente á la contemplacion de las verdades celestiales (4). Unos vivían en comunidad, y otros hacían vida solitaria, sin que pueda asegurarse si eran judíos ó cristianos; pero los he considerado como cristianos, siguiendo la opinion de muchos escritores (5).

Anacoretas, y su definicion.—La palabra *anachoreta* (anacoreta) procede de la griega αναχωρήσις que significa retiro, separacion, así como la palabra *eremita* de ερμια que significa desierto.

(1) Thomassino: *Vetus et nov. Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. XII, núm. 10.

(2) Thomassino: *Vetus et nov. Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. XLII y XLIII.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 2.º, prop. 4.ª

(4) Caval.: *Inst. de Derecho Canónico*, part. 1.ª, cap. XXXVIII.

(5) Bouix: Id. ibid., prop 2.ª

Se entiende por anacoretas: *Las personas, que dejándolo todo por Jesucristo, se retiraban á los desiertos; en donde hacian una vida solitaria, y se entregaban completamente á la oracion y meditacion de la ley de Dios y máximas del Evangelio.*

Su orígen,—El autor de este género de vida fué S. Pablo, y su perfeccionador S. Antonio, segun dice S. Jerónimo en sus escritos sobre la vida de S. Pablo ermitaño (1).

Los ermitaños S. Pablo, S. Antonio y S. Hilarion son las grandes figuras que se presentan en este género de vida, de la cual son considerados como sus fundadores en el Egipto y la Palestina (2), habiéndose propagado tan extraordinariamente, que no se explicaría este hecho, si no se tuvieran presentes las circunstancias especiales de aquella época.

Distintas clases de monjes, segun S. Jerónimo.— Este santo doctor distingue en su carta á santa Eustoquia vírgen, tres clases de monjes en el Egipto.

1.ª Los *cenobitas*, que vivian en comun.

2.ª Los *anacoretas*, que vivian solos ó separadamente en los desiertos.

3.ª Los *remoboth ó sarabaitas* y *gyrovagos* (3).

Los gyrovagos no tenian morada fija (4), andaban por diversas provincias, hospedándose tres ó cuatro dias en diferentes posadas ó celdas; vagos siempre, nunca estables, esclavos de los halagos de la gula y deleites, eran mucho peores que los sarabaitas (5).

Los sarabaitas son un género de monjes muy abominable que de dos en dos, de tres en tres, ó cada uno de por sí (6), vi-

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 3.º, proposicion 2.ª

(2) Thomassino: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XII núm. 1.º

(3) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IX, pár. 4.º, not. 5.ª

(4) Cav.: *Inst. de Derecho Canon.*, part. 1.ª, cap. XXXVIII, pár. 4.º, nota.

(5) Regla de S. Benito, cap. I.

(6) Regla de S. Benito, cap I.

vian á su arbitrio en las ciudades ó castillos, sin sujecion á prelado alguno, y se mantenian de los trabajos comunes, poniendo cada cual en comunidad una parte de lo que se proporcionaba, para el alimento comun de ellos (1).

S. Jerónimo vitupera á los monjes llamados *remoboth*, etc., ó sean los de la tercera clase, por sus costumbres no santas; y elogia los de las otras dos clases, consignando respecto á los anacoretas lo siguiente: *Hujus vitæ auctor, Paulus, illustratur Antonius; et ut ad superiora conscendant, princeps Joannes Baptista fuit* (2).

Cenobitas, y su orígen.—Los cenobitas son: *Los religiosos que viven en comunidad, mediante los votos perpetuos de pobreza, castidad y obediencia.*

Su orígen se eleva á la edad apostólica, y de ello nos suministra una prueba aquel conjunto de fieles, que vendieron sus bienes y los entregaron á los Apóstoles para que se atendiera á las necesidades de todos (3); los cuales son tenidos como verdaderos religiosos por S. Agustin, S. Jerónimo, S. Juan Crisóstomo y otros escritores de los primeros siglos (4).

Los cristianos que se retiraron á los desiertos de la Tebaida con motivo de la persecucion de Decio (5), hacian una vida solitaria, y S. Pacomio fué el primero que estableció entre ellos la vida comun, edificando á este efecto monasterios en la Tebaida (6).

Propagacion de la vida cenobítica.—Muchas regio-

(1) Bouix: *De Jur. Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 3.°, proposicion 2.ª

(2) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XII, núm. 12.

(3) *Act. Apost.*, cap. II, vv. 42, 44 y sig.; cap. IV, vv. 31 y siguientes; cap. V.

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 4.ª, cap. II, pár. 2.°, proposicion 3.ª

(5) Camillis: *Inst. Jur. Canon.*, part. 2.ª, lib. I, sect. 1.ª, tít. III, cap. II, art. 2.°

(6) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IX, pár. 3.°

nes de Oriente siguieron el ejemplo de S. Pacomio, y hubo no pocas comunidades de religiosos, que vivían bajo la direccion de un abad, llamándose las casas en que moraban *cœnobia*, *monasteria*, *claustra*.

S. Basilio perfeccionó estos institutos religiosos (1) y casi todos los monasterios de Oriente se rigieron por la regla de la vida monástica compuesta por dicho Santo, quien no hizo sino consignar por escrito lo que se hallaba prescrito por San Antonio, Hilarion, Pacomio y otros santos cenobitas (2) y concilió la vida solitaria con la cenobítica, edificando celdas particulares cerca de los monasterios.

Se dió á estos sitios el nombre de *laura*, que significa barrio ó plaza, y desde entónces los monasterios tuvieron celdas distintas, en las que habitaban los *inclusos*, ó sea los que vivían en las celdas próximas al convento, y de las que no podían salir á no mediar utilidad comun; y los *reclusos* ó sea los que habitaban (3) dentro del monasterio.

S. Basilio fundó tambien monasterios en las ciudades más próximas al Ponto para ponerlas á cubierto de los arrianos con ayuda de los monjes (4).

Desde cuándo datan en Occidente.—S. Atanasio huyendo de la persecucion de los arrianos, vino á Roma y dió á conocer los institutos religiosos de Oriente, poniendo á su vista como ejemplo, la vida de S. Antonio (5) que traía escrita.

Desde entónces se erigieron muchos monasterios de uno y

(1) THOMASSINO: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. XII, núms. 8.° y 14.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.°, núm. 431.

(3) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XXIII, núm. 5.° y sig.

(4) CAV.: *Inst. de Derecho Canon.*, part. 1.ª, cap. XXXVIII, párrafos 5.° y 6.°

(5) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XII, núm. 3.°

otro sexo en Roma, desde cuyo punto (1) se extendieron por Italia, Francia (2), y otros países de Occidente, siendo el principal objeto de estos institutos entregarse totalmente á la contemplacion de las cosas divinas y vivir léjos del bullicio de las poblaciones (3) bajo la direccion de un superior (4).

Se entregaban á la mortificacion del cuerpo y se proporcionaban con su trabajo corporal el alimento, como medio de socorrer sus necesidades, atender á las de otros y huir del ocio (5).

Sus distintas reglas, y facultad en el abad para alterarlas.—Cada monasterio tenía su regla especial escrita, ó que se conservaba por la tradicion, dependiendo en otros de la voluntad del abad.

Como todos ellos tenían por objeto hacer que los monjes viviesen separados del cuidado y solicitud de las cosas humanas para dedicarse exclusivamente á la contemplacion de las verdades celestiales; de aquí que quedase al arbitrio del abad constituir nueva regla, modificarla, ó regirse por más de una (6).

Si los monjes recibían los sagrados órdenes.—Los religiosos eran légos en su casi totalidad al principio (7); pero desde muy antiguo se ordenaban algunos de entre ellos para comodidad y provecho espiritual de los monjes; porque de este modo no tenían necesidad de salir del convento para asistir á las sagradas funciones y recibir los sacramentos (8). Desde el siglo décimo casi todos los religiosos reciben los ór-

(1) CAMILLIS: *Inst. Jur. Canon.*, part. 2.ª, lib. I, sect. 1.ª, tít. III, cap. II, art. 2.°

(2) THOMASSINO: *Vet. et nov. Eccles. Discip.*, part. 1.ª, lib. III, capítulo XII.

(3) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IX, pár. 5.°

(4) THOMASSINO: Id. ibid., cap. XXIII, núm. 2.°

(5) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. I, ibid., nota 3.ª

(6) DEVOTI: *Inst. Canon.*, ibid.

(7) C. III, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, quæst. 1.ª, causa 16.

(8) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI.

denes sagrados, sin que haya entre ellos más legos ó conversos que los indispensables para el tráfico y trabajo manual de cada comunidad (1).

Regla de S. Benito, y aceptacion con que fué recibida.—La variedad de reglas hasta en un mismo convento y la omnímoda libertad que tenían los abades y monjes (2), de mudar ó modificar la regla, así como de pasar de un monasterio á otro (3), producía el inconveniente de que los monjes no sabían al ingresar en religion todas sus obligaciones, ni la clase de ocupacion á que habían de entregarse, y aunque todos los religiosos aspiraban á un mismo fin y había entre ellos uniformidad de pensamiento, pareció más conveniente dar fijeza á la regla, y asegurar la permanencia de los religiosos en sus respectivos monasterios; lo cual se llevó á efecto por S. Benito.

Este Santo nació el año 480, y dió hácia el año 520 una regla para los monasterios que fundó en Subiaco y despues en el monte Casino, que gobernó hasta su muerte ocurrida el año 543 (4).

Esta regla, compuesta de setenta y tres capítulos, obliga perpetuamente á los monjes que la han abrazado, sin que haya libertad en ellos ni en los abades de alterarla, ni de trasladarse á otro monasterio (5).

La regla de S. Benito fué adoptada por casi todos los monjes de Occidente, y se dió tambien á los nuevos monasterios que se fundaron (6).

Reforma de S. Benito Aniano, y fundacion de nuevas órdenes religiosas.—Los monasterios no consti-

(1) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. XIII.—Cap. I, párrafo 8.°, tít. X, lib. III *Clement.*

(2) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. V.

(3) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. I, tít. IX, pár. 6.°

(4) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, pár. 291.

(5) Regla de S. Benito, cap. LVIII.

(6) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. XXIV.

tuían un cuerpo entre sí, ni dependían unos de otros, gobernándose cada uno por su propio abad sin dependencia de otro superior de la misma órden (1).

S. Benito Aniano restauró hácia el año 900 en su primitivo estado la regla de S. Benito.

Con este motivo se crearon muchas congregaciones, dependiendo muchos monasterios y sus abades de otro superior, y todos ellos de un abad general (2).

Las principales congregaciones creadas entónces, fueron las siguientes:

a) La primera congregacion, y que puede considerarse como tipo de las demas congregaciones, fué el monasterio de Cluny en Borgoña, fundado sobre el año 912 por S. Bernon segun dice Odon ú Odilon, uno de los sucesores de aquél en la abadía de Cluny (3).

b) *Camaldulenses*, fundada el año 1012 por S. Romualdo en Camaldulin (4), pueblo de los Apeninos (5).

c) Congregacion de *Valle-Umbrosa*, fundada junto á Florencia por S. Juan Gualberto (6) el año 1038.

d) *Cartujos*, cuya congregacion se fundó en 1084 por San Bruno, natural de Colonia y canónigo de Reims en los montes Cartusianos, próximos á Grenoble (7).

e) *Cistercienses*, fundada por Roberto, abad de Moleme, en 1198 (8), en un desierto de la Borgoña, diócesis de Chalons (9).

(1) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, tít. II, cap. II, art. 2.°, pár. 2.°

(2) Thomassino: *Vet. et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. XXV.

(3) Thomassino: Id. ibid., cap. XXV, núm. 6.°

(4) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, pár. 291.

(5) Walter: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 325.

(6) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, párrafo 291.

(7) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.°, núm. 431.

(8) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, párrafo 291.

(9) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M., lib. X, cap. V, art. 1.°, párrafo 2.°

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES DE LA IGLESIA ACERCA DE LA CREACION DE ÓRDENES RELIGIOSAS, Y FUNDACION DE NUEVOS INSTITUTOS.

Disposiciones del Concilio IV de Letran y II de Lyon acerca de la creacion de órdenes religiosas.— El papa Inocencio III dispuso en el Concilio IV de Letran: *Ne nimia religionum diversitas gravem in Ecclesiam Dei confusionem inducat, firmiter prohibemus, ne quis de cætero novam religionem inveniat: Sed quicumque ad religionem converti voluerit, unam de approbatis assumat. Similiter qui voluerit religiosam domum de novo fundare, regulam et institutionem accipiat de approbatis. Illud etiam prohibemus, ne quis in diversis monasteriis locum monachi habere præsumat, ne unus abbas pluribus monasteriis præsidere* (1).

De manera que nadie puede fundar una nueva religion, sino que habrá de abrazar alguna de las existentes, si quiere ingresar en el estado religioso, teniendo necesidad el que funda nueva casa religiosa de darla una de las reglas aprobadas (2); y por eso dice en breves palabras el sumario de este capítulo: *Novam religionem non licet constituere sine auctoritate Romani Pontificis.*

El papa Gregorio X reproduce en el Concilio II Lugdunense las prescripciones del citado Concilio de Letran, y añade: *Sed quia non solum importuna petentium inhiatio illarum post modum multiplicationem extorsit, verum etiam aliquorum præsumptuosa temeritas diversorum ordinum,*

(1) Cap. IX, tít. XXXVI, lib. III *Decret.*

(2) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, capítulo V.

præcipuè mendicantium (quorum nondum approbationis meruere principium) effrenatam quasi multitudinem adinvenit: repetita constitutione districtius inhibentes, ne aliquis de cætero novum ordinem aut religionem adinveniat vel habitum novæ religionis assumat. Cunctas affatim religiones et ordines mendicantes post dictum concilium adinventos, qui nullam confirmationem Sedis Apostolicæ meruerunt, perpetuæ prohibitioni subjicimus, et quatenus processerant, revocamus (1).

Este Concilio confirma en las citadas palabras las disposiciones lateranenses, y anula todos los institutos religiosos creados despues de dicho Concilio sin haber obtenido la confirmacion de la Santa Sede (2).

A quiénes comprenden.—Estas disposiciones son claras y terminantes; comprenden á las religiones con votos solemnes, y á las congregaciones que tienen votos simples, aun cuando no tengan la esencia del estado religioso, segun muchos escritores (3); pero no comprenden á las cofradías y hermandades religiosas, porque la ley fué dada con el objeto de que no se introdujese confusion en la Iglesia con la excesiva multitud de órdenes religiosas (4).

Esto no obstante, existe la costumbre, consentida por los Sumos Pontífices, de que las nuevas congregaciones religiosas puedan erigirse con sólo la licencia de los obispos, y de ello dan testimonio varios institutos creados con sólo licencia del *ordinario*, como las religiosas hospitalarias (5), hermanas de San José, hermanos de las escuelas cristianas,

(1) Cap. único, tít. 17, lib. III *sext. Decret.*

(2) Cap. único, tít. VII *Extravag.*—C. XXV, quæst. 2.ª, causa 18.—Cap. XLIII, tít. VI, lib. I *sext. Decret.*

(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 2.º, props. 5.ª y 6.ª

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., prop. 9.ª

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 3.º, núm. 448.

clérigos llamados *de la Sociedad de María*, hermanas llamadas de la *Reparacion* (1).

La aprobacion de la Iglesia no afecta á la esencia del estado religioso.—El modo de vivir no aprobado ni prohibido por la Iglesia, que reune las demas condiciones necesarias para el estado religioso, podía considerarse como tal estado ántes de la prohibicion de Inocencio III ya citada, porque reunía todos los requisitos que afectan á la esencia del estado religioso, que son los tres votos, segun se deja manifestado en el capítulo anterior (2), así que la aprobacion de la Iglesia no pertenece á la esencia de dicho estado, puesto que la observancia de los tres consejos evangélicos confirmados con el voto y la entrega de sí mismo hecha y aceptada por Dios, es lo que constituye intrínsecamente el estado religioso.

La aprobacion de la Iglesia no es otra cosa que un acto extrínseco, que declara ser buena la forma ó regla de este estado, y que puede por lo tanto ponerse en ejecucion; así como la canonizacion de un santo no constituye la esencia de su santidad, porque ésta es lo mismo en sí é intrínsecamente ántes de la canonizacion que despues de ella (3).

Su necesidad por derecho eclesiástico.—Si la Iglesia no hubiera prohibido los institutos religiosos no aprobados por ella, serían verdaderamente tales sin su aprobacion, pero habiéndose prohibido justamente (4) los que no obtengan la aprobacion de la Iglesia, resulta que no puede existir de hecho la esencia del estado religioso sin dicho permiso; por más que esto provenga únicamente de derecho eclesiástico, y nó de la naturaleza de tal estado ni del derecho divino.

Belarmino defiende esta misma doctrina en los siguientes

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. II, párrafo 3.º

(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, prop. 10.

(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, prop. 10, número 2.º

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. I, pár. 4.º

términos: *Oritur hoc loco brevis quædam dubitatio, an religionum institutio libera sit, an vero egeat Summi Pontificis confirmatione; sed facilis est solutio. Duo siquidem in omni religione inveniuntur: essentia ipsa religionis, quæ in tribus votis sita est; et determinatio illius essentiæ ad certum modum vivendi: Et quidem essentia religionum in Evangelio fundamentum habet... proinde ex hac parte non egent religiones pontificum approbatione. Modus autem ille varius quo tria vota suscipi possunt, non ita perspicue in Evangelio elucet, et non parum ex prudentia et directione humana pendet. Quare pontificis confirmatione indigere potest, et nunc reipsá, propter jus positivum novas religiones prohibens, omnino indiget. Itaque Antonius, Basilius, Augustinns, Benedictus auctores religionum fuerunt, nec ullam leguntur à Pontifice approbationem quæsivisse; propterea quod nondum extaret jus ecclesiasticum id præcipiens* (1).

Fórmulas de aprobacion.—En cuanto á la fórmula de aprobacion de los institutos religiosos por la Iglesia, me limito á las indicaciones siguientes (2):

a) Todo instituto religioso que obtenga licencia de la Santa Sede para su planteamiento, puede desde luégo ponerse en práctica como lícito y honesto, sin que haya necesidad de que al efecto se emplee por la Santa Sede fórmula determinada (3). La palabra *approbamus,* ú otra equivalente pronunciada de viva voz ó por escrito, basta para su licitud.

b) La simple aprobacion pontificia de la regla ó constituciones de un instituto, basta para considerarle como estado religioso, si tiene, por otra parte, todos los requisitos que constituyen la esencia de aquél (4), como los tres votos perpetuos de pobreza, castidad y obediencia y la aceptacion de la

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 1.ª, sect. 2.ª, ibid. nota 1.ª
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. I, núm. 4.º
(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 1.º
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 2.º

entrega que el religioso hace á Dios de sí mismo, acompañada de una forma de vivir no prohibida.

Los institutos que tienen las circunstancias indicadas, merecen la consideracion de verdadero estado religioso, áun cuando el Sumo Pontífice no exprese en la aprobacion, que acepta dichos institutos como *verdadera religion* ó como *verdadera congregacion religiosa*, y de ello se encuentra una prueba en la Compañía de Jesus, cuya primera aprobacion por Paulo III y despues por Julio III, no hace mencion de *religion* ó de *estado religioso*, sin que por esto dejara de serlo; puesto que S. Pio V manifiesta, fundándose en la aprobacion de sus predecesores: *præpositum ac singulas personas Societatis hujusmodi, verè et non fictè mendicantes fuisse, esse et fore* (1).

c) La doctrina que se deja consignada en el caso anterior, tiene en contra de ella á Benedicto XIV, quien al tratar de ciertas religiosas, llamadas *virgenes anglicanæ* (2) dice que no son verdaderas religiosas, á pesar de haber obtenido la aprobacion pontificia, porque es además necesario que la Santa Sede erija expresamente en estado religioso y confirme el modo de vivir de una comunidad, lo cual no se halla en la simple aprobacion pontificia de dichas *virgenes anglicanæ* (3), quienes vivían sin clausura y con votos simples, habiendo sido aprobadas sus constituciones por Clemente XI.

d) Es necesario que la fórmula de aprobacion pontificia, ó en la fórmula de un nuevo instituto religioso sobre el cual recae la aprobacion, se exprese que los votos serán solemnes, para que se considere á dicho instituto como *religion en su sentido estricto ó con votos solemnes* (4).

e) Basta que la fórmula de aprobacion de un instituto ex-

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 2.º, prop. 2.ª

(2) Const. *Quamvis justo* de 30 de Abril de 1749.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, ibid. prop. 3.ª

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 3.º

prese que los votos serán solemnes, áun cuando no se empleen dichas palabras, para que se le tenga por *religion* en su sentido estricto: así como las locuciones *Solemniter profitebuntur—Solemnem emittent professionem—Consilia evangelica solemni voto profitebuntur* (1).

f) La fórmula de aprobacion de un instituto como *congregacion propiamente tal*, ó que tenga la esencia del estado religioso con votos simples, ha de expresar suficientemente que se han de hacer en ella los tres votos de pobreza, castidad y obediencia. De modo que si se guarda silencio acerca de esto, ó sólo se habla de alguno de los votos, entónces dicho instituto, aunque aprobado, no tiene la esencia del estado religioso (2).

g) La fórmula de aprobacion de un nuevo instituto como *congregacion impropiamente tal*, ó que no tiene la esencia del estado religioso, ha de expresar que tiene alguna cosa propia del estado religioso, porque de otro modo no se distinguiría de una mera hermandad ó cofradía de personas seculares (3).

Juicios que comprende.—Es indispensable para dilucidar este punto con la precision y claridad necesaria, tener presente, que la aprobacion del Romano Pontífice envuelve cuatro juicios, que son los siguientes:

a) Honestidad del instituto, cuya aprobacion se pide.

b) Declaracion de que contiene la esencia del estado religioso.

c) Su utilidad para conseguir ó adquirir la perfeccion.

d) Utilidad y oportunidad de su planteamiento.

Si el Papa es en ellos infalible.—Los tres primeros juicios se incluyen en la palabra *aprobacion* pronunciada por el Romano Pontífice (4), y ellos son una declaracion de que

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., prop. 2.ª
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 4.º
(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., pár. 5.º
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. V.

el modo de vivir señalado por el nuevo instituto es santo, sin que haya en él error ó supersticion, pudiendo por lo tanto erigirse en estado religioso; porque es un modo de adquirir la perfeccion, tanto por el fin como por los medios.

El Romano Pontífice es infalible en estos tres juicios meramente especulativos (1); porque de no ser así, podría errar acerca de las costumbres con grave detrimento de la Iglesia universal, aprobando como buena una cosa mala é induciendo á los fieles en un error contrario á las buenas costumbres, toda vez que por aquel acto se presenta un instituto á todos los fieles como honesto y como camino seguro para obtener la salvacion y perfeccion (2).

La aprobacion de las órdenes religiosas produce la obligacion en los fieles de creer que son santas y honestas, á la manera que en la canonizacion de los santos (3); así que el Concilio de Constanza condenó á Wiclef, porque condenaba las religiones aprobadas por la Iglesia (4).

Santo Tomás se expresa acerca de este punto en los términos siguientes: *Cum ergo per Apostolicam Sedem religiones aliquæ sint institutæ... manifestè se damnabilem reddit, quicumque talem religionem damnare conatur* (5).

Algunos escritores sostienen respecto al juicio práctico, ó sea el último de los cuatro juicios indicados, que el Romano Pontífice puede errar declarando como útil á la Iglesia el establecimiento de una religion en tal ó cual tiempo; pero es lo más probable que tambien es infalible en este juicio, pues de otro modo siempre resultaría que el Papa declaraba útil y honesto un género de vida que no lo era.

Ereccion de nuevos conventos ó monasterios.— El papa Gregorio X en su decretal del año 1273 dice: *Ne ali-*

(1) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. I, pár. 4.°

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. V, prop. 1.ª

(3) C. IV, quæst. 1.ª, causa 25.

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. I, pár. 4.°

(5) *Opusculum decimum nonum contra impugnantes religionem*, cap. IV.

quis de cætero novum ordinem aut religionem adinveniat, vel habitum novæ religionis assumat. Cunctas affatim religiones et ordines mendicantes post dictum Concilium (IV de Letran) *adinventos, qui nullam confirmationem Sedis Apostolicæ meruerunt, perpetuæ prohibitioni subjicimus, quatenus processerant, revocamus* (1).

Esta disposicion se refiere á las órdenes é institutos religiosos creados despues del Concilio IV de Letran sin aprobacion de la Santa Sede.

Se ordenó además por dicho Papa, y por los Sumos Pontífices que le sucedieron en la cátedra de S. Pedro, acerca de la ereccion de conventos religiosos:

I. Que las órdenes mendicantes creadas despues del Concilio IV de Letran, y confirmadas por la Sede Apostólica, no puedan poseer bienes ni tener rentas para su congrua sustentacion, si la regla ó profesion se lo prohiben (2); pero el mismo Papa exceptuó de su decreto á los Dominicos ó Predicadores, á los Menores ó Franciscanos, Ermitaños de San Agustin y Carmelitas (3), y no comprende tampoco el citado decreto á las monjas ó religiosas, puesto que no se hace mencion de ellas, ni las demas órdenes mendicantes, instituidas y aprobadas por la Santa Sede despues del citado Concilio Lateranense, á ménos que se las prohibiese poseer bienes en comun (4).

Estas disposiciones fueron abrogadas por el Concilio de Trento, puesto que concede á todas las órdenes religiosas de uno y otro sexo poseer bienes en comun (5), sin más excepcion que los Capuchinos y Menores observantes.

II. Que segun la citada decretal de Gregorio X no era necesaria la licencia de la Santa Sede para la ereccion de

(1) Cap. únic., tít. XVII, lib. III *sext. Decret.*
(2) Cap. único, párrafo 1.°, tít. XVII, lib. III *sext. Decret.*
(3) Cap. único, párrafo 2.°, tit XVII, lib. III *sext. Decret.*
(4) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 1.°
(5) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. III *De Regular.*

nuevos conventos, sino respecto á los Capuchinos y Menores observantes, bastando en cuanto á los demas la autorizacion del obispo de la localidad (1).

III. El papa Bonifacio VIII dió una decretal en 1298, en la que dice de los Predicadores, Menores y otros religiosos mendicantes: *Hoc perpetuo prohibemus edicto, ne deinceps aliquis vel aliqui de prædictis, quibuscumque super hoc privilegiis muniti existant... in aliqua civitate, castro, villa, seu loco quocumque ad habitandum domos, vel loca quæcumque de novo recipere... præsumant, absque Sedis Apostolicæ licentia speciali, plenam et expressam faciente de prohibitione hujusmodi mentionem: si secus egerint, irritum decernentes. Per hoc tamen eis, qui vitam duxerint eremiticam seu solitariam eligendam, de majorum suorum licentia, quin cellas, mansiones seu habitacula in eremo, sive locis, ubi non sit hominum habitatio de propinquo, possint acquirere ac mutare, non intelligimus interdictum* (2).

Las órdenes mendicantes necesitan, segun esta decretal, licencia de la Santa Sede para la ereccion de nuevos conventos; pero no comprende á las órdenes religiosas no mendicantes, ni á las monjas, puesto que no hace mencion de ellos, y excluye expresamente á los ermitaños de S. Agustin.

Segun la referida decretal, podían erigirse, con sola licencia del obispo, conventos de uno y otro sexo, sin excluir entre los mendicantes más que los Capuchinos y Menores observantes despues de la disposicion Tridentina, que autorizó á todos para adquirir bienes inmuebles, sin exceptuar á los Capuchinos y Menores observantes; puesto que cesó la causa, por la que este Papa, lo mismo que Gregorio X, exigieron la autorizacion pontificia para la ereccion de conventos de religiosos mendicantes (3).

IV. El Concilio de Trento concede facultad de poseer en adelante bienes inmuebles á todos los monasterios y casas,

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. I, párrafo 1.º
(2) Cap. único, tít. VI, lib. V *sext. Decret.*
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 1.º

tanto de hombres como de mujeres y mendicantes, á excepcion de las casas de religiosos Capuchinos de S. Francisco y de los Menores observantes, ordenando en cuanto á unos y otros lo siguiente: *Nec de cætero similia loca erigantur sine episcopi, in cujus diœcesi erigenda sunt, licentia priùs obtenta* (1).

V. Inocencio X, en su bula *Instaurandæ* de 22 de Octubre de 1652, prohibe la ereccion de nuevos conventos de mendicantes, ó de otras órdenes religiosas, sin licencia de la Santa Sede, no haciendo mencion en dicha bula de las monjas ó religiosas. Esta constitucion fué dada únicamente para Italia é islas adyacentes, segun se expresa en su mismo texto (2).

Doctrina de Fagnano y Benedicto XIV acerca de este punto.—Fagnano distingue cuatro tiempos ó épocas en esta materia, y dice que en la primera, ó sea del derecho comun antiguo, podían erigirse los monasterios de los regulares con licencia de solo el obispo diocesano (3).

Respecto á la segunda época, ó sea desde la constitucion de Bonifacio VIII, pudieron tambien erigirse los monasterios de los no mendicantes y Ermitaños de S. Agustin, con sólo licencia del obispo (4).

La tercera época, ó sea desde el Concilio de Trento, no introduce innovacion alguna con respecto á la facultad de los obispos sobre este punto, sino en cuanto que amplió sus atribuciones para autorizar la ereccion de monasterios *regulares*, áun mendicantes, excepto los Capuchinos y Menores observantes, toda vez que concedió á aquéllos derecho para adquirir bienes raíces (5).

Esta disposicion del Concilio de Trento, que concede á los

(1) Sesion 25, cap. III, *De Regular.*

(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 2.ª, ibid., pár. 2.ª

(3) *Comment. in lib. III Decret.*, cap. *Non amplius*, *de Institut.* núm. 56.

(4) Id. ibid., núm. 59.

(5) Id. ibid., núm. 60 y sig.

mendicantes, excepto á los Capuchinos y Menores, derecho para adquirir bienes raíces, parece que dejó sin efecto la decretal de Bonifacio VIII, puesto que este Papa no tuvo otro objeto al reservar á la Santa Sede la concesion de licencia para la ereccion de nuevos conventos de las órdenes mendicantes, que evitar los inconvenientes de la falta de recursos para vivir.

De manera que, en opinion de Fagnano, los obispos tienen, por el Concilio de Trento, autoridad para conceder la ereccion de conventos de religiosos en sus diócesis, sin que necesiten licencia de la Santa Sede más que los Capuchinos y Menores observantes (1).

Este mismo sabio canonista añade, en cuanto á la cuarta época, ó sea desde la bula *Instaurandæ* de Inocencio X, publicada en 22 de Octubre de 1652, que esta bula se dió para Italia é islas adyacentes, y que por lo mismo dejó vigente la anterior legislacion de derecho comun para los demas países (2).

Benedicto XIV sostiene como necesaria la licencia de la Santa Sede, además del permiso del ordinario, para la ereccion de los conventos de religiosos, y añade: *Quare communis hodie, et in tribunalibus recepta est opinio, non licere regularibus tam intra, quam extra Italiam, nova monasteria, aut conventus, sive collegia fundare, sola episcopi localis auctoritate, sed Apostolicæ Sedis licentiam prælerea necessariam esse. De monasteriis autem, seu conventibus, aut collegiis tantummodo loquimur; nam, si res esset de aliquo simplici hospitio, quod pro regularium iter habentium commodo ædificari vellet, episcopi localis licentia ad id sufficeret, etiam non accedente Apostolicæ Sedis auctoritate. Quæ omnia maturè discussa, et definita fuerunt occasione cujusdam causæ...., in qua tres decisiones auditorii Rotæ emanarunt* (3).

(1) FAGNANO: *Comment. in lib. III Decret.*, ibid., núm. 62 y sig.
(2) *Comment. in lib. III Decret.*, id. ibid., núm. 71.
(3) *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. I, núm. 9.

En este supuesto es necesario acudir á la Santa Sede, y obtener su licencia y la del obispo diocesano (1) para la ereccion de nuevos conventos, siendo nula la fundacion hecha con licencia de solo el obispo (2); pero este permiso de la Santa Sede no parece que se requiere para las congregaciones que no tienen votos solemnes; porque las disposiciones restrictivas del derecho de los obispos, deben interpretarse estrictamente, y como en ellas se habla de órdenes religiosas propiamente tales, sólo deberán aplicarse á los institutos con votos solemnes (3).

Reglas que han de tenerse presentes.—Además de la licencia pontificia en la ereccion de nuevos conventos ó monasterios, se requiere lo siguiente:

a) Licencia del obispo, á ménos que el indulto apostólico conceda la ereccion, manifestándose en términos expresos, que puede llevarse á efecto sin licencia del obispo ú ordinario, porque en este caso dispensa de la ley Tridentina (4), que exige aquel requisito (5).

b) El vicario capitular no puede conceder esta licencia, ni tampoco el vicario general sin especial mandato del obispo (6).

c) El obispo no puede negar su licencia para la ereccion del nuevo convento sin justa causa, y el agraviado puede apelar de la denegacion de su permiso (7).

d) El obispo puede conceder su licencia para la ereccion de nuevos conventos sin llamar ni oir á los superiores ó procuradores de otros conventos, si le consta que no se les per-

(1) DEVOTI: *Inst. Canon.*, lib. II, tít. X, pár. 2.°, nota 1.ª

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., part. 2.ª, lib. I, cap. II, art. 1.°, pár. 3.°

(3) BOUIX: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 6.°

(4) Cap. III, sesion 25, *De Regularibus.*

(5) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid., cap. II, prop. 1.ª

(6) FAGNANO: *Comment. in lib. III Decret.*, cap. *Non amplius, de Inst.* núm. 72 y sig.

(7) BOUIX: *De Jure Regul.*, ibid., prop. 3.ª

judica (1); pero de no tener esta certeza, es obligacion suya llamar y oir á los priores ó procuradores de los conventos, dentro del límite de cuatro mil pasos de distancia del que se trata de erigir (2).

e) Los conventos que se crean perjudicados por la licencia dada con su audiencia ó sin ella, pueden apelar en ambos efectos de la expresada licencia del obispo (3).

f) El obispo puede conceder su licencia para la ereccion de un nuevo convento sin previo consentimiento del párroco; lo cual no obsta para que éste se oponga á la nueva fundacion, si se le perjudica en sus derechos (4).

g) El Concilio de Trento dispone que en los monasterios de hombres ó mujeres, posean ó nó bienes raíces, sólo se admita el número de personas que puedan sostenerse cómodamente con las rentas propias de los monasterios, ó con las limosnas acostumbradas (5) y Gregorio XV, en su constitucion *Cum alias* de 17 de Agosto de 1622 ordenó, precisando más lo mandado por el Concilio de Trento, que en lo sucesivo no se erijan nuevos conventos (6), en los que no puedan [illegible]ar y sostenerse *saltem duodecim fratres, aut monachi, seu religiosi;* pero Urbano VIII aprobó en 21 de Junio de 1625 un decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, en el que se modifica lo dispuesto por Gregorio XV, puesto que reproduce lo dispuesto por dicho Papa, añadiendo: *Alioquin monasteria et loca hujusmodi posthac recipienda, in quibus duodecim religiosi, ut supra, sustentari atque inhabitare non poterunt, et actu non habitaverint, ordinarii loci visitationi, correctioni, atque omnimodæ jurisdictionis subjecta*

(1) Gregorio XV en su constitucion *Cum alias* de 17 de Agosto de 1622.

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. III.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. III, pár. 2.°, prop. 3.ª

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. IV.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. III *De Regularibus*.

(6) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. V.

esse intelligantur. De manera, que si se erige un convento sin las condiciones prescritas, queda sujeto á la jurisdiccion ordinaria (1).

Traslacion de conventos.—Sobre la traslacion de conventos de un lugar á otro, habrá de tenerse presente:

a) Los conventos pueden trasladarse á otro sitio del mismo lugar, sin observar las constituciones que se refieren á la ereccion de nuevos conventos, porque dicha traslacion en el sentido indicado no puede considerarse como ereccion de un nuevo convento, habiéndose por otra parte declarado así repetidas veces por las sagradas congregaciones (2).

b) El privilegio concedido á los conventos existentes en un lugar para que no puedan erigirse otros á cierta distancia, no impide la traslacion del caso anterior, porque las disposiciones relativas á la ereccion no pueden aplicarse á una simple traslacion (3).

c) Cuando el privilegio, otorgado por la Santa Sede en la forma del caso precedente, incluye la cláusula *etiam per modum translationis*, entónces no puede verificarse dicha traslacion, porque está terminantemente prohibida (4).

Ereccion de conventos de religiosas.—Las disposiciones que se dejan consignadas, son aplicables á los conventos de religiosos, segun se ha visto, y con respecto á los conventos de monjas se cree por algunos canonistas que se requieren en su ereccion las mismas solemnidades prescriptas para los nuevos conventos de religiosos; pero no son aplicables en todas sus partes aquellas disposiciones, y á este efecto se debe advertir:

a) Que las Decretales de Gregorio X y Bonifacio VIII no hablan de las monjas, y por lo mismo los monasterios de éstas

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. V.

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. I, párrafo 7.º, prop. 1.ª

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid, prop. 2.ª

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.

pudieron erigirse despues de dichas disposiciones con sólo licencia de los respectivos obispos, segun la legislacion vigente hasta entónces; la cual no fué tampoco modificada por el Concilio de Trento, segun se ha visto en este mismo capítulo (1).

b) La bula *Instaurandæ*, de Inocencio X, no habla tampoco de las religiosas; pero el mismo Fagnano reconoce la práctica comunmente seguida (2), de que los conventos de monjas no se erijan sin licencia de la Sede Apostólica, y atribuye este uso á que por este medio obtienen gracias, indulgencias, privilegios, exenciones y otras prerogativas, que no pueden concederse por los obispos.

c) La disposicion del derecho que manda á los obispos oir á los priores y procuradore de los conventos próximos ántes de conceder su licencia para la ereccion de un nuevo monasterio, no tiene aplicacion á los conventos de monjas: puesto que no habla de ellas, y como restrictiva se ha de interpretar estrictamente (3).

d) Los decretos de Gregorio XV, Urbano VIII é Inocencio XII (4), en los que se prescribe como necesario el número de doce religiosos al ménos para la ereccion de un nuevo convento, sólo hablan de los monasterios de varones, y aunque Ferraris (5) aplica estas disposiciones á los conventos de religiosas, fundándose en algunos decretos de las sagradas congregaciones, no parece necesaria esta circunstancia con arreglo al derecho comun.

e) El Concilio de Trento requiere en la ereccion de conventos de monjas, que *Is tantum numerus constituatur ac in posterum conservetur, qui vel ex redditibus propriis monasteriorum, vel ex consuetis eleemosynis commode possit*

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. VI.

(2) *Comment. in lib. III Decret.* cap. *Grave*, *De officio ordinarii*, núm. 53.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 2.ª, cap. III y VI.

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. VI, quæst. 3.ª

(5) *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 2.º, núm. 6.º

sustentari; nec de cætero similia loca erigantur sine episcopi, in cujus diæcesi erigenda sunt, licentia prius obtenta (1). De manera que ha de erigirse sólo con el número de religiosas que puedan cómodamente sustentarse, y con licencia del obispo, debiendo además haber en el acto de la ereccion el número preciso de religiosas para la observancia de la vida regular (2).

Nuevo carácter de las órdenes religiosas desde el siglo XII.—Las primeras órdenes religiosas tenían por objeto principal de su instituto la contemplacion de las cosas divinas, la oracion y otros ejercicios de piedad. Esta era la condicion comun á todas ellas y se llamaban *monachi* (monjes), cuya palabra procede de la griega μόνος, que significa *solo*, *uno*, *único*, porque vivían en la soledad, alejados de los demas hombres (3); así que los institutos religiosos crecen y se desarrollan generalmente en los doce primeros siglos fuera de las poblaciones; viven alejados del bullicio del mundo en los desiertos, y en medio de la soledad se entregan totalmente á la contemplacion de las cosas divinas, mortificando su cuerpo con todo género de privaciones.

Su vida no tiene de ordinario contacto con el mundo, del que prescinden, cuidándose únicamente de su propia santificacion, y si bien es verdad que sus oraciones reportan beneficios á sus semejantes—que desecan pantanos, descuajan terrenos fragosos, reduciéndolos á cultivo con no poco provecho de la sociedad — que cultivan las ciencias y conservan los monumentos de la antigüedad (4) de la accion destructora del tiempo y de la ignorancia en que yace el Occidente, preparando por este medio y echando los cimientos de una nueva civilizacion (5); estos y otros muchos bienes reportados

(1) Sess. 25 *De Regul. et Monial.*, cap. III.
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid, quæst. 4.ª
(3) Quæst. 1.ª, causa 16.
(4) Walter: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 325.
(5) Camillis: *Inst. Jur. Canon., part. alter.*, lib. I, sect. 1.ª, tít. III, cap. II, art. 2.º

á la sociedad, son, por decirlo así, accidentales á su constitucion propiamente solitaria y de desvío del mundo, para el cual han muerto (1).

Las órdenes religiosas, fundadas desde el siglo XII en adelante, revisten una nueva forma; se establecen en medio del mundo y allí se entregan á la práctica de las virtudes propias del estado de perfeccion que han abrazado, sin olvidarse de la sociedad en que viven, y con la cual se hallan en contacto.

Su vida *mixta de contemplativa y activa,* les permite entregarse directamente á su santificacion y al bien de los demás, ejerciendo con ellos las obras de misericordia en grado heroico. Fueron tantos y tan grandes los beneficios que los institutos religiosos hicieron á los individuos y á la humanidad, que nunca se les agradecerán ni apreciarán en su justo valor (2).

Reseña de las principales.—Las órdenes monásticas de esta época son muchísimas y ofrecen una gran variedad entre sí en medio de la uniformidad comun en lo que es esencial al estado religioso. Esta variedad accidental proviene de las distintas virtudes y obras de misericordia á que se consagran respectivamente, además de los votos de pobreza, castidad y obediencia comunes á todas ellas. Los principales institutos religiosos fundados desde el siglo XII hasta nuestros dias, pueden reducirse á los siguientes:

Canónigos regulares. S. Eusebio Vercelense y S. Agustin fueron los fundadores de la órden de *canónigos regulares* (3); puesto que ellos establecieron en el siglo IV la vida comun entre el clero de sus respectivas iglesias; y abandonada al poco tiempo, se restableció despues en el siglo VIII por S. Crodogango, obispo de Metz (4); pero tampoco se consolidó este gé-

(1) Balmes: *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, tomo III.

(2) Balmes: Id. ibid.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º, núm. 432.

(4) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VIII, pár. 78.

nero de vida entre ellos: así que, á fines del siglo X había desaparecido casi por completo, y de aquí que los clérigos que siguieron viviendo en comunidad se llamaran canónigos regulares, á diferencia de los que abandonaron la vida comun que se denominaron canónigos seculares (1).

Por último, S. Pedro Damian (2), Ibon de Chartres y Erverto de Evora la restablecieron en sus respectivas iglesias de Italia, Francia é Inglaterra en el siglo XI, habiendo conseguido que se generalizase en casi todo el Occidente. Estos clérigos, que hacían vida comun con sus obispos, se llamaron como los de la época anterior canónigos regulares, porque estaban sujetos á una regla, que generalmente fué la de san Agustin (3).

Estos religiosos hacían una vida mixta de contemplativa y activa, puesto que se entregaban á los ejercicios de la vida monástica y al sagrado ministerio del órden clerical en las catedrales, colegiatas y hasta en las parroquias. Los canónigos regulares de S. Juan de Letran (4) y los premostratenses, instituidos por S. Norberto en 1120, eran los principales entre estos religiosos, que han desaparecido en todas partes (5).

Ordenes militares de Oriente.—La Iglesia ha considerado siempre como lícita la defensa, y como obra meritoria el auxilio que se presta contra una evidente injusticia (6). Estos principios fueron los que guiaron á los fundadores de las órdenes militares; quienes además de los tres votos comunes á todo instituto religioso, se propusieron defender la religion de Jesucristo con las armas.

Cada una de estas comunidades tenía un fin especial en

(1) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VIII, pár. 78.

(2) Camillis: *Inst. Jur. Canon., part. alter.*, lib. I, sect. 1.ª, tít. III, cap. II, art. 2.°

(3) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. IX, pár. 88.

(4) *Prælectiones Jur. Canon. in seminario S. Sulpitii*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.°, pár. 432.

(5) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. V, art. 1.°, pár. 4.°

(6) Santo Tomas: *Summa Theolog.*, 2.ª, 2.æ, quæst. 188, art. 3.°

cuanto á este punto, prestando de este modo incalculables beneficios á sus semejantes, y por esta razon los papas (1), los poderes civiles y el orbe cristiano protegieron y dispensaron muchas gracias á estos caballeros de las órdenes militares. Estas eran las cuatro siguientes:

Templarios, y razon de este nombre.—Esta órden militar se creó en 1118 por nueve caballeros franceses, que habiendo caminado juntos á Jerusalen, hicieron allí los tres votos monásticos y el de proteger á los peregrinos.

Balduino II les dió casa junto al templo de Salomon; y por esto se los llamó Templarios. Hugo de Payens, su jefe, obtuvo la confirmacion del papa Honorio II en 1123 y unas constituciones especiales, redactadas por S. Bernardo (2).

Su propagacion y supresion de ellos.—Esta órden se extendió por los distintos reinos de Europa, habiendo llegado á ser poderosa por las donaciones de los príncipes y los privilegios de los papas.

Esta órden militar fué acusada de grandes crímenes, y por esta razon fué suprimida por Clemente V en el Concilio general de Viena, á instancias de Felipe el Hermoso, rey de Francia (3).

Hospitalarios, y razon de esta palabra.—Este instituto religioso trae orígen de un hospital fundado el año 1048 en Jerusalen por los comerciantes de Amalfi, bajo la advocacion de S. Juan Bautista (4), y por esto se les llamó Hospitalarios de S. Juan de Jerusalen.

Sus constituciones, y distintos miembros.—Raimundo de Puy, uno de sus rectores, tomó en 1118 el título de *Maestre*, y dió á los hermanos hospitalarios la regla de San Agustin: hacían además de los tres votos el del servicio militar.

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 329.

(2) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 329.

(3) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. V, art. 3.°, párrafo 3.°

(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, ibid.

Los hermanos de esta órden se dividían en—*Miembros ordinarios,* que debían ser nobles de nacimiento—*Capellanes* para el culto—y *Sirvientes.*

Su propagacion.—Inocencio II aprobó esta órden militar en 1130, y se propagó extraordinariamente (1). Los musulmanes se apoderaron de la Palestina, y los Hospitalarios de S. Juan se establecieron el año 1291 en Chipre; despues en Rodas (el año 1309) comenzando á llamarse Caballeros, y por fin en Malta, que les cedió Cárlos V en 1529.

Su division en distintas lenguas, y subdivision de éstas.—La Orden estaba dividida por reinos en ocho lenguas, cuyos jefes, residentes en Malta, componían el consejo del gran Maestre. A cada lengua estaba adjudicada perpetuamente una de las ocho primeras dignidades de la Orden.

Cada lengua se dividía en prioratos, y éstos en encomiendas, compuestas de toda clase de bienes, y se conferían á los caballeros á manera de beneficios eclesiásticos.

Supresion de esta órden militar—Con motivo de la reforma protestante se suprimió la lengua inglesa, sustituyéndola la bávara en 1781. La teutónica, que alcanzaba ántes á los prioratos de Dinamarca y Hungría, no tuvo despues más que los de Bohemia y Germania, radicando éste siempre en el gran Maestre, declarado príncipe del imperio por Cárlos V en 1549 (2).

En Francia fué suprimida durante la revolucion y confiscados sus bienes, como todos los de corporaciones religiosas. Lo mismo sucedió en Alemania en 1806, y el capítulo de la órden, despues de haber perdido á Malta, de la que Napoleon I se apoderó casi sin resistencia (3) por cobardía del gran maestre Lavalette, se trasladó á Catana en Sicilia, y despues á Ferrara en 1826 por mandato de Leon XII.

(1) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI, párrafo 329, nota 4.ª

(2) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, ibid.

(3) AMAT: *Historia de la Iglesia*, lib. XV, párrafo 116.

Finalmente, sólo se conserva en la actualidad su memoria, y las cruces se dan como mera condecoracion política.

Caballeros Teutónicos, y sus distintas clases.— Esta órden de *Caballeros Teutónicos* ú Hospitalarios del hospital aleman de Santa María de Jerusalen, se fundó en 1190 por unos caballeros alemanes de la tercera Cruzada, para el servicio militar y el cuidado de los enfermos, y fué aprobada por el papa Celestino III en 1191, quien les dió la regla de San Agustin (1).

Se dividía en *Caballeros—Capellanes—Sirvientes.*

Su propagacion.—Esta órden conquistó en el siglo XIII la Prusia pagana, la Curlandia, la Semigalia y la Livonia, trasladándose la residencia del gran maestre á Mariembourgo en 1309. A consecuencia de la reforma fué despojada de sus dominios en el siglo XVI, quedando reducida á sus posesiones de Alemania.

Su division en bailías.—El gran maestre era siempre un príncipe eclesiástico, residente en Mergentheim, y la órden se dividía en doce bailías gobernadas por otros tantos comendadores de provincia, que unidos á algunos consejeros, componían el capítulo y nombraban maestre.

Las bailías se dividían en encomiendas, y éstas en distritos.

Su supresion.—Los príncipes del imperio se apoderaron en 1805 de los bienes de la órden (2), quedando ésta suprimida en 1809.

Órden de S. Lázaro, y su primitivo objeto.—Esta se fundó para el cuidado y asistencia de los enfermos principalmente leprosos; así que el gran maestre del hospital de Jerusalen había de ser siempre caballero leproso; pero ya en el siglo XII llevó miras belicosas.

Su incorporacion á otros institutos.—El papa Ino-

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. V, art. 3.°, párrafo 3.°—3.ª

(2) WALTER: *Derecho Ecles. univ.*, lib. VII, cap. VI, párrafo 329.

cencio VIII reunió esta órden con la de S. Juan en 1490. Esta medida no alcanzó á Francia, en donde se incorporó en 1608 con la de Nuestra Señora del monte Carmelo, fundada por Enrique IV y aprobada por Paulo IV.

En Italia fué restablecida por Leon X: pero Gregorio XIII la unió definitivamente en los Estados Pontificios á la de San Mauricio (1).

ÓRDENES MILITARES DE ESPAÑA. Estas fueron las siguientes:

Caballeros de Calatrava, y regla que seguían.— Esta órden fué creada en 1158, y confirmada por el papa Alejandro III en 1164.

Seguía la regla del Císter (2), y á los tres votos unía el de defender la religion con las armas.

Caballeros de Santiago, y su regla.—Seguían la regla de S. Agustin, y se obligaban con voto á defender los caminos, á fin de que los peregrinos pudieran sin peligro visitar el sepulcro de Santiago: fué confirmada por Alejandro III en 1175 (3).

Caballeros de Alcántara.—Esta órden data del año 1214, y los caballeros que la componían seguían la regla del Císter, como la de Calatrava, de la cual dependió por mucho tiempo, y fué confirmada por Julio II (4).

Caballeros de Montesa.—Esta órden militar se creó en 1317 bajo la dependencia de la órden de Calatrava, aunque con su maestre especial (5); seguía la regla del Císter, y se la concedieron los bienes que los Templarios tenían en el reino de Valencia con parte de los que pertenecían á los Hospitalarios de S. Juan, mediante negociaciones seguidas por D. Jaime II de Aragon con el Papa.

Fué aprobada por Juan XXII, y su convento principal

(1) WALTER: *Derecho Eccles. univ.*, lib. VII, cap. VI, pár. 329.
(2) MARIANA: *Historia de España*, lib. XI, cap. VI.
(3) MARIANA: *Historia de España*, lib. XI, cap. XIII.
(4) MARIANA: *Historia de España*, lib. XII, cap. III.
(5) MARIANA: *Historia de España*, lib. XV, cap. XVI.

se fundó en el castillo de Montesa, y habiendo sido destruido por un terremoto en 1748, se trasladaron al antiguo palacio de los Templarios en Valencia, junto á la puerta del Cid (1).

Todas estas órdenes, que se obligaban con voto especial á defender la religion y pelear contra los moros, prestaron grandes servicios; y por esta razon se conserva su memoria, habiéndose formado el coto redondo al tenor del Concordato de 1851, con un obispo prior al frente, que reside en Ciudad-Real.

Ordenes para la redencion de cautivos.—Con motivo de las guerras entre cristianos y mahometanos, los que de aquéllos caían en poder de éstos, eran reducidos á la más dura esclavitud, y para sacarlos de ella se crearon las órdenes religiosas siguientes:

Trinitarios, cuya órden se fundó en Francia por San Juan de Mata y S. Félix de Valois, habiendo sido aprobada por Inocencio III á últimos del siglo XII, ó principios del XIII, en su constitucion *Operante*, bajo el título de *Orden de la Santísima Trinidad* (2).

Mercenarios: se fundó por S. Pedro Nolasco, juntamente con S. Raimundo de Peñafort, habiendo sido aprobada por Gregorio IX en su constitucion *Devotionis*, de 1235, bajo el título de la *Santísima Virgen de la Merced para la redencion de cautivos*, y se obligan con un cuarto voto á quedar en poder de los infieles, si fuere necesario, para obtener la libertad de los cautivos (3).

Hospitalarios.—La Iglesia y muchos legos piadosos procuraron siempre atender á las necesidades de los pobres, peregrinos y enfermos, fundando establecimientos para so-

(1) CAV.: *Inst. de Derecho Canon.*, part. 1.ª, cap. XXXVIII, pár. 14, nota *c*.—Edicion de 1846 en Valencia.

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. V, art. 3.º, párrafo 2.º

(3) CAMILLIS: *Inst. Jur. Canon.*, part. *alt.*, lib. I, sect. 1.ª, tít. 3.º, cap. II, art. 2.º

correrlos, y á este efecto se establecieron varios institutos religiosos, entre los cuales se hallan los siguientes:

a) Gaston de Matta ó de S. Antonio, oriundo de la diócesis de Viena, fundó el instituto religioso de S. Antonio en 1095, cuyos miembros se obligaban á servir en los hospitales á los pobres enfermos, y siguen la regla de S. Agustin (1).

b) El más célebre de esta clase de institutos religiosos es el fundado por el portugués S. Juan de Dios en 1538, habiendo sido aprobado por S. Pio V en su constitucion *Licet ex debito* de 1572 (2), bajo la regla de S. Agustin.

Escolapios, ó clérigos pobres de la Madre de Dios, ó de las Escuelas Pías, cuyo instituto fué creado á principios del siglo XVII por el español S. José de Calasanz. Gregorio XV autorizó los votos solemnes de la Congregacion en 1621, y aunque Alejandro VII dispuso en 1656 que sólo hicieran votos simples, Clemente IX restableció en 1669 lo ordenado por Gregorio XV.

Estos clérigos regulares se obligan con voto especial á la enseñanza de los niños pobres en la parte religiosa, y en todo lo que es objeto de la instruccion primaria, y áun secundaria (3).

Ordenes mendicantes, llamadas así porque en su primitiva institucion se obligaban con voto á la pobreza más absoluta, no sólo en particular, sino tambien en comun, no pudiendo poseer bienes inmuebles productivos, ni censos; de manera que se sostenían únicamente con las limosnas de los fieles (4); pero como éstas no bastaban para cubrir sus más apremiantes necesidades, se les concedió que poseyeran bienes en comun, ménos á los religiosos Capuchinos de San Francisco y Menores observantes (5).

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. 5.°, art. 3.°, párrafo 1.°

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., ibid.

(3) Amat: *Historia de la Iglesia*, lib. XV, párrafo 109.

(4) *Inst. Jur. Canon.*, id. ibid., art. 2.°, pár. 2.°

(5) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. III *De Regular.*

Sus clases principales.—Las órdenes mendicantes pueden reducirse á cuatro principales:—*Dominicos—Franciscanos — Carmelitas — Agustinianos;* y de cada una de ellas se pasa á tratar brevemente.

Dominicos ó Predicadores, cuyo fundador fué Santo Domingo de Guzman, noble español y canónigo regular de San Agustin. La instituyó bajo la regla de S. Agustin y constituciones propias en 1215 para la defensa y propagacion de la fe, habiendo sido aprobada por Honorio III en 1216 (1).

Franciscanos.—Este instituto religioso se fundó por San Francisco de Asís, y fué aprobado de viva voz por Inocencio III en 1208, bajo una regla que exige la práctica de una vida de perfeccion, acompañada de la pobreza evangélica, humildad, abnegacion de todas las cosas humanas y de las obras de penitencia. Honorio III la aprobó solemnemente y por escrito en 1223 (2).

Sus distintas congregaciones.—Los Franciscanos se dividen en las tres congregaciones generales que siguen (3):

a) Observantes, quienes siguen la regla de S. Francisco en toda su rigidez, y pertenecen á éstos los *Recoletos* y *Menores* de la más estricta observancia, teniendo á su frente un prepósito general.

b) Capuchinos, quienes siguen la regla segun la primitiva pureza del instituto, distinguiéndose de los anteriores en algunas prácticas, forma del vestido, etc., y tienen un superior al frente de la congregacion.

c) Conventuales, los cuales siguen la regla de S. Francisco algun tanto mitigada, ya en cuanto á la posesion de bienes en comun, ya en lo relativo al vestido, etc.

Carmelitas, sobre cuyo orígen se ha cuestionado con tanto calor, que Inocencio XII se vió en la precision de im-

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. V, art. II, pár. 1.°

(2) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. V, art. 2.°, pár. 2.°

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.°, núm. 433.

poner silencio perpetuo sobre este punto bajo pena de exco munion (1).

Santa Teresa hizo en 1562 la reforma de los Carmelitas, distinguiéndose desde entónces en las dos clases siguientes:

a) Carmelitas de la más estricta observancia, ó descalzos.

b) Carmelitas calzados, ó de observancia mitigada de la regla.

Hay además Carmelitas conventuales y ermitaños, como en otras congregaciones.

Agustinos, quienes siguen la regla de S. Agustin, y las muchas congregaciones en que se hallaban divididos fueron reducidas á una sola por el papa Alejandro IV á mediados del siglo XIII, desde cuya época los conventos de ermitaños descalzos y demas casas de religiosos agustinianos se extendieron extraordinariamente por Italia, Francia, España y otras naciones (2).

Se cuentan además entre los mendicantes otras muchas órdenes religiosas, como los *Servitas*, ó servidores de la Vírgen María ; los Mínimos de S. Francisco de Paula, etc. (3).

Congregaciones de clérigos regulares, las cuales fueron instituidas, como las órdenes mendicantes, con el fin de restablecer la disciplina clerical, renovando en el clero el espíritu de su vocacion. Se cuentan entre estas congregaciones las siguientes:

1.° Los *Teatinos*, cuya congregacion se fundó por S. Cayetano en 1524 (4).

2.° La *Congregacion de S. Pablo*, ó sea Barnabitas, por la iglesia de S. Bernabé en Milan (5).

(1) *Prælect Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.°, núm. 433.

(2) *Instit. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. V, pár. 3.°

(3) *Instit. Jur. Canon.* por R. de M., ibid., pár. 5.° y 6.°

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.°, núm. 433.

(5) Camillis : *Inst. Jur. Canon.*, *part. alter.*, lib. I, sect. 1.ª, tít. III cap. II, art. 2.°, núm. 20.

3.° *Jesuitas*, cuyo instituto se fundó por S. Ignacio de Loyola en 1534, y aunque se provee en sus estatutos á la santificacion de sus miembros por medio de los ejercicios espirituales, observancia de la pobreza y obediencia, se atiende tambien al bien de la Iglesia por la predicacion de la divina palabra, administracion de sacramentos y celo en la observancia de la disciplina clerical (1).

Esta órden tiene, además de los novicios, tres clases de religiosos, y son las siguientes (2):

a) *Aprobados*, llamándose así los que habiendo cumplido los dos años de noviciado, hacen los tres votos simples (3).

Los *escolásticos* y *coadjutores temporales* pertenecen tambien á esta primera clase.

b) *Formados*, son los que, despues del tercer año de votos simples, no son considerados idóneos para ascender á un grado más elevado por la profesion de los votos solemnes, la cual se hace generalmente á los ocho ó diez años contados desde la primera emision de votos, por cuya razon reiteran los primeros votos, y son incorporados definitivamente al estado religioso en aquel grado.

Se los llama tambien coadjutores espirituales ó temporales, segun que están ó no ordenados *in sacris*, y ayudan á los religiosos profesos en las cosas espirituales unos, y en las temporales otros.

Los religiosos *formados* son incapaces de dominio, y pueden ser arrojados de la *Compañía* por el superior general mediante causas más graves que las necesarias para despedir á los simplemente *aprobados* (4).

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. V, pár. 7.°

(2) AMAT: *Historia de la Iglesia*, lib. XV, pár. 67 y sigs.; lib. XVI, pár. 163 y sig.—CRETINEAU JOLI: *Historia de la Compañía de Jesus*.—Id. Clemente XIV y los Jesuitas.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.°, núm. 433.

(4) *Prælect. Jur. Canon., in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

c) *Profesos*, que son la parte más principal del instituto, los cuales han hecho los votos solemnes, y se hallan ligados con vínculo indisoluble á la órden. Sólo los clérigos son admitidos á este grado; y el superior general de la Congregacion y los que hayan de ejercer en ella oficios de mayor consideracion, son elegidos de entre los profesos (1).

CAPÍTULO IV.

REQUISITOS PARA INGRESAR EN EL ESTADO RELIGIOSO.

Cualidades necesarias en los que aspiran al estado religioso.—El estado religioso tiene por objeto adquirir la perfeccion, y todos los fieles en general tienen el camino abierto para aspirar á la misma, puesto que los consejos evangélicos se dirigen á todos sin excepcion; pero es necesario, por otra parte, saber quiénes entre los fieles se hallan en condiciones para abrazar este estado, que como de perfeccion no es necesario para conseguir la salvacion eterna; y á este efecto se pasa á tratar por su órden de las cualidades internas y externas, que ha de reunir el sujeto para ser admitido á la prueba ó noviciado, las cuales se resumen en lo siguiente:

Vocacion, y medios de conocerla.—El primer requisito de absoluta necesidad para ingresar en el estado religioso. es la vocacion divina, que puede definirse: *El acto de la providencia sobrenatural, por el que Dios llama y dispone á las personas para buscar la perfeccion en el estado religioso* (2).

Este llamamiento interior del Señor se conoce por ciertas señales que son:

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 3.ª, art. 1.º, núm. 433.

(2) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, título II, cap. III, art. 2.º, pár. 1.º

a) El afecto y cierto impulso interior que inclina á la persona á ingresar en religion (1).

b) El ánimo constante de adquirir la perfeccion por los votos en una órden religiosa (2).

c) La displicencia constante hacia las cosas del mundo y el amor á la soledad y á la pobreza (3).

d) El carácter dócil con la ilustracion necesaria y las demas condiciones físicas que se requieren para abrazar dicho estado (4).

Inmunidad de impedimentos.—Además de la vocacion, es necesario en el aspirante al estado religioso que se halle exento de los impedimentos externos que se indican á continuacion.

Edad competente.—Las disposiciones del Derecho exigen en los aspirantes al estado religioso la edad de catorce años en los varones (5) y la de doce en las hembras (6); debiendo advertirse respecto á éstas que no pueden hoy recibir el hábito hasta haber cumplido quince años de edad (7), lo cual tiene tambien aplicacion respecto á los varones, si tratan de ingresar en religion que sólo exige un año de noviciado, puesto que el Concilio de Trento (8) y las últimas disposiciones dictadas por Pio IX sobre esta materia, requieren diez y seis años para la profesion religiosa.

Condicion libre.—Los esclavos no pueden ser admi-

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.º, pár. 1.ª, núm. 451.

(2) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, ibid.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar S. Sulpit.*, ibid.

(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 1.º, pár. 2.º

(5) C. I, quæst. 2.ª, causa 20.—Cap. VIII y XI, tít. XXXI, lib. III *Decret.*

(6) C. II, quæst. 2.ª, causa 20.—Cap. XII, tít. XXXI, lib. III *Decret.* —*Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XVII *De Regular. et Monialib.*

(7) Decreto de la Congregacion de Obispos y Regulares, dado en 23 de Mayo de 1859.

(8) Sesion 25, cap. XV *De Regular.*

tidos en religion, á ménos que obtengan la libertad (1).

Si los obispos podrán ingresar en religion.—Los obispos consagrados, y áun los meramente confirmados, no pueden ingresar en religion sin licencia especial del Sumo Pontífice; porque existe entre ellos y su iglesia un vínculo espiritual, que sólo el Romano Pontífice puede disolver. El Papa suele conceder esta licencia cuando existe en el obispo alguna de las causas canónicas para renunciar el cargo episcopal (2)

Casados que han consumado el matrimonio.—Los casados que han consumado el matrimonio no pueden ingresar en religion sino en los tres casos siguientes:

a) Si el otro cónyuge consiente, en cuyo caso el cónyuge que queda en el siglo no puede contraer nuevas nupcias, porque permanece entre ellos el vínculo conyugal (3), y por esta razon se halla dispuesto que el otro cónyuge ingrese tambien en religion, si es jóven, ó haga voto simple de continencia, permaneciendo en el siglo, si se halla en edad avanzada, sobre lo cual habrá siempre de intervenir el obispo (4).

b) Cuando uno de los cónyuges ha cometido adulterio, la parte inocente puede entrar en religion sin consentimiento y áun contra la voluntad de la otra parte (5).

c) Si uno de los cónyuges ha incurrido en herejía ó apostasía, perseverando en ella pertinazmente despues de haber sido amonestado por el otro cónyuge, entónces la parte inocente puede ingresar en religion (6).

(1) C. XX, dist. 54.—C. XII, quæst. 1.ª, causa 16.—C. III, quæst. 2.ª, causa 17.

(2) Cap. XVIII, tít. XXXI, lib. III *Decret.*—Cap. II, tít. VII, lib. I *Decret.*—Cap. X, tít. IX, lib. I *Decret.*—Santo Tomás: *Summa Theolog.*, 2.ª 2.æ, quæst. 185.

(3) C. XIX, quæst. 2.ª, causa 27.—Cap. I, tít. XXXII, lib. III *Decret.*

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.°, núm. 455.

(5) Cap. XV, tít. XXXII, lib. III *Decret.*

(6) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.°

Los que han celebrado matrimonio rato.— Los casados que no han consumado el matrimonio, pueden ingresar en religion sin consentimiento de sus respectivos consortes, quedando disuelto el vínculo conyugal despues de la profesion solemne y válida; de modo que el otro cónyuge se halla en libertad para contraer matrimonio (1).

Deudores.—Los que son deudores de una gran cantidad que no pueden pagar, tienen prohibicion de entrar en religion, lo mismo que los sujetos á rendir cuentas (2) de su administracion; pero si profesasen en religion, sería aquel acto válido, aunque ilícito respecto á unos y otros, segun la constitucion *In suprema,* dada por Clemente VIII en 1602 (3).

Criminales.—Los reos ó acusados ante los tribunales del delito de homicidio, hurto ú otro grave crímen, no pueden ingresar en religion (4).

Hijos ilegítimos.—Los hijos ilegítimos no tienen obstáculo por el derecho comun para ingresar en religion, porque las disposiciones de Sixto V en que se establece este impedimento fueron abrogadas por Gregorio XIV (5); pero no podrán ingresar en las órdenes religiosas cuyas constituciones requieren la legitimidad para entrar en ellas (6).

Los que tienen á sus padres ó hermanos en grave necesidad.—Los hijos cuyos padres se hallan en extrema ó grave necesidad, no pueden entrar en religion, porque el derecho natural les impone la obligacion de socorrerlos (7);

(1) *Concil. Trident.*, sesion 24, cánon 6.°—Cap. VII, tít. XXXII, lib. III *Decret.*

(2) C. único, dist. 53.—Const. *Cum de omnibus,* dada por Sixto V en 1585.

(3) Bouix: *De Jure Regular.*, parte 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.°

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., núm. 5.°

(5) Const. *Circunspecta* de 1590.

(6) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., núm. 6.°

(7) Santo Tomás: *Summa Theolog.*, 2.ª-2.æ, quæst. 101, art. 4.° *ad quartum*.—Id. ibid., quæst. 189, art. 6.°

lo cual se halla tambien prescrito por derecho positivo (1).

Los que tienen hermanos en extrema ó grave necesidad, deben dilatar su ingreso en religion, á fin de proveer á esta necesidad; y lo mismo debe decirse de los padres que tienen obligacion de alimentar y educar á sus hijos (2).

Consentimiento paterno.—Los padres pueden ofrecer sus hijos impúberes á los monasterios, sin que éstos puedan salir de ellos ántes de llegar á la pubertad, ni aquéllos sacarlos ántes del tiempo indicado; pero no se consideran como novicios, ni tienen obligacion de abrazar el estado religioso, sino que, en el momento de llegar á la pubertad, pueden disponer de sí mismos volviendo al siglo (3) ó ingresando en el noviciado.

Los hijos de familia deben pedir el consentimiento á sus padres para ingresar en religion; pero este requisito no es de necesidad (4).

Si los clérigos pueden entrar en religion sin licencia de su obispo.—Los clérigos, áun cuando sean beneficiados ó tengan la cura de almas, pueden ingresar en religion sin obtener licencia del obispo, y áun en el caso de oponerse éste (5): porque los clérigos tienen, como todos los fieles, el derecho de aspirar á la perfeccion ó á un género de vida más perfecto, siempre que no haya algun obstáculo para ello; así que las leyes eclesiásticas les conceden esta facultad (6), y los escritores eclesiásticos de más reputacion reconocen en ellos este derecho (7), como afirma Benedicto XIV (8).

(1) C. I, dist. 30.
(2) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., núm. 8.° y sig.
(3) Cap. XIV y XV, tít. XXXI, lib. III *Decret.*
(4) C. II, quæst. 2.ª, causa 20.—Cap. XII, tít. XXXI, lib. III *Decret.*—Matth., cap. VIII, v. 22.—Luc., cap. IX, v. 59 y sig.—Cap. XIV, v. 26.
(5) Benedicto XIV: Constit. *Firmandis*, pár. 7.°
(6) Concil. IV de Toledo, cánon 50.—C. I y II, quæst. 2.ª, causa 19.
(7) Santo Tomás: *Summa Theolog.*, 2.ª-2.æ, quæst. 189, art. 7.°
(8) Breve *Ex quo* de 14 de Enero de 1747.

Esto no obstante, la equidad y razon aconsejan que el clérigo ponga en conocimiento del prelado su propósito; lo cual tiene mayor aplicacion (1) respecto á los que tienen la cura de almas, segun dice Benedicto XIV en el breve citado, porque una cosa es pedir licencia para ingresar en religion, y otra muy distinta poner en su conocimiento la resolucion tomada.

Esta facultad de los clérigos se extiende al ingreso en congregaciones aprobadas, en las que se hacen votos simples y perpetuos, puesto que tienen la esencia del estado religioso (2).

Este derecho de los clérigos tiene las excepciones siguientes:

a) Si la Iglesia sufriera un grave daño por el ingreso del clérigo en religion (3), entónces el obispo tendría derecho á que permaneciera en la diócesis y á que regresára á ella si hubiere ingresado en religion (4); pero este caso apénas podrá tener hoy aplicacion.

b) El clérigo gratuitamente educado con la condicion de servir por cierto número de años en la diócesis, no puede ingresar en religion ántes de cumplir su compromiso (5).

Noviciado, y requisitos que han de preceder á la admision de los novicios.—Noviciado es: *La prueba de la vida religiosa, ó el mutuo experimento que la Religion hace de las cualidades del novicio, y éste de la austeridad de la órden religiosa en que ha ingresado.*

Esta prueba es de la mayor importancia, puesto que se trata de un estado que va á decidir para siempre de la suerte

(1) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Regulares*, art. 2.°, núm. 136.

(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 2.°, prop. 3.ª

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.°, núm. 459.

(4) Benedicto XIV, breve *Ex quo* de 14 de Enero de 1747.

(5) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., prop. 5.ª

de una persona, teniendo, por otro lado, la órden en que ingresa, el mayor interes en saber las cualidades del sujeto que admite en su seno, porque de ello pueden resultar grandes daños ó beneficios al instituto (1).

Por esta razon, es necesario practicar varias diligencias, y enterarse de las circunstancias del aspirante á este estado ántes de admitirle al noviciado, pudiendo resumirse todas ellas en lo siguiente:

1.ª Se requiere para la admision al noviciado la edad de doce años en las hembras (2); y catorce á los varones (3); lo cual no impide que sean admitidos al hábito los impúberes, porque este acto es muy distinto del otro, ó sea del noviciado (4), pero esta doctrina se halla modificada en la forma expresada en este capítulo bajo el epígrafe *edad competente*.

2.ª Han de preceder ciertas informaciones acerca del aspirante al ingreso en el noviciado, las cuales han de hacerse segun el derecho comun por dos testigos al menos, que sean probos y dignos de fe; pero si ciertos institutos religiosos requieren otras cualidades en los testigos, lo mismo que acerca de su número, habrán de observarse (5).

3.ª Los testigos deben declarar con arreglo á las constituciones *Ad romanum* y *Cum de omnibus*, de Sixto V, sobre los puntos siguientes:

a) Quiénes son los padres del aspirante, y su país ó pueblo de su naturaleza.

b) Sobre la vida y costumbres del interesado, y si por actos públicos consta que ha sido acusado de algun homicidio, hurto ú otros crímenes graves, ó si se ha seguido

(1) *Inst Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 1.º, pár. 1.º

(2) C. II, quæst. 2.ª causa XX.—Cap. XII, tít. 31, lib. III. *Decret.*

(3) C. I, quæst. 2.ª, causa 20.—Cap. VIII y XI, tít. 31, lib. III *Decret.*

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. II.

(5) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 1.º, quæst. 2.ª

contra él algun procedimiento de oficio por esta clase de delitos.

c) Si es deudor en cantidad de gran consideracion é insolvente.

d) Si está sujeto á rendir cuentas de alguna administracion que ha tenido á su cargo, temiéndose que haya de resultar de esto algun pleito ó procedimiento judicial contra él.

e) Si aspira al estado religioso por algun motivo humano, ó por devocion y piedad.

f) Si su propósito de entrar en religion es espontáneo y libre (1).

4.ª Suelen además hacerse á los testigos otras preguntas, es á saber:

a) Si los padres del candidato son católicos y de buena fama.

b) Si el aspirante es hijo de matrimonio legítimo, porque las constituciones de algunos institutos religiosos requieren la circunstancia de legitimidad en sus miembros.

c) Si el aspirante es casado ó ligado con esponsales.

d) Si se halla en pleno ejercicio de sus facultades intelectuales y goza de buena salud, ó padece alguna enfermedad contagiosa.

e) Si procede de estirpe judáica, herética ó cismática (2).

5.ª Se requiere además practicar otras varias diligencias con arreglo á las disposiciones vigentes (3), siendo una de ellas (4) que «á nadie se conceda el hábito religioso sin letras »testimoniales del *ordinario* de orígen y del de el lugar en que »el pretendiente hubiere permanecido más de un año despues »de haber cumplido quince de edad, cuya disposicion es apli»cable á cualquier órden, congregacion, sociedad, instituto,

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 1.º, quæst. 3.ª

(2) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.

(3) Decreto de 25 de Enero de 1848.

(4) Decreto de la Sagrada congregacion *Super statu regular.*, de 25 de Enero de 1848.

»monasterio ó casa en que se hagan votos solemnes ó sim»ples (1), y á este efecto los ordinarios deberán hacer las inves»tigaciones convenientes, áun por medio de informes secretos *de postulantis natalibus*, *ætate*, *moribus*, *vita*, *fama*, *conditione*, *educatione*, *scientia*, *an sit inquisitus aliqua censura*, *irregularitate aut alio canonico impedimento irretitus*. *ære alieno gravatus*, *reddendæ alicujus administrationis rationi obnoxius* (2).

6.ª Las letras testimoniales del ordinario son necesarias para la lícita admision al noviciado; pero no para su validez; de modo que no podría anularse la profesion por la sola falta de este requisito (3).

7.ª La anterior disposicion de Pio IX no suprime la obligacion de hacer las demas informaciones, de que se deja hecho mérito, de manera que habrán de practicarse unas y otras (4).

Personas que tienen el derecho de admitir novicios.—Las disposiciones anteriores á Sixto V no determinaban, si la potestad de admitir novicios pertenecía á sólo el prelado de la órden religiosa, ó si era tambien necesario el consentimiento del capítulo, de modo que se procedía en esta materia con arreglo á las constituciones ó costumbres de cada uno de los institutos religiosos (5); pero Sixto V estableció que el prelado religioso no pudiera admitir novicios mayores de diez y seis años, sino mediante el consentimiento de algunos consultores, y en su constitucion *Cum de omnibus*, del año 1587, dispuso que la aprobacion, admision y recepcion de cada uno de los jóvenes mayores de diez y seis años se hiciera por el capítulo general ó provincial.

Despues modificó esta disposicion en su bula *Ad romanum*, de 1588, disponiendo que los superiores de dos, y si es posible

(1) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*. lib. 5.º, cap. IV, pár. 293, número 3.º

(2) Vease el cap. VII, tít II, lib. I de esta obra.

(3) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. IV, pár. 3.º

(4) BOUIX; *De Jure Regular.*, ibid.

(5) BOUIX: *De Jure Regular.*, ibid., cap. III, pár. 2.º

de tres ó más monasterios de cada provincia, se reuniesen una vez al ménos cada año para resolver sobre la admision de novicios, y que si la demasiada distancia ó escaso número de monasterios no lo consentía, se reunieran tres padres al ménos de un monasterio ó casa religiosa de la misma provincia para entender en este asunto con facultad y autoridad del capítulo general (1).

Ordena respecto á los monasterios y casas regulares no reunidas en congregaciones, ni sujetas á provincia alguna, que tres capítulos conventuales celebrados tres distintas veces con intérvalo de diez dias al ménos, tengan autoridad para recibir novicios, aprobados en las tres distintas veces de su reunion, no requiriéndose al efecto unanimidad, sino el número determinado por derecho comun ó las constituciones del instituto religioso (2).

Esta manera de recibir los novicios, necesaria para la validez del acto, fué modificada por Clemente VIII, en su constitucion *In suprema* de 2 de Abril de 1602; en el sentido de ser necesaria para la recepcion lícita de los novicios, pero no para la validez del acto (3).

Pio IX dictó tambien varias disposiciones sobre este punto (4); resultando de todo que las órdenes religiosas de varones, aprobadas por la Santa Sede, no dependen de los obispos por derecho comun en la admision de novicios (5); pero las órdenes de religiosas necesitan licencia *in scriptis* del obispo para admitir al hábito y al noviciado á las jóvenes que lo solicitan (6), á menos que esta licencia haya de concederse por el superior regular ú otra autoridad.

Recepcion del hábito para la validez del novicia-

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. 4.º, pár. 2.º, núm. 2.º

(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. III, pár. 2.º

(3) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.

(4) Véase el cap. VII, tít. II del lib. I de esta obra.

(5) Bouix: *De Jure Regular.*; ibid., pár. 1.º

(6) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., prop. 4.ª

do.—El noviciado no puede hacerse en hábito secular, segun declaró la sagrada Congregacion de Obispos y Regulares (1) en 17 de Abril de 1602. y es necesario que se lleve el hábito regular todo el tiempo de prueba; pero esto no tendrá aplicacion al instituto religioso aprobado por la Santa Sede, en el que no se use hábito alguno especial, como sucede en la Compañía de Jesus.

Tampoco es necesario que los novicios lleven hábito distinto de los profesos (2).

Duracion del noviciado.—La antigua disciplina no prescribía como de necesidad (3) el año de noviciado para hacer la profesion religiosa; pero el Concilio de Trento, siguiendo las prescripciones de la regla de S. Benito (4), requiere que preceda un año por lo ménos para la validez de la profesion (5), y á este efecto manda: *nec qui minore tempore, quam per annum post susceptum habitum in probatione steterit, ad professionem admittatur* (6).

El noviciado no debe extenderse más allá de dicho año; de modo que acabado el tiempo del noviciado, los superiores admitirán á la profesion los novicios, que hallaren aptos, ó los expelerán del monasterio (7).

Los padres del citado Concilio exceptuaron de esta disposicion á la Compañía de Jesus, cuyo instituto prescribe dos años de noviciado (8).

Reglas que han de tenerse presentes.—Sobre todo lo relativo al tiempo del noviciado habrá de tenerse presente:

(1) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 1.°, números 79 y 80.

(2) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. V.

(3) Cap. XVI, tít. XXXI, lib. III *Decret*.—C. I, quæst. 2.ª, causa 17. —Caps. II y III, tít. XIV, lib. III *sext. Decret.*

(4) Regla de S. Benito, cap. LVIII

(5) Sesion 25, cap. XV *De Regular.*

(6) Sesion 25, cap. XV *De Regular.*

(7) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XVI, *De Regular.*

(8) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib X, cap. III, art. 1.°, pár. 3.°

a) Que el año ha de ser completo, debiendo contarse desde el momento de recibir el hábito. ó de ingresar en el noviciado en las órdenes que no hay recepcion de hábito; de modo que si se hace la profesion, v. g., una hora ántes de cumplir dicho año, la profesion es nula (1).

b) El noviciado ha de ser continuo; de manera que si el novicio sale del monasterio con ánimo de no volver, aunque regrese poco tiempo despnes. tendrá necesidad de empezar de nuevo el noviciado; lo cual no tiene lugar, si el novicio sale del convento por algun tiempo con licencia de los superiores (2).

c) El profeso que pasa á otra órden religiosa, tiene necesidad de practicar en ella el año de noviciado ántes de hacer la profesion; pero no tendrá esta obligacion, si pasa á otro convento de la misma órden y observancia (3).

d) Las congregaciones en que se hacen sólo votos simples, no están sujetas á dichas leyes referentes al noviciado; porque éstas han sido dadas para las religiones en que se hacen votos solemnes (4).

Lugares en que se practica.—Dicho año de noviciado habrá de practicarse (5) en algun convento ó monasterio de la misma órden en que ha de hacerse la profesion. Respecto á Italia é islas adyacentes está mandado que el noviciado se haga en los conventos designados por autoridad apostólica (6).

Deberes de los novicios.—No tienen que observar

(1) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 1.°, número 87 y sig.

(2) FERRARIS: Id. ibid., núm. 80.

(3) BOUIX: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. V.

(4) BOUIX: *De Jure Regular.*, ibid.

(5) FAGNANO: *Commentar. in lib. IV Decret. Qui clerici, vel voventes*, cap. VII. *Insinuante*, núm. 26.

(6) CLEMENTE VIII: Decreto *Regularis disciplinæ*. de 12 de Marzo del año 1596.—Decreto *Sanctissimum in Christo pater*, de 20 de Junio del año 1599.—Decreto *Cum ad regularem*. de 19 de Marzo de 1603.

la regla y constituciones de la órden por obligacion propiamente dicha, porque no existe ley alguna que la prescriba; pero deben entregarse á la práctica de ejercicios espirituales, y hasta observar la regla por cierta decencia, como medio de probar su vocacion á dicho estado (1).

Autoridad del prelado regular en ellos.—El prelado religioso, á juicio de algunos, tiene jurisdiccion cuasi episcopal en los novicios, y en su virtud hay en él derecho para imponerles preceptos, como el obispo á sus súbditos (2), aunque esta potestad no se extiende á las cosas que pertenecen á la consecucion de la perfeccion (3).

Tambien tiene derecho á castigarlos por las faltas en que incurran (4).

Maestro de novicios.—Los novicios tienen á su frente un profeso de la misma órden, cuyo cargo es ejercitarlos en la vida religiosa, y este profeso, que se llama maestro de novicios, tiene en algunos casos (5) un adjunto profeso tambien de la misma órden.

Derechos de los novicios.—Estos tienen, durante el tiempo de prueba, perfecta libertad para abandonar el género de vida que han emprendido (6), y gozan de los privilegios siguientes:

a) Toda renuncia, pacto y donacion hechas por el novicio despues de ingresar en el noviciado, y ántes del décimo mes cumplido de noviciado, son nulas; puesto que el Concilio de Trento dice: *Nulla quoque renuntiatio, aut obligatio, antea facta, etiam cum juramento, vel in favorem cujuscumque*

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.º, pár. 2.º, núm. 464.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. X.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(5) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 1.º, pár. 3.º

(6) Cap. XX, tít. XXXI, lib. III *Decret.*—Cap. I y II, tít. XIV, lib. III *sext. Decret.*

causæ piæ, valeat, nisi cum licentia episcopi, sive ejus vicarii fiat, intra duos menses proximos ante professionem: ac non alias intelligatur effectum suum sortiri (1); *nisi secuta professione.*

b) La renuncia hecha con las formalidades prescriptas por el Concilio, no surte su efecto, si la profesion no llega á hacerse ó es nula por algun defecto de derecho (2).

c) No es necesario para el valor de la renuncia, que se haga con arreglo á la ley secular (3).

d) Las donaciones y renuncias hechas en la Compañía de Jesus, despues del primer año de noviciado, y con arreglo á las prescripciones de aquélla, son válidas áun cuando no llegue á verificarse la profesion (4).

e) Los novicios en las congregaciones que no tienen votos solemnes, pueden hacer válidamente donaciones y renuncias sin observar la forma del decreto Tridentino, que se deja citado; porque éste se refiere únicamente á las órdenes religiosas en las cuales tiene lugar la profesion (5).

f) Los padres, parientes y curadores del novicio no pueden dar al monasterio cosa alguna de los bienes de aquél, excepto *victu, et vestitu*, ántes de la profesion y durante el noviciado (6).

g) Si el novicio saliere del convento ántes de la profesion, deben entregársele todas las cosas suyas, y áun aquellas que cedió al convento en debida forma (7); pero deberá pagar al monasterio los gastos hechos por él, si ha mediado pacto ó así lo requiere la costumbre de la órden ó convento (8).

(1) Sesion 25, cap. XVI *De Regularibus.*
(2) *Concil. Trid.*, ibid.
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. VI, prop. 13.
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. VI, prop. 15.
(5) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. VI, prop. 17.
(6) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XVI *De Regular.*
(7) *Concil. Trident.*, id. ibid.
(8) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., prop. 25.

h) El beneficio eclesiástico del clérigo que entra en religion, no puede conferirse á otro durante el año del noviciado, ni ántes de su profesion, y las funciones y cargas del beneficio se desempeñarán por otro, á quien se asignará la porcion congrua de los frutos de aquél, reservándose lo restante al novicio, si no llega á profesar (1).

i) El beneficio vaca, *ipso facto*, en el momento que el novicio hace los votos solemnes, y si la religion en que ingresa no tiene más que votos simples, entónces el *ordinario* le señalará un término para hacer la renuncia, pasado el cual podrá conferir el beneficio, si éste exige residencia (2).

j) Los novicios reciben los sacramentos de sus superiores regulares; pero tienen libertad de confesarse con el presbítero aprobado por el ordinario para los seglares (3).

k) Tienen los privilegios del cánon y del fuero; pueden ganar las indulgencias concedidas á la órden ó convento (4).

Profesion religiosa en su sentido lato y estricto. La profesion tomada en un sentido lato es: *Un acto religioso y sagrado, mediante el cual, el hombre fiel se entrega á Dios voluntariamente en alguna religion aprobada por la emision de los tres votos de pobreza, castidad y obediencia, interviniendo la autoridad del prelado que acepta esta entrega en nombre de Dios y de la religion* (5).

La profesion en su sentido estricto es: *El contrato mutuo por el que uno se entrega á Dios y á la religion por los votos solemnes, y la religion acepta á la vez esta entrega con la carga de retener perpetuamente á aquél, alimentarle y tratarle como á hijo, segun las reglas del instituto religioso.*

(1) Cap. IV, tít. XIV, lib. III *sext. Decret.*
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 1.ª, cap. VII, pár. 1.º
(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. VIII.
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. IX.
(5) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. I, quæst. 1.ª

Puede tambien definirse en términos más breves: *La emision de los votos solemnes en religion aprobada* (1).

Si dicha palabra puede aplicarse á todos los institutos religiosos.—La palabra profesion religiosa es aplicable en su sentido lato á los institutos religiosos con votos simples, á diferencia de la profesion en un sentido estricto, que sólo comprende á las órdenes religiosas con votos solemnes, y en este sentído se emplea en el Derecho la palabra *profesion*, cuando no va acompañada de otra que determine su significacion (2).

Sus especies.—La profesion religiosa se divide en:

Expresa, ó sea la que se hace de palabra, por escritura ú otros medios que declaran suficientemente el consentimiento.

Tácita, ó sea la que se hace por uno ó muchos actos propios de los profesos, como si el novicio, pasado el año de prueba, lleva el hábito de la profesion y ejercita actos propios de los profesos (3).

La profesion tácita no está abrogada por ley alguna (4); pero es muy poco usada, hasta el punto de que apénas se citará caso alguno en que tenga lugar, pudiendo asegurarse que sólo se conoce actualmente la profesion expresa (5).

Tiempo en que ha de verificarse la profesion.—Los superiores de las órdenes religiosas tienen obligacion de admitir á la profesion, pasado el tiempo del noviciado, á los que se hallan con las condiciones necesarias, haciendo salir del convento á los que sean inhábiles (6); pero esto no obsta para que puedan continuar allí aquéllos que, si no están en disposicion de profesar, hay probabilidad de que serán há-

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 2.º, párrafo 1.º

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. I, quæst. 1.ª

(3) Cap. XXIII, tít. XXXI, lib. III *Decret.*—Cap. I, tít. XIV, lib. III *sext. Decret.*

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. III.

(5) Phillips: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, pár. 293.

(6) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XVI *De Regul.*

biles para este estado despues de cierto tiempo, porque no es necesario, que la profesion siga inmediatamente al noviciado (1).

Cuándo se hacen los votos simples y solemnes.— Los novicios, despues del año de prueba, hacen los votos simples, y despues de tres años son admitidos á los votos solemnes, siempre que sean dignos, pudiendo en otro caso reiterar los votos simples por algun tiempo, siempre que no se dilate la profesion solemne más allá de los veinticinco años de edad (2).

Requisitos necesarios para la validez de la profesion.—Las condiciones necesarias para la validez de la profesion, tácita ó expresa, pueden resumirse en las siguientes:

a) Aptitud para entrar en religion, porque no todos tienen la capacidad necesaria, segun se deja manifestado.

b) Edad, que por el derecho de las Decretales era de 14 años (3), y por el derecho comun vigente la de 16 años cumplidos (4), sin que esto obste para que se requiera mayor edad por derecho particular de algun instituto, como sucede respecto á la Compañía de Jesus, en la que no vale la profesion de los cuatro votos si no se han cumplido veinticinco años (5).

c) Que preceda el año íntegro de prueba, segun se deja manifestado (6), debiendo extenderse á más tiempo el noviciado en las religiones que lo prescriben (7).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª; art. 4.º, núm. 462.

(2) Decreto de la sagrada Congregacion *Super statu Regularium*, creada por Pio IX en 1846.

(3) Cap. VIII, tít. XXXI, lib. III *Decret.*—Cap. I, tít. XIV, lib. III *sext Decret.*

(4) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XV *De Regular.*

(5) PHILLIPS: *Comp. Jur. Eccles.*, lib. V, cap. IV, párrafo 293, nota 13.

(6) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XV *De Regular.*

(7) BOUIX: *De Jure Regular.* part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. II.

d) Que no se haga mediante fraude ó dolo, y que la profesion se acepte por el superior (1) en nombre de la órden (2).

e) Que se haga con intencion de hacer la profesion y con libertad (3), porque la fuerza ó miedo produce su nulidad (4), pero el miedo que anula la profesion ha de ser grave, producido injustamente por causa externa para arrancar el consentimiento (5).

f) Que se hagan los tres votos esenciales y en religion aprobada por la Santa Sede (6).

Sus efectos.—La profesion produce en el que la hace varios efectos, que pueden reducirse á los siguientes:

a) La profesion hecha en estado de gracia perdona todas las penas debidas por los pecados (7), en virtud de la excelencia de aquel acto (8), ó por razon de la indulgencia plenaria que el Sumo Pontífice concede á los que profesan (9).

b) La profesion extingue ó anula todos los votos hechos con anterioridad (10).

c) Quita la irregularidad *ex defectu natalium,* tan sólo para la recepcion de los sagrados órdenes. De modo que los *espúreos*, profesos en alguna religion, pueden ser promovidos sin dispensa á los sagrados órdenes, pero no á las dignidades y prelacías (11).

(1) Cap. XIII y XVI, tít. XXXI, lib. III *Decret.*

(2) *Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulp.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.°, núm. 467.

(3) Cap. I, tít. XL, lib. I *Decret.*

(4) *Concil Trid.*, sesion 25, cap. XIX *De Regular.*

(5) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.

(6) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.

(7) Santo Tomas: 2.ª, 2.ªᵉ, quæst. 189, art. 3.° *Ad Tertium.*

(8) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.°, núm. 468.

(9) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 2.°, párrafo 4.°

(10) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. VI.

(11) Cap. I, tít. XVII, lib. I *Decret.*

d) Dirime ó anula los esponsales y el matrimonio *rato* (1).

e) Exime al profeso de la patria potestad, y la ley secular, que dispusiera otra cosa, habría de considerarse como nula (2).

f) Todo lo que adquiere el religioso despues de la profesion cede en beneficio del monasterio, siempre que la religion pueda poseer bienes en comun (3), y de tal modo se afirma la abdicacion de bienes por la profesion, que si el profeso llega á conseguir la secularizacion, no por esto adquiere el derecho de poseer bienes (4).

g) El profeso se hace miembro de la órden religiosa con todos sus derechos y obligaciones (5).

Ratificacion de la profesion nula, ó peticion de su nulidad.—El religioso cuya profesion se hizo con vicio de nulidad, puede hacerla válida por medio de la ratificacion expresa ó tácita, con tal que se halle libre en este acto de los impedimentos que produjeron la nulidad, sin que para ello sea necesario nuevo consentimiento del superior, porque persevera moralmente, toda vez que no lo ha revocado (6).

Respecto al caso en que el religioso ó monje aseguren que su profesion ha sido nula y no quieran ratificarla, el derecho dispone lo siguiente:

a) Que haga la reclamacion de nulidad ante el superior regular y ante el *ordinario* dentro del quinquenio, contado desde el dia de su profesion (7).

b) Que no se le oiga sobre las causas de nulidad de la profesion, si voluntariamente hubiere dejado ántes el hábito ó

(1) *Concil. Trid.*, sesion 24 *De Matrimon.*, cánon 6.°

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. VI.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. VII.

(5) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 2.°, párrafo 4.°

(6) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.°, núm. 469.

(7) *Concil. Trident.*, sesion 25, cap. XIX *De Regular.*

salido con él del convento sin licencia del superior, sino que deberá volver al convento y tomar de nuevo el hábito para ser oido (1).

c) Que no se hallan comprendidos en el caso anterior, segun la opinion comun, los religiosos que huyen de sus conventos por justa causa, como si los superiores les impiden que acudan en demanda de nulidad (2).

d) Que trascurrido el quinquenio sin haber entablado la peticion de nulidad, no pueden utilizar este medio, á ménos que la Santa Sede les autorice al efecto (3).

e) El religioso que tiene seguridad de la nulidad de su profesion, pero que no puede probarla, tiene facultad de volver al siglo, en opinion de muchos canonistas; pero otros le niegan este derecho (4).

Disposiciones especiales acerca del noviciado de las religiosas.—Las reglas dictadas por la nueva congregacion *Super statu Regularium* no son aplicables á las monjas, porque sólo se habla en aquéllas de los institutos religiosos de varones, debiendo por lo mismo regirse los conventos de religiosas en la forma y modo que venían haciéndolo hasta que se dió dicha disposicion.

Todo lo que se deja consignado acerca de las órdenes religiosas comprende igualmente á las personas de ambos sexos; pero existen ciertas divergencias en lo relativo al noviciado y profesion de las religiosas, y por esta razon voy á tratar de estos puntos, despues de haberlos examinado en la parte que se refiere á los religiosos.

I. Ninguna jóven puede ser admitida al hábito religioso, sin que preceda el consentimiento del obispo, ó superior *regular* en su caso, y de las monjas por mayoría de votos, mediante

(1) *Concil. Trident.*, sesion 25, cap. XIX *De Regular.*

(2) Bouix: *De Jure Regular*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. IX, quæst. 3.ª

(3) *Concil. Trid.*, ibid.—*Prælect. Jur. Canon. in semin. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 4.º, núm. 469.

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. X.

sufragio secreto, segun repetidas declaraciones de la sagrada congregacion de Obispos y Regulares (1).

II. El Concilio de Trento, á fin de atender á la libertad de las jóvenes, que van á recibir el hábito religioso, ordena que ninguna doncella pueda recibir el expresado hábito ántes de los doce años de edad, ni despues de cumplidos pueda hacer la profesion (2) sin que el obispo ú otro en su nombre haya explorado diligentemente la voluntad de la doncella, inquiriendo si ha sido violentada, seducida ó si sabe lo que hace.

III. Esto tiene lugar áun en los monasterios sujetos á los *regulares*, de modo que es necesaria en todo caso la licencia *in scriptis* del ordinario para la admision al hábito (3) ; pero el obispo no podrá dilatar la exploracion de la que aspira al hábito mas de quince dias contados desde que se le dió conocimiento; y si dejare trascurrir este termino sin verificar aquélla , los superiores exentos pueden proceder por sí solos á su recepcion y admision con arreglo á la constitucion *Et si mendicantium* de S. Pio V (4).

Cuando el obispo, ó la persona nombrada por él á este efecto. hallare que la voluntad de la novicia es piadosa y libre; que reune , por otra parte, las condiciones prescriptas, segun la regla. y que el monasterio es idóneo (5); podrá aquélla ingresar en él libremente.

IV. Las aspirantes al estado religioso podían ántes (6) recibir el hábito á los doce años cumplidos de edad; pero esta legislacion ha sido modificada, y en la actualidad es indispen-

(1) Ferraris : *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 1.°, número 64 y sig.

(2) Sesion 25, cap. XVII, *De Regul. et Monial.*

(3) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 1.°, núm. 66 y siguientes.

(4) Ferraris : Id. ibid., núm. 69.

(5) Ferraris : Id. ibid., núm. 78.

(6) Cap. XII, tít. XXXI, lib. III. *Decret.*—Cap. II, tít. IX, lib. III *Clementin.*—*Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XVII. *De Regul. et Monial.*

sable haber cumplido quince años (1), y así lo declaró la sagrada Congregacion de Obispos y Regulares en 23 de Mayo de 1659. Si alguna jóven quisiese tomar el hábito ántes de esta edad, tendría necesidad de obtener dispensa de la Santa Sede al efecto (2).

V. La jóven que aspira al hábito religioso ha de haber recibido, ántes de obtenerlo, el sacramento de la confirmacion (3), é imponérsela el nombre de una santa, debiendo además haberse preparado por medio de ejercicios espirituales, durante diez dias consecutivos, segun prescribió Inocencio XI en 9 de Octubre de 1600.

VI. Debe además tenerse presente:

a) Que las novicias tendrán un lugar separado dentro del convento para su habitacion (4).

b) Que el noviciado ha de hacerse llevando hábito religioso (5).

c) Que el noviciado ha de durar un año, que empieza á contarse desde el momento de recibir el hábito (6).

Dote que han de llevar y renuncia de bienes.— Deben llevar la correspondiente dote, que no podrá bajar de doscientos escudos de moneda romana (7); á menos que el fundador hubiera fijado una cantidad menor (8).

La dote habrá de consignarse en metálico efectivo, imponiéndolo en sitio seguro á disposicion de las religiosas bajo escritura en forma, de la cual se presentará copia auténtica en la cancelaría episcopal, áun cuando sea monasterio exento.

(1) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, artículo 1.°, núm. 72.

(2) Ferraris: Id. ibid.

(3) Ferraris: Id. ibid., núm. 73 y sig.

(4) Ferraris: Id. ibid., núm. 76 y sig.

(5) Ferraris: Id. ibid., núm. 79.

(6) Ferraris: Id. ibid., núm. 80.

(7) Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares en su decreto de 12 de Setiembre de 1614.

(8) Ferraris: Id. ibid., art. 2.°, núm. 27 y sig.

La dote habrá de entregarse al monasterio, verificada que sea la profesion de la novicia, y los superiores *regulares* no pueden disponer de aquélla sin licencia del ordinario (1).

Respecto á la renuncia de bienes, se dispone lo mismo que se deja consignado en cuanto á los *regulares*.

Requisitos para la profesion.—La novicia ha de ser explorada por el obispo ó superior ántes de profesar, y al efecto la superiora del convento no exento dará cuenta al obispo, con un mes de antelacion, del dia en que ha de verificarse la profesion de la novicia, bajo pena de suspension por el tiempo que aquél señale (2).

Esto tiene tambien lugar respecto á los monasterios exentos, sin más diferencia que en éstos se dará conocimiento al obispo quince dias ántes de la profesion de la novicia, segun declaró S. Pio V (3) en su const. *Etsi mendicantium*.

La profesion de las novicias no puede verificarse ántes de que cumplan diez y seis años (4).

El mandato del obispo ó superior no es bastante para que la novicia sea admitida á la profesion: se requiere además el consentimiento de la mayoría de las religiosas. Si éstas se oponen, el ordinario no puede obligarlas por medio de juramento ó censuras á que expresen la causa de oponerse á la profesion de la novicia, segun repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares (5); pero puede preguntarlas secretamente acerca de este punto, y si se obstinan en no declarar, lo pondrá en conocimiento de la Sagrada Congregacion para que provea del oportuno remedio (6);

(1) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Monial.*, art. 1.°, número 25.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XVII, *De Regul. et Monial.*

(3) Ferraris: Id. ibid, art. 2.°, núm. 110 y sigs.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XV, *De Regul. et Monial.*

(5) Ferraris: Id. ibid., núm. 104 y sig.

(6) Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares en su decreto de 5 de Noviembre de 1605.

puesto que las religiosas no pueden sin justa causa oponerse á la profesion de la novicia (1).

Número de religiosas en cada convento.— El Concilio de Trento (2) dispone que se fije el número de monjas en cada monasterio con arreglo á sus rentas propias ó limosnas.

Este número de religiosas se ha de fijar por el obispo en los monasterios no exentos, y por el obispo, en union con el prelado regular, en los conventos exentos y sujetos á la jurisdiccion de los prelados regulares, debiendo en todo caso ser al ménos doce el número de religiosas (3).

CAPÍTULO V.

DERECHOS DE LOS REGULARES Y SUS OBLIGACIONES.

Aptitud de los regulares para los cargos eclesiásticos.—No repugna á la naturaleza del estado religioso, como han pretendido algunos (4) el ejercicio del ministerio eclesiástico; así que muchos institutos religiosos fueron creados para atender á la santificacion de las almas por los trabajos y ejercicios de la vida (5) activa y apostólica, como los Dominicos, Franciscanos, etc. Estos institutos fueron aprobados por la Santa Sede, y en su virtud pueden ejercer el sagrado ministerio y cargos eclesiásticos en todo lo que no se oponga á la naturaleza de su instituto, ó á las limitaciones puestas por la Iglesia (6).

El ministerio parroquial no repugna á los votos monásticos ni á la perfeccion, y por esto muchos beneficios seculares con

(1) Congregacion de Obispos y Regulares en 2 de Octubre de 1648.

(2) Sesion 25, cap. III, *De Regularibus.*

(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. II.—*Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 5.º

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 3.ª, cap. I.

(5) Santo Tomas: *Summa Theolog.* 2.ª 2.ae, quæst. 188, art. 2.º

(6) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., pár. 2.º

cura de almas se conferian á los regulares, segun el derecho comun antiguo (1).

En la actualidad no pueden ejercer el cargo parroquial por derecho propio sin dispensa de la Santa Sede (2).

Tampoco pueden obtener sin dispensa pontificia beneficios simples seculares, como canonicatos (3); pero tienen aptitud para ser:

Vicarios generales de los obispos, ménos los mendicantes (4); aunque ha prevalecido la práctica de que los obispos pidan en éste caso facultad para ello á la sagrada Congregacion de Obispos y Regulares (5).

Recibir grados académicos (6).

Enseñar en las escuelas públicas (7).

Ser elevados al episcopado, cardenalato y pontificado (8).

Su exencion de la jurisdiccion ordinaria.—Se entiende por exencion: *el privilegio en cuya virtud las personas ó lugares quedan sometidos inmediatamente al romano Pontífice con independencia de la jurisdiccion ordinaria.*

Orígen de la exencion de los regulares.—Guillermo de S. Amor, los jansenistas y sus secuaces (9) han ponderado los males que se seguian de las exenciones de los regulares, condenándolas en absoluto, como un abuso introducido en tiempos modernos, en perjuicio de la Iglesia en general y de la jurisdiccion de los obispos en particular.

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. IV.

(2) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I. título II, cap. III, art. 4.°, pár. 1.°

(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. VI.

(4) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 5.ª, cap. I.

(5) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. VII, pár. 69.

(6) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. VII, pár. 3.°

(7) Santo Tomás: *Opúsculo* 19 *contra impugnantes religionem*, capítulo III.

(8) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect., 1.ª, cap. VIII.

(9) Santo Tomás: *Opúsculo* 19 *contra impugnantes religionem.*

Estas afirmaciones son gratuitas en todas sus partes, y concretándome ahora á lo concerniente al punto de este epígrafe, consta:

a) Que en el año 390 S. Epifanio, obispo de Salamina, ordenó de diácono y despues de presbítero al monje Paulino en su monasterio de Belen, hallándose allí S. Jerónimo; y si bien Juan, obispo de Jerusalen, llevó á mal este acto, como contrario á los cánones de Nicea, Antioquía, Sárdica y Constantinopla, que prohibían se ordenase á nadie en ajena diócesis bajo pena de deposicion, si no se hacía con licencia del obispo del territorio, S. Epifanio y S. Jerónimo consideraron aquel acto como legítimo, fundándose para ello en que el convento de Belen no se hallaba sujeto á la jurisdiccion del obispo de Jerusalen (1).

b) El Concilio III de Arlés declaró en 455 que Fausto, abad de un monasterio, se hallaba exento en cuanto á ciertos actos del obispo del territorio (2).

c) Esto mismo consta de repetidos documentos de la antigüedad.

Sin embargo, los monjes se hallaban sujetos á la jurisdiccion de los obispos en los primeros siglos con muy pocas excepciones, como consta de innumerables documentos legales (3).

Su extension y legitimidad.—S. Gregorio Magno les concedió no pocos privilegios en cuanto á las cosas temporales y en lo relativo al gobierno interior del monasterio (4) siguiendo el ejemplo de lo que se hallaba establecido por concesiones particulares de tiempos anteriores (5).

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 1.°

(2) Thomassino: *Vetus et nova Ecclesiæ Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. XXVI, núm. 16.

(3) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, cap. V.

(4) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. XXX.

(5) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, ibid., cap. XXIX.

En los siglos siguientes fueron aumentando las exenciones de los regulares, hasta el punto de no depender apénas en cosa alguna de la jurisdiccion de los obispos (1).

Como estos privilegios emanaron de diferentes causas, y en todo caso se concedieron á los regulares por las autoridades que tenían este derecho (2); de aquí que eran perfectamente legales, y continuaron siéndolo hasta que, mudadas las circunstancias y atendiendo á las necesidades de los tiempos, fueron reducidos á sus justos límites (3) por el Concilio de Trento.

Si es conveniente.—La misma equidad aconseja esta exencion de la jurisdiccion ordinaria (4), como útil y conveniente á los regulares para el género de vida que han adoptado y para conseguir su perfeccion, demostrándolo así las consideraciones siguientes:

Ne regularium congregationum unitas dissolvatur, es decir, que la conservacion de la unidad entre los distintos monasterios de cada órden religiosa reclama como necesaria su dependencia de un superior comun á todos ellos, lo cual no podría conseguirse, si dependiera cada convento del obispo ú ordinario de la diócesis en que se hallase enclavado (5).

Ut fortiori vinculo particulares Ecclesiæ centro unitatis Sedi Apostolicæ devinciantur. Cuando el error cunde por las diócesis vacantes, ó un país cuyas sillas episcopales están en gran parte sin su pastor trata de separarse del centro de unidad de la Iglesia, los regulares, en virtud de los lazos que de un modo especial los unen á la Sede Apostólica, salen á la defensa de la verdad, y previenen al pueblo contra las

(1) Berardi: *Comment. in Jus. Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 4.ª, cap. V.

(2) Thomassino: *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, part. 1.ª, lib. III, cap. XXXII y sig.

(3) Thomassino: Id. ibid., cap. XL.

(4) C. V, quæst. 2.ª, causa 18.

(5) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 3.°

doctrinas que se difunden, poniéndole de manifiesto los peligros que amenazan á su religion, lo cual no se verificaría si dependiesen de la jurisdiccion ordinaria (1).

Meritò inductæ sunt ad conservandam et promovendam disciplinam religiosam. Es necesario para conservar y promover la observancia de la disciplina regular, que cada una de las órdenes religiosas tenga al frente un superior comun, conocedor de la regla y de sus constituciones, siendo indispensable á este fin que se hallen independientes de los obispos de las respectivas diócesis (2).

Meritò inductæ sunt ad tuendam religiosorum quietem et arcenda ab ipsis gravamina; porque la experiencia ha demostrado que la tranquilidad de los religiosos en el género de vida por ellos elegido, no podía asegurarse sino por medio de su exencion de los obispos, y en esto se fundaba S. Gregorio I en el tercer Concilio Romano ó Lateranense, celebrado en 601, para concederles sus exenciones de la jurisdiccion ordinaria (3).

Dentro de qué límites.—La resolucion de este punto en el derecho constituyente depende única y exclusivamente de las circunstancias especiales de los distintos tiempos, á juicio del Sumo Pontífice, quien en su ilustracion interior, y en virtud de la suprema autoridad que le concedió Jesucristo, puede ampliar ó restringir las exenciones de los regulares, segun convenga al bien de la Iglesia.

Si los regulares delincuentes están sujetos á la jurisdiccion ordinaria.—Los regulares que viven fuera del claustro pueden ser visitados, corregidos y castigados por el obispo de la diócesis, como delegado de la Santa Sede (4); lo cual no impide que sean tambien castigados por el superior regular. Cuando un regular, que vive en el monasterio,

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 3.º
(2) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.
(4) *Concil. Trid.*, sesion 6.ª, cap. III *De Reformat.*

delinque dentro ó fuera de él con escándalo del pueblo (1), el obispo ú *ordinario* puede señalar un término al superior regular para que dentro de él se le imponga el castigo debido, correspondiéndole juzgar al delincuente en caso de negligencia por parte del superior regular (2).

Los religiosos apóstatas y arrojados de los conventos, lo mismo que los que salen de ellos sin licencia escrita del superior, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria (3). El obispo puede tambien reprimir y castigar á los regulares que le impiden ejercer su jurisdiccion; lo mismo que denunciar á los que por un delito notorio han incurrido en excomunion (4).

Su dependencia del ordinario en otros casos.— Los regulares están además sujetos á la jurisdiccion ordinaria en los casos siguientes:

a) Los regulares no pueden erigir nuevos conventos sin licencia de la Santa Sede (5) y del *ordinario* de la diócesis (6): siendo obligacion de ellos publicar en sus iglesias las censuras y dias festivos señalados por los obispos, y acomodarse á ellas (7).

b) El obispo puede obligarlos, si no viven en rigurosa clausura, á que asistan á las procesiones, y resolver las cuestiones de precedencia en ellas (8); siendo derecho del obispo ó del párroco concederles su licencia para las procesiones fuera del ámbito de sus iglesias (9).

(1) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Regulares*, art. 2.°, núm. 37 y siguientes.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XIV *De Regul.*

(3) Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de 21 de Setiembre de 1624.—*Concil. Trid.*, sesion 25, cap. IV *De Regul.*

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 7.°

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. I, pár. 9.°

(6) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. III *De Regular.*

(7) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XII *De Reformat.*

(8) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XIII *De Regul.*

(9) Decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio de 3 de Agosto de 1686 y 12 de Enero de 1726.

c) Los regulares están sometidos para la recepcion del crisma y consagracion de iglesias al obispo de la diócesis; pero tienen derecho de conceder dimisorias á sus súbditos regulares para que reciban los órdenes del obispo de la diócesis ó de cualquier otro obispo (1), si aquél no celebrase órdenes (2).

d) Los regulares tienen obligacion de recibir en sus iglesias parroquiales á los misioneros mandados por el obispo, como precursores suyos en la visita de la diócesis, permitiéndoles predicar en ellas, administrar el sacramento de la penitencia y Eucaristía y todo lo demas que les haya encomendado el obispo.

Si el obispo podrá visitar las iglesias parroquiales de los regulares.—El obispo no puede visitar todos los altares de las iglesias parroquiales de los regulares, sino únicamente aquél en que se halla reservado el Santísimo Sacramento, el tabernáculo, la fuente bautismal, el confesonario del párroco, púlpito, sagrario, cementerio de los feligreses, vasos sagrados y sagrados óleos: en una palabra, todo lo que es objeto de la visita episcopal en las parroquias seculares, sin más excepcion que lo relativo á la *observancia* regular (3).

Si el párroco regular depende de la autoridad ordinaria.—El párroco *regular* puede ser removido por el superior *regular* sin consentimiento del obispo, y por éste sin consentimiento de aquél, no teniendo ninguno de ellos obligacion de dar cuenta al otro de la causa de esta remocion (4).

Los párrocos *regulares* que desempeñan la cura de almas

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 7.º

(2) Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de 15 de Marzo de 1596, confirmado por Clemente VIII y Benedicto XIV, en su constitucion *Firmandis* de 6 de Noviembre de 1744.

(3) Benedicto XIV: Const. *Firmandis*, párrafo 7.º

(4) Benedicto XIV: Const. *Firmandis*, párrafo 11.

en las iglesias de monasterios ó lugares en los que los abades ú otros superiores *regulares* tienen jurisdiccion episcopal y temporal en los párrocos y feligreses, están exentos de la visita y correccion del obispo (1).

Tambien gozan de igual exencion los párrocos *regulares* de las iglesias ó monasterios en los que tiene su residencia ordinaria el superior general de toda la órden (2); pero el obispo conserva su jurisdiccion en los feligreses, y el superior regular no puede destinar á uno para ejercer la cura de almas, sin que primero haya sido examinado y aprobado por el obispo, áun cuando sea amovible *ad nutum monasterii* (3).

Otras limitaciones á la exencion de los regulares.—Los regulares exentos no pueden lícita ni válidamente oir las confesiones de los seglares, si no tienen beneficio parroquial ó aprobacion del obispo (4).

Tampoco gozan de exencion en los casos siguientes:

a) No puede exponerse el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á la pública adoracion en las iglesias de los regulares, sin que medie causa pública aprobada por el *ordinario* (5); pero puede exponerse á la adoracion por causa privada, siempre que no se saque del tabernáculo y tenga delante un velo, de modo que la sagrada hostia no pueda verse (6).

(1) BENEDICTO XIV: Const. *Firmandis*, párrafo 12.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XI *De Regular. et Monialib.*—Sagrada Congregacion del Concilio en su decreto de 1.° de Diciembre de 1691.

(3) BENEDICTO XIV: Const. *Impositi* de 27 de Febrero de 1746.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. XV *De Reformat.*—GREGORIO XV: Const. *Inscrutabili.*—CLEMENTE X: Const. *Superna.*

(5) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. XV, número 4.°—FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Regulares*, art. 2.°, núm. 45.—Palabra *Eucharistia*, art. 1.°, núm. 57.

(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. XV, número 4.°

b) No pueden celebrar fuera de la diócesis en que han sido ordenados, sin que presenten al *ordinario* las testimoniales de sus superiores (1), y el obispo puede imponerles la obligacion de que no admitan en sus iglesias á ningun sacerdote extraño para celebrar el sacrificio de la Misa, sin que haya obtenido licencia del *ordinario* (2).

c) Tampoco pueden oir las confesiones de las monjas, áun cuando sean de la misma órden y estén sujetas á ellos, sin que medie la aprobacion del *ordinario* (3); ni predicar fuera de las iglesias de su órden sin dicha licencia; pero pueden ejercer este ministerio en las iglesias de su órden, con licencia de sus superiores regulares, á ménos que se oponga el obispo de la diócesis (4).

d) No pueden administrar la Eucaristía á los fieles el dia de Pascua (5) en sus iglesias (6).

e) No pueden tocar las campanas de sus iglesias el sábado de la Semana Santa sin que preceda el toque de la campana de la iglesia catedral ó de la iglesia mayor del lugar (7).

Si pueden administrar sus bienes sin dependencia del ordinario.— Ante todo debe advertirse (8) que los

(1) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Regulares*, art. 2.°, número 119.

(2) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. XV, número 5.°

(3) Gregorio XV: Bula *Inscrutabili*, de 5 de Febrero de 1622.— Clemente X: Const. *Superna*:

(4) *Concil. Trid.*, sesion 5.ª, cap. II *De Reformat.*—Sesion 24, capitulo IV *De Reformat.*

(5) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IX, cap. XVI, número 3.°

(6) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 7.°, núm. 497.

(7) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Regulares*, art. 1.°, núm. 40 y sig.

(8) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. II, pár. 8.°

obispos no tienen jurisdiccion en las cosas y personas de los regulares *vere nullius*, y con respecto á los demas religiosos habrá de tenerse presente:

a) Que los regulares tienen el derecho de administrar por sí mismos sus bienes, hallándose en igual caso las religiosas; pero no (1) pueden enajenar los bienes inmuebles de considerable valor, ni los muebles preciosos, sin licencia de la Santa Sede (2).

b) El ordinario de la diócesis, acompañado de los prelados regulares, puede exigir á los administradores de los bienes de las religiosas, áun cuando sean exentas y se hallen sujetas á prelados relugares, que rindan cuentas de su administracion todos los años, y hasta puede amonestar á dichos prelados regulares para que, mediante causa razonable, separen á los indicados administradores (3).

Su derecho á elegir jueces conservadores.—Los institutos religiosos tienen facultad de elegir jueces *conservadores*, que entiendan y resuelvan ciertas causas propias de ellos, sin que puedan conocer de ellas los tribunales ordinarios de los obispos (4).

El Sumo Pontífice nombra tambien un cardenal protector para cada una de las órdenes religiosas, y sus atribuciones se hallan determinadas por Inocencio XII, en su constitucion *Christifidelium*, de 17 de Febrero de 1694, pudiendo resumirse en las siguientes palabras del cardenal Petra: *Optimi autem Regularium protectoris partes sunt, ordinem sibi commendatum in quieto et pacifico statu conservare et augere, ab impugnantibus et molestantibus protegere et tueri, ac etiam invigilare cum regulis prudentialibus potius quam ju-*

(1) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Regulares*, art. 1.°, número 40 y sig.—Palabra *Alienatio*, art. 4.°, núm. 28 y sig.

(2) Extravagante *Ambitiosæ* y los decretos de la sagrada Congregacion del Concilio de 7 de Setiembre de 1624 y 21 de Marzo de 1626.

(3) Gregorio XV, en su Const. *Inscrutabili*, de 5 de Febrero de 1622.

(4) Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. VI.

risdictionalibus, ne subditi à superioribus opprimantur (1).

Obligaciones de los regulares.—El fin general de los institutos religiosos y el especial de cada uno de ellos son la causa motiva de los insignes privilegios que les concedió la Iglesia; así que sus obligaciones y deberes son tambien muy superiores á las que vienen ligados los demas fieles. Ellos deben brillar sobre los demas en el ejercicio de las virtudes cristianas como medio de conseguir la perfeccion á que aspiran; y sobre todo en el cumplimiento de la regla que han abrazado.

Sus deberes en cuanto á la pobreza.—El religioso no puede tener peculio (2), y segun la presente disciplina de la Iglesia, no puede en manera alguna poseer bienes inmuebles ó muebles (3), independientemente de la voluntad de los superiores, y esta obligacion comprende á todos los religiosos que han hecho votos solemnes ó simples (4), con la diferencia de que la solemnidad de los votos lleva aneja la incapacidad de dominio, lo cual no tiene lugar en los votos simples. Esta ley no rige respecto á la comunidad ó instituto religioso, segun el derecho comun, y sólo tiene aplicacion á cada uno de sus individuos (5); así que de la doctrina consignada resulta:

a) Que los religiosos individualmente considerados no pueden recibir, retener ó enajenar bienes temporales, como dinero, fincas rústicas ó urbanas, etc., sin licencia de los superiores, ni adquirir el dominio de ellos, si sus votos son solemnes (6).

b) Que el honor y la fama, la ciencia y el derecho de ele-

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 2.ª, cap. IV.

(2) Cap. V, tít. XXXI, lib. III *Decret.*—Cap. IV y VI, tít. XXXV, libro III *Decret.*

(3) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. II *De Regular.*

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap. I, pár. 1.º

(5) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. II *De Regul.*

(6) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap. I, pár. 2.º

gir, presentar ó conferir un beneficio regular, no son materia del voto de pobreza, hallándose en este caso, segun San Alfonso de Ligorio, los manuscritos de los religiosos (1).

c) Que el religioso á quien se ha conferido un beneficio eclesiástico, puede administrarlo y disponer de sus rentas independientemente del superior; pero no puede lícitamente emplear dichas rentas sino en su propio sostenimiento y en usos piadosos (2).

d) Que entendiéndose por peculio toda clase de bienes temporales, destinados para los usos particulares del religioso, no puede éste, segun la opinion más probable, tener peculio áun con dependencia en su uso de la voluntad de sus superiores, atendida la disposicion del Concilio de Trento sobre este punto (3); pero en esta materia habrá de atenerse á las costumbres de cada monasterio (4).

e) Que los religiosos de uno y otro sexo (5), á quienes se encontrare á su muerte alguna propiedad, se les prive de sepultura eclesiástica, no ofreciéndose por ellos preces algunas (6).

A qué los obliga el voto de castidad.—Los religiosos se obligan por el voto de castidad á la observancia de esta virtud (7), y toda trasgresion en esta materia envuelve en ellos la malicia de sacrilegio.

El voto solemne de castidad anula los esponsales, y es impedimento dirimente del matrimonio, con la particularidad de que anula tambien el matrimonio *rato* ya celebrado; pero si el voto es simple no produce estos efectos (8).

(1) *Theolog. moralis*, lib. IV, cap. I, dub. 4, núm. 14.
(2) S. Alfonso de Ligorio: Ibid., núm. 16.
(3) Sesion 25, cap. II *De Regul.*
(4) Bouix: *De Jure Regular*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap. I, pár. 3.º
(5) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., pár. 4.º
(6) Cap. II, IV y VI, tít. XXXV, lib. III *Decret.*
(7) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª sect. 5.ª, art. 5.º, pár. 1.º, núm. 471.
(8) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. II.

Sus obligaciones por razon del voto de obediencia.—Los regulares, por medio del voto de obediencia, se obligan y someten á la voluntad de sus superiores, y en su virtud contraen la obligacion de obedecer sus mandatos en todo aquello que pertenece directa ó indirectamente á la vida *regular* (1).

La obediencia puede ser—*necesaria*—*perfecta* ó *indiscreta* (2). La primera obliga al religioso á cumplir el mandato que le impone el superior segun la regla y constituciones de la *órden*, y esta obediencia es necesaria y bastante para su salvacion.

La obediencia perfecta se extiende á todas las cosas lícitas mandadas por el superior, áun cuando no se prescriban en la regla, ni en las constituciones de la *órden;* y puede definirse: *El afecto ó gozo de la voluntad en el religioso, ya para ejecutar la cosa mandada, ya hácia el superior que la prescribe, no viendo en éste sino la voluntad de Dios manifestada por su conducto* (3).

La obediencia indiscreta se extiende á las cosas ilícitas (4), y ésta nunca se recomienda, ni el religioso puede renunciar á su propio juicio hasta este punto, porque la obediencia ciega recomendada por los Santos Padres, consiste en que el religioso se abstenga de todo juicio interno ó externo sobre las causas ó razones acerca del precepto del superior, siempre que se trate de cosa lícita y él no perciba con evidencia que es injusta (5).

El religioso no peca gravemente contra el voto de obediencia, sino cuando rehusa obedecer al superior que le manda

(1) *Prælect. Jur. Canon., in seminar. S. Sulpit.*, ibid., núm. 478.

(2) Santo Tomás: *Summa Theolog.*, 2.ª 2.ªe, quæst. 104, art. 5.º, *ad tertium.*

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap. III.

(4) Santo Tomás: *Summa Theolog.* 2.ª 2.ªe, quæst. 104, art. 5.º *ad tertium.*

(5) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.

en virtud de santa obediencia, ó cuando de no obedecer resulta un grave escándalo (1).

Regla y constituciones monásticas.—Se entiende por regla: *El conjunto de disposiciones propias de cada instituto religioso dadas por el fundador para su observancia por los individuos del mismo.*

Se entiende por constituciones: *Los estatutos especiales de cada órden para la consecucion de su fin propio.*

Si obligan sus mandatos.—Los regulares tienen obligacion de cumplir sus leyes especiales, y acerca de lo cual habrá de tenerse presente (2).

1.° Que algunas reglas obligan á su observancia bajo pecado mortal; otras sólo bajo pecado venial, y algunas solamente á la pena, debiendo advertirse que la regla no obliga en virtud del voto de obediencia, á ménos que en ella se exprese claramente (3).

2.° Que la trasgresion de la regla será pecado mortal ó venial, ó no habrá en ello pecado, segun lo que en la misma se consigne.

Cuando la regla guarda silencio sobre la obligacion á su observancia (4), habrá de atenerse á las circunstancias y comun interpretacion en cada uno de los institutos religiosos.

3.° Que á pesar de no ser pecado ni áun venial la trasgresion de algunas de las reglas, puede llegar á constituir culpa.

a) Si se falta á ella por desprecio (5).

b) Si la trasgresion lleva consigo un peligro próximo de incurrir en pecado mortal (6).

(1) S. Alfonso de Ligorio: *Theolog. moral.*, lib. IV, cap. I, dub. 4.°, núm. 38.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 5.°, pár. 1.°, núm. 479.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap IV, pár. 2.°

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid.

(5) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 3.°, párrafo 1.°

(6) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., pár. 3.°

c) Si infiere un daño de consideracion á la disciplina religiosa (1).

d) Si lleva consigo la violacion de algun voto (2).

e) Si expone al religioso á su expulsion (3).

f) Si por este acto se falta al precepto de dirigirse á la perfeccion (4).

Otros deberes anejos á su estado.—Los religiosos tienen además otras muchas obligaciones, que pueden resumirse en lo siguiente:

a) Llevar el hábito religioso, propio de su instituto (5): de manera que si el religioso deja el hábito, poniéndose otro con el fin de no ser conocido como tal religioso, incurrirá en culpa grave, á ménos que haya causa razonable para obrar así (6).

b) El religioso no puede salir del monasterio sin licencia de su prelado (7), ni admitir visitas (8) de personas de otro sexo, bajo pena de privacion de sus oficios, inhabilidad para obtenerlos y suspension *à divinis*, incurriendo dichas mujeres en excomunion (9).

c) El derecho comun no prohibe el ingreso en la clausura de los religiosos á los hombres (10); pero si la regla ó las constituciones lo prohiben, habrá de observarse esta prohibicion. En todo caso desdice del estado religioso la libre entrada de los extraños en el convento, aunque podrán ser admitidos por causa de necesidad, utilidad y áun de honestidad á juicio del superior (11).

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap. IV, quæst. 3.ª
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 4.ª
(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 5.ª
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 6.ª
(5) Cap. II, tít. XXIV, lib. III *sext. Decret.*
(6) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap. VI.
(7) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. IV *De Regular.*
(8) C. XX, quæst. 2.ª, causa 18.
(9) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. III, pár. 3.°
(10) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. VII, pár. 2.°, quæst. 3.ª
(11) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. X, cap. III, art. 3.°, pár. 3.°

d) Los religiosos de uno y otro sexo tienen obligacion de celebrar el oficio (1) divino en el coro (2).

Clausura de las religiosas.—Las religiosas no pueden salir de la clausura despues de la profesion, ni áun por breve tiempo, ni por cualquier pretexto, sino mediante causa legítima aprobada por el obispo (3), bajo pena de excomunion reservada á Su Santidad impuesta por S. Pio V (4).

Casos en que pueden salir fuera de la clausura.—Las religiosas podrán salir de la clausura (5) en los casos siguientes:

a) Por causa de un gran incendio con inminente peligro de muerte, si continúan en el convento, y lo mismo debe decirse respecto á las que padecen una enfermedad contagiosa (6).

b) Cuando se hallan en peligro de muerte por causa de invasion de enemigos, inundacion ó ruina del edificio (7).

Necesidad de la autorizacion del prelado.—En los casos expresados necesitan licencia por escrito del obispo en los conventos sujetos á su jurisdiccion, y del obispo y prelado regular si están bajo la jurisdiccion de éste (8).

Cuando media una necesidad urgente, que no da tiempo para recurrir al superior, pueden salir del convento sin dicha licencia, con la obligacion de poner en conocimiento del prelado su salida (9).

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 5.°, pár. 2.°, núm. 481.

(2) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 6.°, número 1.° y sig.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. V *De Regular.*

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. VIII, pár. 2.°

(5) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 3.°, número 26 y sig.

(6) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 5.ª, cap. VIII, pár. 2.°

(7) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 4.ª

(8) *Concil. Trid.*, ibid.—Const. *Decori*, de S. Pio V.

(9) Ferraris: Id. ibid., núm. 31.

Cuándo necesitan licencia del Papa para salir de clausura.—Las religiosas necesitan licencia de la Santa Sede para trasladarse á otro convento, fundarlo, regirlo ó reformarlo, segun decreto de la sagrada Congregacion de Obispos y Regulares de 22 de Diciembre de 1617, porque las facultades concedidas para esto á los *ordinarios*, fueron abrogadas (1) por la Const. *Decori et honestati*, dada por S. Pio V en 30 de Mayo de 1631.

Cuando fuera de los casos *magni incendii*, *vel infirmitatis*, *lepræ, aut epidemiæ*, se considere oportuno (2) mandar á baños, ó que salga del monasterio alguna religiosa, es preciso recurrir á la sagrada Congregacion de Obispos y Regulares (3).

Prohibicion de penetrar dentro de la clausura en los conventos de religiosas.—Bonifacio VIII (4), el Concilio de Trento (5), S. Pio V (6), Gregorio XIII (7), Paulo V (8), y otros romanos pontífices, han prohibido penetrar en la clausura de los monasterios de las religiosas, á no mediar justa causa y la competente autorizacion, bajo pena de excomunion reservada al Sumo Pontífice (9).

Personas excluidas de esta prohibicion, y quién concede la licencia en estos casos.—No están incluidos en dicha prohibicion:

a) Los obispos, porque éstos pueden entrar dentro de la

(1) FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 3.°, número 34.

(2) FERRARIS: Id. ibid., núm. 33 y sig.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, pár. 2.°, núm. 482.

(4) Cap. único, tít. XVI, lib. III *sext. Decret.*

(5) Sesion 25, cap. V, *De Regular. et Monial.*

(6) Const. *Circa pastoralis officii.*

(7) Const. *Ubi gratiæ.*

(8) Const. *Monialium statui.*

(9) FERRARIS: Id. ibid., núm. 42 y sig.—Const. *Apostolicæ Sedis*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. III, párrafo 6.°, núm. 12.

clausura de los conventos de su diócesis para hacer la visita como *ordinarios*, si el monasterio no es exento, y como delegados de la Santa Sede, si es exento.

b) El prelado regular en los conventos de religiosas sujetas á su jurisdiccion para hacer la visita.

c) El confesor de las religiosas, cuando esto es necesario para administrar los santos Sacramentos.

d) Los médicos y cirujanos para curar á las enfermas, previa licencia.

e) Los operarios y demas personas necesarias para el servicio de las religiosas, mediante licencia.

La licencia para penetrar dentro de los monasterios de las religiosas en los casos permitidos se concede—por el obispo ó su vicario con facultad especial al efecto —por el vicario capitular, sede vacante, en cuanto á los monasterios sujetos á la jurisdiccion ordinaria—por el obispo y prelado regular en los monasterios sujetos á los regulares (1).

Religiosos apóstatas y fugitivos.—Se entiende por apostasía de la Religion: *La salida criminal de la religion con ánimo de no volver al instituto regular.*

Se entiende por fugitivo: *La salida sin licencia del convento con ánimo de regresar al mismo.*

Penas en que incurren.—Tanto los religiosos apóstatas como los fugitivos incurren en las penas siguientes:

a) Excomunion *ipso facto*, si dejan el hábito religioso (2).

b) Suspension de los sagrados órdenes, é irregularidad si celebran durante la suspension (3).

c) Privacion de los privilegios de su religion; y además de estas penas de derecho comun, incurren en las especiales impuestas en sus respectivas reglas y constituciones (4).

(1) Ferraris: *Prompta Bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. 3.°, número 29 y 30—78 y sig.—Benedicto XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XII, núm. 23.

(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 6.ª, sect. 4.ª, cap. 1.

(3) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., quæst. 3.ª

d) Los superiores suyos están obligados á requerirlos y á hacer por su parte cuanto puedan, para que vuelvan al convento (1).

Religiosos expulsados de sus conventos.—Los religiosos (2) pueden salir del monasterio contra su voluntad, en cuyo caso se dice que han sido arrojados (*ejecti*), ó consintiendo ellos en su salida (*dimissi*). Unos y otros pueden hallarse ligados con votos solemnes ó simples, y no pueden ser despedidos del convento sin justa causa (3).

Obligaciones de los religiosos con votos solemnes, que han sido despedidos.— El religioso con votos solemnes, que ha sido despedido del convento, tiene obligacion:

a) De enmendarse, para que se le vuelva á admitir en el claustro (4).

b) Ha de llevar hábito clerical, si ha recibido los órdenes menores, no pudiendo ejercerlos ni exigir de su religion que se le suministren los alimentos, á ménos que hubiere sido despedido injustamente (5).

c) Le obligan los votos solemnes, sin que por su salida del convento deje de hallarse ligado con ellos; pero atendido su estado, podrá adquirir para sí el uso y administracion de cosas temporales; y en cuanto al voto de obediencia, tendrá el deber de someterse al ordinario de la diócesis, quien reemplaza al superior regular en cuanto á esto (6).

d) Si muere fuera del convento, debe enterrarse en el sepulcro por él elegido; y si nada ha dispuesto, en el cementerio parroquial (7).

(1) S. Alfonso de Ligorio: *Theolog. moral.*, lib. IV, cap. I, dub. 6.° número 82.

(2) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. III.

(3) S. Alfonso de Ligorio: Id. ibid., núm. 79.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 5.°, pár. 3.°, núm. 487.

(5) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., cap. II, quæst. 4.ª

(6) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.

(7) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.

e) Si despues de enmendado ha sido admitido en el monasterio, no tiene obligacion de hacer el noviciado ni la profesion (1).

Deberes de los religiosos con votos simples, que han sido despedidos.—La condicion de los religiosos despedidos del convento despues de haber hecho solamente los votos simples, se reduce á lo siguiente:

a) Quedan exentos generalmento de las obligaciones del estado religioso, ya procedan del voto ó de la regla, y se hallan reducidos á la vida secular (2).

b) Si ellos han procurado que se los despida, atribuyéndose falsos delitos, quedan obligados al cumplimiento de los votos y á descubrir el engaño, porque el dolo no puede favorecerlos (3).

c) El voto de castidad absolutàmente perpetuo los obliga, si le hicieron independientemente del estado religioso (4).

Condicion de los regulares dispersos.—Los regulares han sido perseguidos y arrojados de sus conventos por los poderes temporales en estos últimos tiempos, cuyo acto se ha llevado á efecto en las distintas naciones de Europa en medio de las perturbaciones políticas por que han atravesado.

Es indudable que los religiosos no quedan exentos de sus votos solemnes por este acto de violencia, y que los obispos de las respectivas diócesis no pueden constituirlos en el estado y condicion de los presbíteros seculares (5), eximiéndoles de las obligaciones de su instituto compatibles con el estado de dispersion (6).

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 6.ª, sect. 4.ª, cap. II, quæst. 4.ª

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 5.°, pár. 3.°, núm. 487.

(3) Bouix : *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 4.ª, cap. III.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(5) Bouix : *De Jure Regul.*, part. 3.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 1.°

(6) Pio VI en su breve de 1791, con motivo de la conducta observada por un obispo respecto á los cartujos de su diócesis.

Si pueden adquirir bienes, y á quiénes pertenecen.—Los religiosos, efecto de su especial situacion, pueden válida y lícitamente, sin faltar al voto de pobreza,—adquirir las cosas útiles y necesarias—tener dinero—celebrar contratos de compra, venta y donacion, mediante licencia expresa ó tácita de su superior (1).

Lo que adquieren los religiosos dispersos, no lo adquieren para sí, sino para la comunidad ó congregacion.

El voto de obediencia les obliga con respecto á sus prelados, que suelen ser en tal situcion los *ordinarios* de las diócesis por disposicion de Su Santidad (2).

Conservan sus privilegios.—El hecho de su violenta expulsion no les priva de los privilegios y derechos que tienen como religiosos, permaneciendo en ellos la facultad de perpetuar su órden y congregacion (3), así como la de instalarse en su antiguo convento sin necesidad de nueva licencia de la Santa Sede ó del ordinario de la diócesis, desde que no se les oponen obstáculos para ello por el poder civil (4).

Quién puede dispensar de los votos solemnes y simples.—El Sumo Pontífice puede dispensar á los regulares del vínculo de los votos solemnes y de su profesion (5), porque el efecto de ésta es únicamente de derecho eclesiástico; así que:

a) El papa Alejandro III concedió al monje Nicolás Justiniano licencia para contraer matrimonio.

b) Celestino III dispensó a la monja profesa Constancia, hija de Rogerio, rey de Sicilia, para contraer matrimonio con Enrique VI.

c) Gregorio XIII concedió igual dispensa á un sacerdote

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 3.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 1.º, prop. 4.ª y 5.ª

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., prop. 8.ª

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 3.ª, sect. 2.ª, cap. I, pár. 2.º

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., cap. II, pár. 1.º

(5) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. 3.º, párrafo 4.º

profeso y provincial de los capuchinos, existiendo en apoyo de esta doctrina otros muchos hechos, como el de Ramiro, rey de Aragon (1).

Los religiosos con votos simples pueden obtener la dispensa de aquéllos del superior de la congregacion: y si éste se opone, sólo el Sumo Pontífice puede conceder la dispensa (2).

Tránsito á otra religion.—Los religiosos pueden pasar de una religion más laxa á otra más estrecha, siempre que se haga con ánimo de alcanzar mayor perfeccion; en cuyo caso es necesario pedir licencia al superior, y esto basta para conseguir su objeto, áun cuando aquél no la conceda (3).

Tambien pueden trasladarse á otra órden de igual rigidez; pero ha de mediar causa más poderosa y licencia del superior ó del Sumo Pontífice, si aquél no quiere otorgarla (4).

El tránsito á una religion más laxa no puede hacerse sin dispensa del Sumo Pontífice (5).

Reglas que han de tenerse presentes.—Acerca de este punto habrá de tenerse presente:

a) Que la facultad de pasar á una religion más estrecha no se concede miéntras no conste que aquélla está dispuesta á recibir á dicho religioso (6). Para conocer si una religion es más estrecha, se ha de atender no sólo al fin de ella y su primitiva institucion, sino á su actual observancia (7).

b) Que muchas órdenes religiosas tienen el privilegio de que sus individuos no puedan pasar á otra religion, áun cuan-

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 3.ª, cap. I.

(2) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 3.ª, cap. II.

(3) Cap. XVIII, tít. XXXI, lib. III *Decret.*

(4) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. 3.º, párrafo 4.º

(5) *Concil. Trid.*, sesion 25, cap. XIX *De Regul.*

(6) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 5.º, pár. 3.º, núm. 485.

(7) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 6.ª, sect. 4.ª, cap. V, pár. 1.º, quæst. 5.ª

do sea más rígida, sin que medie licencia del superior (1).

c) El regular nombrado párroco (2), ó elevado al episcopado, no queda exento de su profesion, pero sí de las obligaciones incompatibles con dichos cargos (3).

CAPÍTULO VI.

CONGREGACIONES SECULARES.

Si las congregaciones seculares se distinguen de las órdenes religiosas.—Las congregaciones seculares se distinguen de las órdenes religiosas en que no tienen el carácter del estado religioso, porque les falta alguno de los votos esenciales, ó sólo los hacen por tiempo determinado ó perpetuo (4), sin que hayan sido recibidas por la Iglesia como instituto religioso; pero imitan aquel estado, ya porque tienen una regla, ya porque viven en comun, etc.

Su ereccion.—La ereccion de estos institutos ha de hacerse con licencia y aprobacion de la Santa Sede, segun las disposiciones dictadas por Inocencio III en el Concilio IV de Letran (5) y por Gregorio X (6) en el segundo de Lyon (7); pero estas leyes han sido derogadas por costumbre en contrario, y sólo necesitan licencia del ordinario en la actualidad (8), demostrándolo asi muchos hechos conocidos y consentidos por la Santa Sede (9).

(1) Bouix : *De Jure Regular.*, parte 6.ª, sect. 4.ª, cap. V, pár. 2.º

(2) Bouix : *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 1.ª, caps. IV y VI.

(3) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 1.ª, cap. VIII.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 2.º, núm. 445.

(5) Cap. IX, tít. XXXVI, lib. III *Decret.*

(6) Cap. único, tít. XVII, lib. III *sext. Decret.*

(7) Bouix : *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 2.º, prop. 3.ª y siguientes.

(8) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. X, cap. III, art. 6.º

(9) Bouix : *De Jure Regul.*, ibid., pár. 3.º

Entre éstos, me limito á consignar los siguientes:

a) Santa Juana Valesia fundó su instituto con licencia del *ordinario* únicamente, segun se desprende de la bula de su aprobacion (1).

b) Alejandro VII (2) confirmó y aprobó las religiosas hospitalarias, instituidas primeramente en Francia bajo la regla de S. Agustin. En la bula de su aprobacion dice expresamente que dichas religiosas habían obtenido licencia del obispo de la diócesis en que se establecieron.

c) La ereccion y primera aprobacion de la congregacion de *las Hermanas de S. José* se hizo en 23 de Setiembre de 1661 por el obispo diocesano, y estas religiosas hacen los tres votos simples y perpetuos, dispensables por el obispo.

d) *Las Hermanas de la Santa Familia* tienen sus constituciones impresas, aprobadas y confirmadas por el obispo Myoland y el arzobispo de Tolosa de Francia en 1843.

e) El instituto de las *Hermanas de la Reparacion* se ha erigido en estos últimos tiempos, mediante licencia del *ordinario.*

f) La congregacion de los *Hermanos de las escuelas cristianas* se fundó con sólo la licencia del *ordinario*, habiendo sido confirmada despues por la Santa Sede en 1724.

g) El instituto de los clérigos de la *Sociedad de María* se fundó con licencia del *ordinario* erigiéndose posteriormente en congregacion religiosa con votos simples perpetuos por Gregorio XVI (3).

Todos estos hechos demuestran claramente que la ley de no erigir institutos religiosos sin licencia pontificia ha sido derogada por costumbre en contrario, puesto que la Santa Sede ha consentido en ella (4).

Congregaciones de hombres que no tienen el ca-

(1) Const. *Ea quæ*, dada por Alejandro VI en Febrero de 1501.

(2) Const. *Sacrosancti* de 8 de Enero de 1666.

(3) Bula *Omnium gentium* de 29 de Abril de 1836.

(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 3.º

rácter de estado religioso.—Existen muchos institutos seculares de varones (1) suscitados por Dios con un fin especial, como la predicacion de la divina palabra, instruccion y educacion de los niños, asistencia de los enfermos y pobres, direccion de los seminarios, etc.

A esta clase pertenecen los siguientes:

a) La congregacion de *Presbíteros de la Mision ó Lazaristas*, creada por S. Vicente de Paul, aprobada y confirmada por el papa Alejandro VII. Los miembros de este instituto hacen los tres votos simples y perpetuos, pero no entra en el número de las órdenes religiosas, sino que pertenece al clero secular, segun la mente de su fundador, y en este concepto fué aprobado por el citado Sumo Pontífice.

b) La Congregacion del *Oratorio*, fundada por S. Felipe Neri para la predicacion de la divina palabra é instruccion de los niños (2).

c) La congregacion de los *Redentoristas*, instituida por S. Alfonso de Ligorio (3).

d) La comunidad de *presbíteros del Seminario de S. Sulpicio* en París. Se fundó por J. J. Olier, sacerdote de gran piedad y amòr hácia el Santísimo Sacramento y la Vírgen María, no ménos que de especial celo por la instruccion del clero en las ciencias sagradas. Esta comunidad, aprobada en 1664 por el cardenal Chigi, legado *à latere* del papa Alejandro VII, ha sido confirmada por Pio IX en 1863; y los presbíteros miembros de la misma pertenen al clero secular, sin que se liguen con voto alguno especial (4).

Su dependencia del ordinario dentro de ciertos límites.—Estas congregaciones, en el mero hecho de tener

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º, pár. 435.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, ibid.

un fin religioso y de componerse de clérigos, están sometidas á la jurisdiccion eclesiástica del ordinario, á ménos que hayan obtenido el privilegio de exencion.

Como esta materia es de gran importancia, y por otra parte tiene un carácter práctico y propio de la disciplina eclesiástica, me limito á las indicaciones siguientes:

a) Las constituciones de las congregaciones seculares que han sido aprobadas por la Santa Sede, no pueden ser alteradas por los obispos, segun declaró Benedicto XIV (1) respecto á los presbíteros del *Oratorio* (2).

b) Dichas congregaciones siguen la condicion de las ordenes religiosas en cuanto á la administracion de sus bienes temporales, y en su virtud necesitan licencia de Su Santidad para enajenar los bienes inmuebles de alguna consideracion y los muebles preciosos; pero la administracion de las cosas temporales corresponde á las expresadas congregaciones sin dependencia alguna del obispo (3).

c) Las congregaciones seculares aprobadas por la Santa Sede no dependen del obispo en cuanto á la admision de miembros en ellas, ó su expulsion, así como tampoco en la eleccion de superiores y nombramientos para los cargos de la congregacion, segun la citada constitucion de Benedicto XIV (4).

d) Estas congregaciones no dependen del obispo en cuanto á la observancia de sus constituciones (5), pero no pueden fundar nuevos conventos sin licencia del obispo de la diócesis (6).

e) El obispo puede encargarlas el régimen del seminario, siempre que se sometan á las disposiciones tridentinas sobre

(1) Constitucion *Emanavit* de 21 de Enero de 1758.
(2) Bouix : *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 6.ª, apéndice 1.º
(3) Bouix : *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 2.ª
(4) Bouix : *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 3.ª
(5) Bouix : *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 5.ª
(6) Bouix : *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 6.ª

esta materia; pero será necesaria la licencia de la Santa Sede, si se trata de alterar lo que dicho Concilio previene (1).

f) Pueden encargarse con licencia de su superior de las iglesias parroquiales, si el obispo nombra para ello á alguno de sus miembros, pudiendo obtener beneficios simples, como los presbíteros seculares, con licencia del superior, á ménos que las constituciones de su instituto lo prohiban (2).

g) Los presbíteros de las expresadas congregaciones necesitan licencia del ordinario para confesar, no sólo á los extraños, sino tambien á los que son miembros de su instituto, á ménos que tengan licencia especial de la Santa Sede (3).

Conservatorios y su fin.—Todos los conventos de religiosas sin votos solemnes ni clausura son conocidos con el nombre genérico de *conservatorios* (4).

Las mujeres que pertenecen á ellos, se dedican á ciertas obras de caridad y á la práctica de las virtudes cristianas, imitando á los institutos de religiosas con votos solemnes, como las *Vírgenes anglicanas—Hermanas del Sacratísimo Corazon—Maestras pías—Hermanas de la Caridad—del Buen Pastor—de la Inmaculada Concepcion* (5).

Si están tolerados.—Las congregaciones conocidas con el nombre de *conservatorios* no tienen la aprobacion expresa ni tácita de la Santa Sede, áun cuando sus constituciones ó estatutos hayan sido aprobados (6), debiendo considerárselas únicamente como meramente toleradas, porque S. Pio V prohibió dichas congregaciones en su constitucion *Circa pastoralis* de 29 de Mayo de 1566 (7). En todo caso estos institu-

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 6.ª, quæst. 7.ª
(2) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 8.ª y 9.ª
(3) Bouix: *De Jure Regul.*, ibid., quæst. 10.
(4) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 3.ª, sect. 1.ª, cap II, párrafo 1.º
(5) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 6.ª, apéndice 2.º, cap. I. Id. part. 3.ª, sect. 1.ª, cap. II, pár. 4.º
(6) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 3.ª, sect. 1.ª, cap. II.
(7) Benedicto XIV: bula *Quamvis justo* de 30 de Abril de 1749.

tos se hallan establecidos lícitamente, y prestan grandes beneficios á la humanidad (1).

Su dependencia del ordinario.—En cuanto á la dependencia de estas congregaciones del obispo ú *ordinario* de las respectivas diócesis, habrá de tenerse presente:

a) Si sus constituciones han sido aprobadas por la Santa Sedè, pertenece la admision de religiosas á la autoridad designada en ellas (2), y lo mismo tendrá aplicacion si fueron aprobadas por el obispo, ó mediante legítima costumbre; pero corresponderá al ordinario cuando no se halla determinado este caso por dichas constituciones ni por la costumbre (3).

b) El obispo ú *ordinario* tiene el derecho de disponer que no se admita al hábito en dichas congregaciones, sin que preceda el exámen ó exploracion de las jóvenes en la forma que considere oportuna (4).

c) El *ordinario* puede prohibir á dichas congregaciones existentes en su diócesis todo acto de administracion sin su consentimiento, siempre que sea de gran importancia; lo cual no ofrece dificultad alguna en las congregaciones que no dependen de una superiora general (5).

d) Si estas congregaciones tienen una superiora general, y sus conventos se hallan diseminados en distintas diócesis y naciones, la autoridad de dicha superiora ha de limitarse *ad visitationem et superintendentiam in materia educationis puellarum, translationem virginum de uno in alium locum; accedente debita subordinatione in prædictis ab ordinariis locorum* (6).

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 3.ª, sect. 1.ª, cap II, pár. 4.°—Id., part. 2.ª, sect. 1.ª, cap. III.

(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 2.ª, cap. V, pár. 1.°, prop. 4.ª

(3) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 4.ª, sect. 3.ª, cap. I.

(4) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.

(5) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 5.ª, sect. 6.ª, apéndice 2.°, capítulo I, quæst. 2.ª

(6) Benedicto XIV, const. citada.

e) Como la intervencion de los obispos en las congregaciones sujetas á una superiora general rompería la unidad y destruiría el órden conveniente en las mismas, porque cada obispo dictaría reglas especiales respecto á las congregaciones de sus respectivas diócesis; de aquí es que debe suponerse en dichas congregaciones la plena y libre administracion de las cosas temporales y la facultad de trasladar á las religiosas de uno en otro convento, así como todo lo relativo al régimen general de la congregacion (1).

Terciarias, y razon de este nombre.—La mayor parte de las órdenes religiosas de varones tienen tambien conventos de religiosas (2), que siguen las respectivas reglas de aquéllos en cuanto lo permite su condicion.

Existen en efecto monjas—*Basilias*—*Agustinas*—*Benitas*, que siguen las reglas de S. Basilio, S. Agustin y S. Benito.

Franciscanas, cuyo instituto fué creado por S. Francisco de Asis.

Dominicas, que recibieron la regla de Santo Domingo.

Carmelitas, siendo Santa Teresa su reformadora, etc. (3). Tambien existieron *Jesuitisas*, quienes seguían la regla de San Ignacio y hacían vida regular bajo la dependencia del general de la Compañía de Jesus; pero ni éste ni la Santa Sede aprobaron dicha congregacion, que fué suprimida por Urbano VIII en 1605 (4).

Estos institutos de religiosas constituyen una *órden segunda* con relacion á los respectivos conventos de varones.

Como muchos fundadores de las órdenes regulares de religiosos y monjas instituyeron otra órden en favor de los fieles,

(1) Bouix: *De Jure Regul.*, part. 5.ª, sect. 6.ª, apéndice 2.º, cap. II.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulp.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º

(3) *Prælect. Jur. Canon.*, *in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 5.ª, art. 1.º, núm. 136.

(4) Benedicto XIV: const. citada.

que permaneciendo en el siglo, aspiraban á la perfeccion de la vida religiosa en lo posible, esta nueva órden ocupaba el tercer lugar, llamándose por esta razon *terciarios* ó *terciarias* las personas que abrazaban esta tercera regla.

Los institutos regulares de Santo Domingo, S. Francisco y S. Agustin; los Carmelitas, Servitas y Mínimos de S. Francisco de Paula podían adscribir á sus institutos mujeres terciarias con arreglo á los diplomas y privilegios de los Sumos Pontífices (1).

Sus especies y privilegios.—S. Francisco de Asis dió su tercera regla el año de 1221 con el objeto de contener en el siglo á una infinidad de personas, que aspiraban á la vida religiosa, á fin de evitar por este medio la despoblacion de las ciudades y aldéas (2).

Las personas que siguen esta tercera regla son:—varones y mujeres—unas viven en comunidad y otras aisladamente. Gozan de los privilegios de la órden; pero los terciarios no se hallan en este caso, à ménos que vivan en comunidad (3).

Condiciones necesarias al efecto.—El papa Leon X concedió á dichas personas estos y otros privilegios, siempre que tengan—cuarenta años de edad—buena vida y costumbres—voto de castidad—medios necesarios para vivir y cierta clase de personas con quienes hayan de estar (4).

Su dependencia del ordinario.—La concesion de Leon X en favor de las terciarias ha sido limitada extraordinariamente por varias declaraciones posteriores, y puede asegurarse que están en todo sujetas á la jurisdiccion ordinaria (5).

Decreto de S. Pio V respecto á las terciarias que viven en comunidad.—S. Pio V (6), considerando ajenas

(1) Benedicto XIV: Inst. 105, núm. 60.
(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 3.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 1.º
(3) Benedicto XIV: Inst. 105, núm. 63 y sig.
(4) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., pár. 2.º
(5) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., pár 3.º
(6) Const. *Circa pastoralis*, de 29 de Mayo de 1566.

de la disciplina eclesiástica las congregaciones de mujeres, que visten hábito religioso sin votos solemnes, ni clausura, dispuso que, si han hecho votos solemnes están obligadas á la clausura, y que si no los han hecho, los ordinarios, en union con los superiores de ellas, procuren persuadirlas á que los hagan y profesen, sujetándose á la clausura, disponiendo respecto á las que rehusaren hacerlo, lo siguiente: *Cæteris autem omnibus sic absque emissione professionis, et clausura vivere omnino volentibus interdicimus, et perpetuo prohibemus, ne in futurum ullam aliam prorsus in suum ordinem, religionem, congregationemve recipiant. Quod in contra hujusmodi hanc nostram prohibitionem, et decretum, alias reciperent, eas ad sic vivendum omnino inhabiles reddimus* (1).

Si están toleradas.—Esta disposicion de S. Pio V, que se refiere únicamente á las terciarias que viven en comunidad, y nó á las que viven aisladamente en casas particulares, no se llevó á efecto; pero tampoco se derogó hasta que Benedicto XIII aprobó estas congregaciones sin clausura ni votos solemnes, en su bula *Pretiosus*, de 1727.

El papa Clemente XII, en su bula *Romanus Pontifex*, de 30 de Marzo de 1732, revocó las disposiciones dictadas por Benedicto XIII acerca de las terciarias, restableciendo el derecho comun vigente hasta el expresado Sumo Pontífice. de manera que las *terciarias* están toleradas en la actualidad, como lo estuvieron desde S. Pio V hasta Benedicto XIII; pero con sujecion á la jurisdiccion ordinaria (2).

Terciarios y sus derechos.—Con respecto á los *terciarios* debe tenerse presente:

a) Que si viven en congregacion aprobada con votos solemnes, son realmente regulares y gozan de los privilegios de éstos (3).

(1) Benedicto XIV: Inst. cit., núm. 74.
(2) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 3.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 3.º
(3) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid., párrafo 5.º

b) Que si viven en monasterios y observan la tercera regla, sin votos solemnes, gozan de los privilegios concedidos por Leon X (1).

c) Que si viven fuera del claustro, han de ser considerados como verdaderos seglares (2).

(1) Bouix: *De Jure Regular.*, part. 3.ª, sect. 1.ª, cap. I, pár. 5.º
(2) Bouix: *De Jure Regular.*, ibid.

TÍTULO VI.

DE LOS LEGOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS INFIELES Y CATECUMENOS.

Etimología de la palabra legos, y su definicion.— La palabra *laici* (legos) procede de la griega λαός, que significa pueblo.

Se entiende por legos: *Las personas que no desempeñan cargo ó ministerio alguno eclesiástico por oficio.*

Su importancia en la Iglesia.—Los legos constituyen la parte más numerosa de la Iglesia, y en su beneficio se dictaron muchísimos cánones en los que se fijan sus derechos y obligaciones; lo cual es muy natural, puesto que la institucion de la jerarquía eclesiástica, con sus distintas atribuciones, tiene por objeto santificar á los hombres, señalarlos el camino de la salvacion y dirigirlos por él durante su vida mortal (1).

Sus especies.—Los legos se dividen en *infieles—catecúmenos* y—*bautizados.*

Infieles, y sus especies.—Se llaman infieles: *Las personas que no han recibido el bautismo, ni se preparan para recibirlo* (2).

Los infieles pueden ser: *negativos* y *positivos.*

Los primeros son: *Las personas que no han recibido la fe, porque la ignoran, en cuanto que no se les ha predicado.*

Los infieles *positivos* son: *Las personas á quienes habién-*

(1) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. XII.

(2) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, número 308.

dose propuesto é intimado la fe por la Iglesia, no la han aceptado.

Potestad de la Iglesia en ellos.—La Iglesia no tiene respecto á éstos potestad legislativa ni coercitiva, porque no son miembros de la sociedad cristiana, y por eso dice el Concilio de Trento que «la Iglesia no ejerce jurisdiccion »sobre las personas que no hayan entrado ántes en ella por »la puerta del bautismo. ¿Qué tengo yo que ver, dice el »Apóstol, sobre el juicio de los que están fuera de la Igle- »sia?» (1).

Esto no obstante, la Iglesia tiene respecto á ellos autoridad en cuanto á lo siguiente:

a) Facultad de predicar la fe, segun aquellas palabras: *Prædicabitur hoc Evangelium regni in universo orbe, in testimonium omnibus gentibus* (2), y esta facultad va acompañada de perfecta autoridad para predicar el reino de Dios por todo el mundo, con arreglo á las instrucciones recibidas del divino Maestro en aquellas palabras: *Data est mihi omnis potestas in cœlo, et in terra; euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti* (3).

b) Este derecho de la Iglesia es á la vez un deber y estrecha obligacion impuesta á la misma por su divino Fundador, lo cual consta por los textos indicados, y así lo entendieron los apóstoles Pedro y Juan, cuando contestando á los sacerdotes y magistrados de la sinagoga, que les prohibían predicar y enseñar en nombre de Jesus, contestaron: *Si justum est in conspectu Dei, vos potius audire quam Deum, judicate; non enim possumus quæ vidimus et audivimus non loqui* (4). En este mismo sentido se expresa el Apóstol (5), y

(1) Cap. II, sesion 14.
(2) MATTH., cap. XXIV, v. 14.
(3) MATTH., cap. XXVIII, v. 18 y sig.
(4) *Act. Apostol.*, cap. IV, v. 18 y sig.
(5) Carta 1.ª *ad Corinth.*, cap. IX, v. 16.—Carta *ad Roman.*, capítulo I, v. 14.

la Iglesia en las repetidas disposiciones dictadas, á fin de cumplir con este deber (1).

c) El Sumo Pontífice tiene derecho de ejercer este ministerio para con los infieles en toda su plenitud, sin limitacion de ninguna clase (2), y los obispos y párrocos en sus respectivas diócesis y parroquias (3).

d) La Iglesia no puede obligar á los infieles á recibir la fe, y por eso el Apóstol dice: *Quid enim mihi de iis, qui foris sunt, judicare?... Nam eos, qui foris sunt, Deus judicabit* (4). *Pro Christo ergo legatione fungimur, tamquam Deo exhortante per nos. Obsecramus pro Christo, reconciliamini Deo* (5). En esta doctrina se inspiró siempre la Iglesia, como lo demuestran las muchas disposiciones canónicas, dictadas en este sentido (6).

Deberes de los infieles para con la Iglesia.—Jesucristo prescribió á los Apóstoles, y en ellos á sus sucesores, la predicacion de la fe á todos los pueblos y naciones, imponiendo á éstas la obligacion de oir á sus enviados, como lo demuestran muchos textos bíblicos (7), entre los cuales me limito á consignar el siguiente: *Et quicumque non receperit vos, neque audierit sermones vestros: exeuntes foras de domo, vel civitate, excutite pulverem de pedibus vestris. Amen dico vobis: tolerabilius erit terræ Sodomorum, et gomorrhæorum in die judicii, quam illi civitati* (8).

Como consecuencia de esta doctrina, es tambien obliga-

(1) C. I, III y V, distinct. XLIII.—Cap. XII, tít. VII, lib. V *Decret.*

(2) JOANN., cap. X, v. 16.—Cap. XXI, v. 15 y sig.—MATTH., capítulo XVI, v. 18.

(3) *Act. Apostol.*, cap. XX, v. 28.—*Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. XII, cap. I, art. 1.°, pár. 2.°

(4) Carta 1.ª á los Corintios, cap. V, vv. 12 y 13.

(5) Carta 2.ª á los Corintios, cap. V, v. 20.

(6) Cap. III, tít. XLII, lib. III *Decret.*—C. III y V, distinct. 45.

(7) MARC., cap. VI, v. 11.—LUC., cap. X, v. 16.—*Act. Apostol.*, capítulo II, v. 22.—Id., cap. III, v. 22.

(8) MATTH., cap. X, vv. 14 y 15.

cion de los infieles recibir la fe, una vez que se les haya predicado suficientemente, y por esto dice Jesucristo á sus Apóstoles: *Euntes in mundum universum prædicate Evangelium omni creaturæ. Qui crediderit, et baptizatus fuerit salvus erit: qui vero non crediderit, condemnabitur. Signa autem eos, qui crediderint, hæc sequentur: in nomine meo dæmonia ejicient: linguis loquentur novis...* (1).

Los infieles negativos, ó sea aquellos á quienes no se ha predicado la fe, están en cuanto á esto exentos de toda culpa; porque *Quomodo credent ei, quem non audierunt? Quomodo autem audient sine prædicante?* (2), y esto mismo inculca el Divino Maestro en aquellas palabras: *Si non venissem et locutus fuissem eis, peccatum non haberent* (3).

Catecúmenos, y sus obligaciones.—Se llaman catecúmenos: *Las personas que se disponen y preparan para recibir el bautismo.*

Las obligaciones de los catecúmenos pueden resumirse en lo siguiente:

a) Es deber suyo creer *saltem in genere* toda la doctrina católica que la Iglesia les propone (4), y de un modo explícito y en particular los puntos principales de la fe, como son los contenidos en el símbolo de los apóstoles (5), debiendo por lo tanto tener un conocimiento explícito de los preceptos divinos y de la Iglesia.

b) Tienen obligacion de recibir el bautismo (6) á la posible

(1) MARC., cap. XVI, vv. 15 y sig.

(2) Carta á los Romanos, cap. X, v. 14.

(3) JOANN., cap. XV, v. 22.

(4) MATTH., cap. XXVIII, v. 19 y 20.—MARC., cap. XVI, v. 15 y siguientes.—C. XL, dist. 4.ª *De Consecrat.—Concil. Trid.*, sesion 6.ª, cap. VI.

(5) MATTH., cap. XXVIII, v. 19 y 20.—C. LIV, distinct. 4.ª *De Consecrat.*— C. LVI y LVIII, distinct. 4.ª *De Consecrat.*

(6) MATTH., cap. XXVIII, v. 19.—MARC., cap. XVI, v. 16.—*Acta Apost.*, cap. II, v. 38.—C. XXXVII, XCVII y CXLIX, pár. 2.º. distinct. 4.ª *De Consecrat.*

brevedad (1); pero la Iglesia no puede prescribirlos que reciban el bautismo, puesto que aún no son súbditos suyos (2).

c) Deben además tener voluntad y deseo de recibirlo con todas las demas disposiciones necesarias al efecto, como se dirá en el libro III de esta obra (3).

d) Estos actos preparatorios y previos á la recepcion del bautismo no tienen el carácter de ley para los catecúmenos, sino el de meras condiciones necesarias en los que desean ingresar en la sociedad cristiana (4).

CAPÍTULO II.

DE LOS BAUTIZADOS.

Bautizados, y sus especies.—Se entiende por bautizados: *Las personas que han ingresado en la Iglesia de Jesucristo por medio del bautismo.*

Los bautizados se dividen en—fieles—apóstatas—herejes—y cismáticos.

Fielès, y sus especies.—Se entiende por fieles: *El conjunto de personas unidas entre sí mediante la profesion de una y la misma fe, participacion de los mismos sacramentos, bajo el régimen de sus legítimos pastores y principalmente del Romano Pontífice.*

Los fieles se dividen en—clérigos y—legos (5).

Los clérigos se dividen en diversos grados, segun se deja manifestado en este libro.

Los legos se dividen en — bautizados y confirmados—va-

(1) C. CXXVIII, distinct. 4.ª, *De Consecrat.*

(2) Carta 1.ª á los Corint., cap. V, v. 12 y 13.—C. CXXVIII, distincion 4.ª *De Consecrat.*—*Concil. Trid.*, sesion 14, cap. II.

(3) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. XII, cap. I, art. 2.º, pár. 2.º

(4) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, núm. 309.

(5) C. VII, quæst. 1.ª, causa 12.—C. I, distinct. 21.

rones y hembras—casados y célibes—libres y esclavos—príncipes y súbditos—magistrados y ciudadanos—penitenciados y no penitenciados (1), —seculares y regulares—justos y pecadores , etc.

Su distincion de los clérigos por derecho divino. De los clérigos y de los regulares se ha tratado ya extensamente en este libro, y no siendo propio hablar en este lugar de los fieles , segun que se hallan en estado de gracia ó pecado, me limito á exponer brevemente todo lo relativo á los fieles legos ó seglares, que son : *Los fieles que no desempeñan cargo alguno eclesiástico por oficio.*

Muchos herejes han sostenido , sin prueba alguna , que todos los cristianos son iguales entre sí por derecho divino, porque Jesucristo concedió á todos ellos el poder de las llaves, con facultad de trasmitirle á las personas que tuviesen por conveniente ; pero como este punto ha sido ya tratado y examinado en diferentes lugares de esta obra, me limito á las indicaciones siguientes :

a) Jesucristo instituyó el apostolado con todas las facultades necesarias para regir la Iglesia, colocando al frente de ella al príncipe de los Apóstoles (2).

b) Quiso que la potestad del primado y la de los demas apóstoles como obispos, se perpetuase en la Iglesia , trasmitiéndose á sus sucesores hasta la consumacion de los siglos (3).

c) Instituyó otros grados jerárquicos con el mismo carácter de perpetuidad (4).

d) Confirió á todos autoridad para desempeñar en la Iglesia los cargos propios de cada grado, bajo la dependencia del

(1) CAMILLIS : *Inst. Jur. Canon.*, part. 2.ª, lib. I , sect. 1.ª, tít. II, cap. I , art. 1.º

(2) MATTH., cap. XXVIII, v. 18 y sig.—*Act. Apost.*, cap. XX , v. 28. —Carta 1.ª *ad Corinth.*, cap. IV, v. 1.º—Carta *ad Ephes.* , cap. IV, v. 11.—Carta 1.ª de S. Pedro , cap. V, v. 2.º y sig.

(3) *Concil. Trid.*, sesion 23, cap. IV y cánon 3.º

(4) *Concil. Trid.* , sesion 23 , cap. IV.

supremo jerarca, con obligacion en los demas cristianos de obedecer y cumplir sus mandatos (1).

e) La constante y no interrumpida tradicion de la Iglesia, desde su institucion hasta el presente, apoya como verdad de fe que los clérigos se distinguen de los legos por disposicion divina (2).

Derechos comunes á los fieles.—Tienen derecho á que los rectores y ministros de sus respectivas diócesis y feligresías les dispensen el pasto espiritual con todo lo demas concerniente al mismo; y como consecuencia de esto pueden exigir:

a) Que se les instruya en la doctrina cristiana (3) y se les prevenga contra los peligros que amenacen contra la fe (4).

b) Que se les administren los sacramentos y no se les prive de los sacramentales (5).

c) Que se les dé entrada en el estado clerical y religioso, si reunen los requisitos necesarios (6).

d) Tienen derecho á cultivar las ciencias teológicas y eclesiásticas (7) y combatir por escrito á los infieles, herejes y cismáticos, defendiendo la doctrina católica (8).

e) Que los jueces eclesiásticos les amparen en los asuntos litigiosos sometidos á su jurisdiccion (9).

(1) Vecchiotti: *Inst. Canon.*, lib. II, cap. I, pár. 2.° y 3.°

(2) *Inst. Jur. Canon*, por R. de M., lib. III, prop. 1.ª

(3) Benedicto XIV: *Inst.* X.

(4) *Concil. Trid.*, sesion 24, cap. IV *De Reformat.*—Id., sesion 5.ª, cap. II *De Reformat.*—Id., sesion 23, cap. I *De Reformat.*—Benedicto XIV: *Inst.* 9.ª

(5) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 6.ª, capítulo IV.

(6) Huguenin: *Exposit. meth. Jur. Canon.*, *pars special.*, lib. I, tít. III, cap. I, art. 2.°, pár. 2.°

(7) Cap. XII, tit. VII, lib. V *Decret.*

(8) Berardi: *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 2.ª, lib. I, tít. XVIII, párrafo 2.°, nota.

(9) Scavini: *Theolog. moral.*, tract. 3.°, disput. 2.ª, cap. I, art. 2.°, pár. 2.°

f) Que se les dé participacion en los bienes espirituales, comunes á los fieles en la forma y modo prescritos por la Iglesia (1).

g) Es derecho suyo reunirse en corporacion con el título de cofradías (2), hermandades ó congregaciones, para determinadas obras de misericordia y de caridad; pero necesitan en este caso obtener la aprobacion eclesiástica (3).

h) Ejercen en virtud de concesion ó tolerancia de la Iglesia algunos oficios propios de los clérigos de menores ó tonsura (4).

i) Pueden adquirir en virtud de privilegio ó costumbre el derecho de patronato con las prerogativas anejas al mismo (5).

j) Los fieles tienen el derecho y áun el deber de pedir á Dios por la paz y prosperidad de la Iglesia—por la conversion de los pecadores y extirpacion de las herejías — por los ordenandos, á fin de que el Señor inflame sus corazones con el fuego de la caridad para llenar cumplidamente su elevado ministerio (6).—Ellos ofrecen á Dios cierta especie de sacrificio, inmolando hostias espirituales en el altar de su espíritu; de manera que todas las buenas acciones que se refieren á la gloria de Dios pueden considerarse como otras tantas especies de sacrificio, ofrecido al Señor.

Cosas que se les prohiben.—Está prohibido á los fieles:

(1) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. I, dissert. 6.ª, y sig.

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*. tom. I, dissert. 4.ª, cap. VII.

(3) Cap. III y IV, tit. XXXVI, lib. III *Decret.—Concil. Trid.*, sesion 22, cap. VIII *De Reformat.*

(4) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, título III, cap. I, art. 2.º, pár. 2.º

(5) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, núm. 313.

(6) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, título III, cap. I, art. 2.º, pár. 2.º

a) Disputar con los herejes sobre los misterios de la religion, bajo pena de excomunion (1), á ménos que obtengan licencia para ello, la cual se les concede, si la necesidad ó utilidad de la Iglesia lo exige (2).

b) Ejercer el cargo de la predicacion (3).

c) Absolver de los pecados, porque esta facultad está vinculada á los que han recibido la potestad de órden y de jurisdiccion necesarias al efecto (4).

d) Celebrar el santo sacrificio de la Misa (5).

e) Recibir por sí mismos la comunion (6) y comulgar bajo ambas especies (7).

f) Se les prohibe hacer y administrar los sacramentos ó bendiciones sacerdotales, porque suponen el carácter sacramental (8) y la jurisdiccion eclesiástica; así que la Iglesia prohibe por ley general que los legos ejerzan derechos clericales, segun aparece de las palabras siguientes: *Decernimus, ut laici ecclesiastica tractare negotia non præsumant* (9).

g) Tocar los vasos sagrados, á ménos que haya causa para ello (10).

h) Obtener dignidades ó beneficios eclesiásticos (11); colocarse en el coro miéntras se celebran los divinos oficios (12).

(1) Cap. II, pár. 1.°, tít. II, lib. V *sext. Decret.*

(2) BERARDI: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.ª, dissert. 2.ª, cap. II.

(3) Cap. XII, XIII y XIV, tít. VII, lib. V *Decret.*

(4) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. VII, cap. XVI.

(5) *Concil. Trid.*, sesion 22, cánon 2.°

(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XIX, números 27 y 28.

(7) *Concil. Trid.*, sesion 21, cánon 2.°

(8) *Prælectiones Jur. Canon. in seminario S. Sulpitii*, part. 2.ª, sect. 1.ª, núm. 313.

(9) Cap. II, tít. I, lib. II *Decret.*

(10) S. ALFONSO DE LIGORIO: *Theolog. moral.*, lib. VI, tract. 3.°, capilo III, dub. 5.°, núm. 382.

(11) Cap. X, tít. II, lib. I *Decret.*

(12) HUGUENIN: *Exposit. meth. Jur. Canon., pars special.*, lib. I, titulo III, cap. I, art. 2.°, pár. 2.°

Obligaciones de los fieles por razon de la fe que han abrazado.—Los deberes de los fieles en este concepto pueden resumirse en lo siguiente:

a) Conservacion de la fe recibida en el bautismo, bajo solemne juramento (1); extendiéndose esta obligacion á los párvulos bautizados, sin que sea lícito preguntarlos, cuando han llegado al uso de la razon, si se ratifican en la promesa hecha por los padrinos en su nombre (2).

b) Profesar la fe y conservarla no sólo en su interior sino exteriormente (3) por actos de religion prescritos por la Iglesia (4) y en casos extraordinarios, cuando el honor de Dios y la utilidad del prójimo así lo exige (5), no siendo lícito negarla en ningun caso (6).

Sus deberes en virtud del vínculo de obediencia. En este concepto es obligacion suya:

a) Obedecer á sus pastores y conservar con ellos la unidad (7).

b) Prestar obediencia al Sumo Pontífice y conservar siempre con él la unidad (8).

c) Guardar los preceptos de Dios (9) y de la Iglesia (10).

(1) MARC., cap. XVI, v. 15.—Carta 2.ª de S. Juan, v. 8.° y sig.—Carta del apóstol S. Judas, v. 5.° y sig.—Cap. III y XIII, tít. VII, libro V *Decret.*—C. IX, quæst. 1.ª, causa 25.

(2) *Concil. Trid.*, sesion 7.ª, cánon 14 *De Baptismo.*

(3) Carta á los Romanos, cap. X, v. 9.° y sig.—MATTH., cap. X, v. 32 y siguientes.

(4) *Inst. Jur. Canon.*, por R. de M., lib. XII, cap. I, art. 3.°, párrafo 1.°, prop. 3.ª

(5) SANTO TOMAS: *Summa Theolog.*, 2.ª-2.æ, quæst. 3.ª, art. 2.°

(6) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XX, número 10.

(7) LUC., cap. X, v. 16.—MATTH., cap. XVIII, v. 17.—Carta á los Hebreos, cap. XIII, v. 17.—Carta de S. Judas, v. 17 y sig.—C. VII y VIII, quæst. 1.ª, causa 7.ª

(8) MATTH., cap. XVI, v. 18.—JOANN., cap. XXI, v. 15 y sig.—C. I, dist. 12.—C. VII, dist. 19.

(9) SCAVINI: *Theolog. moral.*, tract. 3.°, disput. 1.ª, cap. I.

(10) LUC., cap. X, v. 16.—Carta á los Hebreos, cap. XIII, v. 17.

Sus oficios por razon del vínculo en la participacion de los sacramentos.—Los deberes de los fieles en cuanto á esto se resumen en lo siguiente :

a) Es obligacion suya participar de los sacramentos de la Iglesia (1).

b) Asistir al santo sacrificio de la Misa principalmente en los dias festivos (2).

c) Los adultos tenían obligacion de recibir el sacramento de la Eucaristía (3) tres veces al año , segun la antigua disciplina (4) ; pero en la actualidad se cumple con el precepto confesando nna vez al año y comulgando anualmente por pascua (5) y cuando medie peligro de muerte.

d) Los fieles que despues del bautismo han incurrido en pecado mortal, están obligados á confesarse, puesto que la penitencia es la segunda tabla despues del naufragio (6).

Otros deberes de los fieles.—Pueden reducirse á lo siguiente :

a) Tienen el deber como padres de familia de instruir á sus hijos en la fe é inculcarles la sana moral (7).

b) Proveer á las necesidades temporales de la Iglesia en la medida que sus facultades lo permitan (8).

(1) JOANN., cap. VI, v. 54.—MATTH., cap. XXVI, v. 26 y siguientes. —C. XLIX, dist. 4.ª *De Consecrat.* — *Concil. Trid.*, sesion 7.ª, cánon 4.°

(2) C. LXII y LXIV, dist. 1.ª *De Consecrat.*

(3) JOANN., cap. VI, v. 54.—*Concil. Trid.*, sesion 13, cap. II.—C. XV, dist. 2.ª *De Consecrat.*

(4) C. XVI, dist. 2.ª *De Consecrat.*

(5) Cap. XII, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*—*Concil. Trid.*, sesion 13, cánon 9.°

(6) JOANN., cap. XX, v. 22 y sig.—C. XXXVIII y LXXII, dist. 1.ª *De Pœnitentia.*—*Concil. Trid.*, sesion 14, cánon 8.°

(7) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., lib. XII, cap. II, art 2.°, párrafo 3.°

(8) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, núm. 312.

c) Auxiliar á la Iglesia para el libre ejercicio de su potestád segun las respectivas circunstancias de cada uno, lo cual incumbe de un modo especial á las personas constituidas en dignidad (I).

d) Cumplir con las obligaciones de su respectivo estado.

Obligaciones de los príncipes cristianos para con la Iglesia.—Los emperadores, reyes y príncipes cristianos han recibido con la fe el cargo de proteger los intereses de la religion, puestos bajo su poderoso amparo, y de ello dan testimonio los sagrados cánones (2); así que el papa S. Leon Magno llama al emperador Leon, protector del Concilio de Calcedonia y le dice: «Debes estar persuadido, que la potestad »imperial no sólo te fué concedida para el gobierno temporal »de este mundo, sino tambien y con más especialidad para que »pudieses promover con tu amparo las mayores utilidades de »la Iglesia (3).»

Los príncipes cristianos cumplen con este deber, anejo á su autoridad, prestando á la Iglesia su apoyo y ayuda en la manera y forma que se les demande por la autoridad eclesiástica, sin que les sea lícito intervenir por sí mismos en los asuntos propios de la potestad espiritual, y en este sentido se expresan los papas y los concilios, que ruegan y prescriben á los príncipes, castiguen á los apóstatas, ó corrijan á los clérigos perturbadores de la Iglesia (4), con arreglo á las facultades y derechos de ésta sobre la sociedad temporal, segun se deja consignado en otros lugares de esta obra (5).

La Iglesia solicita el amparo y proteccion de los príncipes, siempre que sus derechos son hollados, y su autoridad no alcanza á corregir los abusos ó delitos, no ménos perjudiciales al Estado que á la religion. La potestad temporal de los

(1) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 2.ª, sect. 1.ª, núm. 312.

(2) C. XX y sig., quæst. 5.ª, causa 23.

(3) Berardi: *Inst. de Derecho Ecles.*, part. 2.ª, lib. I, tít. XVII.

(4) C. XX, quæst. 1.ª, causa 11.—C. IV, dist. 17.

(5) Cap. VII y VIII, tít. I, lib. I.

príncipes cristianos brilla de un modo especial cuando se emplea en coadyuvar al fin espiritual de la Iglesia, sin salir de sus justos límites; y por esta razon deberá obrar bajo la direccion de la sociedad espiritual, puesto que se trata de materias no sujetas á su jurisdiccion, ni incluidas en su esfera de accion (1).

Apóstatas.— La palabra apóstata significa desercion ó defeccion del modo de obrar ó género de vida adoptado; así que se llama apóstatas en un sentido lato á los herejes (2), y á los clérigos ó monjes que abandonando su estado, hacen una vida propia de los legos (3).

El apóstata en su sentido estricto puede definirse: *La persona que ha abandonado por completo la fe cristiana recibida en el bautismo.*

La esencia de la apostasía se halla en la definicion dada, porque no es de necesidad para que uno sea considerado como apóstata, que ingrese en el judaísmo, paganismo ó gentilismo, por más que la profesion de alguna de estas falsas religiones sea una consecuencia del abandono de la religion cristiana en todos sus dogmas (4).

Los apóstatas que por temor de la muerte ú otras penas abandonaban la religion cristiana, son tratados con más consideracion por la Iglesia, que aquellos otros que espontáneamente han desertado por completo de la fe (5); pero unos y otros están sujetos á varias pruebas ántes de ser admitidos en la comunion de la Iglesia, si desean volver á ella (6).

Herejes.—Se llama hereje: *La persona que habiendo*

(1) Véase el capítulo VII y VIII, tít. I, lib. I de esta obra.

(2) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.ª, dissert. 2.ª, cap. II.

(3) Cap. I y sig., tít. IX, lib. V *Decret.*

(4) *Inst. Jur. Canon.* por R. de M., part. 3.ª, lib. II, cap. I, párrafo 1.°

(5) C. LII, dist. 1.ª *De Pœnitentia.*

(6) Berardi: *Comment. in Jus Eccles. univ.*, tom. IV, part. 1.ª, dissert. 2.ª, cap. II.

recibido el bautismo, niega voluntaria y pertinazmente uno ó más dogmas de la religion cristiana.

La Iglesia impone á los herejes la pena de excomunion y los priva de la comunion eclesiástica (1).

Cismáticos.—Se entiende por cismáticos: *Las personas que han recibido el bautismo y profesan la religion de Jesucristo; pero han roto el vínculo de unidad, negando su obediencia á los legítimos pastores.*

Como el cisma no puede subsistir por mucho tiempo sin que pase tambien á ser herejía (2); de aquí que se les impongan las mismas penas que á los herejes (3).

Concluyo con estas ligeras indicaciones sobre los apóstatas, herejes y cismáticos, como complemento de la division y especies de bautizados; puesto que ha de tratarse extensamente de ellos al hablar de las penas y delitos.

(1) Cap. VIII, IX, XIII y XV, tít. VII, lib. V *Decret.*—C. XIII y XXVII, quæst. 3.ª, causa 24.

(2) Devoti: *Inst. Canon.*, lib. IV, tít. V, pár. 2.°

(3) *Prælect. Jur. Canon. in seminar. S. Sulpit.*, part. 4.ª, sect. 6.ª, art. 2.ª, núm. 726.

FIN DEL TOMO II.

INDICE.

LIBRO SEGUNDO.

PERSONAS DE LA IGLESIA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO.

TÍTULO II.

DEL ROMANO PONTÍFICE.

TITULO III.

DE LOS PATRIARCAS, PRIMADOS Y METROPOLITANOS.

TÍTULO IV.

OBISPOS Y SUS AUXILIARES.

TÍTULO V.

EXENCIONES DE LA JURISDICCION ORDINARIA.

TÍTULO VI.

DE LOS LEGOS.

